

Bogotá, 08 de octubre de 2024

Señores

**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**  
DESPACHO DEL GOBERNADOR  
OFICINA DE CONTROL INTERNO  
E. S. D.

**REFERENCIA: QUEJA Y SOLICITUD DE VIGILANCIA PREVENTIVA AL INTERIOR DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO N° 2024-007 Y 2024-009, QUE SE ADELANTA POR PARTE DE LA TESORERÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con CC. No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.037.013-6, domiciliada en Bogotá, representación acreditada mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, me permito presentar **QUEJA Y SOLICITUD DE VIGILANCIA PREVENTIVA AL INTERIOR DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO N° 2024-007 Y 2024-009, QUE SE ADELANTA POR PARTE DE LA TESORERÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**, contra mi representada, la Compañía Mundial de Seguros S.A. Esta solicitud se fundamenta en las irregularidades e inconsistencias presentadas en los mencionados procesos, las cuales han afectado gravemente los derechos fundamentales de mi representada.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**SOLICITANTE:**

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, representada legalmente por la Dra. **MARISOL SILVA ARBELÁEZ**, mayor de edad, identificado con la CC No. 51.866.988.

**ENTIDAD SOBRE LA CUAL RECAE LA QUEJA Y SE SOLICITA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

- **TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, representada por la señora tesorera **VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**, la profesional universitaria

**DORIS AMPARO ORTIZ ORDOÑEZ** y la abogada especialista de la Secretaría de Hacienda **MARLIE YAMILE CABRERA BAUTISTA**. Pueden ser notificados a la dirección electrónica: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co) y [cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

## II. CUESTIÓN PRELIMINAR

El presente escrito tiene como finalidad radicar Queja y solicitud de Vigilancia Preventiva sobre la actuación administrativa en los procesos de Cobro Coactivo No. 2024-007 y 2024-009, adelantados por la Tesorería General de la Gobernación del Putumayo en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Todo esto con la finalidad de que se adopten medidas **PREVENTIVAS, URGENTES** y **DISCIPLINARIAS** que permitan suspender el agravio injustificado que se ha configurado en contra de mi representada, ante la inobservancia de sus derechos fundamentales.

## III. HECHOS Y ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Y SOLICITUD DE VIGILANCIA SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El relato de los hechos que suscitan y fundamentan la comisión de la vulneración de derechos fundamentales, y que ameritan el control y seguimiento de la actuación administrativa adelantada por la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, se basa en lo siguiente:

**PRIMERO:** Mediante la Licitación Pública No. SPD-LP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS celebraron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el “*MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO*” por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$24.417.417.608) y un plazo de quince (15) meses.

**SEGUNDO:** En virtud de la cláusula décimo octava del referido contrato, entre el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416, la cual cubrió los siguientes amparos: i) Incumplimiento, con un valor asegurado de \$2.441.741.760; ii) Prestaciones Sociales, con un valor asegurado de \$1.220.870.880; iii) Buen Manejo del Anticipo, con un valor asegurado de \$7.325.282; y iv) Estabilidad de la Obra, con un valor asegurado de \$2.441.741.760.

**TERCERO:** De conformidad con el acta de inicio del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, la ejecución del mismo comenzó el 12 de febrero de 2019, estableciéndose como fecha de terminación el 11 de mayo de 2020.

**FRENTE AL AMPARO DE MANEJO DE ANTICIPO**

**CUARTO:** Por oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 21 de febrero de 2023, la interventoría actualizó el informe de incumplimiento del 14 de noviembre de 2023 y solicitó el inicio de un proceso de incumplimiento en contra del contratista CONSORCIO VIA TERCARIAS, a efectos de imponer una cláusula penal por valor de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.681.383.376).

**QUINTO:** Con base en dicho informe, se citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevó a cabo el 27 de febrero de 2023, suspendiéndose para el 3 de marzo de 2023. En esta última fecha, tanto el contratista como el apoderado del garante presentaron sus descargos, los cuales consistieron en que se presentaron situaciones ajenas al contratista que impidieron el cabal cumplimiento del contrato, como las que dieron lugar a la suspensión No. 02, las cuales nunca fueron superadas. Adicionalmente, frente a la póliza, se indicó que este carecía de cobertura temporal, que no se había realizado el riesgo asegurado y que se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

**SEXTO:** Por Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, se declaró que el contratista incumplió de manera grave sus obligaciones legales y contractuales en lo que respecta al manejo del anticipo y, en consecuencia, se declaró ocurrido el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$5.247.963.388,45). Dicho acto administrativo fue notificado en estrados el día 24 de abril de 2023.

**SÉPTIMO:** Contra dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como mi prohijada interpusieron recurso de reposición, esta última con fundamento en los siguientes argumentos: a) caducidad de la facultad sancionatoria, b) desconocimiento del debido proceso y las formas propias de cada juicio, c) no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro, ni los perjuicios ocasionados a la entidad pública, d) no se analizó el argumento de la falta de cobertura temporal de la Póliza No. NB-100100416 y, e) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**OCTAVO:** Mediante Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el contratista y mi representada en contra de la Resolución No. 021 de 2023, confirmando en su integridad la decisión recurrida. Debe subrayarse que, según lo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que declaró el incumplimiento del contratista y, por ende, la afectación del contrato de seguro, en su artículo segundo se estableció que la compañía de seguros debía hacer efectivo el pago del siniestro de conformidad con lo reglado en el artículo 1080 del Código de Comercio, es decir, un mes después de la ejecutoria del acto que confirmó la

Resolución No. 021 de abril de 2023.

**FRENTE AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO:**

**NOVENO:** Mediante la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, el Departamento del Putumayo declaró el siniestro y afectó el amparo de cumplimiento por valor de Doscientos sesenta y nueve millones seiscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos (**\$269.692.249,63**). A mi representada, de acuerdo con el párrafo del artículo tercero, se le ordenó cancelar dicho valor de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio.

**DÉCIMO.** Tanto el apoderado contratista como el suscrito presentamos recurso de reposición en contra del acto administrativo sancionatorio.

**UNDÉCIMO.** Posteriormente, a través de la Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038 de 2023, confirmando la declaratoria del siniestro.

**FRENTE A LA DEMANDA PRESENTADA:**

**DÉCIMO SEGUNO.** El 22 de abril de los corrientes se radicó medio de control de controversias contractuales en contra del Departamento del Putumayo, con el cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: Resolución 021, 022, 038 y 051 de 2023. Por otro lado, como restablecimiento del derecho se pidió reintegrar los dineros que se pagaran por concepto de estos procesos administrativos sancionatorios.

**DÉCIMO TERCERO.** Con la radicación de la demanda se dio traslado al Departamento del Putumayo, con el fin de cumplir con la carga procesal que trajo la Ley 2080 de 2021. Es así, como desde el 27 de abril de 2024 la gobernación conoce que existe un proceso en su contra con las pretensiones mencionadas:

PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 22/04/2024 13:31

Para:BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>

CC:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;

notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;contactenos@putumayo.gov.co  
<contactenos@putumayo.gov.co>

Cco:Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)

DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS - PUTUMAYO.pdf;

SOLICITUD\_DE\_MEDIDA\_CAUTELAR\_SUSPENSIÓN\_DE\_ACTOS\_ADMINISTRATIVOS.pdf; PODER Y ANEXOS DEMANDA CC  
PUTUMAYO (2).pdf;

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)**

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:**

DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS

CONTRACTUALES.

**CONVOCANTE:**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**CONVOCADO:**

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

**DÉCIMO CUARTO.** El proceso inicialmente fue conocido por el Tribunal Administrativo de Nariño bajo el radicado No. 52001233300020240011900.

**DÉCIMO QUINTO.** Por el ACUERDO No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024, el proceso fue remitido el 04 de junio al Tribunal Administrativo de Putumayo.

**DÉCIMO SEXTO.** El Tribunal Administrativo del Putumayo – Sala Unitaria, M.P. Manuel Alí Rodríguez Mustafá, avocó conocimiento del proceso mediante auto notificado por estados el 27 de junio de 2024.

#### **FRENTE A LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO:**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Mediante Resolución No. 189 del 19 de junio de 2024 el señor Edgar Orlando Gonzales Ortega, Secretario de Servicios Administrativos Departamental de Putumayo, decidió liquidar unilateralmente el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018.

**DÉCIMO OCTAVO.** En el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada resolución indicó la existencia de unos saldaos a favor del contratista por ciento ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$189.453.155,76), por lo que decidió aplicar la figura de la compensación teniendo en cuenta la afectación de la cláusula penal por valor de doscientos sesenta y nueve millones seiscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos (\$269.692.249,63), es decir que el saldo de la cláusula penal después de la compensación es de

ochenta millones doscientos treinta y nueve mil noventa y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$80.239.093,87):

ARTICULO SEGUNDO: Compensar el saldo a favor del contratista **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** con el valor de la cláusula penal impuesta a favor del departamento del Putumayo en la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, como se indica a continuación:

Concepto	Valor
Clausula penal a favor del Departamento	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo de la cláusula penal pendiente de ser cancelado por parte del contratista	\$80.239.093,87

**FRENTE AL PROCESO DE COBRO COACTIVO 2024-007:**

**DÉCIMO NOVENO.** El día 04 de julio de los corrientes la Tesorería General del Departamento del Putumayo, Dra. Vanessa Tatiana Rivera Samboní, notificó a mi representada del Mandamiento de Pago No. 059 del 24 de junio de 2024 en el cual ordenó librar mandamiento por \$5.247.963.388,45 por concepto del anticipo no ejecutado dentro del Contrato No. 1225. Adicionalmente, ordenó embargar las cuentas de la compañía aseguradora y del contratista por la suma de \$16.509.304.622,8; nunca se indicó cómo llegó a este valor. Por último, ordenó computar intereses desde que el Departamento giró el anticipo, a pesar que esto nunca fue establecido en el acto administrativo sancionatorio:

- **Resolución No. 021 de 2023:**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

- **Mandamiento de pago No. 059 de 2024:**

2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

Nótese cómo la tesorería libro mandamiento de pago sin el sustento de un título ejecutivo. La Resolución No. 021 de 2023 que sirvió como título ejecutivo nunca contempló el cómputo de intereses desde que se giró el anticipo.

**VIGÉSIMO:** Debido a lo anterior, la compañía aseguradora solicitó la liquidación del crédito. El 05 de julio la administración remitió la liquidación por los siguientes valores:

1. **Capital:** \$5.247.963.388,45
  2. **Intereses corrientes:** \$4.189.973.000,65
  3. **Intereses moratorios:** \$2.003.002.186,88
- Total:** \$11.440.938.575,98

Como se puede apreciar, de forma irrisoria el despacho liquidó intereses corrientes, cuando resultaban improcedentes teniendo en cuenta que a la compañía aseguradora solo le corren intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Los días 05 y 08 de julio se solicitó a la administración re-liquidar el crédito considerando: 1) que los intereses corrientes no aplicaban y 2) que los intereses moratorios a aplicar son los civiles y no los comerciales, tal como lo ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente William Barrera Muñoz bajo radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01. No obstante, dichas solicitudes no fueron resueltas favorablemente. De forma escueta la administración advirtió que la aseguradora sí debía asumir los intereses corrientes debido que se obligó a *“garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento...”*:

Aseguradora el cual es **Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018**, cuyo objeto es mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en los Municipio del Departamento del Putumayo, se pudo verificar que se encuentra amparado el buen manejo y correcta inversión del anticipo, este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de:

- i) La no inversión del anticipo
- ii) El uso indebido del anticipo
- iii) Y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Dada la decisión desfavorable y el embargo de las cuentas bancarias de la compañía, mi representada optó el 17 de julio por pagar de acuerdo con la liquidación jurídicamente correcta. Esto fueron \$5.624.555.169,5 por capital actualizado y \$756.344.668 por intereses moratorios; como es lógico, no se incluyeron los intereses corrientes. La Orden de Pago No. 1117663 fue de \$6.380.899.838 en total. Con el pago realizado, se solicitó la terminación del proceso.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El suscrito dentro de la oportunidad correspondiente presentó excepciones frente al mandamiento de pago. Las excepciones planteadas fueron:

- La interposición del medio de control de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La falta de título ejecutivo
- La falta de competencia de la tesorería para el cobro de intereses corrientes
- La liquidación se realizó de forma errónea.
- La falta de título ejecutivo para cobrar una cifra que supera el valor asegurado
- El pago efectivo

**VIGÉSIMO CUARTO.** El día 26 de julio la administración respondió a la solicitud de terminación del proceso de forma negativa pues concluyó que el pago realizado el 17 de julio se fue a capital, quedando un saldo de \$703.224.301,69 por intereses moratorios y \$4.189.973.000,65.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Debido al tozudo criterio de la administración y el riesgo financiero por los embargos, mi representada tomó la decisión de adquirir una caución con Seguros del Estado S.A. mediante la Póliza No. 02-41-101000364 por valor de \$4.893.973.000, es decir, por el total del presunto saldo adeudado. La caución fue aportada el día 31 de julio de los corrientes, por lo que se solicitó su aceptación y levantamiento inmediato de las medidas cautelares.

**VIGÉSIMO SEXTO.** La administración mediante oficio TGD-1398 aceptó la caución en aplicación del artículo 837-1 del Estatuto Tributario y ordenó levantar las medidas cautelares:

\$ 703'224.301,64) mediante caución bancaria o de COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A., Así las cosas la funcionaria ejecutora procederá inmediatamente a ordenar el levantamiento del embargo preventivo en contra de la Aseguradora Mundial, de lo contrario se mantendrá la orden de embargo, ordenada mediante resolución No 059 del 24 de junio de 2024.



**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General del Departamento del Putumayo

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Mediante Resolución No. 075 del 08 de agosto de 2024 la Tesorería profirió acto administrativo que resolvió desfavorablemente las excepciones frente al mandamiento propuestas. Se sostuvo en que 1) el título ejecutivo le permitía cobrar intereses corrientes, 2) los intereses moratorios aplicables eran los comerciales, 3) el título es complejo y así se aportaron todos los documentos que lo componen, 4) las medidas cautelares se fijaron de acuerdo con la ley y frente a la interposición de la demanda de forma escueta, pues confundió la demanda contra los actos administrativos que sancionan contra el que resuelve excepciones de mérito contra el mandamiento de pago:

**5º interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Frente a esta excepción, es importante traer a este asunto lo establecido en el 835 del Estatuto Tributario, sobre la intervención del contencioso administrativo: prevé que, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.



**VIGÉSIMO OCTAVO.** El pasado 09 de septiembre se presentó recurso contra la Resolución No. 075 de 2024 que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago. En ellas se reiteró la improcedencia del cobro de intereses corrientes, la improcedencia del cobro de interés moratorios comerciales y la necesidad de que el proceso coactivo se interrumpa por la existencia de una demanda en contra de las resoluciones que dieron lugar al cobro coactivo.

**FRENTE AL PROCESO DE COBRO COACTIVO 2024-007:**

**VIGÉSIMO NOVENO.** Sin requerimiento alguno y de forma voluntaria, la Compañía Mundial de Seguros procedió con el pago del siniestro de cumplimiento el pasado 31 de julio de los corrientes. El pago fue de **ochenta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$87.994.504,24)**

Para la liquidación del monto adeudado, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:

- **Fecha de firmeza del acto administrativo:** 22 de diciembre de 2023.
- **Aplicación del mes siguiente, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:** 22 de enero de 2024.
- **Sanción impuesta:** \$269.692.249,63.
- **Saldo a favor del contratista:** \$189.453.155,76.
- **Saldo después de compensación:** \$80.239.093,87.
- **IPC inicial (enero 2024):** 138,98.
- **IPC final (junio 2024):** 143,38.
- **Capital indexado:** \$82.779.401,92.
- **Interés mensual civil aplicable:** 1%.

**TRIGÉSIMO:** El 28 de agosto de 2024, la Gobernación del Putumayo, en el marco del proceso sancionatorio contractual citado en el hecho cuarto, informó que el total de la obligación ascendía a \$298.140.323,49, monto que incluye la cláusula penal por incumplimiento de \$269.692.249,63, más intereses calculados conforme al artículo 1080 del Código de Comercio por la suma de \$28.448.073,86, generados hasta la fecha de consignación.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Indicó la Gobernación del Putumayo que la Compañía Mundial de Seguros realizó un abono en el proceso, el cual fue aplicado de la siguiente manera: **\$59.546.430,14** abonados a capital y **\$28.448.073,86** abonados a intereses. Según la Gobernación del Putumayo, quedó pendiente un saldo de capital de **\$210.145.819,49**, más los intereses generados desde el 2 de agosto hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Respecto a efectuar la correspondiente compensación a favor del contratista, el ente territorial señaló que dicha compensación no es viable, ya que el único autorizado para disponer de esos fondos es el

contratista, y no la aseguradora.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** La Gobernación del Putumayo incurrió en un error al omitir la aplicación de la figura de compensación, a pesar de que existían saldos a favor del contratista. Aun con la disponibilidad de estos fondos, la administración procedió a imputar intereses comerciales sobre el saldo adeudado, sin considerar la figura del derecho civil de la compensación de saldos, la cual permite extinguir obligaciones recíprocas entre dos partes. De haberse aplicado dicha compensación, se habría omitido incurrir en la arbitrariedad y discrecionalidad en la imputación de intereses, no adeudados por mi representada.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El 23 de agosto de 2024, la Gobernación del Putumayo profirió la Resolución No. 083, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordena una medida preventiva en el interior del proceso de Cobro Coactivo No. 2024-009 en contra de mi representada, por la suma de **\$210.145.819,49 M/cte (DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS)**. En dicha orden de pago, tampoco se hace alusión a la compensación de saldos a favor del Consorcio Vías Terciarias. La medida cautelar se fijó por cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y un mil seiscientos treinta y ocho pesos con noventa y ocho centavos (**\$420.291.638,98**)

**TRIGÉSIMO CUARTO:** El pasado 20 de septiembre de 2024 el suscrito presentó las siguientes excepciones frente al Resolución No. 083 del 23 de agosto de 2024:

1. Falta de título ejecutivo para cobrar intereses moratorios comerciales
2. Falta de título ejecutivo porque la obligación no es clara, expresa ni exigible
3. Excepción de pago efectivo
4. Interposición del medio de control de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
5. El mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo
6. Las medidas cautelares superan el tope de embargabilidad
7. Inexistencia de la calidad de deudor solidario

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Teniendo en cuenta que la administración no aceptó el pago efectivo y dispuso radicar los oficios de embargo ante las entidades bancarias, el 09 de septiembre mi representada decidió contratar caución con Seguros del Estado S.A. bajo la Póliza No. 02-41-101000373 por valor de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y un mil seiscientos treinta y ocho pesos con noventa y ocho centavos (**\$420.291.638,98**). En ese sentido, se solicitó a la Tesorería aceptar la caución y levantar las medidas cautelares.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** El 25 de septiembre la Tesorería se negó a aceptar la caución y, en consecuencia, a levantar el embargo. De manera sorpresiva y sin criterio jurídico, determinó que la

caución no procedía por expresa prohibición del artículo 599 del Código General del Proceso (CGP) al ser la ejecutante una entidad pública. Carece de soporte jurídico esta actuación en tanto el proceso de cobro coactivo del Departamento de Putumayo se rige por la Ordenanza No. 766 de 2018 y/o por el Estatuto Tributario Nacional, los cuales permiten que se fije caución en el proceso de cobro coactivo.

De igual forma, es flagrante la violación a derechos fundamentales por parte de la Tesorería del Departamento del Putumayo, pues en el Cobro Coactivo No. 2024-007 sí aceptó la caución y en el 2024-009 no.

#### **IV. IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas aportadas, es posible advertir que las funcionarias **Vanessa Tatiana Rivera Samboní**, Tesorera General del Departamento del Putumayo, **Doris Amparo Ortiz Ordoñez**, profesional universitario de Tesorería y **Marlie Yamile Cabrera Bautista**, abogada especialista de la Secretaría de Hacienda, incurrieron en sendas irregularidades administrativas y disciplinarias por lo siguiente:

##### **1. DECIDIERON EJECUTAR UN MANDAMIENTO DE PAGO SIN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE LES PERMITIERA COBRAR INTERESES CORRIENTES.**

En relación con el mandamiento de pago emitido por el Departamento del Putumayo y la medida preventiva ordenada mediante la Resolución No. 059, es evidente que se ha incluido una obligación que no forma parte del título ejecutivo complejo. Asimismo, el Auto No. 107, que dispone el mandamiento de pago a favor del Departamento del Putumayo y en contra de mi representada, presenta serias irregularidades en su expedición, afectando directamente la ejecutabilidad del título. Para abordar este asunto, es pertinente desglosar y referirse al artículo 422 del Código General del Proceso

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otras providencias judiciales, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (*Énfasis es propio*).

La circunstancia por la cual el acto administrativo en particular adolece de la ejecutabilidad de la que se vale el ente territorial, y que impide exigir el pago de la suma allí contenida, yace en la ausencia de los requisitos del título. Específicamente, el contenido del título no contempla una obligación actualmente expresa, clara y exigible que surta efectos obligacionales frente a

la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Esto se debe a que la administración pretende el cobro de intereses corrientes desde la fecha en que el Departamento giró el anticipo al contratista afianzado hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, así:

2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

Sobre ese particular no puede perderse de vista que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo por cuanto lo conforman el acto administrativo inicial Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 junto con los actos administrativos que resuelven los recursos, esto es Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023.

Adviértase que la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, mediante la cual se declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, no incluyó en su parte resolutive la obligación de pagar los intereses generados por el anticipo no ejecutado del Contrato 1225 de 2018. Estos intereses, que abarcan desde la fecha en que el departamento giró el anticipo hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, no se establecieron como una obligación susceptible de ejecución. Únicamente se dejó claro que la obligación de la compañía de seguros debía ser cancelada en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, como se expone a continuación:

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Por su parte, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad dicha resolución, sin que se haya adicionado o modificado apartado alguno que permitiera a la Tesorera General del Departamento del Putumayo incorporar una obligación que no se insertó en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo no ejecutado desde la fecha en que el departamento giró el anticipo. Pretender la exigibilidad de tal obligación resulta improcedente e inconsulta, ya que se intenta declarar y ejecutar una obligación que no forma parte del título ejecutivo complejo *per se*, como puede constatarse claramente por el Departamento del Putumayo:

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En vista de lo anterior, no es procedente que el Departamento del Putumayo liquide el crédito incorporando una nueva obligación que no hace parte del título ejecutivo, lo cual riñe con los presupuestos necesarios para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Por ello, el mandamiento de pago reviste falta de título, ya que se pretende ejecutar unos intereses corrientes computados desde la fecha de entrega del anticipo al contratista, desconociendo que la obligación en cabeza de la compañía de seguros pende del acto administrativo por medio del cual se declaró el siniestro, esto es, con la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023. En ningún momento la compañía aseguradora asume la totalidad de las obligaciones del contratista, sino las que expresa y previamente se hayan pactado en el contrato de seguros de acuerdo con la ley; no es posible atribuirle a la aseguradora el deber de reintegrar el anticipo junto con sus intereses corrientes, pues esta nunca recibió el dinero ni debía amortizarlo dado que no pueden abrogarse obligaciones que no le corresponden.

Nótese que el 16 de mayo de 2023 fue la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución por medio del cual se resolvieron los recursos de ley, siendo que a partir de esta cuando debió computarse inicialmente el término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual establece que el asegurador está obligado a realizar el pago del siniestro dentro del mes siguiente de declarado el mismo sobre el hecho constitutivo del riesgo asegurado, así:

**El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.** (negrilla adrede)

Lo anterior quedó consignado a su vez en la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023:

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Nótese, entonces, que la resolución que desató el recurso de reposición incoado, en ningún apartado, hizo referencia a que mi representada debía asumir el pago de intereses desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación. Por ende, constituye una razón más para concluir que no existe una obligación clara, expresa y exigible, que provenga de mi representada y que esté debidamente identificada en las mentadas resoluciones. Por tal motivo, no puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo por la potísima razón de que los actos (que no contiene en la obligación tal y como lo indica la ley para que pueda ser ejecutada) no hacen referencia a la suma líquida de dinero que hoy se ejecuta y, mucho menos, hace mención a que mi representada debe asumir el pago de intereses.

El Consejo de Estado de manera reiterada, con base en lo previsto en el artículo 422 del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales: Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva y, las segundas, se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

Pues bien, adviértase, entonces, que en ningún apartado de las resoluciones proferidas en la actuación administrativa sancionatoria (una de ellas que sirvió de soporte para librar mandamiento de pago) no hace referencia: **a)** que mi procurada debe asumir el pago de intereses desde la fecha que el departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación **b)** que mi representada adeuda la suma de \$2.003.002.186 por concepto de intereses moratorios **c)** la forma cómo ha de calcularse la mora en caso de no pagarse la suma de dinero indicada en las mentadas resoluciones. Por ende, resulta claro que los documentos presentados como sustento de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se insiste no hay título ejecutivo.

Emerge así palmario que la Gobernación del Departamento del Putumayo erró al incorporar al mandamiento de pago obligación que no consta en el documento que proviene del título ejecutivo complejo, por lo que no puede constituirse como plena prueba contra el asegurador y, por consiguiente, dicha obligación no es expresa, clara ni mucho menos exigible. En razón de que el título ejecutivo complejo determinó que los intereses se causarían de conformidad con el artículo 1080 del Estatuto Comercial colombiano y no de la arbitraria manera en que se pretende por parte de la administración pública, en directo desmedro del patrimonio de la Compañía Mundial de Seguros S.A. De mantenerse tal situación, la administración incurriría en un enriquecimiento sin justa causa, y por descontado en una responsabilidad del Estado.

En palabras del Consejo de Estado, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, respecto del fondo el máximo tribunal refiere que:

**Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma íntida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla.** En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) **es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>1</sup> (negrilla adrede)

Además de la innegable importancia de los requisitos que componen el título ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado examinó la efectividad del título en los siguientes términos:

El inicio de un proceso administrativo de **cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, por no estar pendiente de ningún plazo o condición. El artículo 828 del Estatuto Tributario, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago.<sup>2</sup> (negrilla adrede)

Desde el punto de vista de la Sección Tercera de esta Corporación, en providencia del 6 de junio de 2007, reiterada en fallo del 26 de mayo de 2016, señaló:

específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en aquellos eventos en los que la Administración reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, **se observa que ésta, constituye apenas, uno de los componentes del título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro**

**La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título**

<sup>1</sup> C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella

<sup>2</sup> 2 consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto, Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ejecutivo, encuancto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta porno estar pendiente de un plazo condición<sup>3</sup> (negrilla adrede)**

Por las razones anteriores, la obligación de computar intereses desde que se giraron los recursos al contratista no es expresa, puesto que no se consignó en el título ejecutivo. Tampoco es clara, ya que en el título ejecutivo complejo se determinó que los intereses para el asegurador se computarían de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio y no de la manera indebida como pretende el Departamento del Putumayo. Por lo tanto, el mandamiento de pago no es exigible a mi parte, ya que se incorporaron obligaciones que no forman parte del título ejecutivo y las sumas calculadas con intereses no cuentan con respaldo normativo que así lo determine.

## **2. INICIARON AMBOS PROCESOS COACTIVOS A PESAR DE QUE EXISTE UNA DEMANDA QUE SE PRESENTÓ ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y QUE EN ELLA SE CUESTIONA LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES QUE DIERON LUGAR AL PROCESO DE COBRO.**

Desde abril de los corrientes mi representada radicó medio de control de controversias contractuales con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos Nos. 021, 022, 038 y 051 de 2023, y como restablecimiento del derecho los valores que se pagaron o se llegaren a pagar. Desde que se radicó la demanda se le dio traslado al Departamento del Putumayo, por lo que desde ese momento tuvieron conocimiento de la censura contra dichas resoluciones, tal como se puede evidenciar a continuación:

PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
Lun 22/04/2024 13:31  
Para:BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>  
CC:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;  
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;contactenos@putumayo.gov.co <contactenos@putumayo.gov.co>  
Cco:Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)  
DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS - PUTUMAYO.pdf;  
SOLICITUD\_DE\_MEDIDA\_CAUTELAR\_SUSPENSIO\_N\_DE\_ACTOS\_ADMINISTRATIVOS.pdf; PODER Y ANEXOS DEMANDA CC PUTUMAYO (2).pdf;

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)**  
E. S. D.  
repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
**CONVOCANTE:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**CONVOCADO:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación Número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)



Cabe anotar que el Tribunal Administrativo de Putumayo avocó conocimiento mediante auto notificado por estados el 27 de junio de 2024, es decir, varios días antes que la Tesorería notificara el primer mandamiento de pago.

Tanto el Estatuto de Rentas del Putumayo, Ordenanza 766 de 2018 como el Estatuto Tributario Nacional contemplan la interposición de la demanda como una de las excepciones contra el mandamiento veamos:

**ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.**

(...)

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

**ARTÍCULO 831. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:**

(...)

**5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

Tanto el estatuto de rentas de orden departamental como el nacional indican que, al encontrarse probada una excepción, la consecuencia es declararla probada y terminar el proceso coactivo: “Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.”

Es así, como la Tesorería en un primer momento debió abstenerse de iniciar los procesos coactivos. Luego, si se daba cuenta de la existencia con las excepciones al mandamiento, debió terminar los procesos coactivos pues aún los títulos ejecutivos en los que se fundamentan estos cobros no tienen ejecutividad, dado que están siendo analizados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien será la encargada de tomar una decisión definitiva frente a la legalidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento.

**3. INCURRIERON EN UNA VÍA DE HECHO AL COBRAR UNOS INTERESES COMERCIALES IMPROCEDENTES.**

La liquidación del crédito emitida por el ente territorial resulta exorbitante por dos razones fundamentales. En primer lugar, no se tuvo en cuenta que los intereses que se deben imputar a mi representado deben comenzar a computarse a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la

resolución que declaró el incumplimiento del contratista afianzado, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio. En segundo lugar, la administración desconoce que a la aseguradora no le son aplicables los intereses del artículo 1080 del Código de Comercio, ya que su obligación se contrae a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del garantizado.

En ese sentido, deberá el Departamento ejecutor dar aplicación a la regla contenida en el del artículo 4, ordinal 8 de la Ley 80 de 1993,

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

**Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (negrilla adrede)**

La liquidación del valor de la sanción contractual que está cobrando coactivamente el Departamento, legalmente tiene que sujetarse a lo regulado en la Ley 80 de 1993, así como a lo establecido en los precedentes judiciales obligatorios, reiterados en la sentencia del Consejo de Estado, del 24 de abril de 2024 Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472), la cual es vinculante y obligatoria en la cual, respecto de la liquidación de los intereses moratorios en tratándose de sanciones u obligaciones contractuales, se reiteró que a los aseguradores el cálculo respectivo debe realizarse con base en lo consagrado en la Ley 80 de 1993, como se acredita con la siguiente transcripción de dicho fallo, del cual se adjunta copia íntegra:

(...) En primer lugar, debe resaltarse que, en sede del contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, el incumplimiento de la obligación de indemnizar u objetar dentro del mes siguiente a que se presente la reclamación implica la causación de intereses moratorios equivalentes al bancario corriente aumentado en la mitad.

**No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública.** Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, **en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...). (la negrilla es ajena al original)**

En el caso está claro que se dan los presupuestos normativos por los cuales debe aplicarse la Ley 80 de 1993, como lo ha reiterado en línea jurisprudencial vinculante el Consejo de Estado, según

las siguientes precisiones:

1. El Departamento del Putumayo celebró el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 con el Consorcio Vías Terciarias, el cual fue garantizado por la Póliza No. NB-100100416 expedida por mi representada.
2. El Departamento del Putumayo es una entidad estatal, según el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.
3. Ni en el Contrato Estatal de Obra Pública No. 1225 de 2018, ni en el de seguro citado, existe estipulación alguna de intereses moratorios comerciales y por lo tanto le son aplicables los del citado artículo 4.
4. Como el Departamento del Putumayo figura como asegurado y beneficiario en el contrato de seguro, Póliza No. NB-100100416, este último también es un contrato estatal, como lo ha señalado el Consejo de Estado al establecer la naturaleza jurídica de las pólizas de cumplimiento que garantizan contratos estatales, y en tal virtud está regido por las normas especiales de la Ley 80 de 1993 y, en lo no previsto en esta, por el Código de Comercio.
5. Habiéndose declarado el siniestro afectando la Póliza NB-100100416, a la compañía Mundial de Seguros únicamente se le podrían cobrar los intereses moratorios con base en el citado artículo 4 ordinal 8 de la Ley 80 de 1993.

Bajo la anterior tesitura, y contrario a lo liquidado por el Departamento del Putumayo, no es procedente aplicar una única tasa de interés moratorio comercial. Lo correcto era imputar intereses al asegurador una vez finalizado el plazo del artículo 1080 del Código de Comercio, y no desde el giro de los recursos al contratista afianzado ni desde el día que se notifica la resolución que deja en firma el proceso sancionatorio contractual. Tampoco es admisible que el Departamento haya computado los intereses como si cada mes contable tuviera 31 días, cuando el proceder adecuado es computar con 30 días calendario, error que distorsiona y difiere en grado superlativo el cálculo real de los intereses debidos.

**4. INCURRIERON EN UNA VÍA DE HECHO AL ACEPTAR UNA CAUCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEO COACTIVO 2024-007 Y NO EN EL COACTIVO 2024-009 A PESAR QUE SON ANÁLOGOS.**

La Tesorería del Departamento del Putumayo decidió tomar decisiones contrarias ante escenarios similares. Claramente la administración erró en admitir la caución en el proceso 2024-007 y no en el 2024-009 lo cual denota una violación flagrante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Los mencionados procesos coactivos son similares en la medida que pretenden el cobro de unas obligaciones que provienen de un proceso sancionatorio contractual. Dicho cobro se rige por el Estatuto Tributario Nacional y por la Ordenanza 766 de 2018 o Estatuto de Rentas Departamental. Ahora bien, ambas disposiciones permiten que el ejecutado tome caución siempre que la misma asegure la obligación pendiente.

Tanto el artículo 503 de la Ordenanza como el 837-1 de la Estatuto de Renta Nacional disponen: *“Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o **el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.** En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo”.* (negrita adrede)

Ahora, la administración flagrantemente incurre en una vía de hecho al negar la caución en el proceso de cobro coactivo 2024-009 y manifestar que es prohibido según el artículo 599 del CGP: *“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o **una entidad de derecho público**”* (negrita fuera del texto original).

Si bien existe tal disposición, esta no es aplicable al caso dado que los procesos de cobro coactivo del Departamento de Putumayo no se rigen por el Código General del Proceso como si fuera un proceso ejecutivo, sino bajo las normas del estatuto de rentas, tanto nacional como departamental. Por otro lado, no se entiende porqué en un proceso coactivo si acepta la caución y en otro no, a pesar que:

- Ambos títulos ejecutivos provienen de un proceso sancionatorio contractual
- Ambos títulos ejecutivos se relacionan con las mismas partes, pero diferentes siniestros
- Ambos procesos coactivos son conocidos por los mismos funcionarios
- Los procesos coactivos se llevan aproximadamente dos (2) meses de diferencia.

En consecuencia, es clara la vía de hecho y la flagrante conducta de los funcionarios de la Tesorería del Departamento del Putumayo, la cual está perjudicando gravemente los intereses de mi procurada.

## **5. INCURRIERON EN UNA VÍA DE HECHO AL OMITIR APLICAR LA COMPENSACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 2024-009.**

La Tesorería del Departamento del Putumayo erró en omitir aplicar la figura de la compensación. Cuando se emitió la Resolución No. 189 del 19 de junio de 2024 por medio de la cual se liquidó unilateralmente

el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, la Secretaría de Servicios Administrativos Departamentales determinó que existe un saldo a favor del contratista por valor de \$189.453.155,76. Al existir dichos saldos a favor, lo correcto era que se aplicara la figura mencionada antes de proceder al cobro de toda la obligación junto con unos intereses improcedentes.

En la parte resolutive de la Resolución No. 189 de 2024, artículo segundo, se indicó que esos saldos a favor se le restarían al valor de la sanción por clausula penal, tal como se puede apreciar a continuación:

ARTICULO SEGUNDO: Compensar el saldo a favor del contratista **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** con el valor de la cláusula penal impuesta a favor del departamento del Putumayo en la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, como se indica a continuación:

Concepto	Valor
Clausula penal a favor del Departamento	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo de la cláusula penal pendiente de ser cancelado por parte del contratista	\$80.239.093,87

*Transcripción: ARTICULO SEGUNDO: Compensar el saldo a favor del contratista **CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS** con el valor de la cláusula penal impuesta a favor del departamento del Putumayo en la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, como se indica a continuación:*

Que los actos administrativos, y en particular la Resolución No. 189 de 2024, establecieron, además de la aplicación del mecanismo de compensación de deudas, una obligación sujeta a una **condición suspensiva**, la cual debía cumplirse para poder acreditar el derecho ante mi representada. En este sentido, el Código Civil establece lo siguiente respecto a la compensación: "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, en la forma y los casos que a continuación se explican*". De manera similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

Requisitos legales de la compensación. La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son: 1. Que dos personas sean deudoras una de otra. 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2. Que ambas deudas sean líquidas. 3. Que ambas sean actualmente exigibles. (...)

En virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el evento en el que al contratista le sea impuesta una condena, habrá lugar a que se descuente de dicha cifra, el monto de los valores que se encuentren a su favor o que estarán a su favor, y que a la fecha o a futuro, le adeude la gobernación al contratista. Así pues, que el valor a tener en cuenta como capital debía ser \$80.239.093,87 que de forma indexada a la fecha del pago ascendía a \$82.779.401,92 pesos, y no el valor de \$298.140.323,49 como erradamente lo tomó la tesorería.

Sobre las obligaciones condicionales suspensivas, la doctrina ha indicado:

Del acaecimiento de la condición pende el nacimiento mismo de la obligación -y, por supuesto, del correlativo derecho de crédito-. Es la consecuencia directa y trascendente de la condición suspensiva, que permite afirmar que, en rigor, lo que hay en esa relación jurídica, hasta ese momento, es un germen, una expectativa de derecho -y de la correlativa obligación-.

Precisamente bajo esa nítida orientación es que, en palabras del artículo 1536 del Código Civil: **la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho. Mientras esté pendiente la condición, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación, tal como, por si fuera necesario hacerlo, señala el primer inciso del artículo 1542 del Código Civil.**

**“Siguiendo la secuencia trazada, si la condición se cumple, la obligación nace, pasa de germen de derecho a derecho completo, de expectativa de derecho a derecho consolidado. Y esa obligación que nace, por regla general, se hace de una vez exigible -ahora como si fuera pura y simple-, salvo que haya plazo suspensivo que difiera esa exigibilidad”.**

La Gobernación del Putumayo, en evidente contradicción con la Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018, Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, omitió dar aplicación al art. 578 de su propio estatuto, toda vez que la compensación de saldos debió aplicarse previo a la emisión de la orden de pago, en razón de la existencia de saldos a favor del contratista; saldo que claramente debió descontarse del rédito, puesto que, de lo contrario, el departamento incurriría en un enriquecimiento sin justa causa, ya que, en primer lugar, no procedió al cruce de cuentas bajo la figura de la compensación, y, en segundo lugar, ordenó el pago por débitos que se encuentran solventados por los saldos a favor del contratista; todo ello, en perjuicio del patrimonio de los ejecutados pese a que el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo así lo ordena:

**ARTÍCULO 578. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán: Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.  
Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La obligación carece de exigibilidad al estar sujeta a una condición suspensiva no cumplida. En consecuencia, el título ejecutivo presentado es inexigible en los términos actuales. Por tanto, procede la **excepción de falta de título ejecutivo** debido a que la obligación no es clara ni exigible hasta tanto se realice la compensación de saldos correspondiente.

## V. PETICIONES

1. Solicito la **INTERVENCIÓN** del **GOBERNADOR** para ejercer vigilancia administrativa como mecanismo de control sobre los procesos de cobro coactivo No. 2024-0007 y 2024-009, adelantado por la Gobernación del Putumayo contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.,

el Consorcio Vías Terciarias, el señor Jesús Franco Yela Rodríguez, Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega S.A.S., Construcciones y Obras de Ingeniería Fénix S.A.S., el señor Ariel Narvárez Delgado, el señor Hernán Narvárez Delgado, JMY Construcciones S.A.S., y SYS Petrol S.A.S. Esta solicitud se fundamenta en la eventual transgresión de derechos fundamentales y en la inobservancia de normas especiales de orden público que son de obligatorio cumplimiento y que, de manera arbitraria del poder coactivo, la Tesorería de la Gobernación del Putumayo ha decidido inobservar de manera inconsulta e infundada.

2. Que se adopten medidas **PREVENTIVAS Y URGENTES** dentro los procesos de cobro coactivo No. 2024-0007 y 2024-009, adelantado por la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada y el consecuente perjuicio irremediable a su patrimonio, el cual no debe soportar.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos:

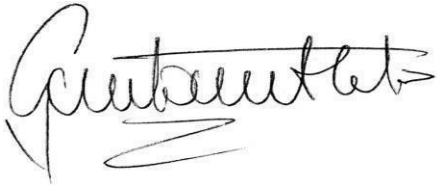
1. Certificado de existencia y representación legal que acredita el poder general
2. Resolución 021 de 2023
3. Resolución 022 de 2023
4. Resolución 038 de 2023
5. Resolución 051 de 2023
6. Traslado de la demanda
7. Acta de reparto
8. Auto avoca conocimiento
9. Resolución 189 de 2024
10. Mandamiento de pago – Resolución 059 de 2024
11. Excepciones frente al mandamiento de pago del proceso 2024-007
12. Liquidación de intereses corrientes y moratorios
13. Orden de pago por el siniestro de anticipo
14. Constancia bancaria del pago por el siniestro de anticipo
15. Caución para el proceso 2024-007
16. Oficio por el cual se acepta la caución
17. Oficio por el cual se acepta el levantamiento de los embargos dentro del 2024-007
18. Resolución No. 075 por la cual se resuelven excepciones
19. Recurso contra Resolución No. 075 de 2024
20. Orden de pago del siniestro de cumplimiento
21. Pago del siniestro de cumplimiento
22. Resolución 083 por la cual se libra mandamiento en el 2024-009
23. Excepciones frente al mandamiento de pago del proceso 2024-009

- 24. Caución en el proceso 2024-009
- 25. Solicitud de fijación de caución y liquidación
- 26. Oficio por el cual niega la caución.

**VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.





Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 02/10/2024 02:05:14 pm

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2024

### UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: facturamundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono comercial 1: 6670460  
Teléfono comercial 2: 6670460  
Teléfono comercial 3: 3005571518  
Página web: [www.mundialseguros.com](http://www.mundialseguros.com)

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: facturamundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 02/10/2024 02:05:14 pm

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de: WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de: MARÍA ELSA CASTRO SALAS  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022  
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

Demanda de: FANNY DEL CARMEN TORRES TREJOS C.C. 1.130.588.130  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.1128 del 17 de octubre de 2023  
Origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 07 de marzo de 2024 No. 363 del libro VIII

Demanda de: CARLOS ENRIQUE MARIN C.C. 16.735.625  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL SUMARIO ¿ RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.293 del 08 de marzo de 2024



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 02/10/2024 02:05:14 pm

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 13 de marzo de 2024 No. 430 del libro VIII

### PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
NIT: 860037013 - 6  
Matrícula No.: 33339  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CL 33 6 B 24  
Teléfono: 2855600

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

### PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V, compareció con minuta: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:  
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo  
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín  
Tarjeta profesional: 44010  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya  
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín  
Tarjeta profesional: 81732  
Cargo: Abogado externo

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila  
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá  
Tarjeta profesional: 39116  
Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
  2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
  3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
  4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
  5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
  6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
  7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
  8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
  9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
  10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
  11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
- Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

## FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.

4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.

5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.

6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.

8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.

9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.

10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.

11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 02/10/2024 02:05:14 pm

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"



EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y en especial las concedidas por la Resolución No. 379 del 29 de septiembre de 2021 "Por la cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Putumayo"

I. CONSIDERACIONES

1.- La decisión objeto de recurso

1.1. Mediante Resolución No. 021 de 2023 notificada en audiencia realizada el día 24 de Abril de 2023, este Despacho resolvió:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo que el contratista **CONSORCIO VÍAS Terciarias**, identificada con NIT. 9013409556, representado legalmente por el señor **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.745.251, y conformado por I) **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.351, con un porcentaje de participación del **VEINTITRÉS POR CIENTO (23 %)**, II) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS**,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

con NIT 900.951.327-8, representada legalmente por JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.639, con un porcentaje de participación del DIEZ POR CIENTO (10 %), III) CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, con NIT 900.825.192-1, representada legalmente por JOHANA ANDREA POSADA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.793, con un porcentaje de participación del DIEZ POR CIENTO (10 %), IV) ARIEL NARVAEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251, con un porcentaje de participación del VEINTE PUNTO CINCO POR CIENTO (20.5 %), V) HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.380, con un porcentaje de participación del DIECIOCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (18.5 %), VI) JMY CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 901.122.127-9, representada legalmente por MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.764, con un porcentaje de participación del QUINCE PUNTO CINCO POR CIENTO (15.5 %) y VII) S&S PETROL, con NIT 900.703.357-6, representada legalmente por LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del TRES (3 %) **incumplió** de manera grave sus obligaciones legales y contractuales en la que al manejo del anticipo se refiere pactadas en el Contrato de Obra Pública 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA**





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



**Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: El CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**, identificado con NIT. 9013409556 se encuentra obligado a pagar los valores señalados en los artículos anteriores, en la cuenta corriente No. 3-000-70-0-007224-2 del Banco Agrario de Colombia, denominación: SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS REINTEGROS, NIT CUENTA SGR: 900.517.804-1, la anterior información de acuerdo a las circulares externas allegadas por correo electrónico emitido por la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la presente resolución y si no procede en tal sentido, el Departamento del Putumayo exigirá su pago a MUNDIAL DE SEGUROS S.A en virtud del amparo de cumplimiento general del Contrato de Póliza No. NB-100100416.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley 1150 de 2007 y artículo 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, comuníquese la parte resolutive de la presente Resolución a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia y contra esta sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme, enviar copia ejecutoriada de la presente Resolución a la oficina de cobro coactivo para los trámites a que haya lugar."

- 1.2 Surtida la notificación de la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023, tanto el contratista como el garante interpusieron recurso de reposición, sobre el cual, el Despacho determinó otorgar un término de diez (10) días hábiles para su sustentación por escrito.
- 1.3 El apoderado del contratista CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, presentó mediante dos (2) correos electrónicos el día 9 de Mayo de los corrientes, cuyo contenido fue de cuatro (4) archivos adjuntos cómo se relaciona en los pantallazos que a continuación se plasman:





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



De: ADVOCATUS QUALIB [advocatusqualib@psst.com](mailto:advocatusqualib@psst.com)  
 Date: mai, 9 may 2023 a las 15:57  
 Subject: Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21 - 2023  
 To: Contratación Putumayo <[contratacion@putumayo.gov.co](mailto:contratacion@putumayo.gov.co)>

San Juan de Pasto, 9 de mayo de 2023.

Doctor  
**NELSON FRANCISCO RINCON MORENO**  
 Jefe Oficina de Contratación  
 Departamento de Putumayo  
[contratacion@putumayo.gov.co](mailto:contratacion@putumayo.gov.co)  
[infraestructura@putumayo.gov.co](mailto:infraestructura@putumayo.gov.co)

Asunto: Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21 - 2023  
 Actuación administrativa por presunto incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 - Contrato de Obra No. 1225 - 2018

Cordial saludo

Actuado en calidad apoderado del CONSORCIO VIAS TERCARIAS con NIT: 901240955-6, de conformidad con la notificación en estrados surtida en la pasada sesión del 24 de abril de 2023, me permito presentar la sustentación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21 del 21 de abril de 2023 emitida por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, mediante la cual se resolvió declarar el incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 - 2018 por parte del Consorcio Vías Terciarias, en lo que al manejo del anticipo se refiere.

Adjunto recursos y anexos. En correo posterior constaran los anexos enunciados en el recurso.

At

JOSE ALEXANDER ROMERO  
 C.C. 3.086.328.504  
 TP: 190476 del CSJ

**NELSON FRANCISCO RINCON MORENO**  
**JEFE DE OFICINA DE CONTRATACIÓN DEPARTAMENTAL**  
 Gobernación del Departamento del Putumayo

4 adjuntos

- Recurso de Reposición Contratista.pdf  
89K
- OFICIO CVT-121- DOCUMENTACION PARA EL PROCESO DE LIQUIDACION, RESPUESTA A OFICIO INTPUTUMAYO-2018-757 (1).pdf  
89K
- Resolución-bancolombia vt.rtr  
8056K
- POLIZAS AMPLIAC 10 Y 11 BUSP No. 2 (1).rtr  
2386K



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**  
**"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"**  
*¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!*



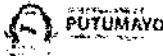
RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



1103 14 01

Oficina de Gobierno del Putumayo - OFICIO CVT-120- 501- NITO PLAZO PARA DOCUMENTACION LIQUIDACION



Contratacion Putumayo <contratacion@putumayo.gov.co>

**OFICIO CVT-120- SOLICITD PLAZO PARA DOCUMENTACION LIQUIDACION**

ADVOCATUS QUALIS <advocatusqualis@gmail.com>  
 Para: Contratacion Putumayo <contratacion@putumayo.gov.co>

9 de mayo de 2023 16:50

San Juan de Pasto, 9 de mayo de 2023.

Doctor  
**NELSON FRANCISCO RINCON MORENO**  
 Jefe Oficina de Contratación  
 Departamento de Putumayo  
 contratacion@putumayo.gov.co  
 infraestructura@putumayo.gov.co

**Asunto:** Anexo Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21 - 2023  
 Actualización administrativa por presunto incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 -  
 Contrato de Obra No. 1225 - 2018.

Cordial saludo

Actuado en calidad de operador del CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con NIT: 901210955-6, me permito recibir como  
 contrario de los anexos a los cuales hice referencia en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución  
 No. 21 - 2023, el cual fue remitido en correo precedente.

Att

Jose Alexander Romero





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



1.4 Entre tanto, el apoderado del garante Mundial de Seguros, mediante correo electrónico del 9 de Mayo, presentó sustentación del recurso de reposición:

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
Date: Mon, 8 May 2023 at 10:40  
Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESO 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 MUNDIAL DE SEGUROS S.A. # CTO DE OBRA No. 1225 DEL 28/12/2018 // CTE GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO # CTISTA CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS # GARANTE: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. # JGBV  
To: Contratación Putumayo <contratacion@putumayo.gov.co>, Contratación Departamental <contratacion@ma.putumayo.gov.co>  
Cc: CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS <putumayo.vias terciarias@gmail.com>, ADVOCATUS QUALITE <advocatusqualite@gmail.com>, Infraestructura <infraestructura@putumayo.gov.co>, COORDINACIÓN PROYECTOS ETA <coordinacionproyectoseta@putumayo.gov.co>, elisaveth@yshop.es <elisaveth@yshop.es>, Juan Sebastian Bobadilla Vera <jbobadilla@gha.com.co>, Javier Andres Acosta Cabellos <jacosta@gha.com.co>, Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

Doctor  
NELSON FRANCISCO RINÓN MORENO  
JEFE OFICINA DE CONTRATACIÓN  
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO  
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ART. 88 L. 1474/11  
CONTRATO: CONTRATO DE OBRA No. 1225 DEL 28/12/2018  
CONTRATANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
CONTRATISTA: CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS  
ASEGURADORA: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme obró en el expediente, de manera respetuosa y encontrándose dentro del término legal, procedió a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", solicitando desde ya que se revoque el acto administrativo en oca y, en consecuencia, se archive el presente proceso de incumplimiento contractual.

NELSON FRANCISCO RINCON MORENO  
JEFE DE OFICINA DE CONTRATACIÓN DEPARTAMENTAL  
Gobernación del Departamento del Putumayo

RECURSO DE REPOSICIÓN MUNDIAL DE SEGUROS S.A..pdf  
479K





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

**2.- De la sustentación del recurso por parte del contratista citado a incumplimiento – Razones de inconformidad planteadas:**

En uno de los correos electrónicos enviados el día 9 de mayo de 2023 en cuatro (4) folios útiles el Dr. JOSÉ ALEXANDER ROMERO TABLA, sustentó a nombre de su prohijado CONSORCIO VÍAS Terciarias el recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

***Fundamentos de Hecho y de Derecho***

1. Si bien la entidad no considero relevantes los argumentos referentes a la necesidad de realizar el trámite de liquidación de manera previa al inicio de la actuación administrativa en virtud de la cual se produjo el acto recurrido, es menester reiterar que concomitantemente la secretaria de Infraestructura del departamento de Putumayo mediante oficio GP-SID-EXT-0146 de fecha 16 de febrero de 2023 solicitó a la Interventoría la documentación necesaria para el proceso de liquidación del contrato de Obra. Esta misma petición fue reiterada mediante Oficio GP-SID-EXT-0347 de fecha 14 de marzo de 2023. Por su parte la interventoría mediante oficio con radicado No. INTPUTUMAYO-2018-757 fechado el 22 de marzo de 2023, pero remitido al contratista vía correo electrónico el 5 de abril de 2023, requirió la presentación de diferentes documentos para el trámite de liquidación del Contrato de Obra, mismos que fueron aportados mediante oficio CVT-121-2022 de fecha 27 de abril de 2023, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, copia de los cuales se anexa al presente recurso.

Se advierte que la etapa de liquidación puede surtirse de manera válida dentro del término contractualmente establecido por las partes o en su defecto por el termino supletivo establecido por la Ley 80 de 1993. Así las cosas, el Contratista tan solo vino a ser requerido para realizar la liquidación del contrato el día 5 de abril de 2023, por parte de la Interventoría.







RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Ahora bien, si se tiene en cuenta la particular y suigéneris forma en la que la Administración asumió la terminación del contrato, la cual fue comunicada solo hasta el día 1º de febrero de 2023 por parte del Secretario de Hacienda mediante una certificación en la cual informa que el contrato tuvo un reinicio automático, misma que fue arimada como material probatorio, el Contratista cuenta con 4 meses para surtir el trámite de liquidación, esto es hasta el 31 de mayo de 2023.

El termino anterior no es caprichoso, sino que el mismo se ha establecido por considerarse prudente para realizar el corte de cuentas y el balance final de la relación contractual, más aún en un contrato que fue atravesado por diferentes fenómenos como falencias en los estudios, diseños, presupuestos, una pandemia mundial, la reorganización en la composición interna del consorcio, un estallido social y diferentes problemáticas advertidas oportunamente por el contratista de obra y que fueron ventiladas a lo largo de la actuación administrativa.

Fue solo hasta el 27 de abril que el Consorcio Vías Terciarias pudo consolidar la información solicitada por la Interventoría para el trámite de liquidación, es decir que tomo un término de 14 días hábiles para hacerlo, pese a lo cual en fecha 21 de abril de 2023, la administración profirió la decisión de declarar el incumplimiento del contrato y siniestrar la póliza en el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin conceder al contratista el termino ni el escenario natural para efectos de realizar la liquidación del Contrato.

La anterior situación se considera violatoria del derecho al debido proceso, por cuanto no estamos en el escenario normal de ejecución de un contrato de obra, sino por el contrario en un contrato atravesado por diferentes problemáticas, pero que especialmente contó con un reinicio unilateral de la administración, lo cual tomó por sorpresa al Contratista de Obra, generando el vencimiento del plazo de ejecución y con ello la imposibilidad de poder decidir de manera libre y autónoma con respecto al reinicio y finalización del contrato. De ahí la necesidad de haber contado con el termino contractual y legal para liquidar el contrato, sin el apremio de la actuación administrativa adelantada por la entidad, que llega al punto de compulsar copias tanto a la Procuraduría General de la Nación como a la Fiscalía General de la Nación, cuando aún ni si quiera están claras ni definidas





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



las cuentas finales del contrato, la amortización final del anticipo, ni las compensaciones que entre las partes consideren procedente realizar.

2. Manifiesta la Administración en el acto recurrido, que le resulta extraño el hecho de que si el contratista era conocedor "desde antes del inicio del contrato-inclusive- de la situación que a nivel de estructuración del proyecto aquejaba y que a la postre derivaría en una eventual suspensión del contrato ¿Por qué continuaron solicitando desembolsos a título de anticipo?"

Frente a tal aspecto es menester advertir que no se puede presumir por los desembolsos realizados al contratista en el contexto de problemáticas que rodearon y rodean hasta la actualidad el contrato, se trate de un acto de mala fé por parte del contratista, puesto que la ejecución del contrato, las inversiones y desembolsos realizados contaron con la aprobación de la Interventoría. Sumado a ello debe considerarse que el Contratista de Obra hasta el último momento confió en que el departamento de Putumayo honraría sus obligaciones legales y contractuales, tendiente a realizar el trámite y aprobación del ajuste que requería el contrato; un escenario diferente hubiese podido comprometer la responsabilidad del contratista por negarse a continuar la ejecución del contrato, viéndose abocado a actuaciones de tipo conminatorio y sancionatorio, que inclusive la misma entidad adelantó desde el año 2019, razón por la cual en su momento las inversiones del anticipo fueron justificadas.

3. En el acto recurrido, se menciona que existen tramos que, si era viable ejecutarse, pese a no haberse aprobado el ajuste ante el OCAD PAZ o autoridad competente del Sistema General de Regalías. Igualmente se menciona que el Consorcio Vías Terciarias a través de alguno de sus representantes, manifestó su intención de reiniciar el Contrato; no obstante teniendo en cuenta que se adelanta una actuación administrativa independiente a la presente, por otros hechos constitutivos de presunto incumplimiento diferentes al manejo del anticipo, en el cual aún no se han presentado los alegatos de conclusión o el pronunciamiento final con posterioridad al traslado del acervo probatorio, no es pertinente que en este momento y en esta actuación administrativa, se realice un pronunciamiento de mi parte, puesto que tal valoración es propia de otra





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

actuación administrativa, por lo cual dejo de manifiesto que el pronunciamiento frente a tales manifestaciones de la Administración, se realizarán en la oportunidad procesal dentro de la otra actuación administrativa.

Con fundamento en lo anterior dejo sustentando el recursos de reposición, reiterando los argumentos esgrimidos en la presentación de descargos y los alegatos de conclusión, para efectos de que la entidad, no declare el incumplimiento del contrato, ni mucho menos proceda a la compulsas de copias a órganos de control e investigación, por hechos que aún se encuentran por dirimir entre las partes en sede del proceso de liquidación, que la misma entidad a través de la Secretaría de Infraestructura y también por conducto de la Interventoría, ha convocado. (...)"

**3.- De la sustentación del recurso por parte del garante – Razones de inconformidad planteadas:**

En correo electrónico enviado el día 9 de mayo en cuatro (4) folios útiles el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, sustentó a nombre de su prohijado SEGUROS MUNDIAL S.A en calidad de garante del contrato de obra No. 1225 de 2019 el recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

**III. RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Una vez aclarados los antecedentes procesales del presente procedimiento administrativo de incumplimiento contractual, es necesario indicar que el Despacho no analizó la totalidad de los argumentos expuestos por mi representada durante el trámite procesal y, en especial, no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, pues argumentó que los hechos no se centran en la no amortización del anticipo, sin embargo, calculó el valor del siniestro con fundamento en el anticipo no amortizado, haciendo evidente que los hechos en efecto refieren al incumplimiento de la obligación de amortizar el anticipo, lo cual no está cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Por otro lado, en el acto administrativo que se controvierte, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la falta de cobertura de la póliza, la cual está más que acreditada, en la medida que la vigencia del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo se prolongó a penas hasta el 31 de mayo de 2022, sin embargo, como bien lo reconoció el Despacho, el presunto incumplimiento se extendió inclusive hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha para la cual no estaba vigente la póliza. Asimismo, no se analizó en debida forma la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, máxime si se considera que el presente proceso de incumplimiento tuvo origen en el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, lo que conlleva también a evidenciar la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad pública.

• **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

En primer lugar, es necesario advertir que la facultad sancionatoria del Estado caduca en tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

No hay duda de que el artículo 52 del CPACA es aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, pues aun cuando el procedimiento está regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta norma nada advierte sobre la caducidad, de modo que dicha ausencia debe suplirse con el procedimiento administrativo general contemplado en el CPACA. Así lo consideró COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de lo anterior, puede considerarse que, dado el carácter supletivo del procedimiento administrativo sancionatorio del CPACA, las reglas de este procedimiento pueden complementar los aspectos no previstos en las normas especiales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual. La anterior conclusión se sustenta en lo siguiente: i) el primer inciso del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece una remisión a las normas del CPACA que rigen los procedimientos administrativos, en lo que sea compatible con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y ii) los artículos 2 y 47 (inciso 1) del CPACA, consagran el principio de subsidiariedad, en virtud del cual las normas de la primera parte del código se deben aplicar en aquellos casos en los cuales haya vacío en las normas especiales.

Definido lo anterior se observa que el artículo 52 del CPACA es la norma que consagra la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, que opera luego de transcurridos tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, plazo dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe quedar expedido y notificado.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Además, estableció de manera independiente y autónoma el término de un (1) año para resolver los recursos procedentes contra el acto sancionatorio, contado a partir de la interposición de los mismos, **so pena de la pérdida de competencia**. Finalmente, dispuso que si los recursos no se deciden en el término fijado, se entenderán resueltos a favor del recurrente.

**Ahora bien, en vista de que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no reguló este asunto de manera especial, resultaría posible aplicar el artículo 52 del CPACA, si las circunstancias de un caso concreto lo ameritan, porque no contradice la norma especial, sino que la complementa**"1.

En virtud de lo anterior, la consecuencia de haberse configurado la caducidad no puede ser otra que la pérdida de competencia, siendo esta un límite temporal para que la administración profiera la decisión, en procura de la seguridad jurídica. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

**"Al igual que los derechos reconocidos a los ciudadanos, las potestades otorgadas a la Administración no son absolutas y por lo tanto deben ser limitadas para que su ejercicio no sea arbitrario. En el ámbito sancionatorio una de las garantías más importantes reconocidas al ciudadano, es precisamente la certeza sobre el carácter temporal del uso del poder punitivo del Estado. Se trata de un presupuesto de seguridad jurídica, ya que ante la inactividad del aparato administrativo el ordenamiento jurídico prevé una consecuencia: la pérdida de competencia para imponer el castigo e incluso para adelantar el procedimiento mismo"**2.

Entonces, en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, en tanto que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia del presunto incumplimiento hasta la expedición y notificación del acto administrativo que resolvió el incumplimiento, como se entrará a explicar.





**RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Al respecto, es necesario considerar que el presente proceso de incumplimiento contractual tuvo como origen el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, el cual relacionó, entre otros, un presunto incumplimiento en el plan de inversión del anticipo, así:

"(...) No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
<b>TOTAL DESEMBOLSADO</b>				<b>\$ 3.047.553.768</b>

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLOSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60,000	352 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo".

A pesar de que en audiencia del 1 de febrero de 2023 se solicitó a la interventoría una actualización de dicho informe, en lo atinente al presunto incumplimiento del plan de inversión del anticipo, se adujo exactamente lo mismo, en idénticos valores y sumas, así:

No obstante, mediante los comunicados INPUTUMAYO-2018-311 e INPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VIAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A	\$ 734.596.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERREIRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERREIRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 900.857.128
24	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 327.000.000
TOTAL DESEMBOLOSO				\$ 3.047.553.768







RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



De acuerdo con el registro del seguimiento que esta interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD ANTICIPADA DESEMBOLOSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4146 tn	1736 tn	-2410 tn
ACERO 40.000	362 tn	279 tn	-83 tn
ALAMBRE AMARRE	11 tn	8 tn	-3 tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el proyecto existe un presunto incumplimiento de obligaciones en el buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Así las cosas, es evidente que los hechos que dieron origen al presente proceso de incumplimiento datan, inclusive, de antes del 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el respectivo informe de interventoría, pues al haber replicado la misma información, se constata que la situación no se modificó en los tres (3) años transcurridos entre un informe y otro.

Igualmente, es necesario recordar que el contrato de obra se suspendió en marzo de 2020 y se reinició el 25 de septiembre de 2020, sin embargo, se volvió a suspender el 07 de diciembre de 2020, para reanudarse sin avenencia del contratista, el 1 de noviembre de 2023. Asimismo, en la declaración testimonial rendida por el señor ARIEL NARVAEZ DELGADO, se indicó que durante el tiempo en que estuvo en ejecución del contrato, apenas lograron adecuar los campamentos a los protocolos relacionados con el COVID-19, por lo que es evidente que en este término tampoco se realizaron actividades correspondientes al objeto contractual.

En dicha medida, es claro que los hechos tuvieron lugar en febrero de 2020 o, incluso antes, y por lo anterior, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado prevista en el artículo 52 del CPACA, máxime si se considera que el procedimiento administrativo de incumplimiento contractual en ningún momento fue suspendido por causales de fuerza mayor o caso fortuito





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



como la pandemia del COVID-19, pues se citó a la continuación de la audiencia en pleno vigor de dicha situación de emergencia sanitaria. Así las cosas, como la decisión fue proferida y notificada hasta el 24 de abril de 2023, es evidente que transcurrieron más de tres (3) años y, de esta forma, hubo caducidad.

- **DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO**

Como se advirtió a lo largo del procedimiento administrativo, se desconoció el debido proceso de las partes al modificar el objeto del mismo, toda vez que lo procedente era iniciar un nuevo proceso sancionatorio, máxime considerando que en el presente se habían decretado pruebas mediante Auto No. 001 del 11 de mayo de 2020 y, a su vez, se solicitó a la interventoría la actualización del respectivo informe. Ahora bien, aparte de lo anterior, la entidad desconoció que si lo que pretendía era declarar únicamente el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, como se aclaró en audiencia del 1 de febrero de 2023, era inviable continuar con el procedimiento sancionatorio, siendo que lo procedente era realizar una actuación administrativa en los términos del CPACA, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado.

Al respecto, es necesario advertir que el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente con relación a la actuación administrativa que únicamente tiene como fin declarar el siniestro:

"(...) conviene distinguir la actuación administrativa en la que no se declara el incumplimiento del contrato, sino únicamente la ocurrencia del siniestro por anticipo, puesto que la decisión de declarar el siniestro y ordenar su pago por el valor correspondiente, no se configura como el resultado de un procedimiento sancionatorio frente a la compañía de seguros, toda vez que no está destinado a imponer una sanción, ni una restricción o limitación de la posición contractual. Esa actuación estatal, cuando se adelanta frente a la compañía de seguros, se





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

apoya en el ejercicio de un derecho, el de reclamar o hacer valer la póliza de seguro, el cual no tiene naturaleza sancionatoria".

Con fundamento en lo anterior, en Concepto C-080 del 08 de abril de 2021, COLOMBIA  
COMPRA EFICIENTE afirmó:

"Dicho esto, en este segundo evento la entidad no podría acudir al procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues esta actuación no ostenta una naturaleza sancionatoria. Bajo esta premisa, haciendo una abstracción de lo expuesto sobre el amparo de estabilidad y calidad de la obra, **la Subdirección de Gestión Contractual considera que cuando únicamente se realizará la declaratoria del siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin declaratoria de incumplimiento, la actuación se rige por el procedimiento administrativo general dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se podrá declarar el siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo mediante acto administrativo motivado, previo agotamiento del procedimiento administrativo descrito, en el cual se incluyan los fundamentos fácticos y probatorios de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía que reclama la entidad a título de perjuicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio".

Vemos entonces que en el trámite del proceso de incumplimiento contractual, el Despacho desconoció las normas propias del juicio, lo que a luces del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional desconoce el debido proceso inmerso en las actuaciones administrativas y judiciales, pues continuó el proceso administrativo sancionatorio iniciado en marzo de 2020, a pesar de que en audiencia del 1 de febrero de 2023 aclaró que el objeto se ceñiría única y exclusivamente a declarar el siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo, por lo que al ser este el único objeto, a luces de





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

la jurisprudencia citada, debió haber iniciado una nueva actuación administrativa en los términos del CPACA.

Para comenzar, es necesario recordar que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso, como derecho fundamental, es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el mismo sentido, indica que dentro de las garantías que incluye este derecho se encuentra el deber de juzgar "(...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo esta premisa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la importancia de que el juzgador observe las formas propias de cada juicio y su correlación con la garantía del debido proceso. De tal forma, ha dicho:

*"Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. **La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que aglilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica"**4.*





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

En el mismo sentido, señaló:

"El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.". De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"5.

Como vemos, la observancia de las formas propias de cada juicio no solo está íntimamente ligada con el derecho fundamental al debido proceso, sino con principios de índole constitucional como la seguridad jurídica, legalidad y juridicidad, entre otros, que deben aplicarse estrictamente en las actuaciones judiciales y administrativas, a efectos de garantizar al destinatario su debido proceso.

Así las cosas, para la Corte Constitucional es imprescindible atender los procedimientos establecidos por el legislador, de modo que al juzgador le está vedada la posibilidad de escoger libremente las formas del juicio, pues de otra manera se perjudicaría gravemente el debido proceso y la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, es evidente que el Despacho desconoció el procedimiento aplicable a la declaratoria del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo, toda vez que al ser este el único fin, debió haber iniciado una actuación administrativa en los términos del CPACA, más no continuar con el procedimiento sancionatorio, pues debió considerar que la compañía aseguradora no es parte del contrato de obra y, frente a ella no podría predicarse incumplimiento alguno y, por contera, sanción de cualquier índole.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Aunado a esto, es necesario recordar que los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo son, exclusivamente: i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo, situaciones que no se acreditaron, como se expondrá más adelante e, incluso, que no se declararon, tanto así que el artículo primero de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 lo que se declaró fue el incumplimiento del manejo del anticipo, riesgo no cubierto en la póliza.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que el objeto del presente proceso fue únicamente la declaratoria del siniestro y, en esta medida, le correspondía al Despacho iniciar una actuación administrativa diferente al proceso administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en consideración a que la pretensión de afectar la póliza de cumplimiento no tiene naturaleza sancionatoria, como lo reconoció el Consejo de Estado. En vista de esto, es evidente que se desconocieron las formas de cada juicio y, consecuentemente, el debido proceso de las partes, lo que a su turno implica la invalidez de la actuación y la imperiosa necesidad de que esta sea revocada.

- **NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, NI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA ENTIDAD PÚBLICA**

A pesar de que el Despacho reconoció que el anticipo fue invertido de acuerdo al plan de inversión del anticipo, encontró que los materiales no fueron utilizados en obra y, por lo tanto, afirmó que se configuró el riesgo cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin indicar cuál de los tres (3) riesgos se había configurado, esto es, i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo. A primera vista, es evidente que no lo fue el riesgo de la no inversión del anticipo, pues el mismo Despacho reconoció que el contratista invirtió dicho anticipo. Por su parte, tampoco se logró acreditar que el contratista se apropió indebidamente de los recursos, de manera que el único supuesto que





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

se encuadraría en lo indicado por el Despacho sería el uso indebido del anticipo, sin embargo, como se entrará a exponer, ello tampoco fue acreditado.

Para comenzar, es importante mencionar que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad de los siguientes riesgos, los cuales están contemplados tanto en las condiciones generales de la póliza como en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, a saber:

"Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; ii) el uso indebido del anticipo; y iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo".

Así las cosas, a partir de dicho presupuesto, la entidad estatal, como facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio, tiene la carga de probar la ocurrencia de dichos riesgos, además de cuantificar los perjuicios, tal y como lo ha reconocido COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, así:

"En relación con el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo se pueden presentar dos situaciones que determinan la actuación administrativa a seguir para la declaratoria del siniestro: i) que se declare el incumplimiento de las obligaciones y el siniestro de este amparo; o ii) que únicamente se declare el siniestro de este amparo.

En el primer evento, debe tenerse en cuenta que si la declaración del siniestro se realiza con el acto administrativo que declara el incumplimiento, o el que impone multas, o el que declara la caducidad, debe adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, correspondiente al proceso sancionatorio. Ello es así, dado que en este caso la Administración está ejerciendo una potestad sancionatoria, y en tal sentido, le corresponde atender la norma especial en materia de contratación. En este escenario, con fundamento en lo establecido en el artículo 86





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



*ibídem*, la entidad está facultada para cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento del contratista. **Concretamente para el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, deberá relacionar las situaciones de hecho que soportan el siniestro, así como cuantificar los perjuicios sufridos por la entidad estatal con ocasión de la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo; y/o la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo"**6.

Entonces, al revisar el informe de interventoría actualizado a 21 de febrero de 2023, se evidencia que la entidad no cumplió con la carga de relacionar los hechos concretos que constituyeron un presunto incumplimiento con relación al anticipo y, mucho menos, cuantificó el perjuicio.

En primer lugar, en el informe de interventoría no se detalla qué aspecto del plan de inversión del anticipo fue incumplido por el contratista, limitándose a afirmar que:

**"(...) ya que una vez culminado el plazo contractual no se logró evidenciar en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación (...) De esta manera, se pudo evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual fueron aprobados los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el plazo para la ejecución contractual sin que se hubiese acreditado correctamente el manejo y la inversión del anticipo, **al no encontrarse obra que soporte la amortización debida de este**, existiendo a juicio del interventor un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra"**.

Como se observa, la interventoría no verificó detallada y concretamente el plan de inversión del anticipo, ni constató con lo efectivamente invertido por el contratista, sino que se limitó a afirmar que, al no haber constancia de la







RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

amortización del anticipo, se usó incorrectamente el mismo, lo cual no acredita de manera alguna ninguno de los riesgos asegurados en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

A pesar de lo anterior, esto es, que el informe de interventoría que dio origen al presente proceso indicó con claridad que el presunto incumplimiento del contratista está relacionado con la no amortización del anticipo, el Despacho afirmó:

"LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA OCURRENCIA DEL RIESGO AMPARADO, **EN MANERA ALGUNA SE CENTRAN EN LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO**, PUES RESULTA SER UN HECHO CIERTO QUE EL ANTICIPO FUE ENTREGADO EN SU TOTALIDAD AL CONTRATISTA E INVERTIDO POR ESTE DE ACUERDO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SITUACIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LOS DIFERENTES DESEMBOLSOS REALIZADOS, Y CON LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO (...)"

Aun así, es evidente que el tanto la interventoría, como el Despacho, se fundamentaron en la no amortización del anticipo para tasar el perjuicio, pues en el acápite de tasación del perjuicio en la resolución que declaró el siniestro, se afirmó:

"De otra parte, de conformidad con lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO 2018-752 de fecha 6 de febrero de 2023 y lo informado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA correlativamente, así como realizado el ejercicio del valor del anticipo que se amortizó en las cinco (5) actas parciales que alcanzaron a ser pagadas, tenemos que el perjuicio con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo asciende a la suma de (...)"

Lo anterior evidencia que la no amortización del anticipo es el riesgo que se declaró ocurrido, en atención a que si fuera cierto lo afirmado por el Jefe de la





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Oficina de Contratación de la Gobernación de Putumayo, el presunto perjuicio se hubiera tasado de forma distinta, más no con base en lo no amortizado por el contratista. Así las cosas, se hace evidente que el riesgo declarado fue la no amortización del anticipo y, en caso de que se insista en que ello no fue así, también resulta claro que no se logró acreditar efectivamente el perjuicio, pues si no se buscaba declarar el riesgo de la no amortización del anticipo, tampoco era viable tasar el perjuicio con fundamento en lo no amortizado.

Al respecto, es importante recalcar que la no amortización del anticipo no es un riesgo cubierto por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, lo que hace imposible su afectación por el mero hecho de no haberse amortizado el anticipo. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"Si el contratista no amortiza el anticipo, está incumpliendo una obligación a su cargo, pero de esta circunstancia no puede deducirse automáticamente –como lo hace el tribunal– que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. Se itera que la regla general es que estas sumas se utilicen para cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato e impulsar la obra (construcción, montaje de campamentos, compra de equipos y materiales, etc.) y el anticipo tiene por finalidad entregarle una suma de dinero antes de que inicie la obra para que pueda realizarlos. **El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia –de ninguna manera– que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante a hacer efectiva la garantía, porque ellas no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado**"7.*

Bajo esta óptica, es claro que no se configuró ninguno de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, esto es, i) no inversión, ii) uso inadecuado o iii) apropiación indebida del anticipo, como se





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

anticipó al inicio de este acápite, lo que hace turno implica la imposibilidad de afectar la póliza.

A efectos de esclarecer ello, es importante indicar que el Despacho reconoció que el contratista invirtió el anticipo en los siguientes términos:

**"PUES RESULTA SER UN HECHO CIERTO QUE EL ANTICIPO FUE ENTREGADO EN SU TOTALIDAD AL CONTRATISTA E INVERTIDO POR ESTE DE ACUERDO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SITUACIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LOS DIFERENTES DESEMBOLSOS REALIZADOS, Y CON LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO".**

Con fundamento en lo anterior, es claro que el riesgo de la no inversión del anticipo no fue el que se configuró, toda vez que el Jefe de la Oficina de Contratación advirtió que el anticipo fue invertido. Así pues, es viable descartar el primer supuesto previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

Por su parte, tampoco se logró acreditar la apropiación indebida del anticipo, en la medida que, tal y como es reconocido por el Consejo de Estado, "(...) esto implica que el contratista destine los bienes que se le haya[n] entregado en calidad de anticipo a un asunto ajeno de la ejecución contractual"<sup>8</sup>, situación que tampoco se comprobó, máxime considerando que el Despacho reconoció que el contratista invirtió el anticipo en el plan de manejo.

Igualmente, no se acreditó el supuesto del uso indebido del anticipo, pues se adujo que se había invertido el anticipo en el plan de manejo. Al respecto, es importante recordar que el Consejo de Estado hizo claridad respecto a los riesgos cubiertos en este amparo, así:

"La doctrina ha explicado el punto de la siguiente manera:

Podemos definirlo (el amparo de anticipo) como el amparo mediante el cual la compañía de seguros se obliga a indemnizar al contratante





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



asegurado por los perjuicios que sufra este por causas imputables al contratista garantizado, derivados de manera directa de los distintos riesgos que emanen del manejo de dineros o bienes entregados a este último a título de anticipo, los cuales, no están siempre cubiertos en su totalidad, de tal suerte que solo los que sean explícitamente nombrados estarán amparados, y los que no lo estén, valga la redundancia estarán excluidos...

Bien se trate de buen manejo, correcta inversión o uso, **se busca indemnizar al asegurado por los perjuicios derivados de la destinación que el contratista haga del anticipo sin hacer honor a las reglas del contrato para tal fin, empleándolos para gastos que no estén relacionados con el objeto contratado, y/o dirigiéndolos de manera distinta a la pactada en el contrato garantizado, sin haberse apropiado de ellos....**

La amortización es distinta de otros riesgos, y consiste como ya se había venido adelantando, en la devolución paulatina del anticipo por parte del contratista al contratante con corte a la facturación, normalmente conviniéndose que de cada factura emitida por el contratista se haga un descuento porcentual, hasta tanto el anticipo sea totalmente devuelto al contratante, es decir amortizado; entrando, ahí sí, a formar parte del precio pactado en el contrato<sup>39</sup>. En tales condiciones, como la amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje de la obra en la misma proporción, a menos que el asegurador asuma de manera expresa tal riesgo dentro del amparo de anticipo, la NO amortización, vale decir, la no restitución al asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación. (...) Puede agregarse que un anticipo puede no haber sido amortizado, pero sí correctamente utilizado e invertido. Lo dicho, puesto que se trata como ya se adujo de riesgos distintos, en la medida en que la no amortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sí tuvo la destinación que debía dársele conforme a





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

las reglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratista no se devolvió al contratante"9.

Como se observa, los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo están dirigidos a indemnizar a la entidad por la destinación inapropiada que haga el contratista de los recursos entregados a título de anticipo, desconociendo el plan de inversión y dirigiéndolos de manera distinta a la pactada. Sin embargo – se insiste-, el Despacho reconoció que el contratista invirtió los recursos del anticipo en el plan de inversión, lo que de por sí descarta cualquiera de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Además de lo anterior, tampoco se cumplió con la carga de cuantificar los perjuicios, pues como ya se adujo no puede asimilarse este valor a lo no amortizado y, mucho menos, al valor de la cláusula penal, por lo que esta omisión torna inviable la declaratoria del siniestro y la afectación de la póliza. Sobre el particular, el Despacho adujo:

**"AHORA, LO QUE SI ES DESMOSTRATIVO DE LA OCURRENCIA DEL RIESGO, ES EL RELATIVO AL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO QUE SE LE DIO, ES QUE PESE A QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL CONTRATISTA ADQUIRIÓ BIENES (CEMENTO, ACERO Y ALAMBRE DE AMARRE) PARA SER UTILIZADOS EN LA OBRA, LO CIERTO, ES QUE MÁS ALLÁ DE LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR ALFREDO MUÑIZ BECERRA EN SU TESTIMONIO, EN EL QUE EXPRESÓ EL POR QUÉ EN OBRA NO HABÍA SIDO POSIBLE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE MATERIALES ADQUIRIDOS, DICHAS ASEVERACIONES NO ENCONTRARON RESPALDO DOCUMENTAL (CARGA DE LA PRUEBA), POR LO TANTO, LA CONVICCIÓN A LA QUE LLEGA EL DESPACHO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ES QUE EN EFECTO, LO QUE OPERÓ ALLÍ FUE "LA PÉRDIDA DE ALGUNOS MATERIALES Y EQUIPOS", DADO QUE SI ESTO FUE LO QUE ACAECIÓ, COMO ES APENAS NATURAL UNA PÉRDIDA -LÉASE HURTO- LO PROCEDENTE**





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

HUBUESE SIDO QUE EN SU MOMENTO SE HUBIESEN FORMULADO LAS DENUNCIAS PENALES CORRESPONDEINTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE VIERON AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN INJUSTO, Y LA CONSECUENTE NOTIFICACIÓN A LA INTEREVENTORÍA DE OBRA ASÍ COMO A LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO DE LA EXISTENCIA DE DICHAS DENUNCIAS, SITUACIÓN QUE EN UNO Y EN OTRO CASO NO SUCEDIÓ (...)"

DE TAL SUERTE, QUE EL RIESGO DEL BUEN MANEJO DE ANTICIPO SE MATERIALIZÓ EN EL SENTIDO DE QUE LOS BIENES PRODUCTO DEL ANTICIPO NO FUERON UTILIZADOS EN OBRA, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTIÓ DEMOSTRACIÓN A NIVEL PROBATORIO QUE LOS MISMOS HUBIESEN ESTADO RESGUARDADOS EN ESPERA DE QUE AL PROYECTO SE LE REALIZARAN LOS AJUSTES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES".

Vemos entonces que el Despacho pretendió acreditar la configuración del riesgo aduciendo que se desconocieron obligaciones de custodia respecto a los materiales adquiridos, situación que no está cubierta dentro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pues en este solo se contemplan situaciones en las que el contratista haya desconocido el plan de inversión del anticipo y/o se haya apropiado de dichos recursos, dándoles un manejo diferente.

Con todo, es evidente que no se configuró ninguno de los riesgos amparados, y es que el Despacho ni siquiera aclaró cuál de las tres (3) situaciones fue la que se configuró en el caso concreto, esto es, i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Asimismo, tampoco se lograron acreditar los perjuicios ocasionados, pues si se mantiene el argumento de que no se configuró el riesgo de la no amortización del anticipo, mal haría el Despacho en tasar los perjuicios con base en lo no amortizado, de manera que debió haber probado los perjuicios de manera distinta.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Es más, también salta a la vista dicha falta de acreditación, en la medida que, en su informe, la interventoría adujo que el contratista incumplió el anticipo con relación al acero y cemento, cuyo desembolsó ascendió a la suma de TRES MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.047.553.768), así:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	24/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A.	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	24/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
<b>TOTAL DESEMBOLSADO</b>				<b>\$ 3.047.553.768</b>

Sin embargo, tasó el perjuicio en CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45), aún sin indicar cómo calculó dicho valor y las razones por las que tasó el perjuicio de manera distinta a como lo hizo la interventoría en su informe.

Es evidente entonces que no se acreditó el riesgo asegurado, así como tampoco el perjuicio causado, de manera que lo procedente será revocar la decisión, ante la clara falta de motivación de la misma.

- **NO SE ANALIZÓ EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NB-100100416**

En la resolución mediante la cual se declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo nada se adujo respecto al argumento presentado por mi representada, en lo atinente a la falta de





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

cobertura temporal de la póliza, aun cuando dicha falta de cobertura es más que evidente, en la medida que esta póliza fue renovada hasta mayo de 2022 y el contrato finalizó en noviembre de este año.

Conviene resaltar entonces que la póliza tiene en total de 9 anexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos y, respecto al buen manejo del anticipo, se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, así:

HOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMAS
CUMPLIMIENTO	06:00 Horas Del 19/08/2020	31:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,00	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	06:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	1.220.870.880,00	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	06:00 Horas Del 19/08/2020	26:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.182,00	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	06:00 Horas Del 31/05/2022	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,00	0,00

Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Al respecto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la







RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".

33. De acuerdo con lo anterior, **el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza.** Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley"10.

Como se observa, el Tribunal de Cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es

claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se

configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"La Garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie".





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

34

Pese a lo anterior, el anexo 9 de la PÓLIZA NB-100100416 pactó como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo de 2022 y, como se desprende del informe de interventoría, el presunto incumplimiento se configuró el último día del plazo contractual, esto es, en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención.

Lo anterior también fue reconocido por el Despacho en la resolución que declaró el siniestro, en donde afirmó:

**"RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DE ANOTAR, QUE LOS HECHOS QUE SE DEBATEN Y SOBRE LOS CUALES SE EDIFICA EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO TUVIERON SU INICIO EL 12 DE MARZO DE 2019, FECHA EN LA CUAL SE DESEMBOLSÓ POR PART DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EL 30% DEL VALOR DEL CONTRATO A TÍTULO DE ANTICIPO Y SE EXTIENDEN -INCLUSIVE- AL 1° DE NOVIEMBRE DE 2022, OPORTUNIDAD EN LA CUAL EL CONTRATISTA DEBÍA REINICIAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (...)"**

Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2022 y la vigencia de la póliza se extendió a penas hasta el 11 de mayo de 2022, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma. En virtud de lo anterior, es necesario que el Despacho reconsidere su decisión de afectar la póliza, en la medida que su vigencia no se extendió hasta la terminación o finalización del plazo contractual como lo exige el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015 y, ni siquiera alcanza a cubrir los hechos objeto del proceso, en tanto que como bien lo reconoció el Despacho, estos se configuraron el 1 de noviembre de 2022 y la póliza tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, el presunto riesgo se configuró por fuera del periodo de vigencia.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Sin perjuicio de la totalidad de argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria **será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

"CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, **también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño.** Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que **se puede generar con ocasión del**





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



**incumplimiento de las obligaciones de un contrato.** Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, **la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico.** En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama."11 (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que, como se esgrimió en el acápite correspondiente a la caducidad de la facultad sancionatoria, evidentemente ocurrió en febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el informe de interventoría que dio cuenta de los presuntos incumplimientos en el plan de inversión del anticipo, mismo que fue ratificado en el informe actualizado de febrero de 2023. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia del proceso sancionatoria acaecieron, a más tardar, el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se elaboró el informe de interventoría que dio lugar al presente proceso de incumplimiento, de manera





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



que, a la fecha en que se notificó la decisión, transcurrieron tres (3) años, 2 meses y 10 días, resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

Incluso, podría interpretarse que los hechos ocurrieron el último día en que se ejecutó el contrato, esto es, antes de la segunda suspensión del mismo, toda vez que fue hasta ese momento que se realizaron actividades en el marco del contrato de obra. Así pues, es necesario indicar que el Acta de Suspensión No. 02 de suscribió el 7 de diciembre de 2020, por lo que los hechos tuvieron que configurarse antes o incluso ese día, sin embargo, hasta la fecha de notificación de la decisión, transcurrieron dos (2) años, 4 meses y 7 días, lo que también es evidente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador proceder con la revocatoria de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y, consecuentemente, con la desvinculación de mi prohijada en las presentes diligencias, declarando el cierre y archivo de las diligencias. (...)"

**4.- Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS**

**Frente a la oportunidad para llevar a cabo el trámite de liquidación del contrato 1225 de 2019**

En lo que tiene que ver con este aspecto, huelga decir que el presente proceso de incumplimiento tal y como fue anunciado por el Despacho en su debido momento, se centró en establecer el acaecimiento del presunto incumplimiento en el manejo del anticipo invertido por el contratista y amparado por la póliza de cumplimiento expedida por el garante. En ese orden de ideas, las partes ejercieron el derecho de defensa y contradicción con miras a desvirtuar lo afirmado por la interventoría en su respectivo informe, por tal razón, el marco sobre el cual el proceso se





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

desarrolló fue exclusivamente ese, ahora, el que al tiempo se estén ejecutando por parte del contratista de obra como el de interventoría acciones tendientes a llevar a cabo la liquidación del acuerdo de voluntades, ello no comporta una situación de la cual la suerte del presente proceso tenga que depender ya que son trámites independientes.

Valga traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, de septiembre 13 de 1.999 de la Sección Tercera, expediente N° 1024 manifestó frente al plazo que los contratos estatales y del uso de la administración de sus potestades sancionatorias frente al contratista, veamos:

*"De acuerdo con lo anterior, la sala precisa que el contrato que se celebra con el Estado tiene dos plazos: uno para la ejecución y otro para la liquidación y que no tienen jurídicamente el mismo alcance las expresiones contrato vencido y contrato extinguido, toda vez que frente al primero la administración tiene la potestad para exigir las obligaciones a cargo del contratista y evaluar su cumplimiento. La extinción del contrato por el contrario, se configura cuando este ha sido liquidado. En este orden de ideas, no puede estar ausente en la etapa de liquidación del contrato la potestad de autotutela de la administración para declarar su incumplimiento.*

*Sobre la afirmación hecha tantas veces por esta Sección acerca de que "terminado el contrato, bien por decreto de caducidad o bien por terminación del plazo o por cumplimiento del objeto del contrato, lo que sigue es la*





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

liquidación del mismo", la Sala hace las siguientes precisiones:

Es verdad que vencido el plazo del contrato este se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si este es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista."

En otro importante pronunciamiento del Consejo de Estado se desarrolló la oportunidad para ejercicio de la potestad sancionatoria limitada por el ámbito temporal de competencia fijada en la ley:

"Debe precisarse que, si bien las partes pueden realizar la liquidación por mutuo acuerdo, la potestad sancionatoria del Estado (declaratoria de caducidad o incumplimiento) sólo se podrá ejercer dentro del plazo de ejecución del contrato o hasta el vencimiento del plazo de que dispone la administración para ejecutar la liquidación unilateral del mismo como potestad excepcional. Vencido este plazo, aunque pueda realizar la liquidación de mutuo acuerdo, no podrá utilizar potestades unilaterales pues éstas tienen ámbito temporal de competencia precisamente fijada en la ley."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencias de septiembre 13 de 1.999, expediente N° 1024, y agosto 24 de 2000, expediente N° 12082, ambas de la Sección Tercera del Consejo de Estado.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Por todo lo anteriormente dicho, el trámite de liquidación no resulta ser un limitante para el haber podido tomar una decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

**Frente al reinicio del contrato el día 1º de noviembre de 2022**

En el acto administrativo hoy recurrido, se recordó que el contratista presentó renuencia a reiniciar el 1º de Noviembre de 2022 -fecha en la que el contratista se comprometió a reiniciar y que la entidad tomó para continuar computando el plazo contractual, es decir, negarse a continuar la ejecución del contrato en los tramos que no dependían del ajuste ante el OCAD PAZ, sin que mediara una justificación válida ya que, existen actas de socialización para efectos de llevar a cabo el reinicio de las obras calendadas de finales del mes de Octubre de 2022 y de inicios de mes de Noviembre de 2022, en los cuales, tanto el contratista, como la interventoría de obra, así como por parte de la Secretaría de la Infraestructura Departamental socializaron con las comunidad de los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo (Acta de reunión levantada el día 28/10/22), Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), actas de socialización que demuestran que la obra podía continuarse ejecutando en los mencionados tramos sin depender de las gestiones y aprobaciones que se adelantan ante el OCAD PAZ, y es en ese escenario de poder ejecutar obra en esos tramos, que el contratista debía contar con los materiales que habían sido adquiridos con el anticipo situación que no acaeció pese a que como se demuestra con los diferentes desembolsos ya los había adquirido.







RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Ahora, en lo que tiene que ver con que el contratista de obra en cuanto a no haber continuado solicitando los desembolsos del anticipo dadas "las problemáticas" del contrato, y el que este hubiese adoptado una eventual "negación a continuar con la ejecución del contrato, viéndose abocado a actuaciones de tiempo conminatorio y sancionatorio", valga decir que dicha afirmación resulta ser una hipótesis o conjetura, pues si el contratista hubiese adoptado una postura de no continuar solicitando los desembolsos del anticipo ante el panorama que ya para la época el contrato presentaba, hubiese actuado conforme al principio de responsabilidad, por el contrario, continuó solicitando los desembolsos como si el contrato desde el inicio hubiese tenido una normal ejecución o si al momento de solicitarlos el contrato ya hubiese superado lo que el señor apoderado denomina como "problemáticas".

**5. Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el garante**

**Frente al desconocimiento del debido proceso y las formas propias de cada juicio**

Es de anotar, que el artículo 29 de la Constitución dispone que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público **sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Respecto a las formas propias de cada juicio la Corte Constitucional ha dispuesto que: "El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador (...) Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho"<sup>3</sup>.

Ahora bien, el procedimiento administrativo que se adelantó se encuentra debidamente regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a dicha disposición tenemos:

**ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional, T-242/99





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

43

multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. ~~Contra la decisión así proferida sólo procede el~~





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Respecto a la ilegitimidad de la decisión por cuanto en criterio del apoderado del garante se afectó la póliza de manera ilegal, procedemos a despachar punto por punto los reproches, así:

Respecto a los reproches relativos al principio de congruencia derivados de la presunta omisión de señalar las consecuencias que se podrían derivar de la actuación y la consecuente vulneración del debido proceso y el derecho de defensa que invalida la actuación basta con acudir a la citación y a los informes que sirven de sustento a la actuación, para evidenciar que desde el inicio de la actuación se dio cumplimiento a lo previsto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Es así, como una de las tantas consecuencias anunciadas, es la que se terminó materializando, es decir, la caducidad del contrato, la cual, conforme a expresa disposición normativa (art. 18 de la Ley 80 de 1993 inciso final) "... será constitutiva del siniestro de incumplimiento". Respecto al buen manejo y correcta inversión del anticipo tenemos que los informes





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

45

que sirven de sustento a la actuación informe del 14 de febrero de 2020 y 21 de febrero de 2023 se indicó:

**2.11 MANEJO PLAN DE INVERSION DEL ANTICIPO**

El contrato de obra de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA del contrato, tiene un anticipo por el 30% del valor total del contrato \$7.325'225.282,4, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%, como se relaciona a continuación.

ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
1	MANO DE OBRA, INCLUYE NOMINAS Y PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.232.522.528,24	\$ 1.143.679.359	\$ 88.843.168,84
2	HERRAMIENTA, EQUIPOS, MAQUINARIA, INCLUYE ALQUILER Y COMPRA	\$ 932.522.528,24	\$ 854.039.895	\$ 78.482.633,24
3	MATERIALES Y TRANSPORTE DE MATERIALES	\$ 5.130.879.324,79	\$ 4.988.438.384	\$ 142.440.940,79
4	CUATRO POR MIL	\$ 29.300.901,13	\$ 26.376.926	\$ 2.903.974,81
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 7.325.225.282,40</b>	<b>\$ 7.012.554.565</b>	

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VIAS TERCIARIAS un informe detallado del

Camera 48A No. 94-76 - OFICINA 601 Barrio La Castellana TEL: 7446234 Bogotá  
 etorresare@yahoo.es - coordinacionproyectoseta@gmail.com





RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"



CONSORCIO ETERRA - 1  
NIT: 901.282.983-9  
Interventoría

desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial la que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

IN PUTUMAYO-2018-507

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60,000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo.

A continuación, se relaciona el valor del anticipo amortizado hasta la fecha:

VALOR ACTA PARCIAL	VALOR AMORTIZADO	VALOR NETO PAGADO	ESTADO DEL ACTA
\$ 4.214.865.803,04	\$ 1.264.459.740,91	\$ 2.950.406.062,13	PAGADA
\$ 694.931.167,92	\$ 208.479.350,38	\$ 486.451.817,54	PAGADA
\$ 795.065.446,20	\$ 238.519.633,86	\$ 556.545.812,34	PAGADA
\$ 962.335.241,55	\$ 288.700.572,47	\$ 673.634.669,08	EN TRAMITE





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



**CONSORCIO ETERRA - 1**  
**NIT: 901.232.983-9**  
**Interventoría**

<b>INTPUTUMAYO-2018-507</b>		
<b>\$ 6.667.197.658,71</b>	<b>\$ 2.000.159.297,62</b>	<b>\$ 4.667.038.361,09</b>

➤ **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EL MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO**

El contrato de obra de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA del contrato, tenía un anticipo por el 30% del valor total del contrato \$7.325'225.282,4, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%, como se relaciona a continuación,

ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
1	MANO DE OBRA, INCLUYE NOMINAS Y PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.232.522.528,24	\$ 1.143.679.359	\$ 88.843.168,84
2	HERRAMIENTA, EQUIPOS, MAQUINARIA, INCLUYE ALQUILER Y COMPRA	\$ 932.522.528,24	\$ 854.039.895	\$ 78.482.633,24
3	MATERIALES Y TRANSPORTE DE MATERIALES	\$ 5.130.679.324,79	\$ 4.988.438.384	\$ 142.440.940,79

Carrera 49A No. 94-76 - OFICINA 601 Barrio La Castellana TEL: 7446234 Bogotá  
 etorresare@yahoo.es - coordinacionproyectoseta@gmail.com



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



CONSORCIO ETERRA - 1  
NIT: 901.282.988-9  
Interventoría

INTEGRACIÓN DE LA INTERVENTORÍA				
INTEGRACIÓN DE LA INTERVENTORÍA				
ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
4	CUATRO POR MIL	\$ 29.300.901,13	\$ 26.396.926	\$ 2.903.974,81
TOTALES		\$ 7.325.225.282,40	\$ 7.012.554.565	

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VIAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del plan de inversión del anticipo, en donde se pudiera evidenciar cual fue la inversión detallada en cada uno de los tramos que se ejecutaron, ya que una vez culminado el plazo contractual no se logró evidenciar en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.583.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta interventoría adelantó semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha de culminación del plazo contractual se obtuvo lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1734 Tn	-2412 Tn
ACERO 60000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

De esta manera se pudo evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual fueron aprobados los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el plazo para la ejecución contractual sin que se hubiese acreditado correctamente el manejo y la inversión del anticipo, al no encontrarse obra que soporte la amortización debida de







RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

49

**CONSORCIO ETERRA - 1**  
**NIT: 901.232.983-9**  
**Interventoría**

**INTPUTUMAYO-2018-753**

este, existiendo a juicio del interventor un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra.

A continuación, se relaciona el valor del anticipo amortizado hasta la fecha:

VALOR ACTA PARCIAL	VALOR AMORTIZADO	VALOR NETO PAGADO	ESTADO DEL ACTA
\$ 4.214.865.803,04	\$ 1.264.459.740,91	\$ 2.950.406.062,13	PAGADA
\$ 694.931.167,92	\$ 208.479.350,38	\$ 486.451.817,54	PAGADA
\$ 795.065.446,20	\$ 238.519.633,86	\$ 556.545.812,34	PAGADA
\$ 962.335.241,55	\$ 288.700.572,47	\$ 673.634.669,08	PAGADA
\$257.008.654,46	\$77.102.596,34	\$179.906.058,12	PAGADA
<b>\$6.924.206.513,33</b>	<b>\$2.077.261.894,01</b>	<b>\$4.846.944.619,32</b>	<b>TOTALES</b>

A su vez, y como quiera que no se logró amortizar el 100% del valor del anticipo, esta interventoría sugiere a la entidad contratante, proceder ante la Compañía Aseguradora y solicitar la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416, más específicamente, el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, el cual fue constituido por el Contratista en favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en razón a lo establecido en la cláusula decima novena del contrato de Obra 1225 del 28 de diciembre de 2018, el cual a su tenor reza:

"[...] DÉCIMA OCTAVA - GARANTÍAS: Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato, el contratista presentará a la Oficina de Contratación Departamental de la Gobernación del Putumayo, entre otros documentos considerados indispensables para la legalización del mismo, una garantía que debe ser suficiente de acuerdo con las distintas clases de obligaciones amparadas. Se incluirán únicamente como riesgos amparados aquéllos que correspondan a las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato, tales como y teniendo como base las siguientes reglas

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia del Amparo
<b>BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO</b>	100% del valor entregado	Hasta la liquidación del Contrato

Las garantías expedidas a favor del DEPARTAMENTO serán aprobadas por la Oficina de Contratación de esta entidad, como requisito para suscribir el Acta de Inicio del contrato [...]"

Que por concepto de Anticipo se tienen los siguientes valores:

Valor otorgado por anticipo	\$ 7.325.225.282,40
-----------------------------	---------------------

Carrera 49A No. 94-76 - OFICINA 601 Barrio La Castellana TEL: 7446234 Bogotá  
 etorresare@yahoo.es - coordinacionproyectoseta@gmail.com





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



**CONSORCIO ETERRA - 1**

**NIT: 901.232.983-9**

**Interventoría**

<b>INTPUTUMAYO-2018-753</b>	
Valor desembolsado	\$ 6.986.157.638,00
Valor amortizado	\$ 2.077.261.894,00
Salda por amortizar	\$ 5.247.963.388,40

En esa medida, resulta infundado el argumento del apoderado del contratista conforme al cual pretende desconocer las consecuencias previstas desde el inicio de la actuación administrativa y que, previo al planteamiento de los descargos, es Despacho fue enfático en el marco sobre el cual las partes podían ejercer el derecho de defensa y contradicción, el cual era lo afín a exclusivamente en manejo del anticipo y, en ese orden de ideas las partes plantearon sus descargos, solicitaron pruebas y en alegatos de conclusión plantearon sus argumentos defensivos.

Adicionalmente, señala que lo que se pretendía era la amortización la cual es un riesgo diferente a la inversión, y realiza la diferenciación entre los riesgos. Sin embargo, ya hemos dejado sentado como desde el inicio de la actuación se señaló como consecuencia la posibilidad de hacer efectiva la garantía única de cumplimiento, bajo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Obsérvese como se autorrefuta el recurrente cuando indica que se transgrede el principio del debido proceso desconociendo la incorporación en el pliego de la consecuencia en cuestión, pero reconociendo que sobre el particular se hizo mención en los descargos ¿cabe preguntarse cómo se hizo referencia frente a una consecuencia no prevista? si en gracia de discusión se aceptare la hipótesis planteada por el apoderado del garante.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Entonces, si los recursos no están invertidos en obra, ni están en la fiducia ¿se realiza el riesgo asegurado? La respuesta evidentemente es afirmativa y deja sin sustento el reproche formulado por el apoderado del garante, quien en defensa de los intereses de su representado no agotó las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, omitió demostrar "los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad" quedándose con la afirmación indefinida del contratista de que los recursos se invirtieron, sin verificar al menos sumariamente que dicha afirmación tuviera respaldo sino la sola afirmación de quienes se desempeñaron como representantes legales del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS.

Se indica que en la resolución se cuantificó aquello que no se amortizó, pero afectando el amparo de buen manejo correcta inversión que son dos cosas distintas. Sobre el particular, líneas atrás se dilucidó como en el presente caso se realizó el riesgo respecto al buen manejo y correcta inversión del anticipo, y en esa medida resulta improcedente la solicitud del recurrente conforme a la cual "todo lo atinente al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo sea eliminado de la decisión".

### **Frente a la prescripción alegada**

Frente a la alegación de la prescripción del contrato de seguro, la entidad ha sido clara en que, el riesgo asegurable del amparo de buen manejo del anticipo contenido en la póliza de cumplimiento NB-100100416, se activó desde que el anticipo fue desembolsado a la fiducia, pues a partir de este hito, es que el contratista de obra tuvo acceso a los dineros del anticipo. Se reitera, el anticipo se desembolsó a la Fiducia **el 12 de marzo de 2019**, y el contrato de fideicomiso se liquidó el **día 1° de junio de 2020** de conformidad con la certificación suscrita por Juan Esteban Jaramillo





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Gutiérrez jefe sección de informes negocios fiduciarios de Bancolombia. Dicho esto, el contratista de obra si bien hizo uso del anticipo, en un porcentaje del 100% -lo cual descarta declarar ocurrido el siniestro por efectos de su no inversión-, este no demostró ni en vigencia del plazo contractual ante los requerimientos formulados por la interventoría, ni en el marco del presente proceso de incumplimiento, que los materiales que adquirió con este, hayan estado a las órdenes de la obra para ser allí utilizados -que es el objeto de reproche por parte de la interventoría- y que habilita a la entidad a declarar el siniestro por un uso indebido del anticipo; de allí, que los dineros del anticipo se invirtieron en la compra de unos materiales que no estuvieron dispuestos en obra según la afirmación realizada por la interventoría en los mencionados informes que esta expidió.

Por otro lado, no puede entenderse que los hechos que configuraron el siniestro *necesariamente* deban remitirse a la fecha del 1º de Noviembre de 2022, ya que la obligación del contratista de tener los materiales al servicio de la obra resultó ser una obligación constante, permanente, continua (inclusive cuando el contrato estuvo suspendido al tener a su cargo obligaciones de custodia) y, tanto al momento del desembolso, como cuando el anticipo se invirtió en la compra de materiales, siempre el anticipo estuvo garantizado por el amparo de buen manejo del anticipo contenido en la póliza única de cumplimiento No. NB-100100416, tal y como dan fe los anexos 1 y 2 por lo cual, la aseguradora en calidad de garante del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS no puede excusarse de actuar de conformidad con dicha calidad ante la Gobernación del Putumayo en su calidad de beneficiario. Por tal razón, la facultad de la entidad para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, para efectos de la prescripción no puede tener una sola fecha cierta, pues la entidad estatal vino a tener conocimiento del manejo del anticipo que el contratista le realizó cuando este no se allanó a reiniciar a ejecutar labores y el plazo del





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



contrato feneció, pudiendo tomar el plazo de prescripción ordinaria bien cuando el contratista no se allanó al reinicio del contrato previamente pactado entre las partes, esto es el día 1° de Noviembre de 2022 o bien el día 18 de Noviembre de 2022, fecha en el contrato finalizó en su plazo contractual, fechas que en todo caso, se encuentran dentro de los dos (2) años de prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro desarrollada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, estando habilitada la entidad para declarar el siniestro mediante el acto administrativo hoy recurrido, sin importar que la póliza de cumplimiento ya no tuviera vigencia, lo anterior, en vista de que el incumplimiento de la obligación del buen manejo del anticipo se materializó cuando este adquirió los materiales con los dineros del pluricitado anticipo y no los puso en obra, más allá de las vicisitudes que el contrato haya tenido en lo que a su ejecución se refiere, pues, tal y como se preguntó este Despacho en el acto administrativo hoy recurrido ¿por qué continuaron solicitando desembolsos a título de anticipo? hasta llegar al punto de que el contrato de fideicomiso fuera liquidado el día 1° de Junio de 2020, el amparo de buen manejo del anticipo de la póliza de cumplimiento estaba vigente y la administración departamental tuvo conocimiento del incumplimiento del buen manejo del anticipo cuando el plazo del contrato 1225 de 2018 terminó el 18 de Noviembre de 2022, sin embargo, -se repite- dicho incumplimiento el contratista lo materializó cuando tuvo acceso a los dineros del anticipo y realizó de manera continuada la compra de materiales, los cuales, en su totalidad los debió poner a órdenes de la obra, situación que no logró demostrar en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio.

Inclusive, en gracia de discusión, la entidad tendría la posibilidad de aplicar el plazo de prescripción extraordinaria de cinco (5) años de que trata el Artículo 1018 del Código de Comercio, dado que el daño o la pérdida de materiales derivados del incumplimiento frente al buen manejo





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

del anticipo la entidad lo vino a conocer una vez el contratista no concurrió a iniciar labores y cuando posteriormente el contrato plazo del venció como pormenorizadamente en líneas anteriores se hizo mención.

Este planteamiento encuentra, además, respaldo en las autorizadas opiniones de doctrinantes nacionales, como el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que dispone en una de sus obras especializadas lo siguiente:

*"En el seguro de cumplimiento opera, de una parte, la prescripción ordinaria, con todos los aspectos que la caracterizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo empezará a correr desde el momento en que los interesados tengan –o deban haber tenido– conocimiento del siniestro, que en el caso concreto del seguro de cumplimiento, se ha manifestado, estará dado por la floración del incumplimiento. (...) También operará la prescripción extraordinaria y (...) su término de cinco años empezaría a correr desde el momento mismo de ese siniestro, esto es, del daño o la pérdida derivados del incumplimiento."<sup>4</sup>*

Partiendo de lo dicho, es claro que una vez ocurrido el siniestro empezará a correr el término de prescripción propio del contrato de seguro, regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio. Teóricamente, la prescripción que iniciará desde ese momento será, a lo menos, la extraordinaria de cinco (5) años, por tener ésta una naturaleza objetiva que condiciona su punto de partida al nacimiento del respectivo derecho, nacimiento que para efectos de este escrito se confunde con el acaecimiento del siniestro; por su parte, la prescripción ordinaria de dos (2) años, por su naturaleza subjetiva, se contabilizará sólo desde que la entidad estatal tuvo o debió

<sup>4</sup> JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., 2013. Tome IV. Página 132.



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

tener conocimiento del hecho que da base a la acción (esto es, el siniestro, nuevamente para los efectos de esta respuesta al recurso).

Es claro que si la entidad estatal tuvo o no conocimiento del siniestro, tal aspecto se reduce a una cuestión probatoria; para la aseguradora era necesario demostrar que la Administración efectivamente se enteró del incumplimiento más de dos años antes de la expedición del acto administrativo si pretende hacer uso de la figura de la prescripción, situación que jamás planteó el apoderado de Mundial de Seguros S.A.

**Oportunidad para expedir el acto administrativo que declaró el siniestro y el análisis de la falta de cobertura temporal de la póliza**

Por otra parte, es necesario recordar que el seguro de cumplimiento opera bajo la modalidad de ocurrencia, que se opone a la de reclamación y a la de descubrimiento, como formas de delimitación temporal del riesgo. Esto implica que el siniestro debe OCURRIR dentro de la vigencia de la póliza como sucede en el caso que nos ocupa, así la reclamación de la indemnización o incluso el conocimiento del siniestro se produzcan después de terminado el seguro.

Ahora, el apoderado del garante no puede perder de vista que la Resolución 021 del 21 de Abril de 2023 hoy objeto de recurso es un acto administrativo declarativo de la ocurrencia del siniestro y no un acto administrativo constitutivo de siniestro (como lo serían los eventos de multas y caducidad), sino que eso es un evento de incumplimiento simple, como el acto administrativo es únicamente declarativo del siniestro y no constitutivo del mismo, es claro que el mismo puede expedirse luego de la terminación de la vigencia del seguro.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



Lo anterior requiere, sin embargo, que el siniestro (es decir, el incumplimiento del contrato) se haya presentado dentro del término de vigor de la póliza, tal y como se encuentra demostrado.

Desde la perspectiva de la Tesis Jurisprudencial ocurre lo mismo que en el caso incumplimiento simple, aún para eventos de imposición de multas o declaratoria de caducidad. Lo que debe ocurrir dentro de la vigencia del seguro no es la expedición del acto administrativo correspondiente, en la medida en que dicho acto nunca es el siniestro bajo este planteamiento; lo que debe presentarse es el incumplimiento de una obligación contractual por parte del contratista, aún si el acto administrativo se produce después de terminada la cobertura. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, como se demuestra con el siguiente aparte:

*"La entidad estatal demandada sí contaba con la competencia para expedir el acto administrativo en el que hizo efectivos algunos de los amparos cubiertos por la póliza de garantía (...), sin que fuera óbice para ello el hecho de que se hubiera finalizado el plazo de ejecución y liquidado el contrato, pues ésta es una facultad que continúa aún vencidos esos límites temporales, máxime si se tiene en cuenta que, como se explicó, no es una habilitación sancionatoria."<sup>5</sup> (Se resalta).*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado este planteamiento en los siguientes términos:

*"Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 20001-250002326000-2001-02301-01 (20857), CP. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 27 de marzo de 2014.







RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento."<sup>6</sup>

Esta posición fue reiterada como se expone a continuación:

"Una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en el ejercicio de la actividad contractual es, precisamente, la de declarar por medio de un acto administrativo debidamente motivado la ocurrencia del siniestro. (...) Debe tomarse en consideración que esta prerrogativa de la administración no tiene una naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación. Esta posición, que fue acogida por la Sección Tercera en sentencia del 10 de julio de 1997, sería reiterada en sentencias del 3 de mayo del 2001, 24 de agosto de 2002 y de 23 de febrero del 2012."<sup>7</sup>

Partiendo de lo dicho, bajo esta hipótesis, la obligación condicional del asegurador no nacería desde la expedición de un acto administrativo, cualquiera que éste sea, sino desde la inobservancia de los compromisos contractuales asumidos por el contratista.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009. MP. Myriam Guerrero de Escobar. Este pronunciamiento jurisprudencial fue reiterado en fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2009, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En firme esta decisión desde el día siguiente al de su notificación en audiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente decisión se notifica en audiencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo), el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

  
NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO  
Jefe Oficina de Contratación





**RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023**

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

En uso de las facultades En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y en especial las concedidas por la Resolución No. 379 del 29 de septiembre de 2021 *"Por la cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Putumayo"*

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

1. La Gobernación del Putumayo y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, suscribieron el contrato de Obra No 1225 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MDA/CTE (\$ 24.417.417.608,00) y un plazo de ejecución de QUINCE (15) MESES.
2. Que, para la vigilancias técnica, jurídica, administrativa y financiera, el Instituto Nacional de Vías INVIAS celebró el Contrato No 1360 del 27 de 2018, cuyo objeto es "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

3. El día 12 de Marzo de 2019, la Gobernación del Putumayo expidió la orden de pago No. 994 por concepto del anticipo del 30% del valor del contrato equivalente a la suma de \$7.325.225.282,40 M/cte.
4. El CONSORCIO ETERRA-1, quien bajo el contrato 1360 de 2018 ejerce la interventoría del contrato 1225 de 2018, ha realizado al contratista de obra solicitudes relativas a la presentación de informe consolidado de inversión del anticipo tales como:

**1. INTPUTUMAYO-2018-311 del 26 de Agosto de 2019**  
"ASUNTO: SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO

...

Una vez revisados los informes mensuales del anticipo presentados en los meses de junio y julio, esta Interventoría solicita se remita su ajuste hasta la fecha, presentado desglose para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución."

**2. INTPUTUMAYO-2018-402 del 18 de Octubre de 2019** "ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

CONSORCIO VIAS TERCARIAS S.A.

NIT: 901.232.983-9

Interventoría

INTPUTUMAYO-2018-402

Bogotá D. C., octubre 18 de 2019

Señoras:  
**CONSORCIO VIAS TERCARIAS**

Atn: Ing. Jaime Carmona Soto  
 Director de obra  
 Calle 27 No 9-84  
 Mocoa, Putumayo

REF: CONTRATO 1260 DE 2018, QUE TIENE POR OBJETO: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO"

**ASUNTO: REITERACION SOLICITUD  
 INFORME DETALLADO PLAN DE INVERSION ANTICIPO**

Cordial saludo:

Dando alcance a los comunicados INTPUTUMAYO 2018 311 e INTPUTUMAYO 2018 337 y a los diferentes comités de obra en donde se ha solicitado al contratista el informe detallado de desglose para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución y que a la fecha no se evidencia en obra el total del material desembolsado por concepto de acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	10/1/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.804.000
3	10/1/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	10/1/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	10/1/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.867.126
84	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
<b>TOTAL DESEMBOLSADO</b>			<b>\$ 3.047.353.768</b>

Carrera 43A No. 24-78 - OFICINA 801 Barrio La Castellana TEL: 7449234 Bogotá  
 vlnasarc@yobon.es - coordina@proyectosata@gmail.com





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

CONSORCIO ETERRA - I

NTI: 901.232.983-9

Interventoría

INTPUTUMAYO-2018-402

Esta interventoría confirma al contratista a remite el informe solicitado de manera inmediata, y se informa que no se realizaron más desembolsos hasta tanto no se cuente con la información solicitada.

Se le reitera nuevamente que se encuentra en presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales de acuerdo con lo contemplado en la cláusula QUINTA, numerales:

- 5.1.10 Presentar los documentos que le solicite el interventor
- 5.1.16 Rendir y elaborar los informes, conceptos y demás trabajos que le soliciten en desarrollo del contrato, dichos informes deben contar con información administrativa, técnica, financiera, ambiental y demás información solicitada por la interventoría y/o supervisión.

Cordialmente,

ELSA TORRES ARENALES  
DIRECTORA DE INTERVENTORÍA

CC: ING. JIMMY ANDRÉS VACCA CORTEZ - GESTOR TÉCNICO DEL CONTRATO, CAPITAL BOGOTÁ  
ING. JAIRO EDUARDO GONZALEZ - SUPERVISOR, DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO  
ING. ALAN MARCELO SECRETARIO DE PLANEACIÓN, GOBERNACIÓN PUTUMAYO  
ING. JOSHER BARRERA - Profesional Anexo Gobernación, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO  
COMPAÑIA MUNICIPAL DE SEGUROS S.A. CALLE 31 N. 68-24, PISO 2 Y 3, TELEFONO 2453400

5. Así las cosas, tenemos que mediante oficio el informe de interventoría INTPUTUMAYO-2018-752 calendado del 6 de Febrero de los corrientes de asunto: DESCORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO DECRETADA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE EN VIRTUD DEL





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO NO. 1225-2018, en especial que desde los meses de Agosto y de Octubre de 2019 la interventoría realizó dos solicitudes que son citadas dentro de las apreciaciones que esta realizó en el literal K "MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO" del citado informe y que sirve de sustento a la actuación administrativa, además de los soportes y pruebas allegadas con ocasión de dicho informe, y demás pruebas decretadas, practicadas e incorporadas a la actuación.

6. Con base en el informe, que sirve de sustento a la actuación la entidad de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 procedió a citar al contratista y al garante, indicándoles con precisión el asunto en los siguientes términos: Citación a audiencia artículo 86 Ley 1474 de 2011 - Contrato de Obra No. 1225 de 2018 celebrado entre el Departamento del Putumayo y el Consorcio Vías Terciarias. Póliza No. NB-100100416 expedida por la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros (Buen manejo y correcta inversión del anticipo).
7. La audiencia inicial se instauró el día 08/02/2023, previo agotamiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, habiéndose notificado en su oportunidad en debida forma tanto al contratista como al garante el informe de presunto incumplimiento con sus respectivos soportes y la citación a la audiencia.
8. De conformidad con los supuestos fácticos del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, en lo que se refiere al objeto materia de establecimiento de presunto incumplimiento, el cual es el referido a faltantes en obra de materiales adquiridos con dineros del anticipo (2.412 toneladas de





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

cemento, 83 toneladas de acero y 2 toneladas de alambre para amarre).

9. Según certificación expedida por el Secretario de Hacienda Departamental con facultades de ordenación del gasto, de conformidad al decreto No. 325 del 19 agosto de 2021, certifica que la fecha pactada para el reinicio del contrato es a partir del 1º de noviembre de 2022.

**10. SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA**

Una vez revisada la información del contrato de obra No. 1225 de 2018, del cual se dio el correspondiente traslado a las partes, se tiene la siguiente relación financiera, especificada así:

<b>ESTADO FINANCIERO</b>	Valor inicial:	\$24.417.417.608
	Adiciones:	\$0
	Valor total del contrato:	\$24.417.417.608
	Valor a Acta No. 01.	\$4.214.865.803,04
	Valor a pagar Acta No. 01	\$2.950.406.062,13
	Valor amortizado Acta No. 01	\$1.264.459.740,91
	Valor a Acta No. 02	\$694.931.167,92
	Valor a pagar Acta No. 02	\$486.451.817,54
	Valor amortizado Acta No. 02	\$208.479.350,38
	Valor a Acta No. 03.	\$795.065.446,20
	Valor a pagar Acta No. 03	\$556.545.812,34
	Valor amortizado	\$238.519.633,86





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Acta No. 03	
Valor a Acta No. 04.	\$962.335.241,55
Valor a pagar Acta No. 04	\$673.634.669,08
Valor amortizado Acta No. 04	\$288.700.572,47
Valor a Acta No. 05.	\$257.008.654,46
Valor a pagar Acta No. 05	\$179.906.058,12
Valor amortizado Acta No. 05	\$77.102.596,34
Anticipo	\$7.325.225.282,40
Total Anticipo amortizado	\$2.077.261.894,75
Valor por amortizar	\$5.247.963.388,45



**II. CONSIDERACIONES:**

**1. COMPETENCIA**

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal que: "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)."

En concordancia con lo anterior, los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)"

El numeral 2º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, establece que, que para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse".

El artículo 3º de la Ley 489 de 1998 establece los principios de la función administrativa señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...).

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", dispone en relación con el Debido Proceso:

*"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista*





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)."

El artículo 86 de la ley 1474 de 2011, establece "que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Previa aplicación del procedimiento allí establecido".

Que mediante el Decreto 379 del 29 de Septiembre de 2021, se delegó por parte del Gobernador del Departamento del Putumayo, al Jefe de la Oficina de Contratación Departamental, la competencia y/o facultad necesaria y suficiente para aperturar, sustanciar, recaudar pruebas, escuchar alegaciones, resolver recursos ordinarios y extraordinarios y decidir todas las solicitudes que se eleven por parte de los supervisores designados y/o los interventores de las diferentes tipologías contractuales, quejas, denuncias, respecto del posible incumplimiento total o parcial, imposición de multas, hacer efectivas las cláusulas penales pecuniarias, declaratoria de caducidad, declaratoria de siniestro de cualquier naturaleza y cuantía, que se requieran en el marco de la actividad contractual del Departamento del Putumayo, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido para tal fin.

Así las cosas, este Despacho es competente para adoptar la decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por el presunto incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



## RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

### 2.- Descargos del contratista y el garante

En audiencia realizada el día 13/02/2023 tanto el contratista como el garante presentaron descargos y solicitudes probatorias, así:

#### **Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA realizada a nombre del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**

*"El 01 de febrero de 2023 que el Departamento del Putumayo mediante correo electrónico comunica la decisión adoptada por el Secretario de Hacienda en ejercicio de una delegación como ordenador del gasto de asumir el plazo de ejecución del contrato de obra 1225 del 2018 se reinició el 01 de noviembre del 2022, soportes de esto se aportan como pruebas en los anexos 01 y 02, el efecto natural y obvio de lo anterior, consiste en que el plazo de ejecución del contrato se habría vencido en la pasada vigencia 2022. Lo anterior, pese a que nunca se suscribió un acta de reinicio entre las partes pese a que los motivos que generaron la suspensión número 02 varias veces prorrogada no se habían superado, y pese a que existían y siguen existiendo razones de tipo técnico, jurídico y presupuestal que imposibilitan la ejecución de la obra, es decir, que se trató de una actuación unilateral de la Administración, en la cual no medió el consentimiento ni la manifestación de la voluntad expresa o por escrito de la otra parte de la relación contractual. Es decir, del consorcio vías terciarias en lo que respecta al reinicio automático del contrato de obra esta decisión que considero unilateral de la Administración se comunicó Solo hasta hace 8 días hábiles, y pese a ello hoy el contratista de obra ya sería abocado a una actuación administrativa tendiente a la declaratoria del siniestro de la póliza de seguro en lo que respecta al Amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin que previamente haya existido ningún requerimiento previo al contratista de obra Tendiente a la devolución de los saldos no ejecutados o no amortizados del anticipo la anterior circunstancia no es menor o irrelevante por las siguientes razones y que en las cuales fundamento la defensa del consorcio vías terciarias*





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

1. La presentación del informe de ejecución del anticipo es un hecho completamente diferente a la devolución del saldo del anticipo no amortizado me explico teniendo en cuenta que la administración adelanta la presente actuación con el propósito de declarar el siniestro del Amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo es claro que el hecho sustancial que se entra debatir es la no devolución del saldo no ejecutado o no amortizado por concepto del anticipo con ocasión del vencimiento del plazo de ejecución, frente a lo anterior, debo advertir a la entidad que el escenario natural y legal para debatir cómo queda el balance financiero del contrato dentro del cual por supuesto se incluye lo referente a la inversión del anticipo es la liquidación del contrato, puesto que como lo prevé el artículo 60 de la Ley 80 del 93 modificado por el artículo 217 del decreto 19 de 2012 en la etapa de liquidación "las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar" así también lo ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos como la sentencia de la sección tercera del 13 de septiembre de 1999 expediente 10.264 "la liquidación del contrato es un auténtico corte de cuentas entre los contratantes en la cual se define quien debe y que cuando se suscribe sin reparos cierra para las partes la posibilidad de ejercer todas las acciones que se originan del contrato" igualmente, en la sentencia del 11 de febrero de 2009 sostiene "la liquidación bilateral del contrato se traduce en un verdadero negocio jurídico por medio del cual, las partes definen las cuentas del contrato y se obligan a lo estipulado en el documento que las contiene". Ahora bien, una vez fijado el alcance de la etapa de liquidación del contrato, es necesario precisar cuál es el momento en que de manera legal debe realizarse. Así las cosas de acuerdo con el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes o dentro del que acuerden las partes para tal efecto, en el caso en concreto, las partes acordaron el término para efectuar la liquidación en la cláusula vigésimo sexta del contrato de obra 1225 de 2018 estableciéndolo en 4 meses a partir del vencimiento del plazo de ejecución mismo que se encuentra vigente sin que el consorcio vía terciarias haya sido





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

convocado a iniciar dicho trámite de liquidación, coherente con lo anterior, la misma cláusula vigésimo sexta estableció de manera expresa e inequívoca la siguiente obligación a cargo de la supervisión "terminada la ejecución del contrato la supervisión proyectará la liquidación del contrato" aspecto que hasta el momento no se ha verificado dado que el contratista de obra no ha recibido ningún documento contentivo del proyecto o borrador del acta de liquidación. Por lo cual instamos a la entidad y al supervisor a dar cumplimiento a esta obligación contractual y con ello dar inicio a la etapa de liquidación en la cual se discutirá el balance financiero final del contrato y por supuesto las cuentas de los recursos invertidos del anticipo. Ahora bien, la liquidación también es el escenario en el cual tiene la posibilidad legal todo contratista del estado de dejar las salvedades que consideren necesarias y procedentes tal y como lo dispone el inciso final del artículo 11 de la ley 1150 de 2007 que reza "los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo" debo advertir a la entidad que la convocatoria a iniciar el trámite de liquidación del contrato no es una acción potestativa de la entidad sino que por el contrario la misma es un deber así lo ha señalado la jurisprudencia del consejo de estado en sentencia 2000 - 0041 del 3 de octubre de 2012 en la cual dispuso lo siguiente "se impone precisar que la finalidad del procedimiento administrativo de liquidación está encaminada ante todo a procurar que el contrato culmine de la misma forma en que tuvo su génesis, es decir mediante el acuerdo de voluntades, para ello resulta indispensable que la entidad pública agote todos los medios a su disposición para procurar la participación activa del contratista en la liquidación, razón por la cual la expresión "no se presenta" del artículo 61 de la ley 80 del 93, debe interpretarse en el sentido de que el contratista fue convocado previamente a liquidar el contrato pero de manera absolutamente libre opto por abstenerse de participar en el procedimiento administrativo, por el contrario, si el contratista nunca tuvo conocimiento del inicio del procedimiento bien porque no fue convocado o bien porque se le impidió intervenir en el trámite del mismo resulta evidente que no será procedente ni





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

legalmente válido el ejercicio de la prerrogativa de liquidación unilateral entre otras razones por la vulneración al debido proceso. Cabe señalar entonces, que la convocatoria o notificación al contratista particular para que concurra, participe, interponga y conozca del procedimiento de liquidación del contrato Estatal se constituye en un deber a cargo de la entidad estatal contratante y por eso mismo a ella le corresponde también la carga de probar que el contratista recibió tal convocatoria". Las anteriores posturas jurisprudenciales no son ajenas al Departamento del Putumayo, puesto que de manera expresa así lo ha establecido en su manual de contratación el cual en su numeral 4.3.1.3 "la liquidación del contrato tiene como propósito hacer un ajuste final de cuentas y de finiquitar el negocio mediante el reconocimiento de saldos a favor de alguna de las partes o de declararse a paz y salvo según el caso, es decir, el acto de liquidación debe limitarse a la rendición de cuentas y a pagar los saldos económicos adeudados" Adicionalmente el mismo numeral refiriéndome al manual de contratación del departamento del putumayo señala uno de los parámetros a tener en cuenta en la liquidación el cual corresponde a la "relación precisa del balance financiero del contrato y el señalamiento de los pagos realizados o pendientes por realizar" así las cosas resulta claro que el escenario propio para debatir el balance financiero del contrato las cuentas los saldos económicos adeudados o los pagos pendientes por realizar es el procedimiento de la liquidación del contrato el cual no ha sido convocado hasta la fecha por la entidad y no la actuación administrativa tendiente a la declaratoria del siniestro de la póliza en el amparo correspondiente Por lo cual de continuarse con la presente actuación administrativa en los términos y objeto por el cual se ha planteado antes de convocarse el contratista a la etapa de liquidación volvería a derogatorio el derecho contratista de obra al debido proceso tal y como lo ha establecido la jurisprudencia citada especialmente porque se priva del derecho a ser escuchado a dejar salvedades en el acta de liquidación en lo que respeta a la inversión amortización y devolución del anticipo no ejecutado sin el apremio de una ejecución administrativa que pretende determinar la procedencia de la declaratoria del siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo pongo de presente la entidad tal





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

como se explicará más adelante en el cuatro punto que existen diferentes conceptos cuentas y obligaciones económicas entre las partes frente a las cuales la administración debe pronunciarse y que de acuerdo a la respuesta que esta emita el contratista podrá determinar las salvedades que deje en el acta de liquidación.

2. El contratista no ha sido requerido previo y formalmente a realizar la devolución de los saldos del anticipo no ejecutados o no amortizados. Por lo cual no se encuentra en Mora de cumplir tal obligación fue solo hasta la pasada sesión de esta audiencia es decir el 8 de febrero de 2023 en la que la administración informa que el objeto de la misma corresponderá únicamente a la declaratoria del siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo no obstante y de manera previa ni la supervisión ni la interventoría habían solicitado al contratista de obra El reintegro específico de los recursos del anticipo no ejecutado o no amortizado es más ni siquiera se tiene conocimiento de A qué cuenta bancaria los mismos deben ser devueltos sino que por el contrario nos vemos convocados de manera inmediata a la presente actuación administrativa omitiendo etapas procesales y requerimientos esenciales previos. Debo advertir que desde el 8 de febrero de 2023 a la fecha tan solo han transcurrido tres días hábiles y Pese a que el contratista no se le ha requerido formalmente la devolución de los saldos del anticipo no ejecutado o no amortizado Ya nos vemos convocados en un proceso tendiente a declarar el siniestro de la póliza del Amparo correspondiente.

3. Presunto prejuzgamiento por parte de la administración departamental y me explico por qué Por cuanto de manera previa a solicitar la devolución de los recursos del anticipo no ejecutados no amortizados nos convocan a un proceso para declarar el siniestro de El amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo sin convocar de manera preliminar a realizar el proceso de liquidación del contrato, es decir, que la entidad posiblemente o presuntamente ya esté asumiendo y con ello prejuzgando que los recursos del anticipo que hasta el momento no se tiene aún precisión de a cuánto ascienden está asumiendo o prejuzgando que ya existe una







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

pérdida de los mismos si no fuese es el escenario no existe una razón por la cual tengamos que estar discutiendo en una actuación administrativa con presencia del garante del contratista el siniestro del Amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo. Con respecto a esta situación, basta recordar que una de las garantías que comporta el debido proceso versa sobre la presunción de inocencia y adicional a esto sobre la objetividad e Imparcialidad que se debe observar en todas las etapas procesales de cualquier actuación administrativa, la cual se puede ver comprometida si se presupone que un hecho ya existió o que una determinada situación ya se configuró o se constituyó sin que de manera previa y ajena a esta actuación administrativa se realice el ejercicio técnico y presupuestal para establecer el balance financiero del contrato con ocasión del vencimiento de su plazo de ejecución que ha sido notificado tan sólo de manera reciente.

4. La necesidad de realizar el balance financiero del contrato entre las partes y no a una instancia únicamente de la interventoría. La intempestiva postura de la administración a través del Secretario de Hacienda referente a asumir que el contrato tuvo un reinicio a partir del primero de noviembre de 2022 y que sólo fue comunicada a través del correo electrónico de fecha primero de febrero de 2023 generó las siguientes circunstancias:

a. Privó al contratista de obra de su derecho legítimo a precaver todas las circunstancias que se derivan del vencimiento del plazo de ejecución por cuánto cuando se comunica la decisión del Secretario de Hacienda ya el plazo de ejecución había vencido, pese a que de manera oportuna el consorcio vías terciarias se había pronunciado frente a la postura que había asumido la interventoría referente al reinicio automático del contrato de obra, presentando su discrepancia frente a la misma y demandando de la Administración departamental la fijación de una postura oportuna, en razón a que la interventoría al no ser parte del contrato de obra 1225 de 2018, no era competente para decidir sobre el reinicio o no del contrato al ser este acto el resorte exclusivo de las partes contratantes y contratistas.

15





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

b. No permitió la ejecución de la totalidad del objeto del contrato y a su vez privó a la administración departamental de concluir y notificar al contratista de obra el resultado del trámite de ajuste del proyecto ante las instancias competentes del sistema general de regalías, por cuanto bien era conocido y para todas las partes, se encontraba en trámite la aprobación del ajuste para efectos de poder contar con la imputación presupuestal y correspondiente cdp de los recursos necesarios para poder finalizar la obra y cumplir las metas físicas que contemplaba el proyecto tal y como fue aprobado por el OCAD. Eran estos los recursos que necesitaba y daban soporte presupuestal al modificatorio número 4 el cual contó en su momento con la aprobación de la interventoría emitida mediante el oficio INT-PUTUMAYO-2018-612 de fecha 19 de octubre de 2020, en el cual también se autorizó una prórroga de 7 meses para efectos de lograr la ejecución de los ítems no previstos que requería el proyecto en dicho oficio la interventoría concepto lo siguiente: "teniendo en cuenta la justificación presentada por el contratista de obra mediante comunicado CVT-019-2020 se avala la solicitud de plazo adicional solicitado por el contratista de 7 meses adicionales debido a la inclusión de ítem no previstos y a la implementación del protocolo de bioseguridad sobre las medidas preventivas tendientes a contener la infección producida por el covid-19, que de acuerdo con el balance de mayores y menores cantidades de obra y la inclusión de ítems no previstos, actividades que se consideran necesarias para la entrega de las obras a ejecutarse se requiere de la adición del contrato de obra por el valor de 3.522.889.838". Reitero que la administración nunca comunicó el resultado de la gestión referente a la aprobación del ajuste ante el sistema general de regalías, tampoco lo formalizó con la imputación presupuestal con el cdp y con la firma del ordenador del gasto del modificatorio número 4, por lo que el mismo, nunca pudo ser ejecutado impidiendo el derecho legítimo del contratista de obra a ejecutar el contrato y percibir la utilidad esperada. De acuerdo a lo informado por el representante legal del consorcio vías terciarias, el modificatorio número 4 contenía ítems no previstos que debían ejecutarse en casi la totalidad de los tramos, no obstante, al no contar estos con imputación presupuestal y al no formalizarse la suscripción por ambas

16





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

partes del modificatorio 4 al contrato de obra no era procedente ni la ejecución de los mismos ni mucho menos haber suscrito el reinicio del contrato. Por las anteriores razones es evidente que ni la suspensión del contrato se dio por causas imputables al contratista de obra, ni su reinicio contó con la manifestación de voluntad del consorcio vías terciarias lo que conllevó a que el plazo de ejecución se venciera sin que el objeto del contrato se logre ejecutar en un 100% por razones no imputables al contratista como se ha demostrado. En ese marco y bajo el anterior contexto, es donde el contratista de obra se ve avocado a que de manera sorpresiva e intempestiva la entidad ahora pretenda declarar el siniestro del contrato de seguro en su Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo sin que de manera previa haya dado inicio al proceso de liquidación del contrato dentro de dicho procedimiento de liquidación desde ya el contratista de obra anticipa la difícil situación a la que se ve avocado con la sorpresiva decisión del reinicio automático del contrato que trajo como consecuencia el vencimiento del plazo de ejecución por las siguientes razones 1. Se realizó el pago de las estampillas del contrato teniendo como base para su liquidación el valor total del contrato cuando por una situación no imputable al contratista de obra de acuerdo al informe de interventoría su ejecución no llega al 100%, Por lo cual, habiendo finalizado el plazo de ejecución del contrato sin en el cumplimiento del 100% de su objeto contractual por razones no imputables al contratista es menester de la Administración realizar la devolución de los valores pagados en exceso por concepto de estampillas y liquidarlas teniendo como base el valor ejecutado del contrato antes de impuestos, el hecho de que no se devuelvan o no compensen estos valores puede perfectamente constituirse en una causal de enriquecimiento sin causa por parte de la administración en desmedro de los derechos y patrimonios del contratista de obra 2. Se deja de percibir por parte del contratista la utilidad esperada o presuntiva a la que legítimamente tenía derecho de haberse garantizado condiciones técnicas y financieras que viabilicen la ejecución del objeto del contrato en un 100%, no obstante, derecho ya no se podrá ver materializado dada la postura asumida por la entidad sugiriendo el derecho para el contratista de reclamar el





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

**"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

pago de estos valores tanto en sede administrativa como en sede judicial. 3. Existe obra ejecutada y compra de materiales que aún no se encuentran contabilizados ni cuantificados en el informe de interventoría que nos convoca que es necesario realizar para efectos de tener la realidad total de la ejecución, independientemente de si los mismos ya se encuentran aprobados en la última acta parcial de obra, puesto que como bien es de conocimiento de todos, los ítems de un contrato de obra se componen de diferentes elementos, tal y como dan cuenta los análisis de precios unitarios y, si en la ejecución del contrato, se adquirieron materiales o se incurrió en pago de equipos de uso personal para la ejecución de ítems que aún no ha sido valorados o cuantificados por la interventoría en un estado de vencimiento del plazo de ejecución es imperioso que se proceda su valoración y cuantificación puesto que desde ya el contratista solicita su reconocimiento pago así como la amortización correspondiente del anticipo. Como puede verse, existen varios aspectos con incidencias económicas que afectan el balance financiero final del contrato, y frente a los cuales, de acuerdo a las respuestas de la interventoría y de la Administración, el contratista de obra ejercerá su derecho a dejar las salvedades que considere procedentes todo lo cual debe darse en un escenario normal como lo es la etapa de liquidación del contrato y no incide en la declaratoria de presunto siniestro.

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al funcionario que preside y adelanta la presente actuación administrativa que la misma sea suspendida en aras de no vulnerarle el derecho al debido proceso hasta tanto la supervisión de acuerdo a su deber legal y contractual con el apoyo de la interventoría presenten el borrador del acta de liquidación con sus soportes, y se dé la discusión necesaria del mismo para efectos de determinar el valor Exacto por el concepto del anticipo no ejecutado o no ha amortizado y el balance financiero final del contrato, y de acuerdo a ello, se plasmen las salvedades que el contratista considere si eventualmente el funcionario que adelanta la presente actuación considera que es procedente continuar con el trámite de la misma pese a las situaciones expuestas anticipo que podría constituirse un





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

vicio de nulidad en la presente actuación por no garantizar el debido proceso del contratista en la etapa de liquidación, dadas las situaciones particulares y especialísimas en que aconteció el vencimiento del plazo de ejecución del plazo de este contrato del cual se tuvo cuenta con mucha posibilidad a cuando acaeció teniendo en cuenta la postura asumida por el Secretario de Hacienda del Departamento y comunicada sólo hasta el mes de Febrero de 2023. Adicionalmente, es necesario considerar que mediante el oficio INT-PUTUMAYO-2018-577 de fecha agosto 18 de 2020 anexo 5 al presente Memorial la interventoría manifestó que "es viable la nueva conformación" refiriéndose a que la nueva composición del consorcio vías terciarias, y coherente con ello, mediante la resolución 492 del 19 de agosto de 2020 proferida por el Secretario de Hacienda departamental en función de ordenador de gasto, se autorizó la modificación de miembros del consorcio de vías terciarias y sus porcentajes de participación de la siguiente manera: JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ con un porcentaje de participación de 23%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS con un porcentaje de participación del 10%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS con un porcentaje de participación de 10 %, ARIEL NARVAEZ DELGADO con un porcentaje de participación de 20.5%, HERNAN NARVAEZ DELGADO con un porcentaje de participación de 18.5%, JMY CONSTRUCCIONES SAS con un porcentaje de participación de 15.5% y S&S PETROL con un porcentaje de participación de 3%. Posteriormente, mediante la resolución número 517 del 24 de agosto de 2020 proferida por el Secretario de Hacienda Departamental en función de ordenador de gasto se autorizó la modificación del representante legal del consorcio vía terciarias para efectos de que sea asumida por el ingeniero Ariel Narváez Delgado, todo lo anterior para denotar que, en razón a que los consorcios no son personas jurídicas, siempre debe entenderse que el contratista de obra corresponde a todos y cada uno de sus integrantes y dado que en la actualidad se está discutiendo un hecho en el cual participaron diferentes personas jurídicas y naturales bajo la figura del consorcio, es menester precisar que al momento previo de la expedición de la resolución número 492 del 19 de agosto de 2020 la composición del consorcio vía terciarias





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

era diferente con la aclaración de que el contrato se había suspendido el 25 de marzo de 2020 con ocasión de las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos de la pandemia momento en el cual y de acuerdo con el informe de interventoría emitido mediante oficio número INT-PUTUMAYO-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020 " el contrato de obra de acuerdo con la cláusula octava del contrato tiene un anticipo por el 30% del valor total del contrato 7.325.225.282 pesos, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%. Lo anterior indica que hasta el momento previo de la conformación actual del consorcio ha crecido con la resolución 442 del 19 de agosto de 2020 el anticipo se había desembolsado por lo menos en un 95.37% y de acuerdo a lo manifestado por el actual representante legal del consorcio vías terciarias, desde el inicio de su gestión no se ha realizado ninguna solicitud de desembolso del anticipo. Lo anterior se traduce en que el manejo y correcta inversión del anticipo se encontró en cabeza del anterior representante legal del consorcio vía terciarias a saber, quién dada la naturaleza de los recursos a título de anticipo ejerció función administrativa y por ende puede ser convocado de manera válida a la presente actuación, lo anterior en razón a que de acuerdo a la información suministrada por el representante legal actual a la fecha no ha sido posible contar con los insumos que den cuenta de la inversión que en su momento se realizó por parte de los integrantes anteriores del consorcio vías terciarias. De acuerdo a la anterior, respetuosamente para efectos de poder establecer la procedencia o no de la declaratoria del siniestro del Amparo y del buen manejo de correcta inversión del anticipo, Es menester que la administración departamental vincule de manera formal a quien fungió como anterior representante legal del consorcio vías terciarias y en cuya gestión se ejecutó los recursos del anticipo que hoy la interventoría demanda su justificación. Para efectos de todo lo anterior como peticiones probatorias procedo a realizar las siguientes:

Como pruebas documentales que se aportan:

a) Certificación reinicio del contrato suscrito por el Secretario de Hacienda





## RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

- b) Correo del 01/02/2023 remite certificación de contrato
- c) Oficio CVT-117-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, Pronunciamiento frente a reinicio del contrato.
- d) Correo remitido del Oficio CVT-117-2022.
- e) Oficio INTPUTUMAYO-2018-612 aprobatorio modificatorio No. 4.
- f) Expediente del Contrato de Obra 1225-2018 remitido por la Entidad.
- g) Póliza No. NB100100416 certificado del 0 al 9

Como pruebas solicito:

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- a) Certificación bancaria de la cuenta oficial a la que se deben reintegrar los recursos del anticipo no ejecutados o no amortizados
- b) Informe por parte de la administradora del patrimonio autónomo donde se depositaron los recursos del anticipo con respecto a todos los desembolsos realizados número y nombre de los titulares de las cuentas a los que se le desembolsaron y el correspondiente informe que dé cuenta de todas las obligaciones que como administradora del patrimonio tenía a cargo.
- c) Ordenanzas departamentales y actos administrativos que consagren y regulen la causación y pago de las estampillas y demás gravámenes del orden departamental que afectaron el contrato.
- d) Comprobantes de egreso del giro de desembolso del anticipo con indicación expresa del nombre, razón social o identificación de a quien se giraron.

### PRUEBAS TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas, con el fin de que respondan el interrogatorio aportado por el apoderado del CONSORCIO VIAS TERCARIAS y el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para la cual se fijará lugar, fecha y hora.

- LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

- ARIEL NARVÁEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251.

PRUEBA POR INFORME

*Se ordene al funcionario competente y responsable de las gestiones antes el sistema general de regalías informe detallado sobre la trazabilidad de las gestiones adelantadas por el departamento del Putumayo tendientes a lograr la aprobación del ajuste del proyecto ante las instancias competentes del sistema general de regalías, especificando si dicho trámite finalizó con la aprobación del ajuste solicitado y la aprobación de los recursos adicionales que técnica y financieramente demandaba el proyecto."*

**INTERVENCIÓN A TÍTULO DE DESCARGOS PLANTEADA POR EL DR. JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA A NOMBRE DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

*"Planteo una vulneración al debido proceso y derecho de defensa porque, Es evidente que el presente asunto se está vulnerando el debido proceso y derecho de defensa de las partes en la medida en que conforme a la citación de un evidencia del presunto incumplimiento las consecuencias que podrían desprenderse de la actuación son la declaratoria de incumplimiento declaratoria del siniestro imposición de multas y demás perjuicios que se acrediten en aplicación a lo establecido en la cláusula décima del contrato 1225 del 2018 debe entenderse que si se pretendía la declaratoria de incumplimiento el siniestro a declarar no puede ser uno distinto al del cumplimiento, y pues, vemos que en este caso pues lo que se pretende es afectar el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, el cual dista abiertamente del Amparo de cumplimiento, así como que los riesgos de los mismos son abiertamente distintos. Por lo anterior, considero que lo procedente era terminar el proceso de incumplimiento que ya estaba en curso e iniciar uno nuevo con el objeto del actual proceso de incumplimiento. Por por otro lado, tampoco se cumplió con la carga probatoria por parte de la entidad contratante Respecto a los presuntos incumplimientos hubo el riesgo*

22







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

que presuntamente se configuró esto es el buen manejo y correcta inversión del anticipo, como quiera que en el informe interventoría del 6 de febrero de 2023 se indicó lo siguiente: No obstante Mediante los comunicados INT-PUTUMAYO-2018-311, INT-PUTUMAYO-2018-412 le requirieron al consorcio vías terciarias un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo de acuerdo con los rubros aprobados del plan de inversión del anticipo no se puede evidenciar cuál ha sido la inversión tallada en cada uno de los trayectos de los tramos que se encuentran en ejecución, ya que a la fecha, no se evidencia en obra el total de material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y el cemento que tiene que ver con el cuadro relacionado a continuación lo que da a entender esto que acabo de mencionar es que lo que supuestamente da lugar a la configuración del siniestro del riesgo asegurado es que no se evidencia en obra el total del material aprobado de lo que tiene que ver con el acero y el cemento, sin embargo, pues la interventoría no cumplió con la carga probatoria de decir a cuánto asciende el rubro pagado presuntamente por acero y cemento, y decir cuál era el programa o el plan de inversión del anticipo que presuntamente si cumplió solamente la interventoría lo único que hace es afirmar de manera general que se configuró el riesgo asegurado, sin embargo, no cumple con esta carga probatoria y tampoco se evidencia citas del programa de inversiones o plan de inversiones, pues que claramente es el insumo principal para concluir el incumplimiento por parte del contratista de la inversión del correcto inversión del anticipo entonces pues en esa medida considero que no se cumplió con dicha carga probatoria y pues también concordaría con el primer estaría vulnerando el debido proceso al no haberse detallado con él lo pertinente.

2. Planteo que en el presente asunto hay una evidente falta de cobertura temporal de la póliza NB-100-100-4-16 en la medida en que pues la misma tiene un una totalidad de nueve anexos que corresponden a cada una de las prórrogas que se han hecho de la misma, y la última de ellas, es decir el anexo número 9 fue expedido el 26 de agosto de 2022, la carátula del mismo establece la vigencia de cada uno de los amparos y respecto al buen manejo del anticipo





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, resultando la falta de cobertura temporal actual de la póliza para el amparo de los perjuicios por el mal manejo y la correcta inversión del anticipo. En virtud de lo anterior, se hace evidente que hay una falta de cobertura temporal, ya que en la actualidad la póliza no tiene cobertura la cobertura fue hasta el 31 de mayo de 2022, Por lo cual es improcedente que se declare en este momento la configuración del siniestro si se tiene en cuenta que no tiene cobertura temporal.

1. Planteo la no configuración del riesgo asegurado y comienzo por indicar que en las condiciones generales de la póliza del seguro de cumplimiento de entidades estatales número nb 100 100 416 se establece que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre los perjuicios sufridos por la entidad Estatal con ocasión de la no inversión del anticipo el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo, por lo anterior, vemos que ninguna de estas características y situaciones se encuentran acreditadas dentro del proceso. Además de que como se evidencia en el informe de interventoría del 6 de febrero de 2023 lo que pretende Esta es que se afecte el amparo por no amortizar el 100% del valor del anticipo, sin embargo en reciente de jurisprudencia del Consejo de estado ha quedado claro que el buen manejo y correcta inversión del anticipo es diferente a la no amortización del anticipo, siendo estos riesgos completamente distintos, en la contratación Estatal que no pueden asimilarse, por lo tanto, no podrían afectarse el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo si se encontrara acreditado que no se encontraba amortizado el 100% del anticipo. Conforme a lo anterior, es evidente que lo que aseguró mi poderdante fueron tres situaciones en específico la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo, más no la no amortización del anticipo que es un riesgo completamente distinto y que difiere de los riesgos que fueron amparados en la póliza que sirve hoy de fundamento para el presente proceso de incumplimiento; por lo anterior, vemos que no se configuró el riesgo asegurado y lo que hace imposible aplicar el





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

amparo en tanto que lo que pretende la interventoría y la entidad contratante conforme al informe es que se afecte este Amparo por no haber amortizado el 100% del valor del anticipo; sin embargo, como quedó claro la no amortización es diferente a los riesgos que se amparen en la presente póliza porque resulta improcedente la configuración y la afectación de dicho Amparo.

4. Planteo la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio el cual dice que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros de las disposiciones que lo rigen podrán ser originarias o extraordinarias la prescripción ordinaria será de 2 años y empezar a correr desde que el interesado ya tenga evidencia de tener conocimiento del hecho que da base a la acción en el presente asunto el proceso de incumplimiento tuvo origen con el informe de interventoría de febrero de 2020 en virtud de lo anterior a partir de esta fecha la entidad contratante tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente originan el incumplimiento y la configuración de los riesgos asegurados y en virtud del anterior como pues ya transcurrieron Casi más de tres años de Desde que la entidad tuvo conocimiento de los hechos es Claro que operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y en virtud de lo anterior lo procedente sería desvincular a la aseguradora del presente proceso y terminar el mismo.

En virtud de los planteamientos anteriores solicitó al despacho que desvincule a la aseguradora mundial de seguros sa por anteriormente expuestas así como termine y archive el presente proceso de incumplimiento dado que ya no existe el mérito para continuar con el mismo.

Como pruebas documentales aporto las siguientes:  
Póliza número nb 100 4 16

Como prueba testimonial ruego respetuosamente al despacho se me permita tomar la declaración de los Testigos que concurran el proceso."





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

**2.1. Resumen descargos presentados por el contratista**

Señalan que el consorcio constructor ha sido claro en establecer que sin la resolución definitiva del trámite ante el OCAD PAZ, así como los diferentes asuntos relacionados con los términos de ejecución del contrato que se han visto seriamente afectados por los problemas de la pandemia, y los subsecuentes problemas presupuestales y técnicos no resueltos por la entidad con posterioridad al inicio de la primera suspensión, hay una imposibilidad absoluta de ejecutar o seguir en ejecución del contrato.

Respecto al reinicio en fecha 1º de Noviembre de 2022 señalan que manifestaron a la interventoría y a la entidad la imposibilidad de reiniciar debido a que a esa fecha -y aún en la que se presentaron los alegatos de conclusión- la entidad no había recibido noticias positivas por parte del OCAD PAZ en lo que tiene que ver con los diferentes reajustes que se le debían hacer al proyecto -actuaciones necesarias para una normal ejecución del contrato-, mostrando la realidad de desencadenar actuaciones por parte de la entidad tendientes a garantizar el normal pago y la aprobación de los NPs de la ruta crítica y generar un balance pleno del contrato para poder adelantar actividades necesarias.

Manifiestan que no es posible que se le exigiera por parte de la entidad y la interventoría al CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS el reiniciar unas obras desconociendo su propia responsabilidad en cuanto al no cumplimiento del ajuste del proyecto ante el OCAD PAZ.

Señalan que si bien el representante del consorcio se comprometió a reiniciar las obras el 1º de Noviembre de 2022, aclara que para el efecto hubo presión por parte de la entidad e indica que el consorcio siempre ha manifestado que el requisito *sine qua non* para el reinicio pleno de las obras radica en que la entidad resuelva las problemáticas del contrato, problemáticas expuestas desde el año 2020, cuando se reinició el contrato con posterioridad de la pandemia y que fueron agravadas con el paso del

26





## RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

tiempo por la pasividad, la omisión y la arbitrariedad de la gobernación del Putumayo.

Es el contratante el único responsable del incumplimiento del contratista ya que el contratista fue llevado a incumplir con ocasión de los reiterados y previos incumplimientos del contratante.

Invocando la jurisprudencia del Consejo de Estado, señalan que la administración no puede declarar el incumplimiento de un contrato cuando ella ha sido la causante de tal situación, es decir, cuando ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, que ha puesto en imposibilidad de cumplir al contratista.

Señalan que la entidad en el mes de Febrero de 2023 tomó la decisión mediante su Secretario de Hacienda con funciones de ordenación de gasto sobre que el contrato de obra se reinició el día 1º de Noviembre de 2023.

Señalan que el CONSORCIO VÍAS Terciarias, no se encuentra en condiciones de avanzar sustancialmente en las obras siendo esta situación imputable al incumplimiento previo de la entidad -trámites ante el OCAD PAZ-, ello implica a su vez, que tampoco podían presentar en su momento una programación para el reinicio, toda vez que esta se haría sobre supuestos fácticos que aún no se habían cumplido.

### 2.2. Resumen descargos presentados por el garante

La aseguradora no se le puede condenar, no se le puede proferir ninguna decisión en contra que afecte sus interés por una razón absolutamente objetiva y es que el artículo 86 de la ley 1474 del 2011 es muy claro cuando señala que cuando se evidencia un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de un contratista, la entidad pública lo tiene que citar a una audiencia para que se pueda debatir lo que ocurrió, y que en esa citación, que es un acto administrativo que realmente es lo que da





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

inicio al trámite administrativo sancionatorio, se tiene que hacer una mención expresa y detallada tanto de los hechos que soportan esa citación, se tiene que acompañar un informe de interventoría, se tiene que enunciar las cláusulas posiblemente violadas y particularmente se tiene que indicar las consecuencias que podrían derivarse de esa actuación. El garante tiene que ser citado de la misma manera

Lo segundo, pero sobre la misma base, está relacionado con las consecuencias que posiblemente se tienen que derivar de la actuación. Partiendo de que al garante se le tiene que citar de la misma manera, en consecuencia, también se le tiene que indicar cuáles son las consecuencias que se podrían derivar para el garante con ocasión de la actuación administrativa.

Manifiesta que no se puede afectar la póliza de cumplimiento, en el amparo de buen manejo del anticipo porque eso no está previsto en la citación, que existen distintos amparos y que cada uno de esos amparos comprende un riesgo distinto. Es decir, una causal de afectación de la póliza distinta, un supuesto de hecho distinto y un efecto jurídico distinto, tendría que haberse indicado, situación que no se hizo.

Alega prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio e indica que desde el momento en que se conocieron los hechos que dan lugar a la apertura del trámite administrativo sancionatorio ya transcurrieron más de dos años. Adicionalmente alude a la caducidad de la acción sancionatoria, un término de tres años en la medida en que estos ya fenecieron.

En relación con el anticipo, señala que se hace mención al anticipo de manera abstracta, de manera general, y finalmente después se hace referencia a la amortización del anticipo, respecto a lo cual precisa que la inversión del anticipo es una obligación distinta a la amortización del anticipo, son dos obligaciones distintas, la citación hace referencia a la no amortización, y resulta que si nos ceñimos primero a la inversión del

← 28





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

anticipo, el anticipo fue totalmente y adecuadamente invertido, y en esa medida sobre esa obligación de inversión no se podría indicar qué hay un incumplimiento o qué hay una responsabilidad relacionada con la inversión del anticipo porque todo está invertido y todo se acreditó que está invertido. Ahora, en la medida en que todo está invertido, pues jamás podría haber una consecuencia negativa para el contratista, pero tampoco o mejor dicho mucho menos para el garante. En la citación no se hace referencia a la inversión. Si se amortizó o no se amortizó, eso nunca podría tener relevancia respecto de la aseguradora.

Alega la "agravación del estado del riesgo" aquí se evidenciaron agravaciones del estado del riesgo que no fueron informadas a la aseguradora, y cuando no se informan la consecuencia, según el artículo 1060, es la terminación automática del contrato de seguro.

Alega prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio e indica que desde el momento en que se conocieron los hechos que dan lugar a la apertura del trámite administrativo sancionatorio ya transcurrieron más de dos años.

### **3. - De las pruebas decretadas y practicadas**

En desarrollo de la actuación administrativa, y conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y habiendo concedido el uso de la palabra tanto al contratista como al garante, para que presentaran sus descargos, aportaran pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, se procedió a decretar aquellas que resultaban pertinentes, conducentes, necesarias y útiles mediante Auto de Trámite No. 001 del 10 de Marzo de 2023 *"Por el cual se conceden y se niegan la práctica de pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio, de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018"*.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Bajo este contexto se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- a) Certificación bancaria de la cuenta oficial a la que se deben reintegrar los recursos del anticipo no ejecutados o no amortizados
- b) Informe por parte de la administradora del patrimonio autónomo donde se depositaron los recursos del anticipo con respecto a todos los desembolsos realizados número y nombre de los titulares de las cuentas a los que se le desembolsaron y el correspondiente informe que dé cuenta de todas las obligaciones que como administradora del patrimonio tenía a cargo.
- c) Ordenanzas departamentales y actos administrativos que consagren y regulen la causación y pago de las estampillas y demás gravámenes del orden departamental que afectaron el contrato.
- d) Comprobantes de egreso del giro de desembolso del anticipo con indicación expresa del nombre, razón social o identificación de a quien se giraron.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas, con el fin de que respondan el interrogatorio aportado por el apoderado del CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para la cual se fijará lugar, fecha y hora.

- LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123.
- ARIEL NARVÁEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251.

PRUEBA POR INFORME







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

Se ordene al funcionario competente y responsable de las gestiones antes el sistema general de regalías informe detallado sobre la trazabilidad de las gestiones adelantadas por el departamento del Putumayo tendientes a lograr la aprobación del ajuste del proyecto ante las instancias competentes del sistema general de regalías, especificando si dicho trámite finalizó con la aprobación del ajuste solicitado y la aprobación de los recursos adicionales que técnica y financieramente demandaba el proyecto.

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas documentales:

- a) Certificación reinicio del contrato suscrito por el Secretario de Hacienda.
- b) Correo del 01/02/2023 remite certificación de contrato
- c) Oficio CVT-117-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, Pronunciamiento frente a reinicio del contrato.
- d) Correo remitido del Oficio CVT-117-2022.
- e) Oficio INTPUTUMAYO-2018-612 aprobatorio modificatorio No. 4.
- f) Expediente del Contrato de Obra 1225-2018 remitido por la Entidad.
- g) Póliza No. NB100100416 certificado del 0 al 9

Se decretaron e incorporaron como pruebas documentales la totalidad de las pruebas acompañadas a la citación inicial y que hacen parte integral del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, las cuales fueron remitidas a los convocados con ocasión de la apertura del procedimiento administrativo sancionador. De las mismas se corrió traslado por el término de 3 días hábiles a las partes para que se pronunciaran sobre estas. En el término de traslado no hubo pronunciamientos.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

De las pruebas practicadas en la actuación administrativa

Prueba por Informe

**Informe de trazabilidad de ajustes presentados ante la secretaría técnica del órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD-PAZ**

De conformidad con la prueba por informe decretada en el Auto No. 001 de la presente actuación administrativa, en informe calendado del 7 de Marzo de 2023, el cual le fue corrido traslado a las partes, el Secretario de Infraestructura Departamental, rindió informe, el cual da cuenta de la trazabilidad de las diversas gestiones que el Departamento del Putumayo ha llevado a cabo ante el OCAD PAZ con el fin de obtener los ajustes del caso, y allí se manifiesta en la última hoja que *"a la fecha del presente informe está pendiente de la respuesta por parte de la Secretaría Técnica del OCAD PAZ"*, situación de la cual, resultaría contrario a la realidad manifestar que aún se encuentran en trámite ante el citado órgano colegiado de los ajustes que demanda el proyecto; sin embargo, no es menos cierto, que al 1° de Noviembre de 2022, el contratista podía ejecutar el contrato en unos tramos, los cuales -en todo caso- no dependían del pluricitado ajuste, a tal punto que se socializó el reinicio por parte de contratista de obra, por parte de la interventoría y de la Gobernación del Putumayo con las comunidad de los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo (Acta de reunión levantada el día 28/10/22), Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), actas de socialización que demuestran -se insiste- que la obra podía continuarse ejecutando en los mencionados tramos sin depender de las gestiones y aprobaciones que se adelantan ante el OCAD PAZ.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

**Del testimonio rendido por LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA**

Del testimonio rendido por el otro representante legal del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS:

- A la pregunta formulada por el apoderado del contratista llamado a presunto incumplimiento relativa a: "De acuerdo con el Literal K del informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-752 de fecha 06 de febrero de 2023 "el valor amortizado por concepto del anticipo corresponde a 2.077.261.894 millones, encontrándose pendiente el resto del anticipo, esto equivaldría a 5.247.963.388 aproximadamente". Sírvase manifestar de manera detallada cuales fueron las inversiones que se utilizaron en el anticipo y a cuánto asciende su cuantía."2, el testigo ofreció la siguiente respuesta: "De acuerdo a esta información que se está suministrando, es correcto, nosotros como primeros ejecutores cobramos las cuatro primeras actas parciales y los compañeros que llegaron posteriores a nosotros cobraron el acta número cinco y el número seis. Esas inversiones que se hicieron están repartidas como lo manifesté anteriormente en materiales para la obra, materiales los más importantes, los materiales pétreos; arenas triturada, la sub base, el cemento, el acero y pues en esa misma medida, con los dineros de la fiducia se pagaron todos esos materiales. Unos materiales quedaron en la obra, otros quedaron acopiados y que, en el momento de realizar el empalme con los nuevos contratistas, pues se hizo un barrido tanto físico como de cuantías para que existiera un correcto empalme para así hacer la nueva conformación y que con el consorcio ellos puedan continuar con la ejecución del contrato. Entonces, ese dinero del anticipo fue gastado o se direccionó directamente a todas las

2. Minuto 32:50 al minuto 33:28 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

compras que requería la empresa en ese momento y que existen todas las ordenes verificadas y aprobadas por parte de la interventoría."<sup>3</sup>

- Que "Durante el periodo que estuvimos ejecutando la obra, tenemos algunas dudas sobre el alcance del proyecto, dudas que se manifestaron en el primer comité realizado por la interventoría porque evidenciamos algunas cantidades de materiales hacían falta para poder materializar cada uno de las actividades que se querían realizar, como por poner un ejemplo, digamos el tramo de Mocoa se iba a intervenir una distancia X, pero con el presupuesto que se tenía inicial, sabíamos de antemano que ese dinero no alcanzaba; o sea había unas cantidades por fuera del contrato."<sup>4</sup>
- Que el testigo manifestó más no probó tal y como lo anunció que "debo manifestar aquí que tuvimos un percance, una situación que en este momento ya se lleva un proceso jurídico con unos de los proveedores a los que se le compró un cemento precisamente y que el proveedor nos incumplió y nosotros recurrimos a una demanda, una reclamación de estos materiales, entonces digamos que a groso modo y tratando de abarcar los temas principales de cómo se realizó el gasto de ese anticipo, lo resumiría en las cosas que manifesté anteriormente"<sup>5</sup> y, a la pregunta formulada por el doctor José Alexander Romero Tabla relativa a "¿Es posible que usted aporte algún documento referente a la demanda que usted manifiesta con algunos de sus proveedores?"<sup>6</sup>, el testigo respondió: "Si señor, es posible que

3 Minuto 33:49 al minuto 36:48 del interrogatorio.

4 Minuto 17:21 al minuto 18:39 del interrogatorio.

5 Minuto 24:08 al minuto 25:08 del interrogatorio.

6 Minuto 25:15 al minuto 25:27 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

*nosotros le demos una copia para que conozcan que proceso se está llevando en estos momentos."7, empero lo anterior, dicha documentación jamás se arrimó al proceso para su valoración por parte de este Despacho y que le fuere otorgado el valor probatorio respecto a la luz de las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad.*

- *Entre tanto, en lo que tiene que ver con la respuesta que el testigo ofreció a la pregunta del señor apoderado del contratista de obra citado a presunto incumplimiento relativa a "De acuerdo con el Literal K del informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-752 de fecha 06 de febrero de 2023 "a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento". En dicho informe se registra un presunto faltante de materiales cuya adquisición se autorizó mediante los diferentes desembolsos del anticipo tal y como se indica a continuación: Por concepto de cementos se autorizó un desembolso de 4148 toneladas y se registra una cantidad verificada ingresada obra de 1736 toneladas, por lo cual existiría un presunto faltante de 2412 toneladas, situación similar con el acero de 60.000 que tiene una cantidad autorizada de 362 toneladas, una cantidad verificada ingresada a obra de 279 toneladas por lo cual lo faltante es 83 toneladas y finalmente de alambre de amarre, una cantidad autorizada de 11 toneladas, una cantidad verificada ingresada a la obra de 8 toneladas, por lo cual habrá un faltante de 2 toneladas. Frente a lo anterior, sírvase manifestar si las cantidades reportadas como faltantes por parte de la interventoría fueron adquiridas e ingresadas a la obra, en caso contrario manifieste lo*

7.Minuto 25:28 al minuto 25:39 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

ocurrido con ellas."8, a lo cual el testigo respondió: "Retomando respecto a este tema, creo que lo importante es darle un poco de contexto a la situación que se presenta porque de pronto los participantes en este momento de la reunión pueda que no tengan claro cómo fue el desarrollo de la obra y se definió que tramos se entraron a intervenir y como el objeto del proyecto lo dice, son vías terciarias, las vías terciarias en su mayoría están localizadas en puntos de difícil acceso, habían sitios críticos como el tema de Orito que si bien era el tramo más largo de intervenir, 4 km, era prácticamente una placa huella que se iba a hacer en una zona alejada, empezando una cordillera, una montaña, donde el único acceso era lineal, todo el terreno era muy lineal sobre la vía y donde no se podían hacer campamentos para almacenar esa cantidad. Entonces, ¿Qué hizo el contratista? Nosotros tenemos una bodega principal en Mocoa y ahí nos empezaban a llegar, debíamos acopiar ahí los materiales que no podíamos llevar a los diferentes campamentos porque como los campamentos eran pequeños. Necesitaba acopiarlos en algún sitio donde los pueda cuidar de la humedad, donde los pueda tener bien y es el mismo caso para el acero y para el alambre. Entonces, ahí entra un sobre costo en movimientos internos porque realmente las cantidades para un tramo, o sea digamos, por decir algo, si para un tramo necesito 10.000 bultos muy difícilmente voy a tener una bodega donde me quepa esa cantidad, entonces todavía nosotros no entendemos como la interventoría puede medir una logística cuando ellos mismos saben que no podemos acopiar una cantidad tan grande de cemento en algún lugar ni tampoco lo podemos dejar en la vía porque se puede dañar, entonces se evidencia que hay material para construir en los diferentes frentes, se evidencia que hay material en las bodegas,

8. Minuto:25:44 al minuto:27:13 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

se evidencia que a la hora cuando se suspendió en marzo de 2020 quedaron también muchos materiales en los sitios, en cada uno de los sitios de trabajo, pero todos tenemos claro que las compras se realizaron, de que estuvimos en su momento copiados todos los materiales y que dejó constancia de que también por la misma complejidad de las obras, pues no podemos ni siquiera llevar una mula a los tramos. Existían tramos, como el tramo de Mocoa, que una mula no podía ir al sitio de trabajo; el tramo de Orito, donde una mula no la dejaba en el Municipio de Orito entonces teníamos que buscar el mecanismo o el transporte encima de que no nos lo reconocían, otro transporte interno para poder llevarlo hasta el sitio de la obra. Entonces, teniendo en cuenta eso, este balance que hace la interventoría, es difícil de corroborarlo en obra teniendo en cuentas las condiciones tan especiales y específicas en cada uno de los sectores donde se estaba trabajando."9.

- Entre tanto, a la pregunta formulada por el apoderado del garante seguros mundial, doctor Juan Sebastián Bobadilla Vera relativa a "Según lo que usted nos manifiesta, el anticipo estaba administrado mediante una fiducia. Sírvase manifestar si la inversión del anticipo era conforme a la autorización de las fiducias, es decir, que en este momento hay saldo en la fiducia de acuerdo a ese anticipo desembolsado."10, el testigo respondió: "En este momento tengo entendido que hay una liquidación, se debe liquidar esa fiducia, pero en este momento no habría dinero dentro de esa cuenta."11

9 Minuto 27:19 al minuto 32:39 del interrogatorio.

10 Minuto 43:56 al minuto 44:30 del interrogatorio.

11 Minuto 45:00 al minuto 45:16 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

Del testimonio rendido por ARIEL NARVÁEZ DELGADO

- A la pregunta del señor apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias relativa a: "Manifieste de manera detallada cómo se realizó la ejecución del anticipo en el periodo durante el cual usted ejerció como representante legal del consorcio vías terciarias."<sup>12</sup>, el ingeniero Narváez Delgado respondió: "Cuando yo recibí la representación del consorcio<sup>13</sup>, resulta que el anticipo ya se había ejecutado en su totalidad, nosotros ya recibimos solamente fue la liquidación la cual se realizó según documento que tengo en mis manos, el 1 de junio de 2020, ya está liquidado el encargo fiduciario con la fiducia Bancolombia."
- Entre tanto, a la pregunta relativa a "De acuerdo con el Literal K del informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-752 de fecha 06 de febrero de 2023 "a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento". En dicho informe se registra un presunto faltante de materiales cuya adquisición se autorizó mediante los diferentes desembolsos del anticipo tal y como se indica a continuación: Por concepto de cementos se autorizó un desembolso de 4148 toneladas y se registra una cantidad verificada ingresada obra de 1736 toneladas, por lo cual existiría un presunto faltante de 2412 toneladas, situación similar con el acero de 60.000 que tiene una cantidad autorizada de 362 toneladas, una cantidad verificada ingresada a obra de 279 toneladas por lo cual lo faltante es 83 toneladas y finalmente de alambre de amarre, una cantidad

<sup>12</sup> Minuto 51:40 al minuto 51:58 del interrogatorio.

<sup>13</sup> 24 de Agosto de 2020, fecha en que data la resolución 517 "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VÍAS Terciarias EN EL CONTRATO 1225 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018"







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

autorizada de 11 toneladas, una cantidad verificada ingresada a la obra de 8 toneladas, por lo cual habrá un faltante de 2 toneladas. Frente a lo anterior, sírvase manifestar si las cantidades reportadas como faltantes por parte de la interventoría fueron adquiridas e ingresadas a la obra, en caso contrario manifieste lo ocurrido con ellas."14 Formulada por el señor apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, el ingeniero Narváez Delgado respondió: "No tengo conocimiento del tema porque cuando yo recibí, no tuve conocimiento de que haya ingresado o no haya ingresado. Según lo que nosotros recibimos, pues estos materiales no estaban en obra; sobre todo el tema del cemento, pues como la suspensión de la obra, nosotros conocimos que fue durante un periodo bastante largo, pues me imagino que lo retiraron, si lo sabían o no sé qué sucedería, pero el tema es que no tengo conocimiento si había o no había los materiales o si entraron o no entraron en la obra."

- A la pregunta formulada por el doctor Romero Tabla: "De acuerdo con el Literal K del informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-752 de fecha 06 de febrero de 2023 "el valor amortizado por concepto del anticipo corresponde a 2.077.261.894 millones, encontrándose pendiente la amortización del resto del anticipo, esto equivaldría a 5.247.963.388 aproximadamente". Sírvase manifestar de manera detallada cuales fueron las inversiones que se realizaron con en el anticipo y a cuánto asciende su cuantía.", el ingeniero Narváez respondió: "A partir del reinicio que nosotros realizamos en el mes de noviembre, nosotros entramos a ejecutar a partir de unas inversiones propias hasta pues mientras se desenredaba el tema del desarrollo del contrato en sí.

14 Minuto 52:21 al minuto 56:06 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"*

Pues la verdad, tengo el conocimiento de lo que se había amortizado de acuerdo a las actas que nosotros conocimos; de acuerdo al avance que nosotros empezamos a desarrollar, nosotros desarrollamos obras en todos los frentes donde se realizaron que aún pues no se han cuantificado dentro del proceso y a más de eso, pues inversiones que tampoco han sido reconocidas en cuanto a campamentos, protocolo covid y demás obras que se desarrollaron en cada tramo. Nosotros empezamos a desarrollar los tramos de Puerto Caicedo, Villa Garzón, Orto, Valle del Guamuez y Colón en los cuales se desarrollaron muchísimas actividades que habrá que entrar a detallarlas una a una y a valorarlas en obra de acuerdo a los informes que se hayan presentado, pero en realidad, las inversiones que se hayan hecho con ese saldo, pues no tengo el conocimiento exacto de la ejecución del anticipo porque efectivamente yo no hice parte de cuando se hicieron esas inversiones."

- Finalmente, el señor apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias le formuló una última pregunta al ingeniero Narváez Delgado, la cual fue del siguiente tenor: "De acuerdo al último informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-753 de fecha 21 de febrero de 2023 existen actividades o ítems ejecutados que se encuentran pendientes de cuantificación, valoración por parte de la interventoría, para efectos de que sea tramitada una nueva acta parcial de obra o en la que al respecto de reconocimiento y pago en la etapa de liquidación del contrato, en caso afirmativo, sírvase indicar y detallar y cuantificar esos conceptos.", a lo cual el ingeniero Narváez respondió: "Actividades ejecutadas efectivamente hay bastantes, como les mencionaba anteriormente, nosotros hicimos inicialmente la adecuación de los campamentos para que cumplan la resolución que no regía para



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

el momento para poder trabajar en pandemia, esto tuvieron un costo bastante elevado aproximadamente de unos 200 millones de pesos que fue en todos los tramos que se desarrollaron, porque tuvimos que construir todos los campamentos, cumplir con esta normatividad desde cero. En todos los tramos se construyeron obras de arte, voy a especificar como someramente tramo por tramo lo que se ha desarrollado. Hablamos del tramo de Orito, más o menos construimos alcantarillas, se hicieron 2 alcantarillas, se adquirió alrededor de 28 toneladas de acero con los cuales se preparó el acero para vigas y bordillos para un tramo aproximado de unos 500 metros, se realizó el mejoramiento de 3.3 kilómetros de vía, que la vía estaba en pésimas condiciones para nosotros acceder al inicio de la obra, se realizó más o menos unos 380 metros lineales de sub sabe, alcanzamos a terminar unos tramos de placa huella que habían dejado iniciados, se preparó la formaleta para trabajar un tramo bastante importante y pues efectivamente se hizo trabajo comunitario, trabajo ambiental y manejo de tránsito en este tramo durante el periodo que se desarrolló, un poco más de dos meses que estuvimos trabajando. Igualmente, en Puerto Caicedo se realizó el campamento desde cero, todo lo concerniente a lo que fue la resolución de protocolo covid, se realizó mejoramiento del tramo y calzada, ahí estamos hablando más o menos de 609 metros que eran los faltantes y se realizó también la sub base para ese tramo y se prepararon aproximadamente 12 toneladas de acero para el tema de vigas y bordillos en ese tramo y también la formaleta para iniciar con el proceso de fundición de la placa huella.

En Puerto Asís, el faltante eran 100 metros lineales entonces se preparó el terreno de los 100 metros para adecuarlo a las condiciones de la sub rasante con adiciones de materiales, se preparó la sub base de esos 100 metros, se organizó el acero





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

aproximadamente seis toneladas de acero, se amarraron acero para vigas y bordillos, se preparó la formaleta para todo el tramo y se alistaron materiales de arena y triturado y efectivamente también se organizó todo el tema del campamento para poder iniciar con las obras y cumplir con las resolución de protocolo covid.

En Villa Garzón igualmente tuvimos que hacer el campamento con todas las condiciones para poder tramitarlos la aprobación del protocolo del municipio, había que cumplir con toda la reglamentación, se organizó todo el tema del terreno aproximadamente son 350 metros los que faltaban por ejecutarse, se organizó el terreno altura sub rasante, se colocó la sub base de este terreno de todos los 350 metros, se preparó acero para vigas y bordillos, aproximadamente 15 toneladas, se preparó la formaleta para todo el tramo y se organizó el acero de una construcción la cual se iba a construir en uno de los tramos, en el Valle del Guamuez igualmente organizamos campamento con cumplimiento de protocolo, se alistaron agregados triturados y arena, se construyeron una alcantarilla de doble tubería y una sencilla, se prepararon 150 metros lineales de terreno y se construyeron igualmente los 150 metros lineales de sub base, se prepararon aproximadamente 23 toneladas de acero para vigas y borillos. En Colón se realizó el mejoramiento, el campamento, se construyó con el cumplimiento del protocolo, se hizo el mejoramiento de la vía de los 800 metros, la subbase se construyó completamente, todas las obras de arte que conforma el tramo y se alistaron aproximadamente 12 toneladas de acero para vigas y bordillos que lo que las obras en resumen de todo se ejecutó en los dos meses que nosotros estuvimos desarrollando la obra que fue al re inicio a partir del 26 de septiembre de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020, cabe anotar de que en esta ejecución





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

también hubieron muchos temas que se hizo una gran inversión en la parte social, en la parte de infraestructura para poder nosotros entrar a desarrollar todas las obras, en personal también las capacitaciones, en pagos de seguridad social, también en personal de vigilancia durante el tiempo que nosotros los pudimos sostener porque fue un periodo bastante largo hasta que las condiciones económicas nos lo permitieron, hubo personal de vigilancia encargado de salvaguardar todo lo que nosotros teníamos allá, además de que nos tocaba pagar arriendos de los lotes donde estábamos ocupando los campamentos.

Toda esta obra que yo les estoy mencionando es obra que no ha sido reconocida y no ha estado cuantificada dentro de ningún acta."15.

- Entre tanto, el señor apoderado del garante, doctor Juan Sebastián Bodadilla formuló los siguientes interrogantes al ingeniero Ariel Narváez:
  - Sírvase manifestar al despacho si actualmente hay saldos de esos 7.325 millones que se entregaron por concepto de anticipos<sup>16</sup>, a lo cual el ingeniero Narváez respondió: "Lo que yo he manejado, no conozco que hayan saldos, dentro de lo que yo tengo en mis manos, no tengo conocimiento de ello."17.
  - A la pregunta "¿Cual fue la última actualización de las pólizas que ustedes, en cabeza suya se hicieron?"18, respondió el ingeniero Narváez: "Nosotros, la última actualización que entregamos a la gobernación fue la que se realizó con la

15 Minuto 57:25 al minuto 1:05:16 del interrogatorio.

16 Minuto 1:05:47 al minuto 1:06:02 del interrogatorio

17 Minuto 1:06:04 al minuto 1:06:16 del interrogatorio

18 Minuto 1:06:24 al minuto 1:06:32 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

*ampliación a la suspensión número 11 en el mes de junio 21 de 2022."*<sup>19</sup>

De ambos testimonios se extrae que, sin duda el anticipo se desembolsó en su totalidad, sin embargo, del testimonio del ingeniero Ariel Narváez, último representante legal del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS y a su vez integrante del mismo se extrae que "Según lo que nosotros recibimos, *pues estos materiales no estaban en obra; sobre todo el tema del cemento, pues como la suspensión de la obra, nosotros conocimos que fue durante un periodo bastante largo, pues me imagino que lo retiraron, si lo sabían o no sé qué sucedería, pero el tema es que no tengo conocimiento si había o no había los materiales o si entraron o no entraron en la obra.*", decantando cada vez más la posición de este Despacho relativa a que se pueda inferir que el contratista pese a que invirtió los dineros del anticipo en materiales, no le dio un buen manejo al anticipo, en vista de que no demostró que los materiales de obra que adquirió hubiesen estado listos para ser usados en la misma, más allá que sobre la suerte del contrato existieran trámites tendientes a normalizar su ejecución, situación que pone en entre dicho la postura del contratista de obra, en vista de que si "Durante el periodo que estuvimos ejecutando la obra, tenemos algunas dudas sobre el alcance del proyecto, *dudas que se manifestaron en el primer comité realizado por la interventoría porque evidenciamos algunas cantidades de materiales hacían falta para poder materializar cada uno de las actividades que se querían realizar, como por poner un ejemplo, digamos el tramo de Mocoa se iba a intervenir una distancia X, pero con el presupuesto que se tenía inicial, sabíamos de antemano que ese dinero no alcanzaba; o sea había unas cantidades por fuera del contrato*", es decir, si eran conocedores desde antes del inicio del contrato -inclusive- de la situación que a nivel de estructuración del proyecto aquejaba y que a la postre derivarían en una eventual suspensión del contrato, ¿por qué continuaron solicitando desembolsos a título de anticipo?

<sup>19</sup> Minuto 1:06:36 al minuto 1:06:52 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

Es más, desde la aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Departamental, del plan de contingencia remitido a la Gobernación distinguido con el radicado 20191216 E-010227 con el cual la Gobernación del Putumayo dio por terminado un proceso de incumplimiento contractual, la Gobernación del Putumayo ya advertía situaciones sobre las cuales podría constituirse un incorrecto manejo del anticipo, de tal suerte que, en su momento el señor Alan Fernando Musicue González en su calidad de Secretario de Planeación advertía que *"De igual forma se deja constancia por parte de este despacho, que el plan de contingencia evidencia la ejecución de 8 tramos de manera simultánea, por lo que el contratista deberá organizar su logística de manera adecuada, teniendo previo conocimiento de las condiciones de cada municipio y de cada sector, para no incurrir en las falencias que a la fecha demuestra relacionadas con el suministro de materiales granulares y cemento, evitando así los retrasos atribuibles a su total responsabilidad"* (subrayas fuera del original).

De la transcripción y de todo lo anterior, da fe el documento calendado del 16 de Diciembre de 2019, distinguido con el consecutivo SPD-ST- OCAD 4759 dirigido a Jennifer Cañón Trujillo, Jefe Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo de la época.

Por otro lado, el contratista de obra con solamente sus aseveraciones realizadas mediante la presentación de los testimonios de los representantes legales Alfredo Muñoz Becerra y Ariel Narváez Delgado no lograron desvirtuar lo manifestado en el informe de interventoría INTPUTUMAYO-2018-752 calendado del 6 de Febrero de los corrientes de asunto: *DESCORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO DECRETADA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE EN VIRTUD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO NO. 1225-2018*, en especial que desde los meses de Agosto y de Octubre de 2019 la interventoría realizó dos solicitudes que son citadas dentro de las apreciaciones que esta realizó en el literal K *"MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO"* del citado informe.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

Solicitudes realizadas por parte de la interventoría al contratista de obra relativas a la presentación de informe consolidado de inversión del anticipo:



**3. INTPUTUMAYO-2018-311 del 26 de Agosto de 2019 "ASUNTO: SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSION DEL ANTICIPO**

...

*Una vez revisados los informes mensuales del anticipo presentados en los meses de junio y julio, esta interventoría solicita se remita su ajuste hasta la fecha, presentado desglose para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución."*

**4. INTPUTUMAYO-2018-402 del 18 de Octubre de 2019 "ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSION DEL ANTICIPO**

**Consideraciones de las manifestaciones realizadas por el señor Ariel Narváez Delgado**

Pese a que el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS ejerció a nombre de su representado los alegatos de conclusión, el señor Ariel Narváez solicitó se le concediera un espacio para realizar una manifestación en calidad de miembro del citado consorcio, y actuando como vocero de los demás consorciados, manifestación que en el acápite de testimonios se encuentra y del que la entidad entrará a referirse de la siguiente forma:

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, definió las figuras de consorcios y uniones temporales y señaló que los éstos designarán una persona que para todos sus efectos los representará:







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

"ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.  
Para los efectos de esta ley se entiende por

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad"

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, la conformación de consorcios y uniones temporales no requiere de ninguna formalidad. Simplemente debe indicarse a qué título se presenta la propuesta, designado un representante y señalando los términos y extensión de la participación en la propuesta y ejecución del contrato.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 949 del 2001 (M.P. Clara Inés Vargas), respecto de los consorcios y el principio de la autonomía de la voluntad señaló:

*"La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlos como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados "contratos de colaboración económica", que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores)".*

*Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal" (Subraya de la Sala)".*

Que atendiendo a la autonomía de la voluntad privada establecida ésta como la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el caso concreto, la inclusión de nuevos miembros al CONSORCIO VIAS TERCIARIAS se realizó basado en el principio de la autonomía de la voluntad de los consorciados que concurrieron inicialmente a presentar propuesta dentro del proceso de licitación pública detonante del contrato 1225 de 2018 y que suscribieron el contrato y empezaron a ejecutarlo; Así mismo, lo fue la voluntad de Jesús





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Franco Yela, Ariel Narváez Delgado y Hernán Narváez Delgado quienes actuaron en calidad de personas naturales, de JMY Constructores SAS y CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS en su calidad de personas jurídicas, quienes actuaron mediante sus representantes legales, situación que fue admitida por la entidad mediante la Resolución 492 del 19 de Agosto de 2020 *"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSORCIO VÍAS TERCARIAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020"*.

Y, es precisamente que a partir de que quedó perfeccionada la inclusión de los nuevos miembros al CONSORCIO VIAS TERCARIAS, es que éstos fueron objeto de derechos y de obligaciones, que no fueron necesariamente los y las que se generaron a partir de ese momento hacia el futuro, sino que también asumieron las que el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS como único contratista de obra tuvo a partir del momento de la legalización y del perfeccionamiento del contrato desde y hacia la entidad contratante, dicho en otras palabras, la inclusión de los nuevos miembros dada la solidaridad que se predica del contrato de "consorcio", es que no se puede escindir un "antes" de la inclusión de los miembros y un "después" de la misma, en razón a que, cuando los otrora nuevos miembros tomaron la decisión libre y espontánea de entrar a integrar el pluricitado CONSORCIO VÍAS TERCARIAS en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, lo hicieron en consideración a su carácter de contratista del Estado -el consorcio- y, por ende, a participar no solamente de las utilidades que se derivarían de la ejecución del negocio jurídico, sino también para ser sujetos de las obligaciones de dar, hacer o de no hacer a las que el consorcio se comprometió al inicialmente resultar adjudicatario y al convertirse en contratista ejecutor de una obra pública, sin importar si los otrora nuevos miembros participaron o no de la ejecución del anticipo, pues el contrato es uno solo y el contratista también lo es, pues más allá de su composición siempre ha sido el CONSORCIO VIAS TERCARIAS.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Por lo anterior, la solicitud de desvinculación al presente proceso administrativa sancionatoria pedida por el ingeniero Narváez Delgado, no encuentra cimiento bajo ninguna égida, pues indefectiblemente los otrora nuevos miembros asumieron todas las obligaciones que el CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS asumió al desempeñar el rol de contratistas de obra no siendo la excepción el manejo del anticipo.

**6.- De los alegatos**

Una vez recaudadas e incorporadas las pruebas documentales, se procedió a correr traslado a las partes para su controversia pertinente, sin recibir pronunciamiento alguno en el término de traslado. Así mismo, se practicaron los testimonios de **LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA** y de **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**. No habiendo más pruebas que practicar, se cerró el debate probatorio y se convocó a la continuación de la audiencia fijándose para el jueves 13 de abril de de 2023 a las 8:00 a.m., con el fin de que tanto el contratista y el garante si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión. Es de anotar que está etapa no está reglada a la luz del artículo 86 del CPACA, sin embargo, la entidad les otorgó este espacio a las partes para el efecto, ejercitando la oportunidad en los siguientes términos:

**ALEGATOS DE CONCLUSION EXPUESTOS POR EL SEÑOR JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA EN SU CALIDAD DE APODERADO DEL CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS:**

De acuerdo al desarrollo de la presente actuación administrativa, el material probatorio recaudado y los actos de los diferentes agentes del Departamento del Putumayo en torno a la ejecución del contrato de obra número 1225 de 2018 me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. Mediante el oficio GP-SID-EXT-146 de fecha 16 de febrero de 2023 la Secretaría de Infraestructura solicitó a la interventoría la documentación necesaria para el proceso de liquidación del



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

contrato de obra, esta misma petición fue reiterada mediante oficio GP-SID-EXT-0347 de fecha 14 de marzo de 2023, con lo cual se acredita que la presente actuación administrativa se inició con anterioridad a que la administración departamental haya convocado la actuación tendiente a establecer las cuentas y el balance financiero del contrato en sede de liquidación cómo es la etapa natural para ello. En el mismo sentido, la interventoría mediante oficio con radicado INT-PUTUMAYO-2018-757 de fecha 22 de marzo de 2023 pero remitido al contratista vía correo electrónico tan sólo hasta el pasado 5 de abril de 2023 requiere al contratista la presentación de diferentes documentos para el trámite de liquidación del contrato de obra, otorgando un término insuficiente de dos días hábiles para darle respuesta cuando la misma ha contado con más de un mes y medio hasta la fecha en que la secretaría de infraestructura que realizó el requerimiento inicial siendo desproporcionado el término otorgado al contratista de obra para emitir la respuesta en consideración a la cuantía del contrato y todas las complejidades y situaciones que se han presentado a lo largo de su ejecución, lo anterior para evidenciar que se ha privado el contratista de obra de contar con el tiempo legal y contractual para sus para surtir el proceso de liquidación puesto que desde la fecha en que se notificó el vencimiento del plazo de ejecución del contrato esto es el primero de febrero de 2023 a la fecha han transcurrido dos meses y 12 días cuando el término contractualmente establecido es de 4 meses los cuales se los considera apenas justos para poder recopilar toda la información y soportes de las actividades ejecutadas por el contratista de obra así como las inversiones realizadas que no hayan sido valoradas cuantificadas y reconocidas por la interventoría. En virtud de lo interior respetuosamente se considera que el hecho de que la administración adelante la presente actuación administrativa de tipo sancionatoria es violatoria del debido proceso porque limita las

51





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

partes el ejercicio de realizar el proceso de liquidación del contrato en sus términos y plazos contractuales legalmente establecidos sumado a que se puede constituir en un prejuzgamiento de la responsabilidad de contratista el hecho de convocarlo a esta actuación sin que previo a ella se haya surtido en sede administrativa y no sancionatoria la liquidación del contrato así por ejemplo uno de los puntos en los cuales se debe poner de acuerdo las partes ante la intempestiva y unilateral terminación del contrato es lo relacionado con el pago de estampillas del contrato valor que conforme a la certificaciones emitidas por Vanessa Tatiana Reyes Samboni en fecha 31 de marzo de 2023 corresponde a los siguientes valores descontados al consorcio vías terciarias en el acta parcial de obra número 1 que asciende a MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1.977.810.000) tal como se discrimina a continuación:

- Pro cultura: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 122.087.000)
- Adulto mayor: MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.196.453.000)
- Bomberil: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL PESOS (\$ 293.009.000)
- Electrificación: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 122.087.000)
- Fronterizos: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 122.087.000)
- Desarrollo: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 122.087.000)





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Para un total reitero de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1.977.810.000). Lo anterior resulta apenas procedente a la luz de lo establecido mediante el artículo 302 de la ordenanza 766 de mayo 20 de 2018 proferida por la asamblea del putumayo que establece lo siguiente " artículo 302 causales de devolución son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido si la estampilla se causó no habrá lugar a la evolución de lo pagado por el sujeto activo salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido".

2. De acuerdo a los testimonios rendidos por el señor Luis Alfredo Muñoz primer representante legal del consorcio y a los elementos probatorios allegados por parte del Departamento del Putumayo, se tiene acreditado que la inversión del anticipo se efectuó a través de patrimonios autónomos BANCOLOMBIA S.A - SOCIEDAD FIDUCIARIA a quién se le desembolsó la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 7.325.225.282,40) y quién a su vez realizó todos los pagos revisados y aprobados de manera previa por parte de la interventoría y que adicionalmente dicha interventoría realizaba una verificación posterior a dichos pagos lo cual se constituye en un ejercicio normal y legal de la ejecución de los recursos del anticipo. Ahora bien, dadas las diferentes suspensiones por la que atravesó el contrato, la ubicación de los diferentes frentes de obra en vías terciarias y zonas rurales género que por el excesivo tiempo durante el cual el contrato se encontró suspendido se presentara la pérdida de algunos materiales y equipos tal y como lo afirmaron los representantes legales en la práctica de las pruebas testimoniales adicionalmente del testimonio del señor Luis Alfredo Muñoz y de los oficios por él aportados correspondientes a los radicados número CDT-1225-2018-445 y CDT-1225-2018-400, se tiene que desde los inicios de la





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

ejecución del contrato se presentaron situaciones constitutivas de errores en los estudios y diseños que llevaron a la necesidad de realizar ajustes y complementos a los mismos lo cual implicó un tiempo considerable sumado a que se presentó la necesidad de cambio de fuentes de abastecimientos de materiales que incrementaban los costos de transporte de los mismos de manera particular en el oficio CVT-1225-2018-400 se indicó a la entidad que con el valor inicial del contrato era imposible técnica y financieramente lograr la ejecución de la meta física del contrato, posteriormente el contrato es afectado por la pandemia de Covid-19 con posterioridad a la cual se presenta una situación tanto de desabastecimiento de materiales como de incremento en sus costos, lo cual es un hecho notorio a nivel nacional todo lo anterior para resaltar que los valores reconocidos por concepto de precios unitarios del contrato se fueron alejando cada vez más de la realidad del mercado lo que obligó al contratista a asumir el pago de bienes y servicios a los diferentes proveedores por valores superiores a los que contractualmente reconocía la interventoría y la entidad situación que con posterioridad obligó el contratista a insistir a la entidad en el restablecimiento del equilibrio económico del contrato situación que nunca se logró materializar por parte de la administración departamental.

3. De las pruebas allegadas por la entidad referentes a la trazabilidad del trámite de aprobación del ajuste del proyecto ante el OCAD se tiene que efectivamente existen varias comunicaciones desde el 19 de agosto de 2020, la mayoría de estas comunicaciones son de tipo interno entre diferentes dependencias del mismo Departamento del Putumayo, especialmente entre la secretaría de infraestructura y la secretaría de planeación, por lo cual queda en evidencia que la entidad era consciente de la necesidad de tramitar la aprobación del ajuste desde esa época tal y como en la prueba testimonial del

54







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

primer representante legal se afirmó sin embargo se observan diferentes correos de respuesta por parte de la secretaría técnica de local paz a partir del 28 de noviembre de 2022 según los cuales se realizaron diferentes observaciones a la solicitud de la entidad que llevaron a que se presentaran varias correcciones con subsanaciones. La primera de las cuales se presentó por parte de la secretaría de la infraestructura departamental mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2022 es decir que a la fecha del vencimiento del plazo de ejecución de acuerdo a la postura unilateral asumida por la entidad el ajuste que se requería para el proyecto no había sido aprobado por parte de la instancia competente del sistema general de regalías. A manera general se observan cuatro revisiones por parte de la secretaría técnica de OCAD PAZ, así como cuatro subsanaciones remitidas por parte de la entidad siendo la última de estas el pasado 3 de marzo de 2023, sin que se haya aportado acto probatorio del ajuste del proyecto de inversión identificado con el BPIN 2018-13-01-01-0008 del cual se derivan los contratos de obra e interventoría. Por el contrario, en el informe rendido por el secretario infraestructura de fecha 7 de marzo de 2023 el cual fue remitido por la entidad mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023 se afirma lo siguiente " a la fecha del presente informe está pendiente la respuesta por parte de la secretaría técnica del OCAD Paz" con base en lo anterior respetuosamente considero que queda demostrado tanto la necesidad imperiosa de contar con la aprobación del ajuste del proyecto desde el año 2020, misma que en sus diferentes versiones y momentos fue iniciada a tramitarse de manera interna en la entidad desde dicha fecha, pero que por lo menos hasta el momento del traslado de las pruebas decretadas no se evidencia acto probatorio por parte del OCAD PAZ, lo que implica que legalmente el ajuste que requería el proyecto y a su vez el contrato de obra no han sido aprobados y por ende es inviable que técnica, jurídica y





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

financieramente sean incorporados al contrato y a su vez ejecutados, lo anterior es relevante para demostrar que el trámite de aprobación del ajuste no es una carga o responsabilidad que le atañe al contratista de obra, y que el mismo era necesario desde los inicios de la ejecución del contrato, por lo cual no era viable continuar con la ejecución del contrato hasta tanto el mismo se haya aprobado y los recursos que necesitaba el contrato hayan sido apropiados presupuestalmente por la entidad y adicionados al contrato de obra con un certificado de disponibilidad presupuestal que los respalde, por el contrario en los periodos de ejecución y suspensión del contrato mientras se tramitaba la aprobación del ajuste el transcurso del tiempo contribuyó al incremento de los precios de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de la obra de los cuales el contratista tuvo que incurrir también a la pérdida de material, de equipos y al desmantelamiento de los campamentos del contratista donde se encontraban invertidos cuantiosos recursos tanto derivados del anticipo como de las inversiones realizadas con patrimonio propio del contratista de obra.

De acuerdo a lo anterior, me permito ratificar los descargos presentados en la sesión inicial de esta actuación y solicitarle que no se declare la responsabilidad al contratista de obra consorcio vías terciarias adicionalmente a lo anterior desde un punto de vista procesal debo solicitarle que se haga un traslado de las pruebas practicadas en desarrollo de esta actuación administrativa al expediente probatorio de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento de hechos diferentes a la inversión del anticipo en razón a que son hechos que se encuentran relacionados de manera directa o indirecta y que tocan temas que de manera precisa constituyen razones de incumplimiento esgrimidas en el informe de interventoría con base en el cual se adelanta la otra actuación administrativa que va como comitente paralela a la presente esto

56





## RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*“Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **“MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”***

para efectos de las pruebas testimoniales, la prueba por informe referente a la trazabilidad de lo ocurrido con el trámite de aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ y el sistema general de regalías.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION EXPUESTOS POR EL SEÑOR JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA APODERADO DEL GARANTE MUNDIAL DE SEGUROS:**

1. En un primer capítulo no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro amparado en el buen manejo y correcta inversión del anticipo, para comenzar es importante mencionar que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad de los siguientes riesgos los cuales están contemplados tanto en las condiciones generales de la póliza como en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 de 2015 a saber, este amparo "cubre los perjuicios sufridos por la entidad Estatal con ocasión de 1. la no inversión del anticipo 2. el uso indebido del anticipo y 3. la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad del anticipo". Así las cosas, a partir de dicho presupuesto la entidad Estatal como facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio tiene la carga de probar la ocurrencia de dichos riesgos además de cuantificar los perjuicios tal como le ha reconocido Colombia Compra Eficiente, en ese sentido " en el primer evento debe tenerse en cuenta que si la declaratoria del siniestro se realiza con el acto administrativo que ddeclara el incumplimiento o el que impone multas o el que declara la caducidad debe adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 correspondiente al proceso sancionatorio, dado que en este caso la administración está ejerciendo una potestad sancionatoria y en tal sentido le corresponde atender la norma especial en materia de contratación en ese escenario con fundamento en lo establecido en el artículo 86 y siguiente la entidad está facultada para cuantificar los perjuicios causados por el





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

incumplimiento del contratista concretamente para el amparo y el buen manejo de la correcta inversión del anticipo deberá relacionar las situaciones de hecho que soporten el siniestro así como cuantificar los perjuicios sufridos por la entidad Estatal con ocasión de la no inversión del anticipo y el uso indebido del anticipo y/o la apropiación indebida de los recursos en calidad del anticipo" concepto 080 de 2021 de Colombia compra eficiente.

Entonces al revisar el informe de interventoría actualizado del 21 de febrero de 2023 se evidencia que la entidad no cumplió con la carga relacionada en los hechos concretos que contribuyeron un presunto incumplimiento con relación al anticipo y mucho menos cuantificó el perjuicio, en primer lugar en el informe de interventoría no se detalla qué aspecto del plan de inversión del anticipo fue incumplido por el contratista limitándose a afirmar que "ya que una vez culminado el plazo contractual no se logró evidenciar en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación de esta manera se puede evidenciar de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material para el cual fueron aprobadas los desembolsos por lo tanto viendo fenecido a hoy el plazo para la ejecución contractual sin que se hubiesen acreditado correctamente el manejo la inversión y el anticipo enfatizo en esto al no encontrarse obra que soporte la amortización de vida de este existiendo juicio del interventor un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra". Cómo se observa, la interventoría no verificó detallada y concretamente el plan de inversión del anticipo ni constató con la efectivamente invertido por el contratista sino que se limitó a afirmar que al no haber constancia de la amortización del anticipo se usó incorrectamente el mismo lo cual no acredita medida alguna de ninguna de los riesgos asegurados en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por otro lado según el testimonio del

58





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

señor Luis Alfredo Muñoz Becerra el rubro del anticipo se invirtió en su totalidad en la obra y los desembolsos realizados incluso fueron aprobados por la interventoría así las cosas el señor Muñoz Becerra hizo referencia a los múltiples inconvenientes y sobre costos que se generaron durante la ejecución del proceso los cuales fueron pagados con el dinero del anticipo, que por demás eran administrados por una fiducia, de este modo, afirmó "hace claridad en estos puntos porque desde el inicio del contrato había sobre costos en muchas situación y que todos estos sobre costos se fueron pagando con la fiducia y todos estos rubros de los cuales están todas las órdenes del pedido, se puede evidenciar que hay sobre costos en muchas cosas que afectan directamente el equilibrio del contrato, con el mismo dinero de la fiducia se pagaron transportes, cemento, maquinaria, etc. Entonces todo esto que fue manifestado desde un principio se ve reflejado a la hora de hacer la contabilidad y realizar la contabilización de los gastos operados por la fiduciaria e interventoría". Además de lo anterior, este testigo afirmó que efectivamente se invirtió el anticipo en la compra de materiales como el cemento y el acero sin embargo no pudieron ser utilizados en las obras por las situaciones imprevisibles e irresistibles presentadas en la ejecución contractual así las cosas indicó "había que hacer campamentos para mantener bien los materiales como cemento, acero y alambre. No se entiende Como la interventoría puede medir una logística como ellos mismos saben que no se puede acopiar una cantidad tan grande de materiales se evidencia qué hay material en los diferentes frentes en las bodegas que a la ahora de suspenderse en marzo del 2020 quedaron muchos materiales en los sitios de trabajo pero se tiene Claro que las compras Se realizaron y que se tuvo en su momento acopiados todos los materiales y deja constancia que por la misma complejidad de las obras no se pueden ni siquiera llevar una mula a los sitios de trabajo como Orito o Mocoa pero lo que se debía Buscar era el transporte para poder llevar el material al sitio de obra teniendo en cuenta ese balance es difícil de corroborarlo en obra teniendo en cuenta las condiciones tan



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

específicas". Además de lo anterior, este testigo señaló que la fiducia se liquidó en ceros, es decir que la totalidad del anticipo que fue entregado a la fiducia administrado por este, fue invertido en la obra, por lo que es evidente que el anticipo se invirtió y no se configuró ninguno de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por otro lado es importante recalcar que si bien no se amortizó el anticipo en su totalidad de los testimonios recaudados se extrae que al día de hoy hacen falta la suscripción de actas de recibo parcial en donde se amortiza dicho dinero aún así como se advirtió previamente la no amortización del anticipo no es un riesgo cubierto por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo lo que hace imposible su afectación por el mero hecho como la firma la interventoría en su informe de no haberse amortizado el anticipo, así lo reconoció el Consejo de Estado en los siguientes términos "si el contratista no amortiza el anticipo está incumpliendo una obligación a su cargo pero esta circunstancia no puede deducirse automáticamente como lo hace el tribunal que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo se integra que la regla general es que esta suma se utilicen para curar y cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato de impulsar la obra, construcción, montaje campamentos, compra de equipos, materiales, etc. Y el anticipo tiene por finalidad de entregarle una suma de dinero antes de que inicie la obra para que pueda realizarlos el hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión que no facture y por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta no evidencia de ninguna manera que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo, razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante hacer efectiva la garantía porque ellos no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado" Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera radicado 47-760 del 3 de noviembre del 2020 con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz. Bajo esta óptica es claro que no se configuró ninguna de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

correcta inversión del anticipo, esto es, la inversión, el uso inadecuado o la apropiación indebida del anticipo, lo que a su turno implica la imposibilidad de afectar la póliza además de lo anterior tampoco se cumplió con la carga de cuantificar los perjuicios Pues como ya se ha visto, no puede asimilarse este valor a los no amortizado y mucho menos al valor de la cláusula penal por lo que esta omisión torna inviable la declaratoria del siniestro y la afectación de la póliza.

2. Se tiene probada la falta de cobertura temporal de la póliza Entonces como quedó acreditado durante el proceso administrativo Y pues con fundamento en las pólizas allegadas al despacho y al acervo probatorio la aseguradora mundial de seguros tiene en su poder la póliza y nueva nexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto del 2022, sin embargo en la carátula de este último anexo; el anexo 9 se establece la vigencia de cada uno de los amparos y respecto al buen manejo y correcta inversión del anticipo se evidencia que su vigencia va desde el 19 de agosto del 2020 hasta el 31 de mayo del 2020, resultando evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo, a lo cual es importante traer a colación una sentencia del consejo de estado que declara la importancia de los límites temporales de la póliza a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro "dada la naturaleza de la obligación que contrae la aseguradora resulta la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le está trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal solución, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir, si el siniestro se presenta durante estos límites temporales al respecto el artículo 1073 del código comercio relativo a la responsabilidad del asegurador





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



## RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

establece que si el siniestro iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde el valor de la indemnización en los términos del contrato, pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuanto la aseguradora este no será responsable por el siniestro, de acuerdo con lo anterior, el legislador solo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del período amparado por la respectiva póliza, como lo sostuvo la sala debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros en cuanto a su vigencia y cobertura es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza puesto que una cosa es el derecho a obtener la indemnización y otra cosa es del derecho a recibir su pago el que si se concreta una vez se hace la reclamación de la forma establecida por la ley" Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25472 del 19 de junio del 2013 con ponencia del consejero Danilo Rojas Betancourth, cómo se observa, el tribunal es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora solo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada, es por tal razón que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del paso contractual hasta su finalización, precisamente y con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual, vemos que también en este sentido se incumplió una de las obligaciones por cuanto a la póliza no se extendió hasta la liquidación del contrato como lo exige el art 2.2.1.2.3.1.10 del decreto 1082 del 2015, el cual establece "la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo de acuerdo con lo que determine la entidad Estatal, pese a lo anterior, el anexo 9 de la póliza NB 100-100-







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

416 pacto como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo del 2022, como se desprende del informe de interventoría del presunto incumplimiento, se configuró el último día del plazo contractual, esto es en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención. Con fundamento en lo anterior también es evidente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en esta medida pues hay que recordar que el artículo 1081 del código comercio establece que la prescripción ordinaria es la prescripción de las acciones que se deriva del contrato de seguro de las disposiciones que lo rigen poder hacer ordinario o extra ordinario, la prescripción ordinaria será 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que daba hacia la acción entonces conforme al anterior, si en gracias a discusión se entendiera que el riesgo no se configuró el último día del plazo contractual sino por ejemplo el último día en que el contratista realizó obras que según lo manifestado por el representante legal Durante este procedimiento se dio alrededor del octubre del 2020 es evidente que se prescribieran las acciones derivadas del contrato de seguro en octubre del 2022 pasado 2 años conforme al artículo 1081 del Código de Comercio antes señalado entonces pues bajo esta premisa desde una perspectiva desde la primera perspectiva esto es que el último día del plazo contractual se configuró el riesgo estaría evidentemente acreditada la falta de cobertura Temporal y respecto al segundo supuesto de que el incumplimiento se configuró el último día en que el contratista realizó las obras es decir en octubre del 2020 a día de hoy ya las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas por haber transcurrido dos años hasta este momento.

3. Y por último, también es evidente que hubo una modificación y agravación del Estado del riesgo asegurado en la póliza que no fue





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

informado previamente a la aseguradora en esta medida pues hay que considerar que el artículo 1060 del código comercio establece lo siguiente "el asegurador y el tomador según el caso están obligados a mantener el estado del riesgo, en tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos y circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso del artículo 1058 significa en la grabación del Estado del riesgo de su identidad local, la notificación se hará con antelación no menor de 10 días a la fecha de notificación de riesgo si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador, si le es extraña dentro de los 10 días siguientes a que tenga conocimiento a ella, conocimiento que se presume transcurridos 30 días desde el momento de la notificación, notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato exigir el re ajuste que haya lugar en el valor de la prima, enfatizó en lo siguiente, la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima de lo devengado, esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios a menos de convención en contrario ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente en sentido en ello". De acuerdo a lo manifestado los representantes legales del consorcio es evidente que no se informó a la aseguradora de la modificación del estado del riesgo y concretamente de las situaciones que dieron lugar a un desequilibrio contractual o las situaciones imprevistas que se verificarón al momento de las obras que fueron también ampliamente manifestadas por los representantes legales del consorcio, de dichas situaciones nunca se notificó a la aseguradora, por lo menos no hay constancia que obre actualmente en el expediente y que dé cuenta de dicha notificación, en esta medida al no haberse

64





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

notificado de la modificación y agravación del Estado del riesgo a la aseguradora conforme al artículo 1060 del Código de Comercio Es evidente que hubo una terminación automática del contrato de seguro por lo tanto Pues a la aseguradora no le compete ni está obligada a asumir el riesgo o los riesgos contemplados en la póliza.

Conforme a todo lo anterior, comedidamente solicito al despacho que de acuerdo a lo esgrimido en estos alegatos de conclusión y a lo aprobado en el proceso se absuelva y se excluya a la aseguradora del presente proceso administrativo como quiera que está aprobado primero la falta de cobertura de la póliza, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la no configuración de los riesgos asegurados, en esta medida no se encuentra configurada la obligación indemnizatoria de la aseguradora y por lo tanto, pues deberá desvincularse a la aseguradora del presente proceso y subsidiariamente se debe terminar el presente proceso sin la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por los argumentos antes expuestos.

**INTERVENCIÓN ESPECIAL REALIZADA EN EL MARCO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR ARIEL NARVAEZ DELGADO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VÍAS TERCARIAS**

Pese a que el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS mediante su apoderado quien ejerce su defensa técnica formularon alegatos de conclusión, el señor Ariel Delgado Narváez solicitó el uso de la palabra, la cual le fue concedida por parte de la entidad y de cuya intervención nos permitimos transcribir a continuación:

*"Allego un documento que está suscrito por algunos de los integrantes del actual consorcio vías terciarias y solicita darlo a conocer, es una petición.*





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

Actuando en mi calidad de no representante del consorcio vías terciarias, sino en calidad del garante del mismo, me permito dar lectura a la siguiente solicitud que suscribo junto con el Ing. Jesús Franco Yela Rodríguez, el Ing. Hernán Narváez Delgado, la arquitecta Mónica Yela. Todos en calidad de integrantes del consorcio vías terciarias, nos permitimos poner de presente:

"Mediante oficio INT-PUTUMAYO-2018-527 del 18 de agosto de 2020, la interventoría manifestó que es viable una conformación refiriéndose a la nueva composición del consorcio vías terciarias, previo concepto favorable emitido por la interventoría mediante oficio INT-PUTUMAYO-2018-517 de fecha agosto 18 de 2020 se expidió la resolución número 492 del 19 de agosto.

Se resalta que el objeto de la modificación del contrato vías terciarias consistió en incluir a 4 nuevos integrantes y como consecuencia de ello modificar los porcentajes de modificación, tales nuevos integrantes corresponden a los mismos que suscribimos esta petición.

Como se ha venido ventilando a lo largo del proceso, la ejecución de los recursos del anticipo se realizó de manera previa a nuestra vinculación en el consorcio vías terciarias y por el ente de manera previa a que seamos parte de la relación contractual con el departamento del putumayo en virtud del contrato 1225-2018. Lo anterior resulta relevante y amerita un análisis particular en la medida en que no es procedente imputar responsabilidad por hechos que no han sido cometidos por una persona; sea esta natural o jurídica por cuando ello a su vez implica que no existiría un nexo de causalidad entre la conducta por acción u omisión de una persona y la consecuencia o resultado derivado de dicha acción.

Postura contraria desconocería todos los postulados de la responsabilidad contractual y podría dar lugar a que cualquier tipo de decisión que vincule a personas que no hayan terminado participación en los hechos en que se funda un eventual siniestro del amparo del buen manejo del anticipo sea nulo, el hecho de la existencia de un vínculo jurídico responde al acuerdo consorcial no genera una persona jurídica nueva, entendida esta como un sujeto de

66





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

obligaciones y derechos, motivo por el cual, en el caso particular no puede echarse de menos que el consorcio vías terciarias tiene 3 momentos en su confirmación, que deben ser debidamente valorados en lo que respecta a los hechos de la inversión del anticipo por cuanto se estaría faltando a los principios del rango constitucional referentes a la justicia material, igualdad y debido proceso por cuanto si finalmente la decisión que adopte la administración es la declaratoria del siniestro del amparo de buena manejo y correcta inversión del anticipo, esta estaría recayendo contra personas que no hemos tenido ninguna participación en la ejecución de estos recursos, sino por el contrario hemos aportado capital propio aún no reconocido por la entidad para lograr la ejecución del proyecto en los tramos que se logró avanzar con posterioridad al reinicio de la suspensión número 1.

Es de advertir que el hecho de que el departamento del putumayo adelante sus 2 actuaciones administrativas independientes sobre el mismo contrato implica que todos los miembros del consorcio vías terciarias no se exponemos eventualmente a 2 actos administrativos sancionatorios, motivo por el cual existe el riesgo de generarse una inhabilidad para contratar con el estado que no es otra cosa que la muerte económica en la contratación estatal a la luz de las diferentes causales establecidas en el art. 90 de la ley 1474 de 2011, toda vez que con la imposición de 2 multas en cualquier otro contrato que tengamos en ejecución, se podría constituir una inhabilidad.

Téngase en cuenta de que el hecho de generarse una inhabilidad para contratar con el estado, desencadena una serie de consecuencias y perjuicios para nosotros, toda vez que no exponemos a tener que terminar anticipadamente o ceder los demás contratos que nos encontramos ejecutando.

Con lo perjuicio que, de ello se deriva y con fundamento en lo anterior solicitamos que se nos desvincule del presente proceso administrativo o en su defecto que la decisión final en el evento de que sea desfavorable, se precise que los suscritos no participamos en la ejecución de los recursos del anticipo en virtud de lo cual no sería procedente la inscripción de la sanción en nuestros correspondientes registros únicos de proponentes.

67





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"*

Atentamente Ariel Narvárez Delgado, Jesús Franco Yela, Hernán Narvárez Delgado, Mónica Yela."

**Consideraciones frente a los descargos y alegatos del apoderado del contratista de obra**

Si bien es cierto, la liquidación es el documento mediante el cual, de manera unilateral o bilateral efectúa un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del contrato y acuerdan la forma de liquidarlo, es decir, de poner fin a su relación contractual en forma voluntaria y expresa, no es menos cierto, que ante el acaecimiento de situaciones que son merecedoras del adelantamiento de un proceso por presunto incumplimiento seguido por la cuerda de lo reglado en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 también se constituye en un escenario procesal pertinente para que se realice un balance financiero del contrato, estando dentro de las potenciales decisiones que adopte la administración - inclusive- la de ordenar liquidación del contrato; por lo tanto, el que de manera coetánea al presente procedimiento administrativo sancionatorio, se estén adelantando los trámites tendientes a lograr la liquidación del contrato ello no redundará en el objetivo del presente proceso, el cual es establecer si el contratista de obra, quien recibió un 30% del valor del contrato a título de anticipo le dio o no un buen manejo, situación de la cual el contratista es conocedor desde que se le dio a conocer el informe de interventoría el día 7 de Febrero de 2023, tanto así que, desde esa fecha tuvo la oportunidad de construir sus descargos que rindió el día 13 de Febrero de 2023, dicha situación conlleva a que no exista insuficiencia en el término para recopilar la información y soportes de las actividades, situación que se refuerza al el contrato de obra haber finalizado el 18 de Noviembre de 2022, no avizorando existencia alguna de la vulneración al debido proceso ni tampoco puede considerarse un prejujuamiento, pues, precisamente de la verificación del manejo que el contratista le dio al anticipo es que la entidad contratante puede tomar las decisiones que en





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

derecho corresponda, llegando -se repite- incluso determinar la liquidación del contrato.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de devolución del pago del valor de las estampillas sobre el valor no ejecutado del contrato, este Despacho no es competente para pronunciarse sobre la misma, ya que ello pertenece al resorte de la Secretaría de Hacienda Departamental en solicitud que el interesado debe hacerle a esta dependencia, más no dentro del escenario procesal que hoy nos ocupa, el cual tiene unos precisos efectos anunciados en líneas precedentes.

Por otra parte, en lo que corresponde a los oficios radicados número CVT-1225-2018-445 y CVT-1225-2018-400 con los cuales el CNSORCIO VÍAS TERCARIAS pretende advertir que, desde el inicio de la ejecución se presentaron situaciones constitutivas de errores en los estudios y diseños y que llevaron a la necesidad de realizar ajustes y complementos y que por esos efectos implicó un tiempo considerable sumado a que se presentó la necesidad de cambio de fuentes de abastecimiento de materiales que incrementaban los costos de transporte de los mismos y que en particular en el oficio CVT-1225-2018-400 se indicó a la entidad que con el valor inicial del contrato era imposible técnica y financieramente lograr la ejecución de la meta física del contrato, posteriormente el contrato es afectado por la pandemia de Covid-19 con posterioridad a la cual se presenta una situación tanto de desabastecimiento de materiales como de incremento en sus costos, lo cual es un hecho notorio a nivel nacional todo lo anterior para resaltar que los valores reconocidos por concepto de precios unitarios del contrato se fueron alejando cada vez más de la realidad del mercado lo que obligó al contratista a asumir el pago de bienes y servicios a los diferentes proveedores por valores superiores a los que contractualmente reconocía la interventoría y la entidad situación que con posterioridad obligó el contratista a insistir a la entidad en el restablecimiento del equilibrio económico del contrato situación que nunca se logró





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

materializar por parte de la administración departamental. De lo referido por el señor apoderado, en lo que tiene que ver con el desequilibrio económico citado, en el oficio CVT-1225-2018-400 sea referir que, desde el mes de Marzo de 2019, la interventoría mediante el oficio INTPUTUMAYO-2018-036 se manifestó sobre las diferencias en trayectos que conlleva a un mayor costo en los traslados de los materiales de obra desde el sitio de extracción hasta los frentes de obra como hecho constitutivo de que eventualmente se pudiera configurar un desequilibrio económico del contrato de obra, siendo de plano negada por efectos de que en el numeral 1.7 VISITA A LA ZONA DEL OBJETO contenido en pliego de condiciones de la licitación pública SPD-LP-010-2018, detonante del contrato de obra 1225 de 2018, se estableció la visita de obra por parte de los proponentes para que estos realizaran "todas las evaluaciones u estimaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidados de sus características incluyendo los estudios, diseños, evaluaciones y verificaciones que consideren necesarios para formular la propuesta con base en su propia información, así como los estudios y documentos previos elaborados por la secretaría ejecutora y lo señalado en el anexo técnico que forma parte de este pliego de condiciones, para lo cual deberá tener en cuenta el cálculo de los aspectos económicos del proyecto, lo cuales deben incluir todos los costos directos e indirectos que implique el cumplimiento del objeto del contrato con todas las obligaciones que emanan del mismo, de acuerdo con la estimación y distribución definitiva de tales riesgos.

*Si el proponente que resulte adjudicatario ha evaluado incorrectamente o no ha considerado toda la información que pueda influir en la determinación de los costos, no se eximirá de su responsabilidad por la ejecución completa de sus labores de conformidad con el contrato, ni le dará derecho a reembolso de costos, ni ha reclamaciones o reconocimientos adicionales de ninguna naturaleza".*







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

Ahora bien, en lo que se refiere a la respuesta que la interventoría de manera particular le dio al oficio CVT-1225-2018-400, esta se instrumentalizó en el oficio distinguido con el consecutivo INTPUTUMAYO-2018-493 calendado del 10 de Febrero de 2020, en el cual la interventoría se manifestó sobre la decisión del contratista de suspender obra y, al compás en el referido oficio, se dio una trazabilidad del trámite del modificatorio No. 3 y frente a lo relativo a la manifestación realizada por el contratista de obra que *"previo a la suscripción del acta de inicio, solicitamos hacer un análisis exhaustivo del proyecto, puesto que se presentaban falencias en el mismo. Sin embargo, INVIAS manifestó que debía suscribirse el acta de inicio para que la interventoría del contrato se encargara de evaluar el proyecto. Pese a lo manifestado, con el fin de no solicitar recursos adicionales, se tomó la decisión de reducir el ancho de la sección de la placa huella en algunos tramos. Pese a esta decisión continuaban faltando recursos"*, a lo anterior, la interventoría respondió: *"Esta interventoría no comparte lo manifestado y cabe precisar que, el contratista no puede de ninguna manera trasladar las obligaciones contractuales de su contrato, al INVIAS, dado que, para la fecha de suscripción del contrato de obra, era plenamente conocedor de las condiciones de la intervención del objeto contractual y así lo asume con la presentación de su propuesta en el proceso licitatorio."*

En lo que respecta al oficio CVT-1225-2018-445, este oficio no refiere a ninguno de los aspectos mencionados en los alegatos de conclusión por el señor apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, ya que este oficio el contratista de obra lo elevó auscultando sobre que se ofreciera una respuesta por parte de la entidad como de la interventoría sobre el trámite del acta parcial No. 4 y No. 5, actas, que -entre otras cosas- fueron pagadas el 27/10/2020 y el 20/11/2020 respectivamente.

En lo que tiene que ver con la alegación de la subida en el costo de los materiales por efectos de la pandemia del COVID-19 y el que el contratista





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

tuviera que asumir mayores costos y la insistencia del contratista en solicitar el restablecimiento del equilibrio económico, sea el espacio para referir que no se demostraron en este proceso de incumplimiento, y que dichos sobrecostos hayan tenido un impacto negativo en cuanto a las cantidades de obra que se adquirieron con el valor del anticipo desembolsado, pues el debate procesal se centra en unas cantidades de materiales que está demostrado que fueron adquiridos por el contratista pero que no se vieron por parte de la interventoría en el sitio de obra.

Se suma a lo anterior, el pretendido desequilibrio económico y reclamaciones de orden técnico y económico, hay que referir que este desconoce los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para el análisis del desequilibrio contractual por la aparición del Covid-19 contenidos en el Comunicado 20203000099921 de 22 de septiembre de 2020. Sobre dichas circunstancias vale resaltar que no todos los cambios que eventualmente alteran las condiciones de ejecución de un contrato generan desequilibrio ni configuran el derecho a la parte presuntamente afectada a contar con un restablecimiento, pero especialmente, contrario a lo afirmado tanto por el contratista y por el garante, el desequilibrio contractual no imposibilita el cumplimiento del contrato ni varía el contenido intrínseco de las obligaciones, sino que se trata de una situación que eventualmente hace más oneroso el cumplimiento de las obligaciones de las partes. En todo caso, a la parte afectada le corresponde probar la existencia real, específica, y grave del desequilibrio contractual, para el efecto debe (i) identificar la ecuación sobre la cual estructuró el contrato; (ii) evidenciar que las causas que se invocan para alegar el desequilibrio; y (iii) demostrar el efecto real sobre la ejecución del contrato. Es decir, cuantificar el impacto sobre la ecuación económica<sup>20</sup>, situación que no se demostró en el presente proceso administrativo sancionatorio.

72





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Ahora bien, en los contratos que incluye AIU el Consejo de Estado<sup>21</sup> ha señalado que es determinante para la demostración del desequilibrio económico, pues, en los contratos en los que la cláusula relativa al valor se incluya un porcentaje de imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida esa resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato. Siendo ello así, la posición de la entidad contratante sobre las reclamaciones en comento no son caprichosas, sino que obedecen a los lineamientos normativos, jurisprudenciales y administrativos y que en todo caso, dejando en libertad al contratista de acudir al juez del contrato sobre dicho particular, y en esa medida, no resulta ser una eximente de responsabilidad contractual ni justifica la inejecución de la prestación aceptada por el contratista y atribuible única y exclusivamente a éste.

Pretende desconocer sus propios actos el contratista al manifestar que no estaban dadas las condiciones para el reinicio, después de cada suspensión, y que fue presionado para tal efecto, desconociendo el carácter temporal y excepcional de la figura de la suspensión, y que la misma, está atada a la superación de la causa que conllevó su adopción, y no a otras razones. Siendo ello así, en cada caso, al verificarse la superación de la causa que conllevó la respectiva suspensión se procedió al reinicio, todo lo cual, está documentado -valga la redundancia- en los documentos contractuales contentivos de las actas de suspensión y la manifestación del contratista de reiniciar el contrato en los tramos que no dependían del ajuste del proyecto ante el OCAD PAZ.

En todo caso, conforme a lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>22</sup> tenemos que precisar que el contratista en modo alguno se encuentra facultado para anteponer su pretensión económica frente a la satisfacción del interés público que condujo a la suscripción del contrato

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2003, Rad. 16433.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de fecha 9 de septiembre de 2015, Rad. 45088.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

estatal, ni para abstenerse de ejecutar el objeto del contrato hasta tanto la entidad acceda a su solicitud, en cuanto admitir ese proceder iría en contravía de los principios que gobiernan la actividad contractual del Estado. Así las cosas, la renuencia a reiniciar el 1º de Noviembre de 2022 - fecha en la que el contratista se comprometió a reiniciar y que la entidad tomó para continuar computando el plazo contractual, es decir, negarse a continuar la ejecución del contrato en los tramos que no dependían del ajuste ante el OCAD PAZ, sin que mediara una justificación válida se traduce en un incumplimiento grave de sus obligaciones, a más de que debía contar con materiales adquiridos con el anticipo otorgado que es lo que nos incumbe establecer en el presente proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al ajuste que se debe realizar por parte del OCAD PAZ, resulta ser un hecho cierto que la suerte de dicho trámite, en manera alguna, puede atribuírsele al contratista y que es del resorte exclusivo del Departamento del Putumayo, lo que sí puede atribuírsele al contratista es que, si desde el inicio del contrato, era conocedor de que no resultaba viable darle continuidad al contrato, sin que se haya de manera previa aprobados los recursos faltantes, no se entiende porqué continuó solicitando desembolsos del anticipo hasta tal punto que se desembolsó la totalidad de los mismos, según refiere el propio contratista de obra en los testimonios rendidos por sus dos representantes legales, y ratificado documentalmente, en los desembolsos y en la liquidación del fideicomiso, documentos que reposan dentro del plenario del presente proceso administrativo sancionatorio, ratificando que el contratista no le dio un buen manejo al anticipo, al haber identificado la improcedencia de la ejecución del grueso de actividades contractuales, y no haber tomado medidas necesarias para salvaguardar el anticipo otorgado, como lo hubiera sido haber dejado de solicitar desembolsos del mismo.

Frente a la aseveración realizada por el apoderado del garante, relativo a que *"la fiducia se liquidó en ceros, es decir que la totalidad del anticipo*





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

que fue entregado a la fiducia administrado por este, fue invertido en la obra", resulta ser un hecho parcialmente cierto y probado, pues, resulta innegable que el fideicomiso se liquidó en ceros, según da cuenta el documento expedido por la Fiduciaria Bancolombia de fecha 1° de Junio de 2020 y que es conocido por todas las partes, sin embargo, lo que no está probado es que este haya sido invertido en su totalidad en la obra, tal y como en líneas precedentes nos hemos referido.

Así las cosas, el contratista no ha logrado desvirtuar los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios sobre los que se edifica la presente actuación administrativa, desatendiendo la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, conforme al cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Por el contrario, se encuentra suficientemente probado el incumplimiento, y dada su naturaleza, extensión y gravedad el mismo se adecua a las previsiones del artículo 18 de la Ley 80 de 1993 por lo que se impone declarar el siniestro de buen manejo del anticipo amparado en la póliza No. NB-100100416 como se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### **Consideraciones frente a los descargos y alegatos del garante**

No es cierto que la decisión de reinicio se haya comunicado hace *"apenas 8 días hábiles"*, en razón a que la fecha de reinicio se fijó por las partes de común acuerdo en comité llevado a cabo el 01/11/2022 de manera presencial y virtual, en el cual, el contratista manifestó su voluntad clara e inequívoca de reiniciar el contrato el día 1° de Noviembre de 2022; ahora bien, que llegada la fecha antedicha y este no hubiese concurrido a su reinicio, dicha situación no resulta óbice para que la entidad no hubiese tenido por reiniciado, pues de la fecha del comité hasta el 1° de Noviembre no habían concurrido situaciones que impidieran su reinicio, ya que, de antemano, las partes conocían que dicho reinicio solamente se podía suceder en razón de unos tramos que no dependían de la





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo**"*

aprobación de trámite alguno ante el OCAD PAZ, ya que, si el reinicio dependiera en lo absoluto de la aprobación del OCAD PAZ, es innegable que a la fecha del 1° de Noviembre de 2022 el contrato no hubiese podido tener lugar a reinicio alguno, situación que excusaría al contratista para no haber reiniciado el contrato; empero lo anterior -se repite- al 1° de Noviembre de 2022 si existía la posibilidad material de reiniciarlo en unos tramos que no dependían de dicho reajuste ni tampoco dependían de la suscripción del modificatorio No. 4, de allí el compromiso de reiniciar adquirido por el contratista de obra, situación que fue reafirmada por el apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias al manifestar en los descargos que presentó que "De acuerdo a lo informado por el representante legal del consorcio vías terciarias, el modificatorio número 4 contenía ítems no previstos que debían ejecutarse en casi la totalidad de los tramos".

Ahora bien, al resultar un hecho probado que el anticipo fue desembolsado por parte de la fiducia en un 100% de acuerdo con el plan de inversión del anticipo, si la defensa se fundamenta en que *"que previamente haya existido ningún requerimiento previo al contratista de obra tendiente a la devolución de los saldos no ejecutados o no amortizados del anticipo la anterior circunstancia no es menor o irrelevante por las siguientes razones y que en las cuales fundamento la defensa del consorcio vías terciarias"*, situación que la entidad de manera coetánea al presente proceso inició el trámite de liquidación del contrato, tal y como se da cuenta en los oficios GP-SID-EXT-0146 del 16 de febrero de 2023 y GP-SID-EXT-0347 del 14 de marzo de 2023.

Respecto al anticipo debemos indicar que tanto los presupuestos de ocurrencia y cuantía han sido debidamente acreditados, y para ello, basta con acudir a lo manifestado por la interventoría como prueba de oficio decretada por este Despacho contenida en el Comunicado INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023 -que fue objeto de traslado y frente a la cual la Aseguradora guardó silencio-, así como los

76





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

desembolsos del anticipo y la liquidación del fideicomiso se evidencia y el no haber probado que los materiales que se adquirieron por parte del contratista tuvieron como destino la ejecución de la obra, se pudo evidenciar que efectivamente se realizó el riesgo. Recuérdese que de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del CGP tanto el contratista como el garante tenían las facultades de solicitar dentro del término de traslado su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, pero potestativamente solamente el señor apoderado del contratista de obra solicitó se precisara cuál era el marco sobre el que debían las partes citadas adelantar el ejercicio de la defensa técnica, al el INTPUTUMAYO-2018-752 contener diversos hechos objeto de presunto incumplimiento, habiendo sido aclarado por parte de la entidad, que se debía remitir a ejercer la defensa técnica solamente sobre los hechos relativos al manejo y correcta inversión del anticipo, contenido en el literal K. del citado informe de interventoría; sobre los demás aspectos, las partes decidieron guardar silencio.

Respecto a la agravación del estado del riesgo, tenemos que el apoderado del garante olvida que estamos frente a una garantía única de cumplimiento frente a la cual no aplica en la forma pretendida las consecuencias del artículo 1060 del Código de Comercio. En todo caso, la entidad ha informado oportunamente a la Aseguradora todas las circunstancias constitutivas de presunto incumplimiento, por lo que tal agravación resulta abiertamente improcedente.

El contrato de seguro en sus distintos amparos, empiezan a proteger la entidad contratante desde el momento en que se entrega la póliza y se aprueba la póliza como requisito de ejecución del contrato y para eso hay unas vigencias, y adicional a eso, para eso se entiende qué hay un momento de inicio en el que el garante empieza a asumir unos riesgos.

Es por ello, que en el presente caso, procede la declaratoria de siniestro con cargo al amparo y buen manejo y correcta inversión del anticipo como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

**Respecto al manejo y correcta inversión del anticipo y su respectivo amparo en la póliza de cumplimiento**

Frente al amparo de correcta inversión del anticipo contenido en la póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, tenemos que en la página de Seguros Mundial23, está la presente definición para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo:

*"Cubre a la entidad contratante contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en forma anticipada para la ejecución del contrato."<sup>24</sup>*

De lo anterior, como se denota, no basta que el contratista hubiese invertido el dinero entregado a título de anticipo conforme al plan de inversión aprobado, sino que su obligación, una vez tuvo los bienes en su esfera de dominio, fue tenerlos listos para que se utilizaran en obra, más allá de que hubiesen acaecido circunstancias que llevaron a la suspensión de la obra –y que desde el mes de Octubre de 2022 el contratista adelantó diferentes reuniones de socialización con miras a realizar el reinicio del contrato en cuatro tramos-, más aún, si uno de los argumentos desplegados en el testimonio realizado por parte del señor Luis Alfredo Muñoz Becerra, otrora representante legal del contratista para intentar contrarrestar lo endilgado por la interventoría en el informe de interventoría en cuanto a que todos los materiales adquiridos con el anticipo no se evidenciaron en obra, y es la relativa a que desde el inicio el proyecto este acusaba situaciones que debían ser objeto de corrección, por lo cual, no se entiende el por qué decidió continuar con la solicitud de desembolsos hasta llegar a que se le desembolsara la totalidad del anticipo, dejando a un lado la responsabilidad que tanto a

<sup>23</sup> <https://www.segurosmundial.com.co/soluciones-corporativas/cumplimiento/clausulados>

<sup>24</sup> *Ibidem*.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

él como ejecutor, así como la interventoría como vigilante especializado en la ejecución del contrato el deber de colaboradores en la materialización de los fines del estado<sup>25</sup> (construcción de una obra pública en el caso que nos ocupa).  
Los hechos que acreditan la ocurrencia del riesgo amparado, en manera alguna se centran en la no amortización del anticipo, pues resulta ser un hecho cierto que el anticipo fue entregado en su totalidad al contratista

<sup>25</sup> En la sentencia C- 932 de 2007 M.P. Monroy Cabra, la Corte, identificaba las finalidades del contrato administrativo en un tipo de Estado como el contemplado en la Constitución colombiana, explicaba la Sala aludiendo a la doctrina:

«(...) el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)»

Y de manera más específica agregaba: «(...) La simple descripción, entonces, de la contratación pública muestra que está directamente asociada al cumplimiento del interés general, lo cual, incluso, sirvió de fundamento a la dogmática del contrato público para concluir que este tipo de contratación es distinta y autónoma respecto de los acuerdos y obligaciones comunes entre particulares (...)» (negrillas fuera de texto)

Se observa entonces que uno de los elementos que configura las finalidades del contrato público es el interés general.

Lo anterior significa que uno de los componentes a tener en cuenta en la tarea del legislador es el ya citado interés general, el cual, en principio, estará definido por el mismo órgano democrático. Esta vinculación del legislador ha sido afirmada puntualmente en jurisprudencia de esta Sala, se ha dicho:

«(...) El interés público implícito en la contratación estatal, afecta de tal manera este instituto jurídico, que determina la especial posición de las partes contratantes y la relación entre ellas. Esta relación no se desenvuelve dentro de los mismos parámetros de igualdad en que lo hace la contratación entre particulares, sino que implica la preminencia de la posición estatal. La autorización de cláusulas exorbitantes, como la de caducidad o las de terminación o modificación e interpretación unilaterales por parte de la Administración, son un claro ejemplo de esta situación. La ley dota a la Administración de herramientas o mecanismos especiales, ausentes en las formas contractuales privadas, que están presentes para asegurar el cumplimiento de los fines estatales y del interés general. (C 400 de 1999 M.P. Naranjo Mesa) (negrillas fuera de texto)



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

e invertido por este de acuerdo al plan de inversión del anticipo, situación que se demuestra con los diferentes desembolsos realizados, y con la posterior liquidación del fideicomiso, documentos todos que hacen parte del plenario; ahora, lo que si es demostrativo de la ocurrencia del riesgo, es el relativo al buen manejo del anticipo que se le dio, es que pese a que se encuentra demostrado que el contratista adquirió bienes (cemento, acero y alambre de amarre) para ser utilizados en la obra, lo cierto, es que más allá de lo manifestado por el señor Alfredo Muñoz Becerra en su testimonio, en el que expresó el por qué en obra no había sido posible contar con la totalidad de materiales adquiridos, dichas aseveraciones no encontraron respaldo documental (carga de la prueba), por lo tanto, la convicción a la que llega el Despacho *más allá de toda duda razonable* es que en efecto, lo que operó allí fue la "pérdida de algunos materiales y equipos", dado que si esto fue lo que acaeció, como es apenas natural ante una pérdida -léase hurto- lo procedente hubiese sido que en su momento se hubiesen formulado las denuncias penales correspondientes de todos y cada uno de los bienes muebles que se vieron afectados por la comisión de un injusto, y la consecuente notificación a la interventoría de obra así como a la Gobernación del Putumayo de la existencia de dichas denuncias, situación que en uno y en otro caso no sucedió; en punto de lo anterior, es que no resulta admisible desde el punto de vista de la pertinencia en la valoración de la prueba testimonial, la cual debía ser complementada con documentos en los cuales se demostrara de manera pertinente, idónea y conducente, además de que los testimonios carecen de precisión en las manifestaciones tales como *"en este momento ya se lleva un proceso jurídico con unos de los proveedores a los que se le compró un cemento precisamente y que el proveedor nos incumplió y nosotros recurrimos a una demanda"* o *"se evidencia que hay material para construir en los diferentes frentes, se evidencia que hay material en las bodegas, se evidencia que a la hora cuando se suspendió en marzo de 2020 quedaron también muchos materiales en los sitios"*, sin pormenorizar lo que el informe de interventoría acusa de manera precisa a nivel numérico, que es el faltante en obra de 2.412 toneladas de cemento, 83





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

toneladas de acero y 2 toneladas de alambre para amarre, de allí que las aseveraciones realizadas por el otrora representante legal Muñoz Becerra no tengan la vocación para contradecir lo manifestado por la interventoría.

Adicional a lo anterior, más allá de poder llegar a establecer lo que realmente ocurrió con los bienes adquiridos con el anticipo otorgado, el deber de custodia de los mismos radicaba única y exclusivamente en el contratista de obra, quién debió garantizar que estos estuvieran en condiciones de bodegaje adecuadas y en condiciones de seguridad; De tal suerte, que el riesgo del buen manejo de anticipo se materializó en el sentido de que los bienes producto del anticipo no fueron utilizados en obra, así como tampoco existió demostración a nivel probatorio que los mismos hubiesen estado resguardados en espera de que al proyecto se le realizaran los ajustes ante las autoridades competentes, recordando que la ejecución del contrato no dependía exclusivamente de los ajustes que se debían suceder ante el OCAD PAZ, ya que, existen actas de socialización para efectos de llevar a cabo el reinicio de las obras calendadas de finales del mes de Octubre de 2022 y de inicios de mes de Noviembre de 2022, en los cuales, tanto el contratista, como la interventoría de obra, así como por parte de la Secretaría de la Infraestructura Departamental socializaron con las comunidad de los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo (Acta de reunión levantada el día 28/10/22), Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), actas de socialización que demuestran que la obra podía continuarse ejecutando en los mencionados tramos sin depender de las gestiones y aprobaciones que se adelantan ante el OCAD PAZ, y es en ese escenario de poder ejecutar obra en esos tramos, que el contratista debía contar con los materiales que habían sido adquiridos con el anticipo situación que no acaeció pese a que como se demuestra con los diferentes desembolsos ya los había adquirido.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"*

De conformidad con la Comunicación fechada del 20 de Junio de 2022 emitida por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, con sus anexos se desprende que los recursos de anticipo a la fecha han sido dispuestos por el contratista, lo que en condiciones normales, implicaría que se encuentran invertidos en obra, sin embargo, tal circunstancia no se da, y demostración de ello se encuentra en la prueba oficio contenida en el Comunicado INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023, la cual da noticia de que no se ha hecho uso adecuado de los recursos del anticipo, al no evidenciar en obra la totalidad de los bienes que fueron adquiridos para la obra, existiendo inconsistencia con lo desembolsado al contratista que afirma -sin soportes- que invirtió el 100% de los recursos del anticipo programados para el 100% de la ejecución del contrato y que su inejecución se dio por causas ajenas a él.

De igual manera, lo manifestado por el constructor no coincide y resulta una afirmación que falta a la realidad del contrato en relación con las cantidades de cemento, de acero y de alambre de amarré en obra que se evidenció por parte de la interventoría, y en este porcentaje se ratifica la interventoría como en efecto se lo comunicó al Consorcio Constructor mediante oficios **INTPUTUMAYO-2018-311 del 26 de Agosto de 2019** "ASUNTO: SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSION DEL ANTICIPO" y **INTPUTUMAYO-2018-402 del 18 de Octubre de 2019** "ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSION DEL ANTICIPO", situación que la misma interventoría ratificó en el oficio INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023 y que no fue desvirtuado por las partes citadas a incumplimiento más allá de las simples manifestaciones realizadas en los testimonios de LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y de ARIEL NARVÁEZ, sin que se presentaran documentos que soportaran todo lo manifestado por éstos, no honrando la mencionada carga de la prueba.

Es así como el contratista no ha logrado explicar ni acreditar la destinación dada a materiales que ascienden a la suma de \$5.247.963.388,45 M/cte y, habiéndose terminado el contrato por fenecimiento de su plazo





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

contractual, y no existiendo cuentas por pagar a favor del contratista más allá de la afirmación del contratista de obra, -pues no existe documento en el cual el contratista pretenda cobrar mayor obra ejecutada que la reconocida como tal en el acta parcial número 5 ni así la interventoría lo ha hecho saber-, tenemos, que surge la obligación de devolver la suma en cuestión, la cual se encuentra amparada mediante garantía única de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Respecto a la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de anotar, que los hechos que se debaten y sobre los cuales se edifica el presunto incumplimiento tuvieron su inicio el 12 de Marzo de 2019, fecha en la cual se desembolsó por parte de la Gobernación del Putumayo el 30% del valor del contrato a título de anticipo y se extienden *-inclusive-* al 1º de Noviembre de 2022, oportunidad en la cual el contratista debía reiniciar la ejecución del contrato, tal y como se comprometió a hacerlo, y debió tener a disposición los materiales en obra y no lo hizo como ha quedado suficientemente ilustrado, razón por la cual, a la fecha la prescripción no se ha configurado, pues, no han transcurrido los dos años previstos en la norma para que opere dicho fenómeno extintivo. La misma suerte corre la caducidad de la potestad sancionatoria reglada en el artículo 52 del CPACA, pues, está norma prevé tres años para que la misma se configure los cuales, no han transcurrido a la fecha, resultando abiertamente improcedentes las peticiones de prescripción y caducidad de la potestad sancionatoria planteadas por el apoderado del garante.

**7.- Respecto a la configuración del incumplimiento y la medida adecuada a imponer**

Como se desprende de la citación y del informe de presunto incumplimiento suscrito por el interventor y que sirve de sustento a la actuación, tenemos que el eje central de la actuación administrativa gira en torno al presunto incumplimiento del buen manejo del anticipo.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

En esa medida, más allá de toda duda razonable, es evidente que efectivamente lo manifestado por la interventoría en el informe que sirve de sustento a la actuación es cierto, se encuentra corroborado y no ha sido desvirtuado ni por el contratista ni por el garante, a pesar de que se le corrió traslado de dichos documentos, dándole la oportunidad de realizar la controversia pertinente sobre los mismos, pero solamente estructuraron su defensa en lo que los testigos LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y ARIEL NARVÁEZ DELGADO manifestaron en sus intervenciones en desarrollo de la prueba testimonial, pues dentro de plenario, no obra(n) otra(s) prueba(s) conducente(s), pertinente(s) y útil(es) que logran desvirtuar que en efecto, los materiales que se adquirieron con el anticipo se destinaron para la ejecución de la obra.

**10.- De la ocurrencia del siniestro**

Conforme a todo lo expuesto en el presente caso se realizó el riesgo con cargo a los amparos de cumplimiento y de anticipo, y en esa medida, corresponde declarar el siniestro, toda vez que las obligaciones en el contrato de seguro se originan con la realización del riesgo asegurado, es decir cuando se da la condición del aseguramiento conforme a lo previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio<sup>26</sup>.

**11.- De la tasación del perjuicio**

De otra parte, de conformidad con lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023 y lo informado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA correlativamente, así como realizado el ejercicio del valor del anticipo que se amortizó en las cinco (5) actas parciales que alcanzaron a ser pagadas, tenemos que el perjuicio con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo asciende a la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y**

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp. 22.511





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"*

**OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo que el contratista **CONSORCIO VÍAS Terciarias**, identificada con NIT. 9013409556, representado legalmente por el señor **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.745.251, y conformado por I) **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.351, con un porcentaje de participación del **VEINTITRÉS POR CIENTO (23 %)**, II) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS**, con NIT 900.951.327-8, representada legalmente por **JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.639, con un porcentaje de participación del **DIEZ POR CIENTO (10 %)**, III) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS**, con NIT 900.825.192-1, representada legalmente por **JOHANA ANDREA POSADA PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.793, con un porcentaje de participación del **DIEZ POR CIENTO (10 %)**, IV) **ARIEL NARVAEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251, con un porcentaje de participación del **VEINTE PUNTO CINCO POR CIENTO (20.5 %)**, V) **HERNAN NARVAEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.380, con un porcentaje de participación del **DIECIOCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (18.5 %)**, VI) **JMY CONSTRUCCIONES SAS**, con NIT 901.122.127-9, representada legalmente por **MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.764, con un porcentaje de participación del **QUINCE PUNTO CINCO POR CIENTO (15.5 %)** y VII) **S&S PETROL**, con NIT 900.703.357-6, representada legalmente por **LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del **TRES (3 %) incumplió** de manera grave sus obligaciones legales y contractuales en lo que al manejo del anticipo se refiere pactadas en el Contrato de Obra Pública





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO:** El **CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**, identificado con NIT. 9013409556 se encuentra obligado a pagar los valores señalados en los artículos anteriores, en la cuenta corriente No. 3-000-70-0-007224-2 del Banco Agrario de Colombia, denominación: SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS REINTEGROS, NIT CUENTA SGR: 900.517.804-1, la anterior información de acuerdo a las circulares externas allegadas por correo electrónico emitido por la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la presente resolución y si no procede en tal sentido, el Departamento del Putumayo exigirá su pago a MUNDIAL DE SEGUROS S.A en virtud del amparo de cumplimiento general del Contrato de Póliza No. NB-100100416.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 1150 de 2007 y artículo 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, comuníquese la parte resolutive de la presente Resolución a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.







RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia y contra esta sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme, enviar copia ejecutoriada de la presente Resolución a la oficina de cobro coactivo para los trámites a que haya lugar.

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) el veintiuno (21) de Abril (04) de dos mil veintitrés (2.023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO**  
Jefe Oficina de Contratación





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y en especial las concedidas por la Resolución No. 379 del 29 de septiembre de 2021 "Por la cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Putumayo" y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

1. La Gobernación del Putumayo y el CONSORCIO VÍAS Terciarias, suscribieron el contrato de Obra No 1225 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo" por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MDA/CTE (\$24.417.417.608,00) y un plazo de ejecución de QUINCE (15) MESES.
2. Que, para la vigilancia técnica, jurídica, administrativa y financiera, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS celebró el Contrato No 1360 del 27 de 2018, cuyo objeto es "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo".
3. Que el día 12 de febrero de 2019, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, el CONSORCIO VÍAS Terciarias y el CONSORCIO ETERRA-1 suscribieron el acta de inicio del Contrato de obra No. 122 DE 28/12/2018 por un término de quince (15) meses, con fecha de terminación del 11 de mayo de 2020.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

4. Que mediante oficio GP-SID-INT-0247 el Secretario de Infraestructura Departamental remite a la Oficina de Contratación Departamental el oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual el CONSORCIO ETERRA - 1, quien actúa en calidad de interventor del Contrato de Obra No. 1225 de 2018, pone en conocimiento del Departamento del Putumayo el presunto incumplimiento de obligaciones por parte del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS.

5. De conformidad con los supuestos fácticos del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, el incumplimiento recae en el abandono total del proyecto por parte del contratista de obra, tal y como se hace referencia en el informe de interventoría, el cual fue debidamente notificado y dado a conocer tanto al contratista de obra como a su garante, quienes, con base en el mismo, ejercieron el derecho de defensa y contradicción.

6. Con base en el informe, que sirve de sustento a la actuación la entidad de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 procedió a citar al contratista y al garante, indicándoles con precisión el asunto en los siguientes términos: "Citación a audiencia por presunto incumplimiento de obligaciones contraídas - artículo 86 Ley 1474 de 2011 - Contrato de Obra No. 1225 de 2018 celebrado entre el Departamento del Putumayo y el Consorcio Vías Terciarias. Póliza No. NB-100100416 expedida por la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros (cumplimiento).".

7. La audiencia inicial se instauró el día 03/03/2023 a las 2:00 pm, previo agotamiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, habiéndose notificado en su oportunidad y en debida forma tanto al contratista como al garante del informe de presunto incumplimiento con sus respectivos soportes y la citación a la audiencia.

8. Según certificación expedida por el Secretario de Hacienda Departamental con facultades de ordenación del gasto, de conformidad al Decreto No. 325 del 19 agosto de 2021, certifica que la "fecha de reinicio



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

del contrato fue a partir del 1° de noviembre de 2022"; y de contera, el plazo contractual feneció el 18 de noviembre de 2022.

**9. SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA**

Una vez revisada la información del Contrato de Obra No. 1225 de 2018, del cual se dio el correspondiente traslado a las partes, se tiene la siguiente relación financiera, especificada así:

<b>ESTADO FINANCIERO</b>	Valor inicial:	\$24.417.417.608
	Adiciones:	\$0
	Valor total del contrato:	\$24.417.417.608
	Valor a Acta No. 01.	\$4.214.865.803,04
	Valor a pagar Acta No. 01	\$2.950.406.062,13
	Valor amortizado Acta No. 01	\$1.264.459.740,91
	Valor a Acta No. 02	\$694.931.167,92
	Valor a pagar Acta No. 02	\$486.451.817,54
	Valor amortizado Acta No. 02	\$208.479.350,38
	Valor a Acta No. 03.	\$795.065.446,20
	Valor a pagar Acta No. 03	\$556.545.812,34
	Valor amortizado Acta No. 03	\$238.519.633,86
	Valor a Acta No. 04.	\$962.335.241,55
	Valor a pagar Acta No. 04	\$673.634.669,08
	Valor amortizado Acta No. 04	\$288.700.572,47



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Valor a Acta No. 05.	\$257.008.654,46
Valor a pagar Acta No. 05	\$179.906.058,12
Valor amortizado Acta No. 05	\$77.102.596,34
Anticipo	\$7.325.225.282,40
Total Anticipo amortizado	\$2.077.261.894,75
Valor por amortizar	\$5.247.963.388,45

II. **CONSIDERACIONES:**

I. **COMPETENCIA**

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal que: "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)."

En concordancia con lo anterior, los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)."

El numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece que, que para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo**"

necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse".

El artículo 3° de la Ley 489 de 1998 establece los principios de la función administrativa señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los afines a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en ejercicio de las potestades y competencias regladas en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 conforme al cual "... las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato" y 86 de la Ley 1474 de 2011 que prevé que "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal" y desarrolla el procedimiento previsto para el efecto, la entidad es competente para adelantar la presente actuación administrativa.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...).".

El artículo 86 de la ley 1474 de 2011, establece "que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Previa aplicación del procedimiento allí establecido".

Que mediante el Decreto 379 del 29 de septiembre de 2021, se delegó en el Jefe de la Oficina de Contratación Departamental, la facultad para presidir, adelantar y decidir de fondo en el curso de la actuación administrativa la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento que se surtan con ocasión de la actividad contractual que adelante la Gobernación del Putumayo, conforme lo señala el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, este Despacho es competente para adoptar la decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por el presunto incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018.

**2.- Descargos del contratista y el garante**



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

**AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 27/02/2023**

**Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias.**

El abogado **JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA**, apoderado del **CONSORCIO VÍAS Terciarias**, manifiesta conocer el contenido del correo citatorio en el cual se compartió un enlace drive que contiene 3 carpetas denominadas comunicaciones inter, la siguiente, documentos legales Cto Obra 1225 y la tercera denominada pólizas, sin embargo, realiza unas aclaraciones:

Primero, no observa que exista una actualización del informe que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Y segundo, solicita que en lo sucesivo cualquier comunicación sea dirigida a su correo electrónico en calidad de apoderado.

**Intervención de NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO, Jefe de la Oficina de Contratación Departamental:**

El Jefe de la Oficina de Contratación manifiesta que en efecto no está el informe de interventoría actualizado porque ese informe, así como la citación hace parte de un archivo adjunto en formato PDF, es decir, en la totalidad de los archivos adjuntos son 3, 2 en formato PDF, uno la citación, otro, la actualización del informe de Interventoría y otro que es la carpeta o las carpetas de Google Drive.

**Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias.**

El apoderado aclara que los correos no le llegaron directamente a él, sino que fueron reenviados por el Consorcio Vías Terciarias y confirma que únicamente tiene la carpeta que corresponde a Google Drive.







RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Solicita se indique si esta es una nueva actuación administrativa o es la que se viene desarrollando frente al buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se trata de una nueva actuación administrativa no tendría poder por parte del Consorcio para actuar.

**Intervención del Dr. NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO, Jefe de la Oficina de Contratación Departamental.**

El Jefe de la Oficina de Contratación señala que es una nueva actuación administrativa, referente a establecer el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista Consorcio Vías Terciarias.

**Intervención de ARIEL NARVAEZ DELGADO, Representante Legal del Consorcio Vías Terciarias.**

En atención a lo anterior, interviene el señor ARIEL NARVAEZ DELGADO, quien concede poder especial amplio y suficiente al abogado JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA para que ejerza la defensa y la representación de Consorcio Vías Terciarias dentro del proceso administrativo de la referencia.

**Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias.**

Con el fin de garantizar el debido proceso y la presentación de descargos, solicita aplazar la audiencia por un término de cuatro (4) días.

**Intervención del Dr. NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO, Jefe de la Oficina de Contratación Departamental.**

La solicitud realizada por el apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias es despachada favorablemente por parte del Despacho, en el sentido que la misma resulta adecuada y proporcional con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, se procede a suspender la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

audiencia para reiniciarla el día viernes 3 de marzo a las 2:00 pm, con el fin de que las partes planteen sus descargos, aporten las pruebas y soliciten la práctica de las mismas dentro del procedimiento sancionatorio.

**AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 03/03/2023**

Tanto el contratista como el garante presentaron descargos y solicitudes probatorias, así:

**Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**

Voy a iniciar con unas cuestiones preliminares de tipo procesal y acto seguido continuaré con la intervención de los aspectos de tipo sustancial. Quiero señalar en primera medida que la citación que convoca la presente actuación administrativa efectuada mediante el oficio OCD-0126 fechado el 23 de febrero de 2023, de manera expresa, indicó lo siguiente "A continuación se menciona de manera expresa y detallada los hechos que soportan el presunto incumplimiento así" y presenta la relación de hechos, algunos de los cuales tomados de los informes de Interventoría para finalmente abrir un acápite de pruebas que soportan el informe, que se circunscriben, principalmente, a lo que se denomina como comunicaciones oficiales de la interventoría y finalmente fija la fecha de esta diligencia, fecha que pues ya ocurrió y frente a la cual a bien tuvo la entidad ampliar el término para escuchar en descargos al contratista.

¿Por qué hago hincapié en esta situación? Porque ya una vez que tuve conocimiento del informe de Interventoría como tal, resulta de entrada evidente que los hechos en que se motiva el nuevo informe de Interventoría y que corresponde a fecha 21 de febrero de 2023 con radicado INT-Putumayo-2018-753 son diferentes en cuanto a su número, es decir, los hechos, unos algunos de los hechos que se encuentran en la citación que convoca a esta audiencia se encuentran efectivamente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

consagrados en el informe de Interventoría. No obstante, hay muchísimos otros hechos que no son objeto de la citación a esta diligencia.

Recordemos también e insisto, este es un un pronunciamiento mío preliminar para efectos procesales, recordemos que el departamento del Putumayo viene adelantando de manera concomitante otra actuación administrativa que en su momento, se circunscribió a debatir una controversia referente al manejo e inversión del anticipo y tenemos en cuenta la situación que nos convoca a esta diligencia, a entre muchos ejemplos que podemos colocar, ese tema no está convocado en el oficio, OCD 126 del 23 de febrero del presente año y así muchos otros.

Entonces, frente a esa situación, a mí me asalta, pues una inquietud que es apenas obvia, supongo, pues para todos los actores de esta actuación diferentes a la administración. ¿Y es que, o cuáles son todos los hechos que en esta actuación se van a discutir? Y si la entidad va a llevar de manera concomitante dos actuaciones administrativas. Una por los hechos del oficio OCD - 126 y otra por los hechos de que se circunscriben específicamente al tema del buen manejo y la inversión del anticipo.

Entonces esa es una precisión que requiero de carácter preliminar para poder ejercer de manera adecuada el derecho de contradicción y defensa y adicionalmente, es necesario también consultar en aras del principio de la buena fe y la lealtad procesal. Si los hechos que convocan la actuación administrativa de tipo sancionatorio para el día de hoy 3 de marzo de 2023 se circunscriben únicamente a los hechos del oficio OCD - 126, porque así mismo lo indica este oficio, o si por el contrario, debemos entender que también se están vinculando a esta actuación, no solo estos hechos del oficio OCD - 126, sino también los demás hechos que en números son muchísimos, que se encuentran contemplados en el informe de Interventoría rendido el 21 de febrero de 2023 con el radicado que ya comenté.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

11

Entonces, esa es la primera cuestión preliminar y quiero poner de presente, para efectos de culminar la intervención preliminar, qué, en el evento en que la administración asuma una postura referente a que los hechos que convocan esta actuación, pues son los del oficio OCD -126. Esta citación como tal porque así lo indica su asunto, literalmente el asunto del oficio OCD - 126 dice citación a audiencia por presunto incumplimiento... esta situación adolece de todos los elementos diferentes a los hechos que a los que se encuentra obligada de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y muy respetuosamente planteó este debate, porque es sustancial, dado que si se presenta un informe de interventoría con un catálogo de hechos, la conclusión de estos hechos, pues como todos pudieron darse cuenta, es que aquí estamos, pues debatiendo temas de anticipo, temas de presuntos incumplimientos en unas cuantías que se han liquidado con base a todos esos hechos.

No obstante, en el oficio OCD - 126 al ser los hechos diferentes, pues ahí ya no tenemos certeza y esta situación tampoco le indica de cuál es la cuantía del presunto incumplimiento. Y cuando hago referencia a esa cuantía, pues debemos entender que legalmente también estamos haciendo referencia a los perjuicios que la entidad alega haber sufrido con ocasión del presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista de obra.

No obstante, esta situación nada menciona con respecto a esta estimación de perjuicios, generándose una confusión tanto entre el informe de Interventoría, la citación frente a los hechos, frente a la cuantía, frente a la cuantía de los presuntos perjuicios y adicionalmente, esta situación tampoco nos indica cuáles son las normas presuntamente violadas, porque una cosa es asumir las normas presuntamente violadas y un catálogo de hechos más amplio que en el informe de Interventoría a los hechos explícitos que el oficio citatorio a esta audiencia hizo referencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

Entonces, adicionalmente, como son hechos diferentes los del informe de Interventoría y cuando digo que son diferentes es porque ya expliqué que en el uno hay más hechos y en el otro hay menos hechos, aunque en los hechos de la citación sí estaban contemplados en el informe de la interventoría, pero este otro informe tiene más hechos. Entonces, si ello es así, no hay claridad para la defensa para ejercer una defensa en debida forma, no hay claridad entonces de cuáles son las consecuencias que se van a derivar para el contratista de esta actuación administrativa, porque una cosa son las consecuencias que se puedan derivar de un catálogo de más de 10 hechos del informe de Interventoría y otra cosa diferente son las consecuencias que se puedan derivar de un catálogo de hechos menor en su número del oficio citatorio.

Estos elementos son elementos esenciales y que de manera expresa ha citado el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para efectos de la citación, estos elementos deben estarse contenidos en la citación, más aún cuando la citación solo nos convoca a debatir unos hechos y no la totalidad de los hechos del informe de la interventoría. La entidad, si bien es autónoma en delimitar cuál es el alcance de la presente actuación y más aún si como lo denuncie paralela y concomitantemente se viene adelantando otra actuación de la cual no he sido notificado de ningún auto de cierre, entonces, esto es completamente relevante para el ejercicio de la defensa, porque no vemos que en el oficio citatorio, se encuentren los elementos ajustados o adecuados a los hechos que vamos a debatir a los cuales hace referencia el artículo 86 de la Ley 1474.

Con fundamento en lo anterior yo respetuosamente le solicito a la administración departamental que se corrija este error en esta audiencia bien se puede aclarar, pero la forma de corregir de sanear esta situación que genera a todas luces un vicio de nulidad en la actuación administrativa, debe ser corregida mediante las cosas se hacen como se deshacen por un principio del Derecho, debe ser corregida entonces mediante una nueva citación que no adolezca de las imprecisiones o defectos que irrespetuosamente he advertido sobre



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

este oficio citatorio número OCD 126 y con base a esa volvemos a convocar a la audiencia porque no es posible delimitar estos aspectos.

Entonces, como lo manifesté, el ruego que esta cuestión preliminar sea resuelta de manera previa para efectos de que se saneen lo que yo considero va a ser un vicio sustancial en este procedimiento y a su vez, se nos precise lo que lo que he requerido.

Vamos a debatir aquí solo los hechos de la situación, como ella misma lo indica o vamos a debatir aquí todos los hechos del informe de Interventoría y el segundo cuestionamiento es si la administración va a continuar o no, o debemos entender que ese proceso se archivó de acuerdo a lo que se indicó en la anterior sesión, pero no hay una decisión expresa explícita como tal, si la actuación administrativa que se circunscribió únicamente a los hechos del anticipo, se entiende ya ha archivada terminada, o si se va a tramitar de manera concomitante, entonces igual manifiesto a la administración que me encuentro preparado para presentar los descargos frente a los hechos a los que se me convocó a esta audiencia, a los que se convocó al contratista de obra a esta audiencia y por conducto, pues mío de como apoderado mediante el oficio OCD 126, más no frente a los hechos diferentes a los de este oficio consagrados en el informe de Interventoría, porque formalmente no he sido convocado a los mismos por parte de la administración departamental, entonces presento respetuosamente esas cuestiones preliminares para conocer la postura de la administración y la respuesta a las mismas, muchas gracias.

Hecha la salvedad, que no comparto, pues los argumentos que se han expuesto referentes a los hechos que a mi juicio tiene la situación que convoca a esta actuación, por cuanto no considero que legalmente sea admisible que los efectos de una actuación administrativa por un catálogo de más de 10 hechos, sean los mismos efectos a un catálogo de una actuación activa sancionatoria, que se circunscribe a dos hechos, pero, dado que pues en miras de la lealtad procesal he





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

advertido de manera oportuna este que yo considero vicio, el procedo a presentar, los descargos.

Con la claridad que se ha realizado, que esta actuación se va a circunscribir y lo repito pues literalmente exclusiva y con carácter restrictivo a los hechos que están en el oficio citatorio entonces, procedo de conformidad.

En la citación se anunciaron como hechos motivos del presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista de obra, tanto la no suscripción del acta de reinicio del contrato, el consecuente vencimiento del plazo de ejecución, y la comparación física de cada tramo objeto de intervención para concluir pues, que el objeto del contrato, vencido su plazo de ejecución, no se cumplió en un 100%.

Frente a este tema es imperioso poner de presente que la conducta del contratista de obra de no suscribir el Acta de reinicio es completamente legítima, fundada y ajustada a Derecho, como de manera previa se le expuso a la entidad en los oficios que se adjuntan como elementos probatorios a mi intervención, de esta manera, voy a recordar el primer pronunciamiento que emitió el contratista de obra frente a al reinicio de este contrato porque estos son los primeros elementos de los que da cuenta el oficio que nos convoca a esta audiencia. Entonces, voy a tomar elementos de la primera comunicación que presentó el contratista de obra, dando una respuesta a todo este contexto del reinicio del contrato. Mediante el comunicado INT-Putumayo-2018-731 del 28 de julio de 2022, la Interventoría emitió un concepto favorable a la solicitud de ampliación número 11 a la suspensión número 2 por las siguientes razones, "actualmente no se encuentra aprobado el modificadorio número cuatro, por parte de la dirección técnica del OCAD PAZ, la cual es necesaria para la inclusión de ítems no previstos inicialmente y que se requieren para el desarrollo de actividades de construcción, como lo son en los tramos de Puerto Leguizamo, Puerto Guzmán y San Miguel. La gobernación del Putumayo mediante comunicado GP-CID-EXC-0616 del 21 de junio de 2022, informó que el tramo de Santiago debe excluirse del



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

15

presupuesto, toda vez que ya se encuentra intervenido de la misma manera, debe excluirse de la solicitud de restablecimiento del equilibrio económico presentada por el contratista, teniendo en cuenta la solicitud del restablecimiento del equilibrio económico del contratista actualmente el proyecto se encuentra en balance con el fin de estimar el valor de los ajustes que suplirá en el desequilibrio económico aducido por el contratista y definir el origen de dicho recursos. Por lo anterior, esta interventoría se permite emitir concepto favorable, considerando que existen razones de fondo para dar viabilidad a la ampliación número 11 de la suspensión número 2 del contrato de obra y de esta forma poner en consideración la presente solicitud de suspensión ante la entidad contratante".

En su momento a la fecha del vencimiento de la fecha tentativa pactada en la ampliación 11 a la suspensión número 2 no se habían superado las razones que dieron origen a esa ampliación de la suspensión número 11 a la suspensión 2, toda vez que el departamento del Putumayo no había realizado los trámites correspondientes ante el sistema general de regalías tendientes a la presentación y aprobación del ajuste del proyecto de inversión identificado con el Código B PIN 2018 130101008, del cual se deriva el contrato de obra 1225 del 28 de diciembre de 2018.

De conformidad con el artículo 1.2.1.2.14 del Decreto 1821 de 2020, no es procedente en la ejecución de ajustes que no estén debidamente tramitados. "las solicitudes de ajuste a los proyectos de inversión y a las decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de proyectos de inversión del sistema general de regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo".

Hasta el momento en que se estaba debatiendo el reinicio de este contrato, 31 de octubre de 2022 y primero de noviembre de 2022, el departamento del Putumayo no había notificado al contratista de obra la aprobación de los diferentes ajustes que requiere el proyecto, dentro







REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

de los cuales se encuentra la aprobación del modificadorio número 4. Pese a que el mismo fue aprobado por la Interventoría mediante el oficio INT-Putumayo-2018-612 de fecha 19 de octubre de 2020, es decir, que habían transcurrido más de 2 años sin que a la fecha se haya aprobado el ajuste del proyecto y sin que se haya formalizado el correspondiente modificadorio del contrato de obra, con su respectiva imputación presupuestal.

Reiniciar el contrato sin haberse aprobado el modificadorio 4 que motivó la prórroga 11 a la suspensión 2 hubiese conllevado a empezar a desarrollar obras solo en cuatro tramos, que son, Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, donde aparentemente la incidencia del modificadorio cuatro es menor en valor, pero en esencia es significativa en una perspectiva técnica, ya que en este modificadorio existen ítems no previstos que impedirían el normal desarrollo de las obras, dejando de ejecutar actividades que son esenciales para lograr el avance de la obra y que, dada la responsabilidad que le atañe al contratista de obra, sería irresponsable haber ejecutado esos tramos sin incluir los ítems no previstos que resultaban indispensables.

Durante la ejecución del contrato, no hubo evidencia de la aprobación de ajustes que se circunscribieron al modificadorio 4 por parte del departamento del Putumayo, ante el OCAD u órgano competente del sistema general de regalías, y sabemos que era imprescindible para poder reiniciar el contrato, puesto que ello se desprende de la misma motivación de la prórroga 11 a la suspensión número cuatro, sumado a lo anterior, el departamento del Putumayo y la Interventoría son concedores que también se requiere la aprobación de acuerdo a lo que informa el representante legal, de un ajuste por parte del OCAD o del órgano competente para modificar la sección transversal que se refiere al ancho de calzada de todos los tramos que están en ejecución, los cuales están afectados por estas decisiones.

El contratista de obra en su momento presentó también una solicitud de restablecimiento del equilibrio económico y hago mención a esto porque



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

17

como lo leí literalmente este también es un tema que fue considerado en la motivación de la prórroga 11 de la suspensión 2. Esa solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato fue resuelta parcialmente favorable al contratista de obra por parte del Departamento de Putumayo mediante el oficio GP-CID-EXT-0616 de fecha 21 de junio de 2022, en el cual se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente "Se reitera la posición de la entidad de no reconocer el ajuste solicitado por el contratista en los tramos donde se inició la ejecución de obra y que no han sido finalizados por causas imputables al contratista debido al bajo rendimiento en la ejecución de las actividades de obra. Los tramos son los siguientes, Mocoa, Villagarzón, Puerto Caicedo, Puerto Asís". Lo anterior significa que, con respecto a los otros tramos, la entidad contratante sí aceptó la solicitud de ajuste de precios, razón por la cual, como contratista de obra, se procedió a actualizar los valores en los tramos autorizados por la entidad y a dejar las salvedades correspondientes mediante el oficio respectivo, copia del cual se anexa como elemento probatorio. En todo caso, tampoco se materializó durante la ejecución del contrato mientras su plazo de ejecución estaba vigente. El ajuste de precios mediante una adición al contrato y su correspondiente imputación presupuestal, es decir, estamos frente a una omisión de la misma administración departamental que convoca y pretende declarar la responsabilidad del contratista en esta actuación.

Hay que tener en cuenta lo extenso del plazo de ejecución de este contrato y contabilizando todos los lapsos en que el plazo de ejecución estuvo suspendido el mercado y los precios de los bienes y servicios que conforman los ítems y sus análisis de precios unitarios, presentaron variaciones significativas de tal envergadura que las mismas ascendieron por concepto del valor del modificadorio 4, que referencia, aprobado por interventoría, más el ajuste de precios que también acabe de mencionar que se aprobó parcialmente por el departamento del Putumayo ascendía este valor a 6.000.801.000 de pesos. Ello corresponde a una cuantía que supera, bien sea la administración del contrato o que supera los imprevistos y que supera toda la utilidad que el contratista en su momento pretendía ganar con la ejecución del contrato y pese a la





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

magnitud de este restablecimiento del equilibrio económico, la administración departamental, existiendo una respuesta parcialmente favorable, nunca concurrió a la adición de estos recursos al contrato.

Teniendo en cuenta que el proyecto se formuló y se contrató en el año 2018, es una realidad que todos esos precios de la mano de obra y materiales cambiaron de manera exponencial llevando al contratista, si se hubiese reiniciado el contrato, a trabajar a pérdidas que se salen del contexto de su capacidad financiera, por lo cual haber reiniciado el contrato sin la aprobación y el trámite de la solicitud del ajuste de precios implica condenar a la quiebra a los integrantes del consorcio.

¿De dónde es posible asumir un desequilibrio económico que en su momento estaba? Y digo en su momento, porque hoy la realidad financiera incluso puede ser aún más grave por el orden de los 6000 millones de pesos. Motivo por el cual para efectos del reinicio del contrato de obra era necesario que se formalice el ajuste de los precios con la correspondiente adición del contrato y su imputación presupuestal.

Adicionalmente, como es de todos los actores de este proyecto y de este contrato, aquí se presentó un problema por la falta de planeación y este también fue uno de los puntos que se esgrimió por parte del contratista de obra para no suscribir el reinicio del contrato. El proyecto ha tenido varios ajustes en sus estudios y diseños, pese a que esos estudios y diseños fueron ajustados parcialmente, las condiciones físicas y geográficas al momento en que se debía o que se propuso suscribir el reinicio del contrato, habían presentado cambios por el deterioro en tramos que actualmente se pretenden intervenir por fenómenos como el invierno, por fenómenos naturales, a tal punto que lo que contemplan los planos difiere de algunas de las condiciones del terreno en cada uno de ellos, lo que indudablemente conllevaría a realizar un nuevo ajuste a estudios y diseños que al momento en que la interventoría y la administración departamental consideraron el reinicio automático y unilateral del contrato no estaba definido pese a que, insisto, esto fue advertido a la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

19

entidad por la anterior razón, en su momento y previo suscribirse el acta de reinicio, se solicitó que de manera conjunta por parte de la entidad a la interventoría y el contratista de obras, se verifique el estado actual de los tramos a intervenir con el propósito de determinar si la intervención que requieren los mismos es coherente y acorde a la plasmada en los planos, estudios y diseños.

Otra razón correspondió a que así se hayan levantado las medidas de suspensión de giros, que era un argumento esgrimido por la interventoría para reiniciar el contrato. Las subsanaciones que dieron lugar a esa medida aún no han sido presentadas por la entidad contratante ni mucho menos aprobadas por el OCAD, razón por la cual genera esto que por el incumplimiento al plan de mejora, nuevamente se vuelvan a tomar medidas de sanción o de control al proyecto y que esta situación hubiese podido generar nuevamente una suspensión de giros y con ello afectar el flujo de recursos y de caja del contratista de obra para reiniciar la ejecución del contrato en los diferentes tramos.

El contrato en su momento tenía pendientes de ejecución 18 días, por cuanto hasta esa oportunidad no se había formalizado ninguna prórroga, pese a que éstas se habían solicitado entonces en diferentes comunicados que aportaré también como elementos probatorios, existen autorizaciones con concepto favorable de la interventoría para llevar a cabo, en principio una prórroga por 3 meses y 6 días, y otra que se circunscribía al modificatorio número 4 por 7 meses.

No obstante, esto tampoco nunca se logró verificar, por cuanto los motivos que motivaron la prórroga, la suspensión por prórroga 11 a la suspensión 2 no fueron superados.

Como es la tercera vez que se planteaba el reinicio de la obra en su momento el contratista argumentó como motivo para no suscribir el reinicio del contrato, que, dado que este contrato había en su momento llevado a suspendido 1 año y 11 meses aproximadamente, los campamentos habían sido desmantelados. Algunas cosas se robaron





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"*

20

incluso y por ende se generaba la necesidad de llegar a reconstruirlos y adecuar las condiciones para reiniciar la obra en los diferentes tramos, por lo cual se solicitó a la entidad y a la interventoría pues que una vez se hayan superado las razones sustanciales que motivaron la prórroga 11 a la suspensión dos del contrato, se otorgue un tiempo prudencial para realizar el alistamiento de personal de materiales de maquinaria y de todas las actividades logísticas que permitieran reiniciar el contrato. No obstante, pues no se podía llevar a cabo un reinicio de manera abrupta y sorpresiva, solo con el argumento de que se había planteado una fecha tentativa posible sujeta a una condición de que se superen las condiciones que la motivaron para efectos de reiniciar el contrato.

Si se hubiese realizado el reinicio en esas condiciones, se hubiese presentado de manera automática un atraso obvio e inminente de la programación de obra, por cuanto no se estaban contemplando, pues todos los tiempos necesarios y la programación previa para adelantar estas actividades que he comentado, insisto, esto en su momento fue puesto en conocimiento de la entidad como la justificación para no suscribir el reinicio del contrato posteriormente y también frente a los pronunciamientos de la interventoría que se citan en el oficio que nos convoca a esta audiencia, el contratista de obra nuevamente emite el siguiente pronunciamiento que voy a exponer.

El contrato de obra había sido objeto entonces de acuerdo a la postura de que en su momento asumió la interventoría y que posteriormente, ya en el año 2023, ratificó el departamento, pues habría sufrido un reinicio automático, por lo cual bajo el criterio de interpretación el plazo de ejecución se venció el 18 de noviembre de 2022, según la interventoría, entre otros argumentos, la solicitud de ampliación de la suspensión número dos fue extemporánea, por lo cual "es claro y evidente que ante la no solicitud de ampliación de la suspensión a tiempo, el contrato de obra Reinició automáticamente el día primero de noviembre de 2022, del cual existe acta de reinicio, debidamente remitida al contratista de obra, la cual este no suscribió en las oportunidades correspondientes". Reiteró



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

21

aquí que la interventoría está sosteniendo que ante la no solicitud de la ampliación de la suspensión a tiempo por parte del contratista de obra.

La anterior postura fue compartida en su momento por el supervisor. No obstante, olvidó la interventoría y la supervisión que en el acta de ampliación número 11 a la suspensión número dos de manera clara y expresa, se acordó entre las partes que la suspensión únicamente se levantaría en fecha 31 de octubre de 2022, cuando se hayan superado las causas que la motivaron en los siguientes términos "el artículo segundo. Las actividades contractuales deberán reanudarse a más tardar el primero de noviembre de 2022 o antes, una vez sean superadas las causales que dieron origen a la presente suspensión", así las cosas, la interventoría realizó una lectura parcial del artículo segundo de la ampliación número 11 de la suspensión y lo mismo habría hecho también la persona funcionario del departamento que convalidó esta postura. Una lectura completa e integral no conduce más que a una situación jurídica y es a que la suspensión surte efectos hasta tanto sean superadas las causales que dieron origen a la misma, si bien de manera inicial se indicó una fecha probable o tentativa, como ha venido ocurriendo en las 11 oportunidades en las cuales se amplió la suspensión número dos, ello no significa que por el advenimiento de la fecha tentativa de 31 de octubre de 2022, de manera automática, los motivos que originaron la suspensión hayan desaparecido. Tan es así que la misma interventoría remitió el Acta de inicio, como ocurre en todas las suspensiones de un contrato estatal. Es decir, que el acto, el hecho de haber remitido un acta de inicio, un proyecto de Acta de reinicio implica que, a criterio tanto de la interventoría como de la supervisión, era necesario que la misma se suscriba entre las partes para que jurídicamente pueda entenderse que el plazo de ejecución del contrato se restableció y se encuentra nuevamente en ejecución. Asumir ahora una postura diferente por parte de la interventoría y la supervisión constituye de manera flagrante atentar contra sus propios actos, por cuanto si no consideraba innecesaria la suscripción de un acta de reinicio, no debieron haberla proyectado y enviado. No obstante, como ello no ocurrió así existe evidencia objetiva





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

de que la interventoría cambió de postura y está yéndose contra sus propios actos.

Como es bien sabido, las causas que motivaron la suspensión número dos y en especial las invocadas en la ampliación número 11 de la suspensión dos, no se originaron en situaciones imputables al contratista de obra, sino por el contrario, en situaciones imputables a la entidad contratante, motivo por el cual no era el contratista de obra quien debía solicitar la ampliación de la suspensión, como lo sugiere el pronunciamiento de la interventoría, que era el contratista el que tenía que pedir la prórroga cuando las razones que motivan esa suspensión recaen en obligaciones y situaciones cuya gestión y resolución se encontraban en cabeza del departamento del Putumayo.

Bajo esa lógica, el reproche que debería ser la interventoría no debe estar dirigido al contratista de obra, sino al departamento del Putumayo, pese a lo cual incluso el departamento del Putumayo Convalidó la postura de la interventoría, teniendo hoy como escenario jurídico que el contrato se reinició y que como consecuencia de ello su plazo de ejecución ya venció.

Hasta el 31 de octubre de 2022, el departamento del Putumayo no notificó o comunicó al contratista de obra que se hayan superado las razones que motivaron la suspensión número dos y sus prórrogas. El contratista de obra en fecha primero de noviembre se vio obligado a solicitarla no porque él era una carga que le asistiera a él, sino por evitar que el contrato pudiera entrar en una indefinición en cuanto a su ejecución, pese a lo cual esa indefinición ocurrió y se vino solo a dirimir con un pronunciamiento extemporáneo y por fuera de los términos de respuesta a los derechos de petición que asumió el funcionario con delegación como ordenación de gasto en la vigencia 2023 pese a ello, la respuesta a la petición de ampliación a la suspensión número dos por parte de la supervisión y la interventoría solo se viene a dar hasta el 17 y 18 de noviembre, con la sorpresiva e infundada postura de que el contrato se ha reiniciado automáticamente y que el plazo de ejecución



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

23

vence el 18 de noviembre del 2022, dejando sin un tiempo justo y prudente para que el contratista de obra pueda dar una respuesta de fondo a todos los planteamientos expuestos en los oficios remitidos por en su momento por la interventoría, en un claro acto que atenta contra la lealtad procesal y el principio de buena fe.

Adicionalmente, es de poner de presente que la interventoría no es parte de la relación contractual, por lo cual no tenía ninguna competencia ni legal ni contractual para decidir sobre el plazo de ejecución del contrato estatal ni con respecto a ningún otro tipo de acto jurídico que tenga por objeto alterar, cambiar o modificar la relación contractual trabada en virtud del contrato de obra 125 de 2018 entre el departamento del Putumayo y el consorcio vías Terciarias, por lo cual si bien su pronunciamiento en su momento merecía todo el respeto, el mismo no era vinculante y, en su momento el contratista de obra se apartó de él. Situación similar ocurre con el pronunciamiento del supervisor. La competencia para reiniciar un contrato única y exclusivamente radica en cabeza de los representantes legales de las partes que lo suscribieron o en el funcionario que cuente con delegación legalmente conferida para tal efecto.

Así las cosas, si en su momento no existió un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato y al no haber desaparecido los motivos que fundamentaron la suspensión número dos al contrato en criterio del contratista de obra del contrata habría seguido suspendido y no acaeció el vencimiento de su plazo de ejecución hasta tanto las partes dispongan de manera expresa y por escrito sobre este particular. No obstante, ya con posterioridad la administración departamental se pronunció a través de una certificación emitida por el funcionario con funciones de ordenación del gasto, pero lastimosamente este pronunciamiento vino a hacer extemporáneo, puesto que ya habiendo fijado la postura de que el plazo de ejecución había vencido el día 18 de noviembre resultaba inútil cualquier pronunciamiento posterior del contratista de obra.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

Si bien en la respuesta que en su momento dio el supervisor afirmó que el departamento del Putumayo en fecha 27 de octubre del 2022, radicó ante la Secretaría Técnica del OCAD la solicitud del ajuste al proyecto de inversión del que se deriva el contrato de obra que nos convoca. Ello no significa que el motivo de la suspensión se haya superado, puesto que una cosa es la presentación de la solicitud de ajuste y otra cosa muy diferente es la aprobación del mismo. Una solicitud de ajuste no tiene ninguna validez jurídica ni técnica si finalmente no resulta aprobada, es más bien, se pueden presentar reparos u observaciones a la misma que deban observarse o incluso en la misma puede ser negada por parte del órgano competente del sistema general de regalías, motivo por el cual es a todas luces irresponsable con el ordenamiento jurídico que tanto el Supervisor como la interventoría pretendan asumir que por la mera radicación de la solicitud se hayan superado los motivos de la suspensión, cuyo motivo se superaba en el evento en que el ajuste haya sido aprobado y ahí ya hubiésemos podido hablar en estricto sentido sobre un ajuste. No obstante, hasta el momento del plazo de ejecución del contrato, el contratista no se le notificó ni se le comunicó de aprobación de ajuste alguno.

Por lo anterior, el contratista de obra continúa a la espera de que se le notifique por parte de la entidad contratante a cuyo cargo estaba superar los motivos que motivaron la suspensión del contrato para efectos de suscribir el reinicio. No obstante, esto no ocurrió y sorpresivamente, intempestivamente, por el contrario, ocurrió todo lo contrario. Y es que la entidad no notificó de la aprobación del ajuste y por el contrario asumió una postura que entraña en sí misma un acto de manera unilateral de la administración de asumir el reinicio del contrato que tuvo como efecto el vencimiento del plazo de ejecución.

Y paralelo a eso es que se presenta posteriormente un informe de interventoría que, con ocasión del plazo de ejecución, hace una valoración netamente de corroborar en cada tramo cuál fue el avance que tuvo cada tramo para decir llegar a una conclusión, apenas obvia que pese a que no se comparte que la conclusión apenas obvia la



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

25

inejecución del contrato. No obstante, ahora debemos entrar en la valoración de si esa inejecución del contrato con base en el contexto que he realizado acaeció por motivo o una causa imputable al contratista de obra.

Para finalizar con este primer punto, en el oficio citatorio y tomando también a su vez el informe de Interventoría, se advierte que el reinicio del contrato fue acordado en un Comité Técnico realizado el primero de noviembre de 2022, con la participación de las partes, la interventoría y en representación del consorcio vías terciarias el ingeniero JESÚS FRANCO YELA, sin embargo, es menester para efectos de pronunciarme sobre ese aspecto, que en el material probatorio como así lo voy a solicitar, se aporte copia de esa acta firmada para efectos de constatar lo que afirma la Interventoría.

No obstante, pese a eso, en la en la misma cita que se hace en la en el oficio que nos convoca a esta audiencia, ahí también se enuncia la necesidad de presentación del Acta de reinicio, ACTA que no fue suscrita por el contratista de obra y por ende, existe una contradicción al afirmar que en ese comité automáticamente o mediante un acuerdo entre las partes, se acordó y se decidió el reinicio del contrato cuando esa acta no estaba firmada. El único acto jurídico que puede establecer el reinicio del contrato es el acta de reinicio firmada por las partes, la interventoría en sus pronunciamientos con respecto a este tema, invocó diferentes sentencias del Consejo de Estado. Sin embargo, ninguna de ellas llega a la conclusión de que le es lícito y procedente a una entidad pública asumir que un contrato ha tenido un reinicio automático. Ninguna de esas sentencias hace relación a eso.

Procede la citación a indicar que el Estado de ejecución de cada 1 de los tramos, en suma, equivale a un 31.14% y que, por ende, la inejecución del objeto del contrato asciende al 68.86%, frente a lo cual debo manifestar lo siguiente, de acuerdo a lo informado por el equipo técnico del contratista de obra en vigencia del plazo de ejecución, existió la necesidad de contar con ítems no previstos en los diferentes tramos, para





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

cuya ejecución se requería tanto la aprobación formal de los mismos como contar con el respaldo presupuestal. Igualmente, la necesidad de ejecutar estos ítems, que implicaba contar con un tiempo adicional para efectos de ejecutarlos, tal y como en su momento lo justificó el contratista y lo autorizó la interventoría prueba de ello son los pronunciamientos mediante los cuales la interventoría emitió un concepto favorable frente a los mismos que se circunscriben, principalmente a los siguientes documentos, cito el oficio INT-Putumayo-2018-612 de fecha 19 de octubre de 2022 y la certificación de solicitud de ajuste emitida en fecha 19 de octubre de 2022, copia de los cuales se anexa, voy a citar, entre comillas, lo que en su momento aprobó la interventoría en el oficio INT-Putumayo-2018-612 "teniendo en cuenta la justificación presentada por el contratista de obra mediante el comunicado CBT-019-2020, se avala la solicitud de plazo adicional solicitado por el contratista de 7 meses adicionales debido a la inclusión de ítems no previstos y a la implementación del Protocolo de bioseguridad, sobre las medidas preventivas y de mitigación tendientes a contener la infección respiratoria aguda producida por el COVID 2019. Siguiendo que, de acuerdo con el balance de mayores y menores cantidades de obra y a la inclusión de ítem no previstos, actividades que se consideran necesarias para la entrega de las obras a ejecutar, se requiere la adición del contrato de obra por valor de 3.522.889.838 pesos. Se aclara que el mayor plazo aprobado por esta interventoría genera mayores costos del contrato de interventoría por valor de 688.656.034 para garantizar lo dispuesto por el numeral primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

Por su parte, la certificación de ajuste emitida por la interventoría en la misma fecha 19 de octubre de 2020 indicó que el objeto de ese documento es presentarle a la Secretaría Técnica del OCAD la justificación para realizar un ajuste al proyecto de PIN-2018-1010008 denominado mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo, del cual, se deriva el contrato de obra que nos convoca. Es decir, que sin el modificatorio número cuatro no era ni técnica ni presupuestalmente viable posible garantizar cumplir la meta física del proyecto y, por ende,



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

27

del contrato, lo cual denota, de entrada, la presunta vulneración del principio de planeación, a cargo del departamento del Putumayo, sobre el cual me referiré más adelante. En este mismo documento de la certificación de ajuste se indican cuáles fueron los factores o razones que motivaron tanto la necesidad del ajuste del proyecto ante el sistema general de regalías como del perfeccionamiento del modificatorio número cuatro "Los factores que indujeron a la solicitud de una adición de recursos son, cumplimiento de la metafísica de la longitud de la construcción de la placa, huella en cada 1 de los 13 tramos a intervenir, inclusión de ítem no previstos que no se tuvieron en cuenta dentro de la planificación inicial del objeto contractual, los cuales son necesarios para garantizar la metafísica contractual, mejoramiento de la sub rasante en el tramo de Puerto Leguízamo, poca explotación de material pétreo en el tramo de Puerto Leguízamo, construcción de obras complementarias como muros. Eso de acuerdo con la circular externa número 003 del 7 de mayo de 2020".

Como puede observarse las razones técnicas que motivaron el modificatorio cuatro, el cual nunca se formalizó ni contó con imputación presupuestal por parte del departamento del Putumayo, son sustanciales, a tal punto que la misma interventoría consideró que sin ellas no era posible alcanzar la metafísica del proyecto, con lo cual se estaría frente a un posible incumplimiento del departamento del Putumayo, frente a sus obligaciones como entidad ejecutora ante el Sistema General de Regalías y lo más grave aún, no, se estaría dando cumplimiento a especificaciones técnicas obligatorias de construcción. Pese a todas esas imprecisiones, se pretendía que el contrato se reinicie frente a todas esas falencias y ausencias de tipo técnico, jurídico y presupuestal. La interventoría, el departamento y la supervisión ha considerado que el contrato se podía reiniciar y ejecutar y ahora nos vemos convocados a un proceso por presunto incumplimiento por la no ejecución de esos tramos que técnica presupuestal y jurídicamente era inviable.

Es de advertir que también los ítems no previstos y la necesidad de mayores y menores cantidades de obra aplicaban a todos los tramos





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

objeto de intervención, salvo al tramo número.9. En el documento de la interventoría, que se aporta como elemento probatorio, se especifican cuáles son las razones de tipo técnico por las cuales se hace necesario contar con cada uno de los ítems no previstos para cada uno de los tramos tan relevante y necesario resultaba este ajuste que su cuantía se estableció por el orden de los 4.200.114.915. pesos, que equivalen aproximadamente al 20% del valor del contrato, y para cuya ejecución se aprobó por parte de la interventoría de manera explícita una prórroga de 7 meses pese a existir el concepto favorable de la interventoría para realizar el ajuste del proyecto, la adición de recursos y la prórroga al plazo de ejecución, el Departamento de Putumayo nunca procedió de conformidad a ello, siendo de su exclusiva responsabilidad y competencia legal adelantar las acciones correspondientes frente al sistema general de regalías.

Si se era consciente desde este momento que al plazo de ejecución le hacía falta una prórroga de 7 meses como espera la administración departamental, la responsabilidad al contratista de obra cuando con el reinicio automático y unilateral que certificó el departamento del Putumayo tan solo le faltaban 18 días de ejecución.

Bajo este contexto, vemos cómo queda acreditado que estamos frente a una imposibilidad legal, presupuestal y técnica de culminar la ejecución de los tramos, independientemente de que se haya suscrito o no el acta del reinicio, por lo cual este hecho no puede ser motivo para endilgar responsabilidad del contratista de obra, máxime cuando se presentaron justificaciones objetivas por las cuales no se suscribió este reinicio.

Es decir, que la no ejecución parcial del objeto del contrato se produce como consecuencia de hechos no imputables al contratista y cuya justicia y cuya gestión para resolverlos recaía sobre el departamento del Putumayo, generándose así una causa de eximente de responsabilidad al no existir un nexo de causalidad entre la conducta del contratista y la no ejecución del contrato.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

29

Como si lo anterior no fuera suficiente para demostrar la ausencia de responsabilidad del contratista, la misma cláusula 5.2 punto cuatro del contrato de obra 1225 de 2018 obligaba al contratista a "abstenerse de ejecutar actividades o ítems no contemplados dentro del proyecto en mención, sin previo ajuste al mismo, conforme a la normatividad que regula el sistema general de regalías y la correspondiente suscripción del Acta Modificatoria del Contrato, so pena del no reconocimiento de los valores que estas generen", es decir, se pretendía obligar al contratista a actuar con en contra de las mismas disposiciones contractuales y lo más grave aún, con el riesgo de que las actividades que se ejecuten por fuera de lo que se contemplaba como antes no previstos en el modificatorio cuatro, ni siquiera tengan la posibilidad jurídica de tener un reconocimiento económico.

En el mismo sentido, la cláusula 24 del contrato de obra 1225 de 2018 obliga a la suscripción entre las partes de un acto modificatorio, aspecto que incumplió la entidad, citó la cláusula 24 "cualquier modificación al contrato, incluida la prórroga del plazo, deberá hacerse constar en un modificatorio adicional, prórroga y/o contrato adicional suscrito por las partes. Dicha modificación tendrá lugar cuando, durante la ejecución de este contrato, se den circunstancias especiales que justifiquen cambios en los aspectos contemplados en la propuesta presentada por el contratista".

Cuya adopción se requerirá del concepto favorable y previo de supervisión del contrato. Todo lo que nos dice esta cláusula se configuró en la ejecución del contrato, por cuanto un ítem no previsto, como su nombre bien lo indica, no fue previsto ni en el presupuesto de la entidad y, por ende, ni en el presupuesto de la oferta que presentó el contratista de obra para ser adjudicatario de este contrato. Pese a ello, también la entidad la interventoría y la supervisión con la postura que han asumido estarían de cierta manera, induciendo al desconocimiento de las mismas, obligaciones que no solo se circunscriben como obligaciones del contratista, sino también como obligaciones de la entidad contratante, siendo ello así la misma interventoría es llamada observar el cumplimiento





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

de estas obligaciones contractuales que dada su naturaleza, le conciernen a ambas partes, por cuanto no le es lícito, por lo cual no le es lícito requerir la ejecución de actividades que no se encuentren contempladas en el proyecto y avaladas por un ajuste.

Desconocer esta obligación implica asumir que tanto el departamento del Putumayo como la interventoría pretenden reclamar la ejecución del contrato en las condiciones técnicas y presupuestales anteriores al modificatorio cuatro, avalado por la misma interventoría con las cuales la obra no alcanzaría la meta física del proyecto aprobado por el OCAD. Y, lo más preocupante aún es que se dejan de ejecutar ítems de actividades necesarias y obligatorias para cumplir con la normatividad técnica en materia de infraestructura y seguridad vial, muchas de las cuales, dado el proceso constructivo, deben ejecutarse antes que otras, por lo cual era absolutamente necesario e indispensable contar con la formalización del ajuste y del modificatorio cuatro de la adición de recursos y de la prórroga.

Postura en contrario implicaría asumir que se está demandando la ejecución de una obra con múltiples errores y falencias técnicas que el contratista de obra no tiene la carga de realizar, por cuanto ello comprometería su responsabilidad profesional y fiscal en la medida en que las Obras Públicas que no acreditan el cumplimiento de normas técnicas en materia de infraestructura de transporte y seguridad vial, se constituye en detrimentos patrimoniales para el Estado. Así las cosas, el contratista se encuentra amparado por las mismas cláusulas del contrato para no haber continuado la ejecución de ninguno de los tramos en los cuales se requerían ítems nuevos o mayores cantidades de obra careciendo de objeto y fundamento la presente actuación administrativa de tipo sancionatorio, no se puede sancionar a una persona cuando, obrando con respeto de las prohibiciones establecidas en las cláusulas contractuales, y así como las restricciones de orden legal del sistema general de regalías para la ejecución de proyectos que se financian con cargo a esto, a estos fondos, constituyéndose así una causal, eximente de responsabilidad aparejado a lo anterior.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

31

En la misma solicitud de ajuste emitida por la Interventoría en fecha 19 de octubre de 2020, esta reconoció los errores en la planeación del proyecto, por cuanto de manera explícita indicó que se evidenciaron deficiencias en la etapa de formulación, tal y como procedo a citar "numeral quinto, de acuerdo con la suscripción del plan de mejora del sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación se evidenciaron deficiencias en la etapa de formulación, toda vez que la interventoría comunica el Secretario de Planeación departamental nos permitimos informar que esa interventoría realizó una evaluación económica en los tramos 1,2,3,4 y 8, en la cual se evidenció que con los recursos actuales disponibles del contrato de obra, no es posible alcanzar la meta física planteada. En cuanto a la longitud de cada uno de los tramos".

Esta situación se presentó desde el mismo inicio de la ejecución del contrato, puesto que es innegable para las partes la existencia de diferentes falencias en los estudios y diseños presentados por la entidad para la ejecución de las obras, tal y como lo prueban todos los actos a través de los cuales se aprobó la necesidad de realizar ajustes de mayores y menores cantidades de obra, y especialmente la necesidad de pactar ítems no previstos como soporte. De lo anterior se aportan como elementos probatorios todos los documentos en los cuales se advirtieron las falencias en los estudios y diseños presentados por la entidad. Con ello, el departamento del Putumayo incumplió sus deberes legales y así mismo contractuales al inobservar, el principio de planeación, transparencia y responsabilidad tal y como indico a continuación.

En virtud del principio de transparencia establecido en el artículo 24 de la Ley 80 del 93 es deber de las entidades estatales al momento de configurar los pliegos de condiciones definir "con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato". En el mismo sentido, el principio de economía en sus diferentes manifestaciones consagrado en el Numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 del 93, establece que, de







RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

manera previa a la apertura de un proceso de selección, deben elaborarse los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y sus impactos.

Lo anterior se encuentra también relacionado con el principio de planeación, el cual entre otros se encuentra desarrollado en el artículo 2.1.1.2. 1.1 del Decreto 1082 de 2015, que establece en su numeral segundo la obligación de que los estudios previos den cuenta de "el objeto a contratar con sus especificaciones, autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución".

Coherente con lo anterior, el principio de responsabilidad en la contratación estatal consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 del 93, establece que los servidores públicos deben responder cuando por sus acciones u omisiones le causen perjuicios a la entidad estatal y adicionalmente, los obliga a obrar con la debida diligencia y observando las reglas sobre administración de bienes ajenos y los postulados de la ética y la justicia. El hecho de que el ajuste no se haya tramitado oportunamente al proyecto, el hecho de que el modificatorio cuatro no haya contado con una imputación presupuestal, dan cuenta de que la administración departamental y con todo respeto, lo digo, no obró con la debida diligencia que ordenaba.

El principio de responsabilidad tanto en la etapa precontractual como en la etapa contractual, de acuerdo a la anterior, es pertinente referirnos a diferentes y reiterados pronunciamientos por parte de las altas cortes con respecto a los fines de la contratación estatal y el cumplimiento de los principios que los orientan "el principio de economía (planeación), el deber de planeación, tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico y financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica, y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar, si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones,



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

33

según el caso y de ser necesario, deberá estar acompañado, además de los diseños planos y evaluaciones de factibilidad".

Si las falencias se ubican en la etapa de planeación, además de los funcionarios públicos responsables de ello, también es a los consultores que estructuraron los estudios y diseños a quienes se les deben delegar responsabilidad por la no ejecución de la obra, por cuanto el artículo 53 de la Ley 80 del 93, modificado a su vez por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, establece la responsabilidad de los consultores en los siguientes términos, los consultores y asesores externos responderán civil fiscal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Consultoría, asesoría como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la celebración y ejecución de los contratos, respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría de acuerdo a lo anterior, las diferencias de acuerdo a lo anterior, las diferentes falencias encontradas en los estudios, diseños y presupuesto entregado por la entidad contratante, departamento del Putumayo adolecieron de errores que posiblemente pueden ser imputables al contratista de obras, sino a los consultores, siendo estos los que deberían responder y ser vinculados en la actuación administrativa correspondiente por parte de la entidad para que respondan por sus hechos u omisiones, toda vez que la entidad alega haber sufrido unos perjuicios que los taza, con base en la cláusula penal, como en esta sesión se ha indicado.

Se alega la acusación de esos perjuicios y no existiendo un nexo causal entre el contratista y el hecho generador de esos perjuicios, tal vez deba la entidad respetuosamente convocar la responsabilidad, bien sea de los funcionarios públicos que participaron en esa etapa de planeación y de sus consultores, todo lo anterior para justificar la existencia de la figura jurídica conocida como la excepción de contrato no cumplido, la cual se configura cuando una de las partes no puede alegar el incumplimiento de la otra, cuando de manera previa no se ha avenido





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"

al cumplimiento de sus propias obligaciones, como ha quedado demostrado en la explicación que he presentado.

Así las cosas, cómo es posible que ahora el departamento del Putumayo y la Interventoría pretendan endilgar responsabilidad al contratista de obra por no haber ejecutado la totalidad de los tramos cuando desde un punto de vista técnico, presupuestal y jurídico no era posible su ejecución, so pena de irse en contra de manera francamente abierta de las normas jurídicas y posturas jurisprudenciales ratificadas, que establecen que no es procedente la ejecución de contraprestaciones que no se encuentren contempladas en un contrato estatal respaldado por una imputación presupuestal o también llamados hechos cumplidos. Así como las normas que establecen que no es posible ejecutar ajustes de un proyecto de inversión financiado con recursos del sistema general de regalías, sin que de manera previa el ajuste requerido se haya aprobado por el órgano competente de dicho sistema.

Así las cosas, le solicito de manera respetuosa y encarecida al departamento del Putumayo que declare la no responsabilidad del contratista de obra por la inejecución de aproximadamente un 68% del objeto contractual, toda vez que la causa que motiva esa inejecución obedece a situaciones ajenas a la voluntad del contratista y que de manera principal desde una perspectiva funcional y de competencias legales, recaía en cabeza del departamento del Putumayo.

Debo resaltar además que no existe ninguna norma jurídica o contractual de acuerdo al clausulado del Contrato 1225 de 2018, que se pueda reputar como presuntamente violada o vulnerada por parte del consorcio vías terciarias en lo que se refiere a su negativa de suscribir el Acta de reinicio del contrato, toda vez que esta postura es autónoma, voluntaria e independiente de la entidad de la interventoría.

La supervisión en razón a que los actos dispositivos sobre el contrato y sus diferentes contraprestaciones y elementos esenciales, única y exclusivamente, le atañen a las partes, como demostré la razón por la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

35

cual el contratista de obra no suscribió la el acta de reinicio al contrato y tenía la convicción profunda y fundamentada de que el plazo de ejecución se encontraba suspendido.

Es un acto legítimo del contratista que no se puede circunscribir a una violación de una cláusula o una norma legal, razón por la cual el oficio que nos convoca a esta diligencia, que si bien no enuncia cuáles son las cláusulas o normas presuntamente vulneradas con respecto a los hechos por los cuales convocó esta audiencia, debo remitirme entonces al informe de Interventoría que en el cual con respecto a este supuesto tampoco fundamenta, indica o justifica cuál es de manera expresa que cláusula que norma.

De manera explícita o expresa, obliga al contratista a que a tener que suscribir un acta de reinicio, una prórroga, inclusive a un contrato contra su voluntad cuando existen razones de peso objetivas fundadas, tanto desde un punto de vista técnico, presupuestal y jurídico, para no hacerlo.

Haberlo hecho, como lo sostuve, hubiese generado una problemática mayor para el contrato para el departamento y para el interés público en la medida en que las partes estaban obligadas a ejecutar el contrato bajo las condiciones anteriores al modificatorio 4, aspecto que era inviable por cuanto existían indefiniciones de tipo técnico y presupuestal, que no solo no hubiesen conllevado a no ejecutar la obra en su totalidad, sino a incumplir disposiciones y normativas técnicas de seguridad vial y de la cartilla del propio Inviás, referente a la placa huella.

Adicionalmente, no comparto y tengo que hacer esto, pues en este momento, dado que se negó en mi solicitud de saneamiento de vicios procesales, debo hacer en este momento, pues una adecuación muy rápida frente a las aspectos que el funcionario que presida esta audiencia me solicita tenga en cuenta del informe de Interventoría, cuando en su oficio citatorio no los indicó expresamente, ello para reiterar que la tasación del perjuicio que realiza en El informe de Interventoría, se hace con base en una cadena de presuntos hechos





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

constitutivos de incumplimiento que superan los 10 hechos y la tasa por el orden de los 1.600.810.000 de pesos. No obstante, ello no guarda una proporcionalidad, teniendo en cuenta que el oficio citatorio nos ha convocado tan solo por dos hechos y si en gracia de discusión existiese esa presunta proporcionalidad a la cual está obligada la administración, vemos que la administración los pagos que ha realizado con base en las actas parciales de obra aprobadas por la interventoría constituyen para la administración un una ganancia o un favorecimiento a su patrimonio, razón por la cual todas las obras ejecutadas y entregadas no pueden de ser desconocidas y adicionalmente.

Debe valorarse que el hecho de que esas obras hayan sido ejecutadas, recibidas y algunas en su mayoría pagadas por parte de la entidad, de ninguna manera pueden constituirse como un perjuicio, lo mismo que los tramos y porcentajes no ejecutados, por cuanto, con respecto a los mismos, el departamento cuenta en sus cuentas bancarias o en sus fondos con los recursos del excedente de valores y recursos económicos aún no pagados al contratista o no aprobados por la interventoría.

Así las cosas, no puede afirmarse de manera válida que esa estimación anticipada de perjuicios, que se concreta en la cláusula penal se pueda constituir automáticamente en un perjuicio para la entidad, toda vez insisto que en sus cuentas cuentan con los recursos de los saldos no ejecutados y toda vez que han recibido a satisfacción con el aval de la interventoría obras en diferentes actas parciales de avance. Entonces, debo consultarle a la administración y pedirle de manera explícita que justifique cuál es ese perjuicio, toda vez que, si no se logra probar la existencia de un perjuicio, no es procedente la ejecución de la cláusula penal que se ha indicado en esta audiencia y no en la citación, es el objeto de las consecuencias que se pueden derivar de esta situación. De esta actuación, insisto, aspecto este que no se advirtió en la situación y a mí se me convocó a esta diligencia para pronunciarme frente a los hechos y todos los aspectos que se comentaron en esta situación en la cual no estaba este aspecto y que no se puede asumir que por el hecho de que se adjuntó el informe de Interventoría, yo tenga que suponer que



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"*

37

son las mismas cuantías y los mismos porcentajes porque, insisto, los hechos no son los mismos en cuanto a su número y por ende me reservo que con posterioridad a la práctica de pruebas realice un pronunciamiento específico con respecto a estos aspectos que no están incluidos de manera específica en la situación y frente a los cuales hay que hacer una adecuación, esa adecuación que hay que hacer no es automática, no por el hecho de que esté adjunto el informe de Interventoría, yo automáticamente debo suponer que con respecto a los hechos a los que se me convoca, debo adecuar ese trabajo de adecuación lo debió hacer la entidad o lo debió hacer la interventoría. No obstante, la entidad no me garantiza el tiempo prudencial para hacer lo que se debió hacer por parte de la administración de adecuar estos aspectos del informe de Interventoría como la tasación del perjuicio a los hechos específicos a los que ha manifestado el jefe de contratación se va a circunscribir esta nueva actuación convocada mediante el oficio OCD 126.

Con fundamento en todo lo anterior, le ruego al funcionario que adelanta la presente actuación administrativa de tipo sancionatorio, proceda al archivo de la misma, toda vez que se ha acreditado la no existencia de un nexo de causalidad y, por el contrario, la existencia de razones no imputables al contratista de obra para la no ejecución de este contrato, toda vez que de haberse continuado con su ejecución, se estaría obligando al contratista a irse en contra de obligaciones del contrato y de prohibiciones expresas establecidas en el ordenamiento jurídico del sistema general de regalías.

**Intervención del Dr. JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA, apoderado especial de Seguros del Estado S.A.**

Los descargos de la aseguradora están divididos en dos capítulos, el primero de ellos son los argumentos frente a los presuntos incumplimientos del contratista, y el segundo son los argumentos de defensa frente a la póliza de seguro de cumplimiento.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

En primera medida, advierto que, pues la aseguradora desconoce el estado del presunto incumplimiento del contrato de obra en número de 1225 del 2018, toda vez que mi representada no tiene relación directa con la ejecución del mismo, por lo anterior coadyuvo todo lo que no les sea perjudicial a la aseguradora.

Del informe Int-Putumayo-2018-753 llama la atención que, desde el 23 de noviembre del 2020, el contratista advirtió la necesidad de suspensión del contrato por razones imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, como se constata en la respectiva solicitud de suspensión.

En otro caso, la autorización del OCAD para modificar la sección transversal ancho de calzada, el tramo del municipio de Santiago. No hay una directriz clara de lo que sucederá con la ejecución de este tramo, porque se está desarrollando otro proyecto en la misma vía y en las mismas coordenadas, que impide que avancemos con el nuestro en los demás tramos que se está trabajando, no hay los recursos suficientes para terminar en su totalidad la obra y lograr el cumplimiento de la meta dispuesta en la formulación aprobación del proyecto.

Todas estas dificultades afectan grave y directamente la programación de ejecución de nuestro contrato determinado para recuperar el retraso que se tenía y de esta manera estamos generando mayor atraso en dicha programación. Además de esto, se tiene conocimiento que fueron suspendidos los giros del proyecto mediante resolución número 2391 del 20 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de un plan de mejora que conlleva la aprobación de modificatorio 12 y 4, para levantamiento de la medida, generando con esto que no haya la garantía de influjo de recursos adecuada por parte de la gobernación para el pago de actas parciales que se presente.

Dichas situaciones fueron reconocidas por la misma interventoría en la solicitud de suspensión número dos del 7 de diciembre del 2020, en una afirma que existen 3 situaciones que hacen imposible continuar con la ejecución del contrato a saber.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

39

Primero, se requiere la suspensión del contrato por un término de 45 días o hasta tanto se obtenga el concepto favorable del modificatorio número 1, número dos y número 3, y la aprobación del modificatorio número cuatro por parte del OCAD, teniendo en cuenta que ya aprobación es necesaria la inclusión de los ítems previstos contractualmente, que se requieren para el desarrollo de las actividades de construcción.

Segundo, se requiere por parte de la gobernación determinar la intervención en el tramo correspondiente al municipio de Santiago, ya que actualmente otro contratista se encuentra desarrollando un proyecto en la misma localización y tercero de acuerdo con la solicitud del OCAD PAZ, en la cual ordena una medida de control, realizando la suspensión de giros y solicitando la presentación de un plan de acción con las estrategias, actividades, costos y tiempo.

El pendiente de subsanar dicho plan deberá ser viabilizado por el por la Dirección Nacional de Planeación, dicha suspensión se amplió en 11 oportunidades y la última de ellas se suscribió el 28 de julio del 2022, estableciendo como fecha de reanudación el primero de noviembre del 2022. Para fundamentar dicha ampliación, el contratista con apoyo de la interventoría adujo que como ya lo advertí, primero no se encontraba el modificatorio número cuatro, y segundo la advertencia de un desequilibrio económico que no fue analizado ni subsanado por la gobernación.

Así las cosas, es evidente que con el contrato existía un desequilibrio económico que debía ser atendido por la entidad pública, máxime cuando existían modificatorios para reconocer ítems no previstos que evidentemente afectaron las ecuaciones financieras del contrato.

Al respecto, importante traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha reconocido que hay situaciones como la de la imprevisión y el hecho del príncipe que constituyen un desequilibrio







RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

económico que debe ser solventado por la entidad pública. Si, pues se ha dicho, el principio del equilibrio financiero del contrato laboral medular en el régimen jurídico de la contratación pública consiste entonces en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes imprevisibles y no imputables a quien resulte afectada, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio de la ruptura del equilibrio económico del contrato. El contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues, No obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, yo no incluyo el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido.

Entonces tenemos que el Consejo estaba reconocido, que existen 3 situaciones capaces de romper el equilibrio contractual que debe mantenerse en las relaciones negociales con el Estado. Hay que correlativamente, implican el restablecimiento de la ecuación financiera, so pena de responsabilidad contractual, esto es, actos imputables a la administración por incumplimiento de sus obligaciones, actos del Estado en ejercicio de sus potestades legales o constitucionales, y actos imprevisibles e irresistibles que no son imputables a ninguna de las partes. En todos estos casos es necesario que la administración restablezca las condiciones contractuales y económicas a través de compensaciones e indemnizaciones.

Sin embargo, en el caso, la administración guardó silencio y no buscó el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, tal y como se observa en la última ampliación a la suspensión número dos, en donde como ya lo advertí, se indicó que había una solicitud de restablecimiento financiero del contrato pendiente para salvar.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

41

Comienzo con el segundo capítulo que son los argumentos de defensa que sirve de fundamento para el presente proceso, incumplimiento como primer argumento, expongo la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no configuración del riesgo asegurado del incumplimiento, entonces, realmente es importante destacar que la póliza que sirve de fundamento para el presente proceso de incumplimiento cubre los siguientes riesgos en el amparo de cumplimiento, tal y como consta en el Numeral 1.4, las condiciones generales "este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de a el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista. B el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato cuando el incumplimiento es imputable al contratista, se los daños imputables al contratista por entregas parciales de obra cuando el contrato no prevé entregas parciales y de El pago del valor de las multas y en la cláusula penal pecuniaria. Así pues, es evidente que solo se cubren los incumplimientos imputables al contratista".

Sin embargo, como expuse anteriormente, los presuntos incumplimientos son atribuibles a la entidad contratante por no realizar actividades ilícitas, restablecer la ecuación financiera del contrato en esta medida no se configuró el riesgo, ha asegurado. Al no configurarse el riesgo asegurado, tampoco surge la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

Como segundo argumento, tengo la falta de cobertura temporal de la póliza, ahora bien, en este momento, hoy día es imposible afectar la póliza en la medida que no está vigente, pues su última prórroga se expidió el 26 de agosto del 2022 y en la carátula del anexo correspondiente, esto es el número 9, se evidencia en las siguientes vigencias como acaba se pretende afectar el amparo de cumplimiento, pues ya habiendo hecho la claridad respecto al buen manejo y correcta inversión del anticipo, solamente hará referencia al amparo de cumplimiento cuya vigencia está se estableció en dicha póliza en dicha en dicha prórroga.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

La siguiente vigencia es del 19 de agosto del 2020 hasta el 31 de mayo del 2022, resultando evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para reparar los perjuicios derivados del mal manejo del cumplimiento. Perdón, máxime cuando la vigencia de la póliza de cumplimiento debe estar hasta la liquidación del contrato, que prescribe lo siguiente, es suficiencia de la garantía de cumplimiento la garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. Como vemos, aún no se ha liquidado el contrato y la vigencia del amparo de cumplimiento específicamente fue hasta el 31 de mayo del 2022. Por lo anterior es imposible afectar la póliza de cumplimiento en este momento, así como declarar el siniestro.

El siguiente argumento es la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, entonces sin perjuicio de la totalidad de los argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de 2 años. Dicho precepto establece lo siguiente "artículo 1081, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro de las disposiciones que el origen podrá ser ordinaria o extraordinaria, la prescripción ordinaria, será de 2 años y empezará a correr a correr desde el momento en que el interesado haya tenido, debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción".

Así las cosas, evidente que operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en atención a que los presuntos incumplimientos se configuraron como es obvio, con anterioridad a la última suspensión del contrato.

Teniendo en cuenta que no se ejecutó más sobre el mismo, pues debido a la misma suspensión y a las condiciones que se han relatado durante este proceso de incumplimiento y la fecha de dicha suspensión es del 18 de noviembre del 2020 a la fecha actual. Han transcurrido 2 años, 3 meses y 15 días Por lo anterior, pues es evidente que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo anterior



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

43

no es posible afectar la póliza e incluso en gracia y discusión si se entendiera que los hechos que configuran el incumplimiento se configuraron ocurrieron en noviembre del 2022, que es la fecha del primer informe de Interventoría, con base en el cual se está iniciando el presente, el presente proceso incumplimiento es evidente, la ausencia de cobertura temporal por cuanto, como dije anteriormente, la póliza de cumplimiento estaba vigente hasta el 31 de mayo del 2020. Por lo anterior, tanto por ausencia de cobertura temporal como por la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, es evidente que no se puede afectar esta póliza y, por lo tanto, pues se deberá proceder con la desvinculación de la aseguradora.

Por último, solicito tener en cuenta que en la póliza se establecieron unas determinadas sumas o valores asegurados, pues que constituyen el límite de la obligación indemnizatoria de la aseguradora que, para el caso de cumplimiento del cumplimiento fueron 2.000.402.400 pesos. Por lo anterior, pues solicito comedidamente que pues en el hipotético e improbable caso en que se considere que la póliza debe afectarse y pues que la misma cubre el presunto incumplimiento aquí discutido publicito comedidamente se tengan en cuenta las sumas aseguradas en la póliza correspondiente informe a los argumentos expuestos a lo largo del escrito solicito que se declare la terminación del proceso del proceso de incumplimiento contractual, se archivó el expediente así como se desvincule a la aseguradora, por no haberse configurado el riesgo asegurado.

En curso y encontrarse expresamente excluido, como ya como ya lo manifesté, como solicitudes probatorias ha adjunto adjuntaré en su momento la póliza NB 100100416 con su certificado número cero al 9 y las condiciones generales de la misma.

**2.1. Resumen descargos presentados por el contratista**





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

1. La conducta del contratista de obra de no suscribir el Acta de reinicio es completamente legítima, fundada y ajustada a Derecho.

Al momento del vencimiento de la fecha tentativa pactada en la ampliación 11 a la suspensión número 2, no se habían superado las razones que dieron origen a esa ampliación de la suspensión número 11 a la suspensión 2, toda vez que el Departamento del Putumayo no había realizado los trámites correspondientes ante el sistema general de regalías tendientes a la presentación y aprobación del ajuste del proyecto de inversión identificado con el Código BPIN 2018 130101008, del cual se deriva el Contrato de Obra 1225 del 28 de diciembre de 2018.

De conformidad con el artículo 1.2.1.2.14 del Decreto 1821 de 2020, no es procedente en la ejecución de ajustes que no estén debidamente tramitados. *"las solicitudes de ajuste a los proyectos de inversión y a las decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de proyectos de inversión del sistema general de regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo"*.

Reiniciar el contrato sin haberse aprobado el modificatorio 4 que motivó la prórroga 11 a la suspensión 2 hubiese conllevado a empezar a desarrollar obras sólo en cuatro tramos, que son, Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, donde aparentemente la incidencia del modificatorio 4 es menor en valor, pero en esencia es significativa en una perspectiva técnica, ya que en este modificatorio existen ítems no previstos que impedirían el normal desarrollo de las obras, dejando de ejecutar actividades que son esenciales para lograr el avance de la obra y que, dada la responsabilidad que le atañe al contratista de obra, sería irresponsable haber ejecutado esos tramos sin incluir los ítems no previstos que resultaban indispensables.

2. La no ejecución parcial del objeto del contrato se produce como consecuencia de hechos no imputables al contratista y cuya justicia y cuya



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"

45

gestión para resolverlos recaía sobre el departamento del Putumayo, generándose así una causa de eximente de responsabilidad al no existir un nexo de causalidad entre la conducta del contratista y la no ejecución del contrato.

Para demostrar la ausencia de responsabilidad del contratista, la misma cláusula 5.2 punto cuatro del contrato de obra 1225 de 2018 obligaba al contratista a "abstenerse de ejecutar actividades o ítems no contemplados dentro del proyecto en mención, sin previo ajuste al mismo, conforme a la normatividad que regula el sistema general de regalías y la correspondiente suscripción del Acta Modificatoria del Contrato, so pena del no reconocimiento de los valores que estas generen", es decir, se pretendía obligar al contratista a actuar en contra de las mismas disposiciones contractuales, con el riesgo de que las actividades que se ejecuten por fuera de lo que se contemplaba como antes no previstos en el modificatorio cuatro, ni siquiera tengan la posibilidad jurídica de tener un reconocimiento económico.

## 2.2. Resumen descargos presentados por el garante

Argumentos frente a los presuntos incumplimientos del contratista

1. Es evidente que con el contrato existía un desequilibrio económico que debía ser atendido por la entidad pública, máxime cuando existían modificatorios para reconocer ítems no previstos que evidentemente afectaron las ecuaciones financieras del contrato.

Argumentos de defensa frente a la póliza de seguro de cumplimiento.

1. La inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de su prohijada por la no configuración del riesgo asegurado del incumplimiento
2. La falta de cobertura temporal de la póliza.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

3. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
4. El límite de la obligación indemnizatoria de la aseguradora

**3.- De las pruebas decretadas y practicadas**

En desarrollo de la actuación administrativa, y conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, habiendo concedido el uso de la palabra tanto al contratista como al garante, para que presentaran sus descargos, aportaran pruebas y controvirtieran las presentadas por la entidad, se procedió a decretar aquellas que resultaban pertinentes, conducentes, necesarias y útiles mediante Auto de Trámite No. 002 del 10 de Marzo de 2023 "Por el cual se conceden y se niegan la práctica de pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio, de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018".

Bajo este contexto se decretaron las siguientes pruebas:

Como material probatorio de la presente actuación administrativa se incorporan las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Oficio INTPUTUMAYO-2018-642 del 18 de noviembre de 2020
- Certificación de solicitud de ajuste de interventoría del 19 de octubre de 2020
- Certificación de reinicio del contrato suscrito por el Secretario de Hacienda del Departamento del Putumayo.
- Correo del 01/02/2023 mediante el cual se remitió la certificación de reinicio del contrato
- Oficio CVT-117-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, referente al pronunciamiento frente a reinicio del contrato por parte del contratista de obra.
- Correo remitido del Oficio CVT-117-2022.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

47

- Expediente del Contrato de Obra 1225-2018 remitido por la Entidad en actuación administrativa concomitante.
- Oficios presentados por el contratista de obra referentes al reinicio del contrato de obra.
- Oficio GP-EXT-0616 del 21 de junio de 2022 junto con sus soportes y trazabilidad.
- Póliza No. NB100100416 certificado del 0 al 9
- Copia íntegra del expediente contractual desde su etapa de formulación, planeación, procesos de selección, perfeccionamiento y ejecución.
- Copia de todos los informes de interventoría junto con sus soportes.
- Copia de todos los informes del supervisor junto con sus soportes.
- Acta firmada del comité técnico realizado en fecha 01/11/2022.
- Comprobantes de egreso de cada pago realizado por concepto de actas parciales de obra y certificación de las retenciones e impuestos que afectaron cada uno de los pagos realizados, discriminando el concepto.
- Certificación del pago de estampillas del contrato discriminando el tipo de estampilla, su porcentaje y valor.
- Se oficie a los administradores de la plataforma SUIFP del SGR, remitan por medio electrónico toda la documentación cargada en dicha plataforma especificando, qué entidad la cargo y en qué fecha con respecto al proyecto de regalías del cual se deriva tanto el contrato de obra como el contrato de interventoría.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas, con el fin de que respondan el interrogatorio aportado por el apoderado del CONSORCIO VIAS TERCARIAS y el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123.







RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

- ARIEL NARVÁEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251.
- JESÚS FRANCO YELA, en calidad de asistente por parte del Consorcio Vías Terciarias al comité técnico del 1/11/2022.

**PRUEBA POR INFORME**

Se ordene al funcionario competente y responsable de las gestiones antes el sistema general de regalías informe detallado sobre la trazabilidad de las gestiones adelantadas por el departamento del Putumayo tendientes a lograr la aprobación del ajuste del proyecto ante las instancias competentes del sistema general de regalías, especificando si dicho trámite finalizó con la aprobación del ajuste solicitado y la aprobación de los recursos adicionales que técnica y financieramente demandaba el proyecto.

En orden de lo anterior, se decretaron e incorporaron como pruebas documentales la totalidad de las pruebas acompañadas a la citación inicial y que hacen parte integral del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, las cuales fueron remitidas a los convocados con ocasión de la apertura del procedimiento administrativo sancionador. De las mismas se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre estas. En el término de traslado no hubo pronunciamientos.

Mediante Auto No. 003 del 17 de abril de 2023 se acepta la solicitud presentada por el señor JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del Consorcio Vías Terciarias y se incorpora al proceso "las pruebas testimoniales, la prueba por informe referente a la trazabilidad de lo ocurrido con el trámite de aprobación del ajuste ante el OCAD-PAZ y el sistema general de regalías".

**De las pruebas practicadas en la actuación administrativa**

**Prueba por informe**



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo**"

**Informe de trazabilidad de ajustes presentados ante la secretaría técnica del órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD-PAZ**

De conformidad con la prueba por informe decretada en el Auto No. 002 de la presente actuación administrativa, el Secretario de Planeación Departamental remitió el día 31 de mayo de 2023 certificación acompañada de la totalidad de los soportes magnéticos del proyecto de inversión identificado con BPIN 20181301010008, denominado: MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo, los cuales dan cuenta de la trazabilidad de las diversas gestiones que el Departamento del Putumayo ha llevado a cabo ante el OCAD PAZ con el fin de obtener los ajustes del proyecto.

**Del testimonio rendido por LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA**

➤ A la pregunta formulada por el apoderado del contratista llamado a presunto incumplimiento relativa a: "Sírvese manifestar si en el tiempo que usted se desempeñó como representante legal del consorcio vía terciarias se presentaron situaciones en la ejecución del contrato como la suspensión y la elaboración de un plan de contingencia e indique cuáles fueron las razones por las cuales se presentaron estas situaciones", el testigo ofreció la siguiente respuesta: "Me gustaría poder darle un poco más de contexto a lo a lo que se va a manifestar a continuación este contrato pues si bien es cierto se adjudica en diciembre 2018 se suscribe un acta de inicio el 2 de febrero del 2019 durante ese tiempo hasta cuando se hizo el empalme con el nuevo contratista pues me desempeñé como representante legal hasta cuando se dio la resolución por parte de la gobernación del Putumayo cuando se autorizó la modificación del representante legal y de los consorciados es importante pues para nosotros como contratistas manifestar o ratificar lo que ya habíamos mencionado en anteriores en anteriores situaciones similares a esta es de mencionar que tuvimos un una audiencia del 2019 por el tema de un presunto incumplimiento que también fue subsanado en su momento para poder hacer el empalme con los nuevos contratistas en ese orden de ideas viene a nosotros un documento





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

muy importante que fue que fue radicado a la gobernación del Putumayo el 29 de enero del 2020 que tiene información valiosa y trazabilidad sobre lo que pasó en el proyecto el documento para nosotros se llama CVT-1225-2018-400 o sea corresponde al oficio con el numeral 400 para el contratista de obra este documento fue enviado al señor John Andrés Cerón secretario planeación departamental de ese momento, al ingeniero Carlos Alejandro Bucheli secretario de infraestructura departamental de ese momento, al doctor Julián Moreno quien era el encargado de la oficina de contratación de ese momento en la gobernación con asunto solicitando la suspensión de todas las actividades del contrato de la obra en referencia pues que estamos tratando en este momento me voy a permitir leer ese documento dado que este este documento plasma la razón por la cual se solicitó en un inicio la suspensión del contrato para darle trámite a varios puntos que son fundamentales para poder o para haber podido desarrollar en ese momento este contrato. Textualmente lo leo y dice lo siguiente "atento saludo obrando dentro de la responsabilidades y obligaciones suscritas en virtud del contrato de obra número 1225 del 28 de diciembre de 2018 respetuosamente informamos a la entidad que la ejecución del contrato en mención será suspendida a partir del 12 de febrero del presente año la decisión expuesta obedece a las situaciones que a continuación se exponen primero el contrato de obra 1225 consagra en la cláusula quinta numeral 5.2.4 como obligación impuesta al contratista abstenerse de ejecutar actividades o ítems no contemplados dentro del proyecto en mención sin previo ajuste al mismo conforme a la normatividad que regula el sistema general de regalías y la correspondiente suscripción del acta modificadorio del contrato, por lo anterior, el contratista se abstendrá de realizar actividades debido a que actualmente no se encuentran contractualmente suscritos los ítem INP11 e INP 15 que son indispensables para las actividades de los diferentes tramos aquí aclaramos que el INP11 corresponde al material de adición para la conformación de la calzada el cual no está incluido en los tramos de Puerto Caicedo Puerto Asís, Valle del Guamuez, Orito y San Miguel y el INP15 correspondiente al reconocimiento del sobre carreo de materiales granulares, este ítem aclaramos que fue aprobado por la entidad contratante en este caso la gobernación del putumayo en el mes de diciembre del 2019 pues este este documento se



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

51

podrá aportar más adelante y de igual manera pues está dentro de su expediente y cabe resaltar que este es fundamental para el desarrollo de todas las actividades concernientes a concreto e instalación de sub base granular. Como punto segundo tenemos que tanto el INP11 como el INP15 son de estricta necesidad para la ejecución de la obra y por tal motivo se hace necesario que Estas actividades se encuentren contempladas en un modificatorio que las avalen y que permita de tal manera su reconocimiento so pena de que los ítem o actividades no contemplados en el contrato de obra sean materializados configurándose hechos cumplidos que impedirían posteriormente el reconocimiento económico de estas actividades. Como tercer punto tenemos adicional a lo relacionado a través del comunicado CVT-1225-2018 correspondiente al documento 392 se manifestó que a la fecha se cuenta con un presupuesto total del proyecto de \$24.417.417.608, suma que no es suficiente para ejecutar los requerido dentro del contrato En referencia en concordancia con esto es nuestra obligación poner al tanto de este preocupante asunto a la entidad y a la parte interventora dentro del contrato de obra pública con el fin de darles a conocer que los recursos en mención No son suficientes para satisfacer las necesidades de obra y por tal motivo dependemos estrictamente de un adicional. Como cuarto punto tenemos el proyecto tiene como plan de mejora el trámite de un adicional actividad que debe ser subsanada hasta el 21 de febrero del presente año no obstante teniendo en cuenta los trámites adelantados se prevé que no se cumpla con el plan de mejora puesto que este trámite puede tardar más de dos meses adicional a ello con las medidas que adopta regalías se suspenderían los giros para el proyecto hasta que se dé la subsanación del mismo por lo anterior se debe tener en cuenta el contrato de obra 1225 consagra en la cláusula octava parágrafo sexto "en el evento de suspensión de giros por parte del sistema general de regalías por causas imputables al contratista el departamento no reconocerá intereses ni indemnizaciones de ninguna naturaleza" por lo anterior se realiza la aclaración que la medida que no se subsanaría sería la presentación del adicional lo cual no es atribuirle al contratista y los atrasos en los pagos generarían un reconocimiento de intereses y posibles indemnizaciones. Es preciso dejar Claridad que si se hace un modificatorio en este momento con la inclusión de todos los ítem no previstos no se contaría con una justificación





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

oportuna y apropiada para la solicitud del adicional debido a que en la justificación de mayores cantidades se entraría a evaluar los procedimientos que se adelantaron, los cuales no son acordes al sistema general de regalías las falencias expuestas Fueron sustentadas por el contratista desde el primer comité de obra, hago hincapié en esta parte porque al igual que lo manifesté en la audiencia de la mañana estas estas falencias que se preveían en su momento y que requerían de dicha de dicha revisión pues se dejó trazabilidad pues desde un inicio. Como quinto punto tenemos, es preciso manifestar que como contratistas previo a la suscripción del acta de inicio solicitamos hacer un análisis exhaustivo del proyecto puesto que se presentaban algunas falencias en el mismo sin embargo invías manifestó que debía suscribirse el acta de inicio para que la interventoría del contrato se encargara de evaluar el proyecto pese a lo manifestado con el fin de no solicitar recursos adicionales se tomó la decisión de reducir el ancho de la sección de la placa huella en algunos tramos pero pese a esta situación aún continuaban faltando recursos para el proyecto. Como sexto punto, en consecuencia el contratista de obra resuelve continuar ciñéndose a sus obligaciones contractuales y no ejecutar ítems no contemplados hasta el momento en el contrato por tal motivo no es posible ejecutar actividades en los siguientes municipios aquí en adelante se hace un recuento De qué ítem hacen falta por cada uno de los tramos que o por cada uno de los frentes de trabajo que se abrieron o que se deberían abrir; tramo Villa garzón contractualmente no tiene contemplado el INP15 fundamental para el desarrollo de actividades para el transporte de todos los materiales granulares eso en otras palabras no se puede transportar la Sub base granular no se puede transportar arena y triturado para los concretos no se puede fundir placa huellas No se podría fundir riostras No se podría fundir cunetas No se podría fundir solados No se podría fundir concreto para cajas para aliviaderos para cabezales y para todas esas estructuras incluyendo el INP3 que está incluido en el modificadorio 2 junto con su estudio hidrológico pero al no poder hacer el movimiento de materiales pues no se puede ejecutar esa actividad. Puerto Caicedo, actualmente no cuenta contemplado los ítems INP11 material de adición para conformación de calzada, este INP11 le hizo falta prácticamente a la mitad de los tramos que estaban contemplados dentro del modificadorio 2, este material de



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

53

adiciones es un tema que es fundamental para todas las vías que se tendría desarrollar porque tenemos a la hora de ejecutar la obra tenemos que hacer unas actividades previas para la placa huella en este caso requería una conformación requería enseguida una adición de material porque habían días que no lo tenían un material para hacer esa conformación seguido a eso se instalaban la Sub base y sobre esa sub base se construye la placa huella Entonces, esto en términos coloquiales es como si ustedes o como si nosotros tuviéramos un contrato por ejemplo una casa que nos contrataron para hacerle un techo no nos pueden no podemos hacer el techo si no podemos hacer las columnas las vigas Bueno lo que va a soportar el techo en otras palabras es el mismo caso no podemos entrar a ejecutar unas actividades sin tener sin haber desarrollado unas actividades previas que son fundamentales para poder desarrollar las actividades del proyecto Así mismo, Puerto Caicedo se ve afectado porque no podemos, no se nos reconoce el tema del sobre carreo de materiales eso perjudica Pues a todos los materiales granulares todos los concretos y pues de igual manera que el caso anterior. Caso Puerto Guzmán de acuerdo al comité técnico del 28 de enero 2019 que se desarrolló en las instalaciones de secretaría planeación departamental se acordó hacer un análisis en cuanto a la intervención de este tramo ya que está en curso un proyecto líder la intervención de esa ruta el caso Puerto Guzmán este fue un caso también bastante un caso puntual en donde las coordenadas nos llevaban a hacer una placa huella supuestamente no le había terciaria pero actualmente esa vía es una vía secundaria que tiene un tránsito muy alto donde pasan tracto mulas y tracto camiones grandes que básicamente lo que harían es dañar, o sea la placa huella no trabajaría o no tendría la garantía o la estabilidad para para ese tipo de tránsito Entonces ese ese tema central se debía entrar a evaluar también. Caso San Miguel el municipio de San Miguel también no tenía el INP11 la adición de los materiales no podemos conformar la vía para posteriormente hacer la placa huella Y tenemos el INP15, esos dos ítems afectan la ejecución de los demás de los demás ítem. Valle del Guamuez, es el mismo caso no tiene el INP15 ni el INP11. Caso Orito igual, aquí hay otro punto adicional que es el INP9, los muros de concreto de 3000 este ítem se incluyó en el modificadorio 2 esa actividad no cuenta con las memorias de cálculo y estudios de suelos para la ejecución, a este también se le dejo la





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

nota ahí. Para el caso de los tramos del alto putumayo que son Colón, Sibundoy, Santiago y San Francisco Tenemos aquí una nota del 10 de enero del 2020 donde se radicó a secretaría de planeación departamental el oficio CVT-1225-2018 con numeral 386 con el fin de solicitar se nos aclarará el inicio de la intervención de los tramos del alto putumayo que se encuentran contemplados por el concepto técnico número 040 expedido por Corpoamazonia como reserva forestal la entidad mediante oficio del 13 de enero del 2020 dio respuesta positiva para iniciar la intervención de los tramos Pero el día 28 de enero del 2020 en el comité técnico de obra, el secretario de infraestructura solicito que se le barra esta responsabilidad a Corpoamazonia ya que hasta el momento no se ha recibido respuesta de la dirección de bosques biodiversidad y servicios eco sistemáticos del Ministerio de ambiente. Mediante oficio CVT-1225-2018-399 se radicó a la secretaría de planeación la información del expediente de todo el proceso que se ha adelantado al respecto eso se dejó la trazabilidad para el tema de los tramos del alto Putumayo. Seguido a eso, tenemos el caso Puerto Leguizamo que también es un caso especial dado que el sitio no cuenta con las fuentes de material necesarias para desarrollar las actividades contractuales en ese en ese sentido se creó el INP2, INP13, INP14, INP15. Por último está pendiente la definición y pronunciación de la entidad referente a las canteras de los tramos del alto putumayo y Puerto Leguizamo teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se evidencia que todos los tramos contratados presentan inconvenientes y se cuenta con los argumentos jurídicos y técnicos para que la entidad avale la suspensión del contrato hasta que se resuelvan las situaciones expuestas y el alcance del proyecto es de aclarar que la petición se eleva al departamento del Putumayo debido a que la interventoría ha negado la suspensión argumentando que el contrato se encuentra en condiciones óptimas para la ejecución sin otro particular Luis Alfredo Muñoz representante legal del consorcio.

En ese documento pues como se puede evidenciar hay una trazabilidad en cuanto a todos los acontecimientos que conllevaron a que era necesario un adicional de dinero que sé que a la fecha no se ha realizado y este adicional es fundamental para poder darle finalización a la obra teniendo en cuenta que el objeto contractual de la obra se cumpliría siempre y



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

55

cuando nosotros cumplamos con la meta física que es alrededor de un poco más de 18 km no recuerdo la cantidad exacta como contratistas desde el primer comité manifestamos que faltan cantidades de obra como contratistas siempre fuimos muy enfáticos y hay una trazabilidad vuelvo y repito de que era necesario ajustes y revisiones que deberían hacerse en ese momento lastimosamente con lo realizado por la interventoría el tiempo pasó no se tomaron pues las acciones ni se logró el objetivo que era incluir pues esto sí tiene adicionales e incluir pues aún más el adicional que era lo que nos iba a permitir terminar el proyecto. Otra falencia que se presentó dentro del proyecto fue el tema de canteras, las canteras autorizadas desde un inicio por la gobernación del Putumayo y al momento de ejecutar la obra pues simplemente no concordaban se hace una nueva verificación y estas distancias de acarreo cambian lo que lo que en otras palabras se traduce a que va a haber un sobre costo por el acarreo de estos materiales Así mismo Pues existe en todos los materiales contratados sobre todo los materiales pétreos. Existen sobre costos en varios tramos Como por ejemplo el tramo de Orito, que mucho del material que se requería para poder llevarlo al sitio sucedieron tres fenómenos; uno La distancia es diferente a la que se había estipulado inicialmente; dos los mantenimientos a la vía para poderle dar acceso a los vehículos, ese material no podía ser reconocido no nos lo reconocieron cuando se ejecutó y no fue reconocido y las volquetas por ejemplo no podían subir con un viaje completo eso que hacían pues seguir y seguir con Los sobre costos en todo lado, tenemos sobre costos en rellenos en maquinaria tenemos sobre costos en transportes internos que era lo que se preguntaba en la mañana nosotros si bien teníamos bodegas en todos los tramos no eran bodegas lo suficientemente grandes como para poder albergar todos los materiales que nosotros teníamos, nosotros teníamos bodegas adicionales en los municipios caso Orito caso Mocoa donde que era imposible que una tracto mula o un tracto camión suba hasta ese sitio y necesitábamos generar una logística adicional para poder guardar para poder transportar digamos generando transportes internos que también generan sobre costos. A todo esto, cabe mencionar que durante la fecha en que nosotros solicitamos la suspensión del contrato paralelamente sucedió el tema del COVID, la interventoría no avalaba la suspensión de la obra pese a todo lo manifestado por el contratista y porque paralelamente







REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

sucedió lo del COVID, se dio esa primera suspensión al darse esa suspensión dentro de los compromisos que habían ahí era adelantar las modificaciones necesarias hacer el adicional para poder implementar ese plan de mejora y pues nunca fue posible hasta el momento en que nosotros pues tuvimos digamos el control sobre la obra y posteriormente en lo que hemos dialogado con los otros consorciados pues no se pudo realizar ese esos trámites que se requerían las causales de la suspensión nunca fueron subsanados ni por parte de la gobernación, ni por parte de la interventoría, eso nos lleva a nosotros y siempre nos ha llevado a un interrogante muy grande ¿cómo es posible o cómo fue que la interventoría podía medir los avances de la obra cuando habían ítems que no estaban contemplados? Como contratistas aportamos hasta donde pudimos, pero todavía no entendemos cómo se podía medir el avance en los tramos cuando hacía faltan ítems que eran importantes para poder desarrollar. Eso es algo que todavía no tenemos no tenemos Claridad de cómo fue que sucedió eso y por eso nosotros tantas veces solicitamos que la obra se suspendiera que la obra se revisara que la obra realmente pues tomara el curso que debía para que se hubiera podido llevar a final término en este momento cuando ya han pasado prácticamente los 5 años ya es totalmente inviable para cualquiera de los que estén o los que quieran intervenir aquí dejamos constancia de que hay una trazabilidad en todos estos documentos que estos documentos reposan en la gobernación del Putumayo estos documentos también los podemos aportar si es necesario dado el caso de los aportemos para la para que se aclare cualquier situación y deo constancia nuevamente de que todos estos temas que hoy traemos a colación aquí fueron tratados y fueron subsanados cuando se cerró el primer proceso de incumplimiento que se suscitó cuando en ese periodo me correspondió ser el representante legal, ahí por menores que se pueden seguir detallando, pero aquí el grueso del tema es que no se dio atención oportuna a los requerimientos del contratista.

> A la pregunta: "Sírvese manifestar si en la ejecución del contrato se realizaron ajustes a diseños o diseños nuevos a los que inicialmente entregó el departamento de Putumayo para la ejecución del proyecto en caso afirmativo indique Por qué se originó esta necesidad, quién la asumió y si se



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

57

reconoció económicamente". Responde: Sí, en lo manifestado anteriormente nos damos cuenta de que con el pre aviso que hicimos y en aras de de pronto ver cómo se podían optimizar los recursos la interventoría aprueba la modificación del ancho de la vía en algunos tramos como por ejemplo el tramo de Orito, el tramo de Puerto Caicedo, el tramo de Puerto Asís y el tramo de Villa garzón, el tramo de Mocoa si quedó con el ancho que se tenía estipulado, aquí me gustaría dejar una constancia porque en su momento la gobernación del Putumayo no sabía cómo proceder de acuerdo a la fuente de financiación que en este caso eran dineros del OCAD PAZ y que como los funcionarios de la gobernación pues no tenían conocimiento de cómo hacer todos estos trámites Pues si fueron asumiendo todos estos cambios directamente pues por la gobernación y avalados por la interventoría cuando Pues digamos posteriormente ya averiguando como contratistas nos informaron que estos cambios debían primero haberse llevado al OCAD, pero pues eso también implicaba unos trámites adicionales y todavía pues más pérdida de tiempo y pues que finalmente Pues desequilibran en todo aspecto el proyecto que se quería desarrollar. Inicialmente se chequearon todos los tramos para ver cómo estaban, si coincidían, se verificó que había rellenos muy grandes cortes muy grandes Entonces eso llevó a que se rediseñaran todos los tramos conforme se iba avanzando, pero sí hubo modificación de los de los diseños iniciales.

> A la pregunta: ¿Usted podría precisar por favor que estudió o que diseño fue objeto de modificación o ajuste? Responde: Diseño geométrico, el diseño geométrico de esta placa huella obedece estrictamente al que está contemplado en el manual de diseño geométrico para placa huellas que es de autoridad del Invías y que en ese momento pues rige a nivel nacional este documento tiene todas las recomendaciones de diseño y estructurales para para hacer una placa huella. Los diseños se salieron de ese de ese de ese manual que teníamos entonces geoméricamente hubo cambios Cuáles cambios en el ancho de la vía porque este manual contempla una vía de 5 m de ancho y al final en algunos tramos en los que mencioné anteriormente caso Villa garzón caso Caicedo paso Puerto Asís caso Orito quedaron con un ancho de 4 pies y no de 5 metros como estaba contemplado inicialmente.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

> A la pregunta: Manifieste si conoció los resultados de resistencia a la compresión para los siguientes tramos: Ensayo resistencia a la compresión Villa garzón condiciones del mes de febrero del 2020 -Puerto Caicedo fundiciones a partir del 26 de diciembre de 2019 Puerto Asís- fundición a partir del 8 de enero del 2020 -Valle del Guamuez fundición a partir de octubre de 2020 -Orito fundiciones de placa huella a partir del 27 de diciembre de 2019. En caso afirmativo puede usted aportar los resultados de los mismos. Respuesta: "Sí señor sí podemos aportar esa información. Hace un rato y les informaba que en el trabajo conjunto que se hacía con la interventoría el compromiso era que cada 25 de cada mes se lo entregara la interventoría para que ellos mensualmente pudieran la esa holgura de esos cinco días para que ellos presentaran los informes a la gobernación del putumayo. Siempre tuvimos el cuidado de enfregar esta documentación y si hay que aportarla nuevamente pues se aportará al correo o a la persona que ustedes designen para recibirlas".

> A la pregunta: Manifieste si conoció de cambios en la representación legal del departamento de putumayo es decir del gobernador o en el cargo del secretario de infraestructura y si estos generaron algún tipo de dificultad retraso o cualquier otro inconveniente en la ejecución del contrato especificando las razones de ello. Respuesta: Este tema si es bien preciso tocarlo porque este proyecto se adjudicó en el período saliente de la doctora Sorrel Aroca después de esto pues entra la nueva administración en cabeza del gobernador Buanerges, entramos Pues ya veníamos con unos profesionales que estaban a cargo entra esta nueva administración entran sus nuevos secretarios y su secretarias pues como es bien sabido pues tiene sus profesionales de confianza se designan y esto empieza a generar revisiones adicionales porque pues de entendemos que de pronto no hubo un Empalme adecuado seguido a eso el doctor Buanerges sale nuevamente de la gobernación entra un gobernador encargado que no recuerdo el nombre en este momento él nuevamente entra con su secretarios entran nuevamente personal vuelven a revisar muchas veces lo que ya estaba revisado lo que ya estaba listo para una firma Y eso Y eso sucede durante un tiempo vuelve y sale otra vez el gobernador encargado



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

59

entra nuevamente Buanerges hacen una remisión de gente y nuevamente entorpece no solo este proyecto yo creo que eso fue un tema que se dio en general para todos los contratistas que pasaban pues en ese momento y durante ese periodo de tiempo tan álgido que fue pues para para todos los contratistas del departamento.

> A la pregunta: Usted me puede precisar qué tipo de documentos eran los que requerían de las firmas, o que tipo de gestiones o tramites. Respuesta: "Bueno pues en primer lugar las modificaciones, un modificatorio por sencillo que sea no solo lleva la revisión técnica lleva la revisión jurídica lleva el visto bueno de muchas personas y al momento pues le cambiaron Los profesionales a cargo Pues alarga los tiempos lo mismo el trámite de actas parciales eso pues se hace bastante complejo pues lo único que hacen es alargar los tiempos y pues hace que muchas veces que se pierdan las programaciones que de pronto se tengan y eso pues nos perjudica a todos".

> A la pregunta: Manifieste si se pagaron las planillas de aportes a seguridad social del personal vinculado por parte del consorcio vías terciarias durante el tiempo que usted ejerció como representante legal. Respuesta: Sí, ese tema sí se puede aportar ese tema se puede aportar Y pues sí tengo que decir que la interventoría hacia una rigurosa revisión de este tema para que todo el mundo pues tuviera su afiliación correspondiente y que pues que permitiera desarrollar pues las actividades que estaban contempladas. Eso con respecto con respecto a liquidaciones, pues también se puede hacer una en este momento se puede entregar un barrido de todas las liquidaciones que se han pagado Entonces en este momento pues no tenemos reclamaciones o no conozco en este momento no se me ha informado de ningún tipo de reclamación por parte de algún de algún trabajador que hayamos tenido entonces creo que ese tema está bien.

> A la pregunta: Indique si le ha sido notificada la existencia de algún tipo de proceso judicial o solicitud de conciliación que tenga por objeto el reconocimiento y pago de creencias laborales o contractuales por parte del personal que prestó sus servicios en la obra o por parte de proveedores





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

de bienes y servicios afines a esta igualmente- explique Por qué razones se generaron quejas por parte de algunos trabajadores por el no pago de sus liquidaciones según informa la interventoría en su informe. Responde: Ratifico lo manifestado hace un momento Es cierto que hubo retrasos en algunos pagos pero que actualmente todos fueron cancelados o sea tenemos actas de liquidaciones de los trabajadores que se pueden aportar si es el hecho de ser requeridas.

> A la pregunta: Informe Si se presentó algún tipo de problemas o inconveniente de orden público social que haya afectado la ejecución del contrato. Responde: "De acuerdo a ese tema Pues creo que el mayor inconveniente como lo manifestamos hace un momento fue el tema del COVID que se dio en paralelo con la solicitud de suspensión ese ese tema Pues usted sabe en el manejo del manejo que se le dio aquí en el país y eso pues afectó en parte en parte la ejecución de la obra extendiendo Pues básicamente los tiempos y seguido a eso pues como no se subsanaron en su momento las causales de la de la suspensión pues no se había dado el reinicio que se esperaba ese documento de suspensión hace parte de los documentos que están en el SECOP todo lo pueden revisar ahí está el acta de suspensión número uno de fecha 2 de abril del 2020 subido a las 3:12 eso creo que menor medida Aunque sí hubo indicios de grupos al margen de la ley que de pronto querían perturbar algunas actividades pero pues de alguna manera pues se trataba de darle el manejo a estas situaciones pero digamos que ese tema por ser sitios alejados de la de la zona urbana pues pueden causar pues también retrasos más pequeños pero también sucedieron".

> Entre tanto, a la pregunta formulada por el apoderado del garante seguros mundial, doctor Juan Sebastián Bobadilla Vera relativa a " una de las actas de suspensión se menciona una situación en el tramo de Santiago pero su Merced en el relato no mencionó el tramo al municipio de Santiago, hubo algún inconveniente durante su representación legal del consorcio en el tramo de Santiago, el testigo respondió: " No, ese tramo no fue



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

61

intervenido mientras estuve como representante legal. Ese ese trabajo ya lo hizo posteriormente el ingeniero Ariel Narváez."

> A la pregunta: Usted ahorita nos manifestó la solicitud de suspensión que ustedes promovieron, en esa solicitud de suspensión hubo alguna solicitud del restablecimiento de equilibrio económico. Respuesta: La solicitud de la suspensión era para analizar con mayor detenimiento lo que estaba pasando en cada tramo lo que faltaban cada tramo y solicitar un adicional que nos permitiera alcanzar o conseguir pues el alcance de lo contratado, eso fue lo que impulsó la suspensión que se dio en ese momento.

**Del testimonio rendido por ARIEL NARVÁEZ DELGADO**

> A la pregunta del señor apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias relativa a: "Sírvese manifestarnos y en el tiempo que usted se desempeñó como representante legal del consorcio vías terciarias conoció de situaciones como la suspensión del contrato la elaboración de un plan de contingencia y cuáles fueron las razones por las cuales se presentaron estas situaciones.", el ingeniero Narváez Delgado respondió: "Desde que me asignaron la tarea como representante legal y nosotros llegamos con otros colegas a hacer parte del consorcio qué caso ocurrió en el mes de agosto de 2020 efectivamente ya se estaba tramitando desde el año 2019 un modificadorio el cual iba a mejorar las condiciones o a garantizar en sí el alcance de las metas del proyecto. En general, lo que el contrato estaba en ese momento estaba suspendido se ve suspendido en el mes de marzo por el tema de la de la pandemia y pues tuvo como los compromisos como como de tratar de centrar el proyecto y poder arrancar a desarrollar cuando nosotros entramos a desarrollar el proyecto había un plan de mejora en curso que se iba a desarrollar inmediatamente pues se iba a arrancar con el reinicio de la obra a lo que compete al tema con relación al tema del contratista y otra parte que son estaba a cargo de la entidad





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

contratante pues lo iba a desarrollar la gobernación Serán como dos escenarios los cuales estaba contemplando. Nosotros reiniciamos la obra en septiembre de 2020 el 26 de septiembre 2020 y nosotros con los compromisos que se habían hecho de desarrollar nosotros armamos un plan de contingencia donde se iba a empezar a desarrollar la obra en varios tramos simultáneamente pues obviamente para poder desatrasar un poco el tema del atraso contractual pues efectivamente nosotros empezamos la obra pero no pudimos inmediatamente teníamos que primero cumplir con el tema de los protocolos COVID, adecuar campamentos, vías de acceso bueno todo lo que conlleva esto eso lo desarrollamos Aproximadamente en el primer mes metimos maquinaria en todos los frentes de trabajo nosotros entramos a trabajar en seis frentes simultáneamente y pues se empezó a desarrollar el contrato de manera satisfactoria. En ese entonces, el consorcio vías terciarias estaba pendiente del pago de unas actas de obra que pues la idea era que efectivamente se hicieran una vez se arrancar con el contrato pero lastimosamente el 21 de noviembre si no estoy mal de 2020 fue notificada la gobernación donde se le notifica una sanción preventiva al departamento donde Se realizaron le hicieron una suspensión de giros con esta suspensión de giros que pasaba con relación al desarrollo del contrato Pues efectivamente no había la posibilidad de que el departamento garantizara de que nos realizaran pagos de la obra ejecutada entonces inmediatamente nosotros presentamos la solicitud a la interventoría y a la entidad que se diera la suspensión del contrato hasta mientras la gobernación hiciera la aprobación del modificatorio 4 y que era como la parte faltante del plan de mejora o sea nosotros entramos como a mejorar las condiciones de algunas observaciones que habían hecho de tipo técnico las cuales pues se cumplieron y se entregaron al incluso los informes que se mandaron como cumplimiento parcial del plan de mejora pues efectivamente nosotros entramos a desarrollar Qué pasa con esto, o sea nosotros entramos tramo a tramo a analizar la problemática la cual pues esto nos iba a afectar en el desarrollo. Entonces como no se cumplió con esto, entonces se tomó la decisión en conjunto de hacer la suspensión



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

63

del contrato entonces ahí está se manifestó en los en los considerandos pues del acta de suspensión toda la problemática que es que esto desempeñó o se desarrolló o que nos traía en el desarrollo de lo que iba a hacer el contrato entonces pues efectivamente ocurrieron las dos cosas hubo un plan de contingencia para que nosotros entráramos a desarrollar el proyecto a partir desde la fecha de re inicio pero pues lastimosamente no lo pudimos desarrollar porque pues hubo la suspensión inmediatamente. Nosotros escasos 2 meses de haberse desarrollado el proyecto ya estábamos suspendidos y eso que el primer mes prácticamente lo utilizamos en construir campamentos en construir todos los lo que el tema de protocolo covid no se exigía para poder desarrollar los diferentes tramos pues las actividades como tal, entonces si se dieron las dos situaciones."

> Entre tanto, a la pregunta relativa a "En la ejecución del contrato Se realizaron ajustes a diseños o diseños nuevos a los que inicialmente entregó el departamento de Putumayo para la ejecución del proyecto en caso afirmativo indique Por qué se originó tal necesidad, quien la asumió y cómo se reconoció económicamente esta pues entendido a partir de que usted funge como representante legal del consorcio.". Respuesta: Cuando nosotros empezamos a desarrollar o a conocer el proyecto en sí a nosotros nuestros colegas En los cuales llegamos a hacer la composición del consorcio, Ellos nos entregaron la información ya modificada de los tramos porque ya nosotros entramos a desarrollar fue tramos iniciados, entonces en el caso de Orito en el caso de Villa garzón Puerto Caicedo Puerto Asís entramos a desarrollar estos tramos los cuales ellos ya habían hecho unos ajustes a los diseños y nos los entregaron a nosotros los ajustes radicaron básicamente según lo que yo alcancé a mirar básicamente en la reducción de la calzada por ejemplo Todos los diseños iniciales están en un ancho de 5 metros y redujeron la calzada a 4 metros también los diseños los implementaron con relación al cumplimiento de lo que iba a ser en ese entonces de lo que llamo el modificadorio 3 que en ese tiempo ya los integrantes o el representante legal anterior ya había hecho entrega a la gobernación entonces con ese modificadorio fue que se adoptaron como







REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"

los diseños de todos los diferentes tramos Entonces cuando nosotros llegamos a revisar el tema pues efectivamente los diseños ya estaban ajustados los había hecho el contratista o el consorcio vías terciarias pero eso ya venían de atrás o sea en lo que yo arranqué qué fue lo que nosotros llegamos, llegamos a hacer levantamientos topográficos de la de las zonas y a mejorar las calzadas porque efectivamente Pues las deformaciones que habían desde la suspensión hasta ahora pues eran muy grandes Entonces eso fue lo que lo que ocurrió con relación al tema de los de los diseños cuando nosotros llegamos".

➤ A la pregunta formulada por el doctor Romero Tabla: "En desarrollo del contrato se presentó la medida de suspensión de giros por parte del departamento Nacional de planeación indique Qué acciones y gestiones realizó como contratista de obra frente a esta situación.", el ingeniero Narváez respondió: "Es una situación que a nosotros nos llevó a este tema, nosotros realizamos una inversión para reiniciar el contrato de nuestros recursos con esa inversión Y pues obviamente nosotros nos endeudamos con los bancos para poder tener los recursos y poderle dar flujo a la obra pues lo que nosotros pretendíamos como consorcio era que con las que efectivamente las actas se paguen y obviamente pues le estamos dando flujo continuo al proyecto, entonces con la suspensión de giros nosotros pues efectivamente ese flujo de caja que nosotros habíamos determinado para el proyecto pues no iba a ocurrir, no iba a haber porque no iba a haber pagos, Entonces pues no eran los recursos que nosotros teníamos en ese momento suficientes pues para poder seguir desarrollando el proyecto y ese era nuestro afán. En ese entonces hubieron unos temas internos de la entidad contratante en este caso la gobernación que si la memoria no me falla creo que fue como en el mes de octubre de 2020 más o menos noviembre no recuerdo muy bien la fecha el gobernador fue suspendido de su cargo y entró otra persona a reemplazarlo entonces Cuando ocurrió el tema de la suspensión de giros Pues yo como representante legal fui a tocar Las puertas a la secretaría de infraestructura Pues el secretario de ese



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

65

entonces efectivamente Pues él nos Atendió nos llevó nos acompañó pero pues quien había que tomar las decisiones de fondo que era lo que nosotros necesitamos para poder cumplir con el plan de mejora pues dependían efectivamente de la cabeza de la gobernación, entonces no encontramos eco en ese espacio que fue como desde diciembre como hasta febrero no hubo como Eco De parte de la gobernación de que de que haya esa posibilidad de que prontamente la gobernación le de viabilidad y la aprobación al modificatorio cuatro para nosotros poder presentar el plan de mejora completo pues la interventoría y la entidad y poder que así levante la medida de suspensión de giros en el mes de febrero nuevamente hubo cambio de Gobernador llegó otra persona a sustituir a la que estaba pues Imagínese y además de eso cuando él entró cambiaron a los a los funcionarios que a nosotros nos acompañaba, por ejemplo el supervisor del contrato fue cambiado también y volvemos nuevamente a empezar a seguir tocando puertas nosotros no paramos nosotros nos seguimos moviendo dentro de la gobernación con las personas que nos podían colaborar porque nosotros como contratistas pues no era mucho lo que podíamos hacer pero efectivamente pues pasado Ya como el mes de abril mayo del 2020 por allá Nosotros pudimos encontrar algo de respaldo en la gobernación por lo menos para que nos firmaran buscamos apoyo en el dnp en Bogotá Buscamos un asesor que nos colaborara para poder estructurar un informe que pesara y que pudiera dar un poco de resultado como favorable con relación al tema de la suspensión de giros y se armó un paquete y se lo envió directamente a regálías Bogotá, en Bogotá lo analizaron y efectivamente en el mes de junio Julio no estoy mal, el DNP levantó la medida de suspensión de giros al levantarse la medida de suspensión de giros Pues nosotros por lo menos le quitábamos de encima peso a la gobernación para que pudiéramos seguir en el tema del modificatorio 4 pero efectivamente Pues cuando ya las cosas empezaron como a mejorar nuevamente sacaron al que estaba a cargo y restablecieron al gobernador Buanerges, nuevamente pero pues recién llegado restituir nuevamente funcionarios pues hubo una total





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

descoordinación Entonces no hubo como un flujo constante en el desempeño como de la entidad con relación a las actuaciones que había que hacer pues para para estas medidas no continuarán porque igual en su informe, el DNP dice que todos los inconvenientes que el contrato presentó desde sus inicios desde que empezaron a hacer las modificaciones son insubsanables por ejemplo la parte técnica de la disminución del ancho Calzada o sea entonces ahí estamos como en el Limbo que no sabemos qué va a pasar con el tema de lo que va a hacer el contrato o sea no hay Claridad entonces todo esto nos llevó como a ese tema.."

> A la pregunta "De acuerdo con la respuesta anterior indique Cómo afectó a la ejecución del contrato a la programación de la obra y al equilibrio económico las diferentes situaciones expuestas discriminando esto para cada uno de los tramos en ejecución.", a lo cual el ingeniero Narváez respondió: "Esto es efectivamente una situación que afecta y seguirá afectando el contrato en la medida que no tenemos Claridad efectiva de la ejecución del contrato del alcance de la meta hay muchísimos inconvenientes con relación al contrato son innumerables desde sus inicios Pues el contrato tenía su dificultad hay una trazabilidad que la podemos hacer desde que se inició el contrato con relación a los problemas hay unos cambios de las especificaciones técnicas del contrato que son de fondo O sea no son tan superficiales que se diga no modifiquemos el contrato y esto no nos va a afectar eso no es así por ejemplo hablo desde los de los casos de los de los tramos iniciados Bueno Mocoa creo que no tuvo mucha incidencia Pues con relación a cambiar sus especificaciones y por ende es como un ejemplo de que cuando no hay modificaciones grandes el contrato se desarrolla. Si hablamos del tramo de Orito, el hecho de cambiarle por ejemplo el diseño de en cuanto a la sección pues ya es un cambio bastante significativo estamos cambiando la especificaciones técnicas Además de eso hubieron una inclusión de unos muros de contención en unas partes se desarrollaron con se desarrollaron con gaviones que no estaban contemplados en otra parte por ejemplo hay una



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

falla geológica una falla geológica que requiere de un tratamiento especial y no es un tramo tan pequeño es un tramo de aproximadamente unos 70 u 80 metros si no estoy mal, donde es una masa de tierra que se está moviendo continuamente Entonces se pretendía pasar la placa huella por encima e incluso se construyó una alcantarilla encima de eso que se puede dar cuenta del movimiento que está generado desde el eje donde se proyectó y además todo lo que concierne al no tener en cuenta los anchos en el diseño pues esto nos va a generar un movimiento de tierras en los taludes de la obra Pues que efectivamente nos van a entrar a perjudicar. Con relación a lo anterior, pues nosotros por ejemplo cuando llegamos lo primero que entramos a hacer fue hacer un mejoramiento y un mejoramiento se hace con unos volúmenes de material que modifica totalmente el contrato, entonces esto nos llevó a que se cambiaran los diseños en este momento por ejemplo nosotros entramos las actividades que no están dentro de los ítem contractuales apenas estaban presentándose en las modificaciones de las modificaciones del modificadorio 4 que ya lo llamamos así después se estaban presentando entonces el tema de todo esto Obviamente que en desarrollo de una programación de obra pues esto no va a poder desarrollarse efectivamente cuando nosotros tomamos el contrato ya como en nuestras manos a desarrollar la ejecución, el plazo contractual era muy corto Ya teníamos escasamente tres meses de ejecución, el plazo contractual ya estaba prácticamente vencido se habían hecho una solicitud dentro de la aprobación del ajuste de una ampliación de tiempo de todo el contrato ya para poder ejecutar pues efectivamente todos los tramos Entonces en ese entonces Y qué había que hacer si se iba a cumplir programación nos tocaba efectivamente pues ampliar los frentes de trabajo en la mayoría de los tramos y así poder cumplir Porque si los desarrollamos simultáneamente Pues el tiempo de ejecución va a ser un poco más corto con relación a que si vamos por partes, como era lo que lo tenían diseñado como desarrollar solo cinco tramos y después se pasaba los otros Entonces se nos duplicaba el tiempo. Acá como no se podían



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

desarrollar los tramos simultáneamente porque carecían de los ítems no previstos aprobados pues efectivamente Cómo se cumplía con una programación de obra si no se podía desarrollar el contrato no sé no no era posible por ejemplo en los ítems no previstos hay unos materiales que lo llamamos material de Río para mejoramiento de la sub rasante, entonces yo como construyo una sub base si no tengo el material que se va a colocar ahí debajo, no es posible. Entonces pues obviamente toda esta situación nos frenaba a desarrollar aun así nosotros asumimos por ejemplo en el caso de Orito nosotros hicimos el mejoramiento de 3 km pasaditos Por qué razón porque era imposible si no se mejoraban las volquetas no entraban al inicio de la obra y no podíamos trabajar entonces efectivamente se pudieron utilizar de nuestros recursos que no los han reconocido para mejorar esos temas. En Puerto Caicedo se hizo lo mismo en Puerto Asís lo mismo, Villa garzón entonces así sucesivamente se fueron presentando en los diferentes tramos que se quisieron arrancar Pues todo este tema entonces toda esta situación Pues nos llevó a tener una justificación para suspender más que más que Clara de suspensión de la obra Imagínese esto es un contrato con precios del año 2018 que fue cuando se formuló el proyecto y nosotros ya íbamos en el 2020 terminando el 2020 O sea que la ejecución se iba a hacer en el 2021 en ese tiempo pero con la suspensión Ya llegamos al 2023 y aun no se ha resuelto nada y entonces Obviamente que el equilibrio económico para nosotros es catastrófico estamos hablando de unas alzas abrumadoras con relación al acero solamente en el tema del acero estamos hablando de cerca 2000 millones de pesos en la diferencia de precio solo en la compra póngale a eso más encima mano de obra y todo lo que viene desencadenándose con el tema de la inflación y todo lo que la parte económica conlleva con ya prácticamente 4 años desde su formulación entonces todas estas cosas Pues nos han llevado precisamente a la situación en la que la que nos encontramos hoy"

> A la pregunta "Conteste por favor si conoció los resultados a la resistencia a la compresión para los siguientes tramos procedo a indicar solo uno que es con respecto Pues que se suscribe a un periodo en el cual usted



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

69

ya estaba como representante legal: Valle del Guamuez fundiciones a partir de octubre de 2020 en caso afirmativo puede usted aportar a esta actuación administrativa los resultados de los mismos". Respondió: "En el Valle del Guamuez se realizó una fundición de 2 ítems, que es un tema de una piedra pegada que la interventoría nos la rechazo y creo que hay la fundición de unas alcantarillas de los cabezales de unas alcantarillas. Nosotros si tomamos los cilindros yo lo recuerdo perfectamente y seguramente si se entregaron la interventoría en este momento no los tengo aquí a la mano los resultados, pero si usted me lo permite yo los buscaría con calma y se los aporto incluso con los oficios que se haya enviado a la interventoría para para su revisión".

> A la pregunta "Esos ítems a los que usted hace referencia referente a una piedra pegada a unos cabezales para unas alcantarillas y tomé bien nota fueron No fueron aceptados por interventoría, pero me puede confirmar si fueron pues supongo que no pero por favor me confirma si fueron reconocidos en algún acta parcial de obra". Respondió: "No, las alcantarillas no fueron rechazados, esos están hechos y aprobados por la interventoría, donde hubo una dificultad fue con relación al tema de la piedra pegada, hubo una discusión por una situación que ocurrió con las personas que estaban a cargo, pero eso absolutamente de lo que nosotros entramos a ejecutar a partir de octubre de 2020 no nos han reconocido absolutamente nada no hay nada ni un peso ni siquiera en un acta".

> A la pregunta "Manifieste si conoció de cambios en la representación legal del departamento del putumayo en el cargo de Gobernador o en el cargo de secretario de infraestructura y si estos generaron algún tipo de dificultad retraso o cualquier otro inconveniente en la ejecución del contrato especificando las razones de ello". Respondió: Pues efectivamente como lo había mencionado el tema se suscitó a partir de la salida del gobernador Buanerges en el mes de octubre o noviembre de 2020 Pues nosotros pocos días después efectivamente pues se suspendió el contrato o sea que dentro del desarrollo de la obra por decir algo pues ya no ocurrió





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

nada porque se vino la suspensión muy cerca después de la salida del gobernador Buanerges, pero pues en el desarrollo de este proceso como ha habido el cambio de 3 personas a cargo, efectivamente con ellos también hubieron tres supervisores del contrato que ha sido el secretario infraestructura Entonces el hecho de que haya uno u otro y otro pues no ha habido Yo lo decía anteriormente no ha habido flujo como en los procesos con los procesos que todo esto la problemática del contrato de vías para la paz se hubiese podido desarrollar de la de la mejor manera. Entonces llega uno opina, lo deja, llega otro opina lo deja, entonces a partir ya del restablecimiento en el mes de agosto de 2021 del gobernador Buanerges con él nuevamente Pues nos acompañó el secretario de infraestructura de la actualidad pues efectivamente ya se empezaron como a darle un poco más de trámite a las cosas, pero pues no se ha podido llegar como a feliz término de toda esta problemática".

> A la pregunta "Por favor manifieste si se pagaron las planillas de aportes a seguridad social del personal vinculado por parte del consorcio vías terciarias, aclarando que se suscriba sus respuestas con respecto al periodo que usted fungió como representante legal". Respondió: "Sí señores se cumplieron con todos los pagos con todas las afiliaciones y los pagos de seguridad sociales. Eso era una obligación que la interventoría no nos perdonaba si algún personal si no estaba con su examen y estaba afiliado a seguridad social no nos permitían el ingreso a la obra pues efectivamente así se hizo y cumplido el periodo Pues de del mes de trabajo, el siguiente mes se hacían los pagos de los aportes a seguridad social, Eso sí y se fueron entregados incluso hace unos pocos días el profesional de apoyo de la gobernación del putumayo de la secretaría infraestructura me pidió una copia de esas pólizas Pues sí están pagadas de los dos meses que nosotros y parte del tercero que estuvimos laborando están pagadas efectivamente."

> A la pregunta "Indique de manera detallada cómo se ve afectada la ejecución de cada uno de los tramos por la no existencia o formalización



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

71

contractual de los ítems no previstos que eran objeto del modificatorio número 4. Respuesta: "Como ya lo había mencionado antes, los ítems no previstos no eran ítems para nosotros poder terminar la obra sí no eran ítems que usted diga es que me faltó el concreto que va aquí encima Este bordillo y haga el resto y cuando se apruebe haga este bordillo no era así precisamente el modificatorio cuatro iba enfocados a la parte estructural de lo que iba a hacer la placa huella o el pavimento que se iba a desarrollar. Entonces si no había los ítems para hacer la estructura de la placa huella pues efectivamente no se podía hacer lo de arriba, que es la estructura como se había contemplado que es una sub base y lo que se iba a hacer la placa huella, entonces no se podían desarrollar, faltaban obras de arte, faltaban muros de contención, faltaban rellenos infinidad de ítems faltaba por ejemplo la piedra pegada que iba a hacer en el que iba a hacer El reemplazo de un ciclo que era el ítem contractual que iba a conformar el pavimento. Por ejemplo, en este caso si hubiese sido solo la piedra pegada hasta digo Bueno hago el resto y dejo el hueco y cuando se apruebe la hago entonces todo esto nos llevaba a que no se podía desarrollar por ejemplo de casos puntuales, Puerto Leguizamo, se desarrolló un prototipo de placa huella igual que el de los demás tramos en un tramo donde se adolece de materiales como es el canto rodado de un tamaño grande allá no hay triturado allá La Maquinaria es totalmente escasa o llevarlo desde Puerto Asís allá que sería la otra opción pues obviamente estaríamos por fuera de los alcances de los valores contractuales entonces de esta manera pues efectivamente la no formalización de los ítems no previstos era algo que no nos iba a aportar efectivamente la ejecución del contrato, o sea nos iba a obligar prácticamente a que esto esté aprobado para nosotros poder desarrollar el contrato si hablamos de la estructura de Puerto Leguizamo, el consorcio vías terciarias en cabeza de los otros integrantes antes de que yo llegara realizaron Un diseño que se lo entregaron y fue aprobado por la interventoría y con eso se cuantificó el modificatorio 4 del cambio de la estructura por ejemplo planteaban una geocelda con un suelo cemento para soportar la estructura de la placa de







REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

la placa huella que en ese caso ya no iba a ser una placa de huella sino un pavimento, entonces imagínese como ejecuto una placa huella si no tengo aprobado el ítem no contractual de lo que va a ser la estructura desde abajo del pavimento, por ejemplo en Colón el diseño inicial era de 5 metros, resulta que la calzada existente tenía 3.50 a lo sumo y a los costados eran dos canales que tenían una profundidad más o menos de Tres metros a cada costado que no había la posibilidad de poder ejecutar una obra De ese tamaño para nosotros poder llegar al ancho de 4 metros que fue que se modificó el ancho hubo que hacer unos rellenos y valernos de unas peripecias incluso la maquinaria que estaba trabajando se le desbordaron los costados se fue al hueco tocó de sacarla con grúas bueno infinidad de cosas que nos sucedió asumiendo nosotros como consorcio todos esos gastos y no nos fueron reconocidos Y hasta ahora no son reconocidos con el ánimo de poder ejecutar y poder cumplir con el contrato pero pues obviamente con la Consigna de que pronto se vaya a realizar o sea nosotros no esperábamos a que esto después del reinicio de septiembre del 2020 vamos a llegar al primero de noviembre del 2022 y no había absolutamente nada ya habían pasado dos años y no se había ejecutado nada Entonces de dónde salieron esos recursos del contratista, no los han reconocido, no los han reconocido, tienen que aprobar el modificadorio 4 para que nos lo puedan reconocer".

> A la pregunta: "Manifieste si hasta cuando el plazo de ejecución del contrato se encontraba vigente contó con los estudios y diseños técnicos para la ejecución de cada uno de los tramos, en caso negativo sírvase manifestar si estos estudios y diseños necesitaban algún tipo de ajuste, corrección o modificación" Respondió: "Hasta que tuvo vigencia el contrato nosotros nos regimos por el ajuste que hizo el consorcio vías terciarias o sea nos estábamos rigiendo por eso en los tramos iniciales ya se habían presentado modificaciones que sí necesitaba lo mencioné por ejemplo en el caso de Orito, el caso de Orito es un tramo que requiere una atención especial requiere un estudio de suelos a profundidad para diseñar una obra de contención especial para ese tramo no en todo eso en un



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

73

tramo más o menos Creo que de unos 80 m 100 m ya eso necesitaba necesita unos ajustes o unos diseños posteriores a los que ya se habían entregado ya se habían entregado unos con una reducción de Calzada con unas modificaciones en muros. Efectivamente eso pasa, por ejemplo el caso de Valle del Guamuez, la meta es de 1500 metros claramente lo dice la mga del proyecto, allá se planteó, hay un tramo de 700 m y no estoy mal luego hay un destapado de la vía luego hay un tramo de 300 metros que es un pavimento existente en muy malas condiciones y luego hay un tramo de 500 metros nuevamente destapados, esos dos puntos fueron tomados como las coordenadas iniciales y finales del proyecto Ahora sí nosotros cuando fuimos a mirar No es que aquí en el modificadorio lo que se van a hacer son solo 1200 metros Y, estos 300 m de pavimento le vamos a hacer unos arreglitos que le vamos a hacer una cuneta que vamos a cambiar estas placas que están malas y cumplimos la meta de los 1500 metros efectivamente no están cumpliendo porque la meta claramente dice que son 1500 metros de placa huellas no dicen 1200 m de placa huella y reparación de 300 metros de pavimento dañado qué necesita, pues obviamente necesita 300 metros más de estudios y diseños para poder completar con la meta que no los hay no los No existe o la otra es pues demuela el pavimento, vuelva y diseñe y construya sobre ese tramo, que tampoco es lo correcto, entonces había una reducción de meta o una modificación para cumplir la meta no lo supimos no fue incluido en el modificadorio 4 entonces ambigüedades por doquier. En Sibundoy, como el rio pasa por todo el costado de la vía que se iba a ejecutar, efectivamente había la necesidad de diseñar 4 o 5 muros, para poder ejecutar la obra, no está en esos diseños. En el caso de Puerto Guzmán, se llegó a hacer la ejecución del proyecto, hicimos una socialización, la comunidad y el mismo municipio se opuso a que el ancho de la calzada sea de 5 metros como estaba previsto, ellos necesitaban que sean de 6 metros, se hicieron las solicitudes a la gobernación y tampoco hay diseños y tampoco se han tomado decisiones de qué es lo que se vaya a construir allá sí entonces de esta manera los tramos nuevos todos necesitan diseños todos necesitan,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

Entonces por ejemplo yo hablé de Puerto Leguizamo, algo totalmente diferente totalmente atípico de lo que se tenía diseñado inicialmente. La problemática por esto es complicada".

➤ A la pregunta: "Indique si con motivo del tiempo en que el contrato de obra estuvo suspendido en vigencia de la suspensión número 2 se presentaron cambios en el estado de los diferentes tramos con motivo de lluvias deslizamientos corrientes de agua inestabilidad de taludes o cualquier otro fenómeno". Respondió: Hasta dónde tengo conocimiento yo la verdad visitar los tramos ya no he ido Hace muchos días Hace muchos días pero yo hablaría puntualmente por ejemplo de los tramos donde dejamos construida la sub base, la lluvia lo que haces superficialmente es lavar los finos y empezar a hacer arrastre de los materiales que ahí se encuentran, es lo lógico y lo efectivo, pero habrá que corroborarlo, Pero supongo yo que eso ocurrió en esos tramos se lavan los finos en el putumayo llueve muchísimo y las cantidades de agua que caen pues obviamente son grandes y eso causa de que haya una degradación de la superficie de la sub base, eso Puede ocurrir ahora sí hablemos de Orito, Orito es un tramo con una topografía bastante complicado bastante complicada yo lo miré por ejemplo cuando se realizó la primera suspensión en marzo de 2020 solamente habían transcurrido seis siete meses de la suspensión cuando nosotros volvimos al tramo que fue en el mes de octubre 2020 pues efectivamente se había dejado organizado todos los tramos la vía arregladita cuando nosotros volvimos no había nada una vía pero destrozada con deslizamientos con unos huecos donde se había llevado y arrastrado todo el material granular que había en la vía y hasta algún algunas obras de arte que se habían construido se socavaron y se voltearon esto a causa de la lluvias ahora imagínense lo que pudo haber pasado desde hace 2 años y medio que está prácticamente suspendido el contrato, pues eso ya tiene que estar o no sé si de pronto el municipio en su afán de que la gente transite por una vía de mejores condiciones le habrán hecho algún tipo de arreglo No lo sé pero qué ocurre esa situación efectivamente pasa No hay ninguna duda."



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

75

> A la pregunta: "Manifieste si se presentó algún tipo de problema o inconveniente de orden público o social que haya afectado la ejecución del contrato". Respondió: "En los tramos que nosotros trabajamos por lo menos en Puerto Caicedo, Villa garzón y Colón y Puerto Asís no tuvimos inconvenientes de ese tipo efectivamente porque son tramos que están muy avanzados la gente estaba tranquila no había mayor inconveniente caso contrario por ejemplo en el en el tramo de Orito pues fue un poco difícil con la comunidad que nos permitiera nuevamente reiniciar la obra porque había mucha resistencia con relación al tema de la suspensión del contrato es bien difícil porque la gente allá en ese punto Los grupos al margen de la ley son el pan de cada día y a nosotros nos llegaban razones se podría llamar así con los mismos lugareños; si no lo mejoran si no lo corrigen si no lo hacen a nuestra manera vamos a tener problemas nosotros en dos ocasiones nos sacaron la maquinaria de la obra y la dispusieron a sus a sus trabajos por allá en una parte totalmente diferente a lo que nosotros estamos desarrollando que nos vamos a llevar la pajarita y había que hacer caso porque no había manera de oponerse de esa manera Sí o sea cuando nosotros quisimos cuando se suspendió el contrato y esto no hubo luces de que se iba a resolver rápido nosotros vamos a recoger las cosas y guardarlas en otro lado porque que vamos a estar pagando arriendo y pagando vigilancia pues efectivamente no nos dejaron sacar nada precisamente amenazados por este tipo de orden público y social en los dos tramos pues son los más complicados".

> A la pregunta: "Informe si previo al comité técnico de fecha 1 de noviembre de 2022 entre las partes habían realizado reuniones u otros comités en donde se hayan discutido el tema del reinicio del contrato y cuál fue la postura de las partes y la interventoría frente a ello". Respondió: "Efectivamente se venía dando en la aprobación del modificadorio 4 para poder reiniciar la obra, esa fue la consigna de todo el tiempo y obviamente nosotros veníamos insistiendo desde el mes de marzo del 2022 con el tema del restablecimiento del equilibrio económico, esas eran las dos consignas y se han venido trabajando se han venido haciendo ejercicios de ajuste del





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

modificatorio de revisar y actualizar documentación necesaria para poder presentar llegamos a un punto Dónde nos citaron a un comité el cual fue el día 7 de octubre 2022 en ese comité se habló exactamente ya por parte de la gobernación del reinicio de la obra, yo como representante el cual asistía a ese comité y la interventoría avaló En ese entonces se tocaron precisamente los dos temas el tema del restablecimiento del equilibrio económico y el tema del reinicio de la obra. El restablecimiento económico en ese comité de la gobernación aceptó de que nos iba a ayudar con ese tema que los iban a darle el trámite incluso ahí se hicieron algunas observaciones a la propuesta que nosotros habíamos presentado con relación al tramo de orito que fue el único que quedó como no conciliado podíamos decir así y el resto ya quedó aprobado como se lo había planteado, pero con relación al tema del re inicio yo fui enfático en decir que no reiniciaba el contrato porque no habían las garantías para reiniciar o sea había ya dos años el contrato suspendido por una causa que no se había resuelto y era la aprobación del modificatorio cuatro y era por lo que se había sancionado al departamento con la medida de suspensión de giros no se había cumplido, entonces no habían garantías para nosotros poder ejecutar el contrato así como lo mencioné antes es necesario aprobar el modificatorio 4 para poder reiniciar el contrato y poder ejecutar el contrato plenamente entonces de ahí el siguiente comité técnico que se citó fue el primero de noviembre del cual lastimosamente no pude asistir me negaron la posibilidad de ampliar la suspensión y se reinició el contrato por orden de la gobernación e interventoría, pero en ese comité que fue el 7 de octubre claramente se discutió el tema del reinicio y claramente la interventoría me dio la razón en que no se podía reiniciar".

➤ Entre tanto, el señor apoderado del garante, doctor Juan Sebastián Bodadilla formuló los siguientes interrogantes al ingeniero Ariel Narváez: En una de las actas de suspensión se deduce que una de las circunstancias que da lugar a dicha suspensión es un inconveniente que hubo en el tramo del municipio de Santiago, según su intervención no escuché nada sobre el tramo del municipio de Santiago. Entonces pues no se quisiera que por favor



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

77

nos aclarara un poco ese tema si tiene conocimiento., a lo cual el ingeniero Narváez respondió: "Claro que si doctor, no lo he mencionado porque se me ha borrado del panorama pero el tramo de Santiago es un tramo que nosotros entramos a intervenir cuando yo tomé la representación legal cuando nosotros llegamos a localizar las coordenadas resulta de que había un contrato en ejecución en el mismo tramo había como una duda Se podría decir con relación al tema de las coordenadas exactas porque hay una confusión entre el nombre que aparece en el contrato y las coordenadas que aparecen en la: en la mga Entonces nosotros pues se hicieron varias reuniones se hicieron varias solicitudes al departamento Que nos aclarara ese tema incluso nosotros nos acercamos a la alcaldía de Santiago para que ellos no certificaran efectivamente no certificaron recoger el año 2021 nos certificaron de que en ese tramo se estaba ejecutando ya un contrato entonces que no había la posibilidad Pues de que nosotros entráramos ejecutar cuando se empezó a tramitar ya darle como movilidad un poco al modificatorio cuatro entonces la duda era metemos a Santiago sacamos a Santiago qué hacemos con Santiago no había respuesta hasta si no estoy mal octubre del 2022 la gobernación se pronunció y nos dijo no Santiago No va hay un cruce de coordenadas presentó un proyecto la gobernación otro la alcaldía le aprobaron los dos en regalías son los Incluso en la fuente de recursos es la misma y este tramo Ya se está pavimentando entonces no lo hagamos Este pero ahí existió esa confusión durante todo este tiempo no se ha hecho nada Incluso intento de modificatorio cuatro No hay ninguna solicitud de cambio de meta porque ese tramo hace parte del cambio de meta, no hay no sabemos que vaya a pasar con eso".

> A la pregunta "Si bien durante los procesos de incumplimiento se notificó a la aseguradora precisamente del inicio del proceso de incumplimiento ustedes como tomadores de la póliza notificaron a la aseguradora sobre las circunstancias que usted manifestó ahorita respecto a la suspensión como la falta modificatorio cuatro temas imprevistos que se presentaron durante la discusión del contrato se notificó a la aseguradora





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"

suspendido y no era posible reiniciar por cuanto no estaban aprobados ítems fundamentales para la ejecución del proyecto".

> A la pregunta: "Manifieste si en dicho comité se verificó que las razones que motivaron la suspensión número dos habían desaparecido o se habían solucionado". Respuesta: "No se habían solucionado, incluso nosotros enviamos un oficio a la administración departamental manifestando precisamente eso de que no se había superado el motivo por el cual estaba suspendido y que clarificábamos y dejábamos la salvedad de que él no era imputable al contratista, entonces ese fue digamos el motivo por el cual asistía al comité Sí Más sin embargo allí pues se hizo la lectura del oficio que enviamos, pero se nos dijo que la respuesta era negativa".

> A la pregunta: "Puede precisar a qué oficio hace referencia". Respuesta: "El 30 de octubre se envió un oficio en el que se solicitaba la ampliación o se solicitaba una prórroga de aplicación a la suspensión por el cual nosotros consideramos porque en el comité anterior junto con la interventoría se analizó que el motivo por el cual estaba suspendido no se había superado y que era imposible pues realizar la ejecución sin haberse superado el motivo por el cual fue suspendido. El proyecto se suspendió en aras de que tiene unos ítem No previstos, esos ítems no previstos tienen las características de ser fundamentales o sea son en el inicio de las obras en el inicio de cada frente, uno de esos ítems como el mejoramiento el cual pues sabemos que si no se hace un mejoramiento y no está previsto pues no se puede ejecutar por cuanto si bien interventoría aprobó que ese modificadorio no se legalizó sí no se hizo la respectivo trámite de disponibilidad presupuestal y por lo tanto tampoco se hizo la aprobación ante el órgano rector que en este caso es regalías así con diferentes ítems que se pueden catalogar como fundamentales. Entonces desde ese punto de vista digamos análisis que se hizo se dijo a la conclusión de que no se podía reiniciar el contrato, sin embargo, pues, la administración





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

departamental decide reiniciarlo unilateralmente pues entonces ese es el motivo en el que nos encontramos hoy en esta diligencia."

**6.- De los alegatos**

Una vez recaudadas e incorporadas las pruebas documentales, se procedió a correr traslado a las partes para su controversia pertinente, sin recibir pronunciamiento alguno en el término de traslado. Así mismo, se practicaron los testimonios de **LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA** y de **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**. No habiendo más pruebas que practicar, se cerró el debate probatorio y se convocó a la continuación de la audiencia fijándose para el jueves 13 de junio de 2023 con el fin de que tanto el contratista y el garante si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión. Es de anotar que esta etapa no está reglada a la luz del artículo 86 del CPACA, sin embargo, la entidad les otorgó este espacio a las partes para el efecto, ejercitando la oportunidad en los siguientes términos:

**ALEGATOS DE CONCLUSION JOSE ALEXANDER ROMETO TABLA – APODERADO CONTRATISTA – CONSORCIO VIAS TERCARIAS.**

Me permito manifestarle al doctor Nelson que, teniendo en cuenta, pues diferentes fechas radicadas de documentos voy a darle lectura a mis alegatos para evitar incurrir en alguna imprecisión. Entonces, teniendo en cuenta las pruebas decretadas y practicadas, a lo largo de esta actuación administrativa voy a iniciar retomando por los hechos, que de acuerdo con el informe de interventoría presentado mediante el oficio INT PUTUMAYO 2018-753 de fecha, 21 de febrero de 2023 son los que se constituyen en presuntos incumplimientos de las obligaciones a cargo del consorcio vías terciarias.

El primero de estos hechos, es el referente al presunto incumplimiento en el 100% del objeto contractual dentro de las pruebas practicadas se realizaron visitas a algunos tramos viales objeto de intervención, en las cuales los profesionales del equipo de Interventoría, así como del departamento del





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

81

Putumayo, realizaron algunas manifestaciones y conclusiones, tal como se indica a continuación.

En las conclusiones del acta de visita al tramo Colón se consignaron las siguientes "Numeral segundo, se evidencia que es posible realizar actividades del contrato con sección completa en placa huella en 450 m. Numeral tercero, una vez revisado el modificatorio número dos, para interventoría y apoyo a supervisión, se puede ejecutar en su totalidad el tramo de la presente visita con los ítems aprobados contractualmente". Adicionalmente, en el acta de visita al tramo Puerto Caicedo se consignó lo siguiente, "desde el apoyo a la supervisión, mencionamos que es necesario realizar un balance de cantidades a las actividades plasmadas en el modificatorio número dos, teniendo en cuenta que existen actividades por ejecutar, pero se deben realizar los cálculos para terminar el 100% de la placa huella, se puede ejecutar lo contractual".

Por su parte, en las conclusiones del acta de visita al tramo San Francisco se consignaron las siguientes, "Numeral primero, no hay actividades realizadas en el presente tramo. Segundo, contractualmente existen todas las actividades para ejecutar el tramo en su totalidad".

En el acta de visita al tramo Villagarzón, se consignó lo siguiente "desde el apoyo a la supervisión se evidencia que en el tramo faltante era necesario realizar una modificación en balance de cantidades a las plasmadas en el modificatorio número dos, sin embargo, se podían ejecutar las actividades que estaban pendientes y no ha sido reportadas ni reconocidas. Se necesita adicionar cantidades, pero se puede ejecutar lo contractual". Las anteriores manifestaciones sumadas a los hechos, motivos de incumplimiento establecidos en el informe de interventoría actualizado y que consta en el oficio INT Putumayo-2018-753, en el cual se indica el porcentaje de presunto atraso de cada uno de los tramos deja entrever que a criterio de la interventoría y del apoyo a la supervisión era posible jurídica, técnica, financiera y administrativamente la ejecución de la totalidad de los tramos.

Frente a la anterior postura, es preciso realizar las siguientes consideraciones.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

Jurídicamente no era procedente la ejecución de la obra en ninguno de los tramos, toda vez que las cantidades de obra e ítems no previstos consignados en el modificatorio número 1 y número 2 al contrato de obra número 1225 de 2018, durante la vigencia del plazo de ejecución, nunca contaron con la aprobación correspondiente ante el órgano competente del sistema general de regalías, si bien, parte de la argumentación de la defensa en la presente actuación administrativa radicó en la omisión de la entidad contratante de surtir el trámite de aprobación del modificatorio número 4 ante el local u órgano competente, la misma argumentación aplica para el caso del modificatorio número 1 y número 2, puesto que en virtud de estos se realizaron ajustes de tipo técnico y presupuestal sustanciales para el proyecto, como es el caso de la reducción del ancho de calzada y la inclusión de intentos no previstos que afectan a la totalidad de los tramos, como se verá más adelante. Nótese que tanto el apoyo a la supervisión como la interventoría reprochan la no ejecución total de los tramos como causal del presunto incumplimiento y de acuerdo con las actas de visita, consideran que se podía haber ejecutado más metros lineales o cantidades contractuales bajo los mismos ítems y cantidades aprobados en los modificatorios números 1 y especialmente en el número 2. Sin embargo, tal postura es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y al marco obligacional establecido en la cláusula 5.2.4 del contrato de obra que es ley para las partes y que reza "abstenerse de ejecutar actividades o ítems no contemplados dentro del proyecto en mención sin previo ajuste al mismo, conforme a la normatividad que regula el sistema general de regalías y la correspondiente suscripción del Acta Modificatoria del Contrato, so pena del no reconocimiento de los valores que estas generen. Coherente con la anterior obligación, la cláusula 5.2.3 del contrato de obra estableció lo siguiente "cumplir con los indicadores y actividades en su alcance y valores estipulados en el proyecto identificado con el código BPIN 2018 1301010008, denominado mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo, en las condiciones en que fue viabilizado priorizado y aprobado por el OCAD PAZ del sistema general de regalías".



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

83

De acuerdo a los anteriores a las anteriores cláusulas se tiene que el contratista de obra tiene la obligación de ejecutar el proyecto bajo las condiciones en que el mismo fue viabilizado, priorizado y aprobado por el OCAD PAZ, lo que a su vez implica que al no haberse tramitado por parte de la entidad contratante de manera oportuna la aprobación de los ajustes realizados en virtud de los modificatorios número 1, 2 y 4, los mismos resultan ineficaces o por lo menos no ejecutables, no solo por contravenir las mismas cláusulas contractuales, sino por contravenir disposiciones de orden legal y reglamentario, como es el caso del artículo 1.2.1.2.14 del Decreto 1821 de 2020 que reza "las solicitudes de ajuste a los proyectos de inversión y a las decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el banco de proyectos del sistema general de regalías, en ningún caso podrán ejecutarse, ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo".

Si bien es cierto que entre las partes se suscribieron, perfeccionaron y ejecutaron parcialmente los modificatorios 1 y 2, no es menos cierto que al tener la suficiente ilustración jurídica de las normas propias del sistema general de regalías lo procedente es aplicarlas y cesar la vulneración de estas so penas de comprometer la responsabilidad personal y profesional de todos los actores del proyecto.

Conforme el informe denominado "trazabilidad de ajustes presentados ante la Secretaría técnica del órgano colegiado de administración y decisión OCAD PAZ" de fecha 7 de marzo de 2023, emitido por el secretario de infraestructura del departamento del Putumayo, se tiene que en vigencia del plazo de ejecución del contrato de obra, ningún ajuste realizado al proyecto, fue aprobado por el órgano competente del sistema general de regalías, lo que implica que el proyecto B PIN 2018 1301010008, del cual se deriva el contrato de obra que nos concierne, debe ejecutarse tal y como fue viabilizado y aprobado, resultando ineficaces o por lo menos no ejecutables, los modificatorios 1, 2 y 4.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el contratista de obra no tenía la posibilidad, sino el deber de abstenerse de ejecutar cualquier actividad





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

que no haya sido objeto de aprobación del ajuste correspondiente ante el sistema general de regalías. Siendo ello así, la administración debe aceptar que no era procedente la ejecución del contrato en ninguno de los tramos, ni mucho menos el reinicio del contrato por no haberse superado las razones que motivaron la suspensión sin gracia de discusión no se acepta la anterior premisa, por lo menos se debe asumir que el contratista obró en estricto cumplimiento de un deber legal y contractual como causal eximente de responsabilidad que impediría ser objeto de una nueva sanción por estos hechos, la postura asumida tanto por la supervisión y la interventoría al pretender la sanción del contratista atentando o yéndose en contra de las obligaciones contractuales que ellas mismas están llamadas a respetar y garantizar bien puede constituirse en un hecho que presuntamente compromete la responsabilidad de las mismas, por lo cual desde ya le solicitó al funcionario que preside la presente audiencia, se compulsan copias a la Procuraduría General de la Nación para la investigación de tales hechos, especialmente por haber permitido la ejecución de actividades e ítems que de manera previa no contaron con el trámite de aprobación del ajuste y lo que es peor, emitir informes de presunto incumplimiento, para conminar al contratista y posteriormente para sancionar al contratista por no ejecutar obras con abierto desconocimiento de las cláusulas contractuales y las normas propias del sistema general de regalías.

Igualmente, la interventoría, en su calidad de contratista del Estado, debe ser llamada a una actuación administrativa sancionatoria de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales y la omisión de sus deberes al permitir la ejecución del contrato bajo las condiciones en que se dio y no orientar ni prevenir de manera oportuna al departamento de Putumayo de los diferentes trámites que debieron darse de manera previa frente a los órganos del sistema general de regalías, pese a la claridad de las normas y cláusulas citadas, el único llamado a responder en sede administrativa sancionatoria ha sido el contratista de obra, cuando gran parte de la responsabilidad también le atañe, presuntamente, a la interventoría y en esa medida, si algún perjuicio se pretende alegar, se causó al departamento del Putumayo, por parte del contratista de obra, el presente proceso estaría



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo**"

85

viciado de nulidad, por cuanto para determinar dichos perjuicios se debe determinar también quién los causó y en la presente actuación administrativa únicamente ha sido llamado a responder por estos hechos el contratista de obra y su garante cuando existe evidencia de presuntas omisiones e incumplimientos en las obligaciones y deberes a cargo de la interventoría.

Adicionalmente, debemos valorar la perspectiva técnica según la cual resultan igualmente erradas las posturas de la interventoría y la supervisión o su apoyo a la supervisión plasmadas en el informe de presunto incumplimiento y las actas de visita a los tramos indicados inicialmente referentes a que era procedente la ejecución del contrato con las cantidades e ítems contractuales por las siguientes razones:

- A. El ítem no previsto INP 2, referente a piedra pegada en concreto de 3000 PSI era necesario para todos los tramos y, pese a ello, se encontraba desfinanciado en 1164 m<sup>3</sup>, que equivalen al 44% del total de la cantidad requerida, tal y como consta en el modificatorio número 4, aprobado por interventoría.
- B. El ítem no previsto INP 8, referente al relleno con material crudo de río, es necesario para realizar terraplenes, rellenar estructuras y se utiliza antes de la confirmación de calzada, el cual se encontraba desfinanciado en 5911 m<sup>3</sup>, que equivalen al 36% total de la cantidad requerida, tal y como conocen en el modificatorio 4, aprobado por Interventoría.
- C. El ítem no previsto INP 11, referente a la conformación de calzada, corresponde a una actividad que se debe realizar de manera inicial para llevar a nivel de sub rasante y sobre esta va la estructura se encontraba también desfinanciado en 3691 m<sup>3</sup>, que equivalen al 60% del total de la cantidad requerida, tal y como consta en el pre nombrado modificatorio número 4, aprobado por interventoría.
- D. El ítem 2.9, referente al acero necesario para la construcción de la placa huella se encontraba desfinanciado en 124456 kg, que equivalen al 23% del total de la cantidad requerida, tal y como concede el modificatorio número 4, aprobado por Interventoría.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

- E. El ítem no previsto INP 9 referente a los muros en concreto, de 3000 PSI se encontraba desfinanciado en 306 m3, que equivalen al 55% del total de la cantidad requerida, tal y como consta también en el modificatorio 4, aprobado por Interventoría.

Lo anterior implica, que, a sabiendas de la ausencia de la totalidad de cantidades y recursos financieros para la ejecución total del proyecto, se pretendía que el contratista de obra reinicie el contrato para que en un momento determinado se tenga que volver a suspender el contrato por falta de cantidades y recursos financieros, exponiéndose nuevamente la entidad a alguna medida como la suspensión de giros u otra, como ya ocurrió en el pasado por parte del Departamento Nacional de Planeación. Adicionalmente se expuso por parte del representante legal en la práctica de prueba testimonial que en la prolongada suspensión del contrato sus campamentos fueron desmantelados y gran parte del material y equipos fueron hurtados o destruidos ante la imposibilidad económica de continuar pagando el servicio de vigilancia. En un contrato que presenta un evidente desequilibrio económico, el cual fue incluso resuelto de manera parcialmente favorable al contratista, no se puede obligar al contratista a tener que estar incurriendo en gastos por concepto de montaje, desmontaje de campamentos y pagos de servicio de vigilancia de manera periódica e incierta, hasta tanto se tenga certeza de la aprobación del ajuste y la incorporación de los recursos económicos faltantes para la ejecución total del contrato y la meta física del proyecto.

Por otro lado, como se manifestó en los descargos iniciales, no todos los aspectos técnicos del proyecto se encuentran definidos para poder continuar con la ejecución del proyecto, tal y como se procede a sustentar.

El hecho de que se haya aprobado por la interventoría el ítem no previsto número 9, referente a los muros de contención, implica que son absolutamente necesarios, entre otras cosas, para hacer los rellenos que se requieren en algunos tramos y así poder garantizar la estabilidad y durabilidad de la obra. No obstante, para su implantación en terreno se debe conocer la capacidad portante del suelo, para lo cual a su vez es necesario realizar estudios de suelo, los cuales se encuentran por fuera del



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

87

alcance de las obligaciones contractuales y presupuestales del contratista de obra. Si bien en su momento se estableció que se debería coger el diseño adoptado en el capítulo 3 de la cartilla guía para la evaluación de cantidades y ejecución de presupuestos para la construcción de obras de la red terciaria y férrea emitida por envías, la cual trae unos diseños y planos tipo que resultarían aplicables a ciertas condiciones de suelo y a la altura de los muros, lo cierto es que al no contar con los estudios de suelos que permitan determinar la capacidad portante del suelo, existe total incertidumbre de si los planos de dicha cartilla resultan aplicables o no. Si eventualmente se determina que tales diseños no resultan aplicables estaremos frente a una ausencia del componente de estudios y diseños cuya responsabilidad recae en el Departamento de Putumayo, como entidad contratante. No obstante, ello no borra el hecho de que por el momento estemos frente a una incertidumbre o indefinición de tipo técnico no imputable al contratista de obra.

A la luz de las reglas de la sana crítica y racionalidad, es pertinente para ambas partes de la de la relación contractual preguntarse si era procedente la ejecución del contrato y su reinicio cuando se presentan este tipo de indefiniciones de tipo técnico.

Con respecto a los tramos de Sibundoy y Santiago, en los cuales se requería el trámite de sustracción de reserva, el informe de Interventoría consignado en el oficio Int-Putumayo-2018-753, señala las gestiones adelantadas por el contratista de obra, no obstante, reprocha una "demora en el inicio del trámite, en lo cual no permitiría el inicio de las actividades programadas en los tramos de Santiago Colón, Sibundoy". Frente a esta situación es de recordar que las acciones frente a la autoridad ambiental competente son obligaciones de gestión, más no de resultados, motivo por el cual no puede ser objeto de reproche en el sentido y los tiempos de la decisión por parte de dichas autoridades, sumado a que gran parte del plazo de ejecución contractual el contrato se encontró suspendido, momento durante el cual se suspende el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y no es procedente demandar su cumplimiento a lo largo de estos lapsos de tiempo. Otro aspecto técnico relevante tiene que ver con el ancho de





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

calzada, el cual fue reducido de contemplado en el proyecto, viabilizado y aprobado por el OCAD PAZ. Dicha modificación aplica a todos los tramos, sin embargo, existe suficiente ilustración referente a la imposibilidad de seguir ejecutando este tipo de ajustes sin que previamente sean aprobados por el órgano competente del sistema general de regalías. Es de advertir que esta situación puede ser motivo de incumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto BPIN 2018 1301010008, lo cual puede acarrear diferentes medidas de control e incluso sanciones en el marco de los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del sistema general de regalías, contemplados en la Ley 2056 de 2020.

Con respecto al siguiente hecho, denominado presunto incumplimiento, ante la ausencia de equipo mínimo de trabajo en obra, así como el presunto incumplimiento en la programación y plan de contingencia Afirma la interventoría que "una vez concluido el periodo de suspensión, de acuerdo con el Acta de ampliación 11 a la suspensión número 2, el cual menciona que se reinicia el contrato a partir del primero de noviembre de 2022, el consorcio vías terciarias no hizo presencia en los frentes de trabajo, evidenciando un abandono total de los frentes de trabajo". Más adelante, indica que "en la reunión del primero de noviembre de 2022, solicitó al contratista remitir la reprogramación actualizada, incluyendo el plazo adicional solicitado por el contratista mediante comunicado CBT-054-2020 del 13 de noviembre de 2020".

Con respecto a lo anterior, con fundamento en los mismos argumentos expuestos al inicio de mi intervención, ante la imposibilidad jurídica y técnica de ejecución del contrato y su reinicio, no resultaba procedente endilgar responsabilidad al contratista por la ausencia de equipo mínimo de trabajo en obra, ni por la presentación y cumplimiento de una reprogramación de obra. Adicionalmente, este no puede considerarse un hecho autónomo, sino que se trata de un hecho que se circunscribe al hecho inicial referente a la no ejecución total de los tramos, por lo cual, no puede realizarse un reprocho autónomo independiente en contra del contratista de obra por estas circunstancias, adicionalmente, téngase en cuenta que el contratista se pronunció de manera específica frente a la situación del reinicio del





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

contrato, frente a lo cual ya se presentaron en los descargos iniciales, los argumentos de defensa, sin embargo, vale la pena resaltar que fue tan solo hasta el 01 de febrero de 2023 que mediante correo electrónico se le notificó al contratista de obra la situación jurídica del contrato mediante la certificación emitida por el secretario de Hacienda con funciones de ordenación de gasto, según la cual el contrato fue objeto de un reinicio automático el 01 de noviembre de 2022, razón por la cual el plazo de ejecución habría vencido el 18 de noviembre del mismo año. Así las cosas, si al contratista de obra tan solo se le viene a dar una respuesta de fondo en febrero de 2023 frente a las peticiones realizadas en el mes de noviembre de 2022 por parte del funcionario competente, más no de la Interventoría, quien no tiene competencia para disponer de los derechos de las partes, como es el acto bilateral de reiniciar un contrato, como es posible que se pretende endilgar responsabilidad por hechos que se suscriben al periodo comprendido entre el 01 y el 18 de noviembre de 2022, cuando al contratista de obra oportunamente no se le definió la situación jurídica del contrato y si él mismo nunca concurrió a la suscripción de un acta de reinicio, ni emitió manifestación de voluntad alguna para efectos de que la entidad asuma que existió un reinicio automático, como es posible que se le indique, es el endilgar presunta responsabilidad por estos hechos?

Tercero, con respecto al presunto incumplimiento en la entrega del plan de inspección y ensayos, se afirma en el informe de interventoría en debate que "el contratista de obra no realizó entrega de los resultados de los ensayos de acuerdo con el siguiente cuadro, en dicho cuadro se indican los que en los tramos de Villagarzón, Puerto, Caicedo, Puerto Asís, Valle del Guamuez y Orito hacen falta ensayos de resistencia a compresión de las fundiciones realizadas en los meses de febrero de 2020, 26 de diciembre de 2019, 8 de enero de 2020, octubre de 2020 y 27 de diciembre de 2019, respectivamente.

Frente a este hecho, debo manifestar que en Colombia no existe tarifa legal, por lo cual no es obligatorio aportar un determinado documento para acreditar una circunstancia específica, para el caso de los resultados de los ensayos, debe considerarse que se trata de un hecho que venía siendo





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

reportado por parte de la interventoría desde el informe de presunto incumplimiento emitido mediante el oficio INT-Putumayo-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020. No obstante, con posterioridad a esta fecha, la misma interventoría aprobó el acta de recibo parcial de obra número 5 de fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual certificó las siguientes circunstancias "Numeral tercero, que las cantidades reportadas en el informe de avance de Interventoría número 13, radicado en la gobernación del Putumayo para el periodo primero de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, fueron revisadas y aprobadas por la interventoría, como consta en el Acta parcial de obra número 5. Cuarto, que el avance de obra según el valor de la presente acta de recibo parcial número 5, corresponde al periodo de ejecución primero de febrero al 29 de febrero de 2020 es del 1.05% y el avance acumulado corresponde al 28.36%. Quinto, que interventoría certifica que las actividades ejecutadas en la presente acta se realizaron siguiendo las normas técnicas colombianas aplicables y bajo las especificaciones técnicas establecidas en el proyecto y que verificó la calidad de cada una de las actividades ejecutadas en la presente acta. Sexto, que interventoría certifica que el contratista de obra cumplió con los soportes de Seguridad Social y parafiscales del representante legal, profesionales del equipo mínimo de trabajo y demás trabajadores que laboran en la ejecución del contrato de obra número 1225 del 28 de diciembre de 2018, para el periodo recibido. Séptimo, que el informe y documentos presentados por interventoría fueron revisados por el profesional de apoyo a la supervisión y aprobados por la Secretaría de infraestructura departamental".

Es decir, que para esa fecha no existía un presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Dicha situación también ocurrió con respecto a las cuatro actas parciales de recibo de obra que antecedieron a la citada. No obstante, me permito recordar que mediante correos del 9 de abril de 2023 se remitieron documentos contentivos de las pruebas que manifestaron, aportarían los representantes legales que ha tenido el consorcio vías terciarias dentro de los cuales se encuentran ensayos de resistencia.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

91

Adicionalmente, en las visitas realizadas a los tramos viales no se reportó la existencia de ningún tipo de desperfecto o falla en lo que tiene que ver con los concretos del contrato pese a tratarse de obras ejecutadas hace bastante tiempo. Con fundamento en lo anterior, el presente hecho no está llamado a prosperar como presunto hecho constitutivo de incumplimiento.

Cuarto, con respecto al presunto incumplimiento de seguridad y salud en el trabajo y la entrega de exámenes médicos, al igual que el hecho anterior, debe considerarse que se trata de un hecho que venía siendo reportado por parte de la interventoría desde el informe de presunto incumplimiento emitido mediante el oficio INT Putumayo-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020. No obstante, con posibilidad de esta fecha, la misma interventoría aprobó las actas parciales de obra, especialmente el acta parcial de obra número 5 de fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual certificó las circunstancias indicadas anteriormente. Igualmente, me permito recordar que mediante correos del 9 de abril de 2023 se remitieron documentos contentivos de las pruebas que manifestaron, aportarían los representantes legales que ha tenido el consorcio vías terciarias, dentro de los cuales se encuentran planillas de pago de aportes a Seguridad Social en el periodo en el que el contrato se encontró en ejecución.

Quinto, con respecto al presunto incumplimiento en la no entrega de paz y salvos y de personal retirado, al igual que el hecho anterior, debe considerarse que se trata de un hecho que venía siendo reportado por parte de la interventoría desde el informe de presunto incumplimiento emitido mediante el oficio INT-Putumayo-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020. No obstante, con posterioridad a esa fecha, la misma interventoría aprobó el acta de recibo parcial número 5 y todas las que la precedieron, certificando las circunstancias indicadas anteriormente. No obstante lo anterior, aquí también es pertinente reiterar que en Colombia no existe tarifa legal para acreditar o probar un determinado hecho, motivo por el cual es válido recurrir a pruebas conducentes y pertinentes, como las decretadas en la presente actuación, referentes a los testimonios rendidos por los representantes legales que ha tenido el contratista de obra, de las cuales se destaca su manifestación referente a la inexistencia de obligaciones





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

pendientes de pago por concepto de acreencias laborales o deudas con proveedores o personal de la obra, lo anterior también se acredita con la inexistencia de reclamaciones o demandas en contra del consorcio vías terciarias o de sus integrantes por dichos conceptos. Adicionalmente, tampoco el consorcio vías terciarias ha sido notificado de llamamientos en garantías, denuncias de pleito o vinculaciones por solidaridad en procesos en los cuales el departamento de Putumayo sea parte demandada o vinculada por hechos referentes o vinculados con la ejecución del contrato de obra. Adicionalmente, en la presente actuación no se ha indicado de manera expresa en el informe de interventoría ni en la citación iniciará la audiencia que el objeto de la presente actuación verse sobre el posible siniestro del amparo de salarios y prestaciones sociales, por lo cual debemos concluir que no existe evidencia sustancial de presunto incumplimiento de las obligaciones laborales o con proveedores por parte del contratista de obra que ameriten o justifiquen la imposición de una sanción como la pretendida por la interventoría, que equivale a la aplicación de la cláusula penal tasada por el 10% del valor no ejecutado del contrato, que equivale a \$16.813.833.765 que a su vez arrojó un valor de \$1.681.383.376 pesos por concepto de cláusula penal a imponer.

Sexto. Con respecto al presunto incumplimiento en lo concerniente al reinicio de obra y a la prórroga del mismo. Frente a este aspecto se hizo un amplio y detallado pronunciamiento en la presentación de descargos iniciales que ameritaban una valoración detenida por parte del operador administrativo responsable de emitir una decisión de fondo en el presente caso, por lo cual solo se agregará que, a criterio del contratista de obra, los motivos que motivaron la suspensión número dos y sus diferentes prórrogas no fueron superados, por lo cual no era procedente el reinicio del contrato. Prueba de ello es el informe emitido por el secretario de infraestructura departamental de fecha 7 de marzo de 2023, denominado "informe de trazabilidad de ajustes presentados ante la Secretaría técnica del órgano colegiado de administración y decisión OCAD PAZ", según el cual a esa fecha no se tenía registro de la aprobación de ningún ajuste del proyecto y por el contrario, se da cuenta de la presentación de observaciones por parte de la Secretaría técnica del OCAD PAZ, que obligó al Departamento



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

93

de Putumayo a presentar las subsanaciones correspondientes en varias oportunidades, siendo la última de estas el 3 de marzo de 2023, fecha para la cual el plazo de ejecución del contrato se encontraba vencido a criterio de la misma entidad.

Adicionalmente, se resalta que, dado que las razones que motivaron la suspensión se encontraban a cargo del Departamento de Putumayo, era a esta parte contractual a quien le correspondía solicitar la prórroga de la suspensión y no al contratista de obra, como se reprocha. Finalmente, debe considerarse que los actos dispositivos del contrato estatal le conciernen a cada una de las partes, más no a la interventoría, y que cada parte es libre y autónoma de proceder a la suscripción de un reinicio o una prórroga sin que se pueda considerar factible la existencia de reinicios automáticos o unilaterales. No obstante, en el caso particular, el contexto de todas las situaciones que han rodeado la ejecución del contrato y que dan cuenta del desconocimiento abierto del principio de planeación y del acatamiento de normas propias del sistema general de regalías constituyen a todas luces motivos válidos y legítimos para que el contratista de obra se haya abstenido de suscribir el reinicio del contrato, así como la prórroga remitida por la interventoría de manera tardía, al no garantizar tiempo suficiente al contratista de obra para poder valorarla de manera integral, como ameritaba la complejidad del contrato en cuestión.

Pretender sancionar al contratista por negarse, de manera motivada y fundada a la suscripción de un acta de reinicio y de una prórroga, constituye el desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad el cual no puede ser soslayado por la postura contraria a derecho asumida por la interventoría.

Séptimo. Con respecto al presunto incumplimiento de presentar pólizas. De acuerdo con las pólizas aportadas por parte del contratista de obra a la entidad, así como las pólizas remitidas por la aseguradora, se tiene que la garantía de cumplimiento número NB 100100416 en su anexo 9 tiene una vigencia desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2027. Sin embargo, más allá de ello, debe considerarse que para que para el





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

contratista de obra, a partir de la suspensión número dos y sus prórrogas, el contrato permaneció suspendido hasta la fecha en que la entidad, por conducto del secretario de Hacienda en funciones de ordenación del gasto, certificó su reinicio automático, es decir, el primero de febrero de 2023, razón por la cual, para efectos del contratista de obra durante todo ese lapso de tiempo, el contrato se encontró suspendido, no siendo exigible la ejecución de las contraprestaciones a cargo a cargo del contratista de obra. Por el contrario, habitualmente es con la suscripción del Acta de reinicio que se deben actualizar las garantías del contrato por cuanto ya existe una fecha cierta a partir de la cual se puede contabilizar las nuevas fechas de vigencia de los diferentes amparos de la póliza.

De acuerdo con lo anterior, al no existir la suscripción de un acta de reinicio por la postura unilateral de la entidad, de asumir la ocurrencia de un supuesto reinicio automático, sumado al inicio de la presente actuación administrativa Sancionatoria, y de la otra actuación administrativa Sancionatoria, que ya culminó por los hechos referentes al anticipo, se ha dificultado con justa causa, la emisión de la última actualización de la garantía. Sin embargo, dadas las situaciones particulares y las actuaciones administrativas por las que atraviesa el contrato de obra, esta situación debe valorarse de manera particular e independiente al proceso administrativo sancionatorio, cuya mora no ha ocurrido, por cuanto, de manera concomitante, se encuentra desarrollándose el proceso de liquidación del contrato al cual el contratista de obra ya fue convocado.

Hasta ahí el pronunciamiento referente al acápite de los hechos constitutivos de presunto incumplimiento del informe de Interventoría adicional a esto también pongo de presente los siguientes argumentos.

Estamos frente a una posible indebida tasación de los perjuicios y aplicación de la cláusula penal, teniendo en cuenta que se ha desvirtuado la responsabilidad del contratista de obra en el hecho número 1, referente al presunto incumplimiento del objeto del contrato por la no ejecución de los diferentes tramos viales que conforman el proyecto, resulta relevante indicar que ello conlleva a que el informe de Interventoría en que se basa la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

presente actuación administrativa presente un error grave en la tasación de perjuicios presuntamente sufridos por el departamento del Putumayo por las siguientes razones:

La interventoría tasó los perjuicios tomando como base la cláusula penal pactada en el contrato y aplicó un criterio de proporcionalidad afectándola por el valor no ejecutado del contrato equivalente a \$16.813.833.765 pesos, lo que a su vez equivale a una cláusula penal a imponer de \$1.681.383.376 pesos, la cual se basa en un porcentaje de obra no ejecutada del 68.86%.

De acuerdo con los argumentos expuestos frente a los hechos adicionales al hecho 1 resulta evidente que no es procedente aplicar la tasación de perjuicios establecida por la interventoría, toda vez que al salir del debate el hecho 1, dicha tasación se queda sin fundamento objetivo alguno y, en consecuencia, se torna en desproporcionada dado que los otros hechos no tienen la entidad suficiente ni la relevancia ni la capacidad de causar perjuicio alguno al departamento del Putumayo. Es decir, que, si el hecho de la no ejecución parcial de los diferentes tramos viales objeto de intervención se excluye del presente debate, el informe de Interventoría no contempla una tasación de perjuicios detallada o específica para los demás hechos, incumpliendo con ello con la carga establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y al mismo tiempo incurriendo en un error grave que imposibilita a la administración la aplicación de una sanción objetiva y proporcional. Este tipo de situaciones, estando en la órbita del Derecho Administrativo sancionatorio, debe darse aplicación al principio de presunción de inocencia y favorabilidad al sujeto objeto de investigación y sanción. Si pese a lo anterior, la administración departamental insiste en sancionar al contratista, deberá someter al debate procesal y probatorio cuáles son los presuntos perjuicios sufridos por hechos diferentes al hecho 1, mismos que deberán ser objeto de una nueva actuación administrativa Sancionatoria para efectos de delimitar los hechos, los perjuicios y permitir el ejercicio del derecho de contradicción y defensa frente a ello, so pena, de viciar de nulidad la presente actuación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

Téngase en cuenta, además, que los perjuicios presuntamente sufridos por la administración se tasaron considerando la totalidad de los hechos en que se fundamenta el presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista, dentro de los cuales se encontraba el hecho referente al manejo y correcta inversión del anticipo con respecto al cual la entidad ya profirió decisión sancionatoria, que se encuentra ejecutoriada, siendo ello así, no es procedente que en la presente actuación administrativa se mantenga y aplique una tasación de perjuicios que se calculó por un número de hechos superior a los que en definitiva, se encuentran en debate actualmente.

Siguiente argumento, improcedencia de emitir los actos administrativos sancionatorios, con base en un mismo informe de interventoría en la póliza de cumplimiento. Como bien es conocido, la administración departamental realizó una actuación administrativa independiente y concomitante de la presente, por los hechos que se circunscriben de manera específica, al manejo y correcta inversión del anticipo misma que culminó con decisión ejecutoriada de manera desfavorable al contratista que consta en la resolución número 21 del 21 de abril de 2023, confirmada mediante la resolución número 22 del 12 de mayo de 2023.

La anterior situación genera una situación claramente desfavorable para el contratista, en la medida en que, con base en un mismo informe de interventoría, el cual la petición del jefe de contratación del departamento fue actualizada, se estarían imponiendo dos sanciones independientes al contratista. Como se ha expuesto, los hechos del informe de interventoría, emitidos mediante el oficio INT-Putumayo-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020, son similares a los hechos del informe de interventoría emitidos mediante el oficio INT-Putumayo-2018-753 del 21 de febrero de 2023, en el cual se realizan los complementos obvios por el transcurso del tiempo para su actualización. Sin embargo, dentro de los hechos motivos de incumplimiento en el último informe de interventoría citado se encontraba el referente al manejo y correcta inversión del anticipo, el cual, como ya se advirtió, fue decidido en actuación administrativa independiente de la presente, que ya se encuentran publicadas incluso en SECOP 1.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

97

La anterior situación es sumamente relevante porque bien la administración pudo continuar desde un inicio con una sola actuación administrativa sancionatoria, en virtud de la cual era totalmente posible discutir la totalidad de los hechos bajo una misma cuerda procesal independientemente del número de amparos de la póliza de cumplimiento, que al final pudieran llegar a ser siniestrados, todo lo cual terminaría en el registro de una sola en el registro único de proponentes. No obstante, la decisión que tomó la administración conlleva a que se prefieran dos actos administrativos diferentes y autónomos que pueden llegar a generar el registro de 2 sanciones en el registro único de proponentes, con lo cual se hace más gravosa la situación del contratista, toda vez que ello incrementa el riesgo de que los diferentes integrantes del consorcio vías terciarias, algunos de los cuales ni siquiera participaron de los hechos referentes a la ejecución del anticipo queden inhabilitados para contratar con el Estado, es decir, que tengan una muerte económica frente a los negocios con el estado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.

Las actuaciones administrativas sancionatorias se rigen por lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, misma norma que no consagró la posibilidad de que, con base en un mismo informe de interventoría, se realicen dos o más actuaciones administrativas sancionatorias. Interpretación en contrario conllevaría a pensar que por cada hecho de presunto incumplimiento consignado en el informe de Interventoría, la administración puede adelantar igual número de actuaciones sancionatorias, situación que a todas luces no está permitida en el ordenamiento jurídico, puesto que por hechos que no revisten de una relevancia jurídica o que incluso no sean ni siquiera constitutivos de perjuicios a la entidad contratante un contratista pueda llegar a quedar inhabilitado para contratar con el Estado en la ejecución de un solo contrato, caso que solo ocurre con la declaratoria de caducidad del contrato, aspecto muy diferente a los debatidos en las actuaciones administrativas que nos ocupan.

De acuerdo a lo anterior, no sería procedente emitir una decisión sancionatoria en un acto administrativo independiente y menos proceder a





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

su inscripción en el registro único de proponentes, so pena de afectar la validez de la resolución número 21 del 21 de abril de 2023, confirmada por la resolución número 22 del 12 de mayo de 2023, así como de viciar de nulidad la presente actuación administrativa o de causar un daño antijurídico a los integrantes del consorcio vías terciarias que eventualmente la administración tendrá que reparar.

Siguiente argumento, aplicación de la excepción de contrato no cumplido. Las situaciones descritas en los descargos iniciales y en los presentes alegatos de conclusión referentes a la omisión de la entidad de tramitar de manera oportuna la aprobación de todos los ajustes realizados al contrato ante el órgano o autoridad competente del sistema general de regalías, misma que quedó además consagrada como una obligación contractual en la cláusula 5.2.4, configura el presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones de la entidad contratante. Ello, sumado a la aún indefinición técnica de algunos de los aspectos del contrato, como por ejemplo el ancho de calzada, como por ejemplo los muros de contención y la falta de cantidades y presupuesto para cumplir con la meta física del proyecto ante el sistema general de regalías, constituyen el desconocimiento e incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante, mismas que se vuelven ruta crítica para haber podido continuar con la ejecución del contrato so pena de contravenir de manera abierta tanto las disposiciones contractuales como normas de rango legal atinentes al sistema general de regalías.

Al respecto, el artículo 1609 del Código Civil establece que "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. De acuerdo con la sentencia proferida por la sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 64747 en los contratos bilaterales se pactan obligaciones interdependientes, de modo que solo mientras se cumpla la obligación de 1 de los contratantes, el otro está obligado a cumplir, lo cual se explica señalando simplemente que la causa de la prestación a cargo de la contratante, el pago es el cumplimiento de



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

la prestación a cargo del contratista, el cumplimiento a satisfacción de la obligación".

Con fundamento en todo lo anterior consideramos que se encuentra justificado la existencia de causales eximentes de responsabilidad en favor del contratista, así como la existencia de hechos y situaciones no imputables al contratista que impidieron la ejecución del contrato, motivo por el cual respetuosamente se solicita a la administración departamental archivar la presente actuación administrativa sin declarar responsabilidad del por parte del contratista de obra consorcio vías terciarias.

**ALEGATOS DE CONCLUSION JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ – APODERADO ASEGURADORA – MUNDIAL DE SEGUROS.**

Iniciando, debo de solicitarle al respetado despacho que conforme con los argumentos expuestos a lo largo del presente proceso se solicita comedidamente, que se declare la terminación del procedimiento de incumplimiento contractual y, de este modo, se archive el expediente. Además de desvincular a la aseguradora mundial de seguros, puesto que el riesgo asegurado no se ha materializado.

Sea lo primero, manifestar que suscribimos y nos adherimos a los alegatos de conclusión presentados por el apoderado del consorcio vías terciarias.

Ahora bien, en relación con los presuntos incumplimientos atribuidos a la aseguradora, es importante destacar que no tiene relación directa con la ejecución del contrato de obra número 1225 del año 2018.

En primer lugar, se ha evidenciado que los incumplimientos del contrato son imputables exclusivamente a la entidad contratante, como se desprende del informe 2018-753 y la solicitud de suspensión presentada por el contratista. La interventoría también reconoció esas circunstancias en su solicitud de suspensión número dos, donde se mencionaron las razones por las cuales era imposible continuar con la ejecución del contrato. Dichas





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

razones incluyen la falta de aprobación de los modificatorios y la necesidad de intervención de un tramo del proyecto.

Además, se ha demostrado en el presente asunto que existía un desequilibrio económico en el contrato, el cual debía ser atendido por la entidad pública. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que situaciones como la imprevisión y el hecho del príncipe constituyen un desequilibrio económico que debe ser solventado por la entidad contratante, tal como lo expusimos en nuestros argumentos de descargos en su momento, en ese caso se presentaron modificatorios que afectaron la ecuación financiera del contrato y la administración no tomó las medidas necesarias para restablecer dicho equilibrio. Esto se encuentra probado dentro del plenario.

En virtud de lo expuesto, el contratista no puede ser responsabilizado por los presuntos incumplimientos, ya que estos son atribuibles exclusivamente a la entidad contratante. La administración incumplió sus obligaciones al no buscar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, lo cual constituye una falta grave que le es imputable únicamente a la entidad pública. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este honorable despacho que se exima de toda responsabilidad del contratista en relación con los supuestos incumplimientos del contrato de obra número 1225 del año 2018.

Se ha demostrado que el consorcio ha cumplido con sus obligaciones contractuales y no puede ser responsabilizado por actos u omisiones de la entidad contratante. En el presente asunto quedó demostrado lo siguiente. A modo de énfasis, me permito indicar lo que se probó:  
Primero, la interventoría también reconoció las situaciones que imposibilitaban la continuación del contrato en su solicitud de suspensión número dos, indicando la necesidad de obtener la aprobación de los modificatorios y resolver otras situaciones pendientes.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

101

Segundo, la suspensión se amplió en múltiples ocasiones, evidenciando la existencia de un desequilibrio económico en el contrato que debía ser atendido por la entidad pública.

Tercero, según jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de equilibrio financiero del contrato exige el restablecimiento de dicho equilibrio en caso de romperse por causas previsibles, no imputables y que afecten gravemente la economía del contrato.

Cuarto, la entidad contratante no buscó restablecer el equilibrio económico del contrato, lo cual constituye un incumplimiento de sus obligaciones, una responsabilidad contractual atribuible únicamente a dicho contratante.

Quinto se reinició el contrato de manera unilateral, inobservando estipulaciones contractuales y afectando con ello la totalidad del contrato estatal.

Todo lo anterior permite demostrar que no es procedente declarar el incumplimiento contractual, puesto que se ha acreditado que las imputaciones que se le hacen al contratista carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

Ahora bien, procedo a hacer mención frente al contrato de seguros. Inexistencia de obligación indemnizatoria por la no configuración del riesgo asegurado. Es decir, por no configurarse el siniestro en lo que tiene que ver con el amparo de incumplimiento contractual, la póliza que fundamenta ese proceso de incumplimiento cubre únicamente los incumplimientos imputables al contratista, sin embargo, los presuntos incumplimientos imputados al contratista reitero, son atribuidos a la entidad contratante por no tomar las medidas necesarias para restablecer la ecuación financiera de dicho contrato. En consecuencia, no se configura el riesgo asegurado contemplado en la póliza.

Igualmente, es importante destacar que la póliza, que es decir que sirve de fundamento para el presente proceso de incumplimiento, cubren los





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

102

siguientes riesgos en el amparo de cumplimiento, tal y como consta en el Numeral 1.4 del condicionado general de la póliza, la cual me permito citar "Amparo de cumplimiento del contrato. Ese amparo cubre la entidad estatal de los perjuicios derivados de a. el cumplimiento total o parcial del contrato, cuando el cumplimiento es imputable al contratista b. el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato cuando el incumplimiento es imputable al contratista c. los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra cuando el contrato no prevé entregas parciales y d. el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

Así pues, es evidente que solo se cubren los incumplimientos imputables al contratista. Sin embargo, como expuse anteriormente y como se ha probado lo largo del presente procedimiento sancionatorio, los presuntos incumplimientos son atribuibles a la entidad contratante por no realizar actividades tendientes a restablecer la ecuación financiera del contrato, además de inobservar estipulaciones contractuales y en esa medida no se configuró el riesgo asegurado.

Falta de cobertura temporal de la póliza es importante destacar que la póliza en cuestión no se encuentra vigente en la actualidad, dado que su última prórroga expiró el 26 de agosto del año 2022, de acuerdo con el decreto por medio del cual se inició el presente procedimiento, tanto la garantía de un buen manejo y corriente de inversión del anticipo como la garantía de cumplimiento deben estar vigentes hasta la liquidación del contrato. En este sentido, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo y correcta inversión y/o incumplimiento del contrato.

Todo ello configura, en síntesis, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros conforme al estatuto comercial en su artículo 1081, el cual manifiesta que las acciones derivadas de los contratos de seguros prescriben en el término de 2 años y en el presente han transcurrido más de 2 años desde la configuración de los presuntos incumplimientos imputados y en la notificación o la reclamación frente a la compañía de seguros. Por lo tanto, se ha operado la prescripción ordinaria de dichas acciones. Es



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

103

necesario que se declare entonces la prescripción ordinaria de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior también en atención a que los presuntos incumplimientos se configuraron con anterioridad a la última suspensión del contrato, teniendo en cuenta que no se ejecutó más sobre esa sobre ese contrato previo a la suspensión y esto tiene como fecha el 18 de noviembre del año 2020 y a la fecha del actual han transcurrido más de 2 años, 3 meses, de manera que es necesario salir adelante de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y sin que se entienda comprometida la responsabilidad de la compañía de seguros deberá tenerse en cuenta el límite de la suma asegurada. En ese caso, bajo la hipótesis en que naciera la obligación de mundial de seguro, la misma debe estar sujeta a lo consignado en el tenor literal de la póliza y, por tanto, las condiciones particulares de la misma. Entre ellas la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1079 del estatuto comercial colombiano.

Ahora bien, en lo que atañe a la cláusula penal, es importante precisar que en el improbable evento en que se llegue a comprobar un incumplimiento de las obligaciones atribuibles al contratista, resulta forzosa la aplicación del principio de proporcionalidad, a fin de adoptar decisiones que se ajusten a los postulados legales y jurisprudenciales que se apliquen sobre el particular al respecto, el artículo 1596 del Código Civil hace referencia al principio de proporcionalidad y su aplicación de la siguiente manera "si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal". En igual sentido, el artículo 867 del Estatuto del comercio también hace referencia al principio de proporcionalidad en los siguientes términos, cuando se estipula el pago, "de una prestación determinada para el caso de incumplimiento o demora, se entenderá que las partes no pueden retractarse cuando la prestación principal es determinada o sea,





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"

104

determinable en la suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella, cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en la suma cierta dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena si las considera manifestativa mente excesiva, habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación, lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido, en parte".

Al respecto, se hace necesario entonces aclarar que la cláusula penal es una estipulación pactada de común acuerdo por las partes del contrato, con el objetivo de fijar anticipadamente el valor de los perjuicios en caso de un incumplimiento de cualquiera de ellos, cuyo efecto jurídico más importante es que se exime a la parte cumplida de la obligación de demostrar la cantidad de la indemnización. Teniendo en cuenta esto, el Código Civil estableció una fórmula que permite graduar la misma en función del porcentaje de ejecución del contrato. Lo anterior con el objeto de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la parte que hace efectiva la mencionada estipulación.

Por lo tanto, en el presente caso, si se llegara a comprobar algún incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad. Si los incumplimientos no han afectado gravemente el objeto contractual ni el interés público de que se busca asegurar con la contratación la imposición de una cláusula penal sería desproporcionada. En ese caso se ha logrado demostrar que no ha habido un incumplimiento grave sobre el contrato de obra en mención.

En resumen, para aplicar la cláusula penal en cualquier potestad y cualquier potestad exorbitante, se requiere la acreditación de una afectación grave del servicio público que se busca satisfacer con la contratación. Además, al ejercer la cláusula penal se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, evitando imponer una sanción desproporcionada cuando los incumplimientos no han afectado gravemente el contrato de interés público.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"***

105

Como colofón, centro entonces la atención del despacho respecto del procedimiento sancionatorio administrativo que se tramitó por los mismos presupuestos y por medio del cual se decretó el incumplimiento en cabeza del contratista respecto de la póliza o respecto del amparo de anticipo. Dicha afectación o en dicha resolución se afectó la póliza de número 100100416 y expedida por mi procurada. Ahora bien, por lo que he pretenderse en esta sede, una nueva decisión sancionatoria estaría en contravía del principio non bis in ídem, por lo que no es dable para el despacho pretender emitir una doble sanción por idénticos presupuestos fácticos.

En ese orden de ideas y conforme con los argumentos expuestos a lo largo de esos alegatos, a lo largo del proceso sancionatorio administrativo, solicito comedidamente que se declare entonces la terminación del procedimiento de incumplimiento contractual y, del este modo, se archive el expediente. Además de desvincular a la aseguradora mundial de seguros SA puesto que el riesgo asegurado deviene inexistente.

**Consideraciones frente a los descargos y alegatos del apoderado del contratista de obra**

Respecto a lo manifestado por el apoderado del Consorcio Vías Terciarias, es necesario advertir que:

El reinicio del Contrato de Obra 1225 de 2018 se fijó por las partes de común acuerdo en comité llevado a cabo el 01/11/2022, en el cual, el contratista manifestó su voluntad clara e inequívoca de reiniciar el contrato el día 1º de noviembre de 2022; ahora bien, que llegada la fecha antedicha y este no hubiese concurrido a su reinicio, tal situación no resulta óbice para que la entidad no hubiese tenido el contrato por reiniciado, pues de la fecha del comité hasta el 1º de Noviembre no habían concurrido situaciones que impidieran su reinicio, ya que, de antemano, las partes conocían que dicho reinicio solamente se podía suceder en razón de unos tramos que no dependían de la aprobación de trámite alguno ante el OCAD PAZ, ya que, si el reinicio dependiera en lo absoluto de la aprobación del OCAD PAZ, es





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"*

inegable que a la fecha del 1° de noviembre de 2022 el contrato no hubiese podido tener lugar a reinicio alguno, situación que excusaría al contratista para no haber reiniciado el contrato; empero lo anterior, -se repite- al 1° de noviembre de 2022 si existía la posibilidad material de reiniciarlo en unos tramos que no dependían de dicho reajuste ni tampoco dependían de la suscripción del modificadorio No. 4, de allí el compromiso de reiniciar adquirido por el contratista de obra.

Así las cosas, es evidente que tanto el contratista de obra como la interventoría y el Departamento del Putumayo acordaron el reinicio del Contrato de Obra 1225 de 2018 a partir del 1 de Noviembre de 2022, en razón a que los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón eran susceptibles de continuar su ejecución sin la necesidad de incorporar al contrato modificadorio No. 4, razón por la cual los argumentos presentados por el apoderado del Consorcio Vías Terciarias carecen de fundamento, puesto que se edifican sobre situaciones que dependen única y exclusivamente de la aprobación del OCAD PAZ y de la consecuente suscripción del modificadorio No. 4, argumentos que el Despacho no desconoce, puesto que se ha aceptado que en efecto, para lograr que el proyecto se pudiera ejecutar en un 100% en su alcance la plurimencionada aprobación de los ajustes ante el OCAD PAZ resultaba necesaria; sin embargo, lo que se encuentra probado en el proceso, es que el contratista no honró su obligación de ejecutar el contrato en tramos que no dependían de la aprobación ante el OCAD PAZ que configura el juicio de reproche que se formula en contra del CONSORCIO VÍAS Terciarias y que no logró demostrar en el proceso que dicha inexecución escapaba de su carga obligacional de hacer.

Ahora bien, respecto a la ejecución parcial del objeto del contrato, es evidente para este despacho que la responsabilidad recae exclusivamente en el Contratista de Obra Consorcio Vías Terciarias -en los tramos que no dependían de trámite alguno ante el OCAD PAZ-, puesto que, como se observa en el informe INTPUTUMAYO-2018-753 y en el acta de comité técnico del 1 de noviembre de 2022, el contratista se comprometió a reiniciar el contrato 1225 de 2018 el día primero de noviembre de 2022,



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

107

incluso, el Secretario de Infraestructura, supervisor del contrato; en el mismo comité, se comprometió a suscribir la prórroga del contrato una vez el contratista de obra presentara la reprogramación de los cuatro frentes del contrato que eran susceptibles de ejecutar sin depender de circunstancia diferente a la voluntad y actitud positiva del contratista de obra, sin embargo, llegado el día acordado por las partes para su reinicio, el contratista no inició a ejecutar las actividades de obra, así como tampoco presentó la reprogramación también acordada, configurando su reticencia en evidente incumplimiento del contrato por parte del contratista de obra CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS.

Otro aspecto que no puede perderse de vista, es la responsabilidad que el contratista de obra adquiere para con el Estado cuando suscribe un contrato estatal, puesto que este adquiere el estatus de colaborador en la consecución de los fines estatales siendo evidente que si encuentran limitantes que lo eximen para concurrir de manera efectiva en su ejecución, resulta plausible que no tenga por qué ser objeto de señalamiento ni de sanción alguna, sin embargo -se insiste-, cuando existen los presupuestos para poder ejecutar -aun cuando sea de manera parcial el objeto contractual, el cual, para el caso que nos ocupa, es el mejoramiento de unas vías terciarias en el Departamento del Putumayo, con las cuales se garantiza el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad para quienes las transitan-, constituyéndose ello en que le recaiga una responsabilidad para con el conglomerado social y al interés público, al respecto, en la sentencia de constitucionalidad C-563 de 1998, en la cual la guardiana de la Carta Política consideró conforme al texto superior el Artículo 56 de la Ley 80 de 1993, sobre la base de expresar:

*"Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público".

La Corte Constitucional arribó a esa conclusión a partir de los siguientes adicionales razonamientos:

"Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo**"*

109

*En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.*

*Y al efecto la jurisprudencia expresa como ejemplo de labor simplemente material el contrato de obra pública, porque en ese caso la tarea se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal, convirtiéndose el contratista en un colaborador o instrumento de la administración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones."*

**Consideraciones frente a los descargos y alegatos del garante**

Respecto al desequilibrio económico aducido por la Compañía Mundial de Seguros S.A., este despacho encuentra infundado este argumento en cuanto a que los tramos Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón no necesitaban adiciones presupuestales para su ejecución, conforme lo señaló el contratista de obra en el oficio CVT-115-2022 del 28 de octubre de 2022 con asunto: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN No. 12 A LA SUSPENSIÓN No. 2, EN EL CONTRATO DE LA REFERENCIA, y la supervisión en el acta de Comité Técnico del 1 de noviembre de 2022.

Ahora, este despacho pudo evidenciar en el trámite del proceso administrativo sancionatorio que el Consorcio Vías Terciarias incumplió sus obligaciones contractuales al ejecutar parcialmente los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, susceptibles de ejecución, configurando así el riesgo asegurado del incumplimiento.

Respecto a la cobertura de la garantía, es necesario aclarar que mediante acta 52-2022 del 24 de febrero de 2022, la Oficina de Contratación Departamental aprobó la póliza No. NB-100100416 del 17/02/2022, la cual tiene una vigencia en su amparo de cumplimiento desde el 19/08/2020





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

hasta 31/02/2022, margen temporal en que ocurrieron los hechos objeto del incumplimiento.

En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, este despacho se permite indicar que mediante oficio GP-SID-INT-0247 del 21 de febrero de 2023, el Secretario de Infraestructura Departamental remitió a la Oficina de Contratación el oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 14 de noviembre de 2022 con asunto ACTUALIZACIÓN SOLICITUD DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO No. 1225-2018 RADICADO MEDIANTE OFICIO INTPUTUMAYO-2018-745 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, con el fin de aperturar el procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del Contrato 1225 de 2018. Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas de los informes que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, vemos que el Departamento del Putumayo tuvo conocimiento del presunto incumplimiento el 14 de noviembre de 2022 y nuevamente el 21 de febrero de 2023, cumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 1081 del Estatuto Comercial.

Por lo anterior es que, en el presente caso, procede la declaratoria de siniestro con cargo al amparo de cumplimiento del contrato, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**7.- Respecto a la configuración del incumplimiento y la medida adecuada a imponer**

Como se desprende de la citación y del informe de presunto incumplimiento suscrito por el interventor y que sirve de sustento a la actuación, tenemos que el eje central de la actuación administrativa gira en torno al presunto incumplimiento del contrato.

En esa medida, más allá de toda duda razonable, es evidente que efectivamente lo manifestado por la interventoría en el informe que sirve de sustento a la actuación es cierto, se encuentra corroborado y no ha sido



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

111

desvirtuado ni por el contratista ni por el garante, a pesar de que se le corrió traslado de dichos documentos, dándole la oportunidad de realizar la controversia pertinente sobre los mismos, pero solamente estructuraron su defensa en lo que los testigos LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y ARIEL NARVÁEZ DELGADO manifestaron en sus intervenciones en desarrollo de la prueba testimonial, pues dentro de plenario, no obra(n) otra(s) prueba(s) conducente(s), pertinente(s) y útil(es) que logran desvirtuar que en efecto, el contratista propendió por la ejecución del contrato en la medida de lo posible.

#### 10.- De la ocurrencia del siniestro

Conforme a todo lo expuesto en el presente caso se realizó el riesgo con cargo a los amparos de cumplimiento, y en esa medida, corresponde declarar el siniestro, toda vez que las obligaciones en el contrato de seguro se originan con la realización del riesgo asegurado, es decir, cuando se da la condición del aseguramiento conforme a lo previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

#### 11.- De la tasación del perjuicio

Teniendo en cuenta el presente incumplimiento, el Departamento hará efectiva la cláusula penal establecida en la cláusula décimo novena del Contrato de Obra No. 1225 de 2018.

**"DECIMO NOVENA - CLAUSULA PENAL:** En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato o de declaratoria de caducidad, el contratista conviene en pagar a la Gobernación del Departamento del Putumayo, a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato por el incumplimiento y de forma proporcional al avance de la obra, suma que la Gobernación del Departamento del Putumayo hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para cual se entiende expresamente

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp. 22.511





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

autorizado con la suscripción del contrato; si estó no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios".

Previo a referirnos específicamente a la tasación del perjuicio que este Despacho considera es el adecuado de acuerdo a las circunstancias fácticas y probatorias, este Despacho debe referir que frente al reproche formulado por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS al informe de Interventoría objeto de este proceso de incumplimiento, relativo a una indebida tasación de la cláusula penal, y que ello se constituye como "un error grave que imposibilita a la administración la imposición de una sanción objetiva y desproporcional" -de acuerdo a lo manifestado por el citado apoderado en la audiencia de descargos- este Despacho debe referir que en efecto, la tasación realizada por la Interventoría en su informe, no resulta ser consecuente con el incumplimiento de la carga obligacional que debió satisfacer el contratista, pues, es solamente en cuatro tramos sobre los que el contratista podía ejecutar el contrato sin depender de terceros -léase -aprobación ante el OCAD PAZ- o inclusive sin depender de la voluntad de la propia entidad contratante, de tal manera que este Despacho actuando dentro de sus facultades, tiene la posibilidad de adecuar la cláusula penal al incumplimiento por parte del contratista de la carga obligacional que se encuentra demostrado en el plenario, de allí que resulta abiertamente procedente adecuar la tasación de la cláusula penal realizada por la Interventoría, para así evitarle al contratista sufrir un perjuicio que no tiene por qué ser destinatario para que así la imposición de la cláusula penal a título de incumplimiento resulte ser objetiva y proporcional, puesto que se basa en inexecución de cuatro tramos que el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS podía ejecutar y no lo hizo.

En razón a que los tramos objeto de la ejecución parcial son Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, la tasación de la cláusula penal se realizará teniendo en cuenta el costo directo del tramo y el porcentaje de atraso, según lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO-2018-753 de fecha 21 de febrero de 2023.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

113

TRAMO	COSTO DIRECTO	ATRASO	VALOR POR EJECUTAR
VILLAGARZÓN	1.036.349.762,00	36,82	\$ 381.583.982,37
PUERTO CAICEDO	1.345.753.013,00	34,57	\$ 465.226.816,59
COLÓN	957.074.303,00	78,72	\$ 753.408.891,32
SAN FRANCISCO	1.096.702.806,00	100%	\$ 1.096.702.806,00
TOTAL			\$ 2.696.922.496,28
<b>VALOR POR EJECUTAR</b>	<b>CLAUSULA PENAL</b>	<b>VALOR CLAUSULA PENAL</b>	
\$ 2.696.922.496,28	10%	\$ 269.692.249,63	

El valor de la cláusula penal asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo que el contratista **CONSORCIO VÍAS Terciarias**, identificada con NIT. 9013409556, representado legalmente por el señor **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.745.251, y conformado por I) **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.351, con un porcentaje de participación del **VEINTITRÉS POR CIENTO (23%)**, II) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS**, con NIT 900.951.327-8, representada legalmente por **JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.639, con un porcentaje de participación del **DIEZ POR CIENTO (10%)**, III) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS**, con NIT 900.825.192-1, representada legalmente por **JOHANA ANDREA POSADA PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.793, con un porcentaje de participación del **DIEZ POR CIENTO (10 %)**, IV) **ARIEL NARVAEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251, con un porcentaje de participación del **VEINTE**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

PUNTO CINCO POR CIENTO (20.5%), V) HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.380, con un porcentaje de participación del DIECIOCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (18.5 %), VI) JMY CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 901.122.127-9, representada legalmente por MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.764, con un porcentaje de participación del QUINCE PUNTO CINCO POR CIENTO (15.5%) y VII) S&S PETROL, con NIT 900.703.357-6, representada legalmente por LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del TRES POR CIENTO (3%) **incumplió** parcialmente sus obligaciones legales y contractuales en lo que al cumplimiento del contrato se refiere, pactadas en el Contrato de Obra Pública 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER LA CLÁUSULA PENAL** prevista en la cláusula décima novena del Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** como tasación anticipada de perjuicios.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de cumplimiento, en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

**Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

115

**ARTÍCULO CUARTO:** El **CONSORCIO VÍAS Terciarias**, identificado con NIT. 9013409556 se encuentra obligado a pagar los valores señalados en los artículos anteriores, en la cuenta corriente No. 3-000-70-0-007224-2 del Banco Agrario de Colombia, denominación: SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS REINTEGROS, NIT CUENTA SGR: 900.517.804-1, la anterior información de acuerdo a las circulares externas allegadas por correo electrónico emitido por la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y si no procede en tal sentido, el Departamento del Putumayo exigirá su pago a MUNDIAL DE SEGUROS S.A en virtud del amparo de cumplimiento general del Contrato de Póliza No. NB-100100416.

**ARTÍCULO QUINTO: DAR POR TERMINADO** el vínculo contractual celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y EL CONSORCIO VÍAS Terciarias instrumentalizado en el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo", y por ende **ORDENAR LA LIQUIDACIÓN** en el estado en que se encuentra.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley 1150 de 2007 y artículo 31 de la Ley 80 de 1993 - modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, comuníquese la parte resolutoria de la presente Resolución a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia y contra esta sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

116

**ARTÍCULO NOVENO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez en firme, enviar copia ejecutoriada de la presente Resolución a la oficina de cobro coactivo para los trámites a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO**  
Jefe Oficina de Contratación

Joan Mauricio Rincón Montezuma	Profesional Universitario	Oficina de Contratación	
--------------------------------	---------------------------	-------------------------	--



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y en especial las concedidas por la Resolución No. 379 del 29 de septiembre de 2021 "Por la cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Putumayo" y,

**DEL RECURSO:**

Que el Departamento del Putumayo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023; declaró el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo; el cual fue notificado en audiencia a las partes, el día 12 de octubre de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el señor JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, en calidad de apoderado especial del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS interpuso recurso de reposición, planteando los siguientes argumentos:

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA
- 1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

- 1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, SI dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ.
2. El hecho de que el plazo de ejecución se haya vencido por una equivocada postura jurídica asumida por la Interventoría y el Secretario de Hacienda en funciones de ordenación del gasto, a partir del supuesto reinicio automático y a mi juicio unilateral de la administración, no obsta para reconocer que el Contratista de Obra tenía un derecho constituido, a que el departamento de Putumayo le reconociera un prórroga al plazo de ejecución, por diferentes situaciones ajenas a la voluntad del Contratista de Obra, que impidieron la ejecución de la obra dentro de los plazos establecidos en la programación de obra, mismas que quedaron consignadas en diferentes oficios y que no corresponden a la prórroga que se generaría en el evento en que el Modificadorio No. 4 fuera aprobado.
3. La no ejecución de los tramos, obedece a que el contratista obró en estricto o cumplimiento de un deber legal y contractual, como causal eximente de responsabilidad.
4. Falsa motivación del acto administrativo por no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión.
5. Improcedencia de compulsar copias a órganos de control e investigación.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

San Juan de Pasto, 27 de octubre de 2023.

Doctor  
NELSON FRANCISCO RINCON MORENO  
Jefe Oficina de Contratación  
Departamento de Putumayo  
[contratacion@putumayo.gov.co](mailto:contratacion@putumayo.gov.co)  
[infraestructura@putumayo.gov.co](mailto:infraestructura@putumayo.gov.co)

**Asunto:** Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 038 – 2023  
Actuación administrativa por presunto incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 - Contrato de Obra No. 1225 – 2018

Cordial saludo

Actuado en calidad apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS con NIT: 901240955-6, de conformidad con la notificación en estrados surtida en la pasada sesión del 12 de octubre de 2023, me permito presentar la sustentación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 38 del 10 de octubre de 2023 emitida por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, mediante la cual de resolvió declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1225 – 2018 por parte del Consorcio Vías Terciarias e imponer la cláusula penal, entre otras decisiones.

**Fundamentos de Hecho y de Derecho**

En la Resolución No. 38 de 2023 objeto de recurso, la administración realiza un recuento de los hitos procesales de la actuación administrativa y cita de manera casi literal tanto las intervenciones de mi persona como apoderado del contratista Vías Terciarias, como del apoderado del garante, no obstante, no se detiene a realizar una valoración concreta y específica frente a los argumentos expuestos en los descargos y en los alegatos de conclusión, sino que sencillamente realiza una conclusión con base en el acta de comité técnico No. 1 y con base en el informe de interventoría INTPUTUMAYO-2018-753.

La anterior circunstancia genera que el acto administrativo recurrido, incurra en los siguientes vicios de nulidad.

**1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato.

Se afirma en la Resolución 38 -2023, como sustento principal de su argumentación, que el día 1º de noviembre de 2022, entre las partes se acordó reiniciar el contrato:

*"El reinicio del Contrato de Obra 1225 de 2018 se fijó por las partes de común acuerdo en comité llevado a cabo el 01/11/2022, en el cual, el contratista manifestó su voluntad clara e inequívoca de reiniciar el contrato el día 1º de noviembre de 2022"*

*(...)  
Así las cosas, es evidente que tanto el contratista de obra como la interventoría y el Departamento del Putumayo acordaron el reinicio del Contrato de Obra 1225 de 2018 a partir del 1 de noviembre de 2022..."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Frente a la anterior afirmación y sustento para predicar que el contrato se reinició y que en consecuencia el contratista incumplió el contrato, es menester manifestar que el comité técnico llevado a cabo el día 1º de noviembre de 2022 y que consta en el acta respectiva, la cual fue solicitada como elementos probatorios de mi parte, no puede ser considerado como un acuerdo entre las partes por las siguientes razones:

1.1.1 Para que se pueda hablar de un acuerdo entre las partes, cada una de estas debe encontrarse debidamente representada por la persona o funcionario competente. De la lectura integral del acta del comité técnico se observa la concurrencia de las siguientes personas:

- JORGE HUBERTO BURBANO ROJAS, secretario de infraestructura departamental. (supervisión)
- KARIN MORA: Asesora de despacho
- ELSA TORRES ARENALES, Representante legal y directora del consorcio ETERRA- 1, interventora. (interventoría)
- ALEXANDER GARCIA, Residente de interventoría.

Hoja 1 de 14

- GERMAN CHAMORRO, supervisor contrato de interventoría (INVIAS)
- LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, profesional de apoyo, INVIAS.
- JESUS FRANCO YELA, integrante consorcio vias terciarias (contratista)
- JORGE ANDRES CORTEZ VERA, profesional universitario, Secretaría de Infraestructura Departamental

Como bien se sabe, las partes del Contrato No. 1225 de 2018 corresponden al Departamento de Putumayo y al Consorcio Vías Terciarias, cada uno de los cuales tiene perfectamente determinado e individualizado, quienes son las personas que ostentan su representación legal para cualquier tipo de acto, más aún para un acto de tipo contractual como lo es el aludido acuerdo de reiniciar el contrato, asaber: El Gobernador del Putumayo Dr Buanerges Rosero Peña y el ingeniero Ariel Hernández. No obstante, ninguno de los dos asistió o participo de este comité.

Tambien es conocido que en el Departamento del Putumayo, existe una delegación para efectos de ejercer la ordenación de gasto, la cual se encuentra en cabeza del Secretario de Hacienda en virtud del Decreto 325 del 19 de agosto de 2021, mismo que emitió la certificación solicitada por mi parte como apoderado del Consorcio Vías Terciarias, referente al estado jurídico del contrato de Obra 1225 de 2018 y la cual fue comunicada por primera vez, mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2023. Lo anterior para resaltar que el Secretario de Hacienda como delegatario de la función de ordenación del gasto y por ende representante del departamento de Putumayo para los actos de la actividad contractual, tampoco asistió ni participo del Comité Técnico del 1º de noviembre de 2022.

De acuerdo con el numeral 4 del manual de contratación que desarrolla las etapas de la Contratación en el Departamento de Putumayo, de manera específica se indica que en la etapa de ejecución el reinicio de un contrato debe contar con la firma del ordenador del gasto, tal y como se evidencia a continuación:

"(...)





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Etapa	Actividades	Aplica para las Modalidad de Selección	Responsables
	contractuales.		contrato
	Aprobación de Garantías contractuales.	De acuerdo a solicitud.	Oficina de Contratación.
	Elaborar el Registro Presupuestal del Compromiso.	Todas las modalidades.	Secretaría Hacienda
	Elaborar el Acta de Inicio.	Todas las modalidades cuando se requiera.	Supervisor y/o Interventor
	Elaborar las actas, modificatorios, prórrogas, cesiones, adiciones, suspensiones, reinicios generados en la ejecución.	Todas las modalidades.	Supervisor y/o Interventor. Firma del Ordenador del Gasto
	(...)		
EJECUCION	Suscribir Acta de Liquidación.	Contrato de tracto sucesivo.	Supervisor y/o Interventor Ordenador del Gasto.
	Cierre del expediente del proceso de contratación.	Todas las modalidades.	Supervisor y/o Interventor Secretaria de Despacho que genera la necesidad.
(...)			

Pese a la taxatividad de la anterior competencia, establecida en el propio manual de contratación del departamento de Putumayo, en el acta de Comité Técnico aludida, no figura la asistencia ni participación del Gobernador del Putumayo ni del funcionario delegado de la función de ordenación del gasto, motivo por el cual no resulta válido afirmar que en dicho comité *las partes* acordaron reiniciar el contrato. Si eventualmente el funcionario que preside la presente actuación administrativa sancionatoria, desea darle valor probatorio a dicha acta de comité como el acto en virtud del cual *las supuestas partes del contrato*, acordaron reiniciar el contrato de obra No. 1225 -2018, indefectiblemente se tendrá que resolver primero la cuestión sobre la competencia orgánica y funcional de las personas que asistieron a dicho comité en representación del departamento del Putumayo.

En el debate planteado, necesariamente se debe arribar a una sola conclusión, y es que las personas que participaron en el comité técnico, no ostentaban la facultad de representación legal ni de ordenación del gasto del departamento del Putumayo, razón por la cual, bajo ninguna interpretación se puede sostener que el acta de comité técnico tenga la entidad o calidad de un acuerdo entre las partes sobre el reinicio del contrato.

- 1.1.2 El acta del comité técnico, no puede sustituir la suscripción del acta de reinicio, en razón a que el propio manual de Contratación del departamento del Putumayo regula de manera expresa que para reiniciar un contrato se debe suscribir el acta de reinicio, tal y como se evidencia a continuación:
- a) El numeral 4, referente a la etapa de ejecución establece que se deben elaborar las actas de reinicio y que se debe contar con la firma del ordenador del gasto.
  - b) Adicionalmente y de manera más específica el literal f. del numeral 4.2.8.4 del mismo manual establece que "f. Superados los hechos que llevaron a la suspensión del contrato, las partes deberán suscribir el acta de reinicio, de la cual se deberá remitir copia a la Compañía Aseguradora." (Negrilla fuera del texto original).

<sup>1</sup> Manual de Contratación del departamento de Putumayo, pagina 45.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

- c) El numeral octavo referente al procedimiento para la supervisión y seguimiento de los Contratos, en el Subnumeral 8, establece como una de las actividades la siguiente: "Tanto al momento de declararse la suspensión del contrato, como su reanudación, es necesario diligenciar Acta de reinicio" (Negrilla fuera del texto original).
- 1.1.3 Coherente con lo anterior y de manera paradójica, la misma acta del Comité Técnico indica que se suscribiría un acta de reinicio, tal y como se evidencia a continuación:

**Interventoría: Elsa Torres:** el otro Compromiso sería la suscripción del acta de reinicio que sería la que suscribiríamos el día de hoy, a más tardar mañana previa revisión por cada una de las partes.

**Supervisión:** se pone en conocimiento que la supervisión proyectara el acta de reinicio para el contrato de obra, que el día de hoy se remitirá a cada una de las partes para que realicen cada una realice de las observaciones o salvedades según corresponda, para poder suscribir el acta de reinicio de obra.

**Contratista de obra: Jesús Franco:** que se realizaran de salvedades en el acta de reinicio.

**Supervisión:** se aclara que no hay problema en realizar observaciones o salvedades al documento.

- **Se procede a hacer lecture de los compromisos, los cuales son los siguientes:**
  1. Remitir proyección de acta de reinicio para revisión y suscripción, con debidas salvedades u observaciones 02/11/2022.

Hoja 11 de 14

Siendo ello así, si en el mismo Comité se dice que se suscribirá un acta de reinicio entre las partes, y finalmente dicha acta NO SE SUSCRIBIO POR NINGUNA DE LAS PARTES, ¿como puede sostenerse que el contrato se reinició?

Si una o ambas partes de la relación contractual a través de sus representantes legales o funcionarios con función de ordenación del gasto, no concurren a la suscripción de un acta de reinicio ningún funcionario y menos la interventoría pueden suponer o presumir que el contrato se reinició y que tal reinicio se efectuó con fundamento en esta acta.

- 1.1.4 El comité técnico, no es una instancia decisoria, que tenga la competencia para resolver y decidir, aspectos cuya prerrogativa única y exclusivamente le concierne a las partes. De lo contrario debe existir un acto administrativo o convencional del cual emane la facultad o competencia del comité técnico, en virtud de la cual puede decidir sobre el reinicio del contrato, cuando de manera clara y expresa el Manual de Contratación de la entidad, regula la forma en como se debe surtir el reinicio de un contrato.
- Si hipotéticamente el comité técnico tuviese la facultad para decidir sobre el reinicio de un contrato, en el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, no existe prueba alguna, de la cual se pueda si quiera inferir tal competencia.
- 1.1.5 El ingeniero Jesús Franco Yela, que asistió por parte del Contratista de Obra, si manifestó su desacuerdo y preocupación por un reinicio, cuando no se habían superado las razones que motivaron la suspensión del contrato y sus prorrogas, tal y como se observa a continuación:



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

**Contratista de obra: Jesús Franco:** Expresa su saludo a los participantes, realiza su presentación manifiesta que es integrante del consorcio vías terciarias, menciona que por más de un año han tenido la pretensión de reiniciar el contrato de manera correcta, su preocupación es que aún no tienen aprobado el modificador No. 4, estableciendo que en día 27 se volvió a reenviar por cuarta vez la solicitud de aprobación de este modificador, esperan que el reinicio hubiese sido cuando tengan aprobado el mismo, para poder programar la ejecución de la obra como debía ser, del mismo modo dice que les corresponde realizar una programación parcial dado que los tramos posibles a reiniciar sean en los tramos no tienen mucha incidencia en el modificador número 4, pero en el entendido que la ejecución normal del contrato con todo incluido habría un trastazo en la ejecución total del contrato.

Manifiesta, que les preocupa que no se tenga probado el modificador 4, por que se haría un reinicio de manera incorrecta, de manera que la suspensión y las prórrogas a las suspensiones se han realizado por ese motivo esperando la aprobación del modificador, por lo que se haría un reinicio sin tener la probación, eso es lo que manifiesta el ingeniero, con respecto al trámite de prórroga a la fecha no se tiene.

No obstante, la asesora del despacho del gobernador dejó manifestado en el acta que el no reinicio podría llevar a una declaratoria de incumplimiento e incluso a la terminación unilateral del contrato, con lo cual se efectuó una presión indebida sobre el ingeniero Jesús Franco Yela, quien nunca suscribió el acta de Comité, como prueba de estar conforme con su contenido. Por el contrario son todos los demás participantes del Comité quienes sin tener la competencia legal ni funcional para ello, asumen que el contrario se reinicie. Luego como se manifestó anteriormente, la única forma para que el contrato estatal se reiniciará de manera válida era mediante la suscripción del acta de reinicio, tal y como lo ordena el propio manual de contratación.

- 1.1.6 El acta del comité técnico no esta firmada por parte de ninguno de los asistentes, motivo por el cual, no se puede asimilar a un acuerdo de voluntades, que para el caso de la actividad contractual de la administración pública siempre debe constar por escrito tal y como lo prescribe el artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993. Para el caso que nos ocupa el documento denominado acta de comité técnico al carecer de firmas, no puede probar ni asimilarse a un acuerdo entre las partes.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2023, sobre la cual se fundamenta la Resolución No. 38 del 10 de octubre de 2023, para afirmar que existió un acuerdo entre las partes para reiniciar el Contrato, no tiene sustento jurídico alguno y por el contrario contraviene de manera directa las propias disposiciones internas del departamento de Putumayo, que todos sus funcionarios deben respetar y observar, so pena de incurrir en la comisión de presuntas faltas disciplinarias, por cuanto el numeral 1º del artículo 38 del Código General Disciplinario, establece como un deber de todo servidor público "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en las leyes, los decretos, las ordenanzas..., los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones..." (Negrilla fuera del texto original)

1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, SI dependía de la incorporación del Modificador 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ.

Se afirma en el acta recurrido lo siguiente:

"...de antemano, las partes conocían que dicho reinicio solamente se podía suceder en razón de unos tramos que no dependían de la aprobación de trámite alguno ante el OCAD PAZ, ya que, si el reinicio dependiera en lo absoluto de la aprobación del OCAD PAZ, es innegable que a la fecha del 1º de noviembre de 2022 el contrato no hubiese podido tener lugar a reinicio alguno,





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

*situación que excusaría al contratista para no haber reiniciado el contrato; empero lo anterior, - se repite- al 1º de noviembre de 2022 si existía la posibilidad material de reiniciar en unos tramos que no dependían de dicho reajuste ni tampoco dependían de la suscripción del modificatorio No. 4, de allí el compromiso adquirido por el contratista de obra"*

De lo anterior claramente se puede deducir que el departamento de Putumayo, ha reconocido de manera expresa la prohibición de ejecutar actividades que de manera previa no hayan surtido el proceso de aprobación del ajuste correspondiente ante el OCAD y la consecuente formalización de la modificación al Contrato de Obra; no obstante sin manifestar ningún tipo de apreciación o argumentación al respecto, llega a la conclusión en el acto administrativo de que lo anterior se predicaba únicamente para unos tramos y no para todos.

De la sencilla lectura de las páginas 105 a 107, donde se encuentran las consideraciones a los descargos y alegatos presentados por el apoderado del Contratista de Obra, no existe argumento ni valoración probatoria alguna por parte de la administración departamental, en la cual se indique, explique y justifique de manera clara y detallada el por qué los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, no dependían de la aprobación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ, para efectos de reiniciar su ejecución.

De lo anterior resulta evidente que el acto administrativo adolece de una falta de motivación, por cuanto no justifica la forma en la que llegó a la conclusión, con base en la cual se adopta la decisión de imponer la clausula penal. La anterior circunstancia es una clara violación al derecho al debido proceso y de contradicción y defensa, por que al desconocer cuales son esas razones, no es posible para esta defensa técnica emitir un pronunciamiento específico y en concreto, sino que por el contrario nos lleva a un escenario de vacíos y ambigüedades, constituyéndose esa circunstancia en un vicio de nulidad del acto administrativo.

En dichas páginas la administración simplemente presenta un argumento de referencia indicando el Informe de Interventoría No. INTPUTUMAYO-2018-753 y el acta de comité técnico del 1º de noviembre de 2022, sin realizar ninguna valoración sobre los mismos y sin si quiera citar que acápite de estos documentos es el que utiliza de fundamento para llegar a tamaña conclusión con respecto a los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón.

Pese al error grave del que adolece la motivación del acto administrativo en este aspecto, es menester de esta defensa, realizar la valoración correspondiente de tales documentos, para sostener el error en la valoración probatoria en que ha incurrido la administración.

1.2.1 El Informe de interventoría No. INTPUTUMAYO-2018-753, piedra angular sobre la cual se adelanta la presente actuación administrativa y sobre la cual se presentaron los descargos y alegatos de conclusión, nunca manifestó de manera expresa que los cuatro tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, no dependían del Modificadorio 4 y del ajuste ante el OCAD PAZ del Sistema General de Regalías.

Por el contrario, en el informe de interventoría se omite por completo emitir un pronunciamiento frente al incumplimiento tanto del departamento de Putumayo y de Ja misma Interventoría de haber tramitado de manera oportuna todos los ajustes que se realizaron al proyecto ante el OCAD PAZ y de permitir que se transgrediera de manera flagrante lo dispuesto por el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020<sup>2</sup> y las cláusulas 5.2.4 y 5.2.3 del Contrato de Obra 1225 - 2018. Únicamente se citan los hechos sin ningún análisis ni conclusión, referentes a las gestiones y solicitudes que

<sup>2</sup> Artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020: "...Las solicitudes de ajustes a los proyectos de inversión y las Decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto original)



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

realizó tanto el contratista de obra como el departamento del Putumayo, frente al OCAD PAZ, mas no se indica que las obras en tales tramos y en general en todos los tramos, no dependían de tal ajuste; motivo por el cual es tan solo hasta el día 12 de octubre de 2023, fecha en la cual se notifica la Resolución 038 de 2023, que la administración departamental sorprende al Contratista de Obra y a su apoderado con un argumento NUEVO, que no fue objeto de debate en el Informe de interventoría en el que se sustenta la presente actuación sancionatoria.

1.2.2 En el acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2023, sumado a las deficiencias y vicios de los que adolece, expuestos en el numeral 1.1. no existe ningún tipo de exposición ni argumentación técnica ni jurídica, referente al porque en unos tramos si es posible reiniciar la obra y en otros no, razón por la cual no es claro para el escrito, cuales son los motivos o razones en las que se basó el funcionario que emite la Resolución recurrida, para establecer que los tramos de los municipios en comento si podían ser susceptibles de reinicio.

Por el contrario las intervenciones de las diferentes personas que participaron en el Comité, están llenas de imprecisiones, inconsistencias y especialmente de un profundo desconocimiento de principios jurídicos básicos, como se procede a demostrar:

- a. El acta del comité inicia con la lectura del oficio presentado por el Contratista de Obra CVT-115-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 y la respuesta que frente al mismo se presenta por parte de la Supervisión, ejercida por el Secretario de Infraestructura JORGE HUMBERTO BURBANO ROJAS. En uno de los acápite de esta respuesta salen a relucir los 4 tramos en debate de la siguiente manera:

"(...)

Iniciar sin haberse aprobado el modificador 4 conlleva a empezar a desarrollar obras en solo 4 tramos que son: Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colon, donde aparentemente la incidencia del modificador es menor en valor, pero en esencia si es significativo, ya que en este modificador existen ítems no previstos que impedirían el normal desarrollo de las obras, dejando de ejecutar actividades que son esenciales en el avance y que dada la responsabilidad que le atañe al Constructor de la Obra, sería irresponsable ejecutar los tramos sin incluir los ítems no previstos que resultan indispensables.

Que la intención de la supervisión en reiniciar las actividades en los municipios mencionados, es para garantizar que estas obras que se iniciaron y que a la fecha de la suspensión no fueron culminadas en su totalidad, por lo distintos inconvenientes que se presentaron por parte del contratista en su momento, sin embargo la entidad cuenta a la fecha con los recursos disponibles para garantizar el flujo financiero, luego de que se levantara la medida de suspensión de giros, lo que genera que lo ejecutado pueda ser pagado al contratista de obra y a la interventoría.

"(...)"

Como puede observarse, la mención a estos 4 municipios nace de uno de los muchos argumentos esgrimidos por el Contratista de Obra en el Oficio CVT-115-2022, para efectos de no reiniciar el contrato; con el agravante de que un lectura integral y completa del argumento expuesto por el Consorcio Vías Terciarias, iba encaminada a demostrar la inviabilidad e inconveniencia de reiniciar el contrato inclusive en esos 4 tramos, donde *"aparentemente la incidencia del Modificador 4 es menor en valor, pero en esencia si es significativo, ya que en ese modificador existen ítems no previstos que impedirían el normal desarrollo de las obras, dejando de ejecutar actividades que son esenciales en el avance..."*

Irrisoria resulta la respuesta dada por el Supervisor del Contrato, frente al anterior planteamiento, por cuanto se limita a indicar que la entidad cuenta *"con los recursos disponibles para garantizar el flujo financiero..."*, aspecto que respetuosamente me permito tachar de no acorde a la realidad del contrato en su momento y completamente contrario a los documentos contractuales, por lo siguiente:





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



**RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

10

En el modificatorio No. 4, existen Ítems no previstos (INP) en la totalidad de los tramos, es decir ítems que legalmente no forman parte del Contrato de Obra No. 1225-2018, los cuales fueron aprobados por la Interventoría, pero que durante todo el plazo de ejecución del Contrato el departamento de Putumayo nunca logra gestionar su legal incorporación al cuerpo obligacional del Contrato de Obra; luego, cómo es posible afirmar que para estos 4 tramos no era necesaria la aprobación del modificatorio No. 4?

Para conocimiento del funcionario responsable de adoptar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa, se detallan los Ítems no previstos de los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, extraídos directamente del documento del Balance del Modificadorio 4, copia del cual se anexa:

**Tramo 2. Villagarzon**

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	UND	CANT. CONTRATADA	PRECIO UNITARIO	VALOR INICIAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2		BALANCE				
						CANT.	VALOR	MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ÍTEMS NO PREVISTOS		CONDICIONES ACTUALIZADAS		
								+	-	VALOR TOTAL	CANT.	VALOR TOTAL
...												
<b>ÍTEMS NO PREVISTOS</b>												
INP 1	Cama de arena para tubería en alcantarillas	M3	0,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00			\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 2	Franja de piedra pegado con concreto de 3000 psi. 5cm de espesor	M2	0,00	\$ 378.780,00	\$ 0,00	84,40	\$ 31.986.020,00			\$ 0,00	84,40	\$ 31.986.020,00
INP 3	Blo coqueado - (Asiata, placas y muros). Concreto 4000 psi. Incluye acedente	M3	0,00	\$ 832.668,00	\$ 0,00	56,20	\$ 46.800.944,00	+ 1,40		\$ 865.735,20	57,60	\$ 48.132.524,80
INP 4	Demolición de concreto	M3	0,00	\$ 85.899,00	\$ 0,00	25,80	\$ 2.216.194,20			\$ 0,00	25,80	\$ 2.216.194,20
INP 5	Conduites de Malla de Alambre de Acero Embalzado Clase 1	M3	0,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00			\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 6	Relevo con material tamizado	M3	0,00	\$ 93.024,75	\$ 0,00	13,80	\$ 1.283.741,25			\$ 0,00	13,80	\$ 1.283.741,25
INP 7	Relevo con material tamizado, mejorado con cemento al 4%	M3	0,00	\$ 158.451,75	\$ 0,00	7,10	\$ 1.125.007,41			\$ 0,00	7,10	\$ 1.125.007,41
INP 8	Relevo con material crudo de río	M3	0,00	\$ 51.421,25	\$ 0,00	409,60	\$ 21.085.144,00	+ 409,60		\$ 210.72.429,20	819,20	\$ 42.194.573,20
INP 9	Relevo en concreto de 3000 psi	M3	0,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00			\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 10	Formación de la subbase asfáltica	M2	0,00	\$ 1.017,00	\$ 0,00	4497,20	\$ 4.573.852,40			\$ 0,00	4497,20	\$ 4.573.852,40
INP 11	Tramado de adoquín para conformación de calzada	m3	0,00	\$ 87.382,00	\$ 0,00	259,70	\$ 22.680.154,40			\$ 0,00	259,70	\$ 22.680.154,40
INP 12	Estabilización de subrasante con Geocelida 1x12 cm, incluye 15 cm de relleno con recibo y/o crudo de río y Geocelid tipo HT2000.	M2	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00			\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 13	Relevo con material de relleno y/o crudo de río Dmax = 1/2" estabilizado con cemento al 5% (resistencia a los 7 días de 14 Kg/cm2).	M3	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00			\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 14	Concreto de resistencia a la compresión 2500 psi espesor 0.15 m	M2	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00			\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 15	Solar SPER/SI en lámina galvanizada calibre No 18, ángulo de 234°, reflectivo alta densidad Tipo IV, pintura electroconductiva	UND	0	\$ 296.190,73	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	+ 8,00		\$ 1.777.120,36	8,00	\$ 1.777.120,36
INP 16	Chicama marabilla	ML	0	\$ 257.592,15	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	+ 18,00		\$ 1.863.882,24	18,00	\$ 3.663.882,24
	AJUSTE AL PESO											
	Sub Total				\$ 0,00		\$ 115.284.819,80			\$ 27.599.166,06		\$ 142.883.985,86
<b>TOTAL COSTO DIRECTO:</b>					\$ 999.862.649,00		\$ 1.036.245.782,80			\$ 31.251.682,06		\$ 1.067.597.464,86

**Tramo 3. Puerto Caicedo**

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	UND	CANT. CONTRATADA	PRECIO UNITARIO	VALOR INICIAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2		BALANCE				
						CANT.	VALOR	MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ÍTEMS NO PREVISTOS		CONDICIONES ACTUALIZADAS		
								+	-	VALOR TOTAL	CANT.	VALOR TOTAL
...												



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

ITEMS NO PREVISTOS													
NP 1	Cama de arena para tubería en alcantarillas	MD		\$ 57.765,00	\$	0,00	0	-401.189,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 401.189,00	
NP 2	Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi E=0,15m	MD		\$ 378.780,00	\$	191,40	0	81.194.963,00	6,43	\$ 2.435.555,40	197,83	\$ 93.570.647,43	
NP 3	Box (cubetti - (Aguas, pláticas y muros) Concreto 4000 PSL Incluye aceras anse	MD		\$	\$	0,00	0		0,00	\$ 0,00	0,00	\$	
NP 4	Demolición de concreto	MD		\$ 85.690,00	\$	-11,18	0	1.197.430,84	0,00	\$ 0,00	13,18	\$ 1.130.430,84	
NP 5	Cánchales de Malla de Alambre de Acero Entrelazado Clase 1	MD		\$	\$	0,00	0		0,00	\$ 0,00	0,00	\$	
NP 6	Relevo con material laminado	MD		\$	\$	0,00	0		0,00	\$ 0,00	0,00	\$	
NP 7	Relevo con material laminado, mejorado con cemento al 4%	MD		\$	\$	0,00	0		0,00	\$ 0,00	0,00	\$	
NP 8	Relevo con material crudo de río	MD		\$ 50.850,25	\$	810,00	0	64.008.107,00	-181,00	\$ 10.982.371,36	736,04	\$ 43.375.735,70	
NP 9	Muros en concreto de 3000 psi - incluye materiales puestos en obra	MD		\$ 420.960,00	\$	0,00	0		0,00	\$ 0,00	0,00	\$	
NP 10	Conformación de la calzada existente	MD		\$ 1.017,00	\$	8150,00	0	8.354.660,00	150,00	\$ 125.520,00	600,00	\$ 9.497.100,00	
NP 11	Materia de adición para conformación de calzada	MD		\$ 38.716,00	\$	0,00	0		189,45	\$ 6.729.876,20	189,45	\$ 6.729.876,20	
NP 12	Estabilización de subrasante con Geocelosa 12 cm, incluye 15 cm de relleno con recibo y/o crudo de río y Geotextil tipo NT2000	MD	0,00		\$	0,00	0		0,00	\$ 0,00	0,00	\$	
NP 13	Relevo con material de relleno y/o crudo de río Dimax 1/2" estabilizado con cemento al 0% (resistencia a los 7 días de 14 Kg/cm <sup>2</sup> )	MD	0,00		\$	0,00	0		0,00	\$ 0,00	0,00	\$	
NP 14	Concreto de resistencia a la compresión 2500 psi espesor 0,15 m	MD	0,00		\$	0,00	0		0,00	\$ 0,00	0,00	\$	
NP 15	Señal SP5RS5 en lámina galvanizada calibre No. 16, ángulo de 214°, reflectivo alta densidad Tipo IV, pintura electrostática	UND		\$ 296.186,73	\$	0	0		12,00	\$ 3.554.340,76	12,00	\$ 3.554.340,76	
NP 16	Defensa metálica	ML		\$ 287.592,16	\$	0	0		44,00	\$ 11.334.054,80	44,00	\$ 11.334.054,80	
				Sub Total	\$	\$	\$	\$ 120.049.340,00		\$ 13.513.896,06		\$ 136.563.236,06	
TOTAL COSTO DIRECTO:				\$	\$	\$	\$	\$ 1.962.362.685,00		\$ 1.344.753.013,06		\$ 34.885.462,00	\$ 1.349.438.075,06

Tramo 10. Colón

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	UND	CANT. CONTRATADA	PRECIO UNITARIO	VALOR INICIAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2		BALANCE					
						CANT.	VALOR	+	CANT.	VALOR TOTAL	CANT.	VALOR TOTAL	
CONDICIONES ORIGINALES													
CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2													
BALANCE													
MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ITEMS NO PREVISTOS													
CONDICIONES ACTUALIZADAS													
...													
ITEMS NO PREVISTOS													
NP 1	Cama de arena para tubería en alcantarillas	MD		\$	\$	0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 2	Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi E=0,15m	MD		\$ 378.780,00	\$	24,80	\$ 9.393.744,00	+	57,80	\$ 21.893.484,00	82,60	\$ 31.287.228,00	
NP 3	Box (cubetti - (Aguas, pláticas y muros) Concreto 4000 PSL Incluye aceras anse	MD		\$	\$	0,00	\$ 0,00	+	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 4	Demolición de concreto	MD		\$ 85.690,00	\$	0,00	\$ 0,00	+	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 5	Cánchales de Malla de Alambre de Acero Entrelazado Clase 1	MD		\$	\$	0,00	\$ 0,00	+	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 6	Relevo con material laminado	MD		\$ 57.320,00	\$	0,00	\$ 0,00	+	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 7	Relevo con material laminado, mejorado con cemento al 4%	MD		\$	\$	0,00	\$ 0,00	+	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 8	Relevo con material crudo de río	MD		\$ 49.857,00	\$	262,14	\$ 12.965.620,40	+	841,66	\$ 46.647.011,42	1.203,80	\$ 59.612.640,60	
NP 9	Muros en concreto de 3000 psi	MD		\$ 629.392,00	\$	0,00	\$ 0,00	+	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 10	Conformación de la calzada existente	MD		\$ 1.017,00	\$	4595,50	\$ 4.673.623,50	+	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 4.673.623,50	
NP 11	Materia de adición para conformación de calzada	MD		\$ 31.707,00	\$	401,80	\$ 12.739.872,00	+	0,00	\$ 0,00	401,80	\$ 12.739.872,00	
NP 12	Estabilización de subrasante con Geocelosa 12 cm, incluye 15 cm de relleno con recibo y/o crudo de río y Geotextil tipo NT2000	MD		\$	\$	0,00	\$ 0,00	+	-401,80	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 13	Relevo con material de relleno y/o crudo de río Dimax 1/2" estabilizado con cemento al 0% (resistencia a los 7 días de 14 Kg/cm <sup>2</sup> )	MD		\$	\$	0,00	\$ 0,00	+	-401,80	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 14	Concreto de resistencia a la compresión 2500 psi espesor 0,15 m	MD		\$	\$	0,00	\$ 0,00	+	-401,80	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	
NP 15	Señal SP5RS5 en lámina galvanizada calibre No. 16, ángulo de 214°, reflectivo alta densidad Tipo IV, pintura electrostática	UND		\$ 296.186,73	\$	0,00	\$ 0,00	+	4,00	\$ 1.184.746,52	4,00	\$ 1.184.746,52	
NP 16	Defensa metálica	ML		\$ 287.592,16	\$	0,00	\$ 0,00	+	12,00	\$ 3.091.105,80	12,00	\$ 3.091.105,80	
				Sub Total	\$	\$	\$ 62.402.837,00			\$ 72.816.348,00		\$ 135.219.185,00	
TOTAL COSTO DIRECTO:				\$	\$	\$	\$ 798.397.400,00			\$ 997.074.303,00		\$ 72.816.035,00	\$ 1.029.885.338,00

Tramo 12. San Francisco

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	UND	CANT. CONTRATADA	PRECIO UNITARIO	VALOR INICIAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2		BALANCE			
						CANT.	VALOR	+	CANT.	VALOR TOTAL	CANT.
CONDICIONES ORIGINALES											
CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2											
BALANCE											
MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ITEMS NO PREVISTOS											
CONDICIONES ACTUALIZADAS											
...											





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

ITEMS NO PREVISTOS											
INP 1	Cama de arena para tubería en alcantarillas	M3			\$ 0,00						
INP 2	Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. Eco 15cm	M3	\$ 378.780,00	\$ 0,00	61,60	\$ 23.332.646,00	+	143,70	\$ 54.430.666,00	205,30	\$ 77.763.534,00
INP 3	Bor covart. (Asetas, placas y muros). Concreto 4000 PSI. Incluye acelerante	M3	\$ 632.668,00	\$ 0,00	11,20	\$ 7.085.081,00	+	1,50	\$ 949.002,00	12,70	\$ 8.034.683,00
INP 4	Demolicion de concretos	M3	\$ 85.899,00	\$ 0,00	14,00	\$ 1.202.586,00		0,00	\$ 0,00	14,00	\$ 1.202.586,00
INP 5	Relieno con material laminado	M3	\$ 65.656,00	\$ 0,00	563,50	\$ 37.002.791,00	+	88,40	\$ 5.804.675,00	651,90	\$ 42.807.666,00
INP 7	Relieno con material laminado, mejorado con cemento al 9%	M3	\$ 137.343,00	\$ 0,00	14,90	\$ 2.046.410,70		0,00	\$ 0,00	14,90	\$ 2.046.410,70
INP 8	Relieno con material crudo de río	M3	\$ 57.852,00	\$ 0,00	169,20	\$ 9.788.727,80	+	363,00	\$ 21.000.639,00	532,20	\$ 30.789.366,60
INP 9	Muros en concreto de 3000 psi	M3	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00		0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 10	Conformación de la calzada existente	M2	\$ 1.017,00	\$ 0,00	5663,20	\$ 5.759.474,40		0,00	\$ 0,00	5.663,20	\$ 5.759.474,40
INP 11	Material de adición para conformación de calzada	m3	\$ 40.023,00	\$ 0,00	520,00	\$ 20.811.960,00		0,00	\$ 0,00	520,00	\$ 20.811.960,00
INP 12	Estabilización de subrasante con Geocelido 1m x 12 cm, incluye 15 cm de relleno con recepto y/o crudo de río y Geotextil tipo NT2000	M2		\$ 0,00		\$ 0,00		0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
INP 13	Relieno con material de recepto y/o crudo de río Dimax = 1/2" estabilizado con cemento al 5% (resistencia a los 7 días de 14 Kg/cm2)	M3		\$ 0,00		\$ 0,00		0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
INP 14	Concreto de 2500 psi con acabado superficial	M3		\$ 0,00		\$ 0,00		0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
INP 15	Señal SPVSR/SLI en tiras galvanizadas calibre No 16, ángulo de 214°, reflectivo alta densidad Tipo IV, pintura electrostática	UND	\$ 296.185,70	\$ 0,00				4,00	\$ 1.184.746,92	4,00	\$ 1.184.746,92
INP 16	Defensa móvil	ML	\$ 257.592,35	\$ 0,00				18,00	\$ 4.636.658,70	18,00	\$ 4.636.658,70
AJUSTE AL PESO				\$ 0,00		\$ 107.030.879,00			\$ 88.006.608,00		\$ 195.037.287,00
TOTAL COSTO DIRECTO:				\$ 1.119.995.447,00		\$ 1.096.702.806,00			\$ 88.010.719,00		\$ 1.184.713.525,00

Como puede observarse en los cuatro tramos en comento existían ítems no previstos, algunos incorporados en el Modificadorio No. 2 y otros pendientes de incorporación en el Modificadorio No. 4 aprobado por Interventoría, pero no por el OCAD PAZ y menos con imputación presupuestal incorporada al Contrato en virtud de un modificadorio al Contrato, debidamente suscrito por las partes y con su imputación presupuestal.

La relevancia de los ítems no previstos, no resulta menor por cuanto suman \$226.742.478 a costo directo y \$299.300.071 incluido el AIU, tal y como se indica en la siguiente gráfica:

TRAMO	Valor total inicial	Valor Modificadorio 2 sin AUI	Valor Modificadorio 4 sin AUI	Valor adicional en Modificadorio 4	Diferencia entre valor inicial y Modificadorio 4
VILLAGARZÓ - T2	\$999.692.000	\$1.036.349.762	\$1.067.581.424	\$ 31.231.662	\$67.889.424
PUERTO CAICEDO - T3	\$1.392.352.689	\$1.345.753.013	\$1.380.438.075	\$ 34.685.062	\$11.914.614
COLON - T10	\$795.397.400	\$957.074.303	\$1.029.889.338	\$ 72.815.035	\$234.491.938
SAN FRANCISCO - T12	\$1.119.995.447	\$1.096.702.806	\$1.184.713.525	\$ 88.010.719	\$64.718.078
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.307.437.536</b>	<b>\$ 4.435.879.884</b>	<b>\$ 4.662.622.362</b>	<b>\$ 226.742.478</b>	<b>\$355.184.826</b>

Gráfica 1: Elaboración propia. Valores tomados del Balance del modificadorio No. 4

TRAMO	Valor total inicial	Valor Modificadorio 2 con AUI	Valor modificadorio 4 con AUI	Valor adicional en Modificadorio 4 con AUI	Diferencia entre valor inicial y Modificadorio 4 con AUI
VILLA GARZÓN T2	\$1.319.593.440	\$1.367.981.685,8	\$1.409.207.479,7	\$ 41.225.794	\$ 89.614.039,7
PUERTO CAICEDO - T3	\$1.837.905.549	\$ 1.776.393.977,2	\$1.822.178.259,0	\$ 45.784.282	-\$ 15.727.290,5
COLON - T10	\$1.049.924.568	\$ 1.263.338.080,0	\$1.359.453.926,2	\$ 96.115.846	\$309.529.358,2





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

13

SAN FRANCISCO - T12*	\$1.478.393.990	\$ 1.447.647.703,9	\$1.563.821.853,0	\$ 116.174.149	\$85.427.863,0
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.685.817.547</b>	<b>\$5.855.361.446</b>	<b>\$6.154.661.517</b>	<b>\$ 299.300.071</b>	<b>\$468.843.970</b>

Grafica 2: Elaboración propia. Valores tomados del Balance del modificatorio No. 4

No obstante, resulta relevante considerar también que dentro de los ítems no previstos de estos tramos, existen varios Boxcoulbert y muros de contención, los cuales no cuentan con estudios y diseños, y no hace parte de las obligaciones contractuales del Consorcio Vías Terciarias su realización, motivo por el cual surge una pregunta obligada y es ¿Cómo pretende la Interventoría, la Supervisión y en general la administración departamental afirmar que en estos tramos era posible reiniciar la obra y que incluso se contaba con los recursos para garantizar el pago de las mismas, cuando es un hecho claro e indiscutible que el departamento del Putumayo nunca logro tramitar en vigencia del plazo de ejecución del contrato, la aprobación del ajuste ante el Sistema General de Regalías y menos emitir una Imputación presupuestal para asumir estos costos? Que certificado de imputación presupuestal existió y que registro de compromiso existió imputado al Contrato de Obra 1225 - 2018 en el cual se soportara el valor de estos ítems no previstos?

A todas luces, resultan desvirtuadas tanto las afirmaciones del Supervisor en el acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, como las conclusiones a las que se llegó en la Resolución recurrida.

- b. Pero como si lo anterior no fuera poco, hecha de menos el Jefe de Contratación del departamento del Putumayo, que las modificaciones realizadas al proyecto en virtud del modificatorio No. 2, tampoco cuentan con la respectiva aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ, puesto que si bien las obras se han ejecutado en algunos de estos tramos de manera parcial y en otros incipiente, lo cierto es que el Contratista de Obra no tiene la obligación legal ni contractual de ejecutar obras que no correspondan a la concepción inicial del proyecto y resulta claro y se encuentra probado que en estos cuatro tramos, también existieron modificaciones con respecto a lo inicialmente aprobado por el OCAD PAZ; luego estas modificaciones también deben surtir el trámite de aprobación respectivo para poderse culminar de manera válida, sin contravenir el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020<sup>3</sup> y las cláusulas 5.2.4 y 5.2.3 del Contrato de Obra 1225 - 2018
- c. Hasta el momento ni la Interventoría, ni la Supervisión, ni en la Resolución recurrida, se ha esbozado un solo argumento que desvirtúe la anterior conclusión, cosa diferente es que la administración departamental a través del supervisor y posiblemente a través del funcionario responsable de realizar las gestiones ante el OCAD PAZ, quiera desconocer sus obligaciones y no comunicar o no reportar las diferentes modificaciones que se le han realizado al proyecto, dentro de las cuales se destaca y se reitera una modificación fundamental, consistente en la reducción del ancho de calzada, misma que resulta evidente en los tramos que ya cuentan con ejecución y que la administración departamental pretende se continuaran ejecutando de manera irregular.

Si bien hasta alguna oportunidad el Contratista ejecuto la obra bajo este escenario irregular, lo hizo bajo la confianza legítima de que el departamento del Putumayo lograría la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ y adicionaría los recursos que el proyecto

<sup>3</sup> Artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020: "...Las solicitudes de ajustes a los proyectos de inversión y las Decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto original)





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

14

demandaba, no obstante hasta el vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el departamento de Putumayo incumplió con su deber legal y contractual.

Y es que el Modificatorio 4, no solo contemplaba la aprobación de ítems no previstos, sino también el balance del contrato por mayores y menores cantidades, mismas que se encuentran claramente evidenciadas de manera específica para cada uno de los tramos, luego como era posible que si esas modificaciones que afectaban directamente los estudios y diseños iniciales, pudieran ser ejecutadas mediante un reinicio de esos tramos, sin contar con la aprobación previa del ajuste por parte del OCAD PAZ?

Sin lugar a dudas la postura del Supervisor, de la Interventoría y ahora convalidada por el Jefe de Contratación Departamental en la Resolución 38 de 2023, deja entrever claramente que la Administración Departamental pretendió obligar al Contratista a realizar la ejecución irregular del Contrato, y no contenta con ello, busca ahora sancionarlo por no acceder a tales caprichos y posturas carentes de un análisis jurídico serio e integral.

- d. Pero ahí no terminan los errores en las opiniones contrarias a derecho de algunos de los intervinientes en el comité técnico del 1º de noviembre de 2022, por cuanto pretendieron que el contrato se reiniciara por partes, es decir en solo 4 de los 13 tramos, como si el contrato estatal pudiese ser objeto de un reinicio parcial, derivado de que reconocían que por lo menos el resto de tramos del contrato se encontraban en una situación de imposibilidad jurídica, técnica y financiera de ejecutarse, por los mismos motivos que dieron lugar a la suspensión No. 2 y que finalmente nunca se superaron.

Se consulta al fallador de instancia, si en nuestro ordenamiento jurídico existen los reinicios parciales de un contrato estatal? Consultada nuestra normatividad, la respuesta es que no. Si el contrato estatal se reinicia es completa e integralmente y solo cuando los motivos que motivaron la suspensión han desaparecido, luego en la Resolución 38 de 2023, nunca se dijo nada ni se corroboró si los motivos que motivaron la suspensión No. 2 y sus diferentes prórrogas dejaron de existir, ratificándose así un vicio por falta de motivación del acto administrativo.

Tan incoherentes y faltas de rigor jurídico resultan las opiniones de la interventoría en el acta de Comité Técnico en debate, que afirmó de manera categórica que el reinicio del contrato no era parcial, sino total y que debe existir una reprogramación de toda la obra, pese a que bajo su interpretación, solo era posible reiniciar la ejecución en 4 de los 13 tramos.

\*(...)

Interventoría: Elsa Torres: Estipula que el contratista debe hacer entrega de la reprogramación de todo el contrato, pues no se encuentran reiniciando parcialmente, si lo que se está reiniciando todo el contrato, del mismo modo se debe tener claridad frente a esto ya que no se podría sustentar la prórroga del contrato con una reprogramación de cuatro o cinco frentes, manifiesta que es indispensable que se precise que si los otros frentes no se pueden iniciar los lleve al final de la programación y los acumule al final pero definitivamente tiene que estar todo el valor del contrato reprogramado

(...)<sup>4</sup>

¿Como puede ser coherente que la interventoría demande un reinicio total del contrato, cuando en la misma acta algunos de los intervinientes (de manera equivocada) consideraron que solo se podía reiniciar obras en 4 de los 13 tramos?

<sup>4</sup> Acta de Comité Técnico del 1º de noviembre de 2022, página 11



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

15

1.2.3 Pese a que ni el acto administrativo recurrido, ni en los documentos de referencia en que el mismo se fundamenta, para afirmar que en los cuatro tramos en debate no resultaba necesaria la aprobación del ajuste en el OCAD y la consecuente formalización del modificatorio 4, se procede a analizar y complementar la situación en que se encuentra cada uno de estos tramos, pese a que tal valoración se realizó en los descargos y alegatos presentados, sin que frente a los mismos, exista pronunciamiento alguno en la parte motivación de la Resolución 38 -2023.

A. Tramo Villagarzón:

Tal y como se le informó a la Contraloría General de la República, En este tramo la meta física es de 1000 metros, de los cuales se ejecutaron aproximadamente 660 metros, en este tramo se presentó como afectaciones importantes al desarrollo del proyecto que se ordenó la construcción de dos box culvert para canalizar las aguas de una quebrada circundante a lo largo de todo el proyecto, obras no contempladas en presupuesto inicial, también se ordenó la reducción de la sección transversal de la calzada. En dicho tramo se logró la construcción de las obras de arte y un tramo de 660 ml de placa huella, faltando por ejecutar 340 y como obra importante la construcción de un box culvert, donde la ejecución dependía de la aprobación en el modificatorio N° 4, de un concreto de 4000 psi, según las especificaciones dadas por la interventoría, el cual no se dio y no se logró culminar el proyecto.

Recuérdese que en las gráficas del literal a, del numeral 1.2.2 se indican los Items no previstos del modificatorio No. 2 y No. 4, dentro del cual es perfectamente evidente la existencia del Boxculvert. Ni el Modificatorio 2, ni el Modificatorio 4, cuentan con aprobación de ajuste ante el OCAD PAZ del Sistema General de Regalías, no siendo entendible entonces, como se pretende obligar al contratista a su ejecución y además sancionarlo por un presunto incumplimiento.

Sumado a lo anterior en este tramo también se presentaron problemas por las distancias de las canteras, las cuales quedaron ampliamente expuestas en el Acta de Comité de Obra No. 2 (Anexo 3) y en el oficio CVT-1225-2018-017 de fecha 25 de febrero de 2019 (Anexo 4)

B. Puerto Calcedo:

En este tramo la meta física es de 1500 metros, de los cuales se ejecutaron aproximadamente 900 metros, en este tramo se presentó como afectaciones importantes al desarrollo del proyecto que se ordenó la reducción de la sección transversal de la calzada, de 5.0 a 4.10 mts. En dicho tramo se logró la construcción de la totalidad de las obras de arte y un tramo de 900 ml de placa huella, faltando por ejecutar 600. En este tramo con el reinicio de la obra el 26 de septiembre de 2020 se realizaron las adecuaciones de las instalaciones del campamento cumpliendo con los requerimientos del protocolo COVID - 19, se instaló sub base granular en los 600 mts y se logró amarrar la totalidad del acero de las vigas y bordillos.

Como se indicó en el literal a) del numeral 1.2.2 los items no previstos para este tramo ascienden a la suma de \$ 45.784.282, por lo cual no es cierto que el tramo haya contado con cierre financiero o la totalidad de los recursos presupuestales para su reconocimiento económico total, puesto que los items no previstos se encontraban en el Modificatorio 4.

Sumado a lo anterior, debe consultarse el funcionario responsable de adoptar una decisión en este caso, donde se encuentra aprobado por parte del OCAD PAZ el ajuste referente a la reducción del ancho de calzada de este tramo (y de muchos otros), como para afirmar que estas situaciones no dependían de la aprobación del Modificatorio 4 y del ajuste ante el OCAD PAZ. O acaso incurrirá en el mismo error en que incurrió la interventoría a lo largo de toda la ejecución del contrato (Y por el cual no ha sido sancionada), de obligar al contratista a





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

16

ejecutar una obra en abierto desconocimiento del ordenamiento jurídico, como lo es el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020<sup>3</sup> y las cláusulas 5.2.4 y 5.2.3 del Contrato de Obra 1225 - 2018.

C. San Francisco:

Al igual que el tramo anterior, cuenta con ítems no previstos en el modificatorio 4, ampliamente expuestos en el literal a) del numeral 1.2.2, olvida la administración departamental, que en este tramo, por corresponder a un municipio del Alto Putumayo, presentaba un problema común, referente a las deficiencias en la planeación cometida por la Entidad, puesto que las canteras y las distancias que con base en las cuales la Entidad formuló el proyecto, no resultaban aprovechables debido a que no contaban con los permisos y licencias respectivos, o porque el material no cumplía con la especificación técnica, lo que indefectiblemente obligaba al contratista de obra a buscar otras canteras las cuales obviamente se encontraban a una mayor distancia generando el incremento de los costos.

Esta situación fue ampliamente discutida tanto en oficios como en el Comité Técnico, sin embargo, pese a la claridad de los hechos y responsabilidades de cada parte, la interventoría sin mayor valoración jurídica despachó desfavorablemente las peticiones de reajuste de estos precios o del reconocimiento económico por la mayor distancia que se requería.

Pese a tal postura de la Interventoría, el Departamento de Putumayo en una actitud más reflexiva y consciente de su responsabilidad, en el Comité de Obra No. 2 de fecha 8 de marzo de 2019 (Anexo 3) se comprometió a "realizar un acercamiento y averiguación con Corpoamazonia para obtener el aval para utilizar dichas canteras realizar gestiones con los alcaldes para obtener permisos"

En dicho comité la Gobernación Avaló que el Contratista inicie obras teniendo en cuenta las canteras licenciadas y compensar el sobreacarreo, tal y como se observa a continuación:

(...)  
Teniendo en cuenta que la Gobernación avaló en la posibilidad de utilizar las canteras planeadas en el proyecto (no licenciadas), la entidad realizará un acercamiento y averiguación con Corpoamazonia para obtener el aval para utilizar dichas canteras canteras y realizar gestiones con los alcaldes para obtener permisos.  
El contratista manifiesta que está dispuesto a iniciar obras pero que requiere que se defina el lema de los contratos, pues el iniciara actividades con el material de las canteras que cuentan con licencia ambiental vigente. A lo anterior la Gobernación avala que el contratista inicie obras teniendo en cuenta las canteras licenciadas, evitando de esta manera posteriores reclamaciones de tipo ambiental por los entes competentes, así como que se realice el balance financiero del proyecto de acuerdo a la topografía realizada y compensar el sobreacarreo, entre tanto se realiza  
(...)<sup>4</sup>

Pese a que el departamento de Putumayo asumió tal compromiso, nunca se reconoció al Contratista de obra el valor del sobreacarreo y tampoco se logró gestionar los permisos y licencias de las canteras con las que se formuló el proyecto.

Siendo ello así, como se pretende asumir que no existe ningún impedimento de tipo técnico y presupuestal para iniciar obras en el Tramo del municipio de San Francisco y pese a estos enormes errores de planeación la Administración ahora pretenda sancionar al contratista por la inejecución de este tramo.

Se advierte que la problemática de las canteras también se presentó en el tramo del municipio de Villagarzón, tal y como quedó evidenciado en el oficio CVT-1225-2018-017 de fecha 26 de febrero de 2019 (Anexo 4)

<sup>3</sup> Artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020: "...Las solicitudes de ajustes a los proyectos de inversión y las Decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto original)

<sup>4</sup> Acta de Comité de Obra No. 2, página 2



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

D. Colón.

El consorcio Vías Terciarias inicio labores en este tramo el 25 de septiembre de 2020, con la construcción de la totalidad de las obras de arte, se realizaron mejoramiento de la estructura del pavimento y la sub base granular de todo el tramo y en el desarrollo de estas actividades se encontró las siguientes dificultades.

En el levantamiento topográfico del tramo se pudo evidenciar que el ancho de calzada disponible para el proyecto corresponde a 4.10-m. mientras que el diseño del proyecto evidencia un ancho de 5m.

No existe en la Zona ninguna cantera que ese legalmente constituida, la cantera propuesta en el proyecto no cuenta con licencia de explotación.

La distancia de acarreo de los materiales propuesta en el proyecto es muy inferior a la distancia de acarreo desde el sitio donde haya licencia de explotación.

El diseño de Placa Huella propuesto en el proyecto no se puede materializar en el terreno. las anteriores dificultades, conllevan a retrasos en la ejecución y finalmente a la imposibilidad de ejecución; puesto que estos cambios necesarios para poder materializar la obra en el sitio, necesitan de la aprobación del OCAD PAZ: estos cambios significan un cambio de especificaciones, afectan el Alcance del Proyecto y hasta tanto no cuenten con la debida autorización y legalización por parte del Órgano Rector no se pueden ejecutar. En vista de lo anterior en este frente se construyeron tres alcantarillas con sus respectivos muros y aletas y se suministró e instaló el material de mejoramiento y sub-base en su totalidad asumiendo el sobrecosto de acarreo. No se pudo continuar porque la gobernación no agilizó el trámite de la autorización del cambio de especificaciones y alcance del proyecto ante el OCAD PAZ.

Otras de las situaciones técnicas presentes en este tramo se sustentaron en el oficio CVT-078-2020 (Anexo 5), mismas que nunca fueron resultas ni definidas a la fecha, para que se pretenda afirmar de manera irresponsable que se podía reiniciar el tramo.

2. El hecho de que el plazo de ejecución se haya vencido por una equivocada postura jurídica asumida por la Interventoría y el Secretario de Hacienda en funciones de ordenación del gasto, a partir del supuesto reinicio automático y a mi juicio unilateral de la administración, no obsta para reconocer que el Contratista de Obra tenía un derecho constituido, a que el departamento de Putumayo le reconociera un prórroga al plazo de ejecución, por diferentes situaciones ajenas a la voluntad del Contratista de Obra, que impidieron la ejecución de la obra dentro de los plazos establecidos en la programación de obra, mismas que quedaron consignadas en diferentes oficios y que no corresponden a la prórroga que se generaría en el evento en que el Modificadorio No. 4 fuera aprobado.

Así por ejemplo en el oficio CVT-1225-2018-024 del 6 de marzo de 2019 (Anexo 2), se solicitó a la interventoría el reconocimiento de 45 días de prórroga, por concepto del tiempo que invirtió el contratista en realizar todos los ajustes a los diseños, dado que este tiempo no estaba contemplado en el plazo de ejecución inicial y pese a que el Contratista colaboró con la Administración para lograr corregir sus falencias en la planeación ajustando los diseños iniciales, la Interventoría nunca atendió favorablemente esta petición.

Esta misma solicitud, así como la entrega de los estudios y diseños ajustados quedó plasmada en el Acta de Comité de Obra No. 2 (Anexo 3), copia del cual se anexa.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

18

Pero como si lo anterior no fuera prueba suficiente, en la misma acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2023, tanto la interventoría como la supervisión, enunciaron que se debía reconocer la prórroga de 3 meses y medio que ya previamente había sido autorizada, y que no guardaba relación con el Modificadorio No. 4, puesto que lo que se discutía era el reinicio de los cuatro tramos que supuestamente no dependían de la aprobación de dicho modificadorio ni de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ:

"(...)

**Interventoría:** indica que previamente a la suspensión del contrato, el contratista había solicitado una prórroga. La cual fue avala por la interventoría, considera retomar las solicitudes.

**supervisión:** manifiesta que efectivamente se viabilizaría la prórroga para garantizar el tiempo contractual del contrato de obra teniendo en cuenta que tiene 18 días de plazo vigente, solicita que se remita la programación ajustada.

**Interventoría:** insiste en que se debe retomar la prórroga por que sería continuar con el trámite que se tiene aprobado, solicita la aprobación del contratista y supervisión.

(...)"<sup>27</sup>

Lo anterior evidencia, que si la Supervisión y la Interventoría, estaban de acuerdo en otorgar una prórroga al Contratista de Obra, que incluso ya había sido previamente aprobada, existieron motivos de fuerza mayor o caso fortuito o en todo caso situaciones no imputables al contratista, para efectos de que no se haya cumplido con la ejecución del contrato dentro del plazo de ejecución, luego como la administración departamental, de manera unilateral y contraviniendo las propias disposiciones de su manual de contratación, decidió que el contrato se reiniciara automáticamente, el contratista nunca contó con el derecho a la prórroga que ya estaba autorizada.

Luego, no es posible imputar responsabilidad al Contratista de Obra, por el presunto retraso en los cuatro tramos, cuando no se le garantizó de manera oportuna el derecho a su prórroga. Le recuerdo al Jefe de Contratación, que la notificación de que el plazo de ejecución del Contrato se venció el 18 de noviembre de 2022, se efectuó el 1º de febrero de 2023 mediante un correo electrónico al cual se adjuntó la certificación del funcionario con funciones de ordenación del gasto.

En tal indefinición permaneció el contrato de obra 1225-2018, que hasta el mismo Jefe de Contratación tubo que esperar hasta dicha fecha para definir la suerte del proceso administrativo sancionatorio tendiente a la imposición de multas, que había decidido reiniciar y que posteriormente debió cancelar, ante la inviabilidad jurídica de imponer multas a un contrato estatal cuyo plazo de ejecución había vencido. Lo anterior para denotar que tanto el Contratista de Obra como el Jefe de Contratación fueron notificados del vencimiento del plazo de ejecución del contrato mas de dos meses después del acaecimiento del mismo.

La anterior circunstancia a todas luces, constituye un eximente de responsabilidad para la no ejecución total de los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón.

**3. La no ejecución de los tramos, obedece a que el contratista obró en estricto cumplimiento de un deber legal y contractual, como causal eximente de responsabilidad.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos tanto en los descargos, como en los alegatos de conclusión y en el presente recurso, se reitera nuevamente que ni siquiera en los tramos de los 4 municipios en comento era procedente el reinicio de las obras so pena de vulnerar el principio de planeación que obliga a contar con la totalidad de estudios y diseños, así como las normas especiales del Sistema General de Regalías, tantas veces aludida, así como a las mismas cláusulas contractuales,

<sup>27</sup> Acta Comité Técnico del 1º de noviembre de 2022, página 8.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del-10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

a saber: el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020<sup>8</sup> y las cláusulas 5.2.4 y 5.2.3 del Contrato de Obra 1225 - 2018

**4. Falsa motivación del acto administrativo por no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión**

Como bien puede observarse en la página 96 y 99 de la Resolución 38 de 2023, se citó de manera casi literal los alegatos de conclusión referentes a la improcedencia de realizar dos sanciones independientes y autónomas por un mismo informe de interventoría; así como la excepción de contrato no cumplido, pese a lo cual frente a los mismos no existe valoración ni respuesta alguna, motivo por el cual es menester alegar que ello constituye un vicio de nulidad de la Resolución No. 38 de 2023 por falsa motivación, dada la ausencia de valoración frente a planteamientos que la defensa considera sustanciales.

**5. Improcedencia de compulsar copias a órganos de control e investigación**

Sin que exista absolutamente ningún tipo de motivación para que sea procedente la compulsión de copias tanto a la Procuraduría General de la Nación, así como a la Fiscalía General de la Nación, en los artículos 6 y 9 de la Resolución recurrida, el Jefe de la Oficina de Contratación emite ordenes en ese sentido, mismas que además de adolecer de una absoluta falta de motivación en el acto administrativo, son improcedentes, en razón a que nunca se ha debatido a lo largo de la presente actuación administrativa la comisión de ningún tipo de falta disciplinaria o penal, por la sencilla razón de que el Contratista de Obra no es sujeto disciplinable al no estar en debate en esta actuación el manejo del anticipo.

**Solicitudes probatorias**

Teniendo en cuenta que la motivación de la decisión de imponer la cláusula penal, se basa en un hecho y una conclusión que no fue establecida en el informe de interventoría sobre el cual se presentaron los descargos iniciales y se realizaron las solicitudes probatorias, respetuosamente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, solicito al jefe de Contratación la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se oficie al secretario de Planeación o al funcionario responsable de tramitar los ajustes de los proyectos ante el Sistema General de Regalías y el OCAD PAZ, emita una certificación en la cual informe si el Modificadorio No. 2 del Contrato de Obra No. 1225-2018, cuenta con la aprobación del ajuste correspondiente ante el OCAD PAZ.
2. Se oficie al secretario de Planeación o al funcionario responsable de tramitar los ajustes de los proyectos ante el Sistema General de Regalías y el OCAD PAZ, emita una certificación en la cual informe si las mayores y menores cantidades de obra y especialmente los ítems no previstos del Modificadorio No. 2 del Contrato de Obra No. 1225-2018, forman parte integral o parcial de las cantidades e ítems no previstas, establecidos en el Modificadorio No. 4 cuya aprobación ante el OCAD PAZ, se encontraba en curso al momento del vencimiento del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 1225 - 2018

**Documentales:**

Con sustento en las mismas consideraciones anteriores, se aportan con el recurso los siguientes documentos a los cuales se ha hecho referencia en el presente recurso, pese a que todos ellos, ya

<sup>8</sup> Artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020: "...Las solicitudes de ajustes a los proyectos de inversión y las Decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto original)





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

20

reposan en los archivos de la entidad por haber sido enviados por el Contratista de Obra Consorcio Vías Terciarias a la Secretaría de Infraestructura o bien porque correspondan a actos bilaterales que contaron en su momento con la concurrencia de la Interventoría y la Supervisión:

1. Balance Modificadorio 4
2. Oficio CVT-1225-2018-024
3. Acta de Comité de Obra No. 2
4. CVT-1225-2018-017 de fecha 26 de febrero de 2019
5. CVT-078-2020

**Peticiones**

1. Se revoque íntegramente la resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023.
2. Subsidiariamente solicito, que ante la no existencia de actos de mala fé del contratista, no se proceda a la compulsión de copias, ni a los registros de la decisión ejecutoriada en el RUP, en caso de que la misma llegase a quedar en firme, en razón a lo alegado en el punto No. 4


**Notificaciones**

Las recibiré en la dirección de correo electrónico [advocatusqualis@gmail.com](mailto:advocatusqualis@gmail.com)

**Anexos**

Lo anunciado en el acápite de pruebas

Atentamente

  
JOSE ALEXANDER ROMERO  
C.C. 1.086.328.504  
T.P. 190476 del CSJ

Por su parte el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en su calidad de apoderado de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición planteando los siguientes argumentos:

1. No se logró acreditar la ocurrencia del siniestro, por cuanto los presuntos incumplimientos son atribuibles a la entidad pública – se configuró la excepción de contrato no cumplido.
2. Se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

3. Falta de cobertura temporal de la póliza nb-100100416
4. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no realización del riesgo asegurado en la póliza seguro de cumplimiento entidades estatales no. nb-1001001416



Doctor  
NELSON FRANCISCO RINÓN MORENO  
JEFE OFICINA DE CONTRATACIÓN  
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO  
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ART. 86 L- 1474/11  
CONTRATO: CONTRATO DE OBRA No. 1225 DEL 28/12/2018  
CONTRATANTE: GOBERNACION DEL PUTUMAYO  
CONTRATISTA: CONSORCIO VÍAS TERCARIAS  
ASEGURADORA: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, solicitando desde ya que se revoque el acto administrativo en cita y, en consecuencia, se archive el presente proceso de incumplimiento contractual, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. **OPORTUNIDAD.**

En consideración a que en audiencia celebrada el pasado 12 de octubre de 2023, el Despacho notificó en estrados la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 y concedió el término de diez (10) días hábiles para interponer el respectivo recurso de reposición, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, habida cuenta de que dicho término comenzó a correr a partir del viernes 13 de octubre de 2023 y feneció el viernes 27 de octubre de 2023.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"  
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

22

MUNICIPIOS  
UN SOLO  
CORAZÓN



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**"

23



II. ANTECEDENTES

- Una vez agotadas las etapas de la licitación pública No. SPD-IP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS celebraron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"** por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$24.417.417.608) y un plazo de quince (15) meses.
- En virtud de la cláusula décimo octava del referido contrato, entre el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, que cubrió los siguientes amparos y sumas aseguradas:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA INICIO	VIGENCIA FIN	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CONTRATO	01 de marzo del 2018	31 de mayo del 2019	2.417.417.608,00	5.789.829,85
PROVISIONES REPARTE	01 de marzo del 2018	31 de mayo del 2019	1.208.708.804,00	2.784.757,18
SEGURO DE VÍAS TERCARIAS	01 de marzo del 2018	31 de mayo del 2019	7.537.879.200,00	17.989.829,85
TOTAL				22.564.417,60

- En desarrollo del objeto contractual, se expidieron en total nueve (9) renovaciones de la póliza en mención, siendo la última de ellas la expedida el día 26 de agosto de 2022, prorrogando las vigencias de los amparos antes aludidos en los siguientes términos:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA INICIO	VIGENCIA FIN	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CONTRATO	01 de marzo del 2018	31 de mayo del 2019	2.417.417.608,00	6,00
PROVISIONES REPARTE	01 de marzo del 2018	31 de mayo del 2019	1.208.708.804,00	6,00
SEGURO DE VÍAS TERCARIAS	01 de marzo del 2018	31 de mayo del 2019	7.537.879.200,00	6,00
TOTAL				18,00

- Como se observa, la vigencia del amparo de cumplimiento se extendió hasta el 31 de mayo de 2022.
- El día 14 de febrero de 2020, el CONSORCIO ETERRA-1, en calidad de interventor del contrato de obra, solicitó a la Gobernación del Putumayo dar inicio al proceso sancionatorio por presunto incumplimiento de obligaciones del Contrato No. 1225-2018, el cual, en lo atinente al manejo del plan de inversión del anticipo, indicó:

*"(...) No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VÍAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada*



AV 5ª A. # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57) (2) 659 40 75  
 Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92  
 www.gha.com.co  
 JSBV





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

24



en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento (...)

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo".

6. En concordancia con lo anterior, por Oficio GCO-197 del 11 de marzo de 2020, la Gobernación del Putumayo citó a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a audiencia para proceso de imposición de multas por presunto incumplimiento de obligaciones contraídas – artículo 17 Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevaría a cabo el 17 de marzo de 2020.
7. El 17 de marzo de 2020 se realizó la respectiva audiencia, la cual fue suspendida para analizar los argumentos presentados por las partes, de manera que por Oficio GCO-222 del 25 de marzo de 2020, se citó a la correspondiente reanudación de la audiencia, que se llevaría a cabo el 14 de abril de 2020.
8. El 25 de marzo de 2020 se suspendió la ejecución del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 por el término de diecinueve (19) días o hasta que se levantara la causal de suspensión, esto es, la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.
9. Por Resolución No. 187 del 14 de abril de 2020 se declaró el incumplimiento del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 y se impuso cláusula de multas, además, se declaró ocurrido el siniestro de cumplimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.
10. Frente a dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como el de la aseguradora presentaron el respectivo recurso de reposición, el cual se resolvió favorablemente por Resolución No. 0246 del 5 de mayo de 2020, en consideración a un evidente desconocimiento al debido proceso de las partes.
11. Mediante Auto No. 001 del 11 de mayo de 2020, se dio apertura al periodo probatorio en el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorios de incumplimiento, en virtud del cual se incorporaron pruebas documentales aportadas por las partes y se ofició a diferentes entidades para que aportaran documentos al proceso, además de decretarse pruebas testimoniales.

Página 3 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75  
Calle 59 No. 4 - 46 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92  
www.gha.com.co  
JSBV



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

25



12. Por auto No. 002 del 1 de junio de 2020 se prorrogó el periodo probatorio dentro del presente proceso de incumplimiento por el término de veinte (20) días.
13. Nuevamente, mediante auto No. 003 del 3 de julio de 2020, se prorrogó el periodo probatorio por el término de veinte (20) día más.
14. Por auto No. 004 del 23 de julio de 2020 se ordenó la suspensión de términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio hasta tanto se suscribiera el acta de reinicio y se encontrara en ejecución el contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018.
15. Mediante Resolución del 19 de agosto de 2020 se autorizó la modificación de miembros del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y, por Resolución del 24 de agosto de 2020, se autorizó la modificación de su representante legal.
16. El contrato se reinició el 25 de septiembre de 2020 como se evidencia en el Acta de Reinicio No. 01 de la misma fecha, en donde se acordó reiniciar el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 bajo el estricto seguimiento y desarrollo del protocolo de bioseguridad presentado por el contratista.
17. El 07 de diciembre de 2020 se suspendió nuevamente el contrato de obra por el término de cuarenta y cinco (45) días, suspensión que se prorrogó en once (11) oportunidades, prologándose así hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha en la que se reinició automáticamente el plazo contractual, del cual quedaban a penas trece (13) días.
18. Al respecto, conviene resaltar que dentro de las causas que dieron origen a la suspensión No. 02 y sus prórrogas se encuentra la suspensión de giros por parte del OCAD PAZ, así como la necesidad de que se aprobara la suscripción de los modificatorios No. 01, 02, 03 y 04, dentro de los cuales se incluyeron ítems no previstos y que desarrollaron por imperiosa necesidad al momento de ejecutar el contrato.
19. A pesar del primer reinicio del contrato, esto es, el día 25 de septiembre de 2020, no se citó nuevamente a audiencia de incumplimiento sino hasta el 25 de noviembre de 2022, esto es, más de dos (2) años después. Así las cosas, por oficio OCD-0856 del 24 de noviembre de 2022, se citó a la reanudación de la respectiva audiencia que se realizaría el 05 de diciembre de 2022.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

26



20. Lo anterior, en concordancia con el Auto No. 001 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó levantar la suspensión de términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, llama la atención que dicha suspensión se había prolongado hasta el reinicio del contrato que se efectuó el 25 de septiembre de 2020 y, aunque ello no hubiese sido así, la Gobernación no tiene la potestad de suspender términos por situaciones diferentes a aquellas constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, como lo hubiese sido la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19.

21. El 5 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la respectiva audiencia y la misma se suspendió para el 12 de diciembre de 2022, en atención a que se desconocían documentos que hacían parte del expediente.

22. El 12 de diciembre de 2022 se celebró la audiencia de incumplimiento, en donde se ratificó la práctica de las pruebas decretadas mediante Auto No. 001 del 11 de mayo de 2022. Así las cosas, se suspendió la diligencia y se afirmó que mediante auto se volverían a decretar las respectivas pruebas.

23. Nuevamente se citó a audiencia para los días 23 y 25 de enero de 2023, las cuales fueron suspendidas.

24. El 1 de febrero de 2023 se reanudó la audiencia de presunto incumplimiento en donde las partes alegaron falta de competencia temporal del Despacho, en atención a que el oficio de citación del 11 de marzo de 2020 expresaba que la consecuencia de la declaratoria de incumplimiento sería la imposición de multas, sin embargo, para esta fecha, el contrato había finalizado, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible imponer multas una vez finalizado el plazo contractual, en consideración a que la finalidad de las mismas es conminar al contratista al cumplimiento del contrato. En virtud de este y los demás argumentos presentados en dicha audiencia, el Despacho ordenó como prueba de oficio que la interventoría allegara un informe actualizado para continuar con el proceso de incumplimiento.

25. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio INPUTUMAYO-2018-752 del 6 de febrero de 2023, se actualizó el informe de incumplimiento de fecha 14 de febrero de 2020.

26. Con fundamento en dicho informe, se continuó la audiencia el día 8 de febrero de 2023, en donde se aclaró que la vocación del proceso de incumplimiento versaba única y exclusivamente sobre los hechos enunciados por la interventoría en el literal

Página 5 de 19



AV 6ª A # 39N100 of. 212 (Cali) - (+57) (2) 659 40 75  
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92  
www.gha.com.co  
-GSB-



RESOLUCIÓN No: **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

27



k, esto es, la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

27. En virtud de lo anterior, por oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 21 de febrero de 2023, la interventoría actualizó el informe de incumplimiento del 14 de noviembre de 2023 y solicitó el inicio de un proceso de incumplimiento en contra del contratista CONSORCIO VIA TERCARIAS, a efectos de imponer una cláusula penal por valor de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.681.383.376).

28. Con base en dicho informe, se citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevó a cabo el 27 de febrero de 2023, suspendiéndose para el 3 de marzo de 2023. En esta última fecha, tanto el contratista como el apoderado del garante presentaron sus descargos, los cuales consistieron en que se presentaron situaciones ajenas al contratista que impidieron el cabal cumplimiento del contrato, como las que dieron lugar a la suspensión No. 02, las cuales nunca fueron superadas. Adicionalmente, frente a la póliza, se indicó que este carecía de cobertura temporal, que no se había realizado el riesgo asegurado y que se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

29. Adicionalmente, se solicitaron los testimonios de Luis Alfredo Muñoz, Ariel Narváez Delgado y Jesús Franco, quienes comparecieron a rendir su declaración en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023.

30. Luego de ello, se citó a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión en audiencia del 14 de junio de 2023 y, una vez presentados, se expidió la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró incumplido parcialmente el Contrato de Obra Pública No. 1225 del 2018 y, como consecuencia, se impuso la cláusula penal por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63), declarando de igual manera ocurrido el siniestro de incumplimiento amparado en la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Una vez aclarados los antecedentes procesales del presente procedimiento administrativo de incumplimiento contractual, es necesario indicar que el Despacho no analizó la totalidad de los argumentos expuestos por mi representada durante el trámite procesal y, en especial, no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, pues los presuntos incumplimientos

Página 6 de 19



AV. 5ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57) (2) 659 40 75  
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92  
www.gha.com.co  
JSEV





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

29



no pueden ser imputables al contratista, en la medida que la entidad contratante incumplió con su obligación de aprobar el modificatorio No. 4, el cual había sido previamente aprobado por la interventoría y que se requería para continuar con las actividades contractuales de todos los tramos.

Por otro lado, en el acto administrativo que se controvierte, se hizo un pronunciamiento escueto y poco profundo frente a los argumentos expuestos por mi representada, especialmente en lo que atiene a la falta de cobertura y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que, como bien lo reconoció el Despacho, el presunto incumplimiento se extendió inclusive hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha para la cual no estaba vigente la póliza.

- NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CUANTO LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS SON ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD PÚBLICA - SE CONFIGURÓ LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

En el acto administrativo objeto de discusión, la entidad contratante reconoció que el proyecto no se podía ejecutar en un 100% debido a la falta de aprobación de los ajustes por parte del OCAD PAZ y, como bien lo manifestó el contratista, dichos ajustes eran necesarios para la totalidad de los tramos objeto del contrato, en mayor o menor medida, pues en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, los ajustes eran necesarios desde una perspectiva técnica para continuar con el desarrollo normal de las obras.

En virtud de lo anterior, es claro que se configuró la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil. Acerca de esta excepción, debe señalarse que el artículo en mención, la define en los siguientes términos:

"ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Con relación a esta excepción, el Consejo de Estado ha aclarado que procede en los contratos estatales aun cuando esta debe ser armonizada con las normas de derecho público y, por tanto, tienen que cumplirse ciertas características para que se configure. De esta modo, se afirmó:

"El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Página 7 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75  
Calle 69 No. 4 - 46 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92  
www.gha.com.co  
JSEV





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**"

30



Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la *exceptio non adimpleti contractus*, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...) Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La *exceptio non adimpleti contractus* tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones".

En pronunciamiento más reciente, esta Corporación adujo:

*"En materia de contratación estatal no cualquier decaución obligacional de la entidad tiene la virtualidad de situar en estado de incumplimiento al contratista o de conjurarlo. Ello obedece a que, en atención al fin público que se encuentra insito en la suscripción de un contrato estatal, el contratista debe procurar satisfacer su objeto en las condiciones inicialmente convenidas, a menos que, en realidad, el apartamiento de las obligaciones a cargo de la entidad lo lleven a un estado de imposibilidad material de cumplirlo, supuesto que en este caso no acontece".*

Como se aprecia, para que se predique la excepción de contrato no cumplido en materia estatal, el incumplimiento de la entidad debe ser grave, determinante y trascendente, al punto de situar al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Dichas características se cumplen en el caso que nos ocupa, pues el incumplimiento de la entidad contratante fue de tal envergadura que llevó al contratista a la imposibilidad de cumplir con la totalidad del contrato, tal y como incluso fue reconocido por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO en el acto administrativo objeto del recurso de reposición. Así pues, la entidad reconoció dicha situación en los siguientes términos:

**"EL DESPACHO NO DESCONCE, PUESTO QUE SE HA ACEPTADO QUE EN EFECTO, PARA LOGRAR QUE EL PROYECTO SE PUDIERA EJECUTAR EN UN 100% EN SU ALCANCE LA PLURIMENCIONADA APROBACIÓN DE LOS AJUSTES ANTE EL OCAD PAZ RESULTABA NECESARIA (...)"**

\* CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. RAD. 24217 del 30 de enero de 2013. C.P. Danilo Rojas Velásquez.  
\* CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 43969 del 10 de octubre de 2022. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75  
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92  
www.ghs.com.co  
JSBV



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

31

**G**HERRERA  
ABOGADOS & ASOCIADOS

En tal medida, es evidente la configuración de la excepción de contrato no cumplido, por cuanto la misma entidad contratante reconoció que no se había aprobado el modificatorio No. 04, el cual era necesario para que el contratista pudiera ejecutar el 100% del objeto contractual.

Lo anterior fue reiterado por el contratista a lo largo del proceso administrativo sancionatorio, quien afirmó que la aprobación del modificatorio No. 4 había dado lugar a que la suspensión No. 2 se prorrogara en once (11) oportunidades y, al no haberse superado dicha situación, esto es, al no aprobarse la respectiva modificación, era imposible dar reinicio al contrato, pues de otra manera se estaba ante un desequilibrio económico evidente que la entidad contratante tenía la obligación de solventar.

En concordancia, conviene recordar que la obra se contrató en el año 2018, por lo que los precios de mano de obra y materiales se modificaron a lo largo de la ejecución contractual, lo cual conllevaba a la imperiosa necesidad de modificar el valor del contrato y reconocer ítems no previstos, so pena de un desequilibrio contractual inminente, dado que el contratista hubiese ido a pérdidas, tal y como lo reiteró en varias oportunidades el señor ARIEL NARVAEZ en su declaración testimonial.

Dicho desequilibrio económico fue reconocido por la interventoría y por la entidad contratante, toda vez que el modificatorio No. 04 solo requería la aprobación del OCAD PAZ, teniendo concepto previo favorable de la entidad interventora. Sin embargo, pese a haberse reconocido la necesidad de ajustar los precios y restablecer el equilibrio contractual, nunca se aprobó dicha modificación, lo que se traduce en que la entidad contratante incumplió sus obligaciones y ello imposibilitó al contratista a cumplir, configurándose así la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil.

Del mismo informe INTPUTUMAYO-2016-753 llama la atención que desde el 23 de noviembre de 2020, el contratista advirtió la necesidad de suspensión del contrato por razones imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, como se constata en la respectiva solicitud de suspensión, así:

Página 9 de 19

**GHA**

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 559 40 75  
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92  
www.ghs.com.co  
JOBV





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

32



(...)

Teniendo en cuenta que el plazo contractual del contrato de la referencia se vence el próximo 25 de diciembre de 2023 y aun no existe claridad en la ejecución del proyecto en cuanto al alcance y financiación.

Hoy existen tramos sin iniciar como es el caso del Municipio de Puerto Leguizamón, Municipio de Puerto Guzmán y Municipio de San Lúpez, donde se requieren de la aprobación del modificadorio 4, donde hay la necesidad de ejecutar ítems no contractuales para su inicio y en otro caso la autorización del Ocad, para modificar la sección transversal (ancho de calzada).

El tramo del municipio de Santiago, no hay una directriz clara de lo que sucederá con la ejecución de este tramo, porque se está desarrollando otro proyecto en la misma vía y en las mismas coordenadas, que impide que avancemos con el nuestro.

En los demás tramos que se está trabajando, no hay los recursos suficientes para terminar en su totalidad la obra y lograr el cumplimiento de la meta dispuesta en la formulación y aprobación del proyecto.

Todas estas dificultades afectan grave y directamente la programación de ejecución de nuestro contrato, determinada para recuperar el retraso que se tenía, y de esta manera estamos generando mayor atraso en dicha programación.

Además de esto, se tiene conocimiento que fueron suspendidos los giros al proyecto mediante resolución N° 2391 de 20 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de un plan de mejora, que conlleva a la aprobación del modificadorio 1, modificadorio 2 y modificadorio 4, para el levantamiento de la medida, ganando con esto que no haya la garantía de un flujo de recursos adecuado por parte de la gobernación para el pago de las actas parciales que se presente.

(...)

Dichas situaciones fueron reconocidas por la misma interventoría en la solicitud de suspensión No. 2 del 7 de diciembre de 2020, en donde afirma que existen tres situaciones que hacen imposible continuar con la ejecución del contrato, a saber: "1. se requiere la suspensión del contrato por un término de 45 días o hasta tanto se obtenga el concepto favorable de los modificadorios No. 1, No. 2 y No. 3 y la aprobación del modificadorio No. 4 por parte de OCAD PAZ, teniendo en cuenta que dicha aprobación es necesaria en la inclusión de los ítems previstos contractualmente y que se requieren para el desarrollo de las actividades de construcción (...). 2. Se requiere por parte de la Gobernación determinar la intervención en el tramo correspondiente al municipio de Santiago, ya que actualmente otro contratista se encuentra desarrollando un proyecto en la misma localización. 3. De acuerdo a la solicitud del OCAD PAZ, en la cual ordena una medida de control realizando la suspensión de giros y solicitarán la presentación de un plan de acción con las estrategias, actividades, costos y tiempos pendientes de subsanar, dicho plan deberá ser viabilizado por el DNP".

Dicha suspensión se amplió en 11 oportunidades y la última de ellas se suscribió el 28 de julio de 2022, estableciendo como fecha de reanudación el 1 de noviembre de 2022. Para fundamentar dicha ampliación, el contratista, con apoyo en la interventoría, adujo que no se encontraba aprobado el modificadorio No. 4 y 2, y la advertencia de un desequilibrio económico que no fue analizado, ni subsanado por la Gobernación.

Página 10 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75  
Calle 69 No. 4 - 40 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 745 66 92  
www.gha.com.co  
JSEV



RESOLUCIÓN No: **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

33



Así las cosas, es evidente que en el contrato existía un desequilibrio económico que debía ser atendido por la entidad pública, máxime cuando existían modificatorios para reconocer ítems no previstos que, evidentemente, afectaron la ecuación financiera del contrato.

Incluso, como lo manifestó el contratista en sus descargos, si bien se aprobaron los modificatorios No. 1 y 2, estos no fueron eficaces para solventar el desequilibrio económico, pues hubo varios ajustes realizados al proyecto y que fueron aprobados por el órgano competente del sistema general de regalías, frente a los cuales no se reconoció el correspondiente valor con modificaciones o reconocimientos de ítems no previstos, por lo que cual también se hace evidente el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante.

Con todo, se tiene que durante la ejecución del contrato se evidenciaron inconvenientes con relación a la planeación, pues se presentaron varios ajustes de estudios y diseños que, luego de las suspensiones, no podían ejecutarse, toda vez que las condiciones físicas y geográficas de los tramos habían presentado cambios por su deterioro como consecuencia de fenómenos naturales, a tal punto que los planos diseñados difieren de las condiciones del terreno, lo cual llevaba indefectiblemente a que se realizara un nuevo ajuste de estudios y diseños, el cual nunca se realizó.

Como vemos, fueron varias las obligaciones incumplidas por parte de la entidad contratante al no aprobar el modificatorio No. 04 y, asimismo, faltar a su deber de planeación, por lo que dichos incumplimientos llevaron al contratista a la imposibilidad de cumplir con el 100% del objeto contractual, tal y como fue reconocido incluso por la Gobernación del Putumayo. En esa medida, los presuntos incumplimientos son imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, habiéndose configurado así la excepción de contrato no cumplido.

Así las cosas, considerando que el incumplimiento presentado por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO consistente en no aprobar el modificatorio No. 4 y no permitir el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato fue grave, serio, determinante y trascendente, a tal punto de situar al contratista ante una imposibilidad de continuar ejecutando el contrato, se configuró la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1609 del Código Civil y, por consiguiente, el incumplimiento del contratista no le es imputable a este, sino al previo incumplimiento de la entidad pública.

• **SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Sobre el particular, conviene recordar que el Despacho adujo que tuvo conocimiento de los hechos hasta el 14 de noviembre de 2022 y 21 de febrero de 2023, fecha en las que se remitieron los oficios de interventoría y supervisión. Sin embargo, ello desconoce, en primer



AV P.A. # 39N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 76  
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92  
www.gha.com.co  
JSEV

Página 11 de 19





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

34



lugar, los deberes de seguimiento y control que le corresponden a la entidad asegurada y, en segundo lugar, también se omitió considerar que desde el 14 de febrero de 2020 se había tenido conocimiento de los presuntos incumplimientos del contratista, pues los hechos que fundamentaron aquel informe fueron exactamente los mismos que sustentaron el informe de interventoría del 21 de febrero de 2023, por lo que es evidente que la entidad tenía conocimiento de los hechos desde el 14 de febrero de 2020, lo que materializó la prescripción derivada del contrato de seguro.

Al respecto, conviene precisar que el Consejo de Estado ha dicho que no es viable que la entidad pública argumente que tuvo conocimiento de los hechos hasta la terminación del contrato, más aún en contratos de ejecución sucesiva, pues con ello se estaría reconociendo que se desconocieron deberes de control y seguimiento a las actividades realizadas por el contratista. En estos términos, se adujo:

*"En efecto, si se trata, por ejemplo, de la construcción de una obra es evidente que la entidad pública se encuentra en capacidad, de conformidad con la programación de las actividades o el plan de trabajo acordado, de determinar si la misma se entregará o no dentro del plazo convenido y de establecer a partir de ese seguimiento que en forma permanente y responsable le demanda la ley, si resulta pertinente o no la adopción de una medida preventiva, como puede ser la ampliación o prórroga del plazo, o, si por el contrario, amerita la imposición de medidas extremas, como la declaratoria de caducidad del contrato, para desplazar al contratista a efectos de terminar directamente o por conducto de otro contratista la obra requerida.*

*En fin, que sólo hasta el último día del plazo de ejecución del contrato o un día después se conozca si se cumplió o no con la construcción de la obra pública, o con la elaboración de los estudios, o con la prestación completa de un servicio, o con cualquier objeto de realización, en el tiempo, deja la impresión de que la Administración jamás se enteró suficientemente de su ejecución, ni se entendió adecuada, estricta y juiciosamente -como deber ser- de la verificación del cumplimiento del objeto contractual; es decir, que no cumplió cabalmente con su deber de dirección, control y vigilancia del contrato, ejerciendo oportunamente los poderes que le otorga la ley para velar por la obtención de los fines que se buscan con el contrato, razón que no puede justificar a posteriori y legítima la adopción de un poder exorbitante como la declaratoria de caducidad, porque simplemente al final del plazo convenido se da cuenta en forma "sorpresiva" que no se logró satisfacer el bien o servicio contemplado en el objeto contractual".*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 17031 del 20 de noviembre de 2008, C.P. Ruz Stalla Correa Pasazo.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

35



Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1081. «PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES».** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

"CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño. Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno reorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57) (2) 659 40 73  
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92  
[www.gha.com.co](http://www.gha.com.co)  
JGBV

Página 13 de 19





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

36



*anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama.* (Negrita fuera del texto original)

Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que evidentemente ocurrió en febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el informe de interventoría que dio cuenta de los presuntos incumplimientos en el plan de inversión del anticipo, mismo que fue ratificado en el informe actualizado de febrero de 2023. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia del proceso sancionatorio acaecieron, a más tardar, el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se elaboró el informe de interventoría que dio lugar al presente proceso de incumplimiento, de manera que, a la fecha en que se notificó la decisión, transcurrieron tres (3) años, 2 meses y 10 días, resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador proceder con la revocatoria de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 y, consecuentemente, con la desvinculación de mi prohijada en las presentes diligencias, declarando el cierre y archivo de las diligencias.

• **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NB-100100416**

Es evidente la falta de cobertura de la póliza con la que se vinculó a mi prohijada en el presente proceso, en la medida que esta fue renovada hasta mayo de 2022 y el contrato finalizó en noviembre de este año.

Conviene resaltar entonces que la póliza tiene en total de 9 anexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos y, respecto al buen manejo del anticipo, se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, así:

\* Consejo de Estado, Sección Tercera. Número de expediente: 76001-23-3J-000-2007-00092-05. Sentencia del 11 de octubre de 2021.







RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

37



NOMBRE DEL AMPARO	FECHA DE INICIO	FECHA DE VIGENCIA	SUMA ASegurADA	SALIDA PRIMARIA
CUMPLIMIENTO	01.01.2018	31.12.2023	5.000.000.000,00	0,00
MEJORAMIENTO DE VÍAS	01.01.2018	31.12.2023	5.000.000.000,00	0,00
MEJORAMIENTO DE VÍAS	01.01.2018	31.12.2023	5.000.000.000,00	0,00
MEJORAMIENTO DE VÍAS	01.01.2018	31.12.2023	5.000.000.000,00	0,00

Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Al respecto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

"32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable del siniestro".

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley".

Como se observa, el Tribunal de Cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del

\* CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 25472 del 19 de junio de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt.



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 559 40 75.  
Calle 59 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92  
www.gha.com.co  
JSEV





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

38



plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

*"La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:"*

Pese a lo anterior, el anexo 9 de la PÓLIZA NB-100100416 pactó como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo de 2022 y, como se desprende del informe de interventoría, el presunto incumplimiento se configuró el último día del plazo contractual, esto es, en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención.

Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2022 y la vigencia de la póliza se extendió a penas hasta el 11 de mayo de 2022, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma.

En virtud de lo anterior, es necesario que el Despacho reconsideré su decisión de afectar la póliza, en la medida que su vigencia no se extendió hasta la terminación o finalización del plazo contractual como lo exige el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015 y, ni siquiera alcanza a cubrir los hechos objeto del proceso, en tanto que como bien lo reconoció el Despacho, estos se configuraron el 1 de noviembre de 2022 y la póliza tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, el presunto riesgo se configuró por fuera del periodo de vigencia.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIBIDA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. NB-100100416**

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan presuntos incumplimientos imputables al CONSORCIO VÍAS Terciarias, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la

Página 16 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57) (2) 659-4075  
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92  
www.gha.com.co  
JSBV



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

39

**G HERRERA**  
ABOGADOS & ASOCIADOS

aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

*"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su elección pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)"*

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a:

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75  
Calle 69 No. 4 - 40 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92  
www.gha.com.co  
JDSV

Página 17 de 19





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

40

**G**HERRERA  
ABOGADOS & ASOCIADOS

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO...  
**siempre**

Sin embargo, como se logró acreditar fehacientemente a lo largo del escrito, AISLATERM S.A. no incurrió en incumplimiento alguno que le sea imputable, en la medida que se presentaron circunstancias que afectaron el equilibrio económico del contrato como la falta de planeación y que generaron sobre costos para el contratista, frente a lo cual se configuró la excepción de contrato no cumplido.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese incumplimientos imputables al garantizado en la Póliza No. NB-100100416, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

IV. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito se **REVOQUE INTEGRAMENTE** la RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, notificada por estrados el 12 de octubre de 2023, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario no se acreditó el riesgo asegurado, ni los perjuicios causados, por el contrario, se probó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y, la falta de cobertura temporal de la Póliza NB-100100416.
- B. Comedidamente, solicito se sirva **DESVINCULAR** a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del presente proceso, en la medida que la Póliza NB-100100416 no presta cobertura por los argumentos expuestos previamente.
- C. Por último, solicito se ordene la **TERMINACIÓN y ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

Página 18 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75  
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92  
www.gha.com.co  
JSBV



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

41



V. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la Calle 69 No. 4 - 48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.  
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**

En el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el apoderado de CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, planteó dos fundamentos de hecho y de derecho, los cuales denomina como "vicios de nulidad" del acto administrativo recurrido.

En desarrollo de la anterior postura, el recurrente rotula un capítulo denominado "1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA", el cual divide en dos subnumerales a saber:

"1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato." y,

"1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

Por lo anterior, resulta pertinente a efectos de abordar con plenitud cada uno de los aspectos y argumentaciones plasmadas por el recurrente en su escrito de sustentación del recurso, el que este Despacho aborde de manera independiente cada subnumeral. De tal manera, se absolverá en primer término el subnumeral denominado "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato.", para una vez absuelto, nos ocupemos del subnumeral denominado "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."

**1. Consideraciones del Despacho a las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente en el subnumeral denominado "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato."**

Previo a absolver el presente numeral, resulta conveniente hacer una aproximación a una definición de lo que es un comité de obra, la cual sería del siguiente tenor:

Es el espacio destinado para que los intervinientes dentro de la ejecución de obra, tomen las decisiones relativas a temas de interés; así mismo, se definen los compromisos pactados, que para el caso que nos ocupa es el objeto materia del presente incumplimiento, nos referimos específicamente al reinicio e inejecución de actividades de obra de los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco del contrato de obra No. 1225 - 2018 desde el día 1º de noviembre de 2021.

Ahora bien, menospreciar el valor probatorio que tiene el acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022 como el recurrente argumenta que este Despacho realizó una "indebida valoración probatoria" en lo que tiene que ver al alcance de los compromisos adquiridos por las partes en el comité



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

de obra del día 1º de noviembre, nos referimos -específicamente- al compromiso de reiniciar las obras en los tramos que no dependían de ajuste alguno, no resulta admisible, por cuanto, pese a que efectivamente no se instrumentalizó en un documento denominado "reinicio" suscrito por el representante legal de cada cocontratante, dicho documento fue enviado al contratista de obra en desarrollo del compromiso adquirido en el citado comité de obra, para que este fuese suscrito -situación que no acaeció debido a la renuencia del contratista de suscribirlo-, empero todo lo anterior, no es menos cierto que la suspensión del contrato se levantó de manera automática, es decir, el contrato tuvo su reinicio automático el día 1º de noviembre de 2022; lo anterior, debido a que el día 31 de Octubre de 2022 venció el plazo de suspensión previsto por las partes -situación de la cual el contratista en debido tiempo, es decir a más tardar el día 31 de Octubre no realizó la solicitud de que se mantuviera en vigencia dicha suspensión. Tampoco puede pasar por desapercibido que, se podría estimar de manera parcial, que la suspensión también se encontraba sometida al cumplimiento de una condición, nos referimos a la aprobación por parte del OCAD PAZ del modificadorio No. 4, empero lo anterior, no es de perogrullo que a esa fecha, de acuerdo a lo que atestigua el acta del comité de obra del 1º de noviembre de 2022 que, a esa fecha, el contratista podía ejecutar unos tramos que no dependían en su parte principal de construcción de la aprobación y demás trámites propios ante el OCAD PAZ del citado modificadorio No. 4. -tal y como se explicará cuando nos ocupemos de resolver el numeral 1.2 denominado "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."-

Es pertinente resaltar que en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes están en libertad de autorregular sus intereses y relaciones, pudiendo por supuesto reiniciar -así fuera de manera parcial- la ejecución del contrato, frente a lo cual, de cara al caso concreto, no puede dejarse de lado que el acuerdo de reiniciar el contrato en una fecha cierta fue





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

debidamente concertado, así solamente haya quedado instrumentalizado en un acta de comité de obra. Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista, según lo que da cuenta el propio contenido del acta de comité de obra, cuyo contenido fue aceptado por las partes, el plazo de suspensión venció a las 11:59:59 del día 31 de octubre de 2022, y que antes de ese plazo, no fue enervada por parte del contratista de obra ni ante la entidad contratante ni ante la interventoría solicitud alguna relativa a solicitar la ampliación de la suspensión No. 11 a la suspensión 2 del contrato de obra 1225 de 2018; por el contrario, el contratista previo al comité de obra del 1º de noviembre de 2022 a las 5 am envió a la interventoría solicitud de ampliación a la suspensión, argumentando en manera principal que no se habían superado las razones que dieron origen a la ampliación No. 11 a la suspensión 2, habida cuenta de que el Departamento "no ha realizado los trámites correspondientes ante el Sistema General de Regalías tendientes a la presentación y aprobación del ajuste del proyecto de inversión identificado con BPIN 20181301010008, del cual, se deriva el Contrato de Obra No. 1225 del 28/12/2018"<sup>1</sup>; solicitud que a voces de la interventoría -y de la propia realidad del contrato fue enervada de manera extemporánea-, pues, no puede pasar por desapercibido que al contratista de obra le asiste el deber de elevar las diversas solicitudes tanto ante su cocontratante como a la interventoría de manera oportuna, es decir, para el caso que nos ocupa previo al acaecimiento del vencimiento del plazo o de la condición por la cual se acordó la suspensión del contrato, a más que dicha solicitud resultó ser rebatida por el propio contratista de obra al aceptar en el citado comité que el contrato fuera objeto de reinicio, a más de que también resultó vencida la postura del contratista de no reiniciar el contrato habida cuenta que según él, pese a que técnicamente se podían ejecutar algunos tramos, los recursos de que se servía el contrato se encontraban cobijados bajo una medida de suspensión preventiva de giros, situación que la entidad le

<sup>1</sup> Palabras textuales del oficio CVT-115-2022 de fecha del 28 de octubre de 2022, remitido por parte del CONSORCIO VÍAS Terciarias mediante correo electrónico el 01 de noviembre de 2022 a las 05:47 am al correo institucional [infraestructura@putumayo.gov.co](mailto:infraestructura@putumayo.gov.co).





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

desvirtuó en la propia acta de comité de obra del 1º de Noviembre de 2022, cuando la entidad le aclaró al contratista de obra dicha situación al referir que "la entidad cuenta a la fecha con los recursos disponibles para garantizar el flujo financiero, luego de que se levantara la medida de suspensión de giros, lo que genera que lo ejecutado pueda ser pagado al contratista de obra y a la interventoría."

De lo anteriormente referido, procedemos a citar apartes de alguna de las intervenciones realizadas por algunos de los asistentes al comité y que se tomó de la textualidad del documento contentivo del comité de obra del 1º de noviembre de 2022:

**"Interventoría: Elsa Torres:** Advierte al comité presente que el contrato actualmente, tiene una suspensión vencida, es decir al no renovarse la suspensión el contrato el contrato a hoy ya se encuentra reiniciado y eso era de pleno conocimiento del contratista así como cada una de las partes, lo cual fue hablado la semana pasada en la que el contratista antes del 31 del mes de octubre no presentó ninguna solicitud con el objeto de analizar una posible prórroga de la suspensión, de esta manera se procederá a dar respuesta al contratista frente a la omisión toda vez que no realizó ninguna solicitud: Del mismo modo, al realizar una solicitud a las 5 de la mañana es extemporánea y por lo tanto no aplicaría, ya que el contrato a las cero horas del día de hoy 01 de noviembre del año en curso ya quedo -SIC- reiniciado, como se reitera anteriormente ya que no existió solicitud por parte del contratista, ni del contratante para ampliar la suspensión, Es decir, jurídicamente el contrato ya se encuentra activo a partir del día 01 de noviembre del año 2022. Frente a lo manifestado por el contratista respecto a la prórroga efectivamente le quedan esos días de plazo para el contrato, tema que se tocó la semana pasada en la que se estipulo -SIC- que se daría prioridad, de esta manera uno de los compromisos del comité de hoy es: Cuando el contratista entregaría esa programación de obra para revisión de la interventoría y de esta manera poder continuar con el trámite





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

ante la gobernación -SIC-, necesitando de forma expedita por parte de la gobernación también el trámite de la prórroga hasta el plazo que tiene la interventoría vigente a partir del día de hoy. Manifiesta la interventoría coordinar los tiempos de cada una de las partes, para seguir avanzando...

**Contratista de obra: Jesús Franco:** Expresa su saludo a los participantes, realiza su presentación manifiesta que es integrante del consorcio vías terciarias, menciona que por más de un año han tenido la pretensión de reiniciar el contrato de manera correcta, su preocupación es que aún no tienen aprobado el modificadorio No. 4, estableciendo que el día 27 se volvió a reenviar por cuarta vez la solicitud de aprobación de este modificadorio, esperan que el reinicio hubiese sido cuando tengan aprobado el mismo, para poder programar la ejecución de la obra como debía ser, del mismo modo dice que les corresponde realizar una programación parcial dado que los tramos posibles a reiniciar sean en los tramos no tienen mucha incidencia en el modificadorio número 4, pero en el entendido que la ejecución normal del contrato con todo incluido habría un trastazo en la ejecución total del contrato.

**Karin Mora: asesora de despacho:** interviene acerca de los 3 comités que han tenido en el mes de octubre, donde todo el tiempo se le reitero -SIC- al contratista que los tramos que se iban a intervenir a partir del reinicio, eran tramos que no estaban comprometidos -en- el modificadorio que está pendiente de la aprobación del OCAD, por lo que expresa que causa extrañeza a la administración departamental en calidad de contratante en este momento dadas las condiciones, dados los comités constante que se han tenido con el contratista manifieste que no, su renuencia al no reinicio de las actividades de ejecución de obra eso genera dos situaciones que la interventoría puede corroborar lo siguiente dado que en los 3 comités técnicos anteriores se había pactado reiniciar en los tramos



RESOLUCIÓN No: **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

**Contratista de obra: Jesús Franco:** Expresa su saludo a los participantes, realiza su presentación manifiesta que es integrante del consorcio vías terciarias, menciona que por más de un año han tenido la pretensión de reiniciar el contrato de manera correcta, su preocupación es que aún no tienen aprobado el modificadorio No. 4, estableciendo que el día 27 se volvió a reenviar por cuarta vez la solicitud de aprobación de este modificadorio, esperan que el reinicio hubiese sido cuando tengan aprobado el mismo, para poder programar la ejecución de la obra como debía ser, del mismo modo dice que les corresponde realizar una programación parcial dado que los tramos posibles a reiniciar sean en los tramos no tienen mucha incidencia en el modificadorio número 4, pero en el entendido que la ejecución normal del contrato con todo incluido habría un trastazo en la ejecución total del contrato.

**Contratista de obra: Jesús Franco:** que Harán las salvedades acordadas en el reinicio del acta, retomando las solicitudes de prórroga del contrato, que se habían solicitado por los 3,8 meses, ya que actualmente hay 18 días, **que para la reprogramación se estarán solicitando el tiempo pertinente que les implica la organización como tal en obra, para desplazamiento del equipo y terminar las socializaciones acordadas hacer y hacer el reinicio de manera que se pueda plasmar en obra."**

A lo anterior, para ser más taxativos, expresos con la aceptación de las partes de los compromisos realizados, la propia acta contiene un aparte en donde, se deja constancia de que se les preguntó a los asistentes si están de acuerdo con lo concertado, a lo cual los presentes respondieron:

"Interventoría: Elsa Torres: expresa: "de parte nuestra si"

Contratista de obra: Jesús Franco: expresa: "sí señor"

INVIAS: Ing. German Chamorro: expresa: "de INVIAS estamos de acuerdo"





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Por parte de la supervisión también se expresa estar de acuerdo.

los intervinientes manifiestan estar de acuerdo con lo expresado en el comité y con los compromisos suscritos."

Otro de los aspectos a resaltar del comité de obra del 1º de noviembre de 2022 -tal y como da fe el acta contentiva del citado comité-, es que uno de los compromisos que el contratista de obra se comprometió, como insumo dentro del reinicio del contrato, es el de realizar visitas a Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, visitas que el contratista realizó a los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo, Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), situación que refuerza aún más la postura asumida por la entidad contratante relativa al reinicio de la ejecución de las actividades del contrato de obra No. 1225 de 2018, pensar lo contrario comportaría preguntarse si el contrato no hubiese sido objeto de reinicio ¿por qué el contratista realizó visitas a los cuatro frentes de obra que podían ser objeto de ejecución así fuera de manera parcial sino era con la intención de continuar ejecutando el contrato?.

Ha sido el Consejo de Estado, quien ha desarrollado la tesis del mutuo consentimiento como la que da lugar al nacimiento de obligaciones recíprocas como expresión de la autonomía de la voluntad, veamos:

"A la anterior conclusión arriba la Sala partiendo de recordar que el soporte sobre el que se estructura el régimen contractual, incluida la contratación pública, es el mutuo consentimiento de las partes que da lugar al nacimiento de obligaciones recíprocas, como expresión de la autonomía de la voluntad y del que emerge la fuerza vinculante del negocio jurídico libremente convenido y el deber de ejecutar lo acordado en los términos pactados.135 El principio enunciado -pacta sunt servanda, garante de la seguridad jurídica, constituye pilar esencial



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

de las relaciones contractuales y encuentra su fundamento en la autonomía privada de la voluntad como fuente primaria de derechos y obligaciones. Tanto es así, que toda la estructura jurídica construida sobre la base del poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y voluntariamente.

En efecto, la fuerza obligatoria del contrato se funda en la voluntad o querer de las partes que intervienen en él, teniendo éstas la facultad de limitar su libertad para asumir un deber de conducta en razón a una determinada causa. En nuestro ordenamiento jurídico, tanto el Código Civil como el Código de Comercio, recogen este principio en los artículos 1602 y artículo 871, respectivamente, según los cuales los contratos válidamente celebrados son ley para los contratantes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por las causas legales".<sup>2</sup>

De todo lo anterior, como se denota, el Consejo de Estado ha referido que el mutuo consentimiento de las partes es el pilar de cualquier régimen contractual no siendo la excepción el que gobierna la contratación pública; dicho esto, es que para la Gobernación del Putumayo apelando a dicha previsión, no resulta admisible que el recurrente exponga como argumento defensivo que "Para que se pueda hablar de un acuerdo entre las partes, cada una de estas debe encontrarse debidamente representada por la persona o funcionario competente. De la lectura integral del acta del comité técnico se observa la concurrencia de las siguientes personas...". Dicho argumento no puede ser de recibo, puesto que, si ninguno de los presentes en el comité técnico llevado a cabo el día 1º de noviembre de 2022 representaba a las partes del contrato No. 1225 de 2018, resultaría absolutamente desdibujada la figura de la representación o de la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicación: 73001-23-33-000-2017-00473-01 (67397).





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*

delegación bien sea tácita o expresa, pues los asistentes desempeñaban un rol importante y reconocido dentro del contrato, o, ¿es que se requiere una autorización extendida por el Gobernador del Departamento para que el Secretario de Infraestructura pueda tomar decisiones dentro de un contrato que es resorte de su cartera, pues allí se ejerce la supervisión del proyecto?, o, ¿es que bajo la presencia y anuencia de un consorciado, quien -se resalta- ostenta el mayor porcentaje de participación dentro del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS (Jesús Franco Yela con un 23% de participación, según da cuenta el documento de conformación del consorcio), además contando con la presencia y beneplácito del residente de obra, se requiere alguna otra cualificación para en el marco de un comité técnico se pueda comprometer el contratista de obra a reiniciar el contrato en una fecha cierta y en unos tramos específicos? o ¿es que aún con la presencia de la directora de interventoría, quien ejerce la vigilancia técnica, administrativa, jurídica y financiera del contrato de obra, se requiere alguna de otra condición para que el aval que esta otorgó para que se sucediera el reinicio del contrato tenga vigor?; dicho en otras palabras, resultaría desviado de la realidad pretender que para comprometer a las partes *necesariamente* deben estar siempre presentes quienes detentan la representación legal de los extremos contractuales, pensar de esa manera, comportaría que cualquier decisión tomada en el marco de un comité -o cualesquiera otro espacio que las partes generen para plantear y tomar decisiones que definan el rumbo de la ejecución de la relación comercial- que fueran tomadas por personal que integra uno u otro cocontratante no resultaría válida, es decir, de las manifestaciones y compromisos plasmados en actas exteriorizado por personal competente diferente a los representantes legales, y que de estas - de las decisiones y compromisos realizados por personal- no dimanara efecto alguno resultaría contrario a la realidad comercial, pues, resulta claro que, dentro de la estructura de cada cocontratante existe personal que actúa a nombre de cada uno de ellos; es así como en el citado comité, -tal y como es referido por el recurrente en su escrito- concurren a nombre de la Gobernación del Putumayo el señor Jorge Humberto Burbano Rojas, quien entonces



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

fungía como Secretario de Infraestructura del Departamento del Putumayo y Karin Larissa Mora Burbano, en calidad de Asesora de Despacho del Gobernador del Departamento; entre tanto, por parte del contratista de obra CONSORCIO VÍAS TERCARIAS acudieron Jesús Franco Yela en calidad de integrante de la citada forma de participación conjunta y el señor Alexander García en calidad de residente de obra. Además de los citados, a nombre de la interventoría CONSORCIO ETERA-1, hizo presencia la señora Elsa Torres Arenales en calidad de representante legal y directora de interventoría. Como se denota, quienes hicieron presencia y llegaron al acuerdo de reiniciar el contrato el 1º de noviembre de 2022 ostentan un papel preponderante dentro de la ejecución del Contrato 1225 de 2018, teniendo dentro del principio de la buena fe comercial la capacidad para actuar a nombre de cada cocontratante, materializando con ello el principio de confianza legítima<sup>3</sup>, ya que si la presencia y aval de la decisión de reiniciar el contrato tomadas por parte del Secretario de Infraestructura Departamental a nombre de la entidad contratante, como por parte de un consorciado del contratista de obra, así como del residente de obra, como por parte de la interventoría con la presencia de su directora, es claro que resulta ser título suficiente para que haya emergido entre las partes la aplicación de la regla de confianza legítima, la cual con posterioridad se vio

<sup>3</sup> Ha dicho el Consejo de Estado que el principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras:

- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados.
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica, que tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. (Consejo de Estado, 1º de septiembre de 2016 Sección Segunda, Sentencia de radicación 440123330020130005901(48762014))





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

defraudada por parte del contratista de obra-, quien, pese a que el contrato tuvo su reinicio automático, también se le dio a conocer el documento de reinicio del contrato en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el pluricitado comité de obra del 1/11/2022- no concurrió a su firma, así como tampoco jamás presentó reprogramación de obra empero lo anterior, el rigor que implica el citado principio se extendió a que la Gobernación entendiera la indudable intención del contratista de obra de reiniciar el contrato en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, intención que pese a que no fue refrendada mediante la suscripción de un documento denominado "reinicio" -ya que la decisión se tomó en comité-, más aún, la intención inequívoca de reiniciar el contrato por parte del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS llegó a tal punto que junto con la interventoría y la supervisión del proyecto (entiéndase Secretaría de Infraestructura) se socializó el reinicio con las comunidades de los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo, Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), actas de socialización que demuestran -se insiste- la obra podía en su mayoría como se explicará cuando nos ocupemos del numeral 1.2 -planteado por el recurrente en su escrito- continuar ejecutando en los mencionados tramos sin depender de las gestiones y aprobaciones ante el OCAD PAZ, de allí -se itera- entre las partes, conecedoras del estado del contrato, decidieron deliberadamente reactivar el contrato en cuatro frentes de obra.

Por las anteriores razones, no está llamado a prosperar el argumento relativo a que la decisión de reiniciar el contrato tomada en el comité técnico no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato.

**"1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."**





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Para absolver este aparte y para superar cualquier viso de que el acto administrativo recurrido adolezca de falta de motivación, de conformidad con los argumentos técnicos expuestos por el recurrente en su escrito, este Despacho procederá a explicar técnicamente, desde el punto de vista de la ingeniería civil, que dentro del proceso constructivo de una placa huella, con las actividades y cantidades contratadas si era posible adelantar la construcción de placa huella en los frentes de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco sin depender de la aprobación por parte del OCAD PAZ del modificatorio No. 4.

En primer término, huelga referir que no es de recibo para la entidad el que el recurrente manifieste que es un argumento nuevo el que la Gobernación del Departamento de Putumayo refiera que el contrato al 1° de Noviembre de 2022 era susceptible de reiniciarse en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, pues, en el proceso de incumplimiento seguido contra el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS<sup>4</sup>, y que dio lugar a la expedición de la resolución 021 del 21 de Abril de 2023 que declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, decisión ratificada mediante la resolución 022 del 12 de Mayo de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023** *"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL*

<sup>4</sup> En el cual, actuó también como apoderado el doctor José Alexander Romero Tabla, quien signa el recurso hoy objeto de respuesta.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO". En el mencionado proceso, se expuso que el siniestro materia de ese proceso administrativo sancionatorio -entre otras razones- se erigió en que el contrato tuvo su reinicio el día 1º de noviembre de 2022 en cuatro frentes de obra de conformidad con lo decidido por los extremos contractuales. Argumento que si bien, como lo refiere el apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias, no hizo parte del informe de interventoría en estricto sentido, el acta del comité de obra del 1º de noviembre de 2022 si hizo parte de los anexos que acompañaron al mismo, situación que no puede pasar por desapercibida, ya que tanto el informe de interventoría como sus anexos, deben ser vistos como un todo, a efectos de inicialmente se construya un juicio de reproche por parte de la entidad contratante, para posteriormente estos -el informe de interventoría y sus anexos- sean insumos para que se pueda ejercitar el derecho de defensa y contradicción.

Se trae a colación el citado proceso de incumplimiento, en razón a que fue el propio apoderado el que en audiencia adelantada el día 13 de abril de 2023, realizó la siguiente solicitud, la cual quedó materializada en el auto No. 003 de fecha 17 de Abril de 2023, veamos:

"Adicionalmente a lo anterior, desde un punto de vista procesal, debo solicitarle que se haga un traslado de las pruebas practicadas en desarrollo de esta actuación administrativa al expediente probatorio de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento de hechos diferentes a la inversión del anticipo. En razón a que son hechos que se encuentran relacionados de manera directa o indirecta y que tocan temas, que de manera precisa constituyen razones de incumplimiento esgrimidas en el informe de interventoría, con base en el cual se adelanta la otra actuación administrativa que va como comitente paralela a la presente, esto para efectos de las pruebas testimoniales, la prueba por informe referente a la trazabilidad de lo ocurrido con el trámite de aprobación del ajuste ante el OCAD - PAZ y el sistema general de regalías". (Subrayas fuera del original)



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

De la lectura del párrafo anterior, se infiere que el señor apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, al paso de solicitar específicamente el traslado de las pruebas practicadas dentro del proceso que se siguió por la correcta inversión del anticipo al proceso que tenía por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones diferentes a la correcta inversión de anticipo que es el que hoy nos ocupa, también da cuenta del conocimiento que tiene el señor apoderado de que la sanción en el proceso que declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 se dio porque el contrato tuvo su reinicio el día 1º de Noviembre de 2022 y el contratista no concurrió a honrar sus obligaciones de hacer (ejecutar actividades constructivas de placa huella en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedó, Colón y San Francisco) y, al solicitar el traslado de las pruebas en razón a que el señor apoderado consideró que de manera directa o indirecta y que tocan temas, que de manera precisa constituyen razones de incumplimiento esgrimidas en el informe de interventoría, con base en el cual se adelanta la otra actuación administrativa que va como comitente paralela a la presente conoció del porqué y del cómo arribó este Despacho a la ratio decidendi para haber declarado el siniestro mediante la 021 del 21 de abril de 2023, por lo anterior, resulta claro -entre otros aspectos- que para el presente proceso con miras a edificar sus argumentos de defensa de antemano, conocía desde el mes de Abril del presente año dicha situación<sup>5</sup>; por lo tanto, no puede considerarse como un argumento nuevo que la entidad haya sacado a relucir en el acto administrativo hoy objeto de recurso.

La postura del recurrente relativo a la imposibilidad de ejecutar los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedó, Colón y San Francisco,

<sup>5</sup> Ya que fue el propio apoderado el que solicitó el traslado de las pruebas practicadas, con ello develando que conocía la situación y que de contera, iba a utilizar las pruebas para ejercitar la defensa técnica en el presente proceso.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

porque al 1º de noviembre de 2022 no había sido objeto de aprobación el modificatorio No. 4 por parte del OCAD PAZ tampoco resulta ser una situación que justifique el no reinicio de actividades en los citados tramos. Lo anterior, encuentra su justificación en que es el propio recurso de reposición el que le da razón a la entidad, puesto que más allá de que en efecto el modificatorio No. 4 incluyen ítems no previstos que deben incluirse a las actividades constructivas de todos los tramos del contrato –incluso, por supuesto, los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco- dichas ítems no previstos **no son esenciales de acuerdo a los estrictos términos del proceso constructivo de una placa huella**, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas, en las que se abordará tramo por tramo de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, haciendo el análisis de la posibilidad de ejecutar actividades de obra sin que ello dependa de la aprobación del modificatorio No. 4, ya que fue por virtud del modificatorio No. 2, el cual se encuentra plenamente incorporado al contrato 1225 de 2018, modificatorio en el cual se incorporaron 11 Ítems No Previstos -de ahora en adelante INP-, con los cuales se van a destacar los que demuestran que, desde que quedó incorporado el modificatorio No.2 el contratista de obra estaba plenamente habilitado para ejecutar los citados tramos; haciendo un análisis de cada todo esto para así ratificar la posibilidad de ejecutar sin depender de circunstancia diferente a la voluntad del contratista.

#### Tramo Municipio de Villagarzón

Es de tener en cuenta que en el modificatorio Nro. 02 se aprobó la inclusión del INP3 (Box coulvert - (Aletas, placas y muros). Concreto 4000 PSI. Incluye acelerante) con una cantidad de 56.20 m3, así las cosas, este se podía ejecutar, teniendo en cuenta que **las cantidades existentes en el modificatorio mencionado, permitía ejecutar en más de un 90%** el Box, considerando que la cantidad a adicionar en el modificatorio Nro. 04 es de 1.40 m3 y según las memorias de cantidades, el ítem se podía ejecutar



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

dejando pendiente actividades que no hacen parte de la estabilidad estructural del Box.

Respecto a los rellenos que se mencionan, según las memorias de cantidades entregadas por el contratista, la adición en el modificadorio Nro. 04 son rellenos complementarios laterales lo que tampoco impedía la construcción de la placa huella, permitiendo así la ejecución de la estructura y dejando pendiente este relleno.

#### **Tramo Municipio de Puerto Caicedo**

La adición de 6.43 m<sup>3</sup> de franja en piedra pegada INP 2, no impedía la ejecución de la placa huella, permitiendo al contratista ejecutar los 92.68 m<sup>3</sup> que según presentó, tenía pendiente por ejecutar.

INP 10: La adición en el ítem mencionado respecto a la modificación Nro. 02 que es la última aprobada corresponde a 150 m<sup>2</sup>, lo que corresponde no permitir la ejecución de 35.7 M lineales según las memorias de cantidades presentadas por el contratista, permitiendo ejecutar los 1464.3 M lineales restantes.

INP 11: Este ítem si bien lo consideran en todo el tramo necesario para ejecutar, este no es indispensable para la ejecución de la placa huella, teniendo en cuenta que el contratista ejecutó placa huella con subbase granular tal como lo acepta la cartilla INVIAS.

#### **Tramo Municipio de Colón**

El muro de contención fue adicionado al contrato en el modificadorio Nro. 02 por lo que el contratista puede ejecutar el ítem sin inconveniente alguno.

INP 2: respecto al ítem Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. E=0.15m, no impedía la ejecución de las demás actividades siendo este la





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

58

estructura final, teniendo en cuenta lo anterior, lo que tendría pendiente por ejecutar se considera la misma cantidad de la adición (57.80 m<sup>3</sup>).

INP 8: respecto a este ítem, la mayor parte del relleno según memorias de cantidades presentadas por el contratista corresponde a "Relleno vía para estabilización hombros" con 627.2 m<sup>3</sup>, el cual no impide la construcción de la placa huella siendo este un ítem que a futuro evitará la socavación, pero no impidiendo la ejecución de la placa huella, el restante corresponde a rellenos complementarios laterales, que con la cantidad restante, tendría afectación en aproximadamente 480 metros lineales según memorias de cantidades del contratista, por lo que, el contratista podía ejecutar actividades en el resto del tramo.

#### **Tramo Municipio de San Francisco**

El Box culvert se encuentra adicionado desde el modificadorio Nro. 02, por lo que es ejecutable por el contratista, la adición por un valor de 1.50 m<sup>3</sup> dentro del modificadorio Nro. 04 es mínima y correspondería a alguna de las obras complementarias, pero no indispensables para la construcción de la estructura.

INP 2: El ítem Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. E=0.15m no impedía la ejecución de las demás actividades siendo este la estructura final, teniendo en cuenta lo anterior, lo que tendría pendiente por ejecutar se considera la misma cantidad de la adición (143.7 m<sup>3</sup>)

INP 6: Relleno con material tamizado, respecto a este ítem y basándose en las memorias de cantidades, se resalta que este es para la estabilización de hombros, más no indispensable para la estructura de la estructura de la placa huella, por lo que no interfiere en la ejecución de las demás actividades.

INP 8: Relleno con material crudo de río, teniendo en cuenta las memorias de cantidades se evidencia que los recursos adicionales eran para la



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

ejecución de "Rellenos complementarios laterales" lo que no impedía la ejecución de las demás actividades.

Todo lo anterior, resulta demostrativo bajo cualquier lupa, la ejecución de actividades propias del proceso constructivo de una placa huella podían ejecutarse sin depender de la aprobación e incorporación al contrato de los ítems no previstos que se crearon mediante el modificatorio 4 -ya que las mismas no son necesarias para poder ejecutar el objeto principal de la obra, del cual tal, y como refiere el recurrente, al 1º de Noviembre de 2022 no había sido objeto de aprobación por parte del OCAD PAZ situación que no está puesta en tela de juicio, empero, lo que se reprocha es la inactividad del contratista, quien, como colaborador de la consecución de los fines estatales y como capacitado para construir la obra pública objeto del contrato 1225 de 2018 debió iniciar trabajos sin más dilaciones (el contrato se encontraba suspendido desde el 7 de Diciembre de 2020), para mientras ejecutaban las actividades contratadas y posiblemente ejecutables, se adelantaban los trámites propios para incorporar al contrato el modificatorio No. 4.

**Consideraciones del Despacho a las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente en el subnumeral denominado "4. Falsa motivación del acto administrativo por no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión"**

En lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el recurrente en su escrito de reposición, relativo a que en la resolución No. 038 de 2023 hoy objeto de recurso adolece de falta de motivación por cuanto el apoderado planteó en sus alegatos de conclusión la configuración de la excepción de contrato no cumplido, en razón a que los presuntos incumplimientos le son atribuibles a la Gobernación del Putumayo por tener a su cargo la gestión ante el OCAD PAZ, este Despacho se referirá sobre el particular de la siguiente forma:





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

Debemos reiterar que pese a ser un hecho cierto a que para el 1° de Noviembre de 2022 no se había surtido aún la aprobación del modificatorio No. 4 al contrato 1225 de 2018, la ejecución total del contrato no dependía *exclusivamente* de que se sucediera dicha aprobación y demás actividades que demandaban la incorporación de los recursos y de las actividades al contrato propiamente dicho, sino que -tal y como se ha expuesto ampliamente a lo largo de este documento- en cuatro tramos de la totalidad de tramos contratados, era la voluntad del contratista la que era definitiva para que se ejecutara el contrato cuando menos de manera parcial, es decir, como se ha expuesto, los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón estaban plenamente habilitados para que se ejecutaran sin depender de la suerte del modificatorio No. 4, situación por la cual, los extremos contractuales en comité de obra calendado del 1° de Noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, el presupuesto para que se logre configurar la figura de la *exceptio non adimpleti contractus* es que el deudor no deba ejecutar la prestación que tiene a su cargo siempre que exista de manera anterior una prestación sin ejecutar a cargo de su cocontratante que no ha sido satisfecha, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta ya ser un hecho suficientemente probado que pese a que resulta ser innegable que el trámite aprobatorio del modificatorio No. 4 ante el OCAD PAZ al 1° de noviembre aún se encontraba en gestión, ello no obstaba para que el contratista, habida cuenta de la inclusión al contrato de INPS<sup>6</sup> mediante el modificatorio No. 2 y que sobre el proyecto ya había sido objeto de levantamiento la medida de suspensión de giros, el contrato de obra se encontraba plenamente preparado para que se ejecutara su objeto aunque fuera de manera parcial, nos referimos a que se podía ejecutar en cuatro de los trece tramos objeto del contrato 1225 de 2018, dicho en otras palabras, el contrato no se encontraba en un estado de imposibilidad material para apartarse de su cumplimiento, pues también que desde el

<sup>6</sup> Ítems No Previstos





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

mes de Agosto de 2021 la medida provisional de suspensión de giros fue levantada. Ahora bien, cosa distinta es que el contratista hubiera continuado honrando su obligación de hacer hasta dónde técnica, financiera o jurídicamente se lo hubiera permitido la realidad del contrato y concluida su gestión, se encontrara con que la entidad contratante, no hubiese tenido consolidada la pluricitada aprobación ante el OCAD PAZ y demás actuaciones que a nivel administrativo le comportaban la incorporación del modificadorio No. 4 al contrato de obra, quedando en ese estado de cosas existente plenamente habilitado para enarbolar la excepción de contrato no cumplido, puesto que allí sí se configuraría un incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones en términos de lo desarrollado jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado.

**Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "5. Improcedencia de compulsar copias a órganos de control e investigación"**

Analizadas las razones expuestas por el recurrente, el Despacho encuentra que le asiste razón al mismo, en punto de no compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por artículo 218 del Decreto 019 de 2012, la parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las solicitudes probatorias deprecadas por el recurrente por considerar este que la imposición de la cláusula penal se basó en un hecho que no se encuentra incluido en el informe de interventoría, es de hacerle énfasis al recurrente que en el informe de interventoría si es un hecho que es allí relatado, tal y como nos





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

permitimos demostrar a continuación con un pantallazo del informe de interventoría (paginas 27, 28 y 39) de fecha 23 de Febrero de 2023, informe que fue debidamente notificado a las partes y con el cual pudieron ejercer el derecho de defensa.

➤ **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO MATERIALES, EQUIPO Y PROGRAMACIÓN DE OBRA**

Mediante los comunicados

INPUTUMAYO-2018-051,	INPUTUMAYO-2018-052,	INPUTUMAYO-2018-118,
INPUTUMAYO-2018-132,	INPUTUMAYO-2018-145,	INPUTUMAYO-2018-203,
INPUTUMAYO-2018-209,	INPUTUMAYO-2018-210,	INPUTUMAYO-2018-213,
INPUTUMAYO-2018-261,	INPUTUMAYO-2018-288,	INPUTUMAYO-2018-294,
INPUTUMAYO-2018-320,	INPUTUMAYO-2018-322,	INPUTUMAYO-2018-323,
INPUTUMAYO-2018-324,	INPUTUMAYO-2018-326,	INPUTUMAYO-2018-332,
INPUTUMAYO-2018-343,	INPUTUMAYO-2018-380,	INPUTUMAYO-2018-382,
INPUTUMAYO-2018-383,	INPUTUMAYO-2018-387,	INPUTUMAYO-2018-388,
INPUTUMAYO-2018-404,	INPUTUMAYO-2018-405,	INPUTUMAYO-2018-406,
INPUTUMAYO-2018-415,	INPUTUMAYO-2018-417,	INPUTUMAYO-2018-424,
INPUTUMAYO-2018-427,	INPUTUMAYO-2018-433,	INPUTUMAYO-2018-440,
INPUTUMAYO-2018-460,	INPUTUMAYO-2018-463,	INPUTUMAYO-2018-471,
INPUTUMAYO-2018-481,	INPUTUMAYO-2018-596,	INPUTUMAYO-2018-600
INPUTUMAYO-2018-634,	INPUTUMAYO-2018-662,	INPUTUMAYO-2018-740



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

63

**CONSORCIO ETERRA - 1**

**NFT: 901.232.983-9**

**Interventoría**

**INTPUTUMAYO-2018-753**

Se conmino al contratista de obra a garantizar el personal profesional, mano de obra, maquinaria y materiales necesarios que permitan el cumplimiento efectivo del objeto contractual pactado en los plazos proyectados en la programación presentada por Consorcio Vías Terciarias.

No obstante, el contrato de obra con fecha de corte al 18 de noviembre de 2022 fecha para la cual termino el plazo contractual, tenía un porcentaje programado de 100 % vs un ejecutado de 31,14 % reflejándose una inexecución del 68,86%:

TRAMO	COSTO DIRECTO	PROGRAMADO	EJECUTADO	INEJECUCIÓN
MOCOA	\$ 1.025.491.367	\$ 1.025.491.367 100,00%	\$ 982.582.443,00 95,82%	4,18%
VILLAGARZÓN	\$ 1.036.349.762	\$ 1.036.349.762 100,00%	\$ 654.791.467,00 63,18%	36,82%
PUERTO CAICEDO	\$ 1.345.753.013	\$ 1.345.753.013 100,00%	\$ 880.490.613,00 65,43%	34,57%
PUERTO ASIS	\$ 1.376.082.274	\$ 1.376.082.274 100,00%	\$ 1.273.878.930,00 92,57%	7,43%
PUERTO GUZMAN	\$ 1.131.647.787	\$ 1.131.647.787 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
VALLE DEL GUAMUEZ	\$ 1.487.693.018	\$ 1.487.693.018 100,00%	\$ 135.469.173,00 9,11%	90,89%
SAN MIGUEL	\$ 1.373.395.421	\$ 1.373.395.421 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
ORITO	\$ 4.581.138.754	\$ 4.581.138.754 100,00%	\$ 1.566.046.207,00 34,18%	65,82%
SANTIAGO	\$ 766.199.464	\$ 766.199.464 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
COLÓN	\$ 957.074.303	\$ 957.074.303 100,00%	\$ 203.648.867,00 21,28%	78,72%
SIBUNDOY	\$ 848.165.947	\$ 848.165.947 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
SAN FRANCISCO	\$ 1.096.702.806	\$ 1.096.702.806 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
PUERTO LEGUIZAMO	\$ 1.267.818.171	\$ 1.267.818.171 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

64

**CONSORCIO ETERRA - 1**  
**NIT: 901.232.983-9**  
 Interventoría

**INTEGRACIÓN 2018-753**

"(...) **CLAUSULA DÉCIMA NOVENA. - CLÁUSULA PENAL.** - En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato o de declaratoria de caducidad, el contratista conviene en pagar a la Gobernación del Departamento del Putumayo, q título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%); del valor total del contrato por el incumplimiento y de forma proporcional al avance de la obra, suma que la Gobernación del Departamento del Putumayo hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato; si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios (...)".

• **TASACIÓN DEL PERJUICIO - CLÁUSULA PENAL**

De conformidad con lo previsto contractualmente, la tasación que se pretende mediante la sanción antes referida es la siguiente:

Lo anterior se evidencia y cuantifica así:

CONCEPTO	VALORES DEL CONTRATO	PORCENTAJE
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 24.417.417.608	100 %
AVANCE DE OBRA - EJECUTADO POR EL CONSORCIO.	\$ 7.603.583.843,13	31.14%
VALOR NO EJECUTADO POR EL CONSORCIO	\$ 16.813.833.765	68.86%
VALOR CLÁUSULA PENAL PROPORCIONAL (10% DEL VALOR NO EJECUTADO)	\$ 1.681.383376	

Es importante resaltar, que el pago de la cláusula penal no exime al contratista de obra del cumplimiento de la obligación principal ni tampoco de los demás perjuicios que se le genere a la entidad contratante.

**Pronunciamiento en lo que tiene que ver con el acápite denominado "Solicitudes probatorias"**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

En lo que tiene que ver con las solicitudes probatorias realizadas en el escrito de reposición, huelga réferi que el contratista de obra debió honrar su obligación de hacer sin importarle que el modificatorio No 2 tuviera o no aprobación por parte del OCAD PAZ, puesto que, al estar debidamente incorporado al contrato, nacía la obligación de la Gobernación del Putumayo de pagarle de cualquier fuente al contratista la ejecución de actividades, es decir, para este Despacho no resulta admisible que el contratista de obra justifique su inactividad arropado en una situación que el Departamento tendría que dar solución así fuera con recursos propios, situación que por supuesto no acaeció habida cuenta de la renuencia del contratista a ejecutar el contrato, por tal razón, las solicitudes probatorias deben ser desestimadas, por cuanto resulta intrascendente si el modificatorio contaba o no con la susodicha aprobación, pues se itera, la obligación de ejecutar el contrato en las condiciones dadas en el modificatorio No. 2 generaban de por sí la obligación de honrar por parte del contratista con la carga obligacional a su cargo, más aun tratándose del tipo de obra que se contrató como lo es una placa huella con la cual, se garantiza la seguridad vial de unas comunidades.

Finalmente, otro de los aspectos que vale la pena resaltar para indicar la improcedencia de las solicitudes probatorias, es que, en el capítulo denominado **"1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."** del presente documento, se expuso técnicamente por qué la ejecución del contrato así fuera de manera parcial, 4 tramos de los 13 contratados, no dependía de los INPS del modificatorio No. 4.

**Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el garante**  
**SEGUROS MUNDIALS.A**





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

**Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CUANTO LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS SON ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD PÚBLICA - SE CONFIGURÓ LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. "**

El artículo 1036 del Código de Comercio, señala que el contrato de seguro es un contrato "consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", por lo que se perfecciona con el acuerdo entre las partes. En tal sentido, el contrato de seguros existe y es válido desde el momento de su perfeccionamiento, sin necesidad de ningún otro acto adicional, siendo la póliza la prueba de la celebración de este contrato.<sup>7</sup>

La finalidad y principal objetivo de la garantía de cumplimiento es proteger el patrimonio de la entidad de los potenciales riesgos y efectos derivados de un incumplimiento del contratista. Según el 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015

El primer motivo de inconformidad planteado por el recurrente, es que el Despacho "no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, pues los presuntos incumplimientos no pueden ser imputables al contratista, en la medida que la entidad contratante incumplió con su obligación de aprobar el modificatorio No. 4, el cual había sido previamente aprobado por la interventoría y que se requería para continuar con las actividades contractuales de todos los tramos. Por otro lado, en el acto administrativo que se controvierte, se hizo un pronunciamiento escueto y poco profundo frente a los argumentos expuestos por mi representada, especialmente en

<sup>7</sup> "Artículo 1046. Prueba del Contrato De Seguro - Póliza. (Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:) "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador." La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero. Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza".



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

lo que atiene a la falta de cobertura y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que, como bien lo reconoció el Despacho, el presunto incumplimiento se extendió inclusive hasta el 1º de noviembre de 2022, fecha para la cual no estaba vigente la póliza." (Subrayas y negrillas fuera del original).

De lo anterior, baste manifestar que el recurrente debe remitirse a lo que la entidad respondió en el capítulo **Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS** del presente documento, en el cual, este Despacho da respuesta al hoy también recurrente CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS a los argumentos de defensa que este denominó como "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato." y, "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ.". En las argumentaciones que realiza el Despacho, el recurrente Mundial de Seguros S.A encontrará las razones de hecho, de derecho y técnicas que reafirman que pese a que efectivamente el modificadorio No. 4 no había sido objeto de aprobación por parte del OCAD PAZ, situación que resulta innegable que se encuentra en cabeza de la Gobernación del Putumayo, no es menos cierto que la obligación del contratista, cuando estuvieron reunidas las condiciones para ejecutar así fuera parcialmente el contrato mientras -al compás se realizaban las gestiones para la aprobación del citado modificadorio- era ejecutar el contrato en las condiciones pactadas incluyendo las modificaciones que se realizaron por virtud del modificadorio No. 2, en el cual se incluyeron 11 ítems no previstos, con los cuales, se habilitaba al contratista para que ejecutara los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón dentro del estado de la técnica en dichos tramos sí resultaba factible la ejecución de actividades de obra que permitían avanzar de manera efectiva con la placa huella, quedando pendientes por ejecutar los ítems no previstos contenidos en el modificadorio No. 4, los cuales, obedecían a obras menores tales como tal y como se





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

explicó en el capítulo "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ." del presente documento, situación por la cual le solicitamos se remita a lo citado para efectos de respuesta a este cuestionamiento.

En lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el recurrente en su escrito de reposición, relativo a que se configuró la excepción de contrato no cumplido en razón a que los presuntos incumplimientos le son atribuibles a la Gobernación del Putumayo por tener a su cargo la gestión ante el OCAD PAZ, debemos reiterar que pese a ser un hecho cierto, que para el 1° de noviembre de 2022 no se había surtido aún la aprobación del modificadorio No. 4 al contrato 1225 de 2018, la ejecución total del contrato no dependía *exclusivamente* de que se sucediera dicha aprobación y demás actividades que demandaban la incorporación de los recursos y de las actividades al contrato propiamente dicho, sino que -tal y como se ha expuesto ampliamente a lo largo de este documento- en cuatro tramos de la totalidad de tramos contratados, era la voluntad del contratista la que era definitiva para que se ejecutara el contrato cuando menos de manera parcial, es decir, como se ha expuesto, los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón estaban plenamente habilitados para que se ejecutaran sin depender de la suerte del modificadorio No. 4, situación por la cual, los extremos contractuales en comité de obra calendado del 1° de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, el presupuesto para que se logre configurar la figura de la *exceptio non adimpleti contractus* es que el deudor no deba ejecutar la prestación que tiene a su cargo siempre que exista de manera anterior una prestación sin ejecutar a cargo de su cocontratante que no ha sido satisfecha, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta ya ser un hecho suficientemente probado que pese a que resulta ser innegable que el trámite aprobatorio del modificadorio No. 4 ante el OCAD PAZ al 1° de noviembre aún se encontraba en gestión, ello no obstaba para que el





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

contratista, habida cuenta de la inclusión al contrato de INPS<sup>8</sup> mediante el modificatorio No. 2 y que sobre el proyecto ya había sido objeto de levantamiento la medida de suspensión de giros, el contrato de obra se encontraba plenamente preparado para que se ejecutara su objeto aunque fuera de manera parcial, nos referimos a que se podía ejecutar en cuatro de los trece tramos objeto del Contrato 1225 de 2018, dicho en otras palabras, el contrato no se encontraba en un estado de imposibilidad material para apartarse de su cumplimiento.

Ahora bien, cosa distinta es que el contratista hubiera continuado honrando su obligación de hacer hasta dónde técnica, financiera o jurídicamente se lo hubiera permitido la realidad del contrato, y concluida su gestión, se encontrara con que la entidad contratante, no hubiese tenido consolidada la pluricitada aprobación ante el OCAD PAZ –o no hubiera apropiado los recursos de otras fuentes de financiación inclusive– y demás actuaciones que a nivel administrativo le comportaban la incorporación del modificatorio No. 4 al contrato de obra, quedando en ese estado de cosas existente plenamente habilitado para enarbolar la excepción de contrato no cumplido, puesto que allí sí se configuraría un incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones en términos de lo desarrollado jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado.

Como se encuentra probado que con los INPS del modificatorio No. 2 el contratista de obra se encontraba habilitado para ejecutar cuando los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, huelga aclararle al recurrente que yerra en la apreciación realizada en el último párrafo de la página 10 de su escrito de recurso de reposición, ya que él mismo refiere situaciones que no se acompañan con la realidad, razón por

<sup>8</sup> Ítems No Previstos





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

la cual para efectos de dejar clarificada la situación resulta pertinente referirnos sobre el particular.

El citado párrafo menciona en su textualidad lo siguiente:

"Dicha suspensión se amplió en 11 oportunidades y la última de ellas se suscribió el 28 de julio de 2022, estableciendo como fecha de reanudación el 1 de noviembre de 2022. Para fundamentar dicha ampliación, el contratista, con apoyo en la interventoría, **adujo que no se encontraba aprobado el modificadorio No. 4 y 2**, y la advertencia de un desequilibrio económico que no fue analizado, ni subsanado por la Gobernación" (Subrayas y negrillas fuera del original).

Lo argumentado por el proponente que nos permitimos subrayar y poner en negrillas, debe ser objeto de aclaración en varios aspectos, el primero, es que erróneamente se menciona que la onceava ampliación a la suspensión No. 2 data del 28 de julio de 2022, cuando lo correcto es que data del 1º de agosto de 2022.

La segunda situación que amerita aclaración, es que al 1º de agosto de 2022 ya se encontraba debidamente legalizado e incorporado al presupuesto del contrato de obra los INPS con los cuales se podía ejecutar obra en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, tal y como da cuenta el mismo modificadorio No. 2 y el antecedente contractual<sup>9</sup>, es decir, no es cierto -como lo afirma el recurrente- que a la fecha de suscripción de la onceava ampliación a la suspensión No. 2 aún no se encontraba aprobado por las partes el modificadorio No. 2, modificadorio con el cual ya estaba habilitado el contratista de obra para ejecutar con los mentados cuatro tramos, diferente situación fue que las partes convinieron en once oportunidades ampliar el término de la suspensión No. 2.

<sup>9</sup> Includido en el capítulo **B. ANTECEDENTES CONTRACTUALES** del informe de interventoría de fecha 21 de febrero de 2023, identificado con el consecutivo INTPUTUMAYO-2018-753, informe que fue debidamente informado a las partes y del cual pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción




RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

**Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO"**

En primer lugar, debemos referir que, el garante MUNDIAL DE SEGUROS S.A conoció de la suspensión No. 2 así como de sus 11 ampliaciones, ya que en varios de los anexos -incluyendo el último expedido identificado con el No. 9- en el acápite denominado "OBJETO DEL CONTRATO" del cuerpo de los anexos 6, 7, 8 y 9 de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales **NB-100100416** aceptó conocer de la suspensión en tiempo No. 2 y de sus diferentes ampliaciones, veamos:

Fragmento del Anexo No 6 de modificación "póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082":

		Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A Date: 2023.01.25 08:30:35 -05:00		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 66 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO			
NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		Código de Seguridad: GWS+aj0Cj2n5aBkeCxnj+AA=		ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2014-1327-P-05-PPSUS28000000045			
No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	6	No. CERTIFICADO	71157874	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/12/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE	08:00 Horas Del 12/02/2019	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 31/01/2027	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS					No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N.RO. 6N-67 OF 602 - CALI					TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO					No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA					TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO					No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA					TELÉFONO	4206600
OBJETO DE CONTRATO							
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO PRORROGAMOS VIGENCIA DE LAS POLIZAS DE ACUERDO :  RESOLUCION 0708 DEL 20/12/19. ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN N. 01 DEL CONTRATO 25/03/20. RESOLUCION 492 DEL 19/08/20 REFERENTE A LA ACEPTACION DE LA MODIFICACION DE MIEMBROS DEL CONSORCIO VIAS TERCARIAS EN EL CONTRATO N. 1225 DEL 12/12/2018. MODIFICATORIO N. 3 DEL 17/06/20 AUTO N.004 DEL 23/07/20 . ACTA DE REINICION N. 01 DEL 25/09/20 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 02 DEL 7/12/20							





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**  
 "TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

72

Fragmento del Anexo No 7 de modificación "póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082":

<p>tu compañía siempre</p> <p>NIT. 860.037.013-6          SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES          IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES</p>		Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Date: 2023.01.25 08:31:43 -05:00 Código de Seguridad: W101F10F5A06JWZ1r10RCA==		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 48 - 24 PISOS 12 Y 13 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851720 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO ANEXO DE MODIFICACION DE PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R000000045			
No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	7	No. LEFIFICADO	71177165	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN		85/01/2022	SUC. EXPEDIDORA		BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del	12/02/2019	24:00 Horas Del	31/01/2027	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
						N/A	N/A
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS			No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6		
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI			TELÉFONO	3481215		
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO			No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4		
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA			TELÉFONO	4206680		
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO			No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4		
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA			TELÉFONO	4206680		
OBJETO DE CONTRATO							
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A ACEPTACION DE MODIFICACION DEL CONSORCIO RESOLUCION 492 DE 19/08/2020 INFORMAMOS QUE LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO. LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES. GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO. CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:							



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

73

Fragmento del Anexo No 8 de modificación "póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082":

		Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A Date: 2023.01.25 08:33:41 -05:00		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL, CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 12 Y 13 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855400 FAX: 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO	
tu compañía siempre		Código de Seguridad: IIShLMFkQEro0aQ89525Q4w==		ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 VERSIÓN CLAUSULADO: 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2000000045	
NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES					
No. PÓLIZA NB-100100416	No. ANEXO 8	No. CERTIFICADO 71205908	No. RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN 17/02/2022		SUC. EXPEDIDORA BOGOTÁ		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas Del 12/02/2019	24:00 Horas Del 31/01/2027		N/A	N/A	
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS		No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6	
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI		TELÉFONO	3481215	
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO		No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4	
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA		TELÉFONO	4206600	
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO		No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4	
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA		TELÉFONO	4206600	
OBJETO DE CONTRATO					
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE DA CONOCIMIENTO DEL ACTA DE AMPLIACION NRO 9 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 31/01/2022. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.					
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No.1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.					
CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:					





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

Fragmento del Anexo No 9 de modificación "póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082":

<p>tu compañía siempre</p> <p>NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES</p>		<p>Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A Date: 2023.01.25 08:35:05 -05:00</p> <p>Código de Seguridad: ZW0THJMM5GHLXFL+HNDCA**</p>		<p>COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 4B - 24 PISOS 1.2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO</p> <p>ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2000000045</p>			
No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	9	No. CERTIFICADO	71348160	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN		26/08/2022	SUC. EXPEDIDORA		BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas Del	12/02/2019	24:00 Horas Del	31/01/2027	N/A	N/A	N/A	N/A
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS				No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6	
DIRECCIÓN	AV 4 N NRD. 6N-67 OF 602 - CALI				TELÉFONO	3481215	
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO				No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4	
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA				TELÉFONO	4206600	
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO				No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4	
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA				TELÉFONO	4206600	
OBJETO DE CONTRATO							
<p>POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE DA CONOCIMIENTO DEL ACTA DE AMPLIACION NRO 10 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 28/03/2022 Y ACTA DE AMPLIACION NRO 11 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 28/07/2022. LOS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINJAN VIGENTES. GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.</p> <p>CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR: NARVAEZ DELGADO ARIEL C.C. 12.745.257, PARTICIPACION DEL 20.5%</p>							

Como se denota, el garante Compañía Mundial de Seguros S.A. al conocer tanto de la suspensión como de sus 11 ampliaciones, por sustracción de materia y dada su experiencia como asegurador de este tipo de contratos conoce que en suspensión del plazo contractual no se pueden realizar actividades de obra, inclusive, si el contratista hubiere ejecutado actividades con el contrato suspendido, en este hipotético escenario resultaría claro que allí sí existiría un eximente de responsabilidad en cuanto a la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario el incumplimiento de obligaciones contractuales, ya que resulta obvio que se garantizan solamente con el contrato en ejecución, sin embargo este no es el caso que nos ocupa, puesto que el contrato 1225 de 2018 fue objeto de reinicio el día



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

1º de noviembre de 2022, como se ha explicitado a lo largo del presente documento.

La póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales **NB-100100416** se suscribió bajo la versión de clausulado 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R000000045, el cual, el capítulo 9. CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN a su tenor literal reza:

**"9. CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN -SIC-**

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL SEAN MODIFICADAS, LA ASEGURADORA A SOLICITUD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO, EN DONDE EXPRESE SU CONOCIMIENTO AL RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES ACORDADAS ENTRE EL CONTRATISTA GARANTIZADO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA."  
(Subrayas fuera del original).

El amparo de cumplimiento del contrato previsto dentro de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, situación que no puede ser separable de las características del seguro de cumplimiento.

Dicho todo lo anterior, debemos referir que resulta ser parcialmente cierto que los hechos sobre los que se basó el informe de interventoría de fecha 23 de Febrero de 2023<sup>10</sup> fueron en parte también hechos relatados en el

<sup>10</sup> Y sobre los cuales, tanto garante como contratista de obra ejercieron el derecho de contradicción y defensa, una vez fue reformulado el informe de interventoría, ya que sobre el informe de interventoría de fecha 14 de febrero de 2020 no fueron planteados descargos, así como tampoco los citados a presunto incumplimiento allegaron pruebas ni tampoco presentaron solicitudes de práctica de las mismas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
**¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"*

informe de interventoría del 14 de Febrero de 2020<sup>11</sup>; sin embargo, huelga decir que en el informe de 2020 estos eran hechos constitutivos de atrasos en el plan de contingencia presentado en su momento por el contratista, el cual, fue presentado por éste ante la entidad contratante y, que en su momento, sirvió de base para que le fuera cerrado un incumplimiento anterior que dató del año 2019; y ante su incumplimiento, es que en su momento la interventoría construyó el informe de incumplimiento para que tuviera como consecuencia la imposición de una multa; empero, el informe de interventoría de fecha 23 de Febrero de los corrientes, si bien se basó parcialmente en hechos que se narraron en el informe de interventoría de fecha 14 de Febrero de 2020, sin duda alguna, este informe de interventoría de fecha 23 de Febrero de 2023 también narra hechos acaecidos con posterioridad al 14 de Febrero de 2020, ya que este informe -el de 2023- es el detonante del presente proceso de incumplimiento, en el cual se reprochó por la interventoría la responsabilidad del contratista por no reiniciar el contrato el 1° de Noviembre de 2022 que por haber expirado el plazo contractual, ameritaba la aplicación de la cláusula penal pecuniaria. Como se denota, el juicio de reproche erigido sobre el contratista en el presente proceso no es el atraso del plan de contingencia propuesto por el contratista a finales del año 2019, sino que se circunscribe en no reiniciar labores constructivas en 4 de los trece tramos contratados el 1° de

<sup>11</sup> Sin embargo, en la sustentación del recurso de reposición planteado por el apoderado de Seguros Mundial S.A a página 14 del mismo se sostiene: "Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que evidentemente ocurrió en febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el informe de interventoría que dio cuenta de los presuntos incumplimientos en el plan de inversión del anticipo, mismo que fue ratificado en el informe actualizado de febrero de 2023." (Subrayas fuera del original). Se cita dicho aparte, en consideración a que el objeto materia del presente incumplimiento no es establecer la responsabilidad que el contratista de obra pudo tener en el manejo que se le otorgó al anticipo entregado y que también se encuentra asegurado por el garante Mundial de Seguros S.A, y dicha situación ya fue objeto de debate en otro proceso de incumplimiento; El objeto del presente proceso de incumplimiento se circunscribe en establecer responsabilidad al contratista por no reiniciar el contrato el día 1° de Noviembre de 2022 y haber dejado vencer el plazo contractual el día 18 de Noviembre de 2022 sin haber ejecutado obras dentro del periodo referido, lo cual lo hizo merecedor de la imposición de la cláusula penal en el acto administrativo recurrido y que la aseguradora en calidad de garante debe concurrir a su indemnización.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

noviembre de 2022, incumplimiento que se extendió hasta el 18 de noviembre de 2022, fecha en la que feneció el plazo contractual y se consolidó el incumplimiento al no tener más tiempo para ejecutar el objeto del contrato de obra pública como se ha expuesto amplia y pormenorizadamente en el presente documento.

De tal suerte, la fecha de ocurrencia del siniestro que se generó por el incumplimiento del contratista sin lugar a dudas fue el día 18 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, día en que expiró el plazo contractual, o -cuando menos- el día 1º de noviembre de 2022<sup>13</sup>, día en que el contratista no concurrió al reinicio del contrato-, lapso que en todo caso está dentro de los dos años de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro;

Lo anterior, basado en que el contratista de obra tuvo las condiciones para reiniciar el contrato en vista de que se contaba ya como incorporado a la realidad contractual el modificatorio No. 2 que incorporó al contrato 11 ítems No Previstos, con los cuales, el contrato podía reiniciarse en 4 de los 13 tramos contratados<sup>14</sup>, el garante conoció que antecedieron 11 ampliaciones a la suspensión No. 2, situación a la que se sometió al no solicitar una nueva ampliación a la suspensión, de lo cual, de manera tácita aceptó el reinicio automático, al compás de que también en el comité de obra del 1/11/2022 aceptó de manera expresa el reinicio el día 1º de noviembre de 2022 tal y como se ha pormenorizado en el capítulo denominado Consideraciones del Despacho a las razones de hecho y de

<sup>12</sup> Teniendo como fecha para que opere la prescripción el 18 de noviembre de 2024, prescripción que bajo ninguna égida puede tener cabida en el presente proceso de incumplimiento, pues el acto administrativo hoy recurrido se expidió

<sup>13</sup> Fecha prevista para el reinicio, según da cuenta la ampliación No. 11 a la suspensión No. 2.

<sup>14</sup> Situación que se explicó de manera pormenorizada en el capítulo denominado Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS del presente documento, en el cual, este Despacho da respuesta al hoy también recurrente CONSORCIO VÍAS TERCARIAS al argumento de defensa que éste denominó "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, S/dependía de la incorporación del Modificatorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ." del presente documento como.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

derecho expuestas por el recurrente en el subnumeral denominado Consideraciones del Despacho a las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente en el subnumeral denominado "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato."<sup>15</sup> con el cual, este Despacho dio respuesta al señor apoderado del contratista de obra CONSORCIO VÍAS Terciarias al planteamiento defensivo que este en su escrito de sustentación del recurso de reposición planteado denominó "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato."

Otro aspecto que vale la pena abordar, es que no puede tener asidero la manifestación formulada por el recurrente relativa a que "...es evidente que la entidad tenía conocimiento de los hechos desde el 14 de febrero de 2020, lo que materializó la prescripción derivada del contrato de seguro.", lo anterior, primero porque el contrato fue objeto de una suspensión que tuvo una duración de 23 meses y 6 días, que fue conocida por la aseguradora según dan cuenta los anexos 6, 8 y 9 la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales **NB-100100416**; segundo, los hechos materia del presente proceso de incumplimiento buscan establecer la responsabilidad por no concurrir al reinicio de actividades, situación que se consolidó una vez expiró el plazo contractual el día 18 de Noviembre de 2022, que aunado a la irrevocabilidad de la póliza y a lo que configura sin duda en que la aseguradora no puede escapar de la carga obligacional de garantizar el cumplimiento del contrato 1225 de 2018, es el hecho de que la póliza **NB-100100416** cuenta con una vigencia hasta el 31/01/2027 tal y como en los anexos 7, 8 y 9 se plasma.

<sup>15</sup> Capítulo del cual se solicita remitirse para efectos de un entendimiento sobre la respuesta que se le está formulando al juicio de reproche que el apoderado del garante Seguros Mundial S.A denominó en el escrito de sustentación del recurso de reposición planteado y que denominó "SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO".



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Partiendo de lo dicho, es claro que una vez ocurrido el siniestro empezará a correr el término de prescripción propio del contrato de seguro, regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio. Teóricamente, la prescripción que iniciará desde ese momento será, a lo menos, la extraordinaria de cinco (5) años, por tener ésta una naturaleza objetiva que condiciona su punto de partida al nacimiento del respectivo derecho, nacimiento que para efectos de este escrito se confunde con el acaecimiento del siniestro; por su parte, la prescripción ordinaria de dos (2) años, por su naturaleza subjetiva, se contabilizará sólo desde que la entidad estatal tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción (esto es, el siniestro, nuevamente para los efectos de esta respuesta al recurso).

Ahora bien, no es menos cierto que, con la expedición del acta de ampliación No. 11 a la suspensión No. 2 del 28/07/2022, de la cual por virtud de la expedición del anexo No. 9 a la póliza **NB-100100416** el garante MUNDIAL DE SEGUROS S.A aceptó tener conocimiento de la ampliación a la suspensión la cual se extendió hasta el día 1º de Noviembre de 2022; de allí, que no se puede hablar de falta de vigencia de la póliza de cumplimiento ni del amparo de cumplimiento, pues, el contrato estuvo suspendido desde el 7/12/2020 y se extendió hasta el día 1/11/2022, es decir, el contrato garantizado estuvo suspendido por un término de 22 meses y 24 días, término que la aseguradora conoció de dicha circunstancia, y que refrendó de manera expresa en los diferentes anexos que emitió.

Otro de los aspectos que olvida el recurrente, es que el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha referido que la declaratoria de siniestro difiere de la ocurrencia del mismo, en punto de lo anterior, dicha declaratoria procede estando vencida la póliza, siempre y cuando ocurra en vigencia de esta, y como se

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Referencia: 68001-23-31-000-2012-00130-01 (62025) CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicación: Demandante: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

encuentra demostrado en el proceso que el contratista se encontraba habilitado para ejecutar el contrato en los pluricitados 4 frentes de obra desde que el modificatorio No. 2 quedó incorporado al contrato de obra, esto es desde el 30 de Septiembre de 2019 inclusive.

En la referida sentencia, el Consejo de Estado se refirió de la siguiente manera:

"De conformidad con la jurisprudencia de esta Sección<sup>17</sup>, el siniestro debe ocurrir durante el plazo de vigencia de la póliza para que la aseguradora resulte obligada a indemnizar; sin embargo, su declaratoria mediante acto administrativo puede darse en vigencia o con posterioridad a la misma, pero dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, esta Subsección en sentencia del 14 de octubre de 2021<sup>18</sup> manifestó lo siguiente:

"Aparte, esta Sección ha precisado que el derecho de la entidad contratante a hacer efectiva la póliza de garantía surge con el incumplimiento contractual<sup>19</sup>, derecho que se materializa y concreta con el acto administrativo de declaración del siniestro, del cual se desprenden las consecuencias contractuales y legales del caso<sup>20</sup>. Si bien, en este orden de ideas, el riesgo objeto de amparo debe producirse durante la vigencia del contrato de seguro, no ocurre lo mismo con la reclamación del pago o declaración del siniestro, que puede ser coetánea o posterior a la vigencia de la póliza, en cuanto

<sup>17</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 11 de julio de 2002. Rad.: 7255. Reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010, Rad.: 16494.

<sup>18</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de octubre de 2021. Rad.: 50623

<sup>19</sup> Cita original. Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 5 de agosto de 2020, Rad.: 45183.

<sup>20</sup> Cita original. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2001, Rad.: 12724, Subsección A, sentencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 27563; y del 23 de junio de 2010, Rad.: 16494.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

no supere el término bienal establecido en el artículo 1081 del CCo, a partir del conocimiento de la ocurrencia del siniestro<sup>21</sup>"

...  
Bajo el anterior contexto probatorio, para la Sala resulta claro que, contrario a lo afirmado por la actora, la declaratoria del siniestro fue oportuna, pues, aunque el acto administrativo se profirió con posterioridad a la vigencia de la póliza, ciertamente el siniestro, que resulta ser lo importante, ocurrió durante su cobertura, sumado al hecho de que la decisión de la Administración se profirió dentro del término de prescripción. Al respecto, en el proceso se acreditó que, según lo indicado en la póliza, la garantía estaría vigente hasta el 30 de noviembre de 2008 (hecho probado 6.3.1.1.17.), sumado al hecho de que por expresa disposición del Decreto 4828 de 2008<sup>108</sup>, aquella, en todo caso, debía extenderse hasta la liquidación del contrato. Además, se probó que el 6 de noviembre de 2008, es decir, antes de la fecha de vencimiento indicada en la póliza, la entidad pública demandada requirió al contratista para que amortizara la totalidad del anticipo (hecho probado 6.3.1.1.25.), lo que, sin lugar a duda, permite concluir que el siniestro declarado por el INVIAS mediante Resolución n.º 3020 del 9 de julio de 2010, confirmada por medio de la Resolución n.º 05198 del 2 de noviembre de 2010, acaeció durante la cobertura de la póliza, pues en efecto durante la vigencia de la póliza fue que la entidad pública se percató de la no amortización del anticipo por parte del contratista, al punto que lo requirió para que amortizara los saldos pendientes. En este orden, resulta forzoso concluir que no está probado el vicio invocado por la recurrente, pues en el presente caso se acreditó que la declaratoria del siniestro fue oportuna, comoquiera que aquel acaeció estando en vigencia la póliza, razón por la cual el cargo alegado no está llamado a prosperar."<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Cita original. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 21 de marzo de 2007, Rad.: 29102; del 22 de abril de 2009, Rad.: 14667; del 23 de junio de 2010, Rad.: 16494; Subsección C, sentencia del 31 de agosto de 2015, Rad.: 48459; y Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2017, Rad.: 23359

<sup>22</sup> Op. Cit. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Referencia: 68001-23-31-000-2012-00130-01 (62025)





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

82

Conviene tener en cuenta que la vigencia de la garantía de cumplimiento comprende el lapso en el que el garante asume el riesgo que se le traslada en virtud de un contrato de seguro, mientras que la fecha de expedición es el momento en el cual el garante extiende la prueba del contrato de seguro que es la póliza. Sobre la vigencia del contrato de seguro, el Consejo de Estado, en otra importante jurisprudencia también resaltó la importancia de la determinación del momento exacto de la iniciación de la vigencia, es decir, del momento en que el garante asume el riesgo que le traslada el contratista, en los siguientes términos:

*"Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales."*<sup>23</sup>

De contera, resulta diáfano que el riesgo que se traslada al garante, que para el caso que nos ocupa es MUNDIAL DE SEGUROS S.A solamente será aquel se realice dentro del plazo de vigencia del contrato de seguro; es decir, si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales, el garante deberá asumir sus consecuencias.

**Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NB-100100416"**

Para efectos de emitir pronunciamiento sobre lo argüido por el recurrente, es oportuno transcribir en su integridad el contenido del capítulo de "FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NB-100100416" de su escrito de sustentación del recurso de reposición:

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 19 de junio de 2013. Exp. 25472. C.P. Danilo Rojas Betancourth.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

"Es evidente la falta de cobertura de la póliza con la que se vinculó a mi prohijada en el presente proceso, en la medida que esta fue renovada hasta mayo de 2022 y el contrato finalizó en noviembre de este año.

Conviene resaltar entonces -SIC- que la póliza tiene en total de 9 anexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos y, **respecto al buen manejo del anticipo**, se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022 así:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADAS	VALOR PRIMAS
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,00	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,00	0,00

**Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.**

Al respecto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

"32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley".

Como se observa, el Tribunal de Cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:"





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Pese a lo anterior, el anexo 9 de la PÓLIZA NB-100100416 pactó como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo de 2022 y, como se desprende del informe de interventoría, el presunto incumplimiento se configuró el último día del plazo contractual, esto es, en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención.

Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2022 y la vigencia de la póliza se extendió a penas hasta el 11 de mayo de 2022, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma.

En virtud de lo anterior, es necesario que el Despacho reconsidere su decisión de afectar la póliza, en la medida que su vigencia no se extendió hasta la terminación o finalización del plazo contractual como lo exige el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015 y, ni siquiera alcanza a cubrir los hechos objeto del proceso, en tanto que como bien lo reconoció el Despacho, estos se configuraron el 1 de noviembre de 2022 y la póliza tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, el presunto riesgo se configuró por fuera del periodo de vigencia." (Subrayas y negrillas fuera del original).

De la anterior transcripción, no resulta forzoso concluir, que el recurrente yerra en su argumentación al estructurar su juicio de reproche sobre situaciones que no son ni han sido objeto de debate en el presente proceso, pues cita la "falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo", empero, es claro que el presente proceso de incumplimiento no buscó establecer responsabilidad sobre el manejo del anticipo otorgado al contratista CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, sino que buscó establecer responsabilidad sobre el no reinicio del contrato teniendo las condiciones para hacerlo una vez se venció la ampliación 11 a la suspensión No. 2 del contrato de obra 1225 de 2018, lo cual de contera, el contratista de obra dejó transcurrir el plazo contractual hasta que este expiró el 18 de Noviembre de 2022, situación que informó





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

la interventoría y que es el detonante del presente proceso de incumplimiento que de acuerdo al acto administrativo hoy objeto de recurso por medio del cual el Departamento del Putumayo declaró el siniestro por el incumplimiento del contrato, lo cual enervó la aplicación de la cláusula penal pecuniaria.

De todo lo anterior, resulta claro que la argüida "falta de cobertura temporal actual de la póliza" no merece un análisis más pormenorizado, dado que la argumentación no va en consonancia con el objeto materia de debate en el presente proceso de incumplimiento.

**Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. NB1001001416"**

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, sea referir que el tomador de la póliza NB-100100416 es el CONSORCIO VIAS Terciarias y no "AISLATERM S.A." como lo cita el recurrente en su escrito de sustentación de recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con los argumentos por el expuestos, con los cuales pretende que este Despacho le sea reconocida una inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo del CONSORCIO VIAS Terciarias por que a juicio del recurrente no hubo una realización del riesgo asegurado en la póliza NB-100100416.

A lo argumentado, debemos indicar que en el contrato de seguro celebrado entre MUNDIAL DE SEGUROS S.A y el CONSORCIO VIAS Terciarias el riesgo de cumplimiento encuadra en los hechos que configuraron la aplicación de la cláusula penal pecuniaria; la anterior conclusión encuadra al revisar el numeral 1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO consignado en la versión del clausulado por el que se rige la póliza NB-100100416, clausulado que se identifica con el número 20-10-2016-



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

1317-P-05-PPSUS2R000000045 el numeral (A) identifica el supuesto de hecho por el cual este Despacho determinó en el acto administrativo hoy recurrido aplicar la cláusula penal pecuniaria al haber establecido dentro del presente proceso que el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS incumplió sus obligaciones de manera parcial, incumplimiento que resulta ser imputable al contratista al haber tenido las condiciones para reiniciar el contrato de manera parcial en 4 de los 13 tramos contratados por virtud del contrato 1225 de 2018, situación que, tal como se le ha advertido al recurrente, fue ampliamente pormenorizado por este Despacho dentro del numeral "Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ." De este documento en respuesta a lo planteado por el señor apoderado del CONSORCIO VIAS TERCARIAS, razón por la cual, se solicita que el recurrente se remita a dicho numeral para que se tenga por despachado de manera desfavorable el argumento de que sobre el tomador de la póliza operaron causales que excusaron su incumplimiento en reiniciar labores constructivas, ya que no se configuró la aplicación de la excepción de contrato no cumplido.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Despacho se ratifica en la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 de 2018 por parte del CONSORCIO VIAS TERCARIAS, en la aplicación de la cláusula penal pecuniaria y en que el garante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A debe concurrir a cancelar los perjuicios causados al Departamento del Putumayo por su asegurado.

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, contenida en los artículo primero,





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto séptimo, octavo y decimo con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Suprimir de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 los artículo noveno y décimo primero con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión se entiende notificada en esta audiencia por las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme el presente Acto Administrativo publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. Devuélvase el expediente al lugar de origen

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO**  
Jefe Oficina de Contratación

Proyectó: | Joan Mauricio Rincón Montezuma | Profesional Universitario | Oficina de Contratación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 01/sept./2023

Página

\*/  
1

CORPORACION GRUPO CONTROVERCIAS CONTRACTUALES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA:  
REPARTIDO AL DESPACHO 006 1455

FECHA DE REPARTO  
01/sept./2023

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
19395114	GUSTAVO ALBERTO	HERRERA AVILA	03 */
860037013-6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS		01 */
800094164-4D	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO		02 */

אזהרה מנהל: נדרש קידום רמי קבל

C16001-OJ01A10

CUADERNOS

EMuñozB

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

**PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>


Lun 22/04/2024 13:31

Para:BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>

CC:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;

notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;contactenos@putumayo.gov.co <contactenos@putumayo.gov.co>

Cco:Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (24 MB)

DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS - PUTUMAYO.pdf;

SOLICITUD\_DE\_MEDIDA\_CAUTELAR\_SUSPENSIÓN\_DE\_ACTOS\_ADMINISTRATIVOS.pdf; PODER Y ANEXOS DEMANDA CC PUTUMAYO (2).pdf;

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)**

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**CONVOCANTE:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**CONVOCADO:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente acudo ante su Despacho para formular **DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, de conformidad con el artículo 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, representado por el señor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, en su calidad de Gobernador del Putumayo o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales que a continuación se relacionan: i) Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100415 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*; ii) Resolución No.022 del 12 de mayo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE*

*REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”;*

*iii) Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” y; iv) Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO”, proferidos en el marco de los procesos de incumplimiento contractual adelantados por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo en contra del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y mi representada, en virtud de las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo y del siniestro por el amparo de cumplimiento garantizados por la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416.*

En observancia de la Ley 2213 de 2022 se copia a la parte demandante

Link de acceso a las pruebas y anexos:

[ANEXOS Y PRUEBAS-CONTROVERSIAS CONTRACTUALES](#)

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO  
SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ

Mocoa, 26 de junio de 2024

<b>Radicación</b>	<a href="#">520012333000-2024-00119-00</a>
<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A. <a href="mailto:mundial@segurosmondial.com.co">mundial@segurosmondial.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Demandados</b>	Departamento del Putumayo
<b>Ministerio público</b>	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:arodriguez@procuraduria.gov.co">arodriguez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Auto que avoca conocimiento</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir si avoca o no el conocimiento del asunto de la referencia, previo las siguientes consideraciones:

**1. Del trámite de redistribución del expediente entre el H. Tribunal Administrativo de Nariño y esta Corporación.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup> dispuso la creación del Tribunal Administrativo del Putumayo y el Distrito Judicial Administrativo del Putumayo, conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, que comprende territorialmente a todos los municipios del departamento del Putumayo.

Respecto del ingreso y reparto de expedientes en los despachos creados en esta Corporación, dicho acuerdo precisó en su artículo 16, lo siguiente:

*“Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, ni las acciones constitucionales.”*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024<sup>2</sup>, redistribuyó 776 procesos de primera y segunda

<sup>1</sup> Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024 “Por el cual se redistribuyen procesos de los Despachos 001, 002, 003, 004, 005 y 006 del Tribunal Administrativo de Nariño a los despachos 001,





Radicación: 520012333000-2024-00119-00  
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.

instancia de los despachos 001, 002, 003, 004, 005 y 006 del Tribunal Administrativo de Nariño a los despachos 001, 002 y 003 del Tribunal Administrativo del Putumayo, a su vez, reiteró los parámetros de redistribución contenidos en el Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, anteriormente citado. Así mismo, este Acuerdo anexó un documento que contiene los expedientes objeto de la redistribución, y asignó a este despacho, el medio de control de la referencia.

## 2. Del conocimiento de este asunto.

Revisado el expediente digital, se tiene que, en efecto ingresa este asunto al Despacho mediante redistribución en trámite de primera instancia proveniente del H. Tribunal Administrativo de Nariño. En cuanto a la etapa procesal actual, se tiene que, este asunto fue repartido al Despacho de la Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón el día 22 de abril de 2024, para realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda que contiene una solicitud de medida cautelar, según se infiere del índice No. 003 del aplicativo SAMAI.

De esta manera, al aplicarse los parámetros de competencia y redistribución contenidos en el Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024, y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>3</sup> expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se colige que, tanto la naturaleza del asunto, la etapa procesal actual, y la instancia que surte, hacen procedente esta redistribución, por consiguiente, se avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal que cursa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto de la referencia, en la etapa procesal que cursa actualmente, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-1 de fecha 11 de enero de 2024, a partir del 22 de enero de 2024, *“Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales”*<sup>4</sup>. De igual forma, deberán remitirse copia de los mismos a los correos electrónicos informados por las partes y al Ministerio Público, los cuales obran en el encabezado de esta providencia.

---

002 y 003 del tribunal Administrativo del Putumayo, creados mediante Acuerdo No. PCSJA23-12125 de 2023”.

<sup>3</sup> Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 que dispone la operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

<sup>4</sup> <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Radicación: 520012333000-2024-00119-00  
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.

**TERCERO:** IMPARTIR por Secretaría, el trámite correspondiente, y una vez ejecutoriado este auto, INGRESAR el expediente al despacho para el respectivo impulso procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firma electrónica)  
**MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ**  
**Magistrado**



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo."

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPARTAMENTAL CON FUNCIONES DE ORDENADOR DEL GASTO SEGÚN DECRETO NO. 075 DEL 28/02/2023, en uso de las facultades Constitucionales contenidas en los artículos 209, 211, y en especial aquellas otorgadas por la ley 489 de 1998; ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011.

**CONSIDERANDO**

- Entre el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VIAS Terciarias se suscribió el contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE VIAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo" resultado del proceso de contratación pública No. SPD-LE-010-2018.
- Que el valor del contrato de obra No. 1225 de 2018 se pactó por la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$24.417.417.608,00) M/CTE.
- Que el plazo inicial de ejecución del contrato de obra No. 1225 del 2018, fue de QUINCE (15) MESES, los cuales al tenor de lo pactado en la cláusula DÉCIMA QUINTA comenzaron a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio.
- Que para cubrir los amparos exigidos en la cláusula décima sexta, el contratista constituyó las siguientes garantías, las cuales fueron aprobadas mediante acta de aprobación de póliza No. 131 del 2019:

NO. PÓLIZA	FECHA DE EMISIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				INICIO	FIN
NB-100100416 anexo 0	09/01/2019	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Cumplimiento	28/12/2018	28/07/2020
			Prestaciones sociales	28/12/2018	28/03/2023
			Buen manejo del anticipo	28/12/2018	28/07/2020
			Estabilidad de la obra	28/03/2020	28/03/2025



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo.**"

2

NO. POBLA	FECHA DE EMISIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100017967 anexo 0	09/01/2019	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Amparo básico - predios, labores y operaciones	28/12/2018	28/03/2020
			Gastos médicos		
			Patronal		
			Contratistas y subcontratistas		
			Anticipo propios y ajenos		

El día 12 de febrero de 2019, las partes del contrato suscribieron acta de inicio del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 estableciendo como fecha de inicio el día 12/02/2019 y fecha de terminación el día 11/05/2020.

Que, para cubrir los amparos exigidos, el contratista constituyó las siguientes garantías con ocasión de la suscripción del acta de inicio, las cuales fueron aprobadas mediante Acto No. 559 del 2019:

NO. POBLA	FECHA DE EMISIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100100416 anexos 1 y 2	19/02/2019	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Anticipo	28/12/2018	28/07/2020
			Buen manejo del anticipo	28/12/2018	28/03/2023
			Estabilidad de la obra	28/12/2018	28/07/2020
			Provisiones sociales	28/03/2020	28/03/2025

NO. POBLA	FECHA DE EMISIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100017967 anexo 2 y 3	19/02/2019	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Amparo básico - predios, labores y operaciones	29/02/2019	13/05/2020
			Gastos médicos		
			Patronal		
			Contratistas y		



**RESOLUCIÓN No. 189**

( 19 JUN 2024 )

**Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."**

			subcontratistas		
			Vehículos propios y no propios		

Aprobado mediante acta Nro. 131-2019 del 22/01/2019

\* Que el día 29 de abril de 2019, las partes del contrato suscribieron Acta de modificación No. 1 en el que acordaron modificar el nombre de uno de los tramos en el desarrollo del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, sin modificar coordenadas o metas del proyecto. Documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 06 de mayo de 2019.

\* Que el día 30 de septiembre de 2019, las partes del contrato suscribieron el acta de modificación No. 2 en el que acordaron realizar un balance de mayores y menores cantidades en del desarrollo del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018; en el mismo acta, suscribieron una prórroga por el término de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir del vencimiento del plazo inicial. Documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 15 de octubre de 2019.

\* Que para cubrir los amparos exigidos por del Contratista respecto de la modificación Nro. 1, modificación Nro. 02 y la prórroga No. 1, el contratista constituyó ante la Compañía Seguros Mundial S.A. las siguientes garantías, las cuales fueron aprobadas mediante Acta No. 1850 del 04 de octubre de 2019.

Nº POLIZA	FECHA DE EMISIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VICENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100100416 anexo 3	03/10/2019	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Cumplimiento	30/09/2019	27/10/2020
			Prestaciones sociales	30/09/2019	27/06/2023
			Buen manejo del anticipo	30/09/2019	27/10/2020
			Estabilidad de la obra	27/06/2020	27/06/2025

Nº POLIZA	FECHA DE EMISIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VICENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100017967 anexo 4	03/10/2019	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Amparo básico - predios, labores y operaciones	12/02/2019	27/06/2020
			Gastos médicos		



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

			Patronal		
			Contratistas y subcontratistas		
			Vehículos propios y no propios		

Aprobada mediante acta de aprobación de minuta 1850-2019 del 04/10/2019

Que el día 25 de marzo de 2020, se suscribe el acta de suspensión No.1 al contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, como consecuencia de la declaratoria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución N. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia causada por el coronavirus COVID -19, en el mismo sentido, atendiendo a lo establecido en el Decreto Presidencial No. 457 del 22 de marzo de 2020, en el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. Documento que fue publicado en la plataforma SECOP I el 02 de abril del 2020.

Que mediante auto No. 001 del 11 de mayo de 2020, "Por medio de la cual se apertura el periodo probatorio en el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento..." del contrato de obra No.1225 del 28 de diciembre de 2018, con la finalidad de verificar y controlar las pruebas que señala el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por término de 15 días.

Que mediante auto No. 002 del 01 de junio de 2020, "Por el cual se prorroga el periodo probatorio en el proceso de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, adelantado por el presunto incumplimiento del contrato de obra No.1225 del 28 de diciembre de 2018", por termino de 20 días.

Que a través del acta modificatoria No. 03 del día 17/06/2020, se modificó el inciso primero y segundo del numeral 20.2 de la CLÁUSULA VIGÉSIMA - SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, en la cual la supervisión del contrato pasa a estar a cargo del Secretario de Infraestructura Departamental o del funcionario que lo remplace o haga sus veces, teniendo en cuenta la Resolución No. 0051 del 03 de febrero de 2020.



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**"

Que mediante auto No. 003 del 03 de julio de 2020, "Por el cual se prorroga el período probatorio en el proceso de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, adelantado por el presunto incumplimiento del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018", por término de 20 días.

Que mediante auto No. 004 del 23 de julio de 2020, "Por el cual se ordena la suspensión de los términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento adelantado por el presunto incumplimiento del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018", hasta el reinicio de la actividad.

Que el 09 de agosto de 2020, se suscribe la Resolución No. 97 de 2020, "Por el cual se autoriza la modificación de miembros del CONSORCIO DE VÍAS Terciarias del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018"

Que el 24 de agosto de 2020, se suscribe Resolución No. 51 de 2020, "Por la cual se autoriza la modificación de representante legal del CONSORCIO DE VÍAS Terciarias contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018."

NO. POLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	DESDE	HASTA
NB-100100416 anexo 4 y 5	02/08/2021	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Paraiso	26/06/2020	27/10/2020
			Amortización de prestaciones sociales	26/06/2020	27/06/2023
			Buen manejo del anticipo	26/06/2020	27/10/2020
			Estabilidad de la obra	27/06/2020	27/06/2025

NO. POLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	DESDE	HASTA
NB-100017967 anexo 5 y 6	02/08/2021	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Amparo básico - predios, labores y operaciones	12/02/2019	27/06/2020
			Gastos médicos		
			Patronal		
			Contratistas y subcontratistas		



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

6

			Vehículos propios y no propios	
--	--	--	--------------------------------	--

Aprobada mediante acta de aprobación de póliza Nro. 11-2022 del 24-01-2022

Que el día 24 de septiembre de 2020, se suscribe el acta de reinicio de obra No.1 a partir del 25 de septiembre del 2020, una vez se superan las causales que dieron origen a la suspensión No. 1, documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 29 de septiembre del 2020

Que el 07 de diciembre de 2020 se suscribe el acta de suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de cuarenta y cinco (45) días más, según con las justificaciones y soportes entregados. Documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 11 de diciembre del 2020.

Que el 20 de enero de 2021 se suscribe el acta de ampliación No.1 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de treinta (30) días más. Documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 29 de enero del 2021.

Que el 19 de febrero de 2021 se suscribe el acta de ampliación No. 2 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de cuarenta (40) días más. Documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 04 de marzo del 2021

Que el 31 de marzo de 2021, se suscribe el acta de ampliación No. 3 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de un (01) mes más. Documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 12 abril del 2021.

Que el 29 de abril de 2021, se suscribe el acta de ampliación No. 4 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de sesenta y un (61) días. Documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 14 de mayo del 2021

Que el 30 de junio de 2021, se suscribe el acta de ampliación No. 5 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de treinta y un (31) días calendario. Documento que fue publicado en plataforma SECOP I el 22 de julio de 2021.





**RESOLUCIÓN No. 189**  
 19 JUN 2024

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

Que el 30 de julio de 2021, se suscribe el acta de ampliación No. 6 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de sesenta y un (61) días calendario más, hasta el 30 de septiembre del 2021. Documento que fue publicado en plataforma SEGOP I el 11 de agosto del 2021.

Que el 30 de septiembre de 2021, se suscribe el acta de ampliación No. 7 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de sesenta y un (61) días calendario más hasta el 30 de noviembre de 2021. Documento que fue publicado en plataforma SEGOP I el 06 de octubre del 2021.

Que el 30 de noviembre de 2021, se suscribe el acta de ampliación No.8 de suspensión No. 2 al contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de sesenta y dos (62) días calendario más hasta el 31 de enero de 2022.

NO. POLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100100416 anexo 6	16/12/2021	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Cumplimiento	26/06/2020	31/05/2022
			Prestaciones sociales	26/06/2020	31/01/2025
			Buen manejo del anticipo	26/06/2020	31/05/2022
			Estabilidad de la obra	31/01/2022	31/01/2027

NO. POLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100100416 anexo 7	05/01/2022	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Cumplimiento	19/08/2020	31/05/2022
			Prestaciones sociales	19/08/2020	31/01/2025
			Buen manejo del anticipo	19/08/2020	31/05/2022
			Estabilidad de la obra	31/01/2022	31/01/2027

Anexo expedido por la aceptación de modificación del consorcio por medio de la resolución 492 de 19/08/2020, con la inclusión de nuevos integrantes al consorcio.

NO. POLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100017967	05/01/2022	MUNDIAL DE	Amparo básico -	12/02/2018	31/01/2022



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

anexo 8		SEGUROS S.A.	predios, labores y operaciones Gastos médicos Patronal Contratistas y Subcontratistas Vehículos propios Vehículo propios		
---------	--	--------------	---	--	--

Anexo expedido por la aceptación de modificación del contrato por medio de la resolución 492 de 19/08/2020, con la inclusión de nuevos integrantes al personal.

Aprobados anexos 4, 5, 6 y 7 de la póliza de responsabilidad civil, anexos 5, 6, 7 y 8 de la póliza de responsabilidad civil mediante acta de aprobación Nro. 1-2022 del 24/01/2022.

Que el 31 de enero de 2022 se suscribe el acta de ampliación No. 9 de suspensión No. 2 al contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de (59) días calendario más hasta el 31 de marzo de 2022.

NO. PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100017967 anexo 9	17/02/2022	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Amparo básico predios, labores y operaciones Gastos médicos Patronal Contratistas y subcontratistas Vehículos propios y no propios	12/02/2019	31/01/2022

Aprobadas mediante acta de aprobación de pólizas Nro. 52-2022 del 24/02/2022

NO. PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100100416 anexo 8	17/02/2022	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Cumplimiento	19/08/2020	31/05/2022
			Prestaciones sociales	19/08/2020	31/01/2025
			Buen manejo del anticipo	19/08/2020	31/05/2022
			Estabilidad de la obra	31/01/2022	31/01/2027



**RESOLUCIÓN No. 189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo.**

Aprobadas mediante acta de aprobación de pólizas No. 52-2022 del 24/02/2022

Que el 28 de marzo de 2022, se suscribe el acta de ampliación No.10 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, contados a partir del 01 de abril del 2022 por el término de ciento veintidós (122) días calendario más hasta el 31 de julio del 2021. Documento que fue publicado en la plataforma SECOP I el 05 de abril del 2022.

Que el 28 de julio de 2022, se suscribe el acta de acuerdo de ampliación No. 11 de suspensión No. 2 al contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, por el término de tres (3) meses más, hasta el 31 de octubre del 2022. Documento que fue publicado en la plataforma SECOP I el 28 de noviembre de 2022.

NO. PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADOR	AMPARO	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100100416 anexo 9	26/08/2022	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Cumplimiento	19/08/2020	31/05/2022
			Restaciones sociales	19/08/2020	31/01/2026
			Buen manejo del anticipo	19/08/2020	31/05/2022
			Estabilidad del contrato	31/01/2022	31/01/2027

NO. PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ASEGURADOR	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
NB-100017967 anexo 10	26/08/2022	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Amparo básico - predios, labores y operaciones	12/02/2019	31/01/2022
			Gastos médicos		
			Petrolal		
			Contratistas y subcontratistas		
			Vehículos propios y no propios		

Mediante el cual, la aseguradora es notificada de la ampliación No. 10 y No 11 de la suspensión No. 02 al contrato.

Que el 01 de noviembre de 2022, se lleva a cabo comité técnico y de común acuerdo entre las partes se manifiesta el ánimo de reiniciar el contrato de obra No. 1225 del 2018, no obstante, al momento de remitir el acta de reinicio, el contratista no



RESOLUCIÓN No. 189 - 1

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo."

firmó la documentación; adicionalmente, en el comité técnico relacionado anteriormente, se acuerda prorrogar el contrato por tres (03) meses y seis (06) días más.

Que el 18 de noviembre de 2022, la Entidad con aval de la interventoría, remite al contratista la minuta de la prórroga No.2, la cual no se suscribe por el contratista.

Que el plazo contractual del contrato vence el 18 de noviembre de 2022.

Que el contrato de obra se encuentra terminado.

Que el Secretario de Infraestructura Departamental en calidad de supervisor del contrato de obra No. 1225 del 2018, presentó oficio No. CP-SID-INT-1729 del 21 de noviembre de 2022 ante el Gobernador del Putumayo y la Oficina de Contratación Departamental, en el cual solicitó iniciar el proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato en mención.

Que mediante Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, el Departamento del Putumayo declaró el siniestro del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, en una cuantía de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TROCENIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.585,45) MDA/CTE ENCANTADOR.

Que mediante Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023 se resolvió el recurso de reposición presentado por el CONSORCIO VIAS TERCARIAS y se confirmó la decisión adoptada mediante Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, en el sentido de declarar el incumplimiento definitivo del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 suscrito con el CONSORCIO VIAS TERCARIAS.

Que mediante Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 el Departamento del Putumayo declaró el siniestro del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 con cargo al amparo de cumplimiento, en una cuantía de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63) MDA/CTE.

Que mediante Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 se resolvió el recurso de reposición presentado por el CONSORCIO VIAS TERCARIAS y se confirmó la decisión adoptada mediante Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2022, en el



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo."

sentido de declarar el incumplimiento definitivo del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 suscrita con el CONSORCIO VIAS Terciarias.

Que finalizado el contrato se debe proceder por parte de la Entidad y el contratista a efectuar la relación de las prestaciones contractuales mediante la liquidación, de conformidad con lo reglado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que preceptúa:

"Del plazo para la liquidación de los contratos, la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término contenido en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que determine los pliegos para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o los partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, de acuerdo de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Que la Secretaría de Infraestructura Departamental mediante correo electrónico dirigido a las cuentas [consorciovias terciariasocali@gmail.com](mailto:consorciovias terciariasocali@gmail.com) y [putumayo.viasterciarias@gmail.com](mailto:putumayo.viasterciarias@gmail.com) (cuentas de correo indicada por el contratista para notificaciones) de fecha 23 de enero de 2024, solicitó al contratista CONSORCIO VIAS Terciarias concurrir a más tardar el día 29 de enero de 2024, a la liquidación bilateral del contrato de Obra No. 1225 de 2018; citación a la que no se presentó, ni se recibió comunicación alguna por parte del contratista, como lo registra la constancia de no comparecencia suscrita por el Secretario de Infraestructura Departamental.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la liquidación unilateral conforme a los términos legales establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es **Mantenimiento de Vías Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**.

12

Que, frente a la liquidación de los contratos estatales, el Consejo de Estado en Sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), consideró:

"La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la conclusión del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, técnico y legal de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución o por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que se encuentran las partes a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

(...) La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste.

En estos términos, la liquidación supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que existieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y de cumplimiento en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico de la gestión, del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finalizar una relación jurídica contractual. (...)"

Que acorde con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en los casos en que el contratista no acuda a la liquidación del contrato, previa notificación o convocatoria, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral el contrato.

Que, en consecuencia, la entidad procederá a la liquidación Unilateral del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y CONSORCIO VIAS TERCIARIAS, en tanto vencido el plazo para la liquidación bilateral, sin que el contratista se manifestará sobre los



RESOLUCIÓN No. 189

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

requisitos emitidos, procede el Departamento a realizar la liquidación unilateral del contrato.

Para efectos de la liquidación del contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, se deja constancia el estado financiero fue emitido por parte de la interventoría del proyecto CONSORCIO TIERRA-1, el cual es ejecutado y supervisado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Concepto	Valor
Valor Inicial del contrato	\$24.417.417.608
Valor Adicionado	N/A
Valor disminuido del contrato o convenio	N/A
Valor total del contrato o convenio	\$24.417.417.608,00
Valor contrato o convenio ejecutado	\$7.113.689.471,57
Valor Recibido por el Contratista	\$6.924.206.315,81
Valor pendiente a reconocer al contratista	\$189.453.155,76
Valor no ejecutado a favor del Departamento	\$17.303.758.136,43
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76

Concepto	Valor
Valor del Anticipo	\$7.325.225.282,40
Valor Amortizado	\$2.077.261.894,75
Saldo por amortizar	\$5.247.963.388,45

Que hacen parte integral de la presente resolución el informe final de la interventoría, el balance financiero del contrato realizado por la interventoría, así como los correos electrónicos y comunicaciones efectuadas en virtud del acto administrativo en mención, con posterioridad a su ejecutoria, con el propósito de liquidar el contrato.

Que en razón a que el Departamento del Putumayo y el contratista CONSORCIO VIAS TERCARIAS son deudores una de la otra, según lo dispuesto por la interventoría en su informe final, se aplicará la figura de la compensación establecida en el artículo 1714 y subsiguientes del Código Civil, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
----------	-------



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo."

14

Clausula penal a favor del Departamento	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo de la clausula penal pendiente de ser cancelado por parte del contratista	\$80.239.093,87

Que, teniendo en cuenta el informe final presentado por la interventoría y el oficio enviado por el contratista de interventoría respecto a las obras ejecutadas en el tramo que corresponde al municipio de Orito, en la presente liquidación se deja constancia que las obras son objeto de revisión por una posible afectación e inicio de proceso de incumplimiento con cargo a estabilidad de obra.

Que no se realiza informe de supervisión, teniendo en cuenta que el contratista no presentó los documentos necesarios para su elaboración:

- Planillas de pago de seguridad social
- Certificación de revisión fiscal
- Pago FIC
- Certificación bancaria
- Factura Electrónica
- Informe del contratista de obra

Por tanto, se procede como soporte de la presente liquidación y para el cierre financiero con el informe presentado por el contratista de interventoría.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Liquidar unilateralmente el Contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y CONSORCIO VIAS Terciarias, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo, con el siguiente balance financiero:

Concepto	Valor
Valor Inicial del contrato	\$24.417.417.608
Valor Adicionado	N/A
Valor disminuido del contrato o convenio	N/A
Valor total del contrato o convenio	\$24.417.417.608





RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

Valor contrato o convenio ejecutado	\$7.113.659.471,57
Valor Recibido por el Contratista	\$6.924.206.315,81
Valor no ejecutado a favor del Departamento	\$17.303.758.136,43
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76

ANTICIPO	
Valor del Anticipo	\$ 7.325.225.282,40
Valor Amortizado	\$ 2.077.261.894,75
Saldo por amortizar	\$ 5.247.963.388,45

ARTICULO SEGUNDO: Compensar el saldo a favor del contratista CONSORCIO VIAS TERCARIAS con el valor de la cláusula penal impuesta a favor del departamento del Putumayo en la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, como se indica a continuación:

Concepto	Valor
Clausula penal a favor del Departamento	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo de la cláusula penal pendiente de ser cancelado por parte del contratista	\$80.239.093,87

ARTICULO TERCERO: Ordenar a CONSORCIO VIAS TERCARIAS identificado con NIT. 9013409556 reintegrar a la cuenta corriente No. 3-0070-0-0067224-2 del Banco Agrario De Colombia denominada "SISTEMA GENERAL DE REGALIAS REINTEGROS", NIT cuenta 900.517.804-1, el valor de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$5.247.963.388,45) MCTE por concepto de saldo no amortizado.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Secretaría de Hacienda Departamental liquidar la totalidad de rendimientos financieros generados por la ejecución del Contrato de obra No. 1225 de 2018, el cual tiene por objeto MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

ARTICULO QUINTO: Ordenar a CONSORCIO VIAS TERCARIAS identificado con NIT. 9013409556 reintegrar a la cuenta corriente No. 3-0070-0-00683-0 del Banco Agrario De Colombia denominada "SISTEMA GENERAL DE REGALIAS - RENDIMIENTOS FINANCIEROS", NIT cuenta 900517804-1, el valor de los rendimientos financieros



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. 1225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

16

liquidados por la Secretaría de Hacienda Departamental conforme al artículo anterior.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar a la Secretaría de Hacienda Departamental y Secretaría de Planeación Departamental adelantar los trámites administrativos que correspondan desde su competencia para liberar los saldos a favor del Departamento y liberación de los recursos no ejecutados al Departamento Nacional de Planeación-DNP por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$17.383.997.230,3) MDA/CFE

**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: [consorciovias terciarias call@gmail.com](mailto:consorciovias terciarias call@gmail.com) y [putumayo.vias terciarias@gmail.com](mailto:putumayo.vias terciarias@gmail.com). En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación o comunicación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de este acto administrativo y el ejercicio del derecho de defensa

**ARTICULO OCTAVO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, la presente resolución se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP [www.edlcmbiacompra.gov.co](http://www.edlcmbiacompra.gov.co)

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá Interponerse ante el Secretario de Servicios Administrativos del Departamento del Putumayo funciones de ordenador del gasto, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en San Miguel de Agreda de Mocoa (P), a los 19 JUN 2024



RESOLUCIÓN No. **189**

( 19 JUN 2024 )

Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de obra No. T225 del 28/12/2018, cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo.

19 JUN 2024

**EDGAR ORLANDO GONZALES ORTEGA**  
 SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPARTAMENTAL  
 Con funciones de ordenador del gasto mediante Decreto N° 075 del 28 de febrero de 2023.

Proyectó	Cristian Luna	Secretaría de Planeación y Desarrollo	Profesional de Apoyo SID	
Proyectó	Ximena Carón	Secretaría de Planeación y Desarrollo	Profesional de apoyo Jurídico SID	
Revisó	Jorge Andrés Cortez Vera	Secretaría de Infraestructura Departamental	Secretaría de Infraestructura	
Revisó PJ	Juan Mauricio Rincón M.	Oficina de Contratación	Profesional Investigador	
Revisó	William Armando Diaz Charriero	Oficina de Contratación	Jefe de Oficina de Contratación	
Revisó	Yuan Dantel Ordóñez Vélez	Secretaría de Servicios Administrativos	Apoyo Jurídico Especializado	





PROCESOS: 2024-007

DE: Departamento del Putumayo

CONTRA: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

CONCEPTO: Anticipo no ejecutado cto.1225 de 2018

VALOR; \$ 5.247'963.388.,45

**RESOLUCIÓN No 059**  
**Del 24 de junio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.”**

**LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 392 de la Ordenanza 766 de 2018, Decreto 325 de 2017, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y

**CONSIDERANDO**

Que, desde la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, se allego a este despacho para cobro coactivo, documentos que conforman título ejecutivo, entre ellos las siguientes:

- Contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2028
- Póliza No NB 100100416 y anexos 1-9
- Resolución No 021 del 21/04/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo....
- Resolución No 022 del 12/05/23, por medio se resuelve un recurso
- Notificaciones de los actos administrativos
- Rut
- Resolución que autoriza la modificación de miembros del consorcio
- Resolución que autoriza la modificación del representante legal del consorcio
- Constancia de ejecutoria.

Que el título ejecutivo, constan de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Departamento del Putumayo y contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCARIAS**, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, **R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251, **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ**, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, **CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS**, Nit 900.951.327-8, **R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS**, Nit 900.825.192-1, **R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO**, identificada con cedula No 38.561.793, **ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251, **HERNAN NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, **JMY CONSTRUCCIONES SAS.**, Nit 901.122.127-9, **R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL**, identificada con cedula No 1.085.309.764 y **SyS PETROL SAS**, Nit 900.703.357-6 **R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, por la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACIÓN DE

**PUTUMAYO**

**CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.247'963.388.,45)** por concepto de anticipo no ejecutado en el contrato 1225 de 2018, suma que hasta la actualidad no ha sido pagada, motivo por el cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo contenido en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, para obtener su pago.

Que, de conformidad con los artículos, s 4.1 y 4.1 del decreto 0325 del 26 de diciembre de 2017, en concordancia con los artículos 469 del C.G.P., 829 de E.T y articulo 87 del C.P.A.C.A., los actos administrativos citados anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriado y por consiguiente presta merito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Como medida de protección del tesoro público y con el ánimo de garantizar y satisfacer la obligación a favor del Departamento del Putumayo, de acuerdo al artículo 12.3 del Decreto 325 de 2017, en concordancia con el artículo 837 y 838 del E.T., la Administración Departamental, ve la necesidad de decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles e inmuebles y dineros depositados a nombre de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, identificada con cedula No 38.561.793, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, por la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 16.509'304.622,8)

La suscrita funcionaria ejecutora, es competente para conocer del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo dispuesto Decreto 0325 de 2017, Ordenanza 766 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía administrativa coactiva, a favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DE  
**PUTUMAYO**

identificada con cedula No 38.561.793, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, por las siguientes sumas de dinero:

1° la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.247'963.388.,45)

2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

3° Por las costas y gastos procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva

**NOTA:** Si el deudor va a realizar el pago, debe contactarse con la oficina de cobro coactivo de la Gobernación del Putumayo, a efectos de realizar liquidación de intereses generados por el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR como medida cautelar, el embargo de los bienes de titularidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, identificada con cedula No 38.561.793, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, conforme lo dispone el Artículo 837 del Estatuto Tributario, tales como inmuebles, muebles, los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente a nombre del deudor y depósitos de dinero que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes de que sea titular el ejecutado en las oficinas principales, sucursales y agencias de las entidades Bancarias de todo el país y los que se llegaren a depositar hasta la concurrencia de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 16.509'304.622,8); Esta medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, así mismo los honorarios y salarios que reciba el deudor. conforme a lo dispuesto en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DE  
**PUTUMAYO**

593 No.10 del Código General Del Proceso, a excepción de los bienes inembargables consagrados en la ley.

**TERCERO:** Para efectivizar la medida, OFÍCIESE a las Entidades Bancarias, Oficina de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte y de la Movilidad, pagadores de Entidades Públicas; Para que en el término legal realicen el registro del embargo decretado en el proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 839 y 839-1 del E.T. en concordancia con el artículo 593 del código General del Proceso.

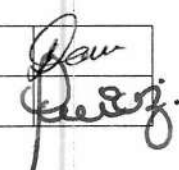
**CUARTO:** Notificar este mandamiento de pago a los ejecutados y/o a sus apoderados, informándoles que legalmente dispone de (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la obligación y/o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario. Igualmente, se le comunica, que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En caso de que las Entidades financieras logren aprehender los dineros del deudor, deberán al día hábil siguiente constituir el depósito judicial por la suma retenida a favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, identificado con Nit N° 800094164-4 mediante consignación en el Banco Agrario en la cuenta N° 860019195002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaría de Hacienda-Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaría de Hacienda-Tesorería	Abogada especialista Secretaría de Hacienda- Tesorería



# ORDEN DE PAGO

Nro. 1117663

Sucursal : DIRECCION GENERAL  
Dependencia : Secretaria General  
Tipo de Pago : Pago Electrónico Aut

Fecha Emisión : 17/07/2024  
Fecha Estimada : 17/07/2024

Beneficiario : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
Pago a nombre de : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Documento 800094164  
Valor en \$, 380,899,838.00

**Valor en letras**

SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS  
TREINTA Y OCHO PESOS MCTE \* \* \* \* \*

**Descripción Abreviada**

**DETALLE DEL PAGO**

Sucursal	Cuenta	Cambio	DEBE	HABER
BOGOTA	190405000002 AUTOMATICO	1.00	6,380,899,838.00	0.00
DIRECCION GENERAL	190405000002 AUTOMATICO	1.00	0.00	6,380,899,838.00
BOGOTA	235599000010 CUMPLIMIENTO	1.00	6,380,899,838.00	0.00
SUMAS			12,761,799,676.00	6,380,899,838.00
TOTAL				6,380,899,838.00

Generado por  
EVASQUEZ

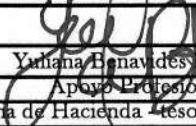
Autorización del Sector  
JOCAMPO



PROCESO EJECUTIVO No.	2024-007	NOMBRE	COMPañA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
CAPITAL	\$ 5,247,963,388.45	CC O NIT	860037013-6

**INTERESES MORATORIOS**

PERIODO			TOTAL DIAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	% MORATORIO	% MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/05/2023	al	31/05/2023	16	0606/2023	30.27%	45.41%	3.17%	\$ 88,691,311.08
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/2023	29.76%	44.64%	3.12%	\$ 163,916,687.89
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/2023	29.36%	44.04%	3.09%	\$ 162,042,311.20
1/08/2023	al	31/08/2023	31	001090/2023	28.75%	43.13%	3.03%	\$ 164,475,730.05
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/31-08-2023	28.03%	42.05%	2.97%	\$ 155,758,126.12
1/10/2023	al	31/10/2023	31	1520/27-09-2023	26.53%	39.80%	2.83%	\$ 153,525,304.60
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/2023	25.52%	38.28%	2.74%	\$ 143,674,842.83
1/12/2023	al	31/12/2023	31	2074/2023	25.04%	37.56%	2.69%	\$ 146,040,790.60
1/01/2024	al	31/01/2024	31	2331/2023	23.32%	34.98%	2.53%	\$ 137,261,066.71
1/02/2024	al	29/02/2024	29	0150/2024	23.31%	34.97%	2.53%	\$ 128,357,342.98
1/03/2024	al	31/03/2024	31	0400/2024	22.20%	33.30%	2.42%	\$ 131,460,962.26
1/04/2024	al	30/04/2024	30	0598/2024	22.06%	33.09%	2.41%	\$ 126,514,106.74
1/05/2024	al	31/05/2024	31	0872/2024	21.02%	31.53%	2.31%	\$ 125,277,194.31
1/06/2024	al	30/06/2024	30	1143/2024	20.56%	30.84%	2.27%	\$ 118,883,118.58
1/07/2024	al	15/07/2024	15	1308/2024	19.66%	29.49%	2.18%	\$ 57,123,290.94
TOTAL DIAS								426.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS								2,003,002,186.88
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA								7,250,965,575.33

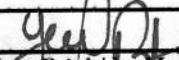
ELABORO	
	Yanina Benavides Medina
	Apoyo Profesional
	secretaria de Hacienda - tesoreria

Capital	5,247,963,388.45
Intereses Corrientes	4,189,973,000.65
Intereses Moratorios	2,003,002,186.88
<b>TOTAL</b>	<b>11,440,938,575.98</b>

PROCESO EJECUTIVO No.	2024-007	TERCERO	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
CAPITAL	\$ 5,247,963,388.45	CC O NIT	860037013-6

**INTERESES CORRIENTE**

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	% CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/03/2019 al 31/03/2019	11	263/2019	19.37%	1.49%	\$ 28,602,485.35
1/04/2019 al 30/04/2019	30	389/2019	19.32%	1.48%	\$ 77,820,837.00
1/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19.34%	1.48%	\$ 80,491,729.46
1/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19.30%	1.48%	\$ 77,746,440.51
1/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19.28%	1.48%	\$ 80,261,100.34
1/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19.32%	1.48%	\$ 80,414,864.90
1/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19.32%	1.48%	\$ 77,820,837.00
1/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19.10%	1.47%	\$ 79,568,574.36
1/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19.03%	1.46%	\$ 76,740,967.34
1/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18.91%	1.45%	\$ 78,836,533.10
1/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18.77%	1.44%	\$ 78,296,447.85
1/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19.06%	1.46%	\$ 74,291,030.10
1/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18.95%	1.46%	\$ 78,990,736.11
1/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18.69%	1.44%	\$ 75,471,837.72
1/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18.19%	1.40%	\$ 76,052,716.86
1/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18.12%	1.40%	\$ 73,336,683.39
1/07/2020 al 31/07/2020	31	605/2020	18.12%	1.40%	\$ 75,781,239.50
1/08/2020 al 31/08/2020	31	0685/2020	18.29%	1.41%	\$ 76,440,286.09
1/09/2020 al 30/09/2020	30	0769/2020	18.35%	1.41%	\$ 74,199,371.12
1/10/2020 al 31/10/2020	31	0869/2020	18.09%	1.40%	\$ 75,664,846.92
1/11/2020 al 30/11/2020	30	0947/2020	17.84%	1.38%	\$ 72,284,374.11
1/12/2020 al 31/12/2020	31	1034/2020	17.46%	1.35%	\$ 73,214,320.27
1/01/2021 al 31/01/2021	31	1215/2021	17.32%	1.34%	\$ 72,668,122.96
1/02/2021 al 28/02/2021	28	0064/2021	17.54%	1.36%	\$ 66,410,729.81
1/03/2021 al 31/03/2021	31	0161/2021	17.41%	1.35%	\$ 73,019,318.34
1/04/2021 al 30/04/2021	30	0305/2021	17.31%	1.34%	\$ 70,286,212.27
1/05/2021 al 31/05/2021	31	0407/2021	17.22%	1.33%	\$ 72,277,616.10
1/06/2021 al 30/06/2021	30	0509/2021	17.21%	1.33%	\$ 69,908,272.86
1/07/2021 al 31/07/2021	31	0622/2021	17.18%	1.33%	\$ 72,121,327.85
1/08/2021 al 31/08/2021	31	0804/2021	17.24%	1.33%	\$ 72,355,741.90
1/09/2021 al 30/09/2021	30	0931/2021	17.19%	1.33%	\$ 69,832,649.51
1/10/2021 al 31/10/2021	31	1095/2021	17.08%	1.32%	\$ 71,730,393.15
1/11/2021 al 30/11/2021	30	1259/2021	17.27%	1.34%	\$ 70,135,071.96
1/12/2021 al 31/12/2021	31	1405/2021	17.46%	1.35%	\$ 73,214,320.27
1/01/2022 al 31/01/2022	31	1597/2022	17.66%	1.36%	\$ 73,993,567.86
1/02/2022 al 28/02/2022	28	0143/2022	18.30%	1.41%	\$ 69,077,830.38
1/03/2022 al 31/03/2022	31	0256/2022	18.47%	1.42%	\$ 77,137,154.48
1/04/2022 al 30/04/2022	30	0382/2022	19.05%	1.46%	\$ 76,815,518.49
1/05/2022 al 31/05/2022	31	0498/2022	19.71%	1.51%	\$ 81,911,598.08
1/06/2022 al 30/06/2022	30	0617/2022	20.40%	1.56%	\$ 81,821,369.50
1/07/2022 al 31/07/2022	31	0801/2022	21.28%	1.62%	\$ 87,892,042.14
1/08/2022 al 31/08/2022	31	0973/2022	22.21%	1.69%	\$ 91,401,213.59
1/09/2022 al 30/09/2022	30	1126/2022	23.50%	1.77%	\$ 93,124,319.40
1/10/2022 al 31/10/2022	31	1327/2022	24.61%	1.85%	\$ 100,345,288.60
1/11/2022 al 30/11/2022	30	1537/2022	25.78%	1.93%	\$ 101,272,657.66
1/12/2022 al 31/12/2022	31	1715/2022	27.64%	2.05%	\$ 111,414,326.83
1/01/2023 al 31/01/2023	31	1968/2022	28.84%	2.13%	\$ 115,731,629.23
1/02/2023 al 28/02/2023	28	100/2023	30.18%	2.22%	\$ 108,847,082.63
1/03/2023 al 31/03/2023	31	0236/2023	30.84%	2.27%	\$ 122,845,889.20
1/04/2023 al 30/04/2023	30	0472/2023	31.39%	2.30%	\$ 120,759,515.82
1/05/2023 al 15/06/2023	46	0606/2023	30.27%	2.23%	\$ 179,293,960.37
<b>TOTAL DIAS</b>					1,548
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTE</b>					\$ 4,189,973,000.65
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA</b>					\$ 9,437,936,389.10

ELABORÓ	
	Yuliana Benavides Medina
	secretaria de Hacienda - tesoreria

Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensora			
FAP MUNDIAL		392870		392870 - 919301079501 - FAP MUNDIAL ¿ GIROS			
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos	Id Solicitud	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
1	6.380.899.838,00	0	0,00	2945300	17/07/2024 1.43 PM		
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
800094164	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	BBVA	AHO	598401537	6.380.899.838,00	PENDIENTE POR VALIDACIÓN	COMP. 925687:

\*\*\* Fin del Reporte \*\*\*



TGD - 1399

San Miguel de Agreda de Mocoa, 22 de julio de 2024

Señores:

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

Nit. 860.037.013 6

notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmondial.com.co

**REF:** Respuesta a solicitud de terminación del proceso, levantamiento de embargo y certificado del valor cancelado.

**PROCESOS:** 2024-007

**DE:** Departamento del Putumayo

**CONTRA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

**CONCEPTO:** Mal manejo de anticipo cto.1225 de 2018

Atento Saludo

En atención a la petición presentada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., en la cual solicita: *la terminación del proceso de cobro coactivo por pago de la obligación, levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares de embargo y expedición de certificado del valor cancelado*, dentro del término legal contemplado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, damos respuesta de fondo en los siguientes términos:

**A la primera petición:** al respecto me permito informarle que, por ahora no es procedente ordenar el cierre y archivo del proceso por cuanto a la fecha la Compañía Mundial de Seguros S.A., adeuda un saldo de \$ 4.189.973.000,65 por concepto de intereses corrientes en calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato 1225 de 2018, así mismo adeuda el valor de \$ 703.224.301,69, por concepto de intereses moratorios conforme al artículo 1080 del CCo, de acuerdo con lo expuesto en el mandamiento de pago en relación con el anticipo que es dinero público que se giró en calidad de préstamo para la ejecución del contrato.

**A la segunda Petición:** Sobre esta petición, por ahora no es viable el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A, garantice a la Gobernación del Putumayo, el pago del 100% del valor en discusión sobre los intereses corrientes como perjuicios ocasionados por el mal manejo del anticipo, que materializó el incumplimiento del contrato 1225 de 2018 la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ( \$ 4.189.973.000,65) y el saldo de los intereses moratorios conforme al artículo 1080 del CCo, de SETECIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS



M/CTE ( \$ 703'224.301,64), que podrá ser asegurado mediante caución bancaria o de COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A., Una vez se allegue a esta oficina la garantía en mención, la funcionaria ejecutora procederá a ordenar el levantamiento del embargo preventivo en contra de la Aseguradora Mundial, de lo contrario se mantendrá la orden de embargo ordenada mediante resolución No 059 del 24 de junio de 2024.

Por otra parte, me permito informa que teniendo en cuenta que la Aseguradora, realizó el pago del siniestro y parte de intereses, se oficiará a las Entidades Financieras la reducción de la medida.

**A la tercera, cuarta y quinta Petición:** Que conforme a la Ley 1066 de 2006, el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el Código general del proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

De ahí que las tasas que se aplican a los intereses que genere el capital en este caso el anticipo, se aplicará lo consagrado en el artículo 7° de la ley en mención que establece: *"la tasa de interés que, para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, se aplicara las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento Nacional"*, es decir las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

El artículo 335 de la Constitución Nacional consagra, *"la actividad financiera, bursátil y aseguradora, en la medida en que implica el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, es una actividad de interés público; por ello, se señala que esta actividad solamente puede ser ejercida con previa autorización del Estado, según lo establezca la ley"*.

Así mismo, establece que el Gobierno Nacional al intervenir en esta actividad debe promover la democratización del crédito. La propia Constitución Política indica cómo se reparten las competencias entre las distintas autoridades que expiden normatividad para el ejercicio de esta actividad. Así, se dispone que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes marco que regulen la actividad financiera, bursátil y aseguradora; asimismo, para regular el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (art. 150, n. 19, lit. d). Una vez expedidas las correspondientes leyes marco, el Gobierno Nacional procede a la expedición de decretos, mediante los cuales ejerce la intervención en dicha actividad financiera (art. 335). Estos decretos no pueden desconocer lo dispuesto en las leyes marco respectivas y tienen un ámbito más amplio que los decretos ordinarios, expedidos por el Gobierno en desarrollo de su potestad reglamentaria general.

La Carta Política, establece que el Gobierno Nacional ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que desarrollan la actividad financiera (art. 189, n. 24); esta función la ejerce a través de la Superintendencia Financiera, organismo técnico con autonomía financiera y administrativa, que expide normas de carácter general, contenidas en resoluciones y circulares, con el objeto de instruir a las entidades sobre cómo deben




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DE  
**PUTUMAYO**

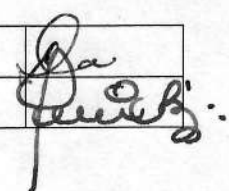
ejercer su actividad. Por su parte, la Junta Directiva del Banco de la República es la máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que, con sujeción a las leyes marco que expide el Congreso (art. 150, n.22), profiere resoluciones y cartas circulares sobre el tema. Estas normas también tienen un carácter especial y su rango es similar al de la Ley.

**A la sexta petición:** En atención a esta solicitud, con el presente se adjunta la certificación de los dineros abonados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, respecto a la obligación adquirida con el Departamento del Putumayo.

Atentamente,



**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaría de Hacienda- Tesorería	Profesional Universitario Tesorería- Cobro Coactivo	
Revisó	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaría de Hacienda- Tesorería	Abogada especialista Secretaría de Hacienda- Tesorería	





NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO JUDICIAL**

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.	SUCURSAL OFICINA NEGOCIOS ESPECIALES	COD SUC 2	NO.PÓLIZA 02-41-101000364	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 31 07 2024	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA 30 07 2024 00:00
---------------------------	--	--------------	------------------------------	------------	-------------------------------------	---	--

**DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO**

NOMBRE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	IDENTIFICACIÓN NIT: 860.037.013-6
DIRECCIÓN CALLE 33 NO 6B-24 PISO 2 Y 3	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
ASEGURADO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	TELÉFONO 2855600

**APODERADO**

APODERADO HERRERA AVILA, GUSTAVO ALBERTO	IDENTIFICACIÓN CC: 19.395.114
DIRECCIÓN AVENIDA 6 A BIS No. 35 N – 100 OF. 212	CIUDAD CALI
	TELÉFONO 6594075

**PROCESO**

DEMANDADO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	DEMANDANTE DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CAUCIÓN ORDENADA POR: GOBERNACION DEL PUTUMAYO	CLASE DE PROCESO JURISDICCION COACTIVA
	NUMERO DE RADICADO 2024-007

**OBJETO DE LA CAUCION**

ARTICULO ART. 837-1 DEL ET ADICIONADO POR EL ART. 9 LEY 1066/ 2006: CAUCION PARA LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, GARANTIZAR EL PAGO DEL 100% DEL VALOR EN DISCUSIÓN EN CUANTO FUERE DESFAVORABLE EL FALLO AL DEMANDANTE O POR VENCIMIENTO DE LOS TERMINOS LEGALES DE QUE DISPONE EL EJECUTADO PARA EJERCER LAS ACCIONES JUDICIALES PROCEDENTES

**ACLARACIONES**

VALOR ASEGURADO \$ ****4,893,197,303.00	VALOR ASEGURADO EN LETRAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE.
--	--

VALOR PRIMA \$ **48,931,973.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****3,500.00	VALOR IVA \$ ***9,297,739.00	TOTAL A PAGAR \$ *****58,233,212.00
-----------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
DIRECTA	4013	100.00			

PLAN DE PAGO CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

02-41-101000364

FIRMA AUTORIZADA: Jose Luis Ojeda - Vicepresidente de Fianzas



FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 83 NO 19-10 TELEFONO: 601-2186977, 601-6019330

JENYFERPOLOCHE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



TGD – 1398

San Miguel de Agreda de Mocoa, 22 de julio de 2024

Señores:

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

Nit. 860.037.013 6

notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmondial.com.co

**REF:** Respuesta solicitud de fijar caución.

**PROCESOS:** 2024-007

**DE:** Departamento del Putumayo

**CONTRA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

**CONCEPTO:** Mal manejo de anticipo cto.1225 de 2018

Atento Saludo

En atención a la petición presentada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que en términos puntuales solicita: *"Dar trámite a la solicitud de causación en los términos expuestos en este memorial, según lo dispuesto en el artículo 837-1 del E.T."*, dentro del término legal contemplado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, damos respuesta de fondo en los siguientes términos:

Que por remisión de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el Código de Procedimiento Civil y por el Código Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

Que la suscrita Tesorera General del Departamento del Putumayo, en calidad de ejecutora de los procesos de cobro coactivo que adelanta a favor del Departamento del Putumayo, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ordenanza 766 de 2018 y Decreto 0325 de 2017, es competente para conocer sobre el presente asunto.

Que en cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la ley 1066 de 2006 y las normas internas en cita, con base al título en firme y ejecutoriado, dio inicio al proceso No 2024-007 en su contra y a favor del Departamento del Putumayo, por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.247'963.388.,45), más intereses que se generen desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación por concepto de mal manejo del anticipo girado con cargo al contrato 1225 de 2018.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**GOBERNACIÓN DE  
PUTUMAYO**

Dentro del proceso en mención, se expidió la resolución No 059 del 24 de junio de 2024, resolviendo librar mandamiento de pago y como medida de protección del tesoro público y con el ánimo de garantizar y satisfacer la obligación a favor del Departamento del Putumayo, de acuerdo al artículo 12.3 del Decreto 325 de 2017, en concordancia con el artículo 837 y 838 del E.T., ve la necesidad de decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles e inmuebles y dineros depositados a nombre de los deudores y para efectivizar la medida, se ordena oficiar a las Entidades Bancarias, Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte y de la Movilidad, pagadores de Entidades Públicas; Para que en el término legal realicen el registro del embargo decretado en el proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 839 y 839-1 del E.T. en concordancia con el artículo 593 del código General del Proceso.

Respecto a medidas cautelares la Corte en Sentencia C-379/04 manifiesta: *las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Así mismo sostiene la Corte "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.*

La Compañía Mundial de Seguros S.A. funda su petición con base al Art. 837-1 del E.T. Nal., donde se establece el límite de inembargabilidad, también hace referencia a la caución que establece esta misma norma, la cual menciona que, *los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad*

Conforme a la norma en cita, la Compañía Mundial de Seguros S.A, debe garantizarle a la Gobernación del Putumayo, el pago del 100% del valor en discusión sobre los intereses corrientes perjuicios ocasionados por el mal manejo del anticipo e incumplimiento del contrato 1225 de 2018, la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ( \$ 4' 189.973.000,65) y el saldo de los intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Cco, de SETECIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DE  
**PUTUMAYO**

\$ 703'224.301,64) mediante caución bancaria o de COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A., Así las cosas la funcionaria ejecutora procederá inmediatamente a ordenar el levantamiento del embargo preventivo en contra de la Aseguradora Mundial, de lo contrario se mantendrá la orden de embargo, ordenada mediante resolución No 059 del 24 de junio de 2024.

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo	
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Abogada especialista Secretaria de Hacienda- Tesorería	



Bogotá, D.C., Julio 24 de 2024

Doctora  
**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**  
Tesorera General  
**DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**  
[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

**PROCESO:** COBRO COACTIVO N° 2024-007  
**EJECUTADOS:** CONSORCIO VIAS TERCIARIAS.  
**ASEGURADORA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**ASUNTO: EXCEPCIONES FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 059 DEL 24 DE JUNIO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, con CC. No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la T. P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.037.013-6, domiciliada en Bogotá, apoderado general de la misma, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio, y en ejercicio del poder especial que acompaño, otorgado por la Dra. **MARISOL SILVA ARBELÁEZ**, mayor, vecina de Bogotá, y con C.C. No. 51.866.988, Representante Legal de esta sociedad, según el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, poder que fue remitido a la Gobernación del Putumayo el 19 de julio de 2024, desde la cuenta de notificaciones de la aseguradora, comedidamente procedo a presentar las excepciones contra la **RESOLUCIÓN No. 059 DEL 24 DE JUNIO DE 2024**, mediante la cual libraron el mandamiento de pago en contra de mi representada, y se ordenaron medidas preventivas de embargo.

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.**

Como primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 593 de la Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018, Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, los cuales establecen que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, realizada el día 3 de julio de 2024, "(...) *el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán imponerse las excepciones contempladas en el artículo siguiente*".

Así las cosas, atendiendo el término legal mencionado, que fenecerá el 24 de julio de 2024, mi representada canceló el monto de la deuda con sus respectivos intereses, y ya lo acreditó debidamente ante ustedes, tal como lo anunció desde su primera actuación en este proceso, y por lo

cual, era innecesaria e improcedente que se practicaran medidas cautelares. Efectivamente realizado el pago en la oportunidad establecida en el inciso primero del artículo 596 de la Ordenanza No. 766 de 2018, la Gobernación del Putumayo deberá declarar la terminación del proceso coactivo iniciado contra mi procurada en consideración a la cancelación de la totalidad de la obligación que se persigue. De todos modos, tomando en cuenta que el mandamiento de pago es discordante con el título ejecutivo, especialmente en lo que concierne a la orden ejecutiva de los intereses, entre otros defectos, en ejercicio legítimo del derecho fundamental de defensa, con respeto procedo a presentar en este acto, también en la oportunidad legal, las excepciones que se exponen adelante.

### **III EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Las excepciones se proponen, por cuanto se configuran los medios exceptivos, reuniéndose los elementos normativos correspondientes, que deben ser efectivamente la base para declarar probadas cada una de las siguientes, ya que, además de la violación que se está produciendo del ordenamiento jurídico mediante el mandamiento ejecutivo, tanto de las normas específicamente indicadas a lo largo de las excepciones como violadas, y sin perjuicio lo dicho particularmente respecto de ellas, se deben prosperar y declararse demostradas, porque cada una de ellas igualmente acredita que en el cobro coactivo se está violando la constitución política, la Ley 80 de 1993, ley 1150 del 2007, 1474 del XXX, 1157 de 2011, el CPACA L.1437 de 2011, Ley 2080 de 2022, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, la Ordenanza 766 de 2008 o Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo, Ley 53 de 1957, Ley 14 de 2013, el contrato estatal de obra que fue material de trámite que terminó con la sanción que se está cobrando, el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la Póliza No. NB100100416, el Título ejecutivo, la línea jurisprudencial y el precedente establecido por el Consejo de Estado.

#### **I. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA.**

La presente excepción se propone contra el mandamiento de pago, mediante el cual se está vinculando u ordenando a “los deudores”, como obligados solidarios, la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Consorcio Vías Terciarias, el señor Jesús Franco Yela Rodríguez, Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega S.A.S, Construcciones y Obras de Ingeniería Fénix S.A.S, el señor Ariel Narváez Delgado, el señor Hernán Narváez Delgado, JMY Construcciones S.A.S, y SYS Petrol S.A.S., cancelar la suma de \$5.247.963.3888,45 M.Cte., los intereses, las costas, y gastos procesales.

Consecuentemente, dado que, el mandamiento ejecutivo vincula de forma solidaria a los deudores, ya que el valor total de la obligación se está cobrando a todos o a uno cualquiera de los mismos, son procedentes las excepciones contempladas en el artículo 830 del ET, y del párrafo del artículo 594 de la citada Ordenanza 766 del 2018, entre ellas la de indebida tasación del monto de la deuda.

La liquidación correcta de la deuda, conforme a la naturaleza jurídica de la misma, derivada de un contrato estatal, que impone la aplicación del régimen especial de la contratación, contenido en la Ley 80 de 1993, artículo 4º numeral 8º, de Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo, de los precedentes jurisprudenciales, que en línea ha proferido el Consejo de Estado, da como resultado un valor diferente al que erradamente está tasando el Departamento, como quiera que en los numerales 1, 2, y 3 del artículo primero de aquel acto, mediante el cual libró el mandamiento de pago, erró tanto en la tasación del capital o valor de la indemnización del perjuicio y también en la orden del pago de los intereses, como se indica a continuación:

Respecto del capital, en el mandamiento ejecutivo se tomó escuetamente la cifra \$5.247.963.3888,45 M.Cte., indicada en la resolución que declaró el incumplimiento, omitiendo de esa manera hacer la indexación de la misma, que legalmente era necesaria, según el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, siendo que lo correcto era actualizarla y que así asciende a \$5.624.555.169,95 M.Cte.

Sobre los intereses, erradamente en el mandamiento ejecutivo se dispuso ordenar su pago, calculándolo desde la fecha en que el Departamento giró el anticipo hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación; por cuanto ni el título ejecutivo, ni la Ley, autorizan que se calculen intereses de esa manera, toda vez que los mismos se han de establecer como específicamente lo consagra el citado artículo 4º, que estatuye que estos serán iguales al doble del interés legal (12%), y se aplicarán al capital previamente actualizado.

En este caso, tanto el título ejecutivo como la Ley 80 citada, contrastan y muestran patente la errada manera en la que se incorporó la tasación de los intereses que se ordenaron pagar, conduciendo a su dependencia al yerro de hacer la liquidación informal del crédito, de una forma que transgrede aquel estatuto de la contratación estatal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento y también es discordante respecto del tenor literal del Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo.

Por dicho yerro resultaría exorbitante e ilegal mantener la tasación tanto del capital, el cual no se actualizó, como la de los intereses, mencionada atrás. Obsérvese dos razones fundamentales respecto de lo que se expone: (i) No se tuvo en cuenta que el título ejecutivo no ordenó, ni podía haberlo hecho, el pago de intereses corrientes, debido a que no están estipulados en el contrato estatal de obra garantizado, ni en el contrato estatal de la póliza de seguro, y que la Ley 80 de 1993, norma especial que rige y debe aplicarse a mi representada consagra, como se señaló arriba cuál es la forma correcta de liquidar los intereses moratorios exclusivamente; aparte de que, únicamente la administración al declarar el incumplimiento ordenó que el valor del perjuicio se pagara en el término establecido en el artículo 1080 del C.Co., es decir dentro del mes siguiente a la ejecutoria de ese Acto Administrativo, y que, como es pacífico, el Consejo de Estado en línea jurisprudencial, que constituye precedente obligatorio, reiteradamente ha indicado que para el cálculo de intereses en tratándose de un contrato estatal, siempre es obligatorio aplicar la regla del citado artículo 4º; (ii) es indebida entonces la tasación de réditos. La orden de pagar intereses desde la fecha en que el Departamento

giró el anticipo, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, ya que la Ley 80 regula expresamente lo concerniente al tema de los intereses y no permite que a su arbitrio la administración pueda establecer una forma de liquidación o cálculo distinto, y es por eso que el título ejecutivo tampoco indicó que fuera posible hacerlo de esa manera, toda vez que, como se ha explicado, el asunto está reglado perentoriamente así: “(...) se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (...)”.

En este orden de cosas, los intereses moratorios que se deben tasar deben comenzar a computarse, solo a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que declaró el incumplimiento del contratista afianzado, término este preceptuado en el artículo 1080 del Código Comercio, es decir a partir del 16 de junio de 2023; a la tasa del doble del interés legal, es decir a la tasa del 12%; y se deben aplicar sobre el valor de la obligación debidamente actualizado.

En el cobro coactivo, la administración desconoce que a la aseguradora, en cuanto la póliza de seguro es un contrato estatal, en materia de los intereses se rige por el artículo 4º de la Ley 80 citada por ser una norma especial, además de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la aplicación de los intereses del artículo 834 y 1080 del Código de Comercio, toda vez que su obligación es para con el Estado y garantiza riesgos asociados a un contrato estatal, por ende se configura la falla en la tasación de la obligación de los deudores.

La correcta tasación de la deuda, sin perjuicio de la discusión que a través del respectivo medio de controversias contractuales pretende la nulidad de los actos del Departamento, como se indicará posteriormente, ese ente territorial ejecutor debe declarar probada esta excepción y dar aplicación a la regla citada, contenida en el del artículo 4º, ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, así:

*“8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

**Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.** (negrilla adrede)

La liquidación del valor del capital o sanción contractual que está cobrando coactivamente el Departamento, legalmente tiene que sujetarse a lo regulado en la Ley 80 de 1993, así como a lo establecido en los precedentes judiciales obligatorios, reiterados en la sentencia del Consejo de Estado, del 24 de abril de 2024 Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472), la sentencia 660012331000200200391(31431), de noviembre 27 de

2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo, la cual es vinculante y obligatoria, respecto de la liquidación de los intereses moratorios en tratándose de sanciones u obligaciones contractuales, se reiteró que a los aseguradores el cálculo respectivo debe realizarse con base en lo consagrado en el ordinal 8º art. 4º de la Ley 80 de 1993, como se acredita con la siguiente transcripción de dicho fallo, del cual se adjunta copia íntegra:

*“(…) En primer lugar, debe resaltarse que, en sede del contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, el incumplimiento de la obligación de indemnizar u objetar dentro del mes siguiente a que se presente la reclamación implica la causación de intereses moratorios equivalentes al bancario corriente aumentado en la mitad.*

***No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)*”. (la negrilla es ajena al original)**

Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial, en la medida en que el Consejo de Estado ha establecido un firme criterio que afirma que el contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal. En consecuencia, le es extensible al asegurador la regla especial contenida en el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

**“El contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal y se encuentra sustancialmente unido a la suerte de éste, goza de las mismas características del contrato accesorio al que garantiza, de tal manera que encaja dentro de la previsión contenida en el artículo 1499 del Código Civil, el contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. De este modo, el contrato de seguro no puede valorarse separadamente de aquel cuya ejecución garantiza, ni es válido predicar del mismo su plena autonomía para someter la ejecución a la jurisdicción ordinaria, ya que se rompería la continencia de la causa y se desconocería la circunstancia que da origen a la ejecución de la póliza de seguro, que no es otra cosa que el incumplimiento del contrato estatal por parte del contratista.”<sup>1</sup>**

En el caso está claro que se dan los presupuestos normativos por los cuales debe aplicarse la Ley 80

<sup>1</sup> Consejo de Estado. (2003, noviembre 20). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01898-01 (19929). Bogotá D.C.

de 1993, como lo ha reiterado en línea jurisprudencial vinculante el Consejo de Estado, según las siguientes precisiones:

- (i) El Departamento del Putumayo celebró el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 con el Consorcio Vías Terciarias, el cual fue garantizado por la Póliza No. NB-100100416, expedida por mi representada.
- (ii) El Departamento del Putumayo es una entidad estatal, según el artículo 2º de la Ley 80 de 1993.
- (iii) Ni en el Contrato Estatal de Obra Pública No. 1225 de 2018, ni en el de seguro citado, existe estipulación alguna de intereses y por lo tanto le son aplicables los del citado artículo 4º.
- (iv) Como el Departamento del Putumayo figura como asegurado y beneficiario en el contrato de seguro, Póliza No. NB-100100416, este último también es un contrato estatal, como lo ha señalado el Consejo de Estado al establecer la naturaleza jurídica de las pólizas de cumplimiento que garantizan contratos estatales, y en tal virtud está regido por las normas especiales de la Ley 80 de 1993 y, en lo no previsto en esta, por el Código de Comercio.
- (v) Habiéndose declarado el siniestro afectando la Póliza NB-100100416, a la compañía Mundial de Seguros únicamente se le podrían cobrar los intereses moratorios con base en el citado artículo 4º ordinal 8º de la Ley 80 de 1993.

Bajo la anterior tesitura, y contrario a lo liquidado o tasado erradamente por el Departamento del Putumayo, no es procedente, lo que dispone el mandamiento ejecutivo, aplicar una única tasa de interés moratorio a la totalidad de los meses en los que, de acuerdo con tal liquidación de ese ente público, consideró que supuestamente este se habría causado a partir del 21 de marzo de 2019, ya que ni el contrato contiene semejante estipulación, ni el título ejecutivo incorpora una decisión en ese sentido. Lo correcto era calcular los intereses, liquidados a la tasa del 12% (el doble del interés legal), una vez finalizó el término de un mes, desde la ejecutoria de la resolución que impuso la obligación de ese resarcimiento, según el artículo 1080 del Código de Comercio, y no tiene soporte legal ni en el título ejecutivo, ni en la jurisprudencia, el tasar la obligación con intereses corrientes desde la fecha del desembolso del anticipo, ni de carácter moratorio de acuerdo con la regulación mercantil del contrato de seguro (artículo 884 del C.Co.). Tampoco es correcta la tasación de los intereses en cuanto para su cálculo se partió como si cada mes tuviera 31 días, cuando el proceder adecuado según la matemática financiera y la jurisprudencia, es computar solamente meses de 30 días calendario, error este que también distorsiona y el resultado que genera, difiere en grado superlativo el cálculo real de los intereses debidos con meses de 30 días C/U. Así las cosas, la liquidación que en derecho corresponde, no es otra más que una en la cual se aplique el interés civil moratorio, es decir el doble del legal (12%), conforme a la Ley 80 de 1993.



A continuación, expongo la liquidación o tasación correcta que se anexa como prueba y que sirvió de fundamento al pago realizado de manera debida y exacta el 17 de julio de 2024, calculado con corte del día 18 de los corrientes, como ya lo acreditó mi representada; en ella, primero, se parte de la base del capital actualizado, respetando el índice de precios al consumidor (IPC) final sobre el inicial, y sobre ese capital indexado en la forma indicada en la imagen siguiente, se aplican los intereses moratorios a la tasa del 12% que es doble del interés legal, para cada uno de los meses comprendidos entre el 16 de junio de 2023 y el 18 de julio de 2024 inclusive, así:

<b>CAPITAL</b>	\$ 5.247.963.388,45
<b>IPC FINAL</b>	143,38
<b>IPC INICIAL</b>	133,78
<b>Valor Actualizado</b>	\$ 5.624.555.169,95

<u>Fecha inicial</u>	<u>Fecha final</u>
16/06/2023	31/12/2023
1/01/2024	18/07/2024

Teniendo ya el cálculo anterior del capital indexado o actualizado, sobre el mismo deben liquidarse los intereses moratorios a la tasa del doble del interés civil, es decir a la tasa del 12%, y el resultado de su cálculo arroja el siguiente resultado: intereses \$756.344.668., que sumados al capital indexado (\$5.624.555.269,95), da el valor total de la deuda, correctamente tasada, de \$6.380.899.837,95, M.Cte.

<u>Valor total a pagar Capital Actualizado + Intereses</u>	\$ 6.380.899.837,95
--	---------------------

De acuerdo con la liquidación anterior, el valor total de la obligación asciende a **(\$6.380.899.837,95) SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.Cte.** (aproximación al peso). Esta cifra se obtiene con el valor actualizado más el resultado del cómputo de los intereses moratorios, el doble del interés civil (12% anual). Tal resultado es evidentemente inferior a la tasación o liquidación hecha a partir del mandamiento ejecutivo de manera informal por la administración, siendo ineludible jurídicamente que se ajuste a lo consagrado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. Consecuentemente, como esta suma corresponde con exactitud a la liquidación del crédito que se cobra coactivamente, sirve para comprobar que el mandamiento de pago comprende una indebida tasación, que resulta ilegal y por esa causa la administración, en ejercicio de su poder coactivo, no está sometida al imperio

de ese yerro, a contrario *sensu* tiene el deber de rectificar para evitar un daño antijurídico a los deudores. De esta forma se debe abrir paso a la decisión de declarar probada esta excepción.

**2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO. FALTA O INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES CORRIENTES, DESDE EL DESEMBOLSO DEL ANTICIPO, NI DE MORATORIOS (VIOLACIÓN del ART. 4º L. 80/93), NI DE INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO. O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE PROFIRIÓ EL MANDAMIENTO.**

En relación con el mandamiento de pago emitido por el Departamento del Putumayo y la medida preventiva ordenada mediante la Resolución No. 059, es evidente que se ha incluido la orden de pago de una obligación que no forma parte o no está establecida dentro del título ejecutivo complejo.

La circunstancia preindicada comporta que el Acto Administrativo en particular, en cuanto no dispone que mi representada o los otros deudores deban pagar intereses, por sustracción de materia, no puede servir de base al mandamiento ejecutivo de la obligación de cancelarlos, y en consecuencia se está cobrando coactivamente montos que no están previstos en el título ejecutivo, lo cual demuestra que respecto de los intereses se configura la falta de título ejecutivo; y de contera esto deviene en la incompetencia del funcionario que cumple la función del poder coactivo para cobrar o pretender el pago de cantidades que no fueron consideradas ni indicadas en la resolución que ordenó a los deudores resarcir al Departamento.

Se adolece, por la falta de título ejecutivo y/o la incompetencia del funcionario que está realizando el cobro coactivo, atribuir una supuesta ejecutabilidad a la actuación y las decisiones cumplidas en el marco del trámite de sanción contractual, por ende debe declararse probada esta excepción, ya que sin título ejecutivo que incluya y permita cobrar una inexistente obligación por concepto de intereses, en la forma consignada en el mandamiento de pago, el ente territorial acreedor no puede arrogarse la competencia, de la cual no está revestido, de inferir o de hacer deducciones o de incluir deberes de pago que el título ejecutivo, que es un acto administrativo, no consagre.

Por esta razón, el legislador tanto en el E.T.N., como la Asamblea Departamental, en la Ordenanza No.766 ya mencionada, establecieron la excepción de la falta de título ejecutivo por incompetencia del funcionario que lo profirió, ya que para ejercer el poder coactivo debe obrarse sometidamente al respeto al debido proceso, Art.29. C.P., al principio de legalidad, al alcance explícito claro y exigible del título ejecutivo, a la Ley 80 de 1993, por tratarse de contratos estatales, tanto el de obra como el de la póliza que lo garantiza, al precedente judicial citado atrás del Consejo de Estado; y en virtud de ello, el mandamiento de pago no podía versar como erradamente se expidió, ordenando la cancelación de intereses que no aparecen en título ejecutivo alguno, ni desde fechas que tampoco se mencionan en el mismo, lo cual conlleva a que el funcionario carece de competencia para crear deberes de pagar conceptos o valores o emolumentos que no aparecen expresos claros y exigibles en el título.

En efecto, la falencia anotada de la falta del título o la incompetencia del funcionario quien profirió el

mandamiento de pago respecto de obligaciones que no están contenidas en el aquel, yace en la ausencia de los requisitos del título respecto de los intereses que se están mandando a cancelar, ya que la Ley no supe semejante carencia, ni permite nada distinto que la posibilidad del cobro y el pago de intereses del 12 %, que es la tasa moratoria del doble del intereses civil legal, sobre el capital debidamente indexado.

Reitero que el contenido del título determinado por la Resolución No. 021 de 2023, no contempla la posibilidad de cobrar intereses corrientes desde la fecha en que el Departamento giró el anticipo al contratista afianzado y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, ni que se cobren intereses distintos al 12% citado, ni que tales intereses se cobren sobre nada diferente al capital o indemnización indexado, por consiguiente en el cobro coactivo se están creando sin soporte en un título ejecutivo obligaciones extrañas a lo decidió en el trámite de sanción, lo cual desborda la competencia que tiene el funcionario que libró el mandamiento y quiebra el principio de legalidad, así como el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, dado que mi representada en el trámite administrativo no fue sometido a la eventual consecuencia sancionatoria de que se le impusiera la obligación de pagar los intereses que se están creando indebidamente en el ámbito del cobro coactivo, por ende esta es una situación nueva, ajena que invade la competencia de la administración en el trámite de sanción contractual, en razón a que cuando se inició el mismo, con base en el Art. 86, de la Ley 1474 de 2011, contentiva del Estatuto Anticorrupción, en ningún momento se dio la oportunidad a los convocados de defenderse respecto de una potencial e ilegal sanción o condena de pagar intereses en la forma en que esta ordenando el mandamiento de pago, repito, arrogándose de una competencia de la que carece, específicamente en el siguiente aparte de la orden de pago, así:

2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

Sobre este particular, además, no puede perderse de vista que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, por cuanto lo conforman el acto administrativo inicial Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, junto con el acto administrativo que resolvió los recursos de los hoy deudores, esto es la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, ambos dictados en ejercicio de la facultad que establece el artículo 86 citado.

Únicamente sobre el particular, en la Resolución No. 021 de 2023, se indicó que la obligación de pagar de la aseguradora debía cancelarse en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, es decir en el mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva, como se indica en la imagen literal siguiente del artículo dos de ese acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Luego, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad esta. Por lo tanto, la Tesorería General del Departamento del Putumayo no podía incorporar una obligación que no existe en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo, ni desde la fecha en la que el departamento lo desembolsó, ni por concepto de intereses moratorios calculados conforme al Código de Comercio del interés corriente incrementado en el 1.5%, ya que las normas especiales prevalecen y estas se establecen, según la Ley 80 mencionada que la obligación debe establecerse actualizando del monto del capital y a este se le aplica como interés moratorio el doble del interés legal (12% anual).

En vista de lo anterior, no es procedente que el Departamento del Putumayo ordene pagar ni liquide el crédito incorporando obligaciones ajenas al título, ni una forma de tasación no establecida en el mismo, ni el deber de cancelar una nueva obligación que no hace parte del título ejecutivo, lo cual riñe con los presupuestos necesarios para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Por ello, el mandamiento de pago en esos conceptos reiterados, no tiene soporte o respaldo en el título ejecutivo, el cual es inexistente o falta el mismo en cuanto se refiere a tales conceptos, ya que se pretende recaudar unos intereses corrientes y de mora que no solo no están contemplados en el título, sino que resultan ilegales, en franca violación de lo decidido la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y en la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023. En ningún momento la compañía aseguradora asumió la totalidad de las obligaciones del contratista, sino las que expresa y previamente se pactaron en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. NB-100100416; por lo tanto, no es posible atribuirles a los deudores y menos a la aseguradora el deber de pagar la indemnización por el anticipo, como si esta hubiera nacido desde cuando la administración lo desembolsó, ya que todo eso es extraño al trámite de sanción y al título ejecutivo, y supondría el absurdo de que el anticipo lo hubiera recibido mi representada.

Se destaca que, la decisión mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, agotando la vía administrativa, se profirió el 16 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual comenzó el mes de plazo que es el término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, para pagar y por ende como mi mandante, en el medio de control de controversias contractuales pretende la nulidad de esos actos administrativos y el restablecimiento del derecho respectivo, solo después de cumplido ese plazo, el 16 de junio de 2023, es que se pueden liquidar los intereses y ahí solo es aplicable la norma tanta

veces comentada de la Ley 80, lo cual excluye la posibilidad de ordenar el pago de intereses de manera distinta a las que se derivan del texto literal del título ejecutivo, que sobre el particular entonces es inexistente y apareja la incompetencia del funcionario para ordenar su pago.

Tampoco la resolución que desató el recurso de reposición incoado hizo referencia a que mi representada debiera asumir el pago de intereses corrientes o de mora desde la fecha que el Departamento giró el anticipo y hasta la fecha que realice el pago total de la obligación; ni estableció el cobro de intereses moratorios con base en las normas del estatuto mercantil, ya que conforme a la Ley 80 comentada, el asunto está reglado en esa norma especial, que prevalece sobre las del código de Comercio, acorde con la Ley 153 de 1887. Por ende, constituye una razón más para concluir que no existe título ejecutivo de una obligación clara, expresa y exigible, de mi representada y que esté debidamente identificada en las mentadas resoluciones, respecto de intereses, o de intereses corrientes, o de intereses moratorios, todos distintos a los que realmente aplican según aquella Ley 80. Por tal motivo, no puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo por la potísima razón de que los actos que no contiene tal obligación, y, como lo consagra la ley, para que pueda ser ejecutada es esencial que no falte el título ejecutivo, contrario a lo que sucede aquí, por lo tanto, ante la falta del mismo, según las exigencias establecidas en la ley 80/93, en el CPCA, en los E.T.N.y departamental, en el CGP, en el C.C., mediante el mandamiento de pago con esa carencia se violan el derecho al debido proceso y el derecho de defensa adicionalmente.

Emerge así palmario que la Gobernación del Putumayo erró al incorporar al mandamiento de pago una obligación que no existe en el documento que contiene el título ejecutivo complejo, y, por consiguiente, la orden de pago en ese punto está incluyendo una obligación que no es expresa, clara ni mucho menos exigible.

Por las razones anteriores, debe declararse probada esta excepción dada la improcedente e ilegal orden de pago de intereses corriente, de los moratorios, en la forma y fechas indicadas en su texto, los cuales no figuran adeudados, es decir el título ejecutivo no contiene esa obligación, se adeudan y desde las fechas también ahí consignadas.

**3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO - LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE EJECUTAR SUPERA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, INCLUIDOS LOS INTERESES DE LA L80/93 A.4º O.8º. O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO AL DICTAR EL MANDAMIENTO.**

El mandamiento de pago objeto de este medio exceptivo, además de lo que sirvió de fundamento a la excepción anterior, es ilegal por cuanto no se sometió a la literalidad del título ejecutivo complejo, extralimitando la única obligación clara, expresa y exigible contenida en el mismo, de manera que la orden de pagar excediendo lo que contiene dicho título, comporta la falta del mismo respecto de tal exceso.

Aquí se está destacando como fundamento de esta excepción adicional, que el título ejecutivo

complejo también está integrado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416, la cual establece el tope máximo de la obligación de indemnizar, y corresponde a la suma asegurada que se estipuló como tope del amparo de buen manejo del anticipo, fijada contractualmente en el valor máximo de \$5.247.963.388,45; consecuentemente, al emitirse el mandamiento de pago por una cantidad de una supuesta obligación que difiere en exceso de la determinada de forma expresa, clara y exigible, no solo desconociendo lo que se indicó en las resoluciones proferidas por el departamento, mediante las cuales decidió el trámite de sanción contractual del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, sino que también desbordó la que figura en el contrato de seguro, como límite máximo cuantitativo de la obligación condicional del asegurador en caso de siniestro que afecte dicha cobertura.

En efecto, el mandamiento de pago se emitió para obtener la cancelación de una cantidad superior y que no está acorde con el contenido de los actos administrativos de sanción contractual, ni del contrato de seguro que igualmente integra el título ejecutivo complejo; por ende el anterior desbordamiento del título ejecutivo, de atribuirle a su contenido una supuesta obligación mayor a la ejecutable, condujo a otro error de la dependencia del departamento que tiene la función de ejercer el poder coactivo, particularmente cuando violando los límites de la obligación contenida en el título ejecutivo, aparte de que profirió el mandamiento ejecutivo por un monto superior al de la cantidad exigible o de la deuda, incurrió adicionalmente en el error de hacer una liquidación informal del supuesto crédito por la suma de \$11,440,938,575.98 M.Cte., cuando mi representada le anunció que, como lo permite la Ley (Estatuto Tributario Nacional) y el Estatuto de Rentas y Tributario Departamental, procedería a pagar la deuda, por supuesto correcta y debidamente liquidada, es decir ceñida al título ejecutivo complejo, la que él establece de forma clara, expresa y exigible, acorde con la Ley 80 citada, así como con el precedente jurisprudencial. Esto confirma que el mandamiento ejecutivo, superando el límite del amparo del buen manejo del anticipo. El pago ordenado por ustedes en este coactivo, supera la obligación ejecutiva y ejecutable, por tanto, estamos ante la falta de título respecto de ese exceso; véase en seguida la violación de la barrera de la obligación y por ende de la falta del título respecto de ese monto superior, lo cual comporta además una falta de competencia o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago por ese exceso, ya que se transgrede el principio de legalidad que solo le permite hacer lo que la ley establece, ni más ni menos de ello, conforme a lo que se aprecia en la siguiente liquidación que hicieron ustedes y que arrojó dicha cantidad erradamente.

La Póliza de Seguro de Cumplimiento mencionada consta de 9 anexos, siendo el último de ellos expedido el 26 de agosto de 2022, en cuya carátula se establece la vigencia y el valor de cada uno de los amparos, y respecto al buen manejo del anticipo, el límite de la suma asegurada es inferior al determinado en el mandamiento y en la liquidación hecha por ustedes de la supuesta obligación.

En este orden de ideas, mi procurada no está llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la

suma asegurada.

En tal virtud, el mandamiento ejecutivo, en cuanto se dictó por un valor que no aparece reflejado en el título, corrobora que se adolece de falta de título por ese monto, lo cual implica que tal exceso no es ejecutable, y la orden de pago proferida, al desconocer lo pactado expresamente en la póliza, viola las normas de los artículos 1502 y 1602 del C.C., transgrede la norma de que el contrato es Ley para las partes, y los artículos 1079 y concordantes del C.Co., viola el Estatuto Tributario Nacional y las normas del cobro coactivo, también viola las normas de la ordenanza No. 766 citada y de los preceptos contenidos en ella para el cobro coactivo, viola el artículo 29 de la C.P., y el derecho fundamental de defensa, porque la falta de título ejecutivo comentada, solo hubiera podido ser expuesta o pretendía por la gobernación dentro del trámite del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, no ahora en sede de cobro coactivo en el que ese poder coercitivo exclusivamente puede ejercerse sometido a la ley, al título ejecutivo, que está integrado por el contrato de seguro y las resoluciones respectivas, a la Ley 80 mencionada y al precedente jurisprudencial, consecuentemente esto debe dar lugar a la declaración de que esta excepción se encuentra probada.

Por consiguiente, queda claro que mi representada no puede ser requerida a pagar una indemnización que supere el límite de la suma asegurada acordada. Específicamente, bajo el amparo de buen manejo del anticipo, la responsabilidad de mi mandante se limita estrictamente a la porción del riesgo cubierto por la póliza. Esto garantiza que cualquier reclamación económica debe ajustarse a los términos y condiciones previamente pactados, evitando así cualquier posibilidad de exceder los límites establecidos contractualmente.

#### **4. EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO. ADEMÁS, EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO.**

Tanto artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional como el artículo 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo contemplan de manera taxativa el pago efectivo de la obligación como aquella excepción con capacidad de dar por terminado el proceso de cobro coactivo generando con ello la aplicabilidad y efectos legales del artículo 596 del referido Estatuto Tributario, cuyo efecto no es más que el de conminar al funcionario ejecutor a dar por terminado el proceso de cobro coactivo, y por descontado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así:

*“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

**1. El pago efectivo.”**

(..)

En virtud de la liquidación previamente expuesta, donde se aplicó el plazo establecido por el legislador para el pago del siniestro por parte del asegurador, y considerando también los intereses civiles que deben aplicarse en cumplimiento del artículo 4º ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, resulta imperativa la terminación del proceso de cobro coactivo que nos concierne en lo que respecta a mi representada. Esto se fundamenta en que la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo

el 17 de julio de 2024, mediante la Orden de Pago No. 1117663 por un valor de **SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,380,899,838.00)** a favor del Departamento del Putumayo.

La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la Ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.

Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a \$756.344.668.

El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento, así:

$$\text{\$5.624.555.269,95} + \text{\$756.344.668} = \text{\$6.380.899.837.}$$

Bajo este panorama, resulta procedente que el Departamento del Putumayo, como ejecutor de la obligación, de aplicabilidad al contenido del artículo 596 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, que establece que el funcionario ejecutor deberá dar por terminado el proceso coactivo contra aquel deudor que acredita haber cancelado la totalidad de la obligación. En consecuencia, no le queda otro camino al Departamento del Putumayo que el de declarar la terminación del proceso de cobro coactivo y proceder de manera perentoria al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su mandamiento de pago.

**5. EXCEPCIÓN INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



Es menester indicar que, en el Tribunal Administrativo del Putumayo Sala Unitaria y M.P. Manuel Alí Rodríguez Mustafá, se está conociendo demanda de controversias contractuales en contra del Departamento del Putumayo y en la misma se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 021 y 022 de 2023, las cuales declararon el siniestro y afectaron el amparo de manejo del anticipo y confirmaron la decisión, respectivamente, y el restablecimiento del derecho que consiste en la restitución del valor pagado junto con su indexación. La situación mencionada configura una de las excepciones frente al mandamiento de pago y por ello permite el fin de este y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que están causando un perjuicio a la compañía aseguradora. Esta excepción se encuentra tanto en el Estatuto Tributario Nacional como en el Estatuto Tributario Departamental:

(...)

**5.La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

Con fundamento en lo anterior, la interposición de un medio de control de controversias contractuales, destinado a obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho sobre los Actos Administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta en la imposibilidad de tramitar el proceso coactivo promovido por el Departamento del Putumayo hasta tanto la Jurisdicción de lo contencioso administrativo profiera una decisión de fondo y definitiva respecto a la nulidad de los actos acusados. En este contexto, de acuerdo con la excepción quinta mencionada anteriormente se muestra a todas luces procedente generando efectos legales de cara a la exigibilidad del título ejecutivo.

La excepción invocada debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 591 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, los cuales establecen el momento a partir del cual se concreta el fenómeno procesal de la ejecutoria de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, de la siguiente manera:

(...)

**4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.” (negrilla adrede)**

(...)

Lo precedentemente expuesto tiene su origen normativo en lo establecido en el artículo 77 de Ley 80 de 1993, que dispone que los actos administrativos expedidos por la administración en el desarrollo de la actividad estatal contractual serán susceptibles de control a través del ejercicio de la acción de controversias contractuales, así:

**“(…) los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo. (…)”**

Como corolario de lo expuesto, el Consejo de Estado respecto al medio de control idóneo para que la compañía de seguro promueva demanda sobre los actos administrativos proferidos en ocasión al contrato estatal ha determinado que el adecuado es el de controversias contractuales, cobijando a los proferidos al interior del proceso sancionatorio contractual establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado expuso:

**“Acción idónea para perseguir la nulidad del acto administrativo que declara el siniestro del incumplimiento de un contrato:**

**Esta conclusión a la que llega la Sala respecto de la idoneidad de la acción elegida por la sociedad actora, no se altera por el hecho de que se persiga la nulidad del acto administrativo que declara el siniestro del incumplimiento de un contrato para hacer efectiva la garantía de calidad del bien entregado por el contratista a la entidad pública, según lo prescrito por el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.**

**“ Al respecto, conviene advertir que ya la Sección había concluido que los actos expedidos por la Administración después de terminado el contrato, como son aquellos mediante los cuales se declara el siniestro para que el contratista responda precisamente, por vicios y defectos de la obra o por la calidad del servicio prestado o bien suministrado, participan de la naturaleza de actos contractuales, por ser expedidos como consecuencia de la ejecución del respectivo negocio jurídico y, además, que su discusión judicial se subsume en la acción de controversias contractuales”<sup>2</sup> (negrilla adrede)**

En consecuencia, no es de recibo que el Departamento del Putumayo pretenda pretextar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sea el medio de control correspondiente para la suspensión del proceso coactivo, ya que la jurisprudencia y la normativa vigente claramente señalan que la acción de controversias contractuales es el procedimiento adecuado para controvertir tales actos administrativos que conforman el título ejecutivo.

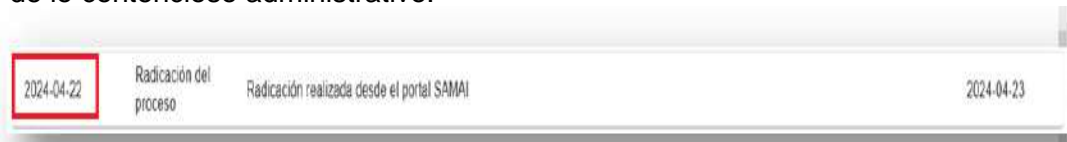
Ahora, sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo el Alto Tribunal ha referido:

**“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante ( ) En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. (2012, 23 de febrero). Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), Radicado No. 050012326000199400558-01. Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C. Sistemas Integrados Eléctricos Ltda.–SINTEL Ltda. vs. Departamento de Antioquia.

encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.<sup>3</sup> (negrilla adrede)

Descendiendo lo expuesto al presente caso, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo se encuentran demandados mediante acción de controversias contractuales, demanda que se impetró contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, siendo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO** quien avocó conocimiento bajo el número de radicado 52001233300020240011900; proceso que se encuentra cursando su respectivo trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Mocoa, 26 de junio de 2024

<b>Radicación</b>	<a href="#">520012333000-2024-00119-00</a>
<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A. <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Demandados</b>	Departamento del Putumayo
<b>Ministerio público</b>	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:arodriguez@procuraduria.gov.co">arodriguez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Auto que avoca conocimiento

Los actos administrativos contractuales controvertidos en el presente medio de control corresponden a aquellos que conforman el título ejecutivo complejo que ahora se pretende ejecutar. Estos actos, esenciales para la configuración del título ejecutivo, están siendo objeto de control de legalidad por el juez administrativo.

Además de lo mencionado anteriormente, en la demanda interpuesta por mi representada contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, se solicitaron también medidas cautelares. En particular, se requirió la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de prevenir daños irreparables y asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable, garantizando así los derechos e intereses de mi representada durante el proceso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2021, marzo 18). Sentencia 25000-23-37-000-2016-01046-01 (23881). Ponente: Milton Chaves García.

<sup>4</sup> Consulta procesos Rama Judicial

<sup>5</sup> *ibidem*

Señores		
<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)</b>		
E.	S.	D.
<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	
<b>DEMANDANTE:</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	

Todo lo anterior implica que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva. Este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Departamento del Putumayo para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo complejo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso la ejecución de los actos administrativos controvertidos hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Tribunal Administrativo del Putumayo, Sala Unitaria, que avocó conocimiento de la causa el 26 de junio de 2024. Esto constituye un hecho exceptivo probado.

**6. EXCEPCIÓN: FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO INTEGRA LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN CONFORMAR EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

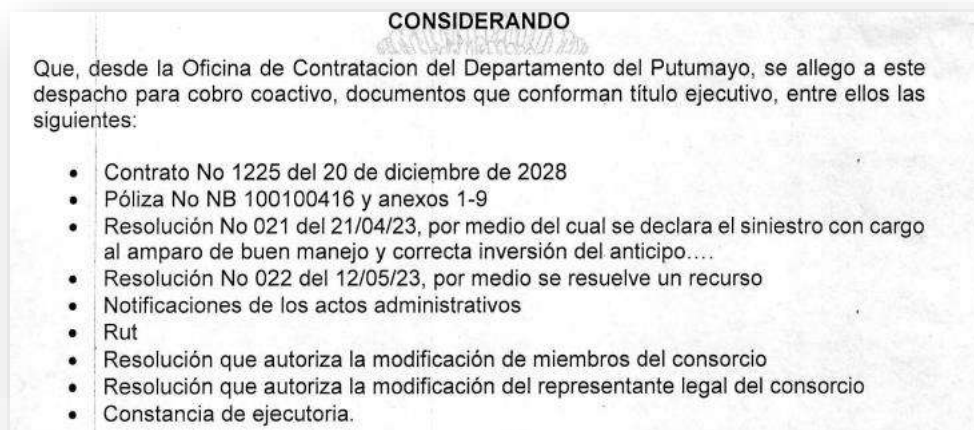
Tanto el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional como el artículo 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo contemplan de manera taxativa la falta de ejecutoria del título ejecutivo como medio exceptivo contra el mandamiento de pago.

Como ya fue explicado previamente, no existe título ejecutivo alguno que contenga una obligación de pago frente a los deudores que haga exigible el cobro intereses sobre el capital de la obligación, por cuanto la orden de pago incorporó una obligación de pagar dineros o réditos a favor del departamento del Putumayo por concepto de intereses moratorios; siendo que tal rubro no consta en los actos administrativos emitidos en el procedimiento de sanción contractual de los cuales se conforma el título ejecutivo mencionado. Por sustracción de materia, al no existir dicho título, tampoco existe acto administrativo alguno que lo contenga y se encuentre ejecutoriado.

En este orden de ideas, no es admisible que se persiga el cobro de una obligación que no reúne los presupuestos establecidos en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que solo pueden demandarse a través de la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en actos administrativos que así lo declaren y comporten plena prueba de cara a los deudores, consecuentemente, le está vedado al funcionario de la administración exigir el deber de pago de réditos sin la existencia de un título ejecutivo que así lo soporte, por tanto, al emitir orden de pago sin un título ejecutivo previamente y debidamente constituido deriva en la incompetencia del funcionario ejecutor y por descontado en una extralimitación en su poder coactivo, puesto que de manera arbitraria e infundada pretende hacer exigible un deber de pago carente de título ejecutivo.

Aquí se está destacando como fundamento de esta excepción adicional, que el título ejecutivo complejo no solo no comporta la obligación que se persigue, sino que además por sustracción de materia no resulta improcedente e ilegal mantener incólume la orden de pago cuando el título ejecutivo no se encuentra ejecutoriado en razón a su existencia, es decir, que ante la ausencia de título ejecutivo tampoco puede deprecarse la ejecutoria del mismo; siendo que, para que ocurra lo segundo necesariamente debe haberse acreditado la existencia de un título ejecutivo.

Adviértase, a su vez, que la Gobernación del Putumayo pasó por alto que el título ejecutivo se conforma con la totalidad del expediente administrativo correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio No. 1225. Sin embargo, dichos actos no hacen parte integral del título ejecutivo complejo. Asimismo, al momento de notificar el mandamiento de pago, la administración incurrió en una omisión, al no dar el debido traslado de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, a pesar de haberse mencionado en su orden de pago, como se evidencia en la siguiente imagen extraída del mandamiento de pago notificado por la Gobernación del Putumayo:



Nótese que no solo no se dio traslado a la compañía de seguros de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, sino que, además, no se evidencia que se haya conformado el título con la totalidad de los actos y documentos que deberían integrarlo, es decir, los documentos que hicieron parte del desarrollo del Contrato de Obra No. 1225 del 20 de diciembre de 2018, así como cada una de las piezas que se encuentran en el SECOP, pero que no se mencionaron en el mandamiento de pago. Se insiste en que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, por lo que es menester y exigible que se integren al título la totalidad de las piezas que lo conforman. De lo contrario, claramente nos encontramos ante la falta de título ejecutivo, no solo por la omisión de traslado de todos los documentos que conforman la orden de pago, sino también por no estar debidamente integrado el título ejecutivo. Por lo tanto, no es válido afirmar que la sola Resolución No. 059 del 24 de junio de 2020 constituye plena prueba contra el deudor, conforme al artículo 422 del C.G.P.

Lo anterior cuenta con asidero jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, así:

**“Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo por regla**

general es complejo, pues está conformado no sólo por el contrato, sino por otros documentos de los que se puede acreditar el perfeccionamiento del contrato y la exigibilidad de la obligación de pago. En la póliza de seguro se consignan las condiciones generales del contrato y debe incluir, entre otras, las partes y vigencia del contrato, la suma asegurada o el modo de precizarla, la prima o el modo de calcularla, los riesgos que el asegurador toma a su cargo y las condiciones particulares que acuerden las partes (art. 1047 CCo.).

El artículo 68 CCA dispone que los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías, que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, e integrarán el título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. En concordancia, el artículo 66 CCA prevé que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. El título ejecutivo es complejo cuando está integrado por varios documentos contrato de seguro, póliza, actos administrativos que en conjunto dan cuenta de la existencia y de la exigibilidad de la obligación. Por ello, si se anula el acto administrativo que declara el siniestro, no habrá título ejecutivo, pues, al ser complejo, no está integrado en debida forma. En consecuencia, no existirá una obligación clara, expresa y exigible que pueda demandarse ejecutivamente (art. 488 CPC). “

El Consejo de Estado anuló las Resoluciones [ ] y declaró que Asfaltando Ltda. y Seguros Generales Suramericana S.A. no estaban obligadas a pagar [ ] por concepto del saldo de anticipo por amortizar y la cláusula penal pecuniaria, respectivamente. En consecuencia, ordenó el reembolso de las sumas que se hubieren pagado [ ]. Como los actos administrativos que integraban el título ejecutivo contra Seguros Generales Suramericana S.A. fueron anulados por el juez competente, el título ejecutivo no está integrado en debida forma. No existe, entonces, una obligación clara, expresa y exigible.

6

En definitiva, debe declararse probada esta excepción. Dado que no hay título que establezca la obligación de pagar lo que se ordena mediante el mandamiento de pago, por lo que, por sustracción de materia, es procedente señalar que no existe ejecutoria de acto alguno que permita cobrar esas sumas de dinero en dicho mandamiento de pago. En consecuencia, la orden de pago emitido por la Gobernación del Putumayo no integra todos los documentos necesarios para conformar un título ejecutivo complejo, según los artículos 831 del Estatuto Tributario Nacional y 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo. La falta de inclusión de estos documentos y la ausencia de un título debidamente ejecutoriado impiden que se exija el pago. Por tanto, el mandamiento de pago carece de validez y no puede ser ejecutado.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. (2021). Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00032-02(41093)). [Guillermo Sánchez Luque]. Bogotá D.C

**7. LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EN LA ORDEN DE PAGO SUPERAN EL TOPE DE EMBARGALIDAD PERMITIDO POR LOS ESTATUTOS TRIBUTARIOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

El Departamento del Putumayo excedió su competencia al proferir la Resolución No. 059, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó una medida preventiva, ya que decretó como medida cautelar el embargo de los bienes pertenecientes a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tales como inmuebles, muebles, dinero depositado en cuentas de ahorro o corriente, y depósitos de dinero en las cuentas de ahorro y/o corriente de la entidad, hasta alcanzar la suma de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.509'304.622,8).**

No obstante, lo anterior desconoce lo establecido en el artículo 604 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, en lo atinente a que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más intereses, así:

***“ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.” (negrilla adrede)***

En ese sentido el límite de los embargos para el caso de marras resulta abiertamente inconsulto e infundado por cuanto no puede perderse de vista que la liquidación del crédito que en derecho corresponde no es otra más que una en la que se aplique el interés moratorio de conformidad con lo estatuido en el artículo 4º del ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (del 1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. El resultado total de la liquidación de la obligación corresponde a la determinada y remitida a la Gobernación del Putumayo, por medio de la cual se da a aplicación al mencionado artículo ajustando el valor de la obligación a lo que por derecho corresponde, así:

<i>Actualización valor histórico</i>	
<b>CAPITAL</b>	S 5.247.963.388,45
<b>IPC FINAL</b>	143,38
<b>IPC INICIAL</b>	133,78
<b>Valor Actualizado</b>	S 5.624.555.169,95

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>
16/06/2023	31/12/2023
1/01/2024	18/07/2024

<u>Valor total a pagar Capital Actualizado + Intereses</u>	\$ 6.380.899.837,95
--	---------------------

Teniendo ya el cálculo anterior del capital indexado o actualizado, sobre el mismo deben liquidarse los intereses moratorios a la tasa del doble del interés civil, es decir a la tasa del 12%, y el resultado de su cálculo arroja el siguiente resultado: intereses \$756.344.668., que sumados al capital indexado (\$5.624.555.269,95), da el valor total de la deuda, correctamente tasada, de \$6.380.899.837,95, M.Cte.

$$\$5.624.555.269,95 + \$756.344.668 = \$6.380.899.837.$$

De acuerdo con la liquidación anterior, se evidencia que el monto total de la obligación, correspondiente a **SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$6,380,899,838.00), resulta ser inferior al valor liquidado por el Departamento del Putumayo. En consecuencia, la medida preventiva excede el doble de la deuda más sus intereses. Es importante señalar que los intereses imputables a la compañía de seguros se generaron a partir del mes siguiente a la ejecutoria del Acto Administrativo que confirma el título ejecutivo complejo, es decir, a partir del 16 de mayo de 2023. Además, la compañía debió liquidar los intereses aplicando la regla establecida en el artículo 4 ordinal 8 de la Ley 80 de 1993, estatuto de la contratación estatal.

Bajo ese estado de cosas, la medida cautelar decretada en la orden de pago supera el límite de embargabilidad normado por el Estatuto Tributario Nacional de Rentas, así:

**“Art. 838. Límite de los embargos. “El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.”(negrilla y subrayado adrede)**

En un mismo sentido el Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo Ordenanza No.766, así:

**“ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.” (negrilla y subrayado adrede)**



Adviértase que la medida resulta exorbitante de cara a la realidad de la obligación que se predica respecto de mi procurada, por cuanto como se expuso a lo largo del escrito, la liquidación del crédito se emitió con serias inconsistencias e irregularidades en su tasación. Además, el límite de embargabilidad excede el valor asegurado en el amparo de buen manejo del anticipo que se afectó a través de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023. La medida deberá ser levantada por cuanto los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el Departamento del Putumayo deberá aplicar lo establecido en el artículo 602 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, así:

**“ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

*Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria departamental.*

**PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.** (negrilla y subrayado adrede)

Por su parte el artículo 599 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

(...)

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”(...)

En virtud de lo expuesto, se concluye que la medida cautelar decretada en la orden de pago excede el límite de embargabilidad establecido tanto en el Estatuto Tributario Nacional como en la Ordenanza No. 766 del Departamento del Putumayo, habida consideración de que el valor de los bienes embargados no puede superar el doble de la deuda más sus intereses. Sin embargo, en este caso, la liquidación del crédito presentada por el Departamento del Putumayo presenta serias inconsistencias y irregularidades en su tasación, lo que hace que el monto embargado sea desproporcionado respecto a la obligación real que se reclama, todo ello en desmedro del patrimonio de mi procurada, generándose la vulneración de los derechos fundamentales de mi procurada, razón suficiente para que se acceda a la vigilancia de la actuación administrativa que se adelanta a instancias de la Gobernación del Putumayo.

Finalmente, deberá ser objeto de estudio por parte del superior jerárquico de la Gobernación del Putumayo la conducta de los funcionarios del Departamento del Putumayo de cara al trámite dado al procedimiento de cobro coactivo, puesto que en la orden de pago No. 059 del 24 de junio de 2024 se decretó como medida cautelar el embargo de los bienes de titularidad de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tales como inmuebles, muebles, los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente a nombre del deudor y depósitos de dinero que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes de que sea titular el ejecutado en las oficinas principales, sucursales y agencias de las entidades Bancarias de todo el país y los que se llegaren a depositar hasta la concurrencia de **Dieciseis mil quinientos nueve millones trescientos cuatro mil seiscientos veintidos pesos con ocho centavos M/CTE (\$ 16.509'304.622,8)**; no obstante, el 5 de julio de 2024 el suscrito apoderado radicó solicitud de "Liquidación del Crédito mandamiento de pago Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024" ante el Departamento del Putumayo solicitando no librar oficios comunicando embargos, ni tampoco decretarlos debido a que la compañía procedería al pago de la obligación.

En respuesta a la solicitud anterior, la Gobernación del Putumayo, el 5 de julio de 2024, procedió a remitir la liquidación de intereses corrientes y moratorios con corte al 15 de julio de 2024. Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, dicha liquidación no se ajusta a lo normado por el legislador. Además, la Gobernación informó que no se oficiaría a las entidades bancarias para solicitar el registro de la medida cautelar.

**De:** Cobro Coactivo <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>  
**Enviado:** Viernes, 5 de julio de 2024 17:06  
**Para:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
**Asunto:** Re: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. // MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION NO. 059 DEL 24 DE JUNIO DE 2024

Atento Saludo, en atención a su solicitud, con el presente me permito allegar liquidación de intereses corrientes y moratorios con corte a 15 de julio de 2024, así mismo adjunto certificación bancaria donde se debe realizar el pago de capital e intereses generados.

También me permito informar que por petición de su Entidad no se oficiara a las Entidades Bancarias la solicitud de registro de la medida cautelar.

Cordialmente,

Doris Ortiz  
P.U., con funciones de cobro coactivo  
Gobernación del Putumayo.

No obstante, de manera sorprendente y en contradicción con lo previamente informado y con su propio acto, la Gobernación del Putumayo procedió a emitir y radicar oficios de embargo ante las entidades financieras, a pesar del pago realizado por mi representada y de la información recibida de buena fe por parte de esta.

En conclusión, la Resolución No. 059 emitida por el Departamento del Putumayo excede los límites legales al decretar el embargo de bienes de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. El monto embargado supera ampliamente el doble de la deuda más intereses, como establece el artículo 604 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo. Esta medida desproporcionada vulnera los derechos fundamentales de mi representada y afecta gravemente su patrimonio. Por lo tanto, se solicita que se levante la medida preventiva de embargo por las razones expuestas.

## 8. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

En este acápite se hace la síntesis del concepto de violación que se está consumando con el mandamiento ejecutivo, señalando que habiéndose proferido como se hizo, se transgreden los derechos fundamentales al debido proceso, como a las transgresiones señaladas en cada una de las excepciones, cuyo tenor no se transcribe ahora, por economía procesal, pero solicito que se tenga presente en su integridad el contenido de las mismas, como quiera que se reúnen los presupuestos normativas en cada una de ellas, todo ello advirtiendo el daño antijurídico que se está produciendo a mi representada por el ejercicio, que en violación del principio de legalidad, se está llevando a cabo, violando las disposiciones normativas contenidas en la constitución política, la Ley 80 de 1993, ley 1150 del 2007, 1474 del XXX, 1157 de 2011, el CPACA L.1437 de 2011, Ley 2080 de 2022, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, la Ordenanza 766 de 2008 o Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo, ley 53 de 1957, ley 14 de 2013, el contrato estatal de obra que fue material de trámite que terminó con la sanción que se está cobrando, el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la póliza No. NB100100416, el Título ejecutivo, la línea jurisprudencial y el precedente establecido por el Consejo de Estado, en concreto la Sentencia del Consejo de Estado de Colombia. (2013). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. [expediente No. 19.933, Radicación No. 25000232600019971393001]. Y sentencia del Consejo de Estado, del 24 de abril de 2024 Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472), la sentencia 660012331000200200391(31431), de noviembre 27 de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo, cuyo texto se adjunta.

La anterior línea jurisprudencial debe aplicarse de conformidad con la noción del precedente judicial dada por el Consejo de Estado en sentencia Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (2016). Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. [Decisión en el expediente No. 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC)].

## IV. PETICIÓN

1. Solicito Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por el pago total de la obligación, conforme a la constancia de cancelación que acredita el pago del capital actualizado por un valor de \$5.624.555.269,95, más los intereses moratorios debidamente tasados al 12% anual, resultando en un valor total pagado de **\$6.380.899. 837.M.Cte.**
2. Solicito al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, se **ORDENE** la terminación del proceso

coactivo administrativo de la referencia procediendo con el levantamiento de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con el artículo 596 del Estatuto Tributario del Departamento del Putumayo, declarando probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas en el presente escrito.

## V. PRUEBAS.

### 1. DOCUMENTALES:

Solicito decretar como pruebas documentales las que se anexan a continuación:

1. Liquidación de intereses crédito, de conformidad con el artículo 1080 del Código Civil y el artículo 4º, ordinal 8º de la Ley 80 de 1993.
2. Copia simple orden de pago N.º 1117663 del 17 de julio de 2024.
3. Reporte de transacción por CredicorpCapital.
4. Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 24 de abril de 2024 radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01(44472).
5. Constancia del envío de la demanda de controversias contractuales y sus anexos al Departamento del Putumayo.
6. Certificado de existencia y representación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo.
9. Copia simple demanda medio de control controversias contractuales.
10. Copia simple derecho de petición con destino a la Gobernación del Putumayo.

### 2. TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito se decrete las siguientes pruebas testimoniales con el propósito de que comparezca y absuelva interrogatorio para que depongan de los medios exceptivos que se formulan contra el mandamiento de pago:

1. Se cite a la **Dra. VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI** en su calidad de Tesorera General del Departamento del Putumayo
2. Se cite al **DR. NICOLAS VÁSQUEZ SANDOVAL**, quien puede deponer con lo relacionado a los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago
3. Se cite a la **DRA. LINA MARÍA MADERA GUTIÉRREZ**, quien puede deponer con lo relacionado a los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago.

4. Se cite al **DR. CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ.** quien puede deponer con lo relacionado a los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago.

3. **PRUEBA POR OFICIO:**

Solicito respetuosamente a la Tesorera General del Departamento del Putumayo, oficiar a la Gobernación del Putumayo con la finalidad de que esta última dependencia proceda a enviar la totalidad del expediente administrativo que conforma el proceso de sancionatorio contractual adelantado por el Departamento del Putumayo por presunto incumplimiento del Contrato de Obra N° 1225 del 20 de diciembre de 2018.

**VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



---


**RV: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**

---

**Desde** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Fecha** Vie 09/08/2024 16:21

**Para** Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>

 8 archivos adjuntos (5 MB)

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO BBVA\_2024-08-09\_1506\_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO POPULAR\_2024-08-09\_1507\_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO OCCIDENTE\_2024-08-09\_1507\_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO AV VILLAS\_2024-08-09\_1508\_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO DAVIVIENDA\_2024-08-09\_1507\_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO DE BOGOTA\_2024-08-09\_1504\_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO AGRARIO\_2024-08-09\_1504\_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCOLOMBIA\_2024-08-09\_1503\_1.PDF;

PSI

FD

# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Cobro Coactivo <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

**Enviado:** viernes, 9 de agosto de 2024 15:30

**Para:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Cordial saludo,

Por medio del presente envié solicitud de levantamiento de embargo dirigidos a los diferentes bancos; por concepto de anticipo no ejecutado cto 1225 de 2018.

Atentamente,

Tesoreria-Cobro coactivo  
Gobernación del Putumayo



PROCESOS: 2024-007  
DE: Departamento del Putumayo  
CONTRA: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** con Nit. 901.240.955 6 y OTROS  
CONCEPTO: Anticipo no ejecutado cto.1225 de 2018  
VALOR: \$ 5.247'963.388.,45

**RESOLUCIÓN No 075**  
**Del 8 de agosto de 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL  
MANDAMIENTO DE PAGO**

LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, En uso de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 392 de la Ordenanza 766 de 2018, Decreto 325 de 2017, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y

**CONSIDERANDO**

Que la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, allegó a esta Despacho para cobro coactivo, documentos que conforman título ejecutivo, entre ellos tenemos:

- 1º Copia contrato No 1225 de 2018
- 2º Póliza de seguros de cumplimiento No NB100100416, sus anexos y certificaciones
- 3º Orden de pago del anticipo Cto. 1225-2018
- 4º Registro único tributario Consorcio vías terciarias.
- 5º Resolución por la cual se autoriza la modificación de miembros del consorcio vías terciarias en el contrato No 1225 de 2018.
- 6º Resolución por medio de la cual se autoriza la modificación del representante legal del Consorcio Vías terciarias en el Cto 1225 de 2018.
- 7 Resolución No 189 de 2024 por medio del cual se ordena la liquidación unilateral de contrato de obra No 1225 de 2018.
- 7º Resolución No 021 de 2023 por medio de la cual se declara el siniestro con cargo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de las entidades Estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.
- 8º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023
- 9º Constancia de ejecutoria

El título ejecutivo que se pretende ejecutar, consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del Departamento del Putumayo y contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCARIAS**, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, **R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251 Y OTROS.

Que de conformidad con los artículos 4.1 y 4.2 del Decreto 0325 del 26 de diciembre de 2.017, en concordancia con los artículos 469 del C.G.P., 829 del E.T. y artículo 62 del





C.C.A., los actos administrativos citado anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriados y por consiguiente prestan **merito ejecutivo por jurisdicción coactiva**.

La suscrita funcionaria ejecutora, competente para conocer del presente proceso administrativo coactivo, por lo cual da inicio al proceso 2024-007. Dentro del proceso en mención, se expidieron los siguientes actos administrativos:

Resolución No 059 del 24 de junio de 2024 por medio del cual resolve LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.

Estando dentro del término establecido en el artículo 830 del E.T., LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por intermedio de su apoderado judicial, presento dos escritos de excepciones:

**PRIMER ESCRITO DE EXCEPCIONES.**

- 1º *indebida tasación del monto de la deuda*
- 2º *falta de título ejecutivo. falta de inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.*
- 3º *falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.*
- 4º *excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.*
- 5º *interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6º *falta de ejecutoria del título*

**SEGUNDO ESCRITO DE EXCEPCIONES.**

- 1º *indebida tasación del monto de la deuda.*
- 2º *falta de título ejecutivo. falta o inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.*
- 3º *falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.*
- 4º *excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.*
- 5º *interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6º *falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo.*
- 7º *Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.*



## CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

Que para resolver las excepciones propuestas por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que por remisión de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el Código general del proceso y por el Código Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

### 1º Actuaciones realizadas en la conformación del título ejecutivo:

Con base en el contrato, sus actuaciones contractuales, garantías y sus anexos, verificado el incumplimiento del contrato 1225 de 2018, la Administración del Departamento del Putumayo, procedió a declarar el siniestro mediante resolución No 021 del 21 de abril de 2023, acto administrativo notificado a los deudores, así mismo se dio respuesta en su tiempo al recurso de reposición presentado contra la resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de las Entidades Estatales No NB 100100416, que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018. No habiendo litigio que resolver en la conformación del título y agotamiento de la vía gubernativa, los actos administrativos quedan en firme y ejecutoriados.

El artículo 89 del C.P.A.C.A., consagra que los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediatos. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.

### 2º Actuaciones realizadas por la funcionaria ejecutora de cobro coactivo.

Con base al título en firme y ejecutoriado, la funcionaria ejecutora, mediante resolución No 059 de 2024, resolvió librar mandamiento de pago y ordenar medida preventiva contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS**, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, **R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251 Y OTROS, acto administrativo notificado a los ejecutados.

Que, dentro del proceso de cobro coactivo, contra el mandamiento de pago únicamente pueden presentarse las excepciones que taxativamente señala el artículo 831 del E.T.

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

## RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

### 1º Indebida tasación del monto de la deuda.

Sobre esta excepción, se le recuerda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que no está teniendo en cuenta el cálculo de los perjuicios irremediables que está causando al Departamento del Putumayo con la negación del pago de intereses generados por el anticipo, con esta omisión la Aseguradora está incurriendo en incumplimiento del objeto contractual establecido en la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416 y sus anexos, cuyo objeto es el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

En el presente asunto, los intereses generados por el anticipo que el Departamento del Putumayo deja de percibir, causan perjuicios económicos a la Entidad, por lo tanto, estos deben ser sumados al Anticipo sin amortizar y por supuesto cobrados al garante conforme a la póliza de seguros NB 100100416 y sus anexos, la cual garantiza los perjuicios causados al Departamento con ocasión al incumplimiento del contrato.

Que, para el Departamento del Putumayo, es suficiente tener la declaratoria del siniestro en firme y la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416, para demostrar que los intereses que se pretenden cobrar, son perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato por las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

### Cobro Coactivo: Fijación de intereses de mora sobre sanciones no tributarias

El marco normativo se compone de la ley 1066 de 2006, la ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional que define el procedimiento de cobro coactivo que adelantan las entidades estatales. Dentro de este procedimiento es posible que se causen intereses moratorios que, dada su naturaleza indemnizatoria, buscan resarcir el retraso en el pago de una obligación, por parte de un deudor.

Al respecto, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, mediante el cual se reglamente la ley 1066 de 2006, se refiere a la tasa de interés moratorio que se debe aplicar a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones:

**Artículo 7.** *Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.*



Téngase en cuenta que en el evento de que exista norma especial que determine el interés moratorio y la tasa aplicable para un caso determinado, ésta será la que se impute.

El artículo 635 del Estatuto Tributario establece, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora y en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la Entidad al contratista, la Administración Departamental realiza la liquida de los intereses de las obligaciones conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, a excepción de cuotas partes pensionales.

Por tal razón esta excepción no está llamada a prosperar.

**2º falta de título ejecutivo. falta de inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.**

Respecto a esta excepción me permito informarle que entre los documentos que respaldan el cobro de intereses tenemos:

1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018

2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.

4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.

5º Constancia de ejecutoria

Con base a los documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo, entre ellos, la póliza de seguros No NB100100416 que garantiza el pago de los perjuicios ocasionados por el mal manejo del anticipo y la resolución que declaro el siniestro el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, el Departamento del Putumayo, tiene el derecho y se encuentra obligado a cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Por otra parte, me permito informarle que de acuerdo al decreto 325 de 2017, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo, se estableció que la competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento del Putumayo, es el tesorero General del Putumayo, por ende, la tesorera es la competente para expedir el mandamiento de pago y adelantar las etapas procesales en cobro coactivo.

Así las cosas, por vía de cobro coactivo no es procedente analizar la legalidad de la póliza otorgada ni el límite de su cobertura, pues ello conllevaría a reabrir el debate de la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de pagar los perjuicios



ocasionados al Departamento del Putumayo por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018.

Por tal razón esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque lo que pretende la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es cuestionar el cubrimiento de la póliza y controvertir la legalidad del título ejecutivo.

**3º falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.**

Con base a los documentos antes mencionados en la respuesta anterior le da el derecho al Departamento del Putumayo, para cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Respecto a la obligación que se pretende ejecutar que supera el límite del valor asegurado según el deudor. Es de recordarle a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que no está teniendo en cuenta el cálculo de los perjuicios irremediables que está causando al Departamento del Putumayo con la negación del pago de intereses generados por el anticipo, con esta omisión por parte de la Aseguradora está incurriendo en incumplimiento del objeto contractual establecido en la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416 y sus anexos, cuyo objeto es el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por otra parte, me permito informarle que de acuerdo al decreto 325 de 2017, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo, se estableció que la competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento del Putumayo, es el tesorero General del Putumayo, por ende, la tesorera es la competente para expedir el mandamiento de pago y adelantar las etapas procesales en cobro coactivo.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque lo que pretende la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es cuestionar el cubrimiento de la póliza y controvertir la legalidad del título ejecutivo.

**4º excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.**

Esta excepción no es llamada a prosperar, por cuanto el abono realizado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, a la fecha la ejecutada tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios, en calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato, conforme a la garantía del contrato 1225 de 2018, que establece el Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo  **cubre el amparo de los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: No inversión del anticipo, El uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.**

Por lo antes expuesto, el Departamento del Putumayo, cobrara a la Compañía Mundial de Seguros S.A., los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados



7

con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por tal razón esta excepción tampoco está llamada a prosperar

**5° interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Frente a esta excepción, es importante traer a este asunto lo establecido en el 835 del Estatuto Tributario, sobre la intervención del contencioso administrativo: prevé que, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.

**6° falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo.**

Al respecto, me permito informarle que verificado los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, se pudo evidenciar que en el agotamiento de la vía gubernativa y por ende en la conformación del título, al ejecutado se le garantizó los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de contradicción, es así que para controvertir el título presento acción de tutela la cual fue declarada improcedente, así mismo frente a la resolución que declaro el siniestro, presenté recurso de reposición, el mismo fue resuelto por la Administración Departamental y notificado al ejecutado, quedando el título en firme y ejecutoriado.

Sobre la ejecutoria de los actos administrativos, esta se encuentra regulada principalmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. De acuerdo con el artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedan ejecutoriados en los siguientes casos:

1. **Quando contra ellos no proceda ningún recurso:** Si el acto administrativo no admite ningún recurso, queda ejecutoriado desde el momento de su notificación, publicación o comunicación, según corresponda.
2. **Quando se hayan decidido todos los recursos interpuestos:** Si se han presentado recursos en contra del acto administrativo (como el recurso de reposición o el de apelación) y éstos han sido resueltos por la administración, el acto queda ejecutoriado una vez se notifique la decisión que resuelve el último de los recursos interpuestos.
3. **Quando haya vencido el término para interponer recursos sin que estos se hayan presentado:** Si el término para interponer recursos en contra del acto administrativo ha expirado y no se ha presentado ningún recurso, el acto queda ejecutoriado al finalizar dicho plazo.



Una vez, el título ejecutivo quedo en firme y ejecutoriado, sus efectos son vinculantes y deben ser cumplidos por los ejecutados, el título que se pretende ejecutar por vía coactiva, su obligación es **clara**, esta se encuentra definida de manera precisa, es **expresa** por cuanto se encuentra establecida de manera explícita en el título, es **Exigible** debido a que esta no está sujeta a condición o plazo no cumplido. En el presente asunto, el título cumple con las condiciones en mención y los documentos que conforman el título, son suficientes para iniciar su ejecución por vía coactiva.

Entre los documentos que conforman el título ejecutivo tenemos:

- 1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018
- 2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
- 3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.
- 4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.
- 5º Constancia de ejecutoria

En el presente asunto, el cobro coactivo se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo complejo conformado de los actos administrativos en mención, título que ya se encuentra en firme.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

**7º Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.**

Dentro del proceso No 2024-007, se expidió la resolución No 059 de 2024, la cual resolvió librar mandamiento de pago, la suma de (\$ 5.247'963.388,45) mas los intereses generados por el anticipo no amortizado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, así mismo se ordenó medida preventiva hasta la concurrencia de (\$ 16.509'304.622,8), conforme lo consagrado en el artículo 838 del E.T. que establece "*El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses*".

Teniendo en cuenta el abono realizado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la Administración Departamental, mediante oficios No 1313 a 1320 del 25 de julio de 2024 solcito a las Entidades financieras la reducción de la medida cautelar, hasta la concurrencia de \$ 9.786.394.604,68, esto con el fin de no trasgredir los límites y condiciones establecidas en el artículo 838 del E.T.

Por otra parte, me permito informarle que el artículo 837-1, hace referencia a que en el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



Por lo antes expuesto, la expedición de la resolución No 059 de 2024, por la cual resolvió librar mandamiento de pago y ordenar la medida preventiva, no es contraria a la ley, la medida preventiva ordenada se ajusta a derecho y se ordenó conforme a lo establecido en el artículo 837-1 del E.T.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

Por otra parte, respecto a las pruebas testimoniales que solicita, la Administración Departamental no ve pertinente decretar estas pruebas, esto debido a que en un proceso de cobro coactivo donde ya existe un título en firme, la admisión de prueba testimonial puede ser limitada. La razón principal es que el cobro coactivo se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo que ya ha sido declarado en firme, es decir, que no admite más discusión sobre su validez o existencia. El objetivo del cobro coactivo es la ejecución de dicho título, no la revisión de los hechos que le dieron origen.

Así, las cosas, no es este el momento de cuestionar la legalidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, pues bien se notificó en su debido tiempo, dándole oportunidad a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga uso de los recursos establecidos por la ley y así garantizarle el debido proceso y de contradicción, el título ejecutivo quedó en firme y ejecutoriado, de tal manera que esta no es la oportunidad para alegar nada previo a la firmeza del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, en la etapa de cobro coactivo no deben debatirse situaciones que debieron ser debatidas en vía gubernativa, lo que le impide a este despacho pronunciarse sobre cuestiones de fondo sobre la constitución de la obligación como tal.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-224/13** ha manifestado: *la naturaleza del cobro coactivo ha sido ampliamente discutida, hasta el punto de que no existe al momento una tesis dominante en la comunidad jurídica. En esta Corporación, por ejemplo, ha prevalecido la tesis de que su ejercicio envuelve la realización de actividades administrativa, por cuanto no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública.*

Así mismo el Consejo de Estado en **Sentencia T-396/05**, reconoce en su jurisprudencia al advertir que *"el juez de la ejecución no lo es de la validez del acto cuyo cumplimiento se trata, la cual se discute por el administrativo a través de los recursos procedentes contra él en la vía gubernativa y si agotada ésta subsiste la controversia, mediante la acción tendiente a que se anulen o modifiquen. Es la correcta aplicación de la ley sustancial, siguiendo el procedimiento debido, la que constituye objeto de tales recursos gubernativos. Y a ello se refiere el inciso 2° del artículo 561 del C. de P. C., cuando impide debatir en el proceso de jurisdicción coactiva cuestiones que debieron alegarse en la instancia de impugnación gubernativa.*

Así las cosas, la Administración Departamental, resuelve despachar desfavorablemente las excepciones presentadas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, advirtiendo que cuando el título ejecutivo está conformado por actos administrativos en firme como es





el caso, resulta improcedente la proposición de excepciones encaminadas a enjuiciar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera General del Departamento del Putumayo

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra el mandamiento de pago, expedido dentro del proceso de cobro coactivo N° 2024-007, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, o a su apoderado conforme lo establece el artículo 565 del E.T., modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006 y 569 de E.T., advirtiéndole que contra la presente procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo	
Revisó	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Abogada especialista secretaria de Hacienda-Tesorería	

Bogotá, D.C., septiembre de 2024

Señores

**DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**

**Jefe de la División de Cobranzas**

[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

**PROCESO:** COBRO COACTIVO N° 2024-007

**EJECUTADOS:** CONSORCIO VIAS TERCIARIAS.

**ASEGURADORA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN No.075 POR EL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES AL INTERIOR DEL PROCESO COBRO COACTIVO No. 2024-007.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la **RESOLUCIÓN NO. 075 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024** que decidió las excepciones promovidas por mi representada, de conformidad con los siguientes fundamentos

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.**

En primer lugar, es necesario aclarar que el presente escrito se presenta dentro del plazo otorgado por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, que reza: "(...) *En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, por lo que nos encontramos en oportunidad para radicar el presente escrito. (...)*" Teniendo en cuenta que la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024 fue notificada el 12 de agosto del mismo año, el presente escrito se presenta dentro del término legal oportuno.

**II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN No.075 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.**

La directora de la Tesorero General del Departamento del Putumayo mediante Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra el mandamiento de pago, expedido dentro del proceso de cobro

coactivo N° 2024-007, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** o a su apoderado, conforme lo establece el artículo 565 del E.T., modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006 y 569 de E.T., advirtiéndole que contra la presente procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

A través del presente recurso de reposición, se demostrará cómo la Tesorería General del Departamento del Putumayo se equivocó al declarar no probadas las excepciones propuestas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007. Primero, al ignorar la interposición de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que afecta la ejecutoriedad del título ejecutivo. Segundo, al mantener una tasación de intereses que no se ajusta a derecho, desconsiderando la normativa especial aplicable. Por último, al tratar de ejecutar una serie de obligaciones que no existen en el título ejecutivo. Estos y otros reparos se formularán a continuación:

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### 1. CONTRARIO A LO DECIDIDO, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO EN RELACIÓN CON EL COBRO Y CÁLCULO DE INTERESES ES PROCEDENTE, CONFORME A LA LEY 80 DE 1993, LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LOS CONCEPTOS DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.

- 1.1. Sostiene el Departamento del Putumayo, en la resolución objeto de censura, que la orden de pago se fundamenta en el cálculo de “perjuicios irremediables” derivado del trámite de sanción contractual previamente declarado por la Gobernación; no fue objeto de la decisión adelantada por la Gobernación del Putumayo, por lo que no puede, ahora, al resolver las excepciones, introducir un concepto que es ajeno al título ejecutivo complejo, ya que este no condenó al pago de perjuicios irremediables, por cuanto no sería procedente hacerlo. De acuerdo con la Ley 1474 de 2011, la Administración debe establecer cuáles son las consecuencias del detrimento y demás efectos adversos derivados del supuesto incumplimiento; al punto de que la Administración, al declarar el incumplimiento y/o la ocurrencia del siniestro, también debe determinar de manera concreta cuál es el monto del detrimento ocasionado, y al cuantificarlo, lo hace exigible de manera precisa y clara. Es decir, la Administración no condenó ni al contratista ni a la aseguradora garante al pago de unos llamados “perjuicios irremediables”, ni dispuso en el acto administrativo una orden para que se hiciera el cálculo de los mismos. No se trata, o mejor, no existe una especie de condena en abstracto, entre otras cosas, porque la Administración no puede imponer condenas de ese tipo; y si la hubiera, tendríamos que llegar a la conclusión de que el título ejecutivo no existe, en la medida en que la obligación, al obrar coactivamente, no sería expresa, clara ni exigible. Por la naturaleza de la materia, no podría iniciarse cobro coactivo, ya que sería necesario, primero, establecer ex ante la regulación de

los supuestos “perjuicios irremediables”, lo cual solo podría hacerse ante el juez competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la Gobernación perdió competencia cuando finalizó el trámite de la sanción contractual respectiva, y también porque el contrato estatal en cuestión ya está liquidado. Por consiguiente, no puede esgrimirse que la aseguradora incurrió en una omisión respecto del supuesto cálculo “de los perjuicios irremediables”, toda vez que, si el título ejecutivo exigiera hacer una cuantificación de perjuicios, evidentemente estos corresponderían a un concepto que no hace parte de una obligación clara, expresa y exigible, sino que dependería del resultado de su debate judicial, por supuesto, para determinar su supuesta existencia y probar la cuantía.

- 1.2. No puede la Administración en el ejercicio de la función coactiva pretender que, en este tipo de procesos, se adicione los efectos, las pruebas, y las consecuencias que se motivaron y se identificaron y establecieron, sin violar los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, en el marco del proceso de sanción y/o trámite de sanción contractual, adelantando con base en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues las etapas procesales son preclusivas, y es violatorio del principio de legalidad que transgrediendo las fronteras que la ley le otorga para el ejercicio de la facultad para el cobro coactivo, que trate de aprovechar de forma improcedente el escenario del proceso coactivo para sumar a la resolución de sanción conceptos y valores que no fueron establecidos ni probados, ni respecto de ellos cuales se formuló pliego de cargos, cuando se inició el trámite de sanción contractual.
- 1.3. Las oportunidades que tiene la administración son preclusivas no puede, sin violar el principio de legalidad, arrogarse arbitrariamente la potestad de sumar a la resolución sancionatoria, mediante la cual culminó el trámite de sanción contractual, conceptos de perjuicios extraños y que no esgrimió ni sostuvo dentro del trámite de sanción, en el cual, por sustracción de materia, en cuanto a los convocados, no se les esgrimió que podrían verse inmersos en caso de probarse el incumplimiento a la obligación de pagar lo que resulte del llamado “cálculo de los perjuicios irremediables”.
- 1.4. En otras palabras, el funcionario revestido de la facultad de ejercer la función para el cobro coactivo no puede apropiarse de un poder del que carece, cual es el de agregar al monto de lo que diga el título ejecutivo como obligación clara, expresa y exigible, valores o montos extraños, que no aparecen incorporados en el mismo título, como a aquel que la gobernación está denominando a esta altura cálculo de perjuicios irremediables”, por concepto de uso supuestos intereses generados por el anticipo, respecto de ellos cuales en el trámite de sanción contractual nada dijo la gobernación, es decir guardó completo silencio sobre la eventualidad de que existiera una posibilidad de cobrar al contratista o su garante intereses de ese tipo y por ende en el cobro coactivo no se puede violar esa frontera estableciendo perjuicios por concepto de réditos que supuestamente serían anteriores al inicio del trámite de sanción contractual.

- 1.5. Todo lo anterior, se confirma cuando se observa que, el Departamento está aduciendo que cómo se causaron unos perjuicios económicos a ese ente territorial por concepto de unos supuestos réditos o intereses, estos pueden ser traído por la entidad cuando ejerce la jurisdicción coactiva, como si graciosamente los pudiera sumar al anticipo que estaba pendiente de amortizar. Si en gracia de discusión se considerara que, pese a que ya está finalizando el trámite de sanción contractual en el cual se concretó el valor que deben pagar el contratista y/o su garante, la Gobernación podría adicionarle el cobro de los réditos que ahora pretende según el mandamiento de pago, supuestamente causados antes de la expedición del acto administrativo que determina cual es el monto de la sanción a indemnizar, se cae en el yerro arbitrario de que en el cobro coactivo entonces se están agregando conceptos u obligaciones que no se encontraban incorporadas en el título ejecutivo lo cual viola el debido proceso el derecho fundamental de defensa, el principio de legalidad, el CPACA, la Connotación Política, el Art. Ley 1474 de 20011, el C.Co, las normas sobre la contratación estatales la ley 80 de 1993, el artículo 4º de la ley 80 ordinal 8, la normas contenidas entre los articulo 1036 a 1162 del C.Co, Ley 10066 de 2006, Decreto 4473 de 2006 que regula ley en mención.
- 1.6. Contrario a lo decidido por la Tesorera General del Departamento del Putumayo, en el marco del cobro coactivo, mediante la Resolución No. 075 de 8 de agosto de 2024, desconoció que mi representada ha cumplido con el pago de la obligación impuesta por la administración, una vez se declaró el siniestro y se hizo efectiva la póliza, es decir tras la declaratoria de incumplimiento que habría establecido la administración; esto pago se hizo una vez se notificó el respectivo mandamiento de pago y el monto cancelado correspondió exactamente al título ejecutivo y a los intereses correspondiente que son lo del Art.4º de la Ley 80 de 1993, y no los que título de perjuicios irremediables a su arbitrio agregó ilegalmente la gobernación en el mandamiento de pago.
- 1.7. En efecto, el departamento obrando contra derecho está cobrando otros intereses diversos, aplicando, a la aseguradora, unos réditos que no aparecen mentados ni existen, en el titulo ejecutivo, y que ahora está creando y denomina “perjuicios irremediables”, como si fuera posible sin serlo, que durante el cobro coactivo en el mandamiento de pago se pudieran incorporar adendas en el acto administrativo que estableció el monto a pagar, desconociendo que ahí se estableció el monto a pagar y cuando, con conceptos como los llamados indebidamente “perjuicios irremediables”, que de oficio del funcionario que ejerce el cobro coactivo alega, desconociendo que respecto de los mismo nada se dijo durante el trámite de sanción contractual, ni hubiera sido procedente, tal como pacifica y jurídicamente lo hubiera decantando con base en el derecho positivo, el Consejo de estado, consuecmebteme es ilegal y debió reconocerse así al resolver las excepciones la orden de pago de unos supuestos réditos, siendo que en el trámite de sanción ni siquiera fueron contemplados los mismos, que

ahora la administración improcedentemente calcula desde la fecha de entrega del anticipo al contratista, pues en ese momento aún no se había declarado el siniestro, o se había hecho exigible la póliza, no podía encontrarse en mora la aseguradora de pago alguno, ya que era menester la declaración del siniestro y solo después de estpu último, con posterioridad a un mes es que podrían causarse los intereses que por supuesto son los del Art. 4º numeral 8 de la ley 80 de 1993, como quiera que la aseguradora vinculada con una póliza de seguro responde por obligaciones cuya naturaleza jurídica es de la estirpe propia de los contrato estatales únicamente, y por esta razón exclusivamente puede cobrársele los intereses que se causen desde el momento en el que se hace efectiva la póliza, un mes después, cuya liquidación debe hacerse tal como lo consagra la ley 80 de 1993, y en ese sentido el Consejo de Estado ha reiterado de forma clara este criterio.

- 1.8. Además, los actos administrativos que conforman el título ejecutivo no incluyen ninguna disposición que obligue a la Compañía Mundial de Seguros a pagar intereses desde el momento en que se entregó el anticipo al contratista. Tal interpretación vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, y constituye una extralimitación por parte del funcionario que emitió la orden de pago, al incorporar obligaciones que no hacen parte del título ejecutivo, configurando además una desviación de poder, un acto administrativo abiertamente contrario a la ley, un desbordamiento del principio de legalidad y de las funciones del operador al ejercer el cobro coactivo, un desconocimiento de que el trámite de sanción contractual no se puede adicionar amañadamente so pretexto del ejercicio de la función coactiva. Todo lo cual se apareja del hecho de que la Gobernación del Putumayo soslayó el estudio y análisis de fondo de todos los argumentos y medios exceptivos propuestos por mi representada en el escrito de excepciones contra la orden de pago, lo que denota una falta de motivación en la resolución objeto de esta impugnación y confirma la desviación de poder del funcionario.
- 1.9. A lo anterior, se suma el desconocimiento de ese ente de derecho público, sobre la regulación aplicable para la fijación de los intereses sobre **sanciones no tributarias**, los cuales que en este caso deben calcularse conforme lo consagra el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993.
- 1.10. Al respecto en el acto impugnado el departamento del Putumayo, erradamente desconoce esta norma especial de la ley 80 citada, que rige especialmente todos los aspectos relacionados con la contratación estatal, los contratos, los intereses, las garantías, etc., incurriendo en un error de derecho por violación directa al no aplicar la normatividad que gobierna la materia, la administración cae en semejante yerro a pesar de que adujo que los intereses debían calcularse según lo que establecen las normas especiales (en este caso la ley 80/93), por cuanto erróneamente señaló que los réditos supuestamente deberían entonces liquidarse, con base en lo estatuido en el Art.635 del E.T., ignorando que este último precepto no es la norma especial que regula la materia. Al respecto, dicho artículo 635 establece que la tasa de

intereses moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Super Financiera de Colombia, para el respectivo mes de mora, y, agrega sin ningún fundamento, “que en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la entidad al contratista”, entonces el departamento podría liquidar los intereses a la tasa establecida por dicha Superintendencia, lo cual configura otro yerro, como quiera que es una falacia sostener que el anticipo constituye un préstamo o mutuo, pues esta última es una figura contractual ajena a la concepción de las condiciones del contrato de obra pública a los fines y efectos perseguidos con el mismo y el anticipo en realidad constituye un desembolso anticipado de una parte del precio o valor de la obra que debe pagar el ente contratante, por ende no un préstamo; al respecto el seguro de cumplimiento, que específicamente el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, precisamente por no tratarse de un préstamo, no es un seguro de crédito, ni ampara una deuda.

- 1.11. Adicionalmente, la norma del Art. 1º del Decreto reglamentario 4473 de 2006, que reglamenta parcialmente la ley 1066 de 2006, expresamente señala que la determinación de la tasa de interés de obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, continuaran aplicando la tasa de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional; consecuentemente ese precepto remite a las normas especiales aplicables para este caso contenidas en la ley 80/93, y por ende deben liquidarse los réditos ciñéndose estrictamente a lo que estatuye el Art.4º que fue el criterio base que se tuvo para hacer el pago que ya efectuó a satisfacción procurada.
- 1.12. En virtud de lo expuesto, debe procederse a declarar probada esta excepción, en cuanto está acreditado jurídicamente que se reúnen los presupuestos normativos que surten el efecto contemplado en la ley 80/93, siendo además imperativo tener en cuenta que los intereses solamente pueden haber causado después de que se dictó y cobró ejecutoria el acto administrativo de sanción que declaró la ocurrencia del siniestro, por supuesto, su cálculo solo puede hacerse a partir del momento de que se cumplió un mes desde que quedó en firme la decisión sancionatoria, además porque resultaría ilógico que se causaran réditos sobre la cifra establecida en la sanción contractual, contenida en la resolución base del coactivo, antes de la fecha de que ella fuera expedida y de que existiera la obligación de pago. En efecto, los intereses no pueden generarse sino solo después de que una obligación nace a la vida jurídica, siempre que sea exigible, que sea expresa y clara, por consiguiente, acorde con lo establecido en el código civil en concordancia con la ley 80/93, y el contenido del título ejecutivo era necesario que se hubiera declarada probado la excepción por la indebida tasación del monto de la supuesta deuda, pues el mandamiento ejecutivo en eso viola normas superiores ya indicadas desde este recurso y cuando se presentaron las excepciones.
- 1.13. El error en el que incurre la gobernación del putumayo se configuró al optar por aplicar los intereses moratorios del Art. 635 del E.T. pese a que el artículo 7º del Decreto 4473 de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, noma de la que a su vez se sirve para

fundamentar la resolución objeto de impugnación, pero omitiendo el estudio de la ley 80 de 1993, siendo esta la norma especial que debió aplicarse por mandato legal en lo que al cálculo de la tasa de intereses respecta, por cuanto la obligación que se ejecuta no es de naturaleza tributaria y/o fiscal, por lo que se debió acudir al ordenamiento jurídico nacional que regula lo concerniente a la tasa de intereses para los contratos que se regenta por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

**“(…) Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional. (…)”** *Negrilla y subrayado adrede.*

- 1.14. La citada norma es clara al especificar que las obligaciones dinerarias no relacionadas con acreencias tributarias o fiscales deben regirse por las tasas de interés establecidas en las normas especiales. Para este caso debe darse aplicación a la Ley 80 de 1993 que en su Art. 4º o.8º ordena que los intereses derivados de los contratos estatales deben aplicarse los intereses de índole civil, esto por cuanto en ausencia de pacto sobre intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, así:

***“(…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)”*** *Negrilla adrede.*

- 1.15. La ley 80 de 1993, siendo la norma especial que regula los asuntos relacionados con la contratación estatal, contratos estatales, garantías e intereses es de aplicación obligatoria para el caso de marras, por cuanto se trata de una norma de orden público con connotación de obligatorio cumplimiento para los entes públicos, sin que sea procedente que el departamento del Putumayo aplique una norma especial de menor jerarquía como la contenida en el Art.834 del E.T. como quiera que ante norma especial dispuesta por el legislador para asuntos que regulen la tasación de intereses cuyo origen no corresponde a acreencias tributarios y/o fiscales, debe darse aplicación a la norma especial que aplique la tasa de interés prevista en el ordenamiento nacional; que para el caso que nos ocupa corresponde a la Ley 80 de 1993 , tal y como lo ha sostenido y explicado mi representada a lo largo del decurso del presente procedimiento administrativo.
- 1.16. En ese orden de ideas, la obligación insertada en la orden de pago expedida por la Gobernación del Putumayo no tiene su génesis en obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como erróneamente sostiene la Gobernación del Putumayo. La obligación contenida en la orden de pago surge de la declaratoria de siniestro efectuada por la Administración en el marco del procedimiento sancionatorio contractual,



consagrado en la Ley 1474 de 2011, art. 86, lo que se traduce en que el régimen aplicable, en relación con la tasa de intereses, se encuentra regulado por dicha disposición. Por cuanto la sanción impuesta al contratista y la ejecución de la garantía única expedida por mi representada tienen su origen en la actividad contractual del Estado.

- 1.17. Lo anterior, implica que el régimen aplicable a los intereses legales debe estar suscrito a las leyes que regulan dicha actividad estatal. Asimismo, la garantía incorporada en los contratos estatales es de orden público, lo que significa que forma parte integral del contrato estatal que se garantiza. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado:

*"(...) El contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal y se encuentra sustancialmente unido a la suerte de éste, goza de las mismas características del contrato accesorio al que garantiza, de tal manera que encaja dentro de la previsión contenida en el artículo 1499 del Código Civil, el contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. De este modo, el contrato de seguro no puede valorarse separadamente de aquel cuya ejecución garantiza, ni es válido predicar del mismo su plena autonomía para someter la ejecución a la jurisdicción ordinaria, ya que se rompería la continencia de la causa y se desconocería la circunstancia que da origen a la ejecución de la póliza de seguro, que no es otra cosa que el incumplimiento del contrato estatal por parte del contratista (...)"Negrilla y subrayado adrede.<sup>1</sup>*

- 1.18. En ese orden de ideas, la administración, de manera obstinada e insistente, aplicó en su orden de pago, y ratificó al resolver las excepciones, que los intereses se causaron desde la fecha de entrega del anticipo al contratista, sin que dicha obligación este incorporada en los Actos Administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, desconociendo con ello la normativa especial que regula la materia. No conforme con tal arbitrariedad, procedió a calcular dichos intereses en clara inobservancia de las disposiciones previstas en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, norma especial de orden público que debe prevalecer en la liquidación de obligaciones derivadas de contratos estatales, como ha sido destacado de manera pacífica por el Consejo de Estado, tanto en su reciente jurisprudencia, como en el Concepto de Sala No.1711 de 2006, el cual que me permito enrostrar como quiera que el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa a través de su sala de consulta y servicio civil le fueron elevados cuestionamientos relacionados a la manera en que la administración debe calcular los intereses que tengan como fuente la actividad contractual del Estado, así:

*"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de la expedición de la Ley 80 de 1993, ha sido uniforme al señalar que las partes de un contrato estatal están en libertad de pactar contractualmente la tasa de interés moratorio, siempre que se ajuste a las previsiones*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2003, noviembre 20). Sentencia [Radicación No. 25000-23-26-000-1999-01898-01 (19929)]. Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá, D.C.

*legales, es decir, sin incurrir en el interés de usura y, que solamente ante la ausencia de convención, la tasa aplicable será la prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del decreto reglamentario 679 de 1994.*

*De acuerdo con el origen de la obligación, sea esta civil o comercial, la indemnización de perjuicios por la vía del reconocimiento de los respectivos intereses moratorios tiene su fuente en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, respectivamente. Y agrega la Sala, en el art. 4, ordinal 8° de la Ley 80 de 1993 para las que tienen como fuente un contrato estatal, norma que resulta aplicable cuando las partes guardan silencio sobre este aspecto. (...)*

***Con base en el recuento jurisprudencial anterior, la Sala concluye que la norma general aplicable a los contratos estatales, entendido por éstos desarrollan artículo 1° del decreto 679 de 1994, la cual opera ante el silencio de los contratantes sobre la tasa de interés moratorio aplicable en cada contrato.***

***Siguiendo la regla de interpretación, según la cual donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al interprete, en concepto de la Sala, las disposiciones en comento se aplican en los casos de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de cualquier contrato estatal que se encuadren dentro de los presupuestos normativos de la ley 80 de 1993.*** *Negrilla y subrayado adrede.<sup>2</sup>*

- 1.19.** Atendiendo los lineamientos fijados por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto 1711 de 2006, en los eventos que no se pacta tasa de interés moratorio, se aplicará el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de La ley 80 de 1993. La liquidación correcta de la deuda, conforme a la naturaleza jurídica de la misma, derivada de un contrato estatal, que impone la aplicación del régimen especial de la contratación, contenido en la Ley 80 de 1993, artículo 4° numeral 8°, del Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo, de los precedentes jurisprudenciales, que en línea ha proferido el Consejo de Estado, da como resultado un valor diferente al que erradamente está tasando el Departamento, como quiera que en los numerales 1, 2, y 3 del artículo primero de aquel acto, mediante el cual libró el mandamiento de pago, erró tanto en la tasación del capital o valor de la indemnización del perjuicio y también en la orden del pago de los intereses, como se indica a continuación: Respecto del capital, en el mandamiento ejecutivo se tomó escuetamente la cifra \$5.247.963.3888,45 M.Cte., indicada en la resolución que declaró el incumplimiento, omitiendo de esa manera hacer la indexación de la misma, que legalmente era necesaria, según el ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, siendo que lo correcto era actualizarla y que así asciende a \$5.624.555.169,95 M.Cte.

Sobre los intereses, erradamente en el mandamiento ejecutivo se dispuso ordenar su pago,

<sup>2</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1711 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

calculándolo desde la fecha en que el Departamento giró el anticipo hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación; por cuanto ni el título ejecutivo, ni la ley, autorizan que se calculen intereses de esa manera, toda vez que los mismos se han de establecer como específicamente lo consagra el citado artículo 4º, que estatuye que estos serán iguales al doble del interés legal (12%), y se aplicarán al capital previamente actualizado.

La Ley 80 de 1993 establece en su artículo 4º, numeral 8º, que, en ausencia de un pacto sobre intereses moratorios en contratos estatales, se debe aplicar la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. Además, este principio ha sido reiterado en múltiples fallos del Consejo de Estado, incluyendo la **sentencia del 24 de abril de 2024** (Radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01) con ponencia del Consejero Dr. William Barrera Muñoz, y la sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Radicado 660012331000200200391) con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo. En ambas decisiones se confirmó que los intereses moratorios en obligaciones contractuales deben calcularse conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

***“(…) No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…).”*** (la negrilla es ajena al original)

1.20. El Departamento del Putumayo, al mantener su orden de pago indemne sin observar estos precedentes y sin aplicar adecuadamente la normativa vigente, ignora el carácter vinculante de la Ley 80 de 1993 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Este error resulta en una liquidación incorrecta de los intereses moratorios, lo cual afecta directamente la legalidad y validez de su orden de pago coactivo. En consecuencia, la orden de pago emitida por el Departamento del Putumayo no puede sostenerse bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, y debe ser corregida para ajustarse a lo que establece la Ley 80 de 1993 y a las decisiones reiteradas del Consejo de Estado, so pena de configurarse el vicio de nulidad del acto administrativo por falsa motivación, al ejecutarse una obligación que no se encuentra incorporada en el título ejecutivo, así como por calcular intereses bajo una norma que no es aplicable al caso en cuestión.

## **2. LA EXCEPCIÓN FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR EL INDEBIDO COBRO DE LOS INTERESES ESTÀ PROBADA - INDEBIDO EJERCICIO DE LA POTESTAD DE COBRO COACTIVO.**

- 2.1.** Contrario a lo afirmado por el Departamento del Putumayo, la obligación que se pretende ejecutar no solo supera el límite del valor asegurado, sino que además se fundamenta en el cobro de intereses que no se encuentran debidamente incorporados en los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Nótese que la administración sostiene en su resolución que, por vía coactiva, no es dable para esta analizar la legalidad de la póliza ni el límite de su cobertura; no obstante, la Tesorera General del Departamento incurrió en una contradicción de racionalidad del ejercicio de la potestad de cobro coactivo, puesto que se apartó del análisis del contrato de seguro, que a su vez hace parte integral del título ejecutivo complejo, pero incorporó a la orden de pago una obligación que no quedó consignada en ninguno de los actos administrativos que conforman el multicitado título ejecutivo complejo. En otras palabras, según el Departamento para hacer exigibles los intereses, no desde cuando se decretó la sanción y se cuantificaron los supuestos perjuicios, sino erradamente desde la fecha en que fueron entregados los recursos al contratista, a modo de anticipo, considera que sí sería procedente, sin que exista norma jurídica que así lo permita, que en sede del cobro coactivo se agreguen, analicen, interpreten y hasta adicione obligaciones que no fueron definidas previamente por la administración, ni fueron objeto de debate en el proceso sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual no se le dio la oportunidad al contratista y al asegurador de defenderse frente a semejante criterio equivocado; efectivamente de manera infundada el Departamento si los incorporó, careciendo de título ejecutivo que los comprenda, o de mención alguna en la resolución que sirve de base del cobro, por lo tanto es un yerro del mandamiento ejecutivo haber librado orden de pago en beneficio del departamento y en detrimento del patrimonio de mi representada por los intereses que señala deben liquidarse y pagarse, ya que es inexistente la obligación, como se acredita de la mera revisión de los actos administrativos que conforman el trámite de sanción contractual. Por consiguiente, se carece del derecho alegado a cobrar intereses con base en el anticipo reputándolos como perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, ya que el trámite de sanción contractual se circunscribió al amparo del anticipo y no al amparo del cumplimiento.
- 2.2.** También yerra el Departamento cuando aduce el decreto 325 del 2017, mediante el cual se adoptó el reglamento interno del recaudo de cartera en ese Departamento por cuanto la competencia para adelantar el procedimiento coactivo, no faculta a la administración para emitir un mandamiento de pago por conceptos que no están previstos o incorporados en el título ejecutivo, y en tal virtud carece de competencia la funcionaria para el cobro coactivo de conceptos que son extraños al título ejecutivo que se está esgrimiendo. Por lo tanto, esta excepción debe declararse probada, por cuanto es evidente que el título ejecutivo no incorpora obligación alguna al pafo de los intereses que esta pretendiendo cobrar, careciendo de facultades y de competencia para ello, la funcionaria de Tesorera o encargada del cobro.

**3. CONTRARIO A LO DECIDIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, ESTÁ PROBADO QUE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE EJECUTAR SUPERA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

- 3.1. Desconoce el Departamento del Putumayo en la resolución objeto de censura, que el valor de la ejecución se adelanta excediendo el límite del valor asegurado, violando las normas del Código de Comercio, artículos 1036 al 1162, por cuanto los llamados “perjuicios irremediables” por parte del Departamento no pudieron haberse causado antes de la declaratoria del supuesto siniestro. En segundo lugar, la resolución dictada con base en el artículo 86 de la Gobernación concretó en una cifra exacta el monto de la indemnización que debía pagarse, y, por ende, no es posible, en sede de cobro coactivo, desbordar el tope del acto administrativo que sirve de base al recaudo ni el límite de las obligaciones del asegurador, so pena de violar las normas de orden público citadas del Código de Comercio, así como las de la Ley 80 de 1993. Esto, además, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, ya que mi representada no tuvo la oportunidad de controvertir el criterio equivocado del Departamento dentro del trámite de la sanción contractual.
- 3.2. Sobre el particular, en la Resolución No. 021 de 2023 se indicó que la obligación de pagar de la aseguradora debía cancelarse en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, es decir, en el mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva, como se indica en la imagen literal siguiente del artículo segundo de ese acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

- 3.3. Luego, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad la decisión tomada por la administración en el proceso sancionatorio. Por lo tanto, la Tesorería General del Departamento del Putumayo no podía incorporar una obligación que no existe en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo, ni desde la fecha en la que el departamento lo desembolsó, ni por concepto de intereses moratorios calculados conforme al Código de Comercio del interés corriente incrementado en el 1.5%, ya que las normas especiales prevalecen y, según la Ley 80 mencionada, la obligación debe establecerse actualizando del monto del capital y a este luego se le aplica como interés moratorio el doble del interés legal (12% anual); en otras palabras, una tasa pura.

- 3.4.** En vista de lo anterior, no es procedente que el Departamento del Putumayo ordene pagar ni liquide el crédito incorporando obligaciones ajenas al título, ni una forma de tasación no establecida en el mismo, como tampoco puede exigir el pago de una nueva obligación que no hace parte del título ejecutivo, lo cual riñe con los presupuestos necesarios para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Por ello, el mandamiento de pago en esos conceptos reiterados, no tiene soporte o respaldo en el título ejecutivo, el cual es inexistente o falta el mismo en cuanto se refiere a tales conceptos, ya que se pretende recaudar unos intereses corrientes y de mora que no solo no están contemplados en el título, sino que resultan ilegales, en franca violación de lo decidido la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y en la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, actos administrativos pusieron fin al proceso sancionatorio contractual. En ningún momento la compañía aseguradora asumió la totalidad de las obligaciones del contratista, sino las que expresa y previamente se pactaron en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. NB-100100416; por lo tanto, no es posible atribuirles a los deudores y menos a la aseguradora el deber de pagar la indemnización por el anticipo, como si esta hubiera nacido desde cuando la administración lo desembolsó, ya que todo eso es extraño al trámite de sanción y al título ejecutivo, y supondría el absurdo de que el anticipo lo hubiera recibido mi representada; adicionalmente, la ley tampoco le impone esta responsabilidad.
- 3.5.** La Póliza de Seguro de Cumplimiento mencionada consta de 9 anexos, siendo el último de ellos expedido el 26 de agosto de 2022, en cuya carátula se establece la vigencia y el valor de cada uno de los amparos, y respecto al buen manejo del anticipo, el límite de la suma asegurada es inferior al determinado en el mandamiento y en la liquidación hecha por ustedes de la supuesta obligación. En este orden de ideas, mi procurada no está llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.
- 3.6.** En tal virtud, el mandamiento ejecutivo, en cuanto se dictó por un valor que no aparece reflejado en el título, corrobora que se adolece de falta de título por ese monto, lo cual implica que tal exceso no es ejecutable, y la orden de pago proferida, al desconocer lo pactado expresamente en la póliza, viola las normas de los artículos 1502 y 1602 del C.C., transgrede la norma de que el contrato es Ley para las partes, y los artículos 1079 y concordantes del C.Co., viola el Estatuto Tributario Nacional y las normas del cobro coactivo, también viola las normas de la ordenanza No. 766 citada y de los preceptos contenidos en ella para el cobro coactivo, viola el artículo 29 de la C.P., y el derecho fundamental de defensa, porque la falta de título ejecutivo comentada, solo hubiera podido ser expuesta o pretendía por la gobernación dentro del trámite del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, no ahora en sede de cobro coactivo en el que ese poder coercitivo exclusivamente puede ejercerse sometido a la ley, al título

ejecutivo, que está integrado por el contrato de seguro y las resoluciones respectivas, a la Ley 80 mencionada y al precedente jurisprudencial, consecuentemente esto debe dar lugar a la declaración de que esta excepción se encuentra probada.

**4. CONTRARIO A LO DECIDIDO, ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO Y LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO ANTE LA INDEBIDA TASACIÓN DE LA DEUDA, CONFORME A LOS INTERESES CIVILES APLICADOS SEGÚN EL ARTÍCULO 4º, NUMERAL 8º DE LA LEY 80 DE 1993.**

- 4.1. El Departamento del Putumayo sostiene que la excepción de pago efectivo no está llamada a prosperar debido a que la Compañía Mundial de Seguros S.A. aún tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios relacionados con el Contrato de Obra No. 1225 de 2018. No obstante, la administración omite analizar de manera adecuada el título ejecutivo complejo, el cual evidencia que los intereses reclamados no fueron objeto de discusión en los actos administrativos sancionatorios que dieron lugar a dicho título. Además, estos intereses no se incorporaron como una obligación a cargo de la compañía de seguros.
- 4.2. De manera reiterada, se ha expuesto a lo largo del presente procedimiento coactivo que los intereses aplicables deben ser los civiles conforme al artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, resulta imperativa la terminación del proceso de cobro coactivo en lo que respecta a mi representada. Esto se fundamenta en que la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo el 17 de julio de 2024, mediante la Orden de Pago No. 1117663, por un valor de SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,380,899,838.00) a favor del Departamento del Putumayo.
- 4.3. La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la Ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual: En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo que sancionó, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.
- 4.4. Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses

moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a \$756.344.668. El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento, así:

$\$5.624.555.269,95 + \$756.344.668 = \$6.380.899.837.$

- 4.5. Por tanto, resulta incomprensible que el Departamento se abstenga de aplicar el cálculo correspondiente a los intereses y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de pago efectivo de la obligación. Tanto el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional como el artículo 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo contemplan de manera expresa el pago efectivo de la obligación como una excepción con la capacidad de dar por terminado el proceso de cobro coactivo, lo que genera la aplicabilidad y efectos legales del artículo 596 del referido Estatuto. Dicho artículo obliga al funcionario ejecutor a dar por terminado el proceso de cobro coactivo, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

*“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

**1. El pago efectivo.”**

(..)

- 4.6. En conclusión, y contrario a lo decidido por la Gobernación del Putumayo está probada la excepción de pago efectivo de la obligación, ya que el guarismo realizado por mi representada se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en la norma especial que debió aplicarse desde el primer momento por la Gobernación del Putumayo. Sin embargo, de manera arbitraria, la administración persiste en su error. Esto constituye razón suficiente para que se reponga la resolución que negó las excepciones promovidas por mi representada, y se proceda a revocar dicha decisión. En consecuencia, se deberá declarar probada la presente excepción por las razones aquí expuestas.

**5. CONTRARIO A LO DECIDIDO, ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

- 5.1. En el presente trámite de cobro coactivo, la Tesorería General del Departamento del Putumayo libró mandamiento de pago mediante la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, pasando por alto que mi representada ya había presentado una demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo del Putumayo el 22 de abril de 2024 y que se tramita bajo el radicado 52001233300020240011900. Dicha demanda tiene como objetivo la



declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 y 022 de 2023, mediante las cuales se declaró el siniestro y se afectó la garantía de manejo del anticipo. Además, se pretende el restablecimiento del derecho, con la restitución del valor pagado junto con su respectiva indexación.

5.2. Pese a estar debidamente comprobada la interposición del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración, de manera errada, sostiene en la resolución por medio de la cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada, que no es procedente aplicar la suspensión del proceso coactivo hasta tanto no se tome una decisión definitiva en el proceso judicial. Estos actos administrativos, que actualmente están siendo cuestionados en sede contencioso administrativa, conforman el título ejecutivo complejo sobre el cual se basa el mandamiento de pago no versan sobre el procedimiento coactivo, por lo que no le es aplicable el artículo 101 del CPACA al que tácitamente hacen referencia en el numeral 5, página 7, de la Resolución No. 075 de 2024. Es así como queda demostrado que la administración confunde el propósito de los medios de control; el ya presentado rebate la validez del acto administrativo que decidió el proceso sancionatorio contractual, no el que cuestiona la decisión sobre las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, pues para llegar a ese medio de control primero debe decidirse este recurso.

5.3. Ahora bien, para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente:

*“Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (negrilla y subrayado fuera del texto)*

5.4. En relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

*“(...) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación***

jurídico procesal entre las partes. (...)<sup>3</sup>

5.5. Conforme a lo expuesto y habiéndose acreditado la admisión de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso administrativa, es imperativo que se revoque inmediatamente la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del cobro coactivo en cuestión. La exigibilidad del título ejecutivo, compuesto por los actos administrativos que actualmente están siendo demandados, está reglada de manera especial. Esto se debe a que la ejecutoriedad del título se adquiere únicamente cuando la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva la acción de controversias contractuales promovida en su contra.

5.6. Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

*“(...) Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas** cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

*Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (...)” (Énfasis propio)*

5.7. Descendiendo lo expuesto al presente caso, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo se encuentran demandados mediante acción de controversias contractuales, demanda que se impetró contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, siendo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO** quien avocó conocimiento bajo el número de radicado 52001233300020240011900; proceso que se encuentra cursando su respectivo trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



4

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. RAD: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), SENTENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)

<sup>4</sup> Consulta procesos Rama Judicial

Mocoa, 26 de junio de 2024

<b>Radicación</b>	<a href="#">520012333000-2024-00119-00</a>
<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A. <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Demandados</b>	Departamento del Putumayo
<b>Ministerio público</b>	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:arodriguez@procuraduria.gov.co">arodriguez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Auto que avoca conocimiento

5

5.8. Los actos administrativos contractuales controvertidos en el presente medio de control corresponden a aquellos que conforman el título ejecutivo complejo que ahora se pretende ejecutar. Estos actos, esenciales para la configuración del título ejecutivo, están siendo objeto de control de legalidad por el juez administrativo. Además de lo mencionado anteriormente, en la demanda interpuesta por mi representada contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, se solicitaron también medidas cautelares. En particular, se requirió la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de prevenir daños irreparables y asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable, garantizando así los derechos e intereses de mi representada durante el proceso.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

5.9. En conclusión, la Resolución No. 075, por la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007, deberá modificarse, y consecuentemente, deberá declararse como probada la presente excepción, ya que cuenta con mérito suficiente para su prosperidad. Todo lo anterior implica que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva. Este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Departamento del Putumayo para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso su ejecución hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Tribunal Administrativo del Putumayo.

**6. LA RESOLUCIÓN No. 075 DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 2024-007, EXPEDIDA MEDIANDO FALSA MOTIVACIÓN, AL IGUAL QUE CONJURA UNA DESVIACIÓN DE PODER**

<sup>5</sup> *ibidem*

**Y TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA, Y VULNERA LO SEÑALADO EN CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

- 6.1. La Resolución No. 075 del 24 de junio de 2024 se expidió mediando falta de motivación. La Tesorería General del Departamento del Putumayo incurrió en falsa motivación al haber expedido el mandamiento de pago en contravención a los derechos fundamentales al debido proceso, así como a las transgresiones señaladas en cada una de las excepciones propuestas por mi representada.
- 6.2. La administración, al proceder como lo ha hecho, ha producido un daño antijurídico a mi representada, actuando en clara violación del principio de legalidad y desconociendo disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Ley 2080 de 2022, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, la Ordenanza 766 de 2008 o Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo, la Ley 53 de 1957, la Ley 14 de 2013, el contrato estatal de obra que culminó con la sanción que se está cobrando y el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la Póliza No. NB100100416.
- 6.3. Además, la decisión ha sido adoptada sin considerar la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en particular la Sentencia de 2013 (Expediente No. 19.933, Radicación No. 25000232600019971393001, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez), la Sentencia del 24 de abril de 2024 (Radicado No. 25000-23-26-000-2006-00637-01, Consejero Ponente: Dr. William Barrera Muñoz), y la Sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Radicado No. 660012331000200200391, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo). Estas decisiones abordan de manera clara cómo deben calcularse los intereses, conforme a lo dispuesto por el legislador en el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993. La omisión de esta jurisprudencia resulta en un cálculo incorrecto de los intereses, lo cual constituye una violación de la normativa aplicable en materia de contratación estatal.
- 6.4. Por lo tanto, la resolución cuestionada se encuentra viciada de falsa motivación, lo cual constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de mi representada y de las normas sustanciales y procesales que regulan el caso.

**7. CONTRARIO A LO DECIDIO POR EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EN LA ORDEN DE PAGO SUPERA EL TOPE DE EMBARGALIDAD PERMITIDOS POR LOS ESTATUTOS TRIBUTARIOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

- 7.1. El Departamento del Putumayo yerra gravemente en la expedición de la Resolución No. 059 de 2024, dentro del proceso No. 2024-007, al emitir un mandamiento de pago basado en un

supuesto cálculo de intereses generados por un anticipo no amortizado y al ordenar una medida preventiva que excede los límites legales establecidos. Aunque la resolución intenta ampararse en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario para justificar la inembargabilidad ilimitada en contra de personas jurídicas, dicha disposición no es aplicable en este caso, ya que el artículo 838 del mismo cuerpo normativo claramente establece que el valor de los bienes embargados no debe exceder el doble de la deuda más sus intereses. Al exceder este límite, la medida preventiva dictada no solo resulta desproporcionada, sino que vulnera principios básicos del debido proceso y de las normas de orden público, afectando los derechos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Por lo tanto, es evidente que el Departamento ha incurrido en un error de interpretación y aplicación de las normas, lo que invalida la legalidad de la medida adoptada.

- 7.2. El Departamento del Putumayo excedió su competencia al proferir la Resolución No. 059, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó una medida preventiva, ya que decretó como medida cautelar el embargo de los bienes pertenecientes a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tales como inmuebles, muebles, dinero depositado en cuentas de ahorro o corriente, y depósitos de dinero en las cuentas de ahorro y/o corriente de la entidad, hasta alcanzar la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.509'304.622,8). No obstante, lo anterior desconoce lo establecido en el artículo 604 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, en lo atinente a que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más intereses, así:

*“ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.” (negrilla adrede)*

- 7.3. En ese sentido el límite de los embargos para el caso de marras resulta abiertamente inconsulto e infundado por cuanto no puede perderse de vista que la liquidación del crédito que en derecho corresponde no es otra más que una en la que se aplique el interés moratorio de conformidad con lo estatuido en el artículo 4º del ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (del 1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. El resultado total de la liquidación de la obligación corresponde a la determinada y remitida a la Gobernación del Putumayo, por medio de la cual se da a aplicación al mencionado artículo ajustando el valor de la obligación a lo que por derecho corresponde, es decir que deben liquidarse los intereses moratorios a la tasa del doble del interés civil, es decir a la tasa del 12%, y el resultado de su cálculo arroja el siguiente resultado: intereses \$756.344.668., que sumados al capital indexado (\$5.624.555.269,95), da el valor total de la deuda,

correctamente tasada, de \$6.380.899.837,95, M.Cte.

- 7.4. De acuerdo con la liquidación previamente realizada, se constata que el monto total de la obligación, correspondiente a **SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,380,899,838.00)**, es inferior al valor liquidado por el Departamento del Putumayo. Esto pone de manifiesto que la medida preventiva adoptada excede el doble del monto de la deuda más sus intereses, vulnerando así lo dispuesto en la normativa aplicable. Cabe destacar que los intereses imputables a la compañía de seguros comenzaron a generarse a partir del mes siguiente a la ejecutoria del Acto Administrativo que confirmó el título ejecutivo complejo, es decir, a partir del 16 de mayo de 2023. Además, es pertinente resaltar que la liquidación de los intereses debió realizarse conforme a lo establecido en el artículo 4, ordinal 8, de la Ley 80 de 1993, estatuto de contratación estatal, regla que no fue debidamente observada por el Departamento.
- 7.5. Es importante advertir que la medida cautelar adoptada por el Departamento del Putumayo resulta exorbitante en relación con la realidad de la obligación que se reclama contra mi representada. Como se ha expuesto a lo largo de este escrito, la liquidación del crédito fue emitida con serias inconsistencias e irregularidades en su tasación. Además, el límite de embargabilidad supera el valor asegurado en el amparo de buen manejo del anticipo, afectado a través de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023. Por lo tanto, dicha medida debe ser levantada, ya que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo han sido demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este sentido, el Departamento del Putumayo debe acatar lo dispuesto en el artículo 602 del Estatuto de Rentas del Departamento, que señala:
- “ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. (...) Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.”*
- 7.6. Asimismo, el artículo 599 del Código General del Proceso indica que el juez puede limitar los embargos a lo estrictamente necesario, y que el valor de los bienes embargados no puede exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas, salvo en situaciones excepcionales. En virtud de lo anterior, es evidente que la medida cautelar decretada en la orden de pago No. 059 de 2024 excede los límites de embargabilidad establecidos tanto en el Estatuto Tributario Nacional como en la Ordenanza No. 766 del Departamento del Putumayo.
- 7.7. Además, la liquidación del crédito realizada por el Departamento presenta inconsistencias que provocan una desproporción en el monto embargado frente a la obligación real, lo que afecta gravemente el patrimonio de mi representada y vulnera sus derechos fundamentales. Esta

situación justifica la vigilancia de la actuación administrativa emprendida por la Gobernación del Putumayo.

- 7.8. Finalmente, resulta necesario que el superior jerárquico de la Gobernación del Putumayo evalúe la conducta de los funcionarios involucrados en el procedimiento de cobro coactivo, ya que en la orden de pago No. 059 del 24 de junio de 2024 se decretó el embargo de bienes cuyo titular corresponde a mi representada, incluyendo inmuebles, muebles, dineros en cuentas bancarias y depósitos de dinero, hasta la concurrencia de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.509'304.622,8). Esta medida desproporcionada vulnera los derechos fundamentales de mi representada y afecta gravemente su patrimonio. Por lo tanto, contrario a lo esgrimido por el Departamento del Putumayo, la presente excepción debe declararse como probada lo que a la postre se traduce en el levantamiento de la medida preventiva de embargo por las razones expuestas.

#### CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El departamento del putumayo violó el CPACA, C. de Co., Código Civil, el Estatuto Tributario Departamental (Código de Rentas), la Ley 1474 de 2011, la Ley 1066, y el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 incurren en un grave error de hecho, al no haber apreciado la prueba del título ejecutivo como corresponde o en la valoración del título ejecutivo complejo como prueba documental.

#### V. PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Jefe de la División de Cobranzas del Departamento del Putumayo lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** en su integridad la Resolución No. 075 del 24 de junio de 2024, por cuanto la misma fue expedida mediando falsa motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como se ha argumentado en el presente recurso.

En subsidio de lo anterior, solicito:

2. Revocar el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 075 del 24 de junio de 2024, y en su defecto decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por el pago total de la obligación, conforme a la constancia de cancelación que acredita el pago del capital actualizado por un valor de \$5.624.555.269,95, más los intereses moratorios debidamente tasados al 12% anual, resultando en un valor total pagado de \$6.380.899. 837.M.Cte.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, se **ORDENE** la terminación del proceso coactivo administrativo de la referencia procediendo con

el **LEVANTAMIENTO** de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con el artículo 596 del Estatuto Tributario del Departamento del Putumayo, declarando probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas en el presente escrito.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.







---

**RV: Pago siniestro de cumplimiento || Compañía Mundial de Seguros**

---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 12/08/2024 10:10

Para Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (435 KB)

MUNDIAL - Liquidación intereses siniestro cumplimiento luego de compensación 1 (1).xlsx; OP 1003393 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - CONSORCIO VIAS TERCARIAS (CUMPLIMIENTO) - NB-100100416 (1).pdf; SP 1003393 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - CONSORCIO VIAS TERCARIAS (CUMPLIMIENTO) - NB-100100416.pdf;

---

**PTC**

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de julio de 2024 16:42

**Para:** cobro.coactivo@putumayo.gov.co <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

**Asunto:** Pago siniestro de cumplimiento || Compañía Mundial de Seguros

Doctora

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**

Tesorerera General

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	SANCIONATORIO CONTRACTUAL
<b>RESOLUCIONES:</b>	Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 que declaró el siniestro y afectó el amparo de cumplimiento Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 que resolvió el recurso de reposición ante la Resolución No. 038 de 2023
<b>CONTRATANTE:</b>	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
<b>CONTRATO:</b>	CONTRATO DE OBRA 1225 DE 2018
<b>ASUNTO:</b>	PAGO DE SINIESTRO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso sancionatorio contractual citado en la referencia, respetuosamente informo a ustedes que mi representada realizó el pago total debidamente liquidado con corte al 31 de julio de 2023, como lo acredito con la Orden de Pago No. 1003393 adjunta a este correo. Por otro lado, indicamos que para la liquidación se tuvo en cuenta lo siguiente:

- **Audiencia de lectura de decisión de la Resolución 051 de 2023:** 21 de diciembre de 2023
- **Firmeza del acto administrativo:** 22 de diciembre de 2023
- **Mes siguiente** (art. 1080 del C.Co): 22 de enero de 2024

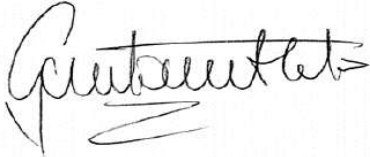
- **Sanción:** \$269.692.249,63
- **Saldo a favor del contratista:** \$189.453.155,76
- **Saldo después de compensación:** \$80.239.093,87 (capital utilizado)
- **IPC inicial** (enero 2024): 138,98
- **IPC final** (junio 2024): 143,38
- **Capital indexado:** \$82.779.401,92
- **Interés mensual civil:** 1%

En ese orden de ideas, para el corte del **31 de julio** los intereses ascendían a: \$87.994.504,24.

Por otro lo anterior, agradezco tener como pago efectivo de la obligación el realizado por mi representada.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S de la J.

NLS

Case 12770



PROCESOS: 2024-009  
DE: Departamento del Putumayo  
CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS  
CONCEPTO: Clausula Penal incumplimiento del cto.1225 de 2018

**RESOLUCIÓN No 083**  
**Del 23 de agosto de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.”**

**LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 392 de la Ordenanza 766 de 2018, Decreto 325 de 2017, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y

**CONSIDERANDO**

Que, desde la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, allego a este despacho para cobro coactivo, documentos que conforman título ejecutivo, entre ellos las siguientes:

- Contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2028
- Póliza No NB 100100416 y anexos 1-9
- Certificados de la Compañía Mundial de Seguros.
- Resolución No 038 del 10/10/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.....
- Resolución No 051 del 19/12/23, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 038 del 10/10/23
- Notificaciones de los actos administrativos.
- Constancia de ejecutoria.

Que el título ejecutivo, constan de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Departamento del Putumayo y contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251 y conformado por JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, con un porcentaje de participación del 23%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, con un porcentaje de participación del 10%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, identificada con cedula No 38.561.793, con un porcentaje de participación del 10%, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula



No 12.745.251-604 un porcentaje de participación del 20.5%, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, con un porcentaje de

participación del 18.5%, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 con un porcentaje de participación del 15.5%, y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del 3%, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 269'692.249,63) por concepto de clausula penal por incumplimiento al contrato 1225 de 2018, suma que hasta la actualidad no ha sido pagada, motivo por el cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo contenido en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, para obtener su pago.

TOTAL, DE LA OBLIGACION ANTES DEL ABONO = \$ 298'140.323,49

Clausula Penal por incumplimiento del cto. = \$ 269'692.249,63

Intereses desde el 21/01/2024 hasta el 31/07/2024 (art. 1080 Cco.) = \$ 28'448.073,86

El día 1 de agosto de 2024, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. realizó un abono a la obligación, la suma de 87'994.504, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Total, de la obligación = \$ 298'140.323,49

Abono a capital = \$ 59'546.430,14

Abono a intereses = \$ 28'448.073,86

Saldo Pendiente de capital = 210'145.819,49, más intereses desde el 2 de agosto hasta la fecha de pago del total de la obligación.

Que, según el artículo 4.1 del decreto 0325 del 26 de diciembre de 2017, en concordancia con los artículos 469 del C.G.P., 829 de E.T y artículo 87 del C.P.A.C.A., los actos administrativos citados anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriado y por consiguiente presta merito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Como medida de protección del tesoro público y con el ánimo de garantizar y satisfacer la obligación a favor del Departamento del Putumayo, de acuerdo al artículo 12.3 del Decreto 325 de 2017, en concordancia con el artículo 837 y 838 del E.T., la Administración Departamental, ve la necesidad de decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles e inmuebles y dineros depositados a nombre de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251 y conformado por JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, con un porcentaje de participación del 23%, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, con un porcentaje de participación del 10%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, identificada con cedula No 38.561.793, con un porcentaje de participación del 10%, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, con un porcentaje de participación del 20.5%, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, con un porcentaje de participación del 18.5%, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA



**GOBERNACIÓN DEL  
PUTUMAYO**

NIT. 800.094.164-4

ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 con un porcentaje de participación del 15.5%, y Sys PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, con un

porcentaje de participación del 3%, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 420'291.638,98).

La suscrita funcionaria ejecutora, es competente para conocer del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo dispuesto Decreto 0325 de 2017, Ordenanza 766 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía administrativa coactiva, a favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251 y conformado por JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, con un porcentaje de participación del 23%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, con un porcentaje de participación del 10%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, identificada con cedula No 38.561.793, con un porcentaje de participación del 10%, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, con un porcentaje de participación del 20.5%, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, con un porcentaje de participación del 18.5%, JMY CONSTRUCCIONES SAS, Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 con un porcentaje de participación del 15.5%, y Sys PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del 3%, por las siguientes sumas de dinero:

1° la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 210'145.819,49)

2° Por los intereses que genere la sanción establecida en la cláusula penal del cto. 1225 de 2018, por incumplimiento del mismo desde el 2 de agosto de 2024 hasta el pago total de la obligación.

3° Por las costas y gastos procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva



**NOTA:** Si el deudor va a realizar el pago, debe contactarse con la oficina de cobro coactivo de la Gobernación del Putumayo, a efectos de realizar liquidación de intereses.

**SEGUNDO:** DECRETAR como medida cautelar, el embargo de los bienes de titularidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit.

860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251 y conformado por JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, con un porcentaje de participación del 23%, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, con un porcentaje de participación del 10%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, identificada con cedula No 38.561.793, con un porcentaje de participación del 10%, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, con un porcentaje de participación del 20.5%, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, con un porcentaje de participación del 18.5%, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 con un porcentaje de participación del 15.5%, y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del 3%, tales como inmuebles, muebles, los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente a nombre del deudor y depósitos de dinero que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes de que sea titular el ejecutado en las oficinas principales, sucursales y agencias de las entidades Bancarias de todo el país y los que se llegaren a depositar hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 420'291.638,98); Esta medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, así mismo los honorarios y salarios que reciba el deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 No.10 del Código General Del Proceso, a excepción de los bienes inembargables consagrados en la ley.

**TERCERO:** Para efectivizar la medida, OFÍCIESE a las Entidades Bancarias, Oficina de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte y de la Movilidad, pagadores de Entidades Públicas; Para que en el término legal realicen el registro del embargo decretado en el proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 839 y 839-1 del E.T. en concordancia con el artículo 593 del código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar este mandamiento de pago a los ejecutados y/o a sus apoderados, informándoles que legalmente dispone de (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la obligación y/o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.



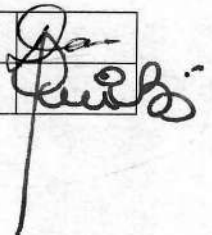
Igualmente, se le comunica, que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En caso de que las Entidades financieras logren aprehender los dineros del deudor, deberán al día hábil siguiente constituir el depósito judicial por la suma retenida a favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, identificado con Nit N° 800094164-4 mediante consignación en el Banco Agrario en la cuenta N° 860019195002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaría de Hacienda-Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaría de Hacienda-Tesorería	Abogada especialista Secretaria de Hacienda- Tesorería





Bogotá, D.C., septiembre de 2024

Doctora  
**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**  
Tesorera General  
**DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**  
[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

**PROCESO:** COBRO COACTIVO N° 2024-009  
**EJECUTADOS:** CONSORCIO VIAS TERCIARIAS.  
**ASEGURADORA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 083 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, con CC. No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la T. P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.037.013-6, domiciliada en Bogotá, apoderado general de la misma, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio, y en ejercicio del poder especial que acompaño, otorgado por la Dra. **MARISOL SILVA ARBELÁEZ**, mayor, vecina de Bogotá, y con C.C. No. 51.866.988, Representante Legal de esta sociedad, según el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, poder que fue remitido a la Gobernación del Putumayo el 19 de julio de 2024, desde la cuenta de notificaciones de la aseguradora, comedidamente procedo a presentar las excepciones contra la **RESOLUCIÓN No. 083 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024**, mediante la cual libraron el mandamiento de pago en contra de mi representada, y se ordenaron medidas preventivas de embargo.

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.**

Como primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 593 de la Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018, Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, los cuales establecen que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, realizada el día 30 de agosto de 2024, “(...) *el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán imponerse las excepciones contempladas en el artículo siguiente*”.

Así las cosas, atendiendo al término legal mencionado, que fenece el 20 de septiembre de 2024, mi

representada canceló el 31 de julio de los corrientes monto de la deuda con sus respectivos intereses y lo acreditó debidamente ante ustedes, tal como lo anunció desde su primera actuación en este proceso. Por lo cual, era innecesario e improcedente que se practicaran medidas cautelares. Efectuado el pago en la oportunidad establecida en el inciso primero del artículo 596 de la Ordenanza No. 766 de 2018, la Gobernación del Putumayo deberá declarar la terminación del proceso coactivo iniciado contra mi representada, en consideración a la cancelación total de la obligación perseguida.

De todos modos, tomando en cuenta que el mandamiento de pago es discordante con el título ejecutivo, especialmente en lo que concierne a la orden ejecutiva de los intereses, entre otros defectos, en ejercicio legítimo del derecho fundamental de defensa, procedo respetuosamente a presentar en este acto, también dentro de la oportunidad legal, las excepciones que se exponen a continuación.

### **III EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Las excepciones se proponen porque se configuran los medios exceptivos, reuniéndose los elementos normativos correspondientes que deben ser efectivamente la base para declararlas probadas. Además de la violación que se está produciendo del ordenamiento jurídico mediante el mandamiento ejecutivo tanto de las normas específicamente indicadas a lo largo de las excepciones como violadas, y sin perjuicio de lo dicho particularmente respecto de ellas deben prosperar y declararse demostradas, porque cada una de ellas acredita que en el cobro coactivo se está violando la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1157 de 2011, el CPACA (Ley 1437 de 2011), la Ley 2080 de 2022, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, la Ordenanza 766 de 2008 o Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo, la Ley 53 de 1957, la Ley 14 de 2013, el Decreto 4473 de 2006 por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, el contrato estatal de obra que fue materia del trámite que terminó con la sanción que se está cobrando, el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la Póliza No. NB100100416, el título ejecutivo, la línea jurisprudencial y el precedente establecido por el Consejo de Estado.

#### **1. FALTA DE TITULO EJECUTIVO AL PRETENDER EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS COMERCIALES**

- 1.1. La presente excepción se propone contra el mandamiento de pago, mediante el cual se está vinculando u ordenando a “los deudores”, como obligados solidarios, la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Consorcio Vías Terciarias, el señor Jesús Franco Yela Rodríguez, Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega S.A.S, Construcciones y Obras de Ingeniería Fénix S.A.S, el señor Ariel Narváez Delgado, el señor Hernán Narváez Delgado, JMY Construcciones S.A.S, y SYS Petrol S.A.S., cancelar la suma de \$210.145.819,49 los intereses, las costas, y gastos procesales.

- 1.2. Consecuentemente, dado que, el mandamiento ejecutivo vincula de forma solidaria a los deudores, ya que el valor total de la obligación se está cobrando a todos o a uno cualquiera de los mismos, son procedentes las excepciones contempladas en el artículo 830 del ET, y del parágrafo del artículo 594 de la citada Ordenanza 766 del 2018, entre ellas la de indebida tasación del monto de la deuda.
- 1.3. La liquidación correcta de la deuda, conforme a la naturaleza jurídica de la misma, derivada de un contrato estatal, que impone la aplicación del régimen especial de la contratación, contenido en la Ley 80 de 1993, artículo 4º numeral 8º, de Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo, de los precedentes jurisprudenciales, que en línea ha proferido el Consejo de Estado, da como resultado un valor diferente al que erradamente está tasando el Departamento, como quiera que en los numerales 1, 2, y 3 del artículo primero de aquel acto, mediante el cual libró el mandamiento de pago, erró tanto en la tasación del capital o valor de la indemnización del perjuicio y también en la orden del pago de los intereses, como se indica a continuación:
- 1.4. En relación con el capital, el mandamiento ejecutivo se limitó a tomar la cifra nominal indicada en la resolución que declaró el incumplimiento contractual, omitiendo, en primer lugar, aplicar la compensación dada la existencia de saldos a favor del contratista, y luego la necesaria indexación conforme a lo estipulado en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. Este error en la actualización del monto resulta contrario a la normatividad vigente, pues el valor correcto, ajustado al Índice de Precios al Consumidor (IPC), debió reflejarse de manera precisa. El capital utilizado, tras la compensación, ascendía a \$80.239.093,87, y su correspondiente actualización conforme al IPC inicial de enero de 2024 (138,98) y al IPC final de junio de 2024 (143,38) arroja un capital indexado de \$82.779.401,92. Adicionalmente, los intereses, calculados al 1% mensual según el interés civil aplicable, para el corte del 31 de julio de 2024, alcanzan la suma de \$87.994.504,24, lo que demuestra que el cálculo realizado en el mandamiento fue incorrecto tanto en la determinación del capital como en la liquidación de los intereses.
- 1.5. En este caso, tanto el título ejecutivo como la Ley 80 citada, contrastan y muestran patente la errada manera en la que se incorporó la tasación de los intereses que se ordenaron pagar, conduciendo a su dependencia al yerro de hacer la liquidación informal del crédito, de una forma que transgrede aquel estatuto de la contratación estatal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento y también es discordante respecto del tenor literal del Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo.
- 1.6. Por dicho yerro resultaría exorbitante e ilegal mantener la tasación tanto del capital, el cual no se actualizó, como la de los intereses, mencionada atrás. Obsérvese dos razones fundamentales respecto de lo que se expone: (i) No se tuvo en cuenta que el título ejecutivo

no ordenó, ni podía haberlo hecho, el pago de intereses moratorios comerciales, debido a que no están estipulados en el contrato estatal de obra garantizado, ni en el contrato estatal de la póliza de seguro, y que la Ley 80 de 1993, norma especial que rige y debe aplicarse a mi representada consagra, como se señaló arriba cuál es la forma correcta de liquidar los intereses moratorios exclusivamente; aparte de que, únicamente la administración al declarar el incumplimiento ordenó que el valor del perjuicio se pagara en el término establecido en el artículo 1080 del C.Co., es decir, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de ese Acto Administrativo, y que, como es pacífico, el Consejo de Estado en línea jurisprudencial, que constituye precedente obligatorio, reiteradamente ha indicado que para el cálculo de intereses en tratándose de un contrato estatal, siempre es obligatorio aplicar la regla del citado artículo 4º; (ii) es indebida entonces la tasación de réditos. La orden de pagar intereses desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo que declaró el incumplimiento, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, es contraria a la Ley 80 la cual regula expresamente lo concerniente al tema de los intereses y no permite que a su arbitrio la administración pueda establecer una forma de liquidación o cálculo distinto, y es por eso que el título ejecutivo tampoco indicó que fuera posible hacerlo de esa manera, toda vez que, como se ha explicado, el asunto está reglado perentoriamente así: *“(...) se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (...)”*.

- 1.7. En este orden de cosas, los intereses moratorios que se deben tasar deben comenzar a computarse, solo a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que declaró el incumplimiento del contratista afianzado, término este preceptuado en el artículo 1080 del Código Comercio, es decir a partir del 16 de junio de 2023; y la tasa aplicable es la del doble del interés legal, en otras palabras la tasa del 12% o intereses puros o civiles; y se deben aplicar sobre el valor de la obligación debidamente actualizado.
- 1.8. En el cobro coactivo, la administración desconoce que a la aseguradora, en cuanto la póliza de seguro es un contrato estatal, en materia de los intereses se rige por el artículo 4º de la Ley 80 citada por ser una norma especial, además de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la aplicación de los intereses comerciales del artículo 834 y 1080 del Código de Comercio, toda vez que su obligación es para con el Estado y garantiza riesgos asociados a un contrato estatal, por ende, se configura la falla en la tasación de la obligación de los deudores.
- 1.9. La correcta tasación de la deuda, sin perjuicio de la discusión que a través del respectivo medio de controversias contractuales pretende la nulidad de los actos del Departamento, como se indicará posteriormente, ese ente territorial ejecutor debe declarar probada esta excepción y dar aplicación a la regla citada, contenida en el artículo 4º, ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, así:

*“8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

**Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.** (negrilla adrede)

- 1.10. La liquidación del valor del capital o sanción contractual que está cobrando coactivamente el Departamento, legalmente tiene que sujetarse a lo regulado en la Ley 80 de 1993, así como a lo establecido en los precedentes judiciales obligatorios, reiterados en la sentencia del Consejo de Estado, del 24 de abril de 2024 Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472), la sentencia 660012331000200200391(31431), de noviembre 27 de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo, la cual es vinculante y obligatoria, respecto de la liquidación de los intereses moratorios en tratándose de sanciones u obligaciones contractuales, se reiteró que a los aseguradores el cálculo respectivo debe realizarse con base en lo consagrado en el ordinal 8º art. 4º de la Ley 80 de 1993, como se acredita con la siguiente transcripción de dicho fallo, del cual se adjunta copia íntegra:

*“(...) En primer lugar, debe resaltarse que, en sede del contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, el incumplimiento de la obligación de indemnizar u objetar dentro del mes siguiente a que se presente la reclamación implica la causación de intereses moratorios equivalentes al bancario corriente aumentado en la mitad.*

***No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...)”.* (la negrilla es ajena al original)**

- 1.11. Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial, en la medida en que el Consejo de Estado ha establecido un firme criterio que establece que el contrato de seguro tiene su origen en

el contrato estatal. En consecuencia, le es extensible al asegurador la regla especial contenida en el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

**“El contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal y se encuentra sustancialmente unido a la suerte de éste, goza de las mismas características del contrato accesorio al que garantiza, de tal manera que encaja dentro de la previsión contenida en el artículo 1499 del Código Civil, el contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. De este modo, el contrato de seguro no puede valorarse separadamente de aquel cuya ejecución garantiza, ni es válido predicar del mismo su plena autonomía para someter la ejecución a la jurisdicción ordinaria, ya que se rompería la continencia de la causa y se desconocería la circunstancia que da origen a la ejecución de la póliza de seguro, que no es otra cosa que el incumplimiento del contrato estatal por parte del contratista.”<sup>1</sup> (negrilla y subrayado adrede)**

- 1.12. A lo anterior, se suma el desconocimiento de ese ente de derecho público, sobre la regulación aplicable para la fijación de los intereses sobre sanciones no tributarias, los cuales que en este caso deben calcularse conforme lo consagra el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993.
- 1.13. Al respecto en la orden de pago emitida por el Departamento del Putumayo, erradamente desconoce esta norma especial de la Ley 80 citada, que rige especialmente todos los aspectos relacionados con la contratación estatal, los contratos, los intereses, las garantías, etc., incurriendo en un error de derecho por violación directa al no aplicar la normatividad que gobierna la materia, la administración cae en semejante yerro a pesar de que adujo que los intereses debían calcularse según lo que establecen las normas especiales (en este caso la Ley 80/93), por cuanto erróneamente señaló que los réditos supuestamente deberían entonces liquidarse, con base en lo estatuido en el Art.635 del E.T., ignorando que este último precepto no es la norma especial que regula la materia. Al respecto, dicho artículo 635 establece que la tasa de intereses moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Super Financiera de Colombia, para el respectivo mes de mora.
- 1.14. Adicionalmente, la norma del Art. 1º del Decreto 4473 de 2006, que reglamenta parcialmente la Ley 1066 de 2006, expresamente señala que la determinación de la tasa de interés de obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, continuaran aplicando la tasa de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional; consecuentemente, ese precepto remite a las normas especiales

<sup>1</sup> Consejo de Estado. (2003, noviembre 20). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01898-01 (19929). Bogotá D.C.

aplicables para este caso contenidas en la Ley 80/93, y por ende deben liquidarse los réditos ciñéndose estrictamente a lo que estatuye el art.4º que fue el criterio base que se tuvo para hacer el pago que ya efectuó a satisfacción procurada.

- 1.15. El error en el que incurre la Gobernación del Putumayo se configuró al optar por aplicar los intereses moratorios del art. 635 del E.T. pese a que el artículo 7º del Decreto 4473 de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, norma de la que a su vez se sirve para fundamentar la resolución objeto de impugnación, pero omitiendo el estudio de la Ley 80 de 1993, siendo esta la norma especial que debió aplicarse por mandato legal en lo que al cálculo de la tasa de intereses respecta, por cuanto la obligación que se ejecuta no es de naturaleza tributaria y/o fiscal, por lo que se debió acudir al ordenamiento jurídico nacional que regula lo concerniente a la tasa de intereses para los contratos que se regenta por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

**“(…) Artículo 7º. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional. (…)”** Negrilla y subrayado adrede.

- 1.16. La citada norma es clara al especificar que las obligaciones dinerarias no relacionadas con acreencias tributarias o fiscales deben regirse por las tasas de interés establecidas en las normas especiales. Para este caso debe darse aplicación a la Ley 80 de 1993 que en su Art. 4º o.8º dispone que en caso de no haberse pactado intereses moratorios se deberán aplicarse los intereses de índole civil, esto por cuanto en ausencia de pacto sobre intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado y no la de índole comercial, así:

***“(…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)”***  
Negrilla adrede.

- 1.17. La Ley 80 de 1993, siendo la norma especial que regula los asuntos relacionados con la contratación estatal, contratos estatales, garantías e intereses es de aplicación obligatoria para el caso de marras, por cuanto se trata de una norma de orden público con connotación de obligatorio cumplimiento para los entes públicos, sin que sea procedente que el Departamento del Putumayo aplique una norma especial de menor jerarquía como la contenida en el Art.834 del E.T. como quiera que ante norma especial dispuesta por el legislador para asuntos que regulen la tasación de intereses cuyo origen no corresponde a acreencias tributarios y/o fiscales, debe darse aplicación a la norma especial que aplique la

tasa de interés prevista en el ordenamiento nacional; que para el caso que nos ocupa corresponde a la Ley 80 de 1993, tal y como lo ha sostenido y explicado mi representada a lo largo del decurso del presente procedimiento administrativo.

- 1.18.** En virtud de lo expuesto, debe procederse a declarar probada esta excepción, en cuanto está acreditado jurídicamente que se reúnen los presupuestos normativos que surten el efecto contemplado en la Ley 80/93, siendo además imperativo tener en cuenta que los intereses solamente pueden haberse causado después de que se dictó y cobró ejecutoria el acto administrativo de sanción que declaró la ocurrencia del siniestro, por supuesto, su cálculo solo puede hacerse a partir del momento de que se cumplió un mes desde que quedó en firme la decisión sancionatoria, además porque resultaría ilógico que se causaran réditos sobre la cifra establecida en la sanción contractual, contenida en la resolución base del coactivo, antes de la fecha de que ella fuera expedida y de que existiera la obligación de pago. En efecto, los intereses no pueden generarse sino solo después de que una obligación nace a la vida jurídica, siempre que sea exigible, que sea expresa y clara, por consiguiente, acorde con lo establecido en el código civil en concordancia con la Ley 80/93.
- 1.19.** En el Concepto de Sala No.1711 del 2006, el cual que me permito enrostrar como quiera que el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil le fueron elevados cuestionamientos relacionados a la manera en que la administración debe calcular los intereses que tengan como fuente la actividad contractual del Estado, así:

***Con base en el recuento jurisprudencial anterior, la Sala concluye que la norma general aplicable a los contratos estatales, entendido por éstos desarrollan artículo 1º del decreto 679 de 1994, la cual opera ante el silencio de los contratantes sobre la tasa de interés moratorio aplicable en cada contrato.***

*Siguiendo la regla de interpretación, según la cual donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al interprete, en concepto de la Sala, las disposiciones en comento se aplican en los casos de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de cualquier contrato estatal que se encuadren dentro de los presupuestos normativos de la ley 80 de 1993. Negrilla y subrayado adrede.<sup>2</sup>*

- 1.20.** Atendiendo los lineamientos fijados por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1711 de 2006, en los eventos que no se pacta tasa de interés moratorio, se aplicará el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993. La liquidación correcta de la deuda, conforme a la naturaleza jurídica de la misma, derivada de un contrato estatal, que impone la aplicación del régimen especial de la contratación, contenido en la Ley 80 de 1993, artículo 4º numeral

<sup>2</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1711 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil



8º, del Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo, de los precedentes jurisprudenciales, que en línea ha proferido el Consejo de Estado, da como resultado un valor diferente al que erradamente está tasando el Departamento del Putumayo por un valor de \$ 210'145.819,49, por tal motivo la presente excepción está llamada a declararse probada.

**2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO: LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA NI EXIGIBLE, POR CUANTO LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE LA COMPENSACIÓN DE SALDOS NO SE HA CUMPLIDO, LO QUE RESULTA EN LA INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

- 2.1. La Tesorería del Departamento del Putumayo erró en omitir aplicar la figura de la compensación. Cuando se emitió la Resolución No. 189 del 19 de junio de 2024 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, la Secretaría de Servicios Administrativos Departamentales determinó que existe un saldo a favor del contratista por valor de \$189.453.155,76. Al existir dichos saldos a favor, lo correcto era que se aplicara la figura mencionada antes de proceder al cobro de toda la obligación junto con unos intereses improcedentes.
- 2.2. En la parte resolutive de la Resolución No. 189 de 2024, artículo segundo, se indicó que esos saldos a favor se le restarían al valor de la sanción por cláusula penal, tal como se puede apreciar a continuación:

**ARTICULO SEGUNDO:** Compensar el saldo a favor del contratista **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** con el valor de la cláusula penal impuesta a favor del departamento del Putumayo en la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, como se indica a continuación:

Concepto	Valor
Clausula penal a favor del Departamento	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo de la cláusula penal pendiente de ser cancelado por parte del contratista	\$80.239.093,87

*Transcripción:* ARTICULO SEGUNDO: Compensar el saldo a favor del contratista **CONSORCIO VÍAS TERCARIAS** con el valor de la cláusula penal impuesta a favor del departamento del Putumayo en la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, como se indica a continuación:

- 2.3. Que los actos administrativos, y en particular la Resolución No. 189 de 2024, establecieron, además de la aplicación del mecanismo de compensación de deudas, una obligación

sujeta a una condición suspensiva, la cual debía cumplirse para poder acreditar el derecho ante mi representada. En este sentido, el Código Civil establece lo siguiente respecto a la compensación: "Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, en la forma y los casos que a continuación se explican". De manera similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

*"Requisitos legales de la compensación. La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son: 1. Que dos personas sean deudoras una de otra. 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2. Que ambas deudas sean líquidas. 3. Que ambas sean actualmente exigibles. (...)*

2.4. En virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el evento en el que al contratista le sea impuesta una condena, habrá lugar a que se descuente de dicha cifra, el monto de los valores que se encuentren a su favor o que estarán a su favor, y que a la fecha o a futuro, le adeude la gobernación al contratista. Así pues, que el valor a tener en cuenta como capital debía ser \$80.239.093,87 que de forma indexada a la fecha del pago ascendía a \$82.779.401,92 pesos, y no el valor de \$298.140.323,49 como erradamente lo tomó la tesorería.

2.5. Sobre las obligaciones condicionales suspensivas, la doctrina ha indicado:

*"Del acaecimiento de la condición pende el nacimiento mismo de la obligación -y, por supuesto, del correlativo derecho de crédito-. Es la consecuencia directa y trascendente de la condición suspensiva, que permite afirmar que, en rigor, lo que hay en esa relación jurídica, hasta ese momento, es un germen, una expectativa de derecho -y de la correlativa obligación-.*

*Precisamente bajo esa nítida orientación es que, en palabras del artículo 1536 del Código Civil: **la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho. Mientras esté pendiente la condición, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación, tal como, por si fuera necesario hacerlo, señala el primer inciso del artículo 1542 del Código Civil.***

***"Siguiendo la secuencia trazada, si la condición se cumple, la obligación nace, pasa de germen de derecho a derecho completo, de expectativa de derecho a derecho consolidado. Y esa obligación que nace, por regla general, se hace de una vez exigible -ahora como si fuera pura y simple-, salvo que haya plazo suspensivo que difiera esa exigibilidad".***

2.6. La Gobernación del Putumayo, en evidente contradicción con la Ordenanza No. 766 de

mayo 20 de 2018, Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, omitió dar aplicación al art. 578 de su propio estatuto, toda vez que la compensación de saldos debió aplicarse previo a la emisión de la orden de pago, en razón de la existencia de saldos a favor del contratista; saldo que claramente debió descontarse del rédito, puesto que, de lo contrario, el departamento incurriría en un enriquecimiento sin justa causa, ya que, en primer lugar, no procedió al cruce de cuentas bajo la figura de la compensación, y, en segundo lugar, ordenó el pago por débitos que se encuentran solventados por los saldos a favor del contratista; todo ello, en perjuicio del patrimonio de los ejecutados pese a que el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo así lo ordena:

*“ARTÍCULO 578. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:*  
*a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.*  
*b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.*

- 2.7. La obligación carece de exigibilidad al estar sujeta a una condición suspensiva no cumplida. En consecuencia, el título ejecutivo presentado es inexigible en los términos actuales. Por tanto, procede la excepción de falta de título ejecutivo debido a que la obligación no es clara ni exigible hasta tanto se realice la compensación de saldos correspondiente.

### **3. EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO. ADEMÁS, EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO.**

- 3.1. Tanto el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional como el artículo 594 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo establecen de manera taxativa que el pago efectivo de la obligación constituye una excepción con la capacidad de dar por terminado el proceso de cobro coactivo. Esto genera la aplicabilidad y los efectos legales previstos en el artículo 596 del referido Estatuto Tributario, cuyo efecto no es otro que obligar al funcionario executor a concluir el proceso de cobro coactivo y, en consecuencia, a levantar las medidas cautelares decretadas. Así:

*“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

**1. El pago efectivo.”**

(..)

- 3.2. En virtud de la liquidación previamente expuesta, en la cual se aplicó el plazo establecido por el legislador para el pago del siniestro por parte del asegurador, y considerando los intereses civiles que deben aplicarse en cumplimiento del artículo 4º, numeral 8, de la Ley 80 de 1993, resulta imperativa la terminación del proceso de cobro coactivo que nos concierne respecto de mi representada. Esta conclusión se fundamenta en que la

Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo al Departamento del Putumayo con fecha 31 de julio de 2023, mediante la Orden de Pago No. 1003393, por un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$87.994.504,00)**.

- 3.3. La Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo al Departamento del Putumayo con fecha 31 de julio de 2023, mediante la Orden de Pago No. 1003393, por un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$87.994.504,00)**. La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, realizada conforme a la Ley 80 de 1993 y a lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

Tabla de Datos	
Concepto	Valor
Audiencia de lectura de decisión de la Resolución 051 de 2023	21 de diciembre de 2023
Firma del acto administrativo	22 de diciembre de 2023
Vencimiento del plazo para el pago (artículo 1080 del Código de Comercio)	22 de enero de 2024
Valor de la sanción impuesta	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo después de compensación (capital utilizado)	\$80.239.093,87
Índice de Precios al Consumidor (IPC) inicial (enero de 2024)	138,98
IPC final (junio de 2024)	143,38
Capital indexado	\$82.779.401,92
Interés civil mensual aplicable	1%

- 3.4. En virtud de la anterior liquidación ajustada a los parámetros legales, y considerando que el asegurador ha cumplido con el pago efectivo de la obligación, aplicando los intereses y ajustes correspondientes conforme a la ley, es procedente dar por terminado el proceso de cobro coactivo en lo que respecta a mi representada. Esta terminación se sustenta en el cumplimiento efectivo de la obligación principal, lo cual extingue la deuda y, en consecuencia, obliga al funcionario ejecutor a concluir el proceso y a levantar las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 831 del Estatuto Tributario Nacional y 594 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo.

**4. EXCEPCIÓN INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

- 4.1. Es menester indicar que, en el Tribunal Administrativo del Putumayo Sala Unitaria y M.P. Manuel Alí Rodríguez Mustafá, cursa demanda de controversias contractuales en contra del Departamento del Putumayo y en la misma se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 021 y 022 de 2023, emitida por el Departamento del Putumayo en el curso del proceso

de imposición de multas y declaratoria de incumplimiento de que trata el Art. 86 de la ley 1474 de 2011, mediante las cuales declararon el siniestro y afectaron el amparo de manejo del anticipo y el de cumplimiento de la póliza de seguro de cumplimiento expedida por mi representada, a título de restablecimiento del derecho que consiste en la restitución del valor pagado por mi representada junto con su indexación. La situación mencionada configura una de las excepciones frente al mandamiento de pago y por ello permite el fin de este y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que están causando un perjuicio a la compañía aseguradora. Esta excepción se encuentra tanto en el Estatuto Tributario Nacional como en el Estatuto Tributario Departamental:

(...)

**5.La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

- 4.2. Con fundamento en lo anterior, la interposición de un medio de control de controversias contractuales, destinado a obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho sobre los Actos Administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta en la imposibilidad de tramitar el proceso coactivo promovido por el Departamento del Putumayo hasta tanto la Jurisdicción de lo contencioso administrativo profiera una decisión de fondo y definitiva respecto a la nulidad de los actos acusados. En este contexto, de acuerdo con la excepción quinta mencionada anteriormente se muestra a todas luces procedente generando efectos legales de cara a la exigibilidad del título ejecutivo.
- 4.3. La excepción invocada debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 591 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, los cuales establecen el momento a partir del cual se concreta el fenómeno procesal de la ejecutoria de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, de la siguiente manera:

(...)

***4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.” (negrilla adrede)***

(...)

- 4.4. Lo precedentemente expuesto tiene su origen normativo en lo establecido en el artículo 77 de Ley 80 de 1993, que dispone que los actos administrativos expedidos por la administración en el desarrollo de la actividad estatal contractual serán susceptibles de control a través del ejercicio de la acción de controversias contractuales, así:

“(…) los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

- 4.5. Como corolario de lo expuesto, el Consejo de Estado respecto al medio de control idóneo para que la compañía de seguro promueva demanda sobre los actos administrativos proferidos en ocasión al contrato estatal ha determinado que el adecuado es el de controversias contractuales, cobijando a los proferidos al interior del proceso sancionatorio contractual establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado expuso:

**“Acción idónea para perseguir la nulidad del acto administrativo que declara el siniestro del incumplimiento de un contrato:**

**Esta conclusión a la que llega la Sala respecto de la idoneidad de la acción elegida por la sociedad actora, no se altera por el hecho de que se persiga la nulidad del acto administrativo que declara el siniestro del incumplimiento de un contrato para hacer efectiva la garantía de calidad del bien entregado por el contratista a la entidad pública, según lo prescrito por el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.**

**“Al respecto, conviene advertir que ya la Sección había concluido que los actos expedidos por la Administración después de terminado el contrato, como son aquellos mediante los cuales se declara el siniestro para que el contratista responda precisamente, por vicios y defectos de la obra o por la calidad del servicio prestado o bien suministrado, participan de la naturaleza de actos contractuales, por ser expedidos como consecuencia de la ejecución del respectivo negocio jurídico y, además, que su discusión judicial se subsume en la acción de controversias contractuales”<sup>3</sup> (negrilla adrede)**

- 4.6. En consecuencia, no es de recibo que el Departamento del Putumayo pretenda pretextar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sea el medio de control correspondiente para la suspensión del proceso coactivo, ya que la jurisprudencia y la normativa vigente claramente señalan que la acción de controversias contractuales es el procedimiento adecuado para controvertir tales actos administrativos que conforman el título ejecutivo. Ahora, sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo el Alto Tribunal ha referido:

**“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. (2012, 23 de febrero). Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), Radicado No. 050012326000199400558-01. Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C. Sistemas Integrados Eléctricos Ltda.–SINTEL Ltda. vs. Departamento de Antioquia.

*Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante ( ) **En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.***<sup>4</sup>  
(negrilla adrede)

- 4.7. Descendiendo lo expuesto al presente caso, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo se encuentran demandados mediante acción de controversias contractuales, demanda que se impetró contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, siendo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO** quien avocó conocimiento bajo el número de radicado 52001233300020240011900; proceso que se encuentra cursando su respectivo trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



5

Mocoa, 26 de junio de 2024

<b>Radicación</b>	<a href="#">520012333000-2024-00119-00</a>
<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A. <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Demandados</b>	Departamento del Putumayo
<b>Ministerio público</b>	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:arodriguez@procuraduria.gov.co">arodriguez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Auto que avoca conocimiento</b>

- 4.8. Los actos administrativos contractuales controvertidos en el presente medio de control corresponden a aquellos que conforman el título ejecutivo complejo que ahora se pretende ejecutar. Estos actos, esenciales para la configuración del título ejecutivo, están siendo objeto de control de legalidad por el juez administrativo.
- 4.9. Además de lo mencionado anteriormente, en la demanda interpuesta por mi representada contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, se solicitaron también medidas cautelares. En particular, se requirió la medida cautelar de suspensión provisional

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2021, marzo 18). Sentencia 25000-23-37-000-2016-01046-01 (23881). Ponente: Milton Chaves García.

<sup>5</sup> Consulta procesos Rama Judicial

<sup>6</sup> *ibidem*

de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de prevenir daños irreparables y asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable, garantizando así los derechos e intereses de mi representada durante el proceso. Todo lo anterior implica que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva. Este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Departamento del Putumayo para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo complejo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso la ejecución de los actos administrativos controvertidos hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Tribunal Administrativo del Putumayo, Sala Unitaria, que avocó conocimiento de la causa el 26 de junio de 2024. Esto constituye un hecho exceptivo probado.

**5. EXCEPCIÓN: FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO INTEGRA LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN CONFORMAR EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

- 5.1. Tanto el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional como el artículo 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo contemplan de manera taxativa la falta de ejecutoria del título ejecutivo como medio exceptivo contra el mandamiento de pago.
- 5.2. Como ya fue explicado previamente, no existe título ejecutivo alguno que contenga una obligación de pago frente a los deudores que haga exigible el cobro intereses sobre el capital de la obligación, por cuanto la orden de pago incorporó una obligación de pagar dineros o réditos a favor del Departamento del Putumayo por concepto de intereses moratorios; siendo que tal rubro no consta en los actos administrativos emitidos en el procedimiento de sanción contractual de los cuales se conforma el título ejecutivo mencionado. Por sustracción de materia, al no existir dicho título, tampoco existe acto administrativo alguno que lo contenga y se encuentre ejecutoriado.
- 5.3. En este orden de ideas, no es admisible que se persiga el cobro de una obligación que no reúne los presupuestos establecidos en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que solo pueden demandarse a través de la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en actos administrativos que así lo declaren y comporten plena prueba de cara a los deudores, consecuentemente, le está vedado al funcionario de la administración exigir el deber de pago de réditos sin la existencia de un título ejecutivo que así lo soporte, por tanto, al emitir orden de pago sin un título ejecutivo previamente y debidamente constituido deriva en la incompetencia del funcionario ejecutor y por descontado en una extralimitación en su poder coactivo, puesto que de manera arbitraria e infundada pretende hacer exigible



un deber de pago carente de título ejecutivo.

- 5.4.** Aquí se está destacando como fundamento de esta excepción adicional, que el título ejecutivo complejo no solo no comporta la obligación que se persigue, sino que además por sustracción de materia no resulta improcedente e ilegal mantener incólume la orden de pago cuando el título ejecutivo no se encuentra ejecutoriado en razón a su existencia, es decir, que ante la ausencia de título ejecutivo tampoco puede deprecarse la ejecutoria del mismo; siendo que, para que ocurra lo segundo necesariamente debe haberse acreditado la existencia de un título ejecutivo.
- 5.5.** Adviértase, a su vez, que la Gobernación del Putumayo pasó por alto que el título ejecutivo se conforma con la totalidad del expediente administrativo correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio No. 1225. Sin embargo, dichos actos no hacen parte integral del título ejecutivo complejo. Asimismo, al momento de notificar el mandamiento de pago, la administración incurrió en una omisión, al no dar el debido traslado de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, a pesar de haberse mencionado en su orden de pago, como se evidencia en la siguiente imagen extraída del mandamiento de pago notificado por la Gobernación del Putumayo:

- Contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2028
- Póliza No NB 100100416 y anexos 1-9
- Certificados de la Compañía Mundial de Seguros.
- Resolución No 038 del 10/10/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.....
- Resolución No 051 del 19/12/23, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 038 del 10/10/23
- Notificaciones de los actos administrativos.
- Constancia de ejecutoria.

- 5.6.** Nótese que no solo no se dio traslado a la compañía de seguros de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, sino que, además, no se evidencia que se haya conformado el título con la totalidad de los actos y documentos que deberían integrarlo, es decir, los documentos que hicieron parte del desarrollo del Contrato de Obra No. 1225 del 20 de diciembre de 2018, así como cada una de las piezas que se encuentran en el SECOP, pero que no se mencionaron en el mandamiento de pago. Se insiste en que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, por lo que es menester y exigible que se integren al título la totalidad de las piezas que lo conforman. De lo contrario, claramente nos encontramos ante la falta de título ejecutivo, no solo por la omisión de traslado de todos los documentos que conforman la orden de pago, sino también por no estar debidamente integrado el título ejecutivo. Por lo tanto, no es válido afirmar que la sola Resolución No. 059 del 24 de junio de 2020 constituye plena prueba contra el deudor, conforme al artículo 422 del C.G.P. Lo anterior cuenta con asidero jurisprudencial por parte del Consejo de

Estado, así:

**“Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo por regla general es complejo, pues está conformado no sólo por el contrato, sino por otros documentos de los que se puede acreditar el perfeccionamiento del contrato y la exigibilidad de la obligación de pago. En la póliza de seguro se consignan las condiciones generales del contrato y debe incluir, entre otras, las partes y vigencia del contrato, la suma asegurada o el modo de precisarla, la prima o el modo de calcularla, los riesgos que el asegurador toma a su cargo y las condiciones particulares que acuerden las partes (art. 1047 CCo.).**

**El artículo 68 CCA dispone que los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías, que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, e integrarán el título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. En concordancia, el artículo 66 CCA prevé que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. El título ejecutivo es complejo cuando está integrado por varios documentos contrato de seguro, póliza, actos administrativos que en conjunto dan cuenta de la existencia y de la exigibilidad de la obligación. Por ello, si se anula el acto administrativo que declara el siniestro, no habrá título ejecutivo, pues, al ser complejo, no está integrado en debida forma. En consecuencia, no existirá una obligación clara, expresa y exigible que pueda demandarse ejecutivamente (art. 488 CPC). “**

**El Consejo de Estado anuló las Resoluciones [ ] y declaró que Asfaltando Ltda. y Seguros Generales Suramericana S.A. no estaban obligadas a pagar [ ] por concepto del saldo de anticipo por amortizar y la cláusula penal pecuniaria, respectivamente. En consecuencia, ordenó el reembolso de las sumas que se hubieren pagado [ ]. Como los actos administrativos que integraban el título ejecutivo contra Seguros Generales Suramericana S.A. fueron anulados por el juez competente, el título ejecutivo no está integrado en debida forma. No existe, entonces, una obligación clara, expresa y exigible.**

7

- 5.7. En definitiva, debe declararse probada esta excepción. Dado que no hay título que establezca la obligación de pagar lo que se ordena mediante el mandamiento de pago, por lo que, por sustracción de materia, es procedente señalar que no existe ejecutoria de acto alguno que permita cobrar esas sumas de dinero en dicho mandamiento de pago. En consecuencia, la orden de pago emitido por la Gobernación del Putumayo no integra todos los documentos necesarios para conformar un título ejecutivo complejo, según

<sup>7</sup> Consejo de Estado. (2021). Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00032-02(41093)). [Guillermo Sánchez Luque]. Bogotá D.C

los artículos 831 del Estatuto Tributario Nacional y 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo. La falta de inclusión de estos documentos y la ausencia de un título debidamente ejecutoriado impiden que se exija el pago. Por tanto, el mandamiento de pago carece de validez y no puede ser ejecutado.

**6. LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EN LA ORDEN DE PAGO SUPERAN EL TOPE DE EMBARGALIDAD PERMITIDO POR LOS ESTATUTOS TRIBUTARIOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

- 6.1. El Departamento del Putumayo excedió su competencia al proferir la Resolución No. 083, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó una medida preventiva, ya que decretó como medida cautelar el embargo de los bienes pertenecientes a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tales como inmuebles, muebles, dinero depositado en cuentas de ahorro o corriente, y depósitos de dinero en las cuentas de ahorro y/o corriente de la entidad, hasta alcanzar la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$ 420'291.638,98). No obstante, lo anterior desconoce lo establecido en el artículo 604 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, en lo atinente a que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más intereses, así:

*“ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.” (negrilla adrede)*

- 6.2. En virtud de la liquidación previamente expuesta, en la cual se aplicó el plazo establecido por el legislador para el pago del siniestro por parte del asegurador, y considerando los intereses civiles que deben aplicarse en cumplimiento del artículo 4º, numeral 8, de la Ley 80 de 1993, resulta imperativa la terminación del proceso de cobro coactivo que nos concierne respecto de mi representada. Esta conclusión se fundamenta en que la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo al Departamento del Putumayo con fecha 31 de julio de 2023, mediante la Orden de Pago No. 1003393, por un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$87.994.504,00)**.
- 6.3. Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo al Departamento del Putumayo con fecha **31 de julio de 2023**, mediante la Orden de Pago No. 1003393, por un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$87.994.504,00)**. La liquidación correcta del valor

pagado por la aseguradora es la siguiente, realizada conforme a la Ley 80 de 1993 y a lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

Tabla de Datos	Concepto	Valor
	Audiencia de lectura de decisión de la Resolución 051 de 2023	21 de diciembre de 2023
	Firmeza del acto administrativo	22 de diciembre de 2023
	Vencimiento del plazo para el pago (artículo 1080 del Código de Comercio)	22 de enero de 2024
	Valor de la sanción impuesta	\$269.692.249,63
	Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
	Saldo después de compensación (capital utilizado)	\$80.239.093,87
	Índice de Precios al Consumidor (IPC) inicial (enero de 2024)	138,98
	IPC final (junio de 2024)	143,38
	Capital indexado	\$82.779.401,92
	Interés civil mensual aplicable	1%

- 6.4. Bajo ese estado de cosas, la medida cautelar decretada en la orden de pago supera el límite de embargabilidad normado por el Estatuto Tributario Nacional de Rentas, así:

**“Art. 838. Límite de los embargos. “El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.”(negrilla y subrayado adrede)**

En un mismo sentido el Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo Ordenanza No.766, así:

**“ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.” (negrilla y subrayado adrede)**

- 6.5. Adviértase que la medida resulta exorbitante de cara a la realidad de la obligación que se predica respecto de mi procurada, por cuanto como se expuso a lo largo del escrito, la liquidación del crédito se emitió con serias inconsistencias e irregularidades en su tasación. La medida deberá ser levantada por cuanto los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el Departamento del Putumayo deberá aplicar lo establecido en el artículo 602 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, así:

**“ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor**

*por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria departamental.*

**PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.** (negrilla y subrayado adrede)

Por su parte el artículo 599 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

(...)"

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**(...)"

- 6.6. En conclusión, la medida cautelar decretada en la orden de pago excede el límite de embargabilidad establecido tanto en el Estatuto Tributario Nacional como en la Ordenanza No. 766 del Departamento del Putumayo. El valor de los bienes embargados no puede superar el doble de la deuda más sus intereses; sin embargo, la liquidación del crédito presentada por el Departamento presenta serias inconsistencias e irregularidades en su tasación. Esto resulta en un monto embargado desproporcionado respecto a la obligación real reclamada, perjudicando el patrimonio de mi representada. Además, las medidas cautelares no eran pertinentes dado que Mundial siempre ha demostrado voluntad de pago. Inicialmente, realizó un pago sin requerimiento alguno el 31 de julio de 2024, con una liquidación ajustada a derecho. Posteriormente, basándose en ese pago, solicitó que se considerara como pago efectivo, solicitud que fue negada. Inmediatamente, la administración procedió a iniciar el proceso coactivo y a radicar los oficios de embargo, sin siquiera requerir un ajuste del pago o al menos remitir la liquidación del crédito, a pesar de haber sido solicitada en múltiples ocasiones. Esto evidencia que el actuar de la tesorería es temerario y carece de fundamento jurídico.

## **7. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

- 7.1. En el caso objeto de estudio, resulta claro que no se puede sostener la existencia de una obligación solidaria contenida en la orden de pago a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que: (i) el artículo 831 del Estatuto Tributario establece que contra el mandamiento de pago procede la excepción para discutir la calidad de deudor

solidario de la obligación; (ii) el artículo 594 del Estatuto de Rentas del departamento del Putumayo, y (iii) el artículo 1568 del Código Civil establece que solo podrán ser fuente de las obligaciones solidarias la ley, el testamento y la convención, es decir, los acuerdos no pueden ser fuente de una obligación solidaria. A la luz de lo anterior, es evidente que mi representada no tiene una obligación solidaria que la obligue a responder por la totalidad del valor del rédito, como pretende la Gobernación del Putumayo, ya que la obligación de mi representada se circunscribe a las condiciones predefinidas en la póliza de cumplimiento, cuyos amparos son de interpretación restrictiva.

- 7.2. La obligación de mi representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada, y no de la existencia de una eventual responsabilidad que pudiera atribuirse al asegurado con ocasión de la aplicación de la cláusula penal, la cual no hace parte de los amparos concertados en la Póliza No. NB 100100416. Por lo tanto, atribuir una responsabilidad solidaria respecto de la totalidad de la supuesta obligación insertada en la orden de pago desconoce que las obligaciones de mi representada, la aseguradora, no emanan propiamente de la ley, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros establecidos por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio. Las obligaciones de mi representada se encuentran debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes que no son solidarias. Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

**“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)” (Subrayas y negrilla propias)<sup>8</sup>**

- 7.3. Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente se convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

**“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada**

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27 000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

*uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

- 7.4. En atención a los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente que se declare probado el presente medio exceptivo, y en consecuencia, se exonere a mi representada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de cualquier obligación relacionada con los réditos o intereses que, conforme a la ley y al contrato, corresponden exclusivamente al contratista garantizado. Esta petición se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad privada consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, así como en la naturaleza propia de los contratos de seguro establecidos en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, que delimitan con precisión el alcance de las obligaciones de las partes. Es claro que, en el presente caso, la pretensión de imponer una responsabilidad solidaria sobre mi representada carece de sustento jurídico, ya que la solidaridad, según el artículo 1568 del Código Civil, solo puede surgir de manera expresa por disposición de la ley, el testamento o la convención, supuestos que no se configuran en el contrato de seguro que nos ocupa. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, donde ha precisado que las obligaciones del asegurador se encuentran estrictamente vinculadas a los riesgos cubiertos por la póliza, los cuales no pueden ser ampliados unilateralmente a discreción de la entidad pública.

## **8. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

En este acápite se hace la síntesis del concepto de violación que se está consumando con el mandamiento ejecutivo, señalando que habiéndose proferido como se hizo, se transgreden los derechos fundamentales al debido proceso, como a las transgresiones señaladas en cada una de las excepciones, cuyo tenor no se transcribe ahora, por economía procesal, pero solicito que se tenga presente en su integridad el contenido de las mismas, como quiera que se reúnen los presupuestos normativas en cada una de ellas, todo ello advirtiendo el daño antijurídico que se está produciendo a mi representada por el ejercicio, que en violación del principio de legalidad, se está llevando a cabo, violando las disposiciones normativas contenidas en la constitución política, la Ley 80 de 1993, ley 1150 del 2007, 1474 del XXX, 1157 de 2011, el CPACA L.1437 de 2011, Ley 2080 de 2022, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, la Ordenanza 766 de 2008 o Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo, Ley 53 de 1957, Ley 14 de 2013, el contrato estatal de obra que fue material de trámite que terminó con la sanción que se está cobrando, el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la Póliza No. NB100100416, el Título ejecutivo. La Resolución No. 083 del 23 de agosto de 2024, por medio de la cual se libra mandamiento de pago y se ordena medida preventiva, presenta serias irregularidades, como las

previamente mencionadas. Como si fuera poco, el funcionario profirió la orden de pago incurriendo en un desvío de poder, toda vez que la facultad del poder coactivo fue indebidamente utilizada y aplicada por los funcionarios de la Gobernación del Putumayo, al incorporar obligaciones que no hacen parte del título ejecutivo complejo, efectuar una indebida tasación de la supuesta obligación, y no llevar a cabo la respectiva compensación de saldos. Por el contrario, se pretende un doble pago, sin descontar los saldos a favor del contratista garantizado.

la línea jurisprudencial y el precedente establecido por el Consejo de Estado, en concreto la Sentencia del Consejo de Estado de Colombia. (2013). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. [expediente No. 19.933, Radicación No. 25000232600019971393001]. Y sentencia del Consejo de Estado, del 24 de abril de 2024 Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472), la sentencia 660012331000200200391(31431), de noviembre 27 de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo, cuyo texto se adjunta.

La anterior línea jurisprudencial debe aplicarse de conformidad con la noción del precedente judicial dada por el Consejo de Estado en sentencia Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (2016). Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. [Decisión en el expediente No. 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC)].

#### **IV. PETICIÓN**

1. Solicito decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, conforme a la constancia de cancelación que acredita el pago del capital actualizado por un valor de **\$87.994.504,24**, incluidos los intereses moratorios debidamente calculados al 12% anual.
2. Solicito al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, se **ORDENE** la terminación del proceso coactivo administrativo de la referencia procediendo con el levantamiento de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con el artículo 596 del Estatuto Tributario del Departamento del Putumayo, declarando probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas en el presente escrito.

#### **V. PRUEBAS.**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Solicito decretar como pruebas documentales las que se anexan a continuación:

1. Liquidación de intereses crédito, de conformidad con el artículo 1080 del Código Civil y el artículo 4º, ordinal 8º de la Ley 80 de 1993.
2. Orden de Pago No. 1118135
3. Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestros



4. Resolución No. 189 del 19 de junio de 2024 expedida por el señor Edgar Orlando Gonzales Ortega, secretario de Servicios Administrativos Departamental de la Gobernación del Putumayo.
5. Solicitud de tener como pago efectivo el realizado el 31 de julio de 2024
6. Solicitudes de liquidación de intereses
7. Oficio de embargo radicado
8. Practica de medida cautelar sobre los dineros de la compañía depositados en el Banco de Bogotá e información sobre los dineros embargados.
9. Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 24 de abril de 2024 radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01(44472).
10. Constancia del envío de la demanda de controversias contractuales y sus anexos al Departamento del Putumayo.
11. Certificado de existencia y representación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
12. Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo.
14. Copia simple demanda medio de control controversias contractuales.
15. Copia simple derecho de petición con destino a la Gobernación del Putumayo.

## 2. TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito se decrete las siguientes pruebas testimoniales con el propósito de que comparezca y absuelva interrogatorio para que depongan de los medios exceptivos que se formulan contra el mandamiento de pago:

1. Se cite a la **Dra. VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI** en su calidad de Tesorera General del Departamento del Putumayo
2. Se cite al **DR. NICOLAS VÁSQUEZ SANDOVAL**, quien puede deponer con lo relacionado a los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago
3. Se cite a la **DRA. LINA MARÍA MADERA GUTIÉRREZ**, quien puede deponer con lo relacionado a los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago.
4. Se cite al **DR. CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ**. quien puede deponer con lo relacionado a los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago.

## 3. PRUEBA POR OFICIO:

De manera atenta y respetuosa, solicito a la Tesorera General del Departamento del Putumayo que se sirva oficiar a la Gobernación del Putumayo, con el fin de que dicha dependencia proceda a remitir la totalidad del expediente administrativo que conforma el proceso sancionatorio contractual adelantado por el Departamento del Putumayo, relacionado con el presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 del 20 de diciembre de 2018.

Asimismo, solicito que se **OFICIE** a la Secretaría de Servicios Administrativos del Departamento, con el propósito de que esta certifique la existencia de saldos a favor del contratista, derivados del citado contrato de obra.

**VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



---

**RV: URGENTE - Solicitud de caución y liquidación de intereses con corte a septiembre 03 de 2024**


---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 04/09/2024 15:51

Para Cobro Coactivo <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

CCO Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RESOLUCION N° 083 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024\_2024-08-30\_0856\_1.PDF;

Doctora

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**

Tesorera General

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	Reiteración de la solicitud de caución y liquidación de intereses
<b>PROCESO:</b>	Cobro coactivo
<b>RESOLUCIÓN:</b>	083 del 23 de agosto de 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio de este correo respetuosamente reitero la solicitud liquidar, esta vez con corte al día viernes 06 de septiembre. Esto con el fin de que mi procurada pueda contratar seguro de caución y evitar un perjuicio.

Quedo muy atento.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S de la J.

NLS

Case 12770

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** lunes, 2 de septiembre de 2024 12:37

**Para:** cobro.coactivo@putumayo.gov.co <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - Solicitud de caución y liquidación de intereses con corte a septiembre 03 de 2024

Doctora

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**

Tesorera General

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

**ASUNTO:** Solicitud de caución y liquidación de intereses con corte al día de 03 de septiembre de 2024

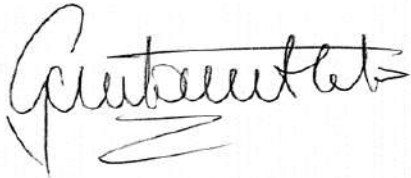
**PROCESO:** Cobro coactivo

**RESOLUCIÓN:** 083 del 23 de agosto de 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio de este correo respetuosamente solicito liquidar los intereses con corte a mañana 03 de septiembre de 2024 con el fin de constituir caución.

Quedo muy atento.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S de la J.

NLS

Case 12770

---

**De:** Cobro Coactivo <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de agosto de 2024 9:25

**Para:** mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Asunto:** Fwd: DORIS

Atento Saludo, con el presente me permito notificarlos de la resolución No 083 del 23 de agosto de 2024, por medio de la cual se libra mandamiento de pago y ordena medida preventiva dentro del proceso de cobro coactivo No 2024-009, para que la notificación del acto administrativo en mención surta efecto, al presente adjunto res. No 083 de 2024 en 5 folios

Cordialmente,

Doris Ortiz  
P.U., cobro coactivo  
Gobernación del Putumayo

----- Forwarded message -----

De: **Cobro Coactivo** <[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)>

Date: vie, 30 ago 2024 a la(s) 8:56 a.m.

Subject: DORIS

To: Cobro Coactivo <[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)>



---

**URGENTE - SOLICITUDES FRENTE A MANDAMIENTO DE PAGO - RESOLUCIÓN No. 083 de 2024 RV: DORIS**

---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 02/09/2024 12:48

Para cobro.coactivo@putumayo.gov.co <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

CCO Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)

RESOLUCION N° 083 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024\_2024-08-30\_0856\_1.PDF; RESOLUCION 189\_1 (1) (1).pdf; URGENTE - Solicitud de caución y liquidación de intereses con corte a septiembre 03 de 2024;

Doctora

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**

Tesorera General

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	Solicitudes
<b>PROCESO:</b>	Cobro coactivo
<b>RESOLUCIÓN:</b>	083 del 23 de agosto de 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio de este correo respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Abstenerse de radicar los oficios de embargo teniendo en cuenta que está en discusión la cuantía del capital y de sus intereses.

2. Abstenerse de radicar los oficios de embargo en tanto está pendiente de resolverse una solicitud de liquidación y de caución enviada el día de hoy (adjunto).

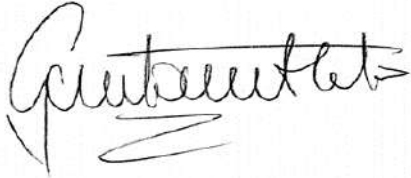
3. Que se embargue el saldo a favor del contratista y se impute al crédito. Adjunto Resolución No. 189 del 19 de junio de 2024 expedida por el Secretario de Servicios Administrativos Departamental del Putumayo, en el cual da cuenta que existe un saldo a favor del contratista por \$189.453.155,76, el cual fue imputado al crédito de la clausula inicial que era de \$269.692.249,63 para un total de \$80.239.093,87, cifra que se utilizó para el pago realizado por mi representada el 31 de julio pasado. Así se evidencia en la resolución mencionada:

Concepto	Valor
Clausula penal a favor del Departamento	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo de la cláusula penal pendiente de ser cancelado por parte del contratista	\$80.239.093,87

Agradezco confirmar recibido.

Quedo muy atento.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S de la J.

NLS

Case 12770

---

**De:** Cobro Coactivo <[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 30 de agosto de 2024 9:25

**Para:** [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co) <[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)>; Notificaciones GHA <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

**Asunto:** Fwd: DORIS

Atento Saludo, con el presente me permito notificarlos de la resolución No 083 del 23 de agosto de 2024, por medio de la cual se libra mandamiento de pago y ordena medida preventiva dentro del proceso de cobro coactivo No 2024-009, para que la notificación del acto administrativo en mención surta efecto, al presente adjunto res. No 083 de 2024 en 5 folios

Cordialmente,

Doris Ortiz

P.U., cobro coactivo

Gobernación del Putumayo

----- Forwarded message -----

**De:** **Cobro Coactivo** <[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)>

**Date:** vie, 30 ago 2024 a la(s) 8:56 a.m.

**Subject:** DORIS

**To:** Cobro Coactivo <[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)>





**RV: URGENTE - Solicitud de caución y liquidación de intereses con corte a septiembre 03 de 2024**

Notificaciones GHA &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Mié 4/09/2024 15:51

Para:Cobro Coactivo &lt;cobro.coactivo@putumayo.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RESOLUCION N° 083 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024\_2024-08-30\_0856\_1.PDF;

Doctora

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**

Tesorera General

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

**ASUNTO:** Reiteración de la solicitud de caución y liquidación de intereses  
**PROCESO:** Cobro coactivo  
**RESOLUCIÓN:** 083 del 23 de agosto de 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio de este correo respetuosamente reitero la solicitud liquidar, esta vez con corte al día viernes 06 de septiembre. Esto con el fin de que mi procurada pueda contratar seguro de caución y evitar un perjuicio.

Quedo muy atento.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S de la J.

NLS

Case 12770

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>**Enviado:** lunes, 2 de septiembre de 2024 12:37**Para:** cobro.coactivo@putumayo.gov.co <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>**Asunto:** URGENTE - Solicitud de caución y liquidación de intereses con corte a septiembre 03 de 2024

Doctora

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ**

Tesorera General  
DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO  
[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

**ASUNTO:** Solicitud de caución y liquidación de intereses con corte al día de 03 de septiembre de 2024  
**PROCESO:** Cobro coactivo  
**RESOLUCIÓN:** 083 del 23 de agosto de 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio de este correo respetuosamente solicito liquidar los intereses con corte a mañana 03 de septiembre de 2024 con el fin de constituir caución.

Quedo muy atento.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S de la J.

NLS

Case 12770

---

**De:** Cobro Coactivo <[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 30 de agosto de 2024 9:25

**Para:** [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co) <[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)>; Notificaciones GHA <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

**Asunto:** Fwd: DORIS

Atento Saludo, con el presente me permito notificarlos de la resolución No 083 del 23 de agosto de 2024, por medio de la cual se libra mandamiento de pago y ordena medida preventiva dentro del proceso de cobro coactivo No 2024-009, para que la notificación del acto administrativo en mención surta efecto, al presente adjunto res. No 083 de 2024 en 5 folios

Cordialmente,

Doris Ortiz

P.U., cobro coactivo

Gobernación del Putumayo

----- Forwarded message -----

De: **Cobro Coactivo** <[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)>

Date: vie, 30 ago 2024 a la(s) 8:56 a.m.

Subject: DORIS

To: Cobro Coactivo <[cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)>



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO JUDICIAL**

CIUDAD DE <b>BOGOTA, D.C.</b>	SUCURSAL <b>OFICINA NEGOCIOS ESPECIALES</b>	COD SUC <b>2</b>	NO.PÓLIZA <b>02-41-101000373</b>	ANEXO <b>0</b>	TIPO MOVIMIENTO <b>EMISION ORIGINAL</b>	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO <b>09 09 2024</b>	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA <b>09 09 2024 00:00</b>
----------------------------------	--	---------------------	-------------------------------------	-------------------	--	--	---

**DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO**

NOMBRE <b>COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</b>	IDENTIFICACIÓN <b>NIT: 860.037.013-6</b>
DIRECCIÓN <b>CALLE 33 NO 6B-24 PISO 2 Y 3</b>	CIUDAD <b>BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL</b>
ASEGURADO <b>GOBERNACION DEL PUTUMAYO NIT. 800094164</b>	TELÉFONO <b>2855600</b>

**APODERADO**

APODERADO <b>HERRERA AVILA, GUSTAVO ALBERTO</b>	IDENTIFICACIÓN <b>CC: 19.395.114</b>
DIRECCIÓN <b>AVENIDA 6 A BIS No. 35 N – 100 OF. 212</b>	CIUDAD <b>CALI</b>
	TELÉFONO <b>6594075</b>

**PROCESO**

DEMANDADO <b>COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</b>	DEMANDANTE <b>GOBERNACION DEL PUTUMAYO NIT. 800094164</b>
CAUCIÓN ORDENADA POR: <b>GOBERNACION DE PUTUMAYO</b>	CLASE DE PROCESO <b>JURISDICCION COACTIVA</b>
	NUMERO DE RADICADO <b>2024-009</b>

**OBJETO DE LA CAUCION**

ARTICULO ART. 837 -1 DEL 1 ET adicionado Art 9 Ley 1066/06, GARANTIZAR EL PAGO DEL 100% DEL VALOR EN DISCUSIÓN EN CUANTO FUERE DESFAVORABLE EL FALLO AL DEMANDANTE O POR VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS LEGALES DE QUE DISPONE EL EJECUTADO PARA EJERCER LAS ACCIONES JUDICIALES PROCEDENTES.

**ACLARACIONES**

VALOR ASEGURADO <b>\$ *****420,291,638.98</b>	VALOR ASEGURADO EN LETRAS <b>CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.</b>
--	---

VALOR PRIMA <b>\$ ***2,101,458.00</b>	GASTOS EXPEDICIÓN <b>\$ *****3,500.00</b>	VALOR IVA <b>\$ ****399,942.00</b>	TOTAL A PAGAR <b>\$ *****2,504,900.00</b>
--	--	---------------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
DIRECTA	4013	100.00			

PLAN DE PAGO **CONTADO**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN [WWW.SEGUROSDELESTADO.COM](http://WWW.SEGUROSDELESTADO.COM)

02-41-101000373

FIRMA AUTORIZADA: Jose Luis Ojeda - Vicepresidente de Fianzas



FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 83 NO 19-10 TELEFONO: 601-2186977, 601-6019330

DIANAIBERNAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



TGD – 2301

San Miguel de Agreda de Mocoa, 23 de 09 de 2024

Señores:

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

Nit. 860.037.013 6

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

**REF:** Respuesta solicitud de fijar caución.

**PROCESOS:** 2024-009

**DE:** Departamento del Putumayo

**CONTRA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

**CONCEPTO:** Clausula penal cto.1225 de 2018

Atento Saludo

En atención a la petición presentada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que en términos puntuales solicita:

1º *Abstenerse de radicar los oficios de embargo teniendo en cuenta que está en discusión la cuantía del capital y de sus interese.*

2º *Abstenerse de radicar los oficios de embargos en tanto está pendiente de resolver una solicitud de liquidación y de caución enviada el día de hoy (adjunto).*

3º *Que se embargue el saldo a favor del contratista y se impute al crédito.....*

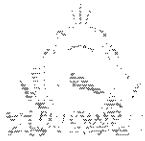
4º *Solicitud de liquidación*

A las peticiones en mención damos respuesta de fondo en los siguientes términos:

**A primera petición** *“Abstenerse de radicar los oficios de embargo teniendo en cuenta que está en discusión la cuantía del capital y de sus intereses”*

Al respecto, me permito informarle que el título que se ejecuta dentro del proceso 2024-009, se encuentra conformado por los siguientes actos administrativos:

- Contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2018
- Póliza No NB 100100416 y anexos 1-9
- Certificados de la Compañía Mundial de Seguros.
- Resolución No 038 del 10/10/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.....
- Resolución No 051 del 19/12/23, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 038 del 10/10/23
- Notificaciones de los actos administrativos.



El Título ejecutivo en mención consta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Departamento del Putumayo y contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251 Y OTROS.

Que el valor del título, se encuentra establecido en la cláusula penal del contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2018, en la resolución No 038 del 10/10/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018 y en resolución No 051 del 19/12/23, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 038 del 10/10/23, resolviendo confirmar la resolución No 038 del 10/10/23. Actos administrativos que fueron notificado a los ejecutados en su debido tiempo, haciendo uso de los recursos a que tenían derecho conforme a la ley, garantizándoles así los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa en vía gubernativa.

El título ejecutivo quedo en firme y ejecutoriado, razón por la cual la funcionaria ejecutora con base al título dio inicio a la ejecución del mismo por vía coactiva.

En el asunto que nos ocupa los ejecutados tuvieron la oportunidad de controvertir los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, si no están de acuerdo con la cláusula penal o la cuantía de la misma debieron debatirlo en la vía gubernativa o ante el contencioso administrativo, la funcionaria ejecutora no es la competente para pronunciarse de fondo respecto a la cuantía establecida en un título que se encuentra en firme y ejecutoriado, el mismo es claro, expreso y exigible que no cabe discusión al respecto

Así las cosas, en la etapa de cobro coactivo no deben debatirse situaciones que debieron ser debatidas en vía gubernativa, lo que le impide a este despacho pronunciarse sobre cuestiones de fondo sobre la constitución de la obligación como tal.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-224/13** ha manifestado: *la naturaleza del cobro coactivo ha sido ampliamente discutida, hasta el punto de que no existe al momento una tesis dominante en la comunidad jurídica. En esta Corporación, por ejemplo, ha prevalecido la tesis de que su ejercicio envuelve la realización de actividades administrativa, por cuanto no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública.*

Así mismo el Consejo de Estado en **Sentencia T-396/05**, reconoce en su jurisprudencia al advertir que *"el juez de la ejecución no lo es de la validez del acto cuyo cumplimiento se trata, la cual se discute por el administrativo a través de los recursos procedentes contra él en la vía gubernativa y si agotada ésta subsiste la controversia, mediante la acción tendiente a que se anulen o modifiquen. Es la correcta aplicación de la ley sustancial, siguiendo el procedimiento debido, la que constituye objeto de tales recursos gubernativos. Y a ello se refiere el inciso 2° del artículo 561 del C. de P. C., cuando impide debatir en el proceso de jurisdicción coactiva cuestiones que debieron alegarse en la instancia de impugnación gubernativa.*

Por otra parte, no es viable abstenerse de radicar los oficios de embargo en las entidades financieras, estos fueron radicados antes de su petición



Dentro del proceso en mención, se expidió resolución No 083 del 23 de agosto de 2024, resolviendo librar mandamiento de pago y como medida de protección del tesoro público y con el ánimo de garantizar y satisfacer la obligación a favor del Departamento del Putumayo, de acuerdo al artículo 12.3 del Decreto 325 de 2017, en concordancia con el artículo 837 y 838 del E.T., ve la necesidad de decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles e inmuebles y dineros depositados a nombre de los deudores y para efectivizar la medida, se ordena oficiar a las Entidades Bancarias, Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte y de la Movilidad, pagadores de Entidades Públicas; Para que en el término legal realicen el registro del embargo decretado en el proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 839 y 839-1 del E.T. en concordancia con el artículo 593 del código General del Proceso.

Respecto a medidas cautelares la Corte en Sentencia C-379/04 manifiesta: *las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Así mismo sostiene la Corte "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.*

**A segunda petición** "Abstenerse de radicar los oficios de embargos en tanto está pendiente de resolver una solicitud de liquidación y de caución enviada el día de hoy (adjunto)"

Sobre la petición de abstenerse de radicar los oficios de embargo en las entidades financieras, por ahora no es procedente acceder a su petición, los mismos fueron radicados antes de su petición y la falta de respuesta la cual se resuelve con el presente no puede coaccionar o ser impedimento para registrar el embargo preventivo decretado simultaneo con el mandamiento de pago, al respecto el artículo 837 del E.T. establece *que previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad, en esta respuesta cito la Sentencia C-379/04 antes mencionada.*

**A tercera petición** "Que se embargue el saldo a favor del contratista y se impute al crédito..."

A la presente petición me permito informarle, que el consorcio vías terciarias hacen parte en el proceso 2024-009 en calidad de ejecutados, Pero los llamados directamente a responder por el pago de esta obligación, es la Compañía Mundial de Seguros la cual garantizo al Departamento del Putumayo mediante póliza No NB 100100416, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018 por mal manejo del anticipo entre ellos la cláusula penal estipulada en el citado contrato.

**A la cuarta petición "Solicitud de liquidación"**

Conforme al artículo 446 del C.G.P., Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

Respecto a su petición, me permito informarle que la liquidación del crédito, se expedirá en la etapa procesal correspondiente, dándole oportunidad al ejecutado de ejercer su derecho de contradicción contra la misma.

Para afianzar sobre la solicitud de caución en un proceso de cobro coactivo, me permito informarle que la misma puede ser negada en los siguientes casos:

1. **Falta de requisitos formales:** Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos por la ley, como la presentación de documentos o pruebas que justifiquen la caución.
2. **Insolvencia del deudor:** Si se demuestra que el deudor no tiene la capacidad económica para garantizar el pago de la obligación, la caución puede ser rechazada.
3. **Naturaleza de la deuda:** En ciertos casos, como deudas tributarias o sanciones, la ley puede establecer que no procede la caución.
4. **Riesgo de dilación:** Si se considera que la aceptación de la caución podría causar retrasos injustificados en el proceso de cobro.
5. **Falta de justificación:** Si el deudor no presenta una justificación válida para la solicitud de caución, se puede negar.
6. **Actos de mala fe o fraude:** Si se detectan indicios de que la solicitud se hace con intenciones fraudulentas o engañosas.
7. **Incumplimiento previo:** Si el solicitante tiene antecedentes de incumplimiento en obligaciones similares con la misma entidad o con otras.

En el presente asunto, la funcionaria ejecutora determina negar la solicitud de caución por las siguientes situaciones:

1º **Por que la solicitud de caución no procede cuando el ejecutante es una entidad de derecho público,** en este caso la Gobernación del Putumayo es una entidad de derecho público, conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P.

2º **Por que la obligación es de naturaleza sanción, establecida en la cláusula penal del contrato 1225 de 2018.**

3º **Porque la aceptación de la caución causa retrasos injustificados y dilación en el proceso de cobro.**

4º **Por incumplimiento previo del solicitante tiene antecedentes de incumplimiento en obligaciones similares con la misma Entidad, es decir le ha incumplido con el pago de la obligación contenida en el proceso 2024-007.**





GOBERNACION DEL  
**PUTUMAYO**

La jurisprudencia sobre la negación de la solicitud de caución en procesos de cobro coactivo a aseguradoras por sanciones de incumplimiento de contrato, especialmente por mal manejo del anticipo, se puede encontrar en decisiones del Consejo de Estado, donde señala los principios que suelen aplicarse

**Principios y Casos Relevantes:**

**1º Responsabilidad Contractual:** Se ha sostenido que el incumplimiento de obligaciones contractuales, como el mal manejo del anticipo, afecta la confianza que la entidad tiene en el contratista o aseguradora. Esto puede justificar la negación de la caución.

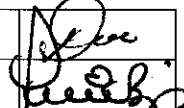
**2º Sentencia del Consejo de Estado:** En diversas decisiones, el Consejo ha ratificado que la falta de cumplimiento en contratos anteriores puede llevar a la entidad a considerar que no hay suficiente garantía para aceptar una caución, especialmente si hay antecedentes de sanciones por mal manejo.

**3º Reiteración de Jurisprudencia:** El Consejo de Estado ha señalado en múltiples ocasiones que las entidades pueden rechazar la caución si consideran que el incumplimiento pone en riesgo sus intereses, particularmente en lo que se refiere a la administración de recursos públicos.

Por las razones expuestas, por ahora no es procedente aceptar la solicitud de caución ni tampoco abstenerse de registrar la medida cautelar ante las demás Entidades financieras.



**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo	
Revisó	Marije Yamile Cabrera Bautista	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Abogada especialista secretaria de Hacienda- Tesorería	